Universitat de les
Illes Balears
Servei de Biblioteca i
Documentació
Patrimoni bibliogràfic
UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS
5108829462

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XV.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1812.

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE AGOSTO DE 1812.

SESION DEL DIA DIEZ Y OCHO.

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Borrull* y *Larrazabal*, contrarios á la resolucion del dia anterior acerca del decreto expedido contra el reverendo obispo de Orense &c., subscritos el primero por los *Sres. D. Simon Lopez*, *Lera*, *Andres*, *Melgarejo* y *Alcayna*; y el segundo por los *Sres. Castillo*, *Gordoa*, *Key* y *Escudero*.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba las minutas y testimonios de los pueblos y corporaciones que han jurado la constitucion; á saber: en el partido de *Badajoz* la guarnicion, estado mayor, milicias urbanas, gefes y oficialidad de la plaza de Badajoz y Talavera la Real; en el de *Truxillo* su capital y las villas de la Calzada y de la Conquista: en el de *Mérida* su capital, Nava y Cordobilla: en el de *Llerena* Puebla del Prior y Cañaveral de Leon: en el de *Plasencia* Granada, Guijo de Coria, Collado, casas de Millan, Nava Concejo y Guijo de Granadilla: en el de *Alcántara*, Torrecilla, Cadalso, Acebo y Piedras Albas: en el de *Cáceres*, Santiago del Campo; y en el *quinto exército*, el estado-mayor, oficiales y tropas de la guarnicion de Ciudad-Rodrigo; cuyos documentos se mandaron archivar, á excepcion del de Santiago del Campo, por haber hecho presente la secretaría de Córtes que el juramento de que en él se da fe, no era conforme á lo que está mandado por la ley; por cuyo motivo, á propuesta del *Sr. Argüelles*, se acordó que este aviso justificativo de la secretaría pasase á la comision de Constitucion, para que diera su dictamen acerca de este asunto.

A solicitud de D. Francisco Vives, cura propio de S. Lorenzo de la villa del Pinell (obispado de Tortosa), se concedió permiso al *Sr. Serres* para que informe acerca de la conducta de dicho interesado, y patriotismo acreditado por el mismo en la actual guerra.

Se presentó á las Córtes el secretario del despacho de la Guerra, y habiendo tomado asiento, leyó uno de los señores secretarios el siguiente dictamen de la comision de dicho ramo.

„Señor: La comision de Guerra encargada por V. M. de proponer su dictamen acerca del modo de averiguar los sucesos del tercer exército, ocurridos en Castalla el dia 21 de julio último, no dudaria del que debia dar, si las particulares circunstancias de este desgraciado acontecimiento no exigieran que por los medios mas exquisitos se haga su averiguacion de una manera que el resultado manifieste los verdaderos motivos del desastre, y pueda satisfacer con el castigo á los culpados el deseo de la nacion tan interesada en que no queden impunes, como en que no se repitan iguales escenas.

„Las Córtes se hallan en la indispensable necesidad de procurar eficacísimamemte que en este punto se administre pronta y rigurosa justicia. El bien de la nacion que representan, el honor de las armas espanolas y el de tantos dignos militares como combaten, cubiertos de gloria por la libertad de la patria, lo exigen imperiosamente. La comision no necesita acumular razones para probar esta necesidad: la discusion de ayer, en que unánimemente convencidos de ella todos los diputados se afanaron tan largo tiempo para determinar el modo de llegar á los indicados fines, la persuade suficientemente no menos que la importancia de que en la resolucion de V. M. se asegure el acierto. De él depende el decoro de las Cortes, la confianza de la nacion depositada en ellas, y el respeto y veneracion á sus decretos; y para conseguirlo nada es mas esencial que las mismas Córtes procedan con arreglo á los principios que han establecido, principios sábios y justos, que bastan para proveer á todos los casos. En vano querria cohonestarse el menor desvio de ellos con lo extraordinario de las circunstancias de algun caso particular: la ley callaria en este momento: desapareceria la seguridad que los ciudadanos logran baxo esta egida poderosa, y todos temerian providencias arbitrarias si para tomarlas bastará que los casos se graduasen de extraordinarios. Semejantes providencias, si alguna vez aparecen á primera vista suficientemente justificadas, siempre traen consequencias funestas, comprometen la libertad de los ciudadanos, reducen á la nulidad las leyes que deben dirigir constantemente su conducta, producen exemplares perniciosos, y son causa de que como tantas veces se ha visto sea oprimido el inocente, y quede impune y cubierto el delito.

„Por estas razones inconcusas teme la comision que las proposiciones hechas ayer y pasadas á su examen, aunque hijas del mejor zelo y de los mas laudables deseos, pudieran tal vez producir algunas de estas tristes consequencias, apareciendo contrarias á los principios que V. M. ha sancionado y jurado, luego que fuesen examinadas á la luz tranquila de la imparcialidad y la justicia. Ellas por otra parte son insuficientes, y dilatarian el curso del proceso que tanto interesa abreviar. La comision, pues, no puede aprobarlas, ni podrá tampoco convenir en que V. M. tome sobre sí funciones impropias de la potestad legislativa y correspondientes al Gobierno, cuya responsabilidad se haria ilusoria recayendo sobre V. M. El Congreso no necesita pasar los límites que se ha prescrito para exercer la suprema inspeccion que le compete para que las leyes sean puntualmente observadas.

„La ordenanza, la resolucion de V. M. de 18 de febrero del año antepróximo, y particularmente el decreto de 23 de enero del corriente, ha-

cen responsable del resultado de la accion de Castalla al general en gefe, el qual, sujeto á esta responsabilidad, debió ser puesto en juicio inmediatamente, y no pudo ni debió obtener otro destino hasta que resultase inocente por una sentencia. Cúmplase lo que dispone la ordenanza y las posteriores resoluciones de V. M., y no hay necesidad de extraordinarias medidas. A ello cree la comision debe limitarse la providencia de las Cortes; y para asegurar mejor su efecto, opina:

Primero. Que se prevenga á la Regencia del reyno nombre inmediatamente una persona de instruccion y probidad acreditadas y exênta de toda sospecha de parcialidad, que proceda á formar la sumaria correspondiente sobre el suceso de Castalla en el preciso término de quince dias, empezando por averiguar la conducta del mismo general en gefe del exército, con respecto á aquella accion.

Segundo. Que formado el sumario, se remita inmediatamente copia certificada de él á las Cortes para que S. M. se entere de la legalidad con que haya sido instruido, procediéndose sin perjuicio de esto á la continuacion y conclusion del proceso con la mayor actividad, y de él se remita igualmente copia certificada á las Cortes para su publicacion por medio de la imprenta.

Tercero. Y finalmente que V. M. desapruebe la resolucion de la Regencia, por la que se ha conferido al expresado general en gefe Don José O-Donell la comision de que hizo mérito el encargado de la secretaria del Despacho de la Guerra, previniéndose así al Gobierno; como tambien que el referido general debe quedar suspenso de dicha comision hasta las resultas del proceso, si segun ellas apareciese digno de obtenerla.

„V. M. sin embargo resolverá, sobre todo, lo mas acertado."

El *Sr. Aznarez*: „Como individuo de la comision digo, que, acaso por olvido, se ha omitido en el dictamen una circunstancia, en la qual me parece que quedamos conformes los individuos de ella; á saber: que el Gobierno noticie á las Cortes, para su aprobacion, el sugeto que nombre para entender en esta causa."

El *Sr. Giraldo*: „No puedo conformarme con el dictamen de la comision; porque los principios en que se funda y los demas que se han insinuado para apoyarlo, no deben en mi concepto aplicarse al caso presente. Ni la constitucion, ni la division de poderes establecida, ni todas las reflexiones que se han hecho hasta ahora, han quitado á V. M. ni pueden debilitar la suprema inspeccion que le corresponde sobre todo lo que sea conveniente para la salvacion de la patria, y tomar providencias extraordinarias en casos tan extraordinarios como el de la desgraciada accion de Castalla.

„Examínese esta con todas sus circunstancias, recuérdense los antecedentes que tienen conexion con ella, y se verá la precision en que nos hallamos los diputados de hablar hoy con la libertad y franqueza propia de nuestro encargo, y la necesidad en que está V. M. de salir del orden regular que hasta aqui ha seguido, para dar un testimonio á la nacion entera de su infatigable zelo por el decoro de las armas nacionales, la administracion de justicia y exacto cumplimiento de las leyes.

„Se ha presentado á V. M. la relacion de una accion que se ha desgraciado en los términos que oimos ayer, habiendo sido nuestro exército el que

atacó, hallándose superior en fuerza al enemigo; y al mismo tiempo que se dió cuenta de esta desgracia, se dixo que habia sido separado del mando de los exércitos segundo y tercero D. José O-Donell, y nombrado general en gefe del exército de reserva, cuya determinacion no mereció la aprobacion de V. M.

„Es preciso tambien que no nos olvidemos de que los dos gefes de guerra y hacienda de los exércitos segundo y tercero son hermanos de dos individuos de la Regencia, y que recordemos las diferentes representaciones que se han dirigido en diversas épocas por las provincias en que se hallaban estos exércitos, quejándose de las extorsiones que sufrian, con los demas antecedentes que V. M. no podrá ménos de traer á la memoria. ¿Y será posible, Señor, que con este cúmulo de circunstancias querramos desentendernos de lo que la nacion exîge de nosotros, y demos márgen á que se sospeche, ni por un momento, que en V. M. pueden tener cabida la parcialidad y acepcion de personas?

„Nadie me gana en tener la consideracion debida al Gobierno: soy el primero á confesar las virtudes de que se hallan adornados los cinco individuos que componen la Regencia, y por lo mismo que miro como propia de V. M. su reputacion y buen concepto, no puedo conformarme con que sea la Regencia quien nombre el comisionado que debe pasar á averiguar la verdad del hecho, para que se pueda dar la satisfaccion correspondiente á la nacion, y administrar justicia á la faz del mundo entero, sin dar márgen á que se diga que se ha procedido como no se debia.

„Lo primero de que debe tratarse en esta averiguacion es de exâminar las operaciones del general en gefe, y no será extraño que tambien haya que exâminar las del intendente. ¿Y no se desconfiará en el exército y en las provincias de qualquiera comisionado, por justificado que sea, si va nombrado por la Regencia, en donde hay dos hermanos de aquellos gefes?

„Conozcamos el corazon de los hombres, y no nos olvidemos del mucho influxo que tienen estas consideraciones y desconfianzas en la recta administracion de justicia. Para removerlas en lo posible establecieron nuestras sábias leyes para los negocios contenciosos el remedio de la recusacion de los jueces, sin que la opinion de estos padezca quando se hace por conexiones de parentesco; y me parece que con iguales motivos no puede disputarse á los que somos procuradores en Córtes que usemos de un remedio concedido á todos los interesados en los negocios quando son notorias las causas en que se funda, y se protesta, como yo hago, de que en nada debe ofender la opinion y buen nombre de persona alguna.

„He dicho y repito que solo debe tratarse de averiguar la verdad del hecho. No se crea que ya se da por supuesto que el general en gefe sea culpable de la desgracia de la accion; no, Señor. Tal vez resultaria de la accion que no lo es, y que tomó las mas acertadas providencias para lograr una completa victoria; y no será extraño que resulte que se desgració la accion sin que haya culpa ni delito en persona alguna; pero para que haya la debida confianza en las diligencias, y se vea que se ha procedido con toda la delicadeza y justificacion que corresponde para que queden satisfechas las provincias que son víctimas de esta desgraciada accion, y aun la nacion entera, es preciso que se hagan por personas libres hasta

de la menor sombra de sospecha, y que en su nombramiento no pueda haber motivo alguno de desconfianza.

„La desgracia de Castalla es de mucha trascendencia en las actuales circunstancias, en que las glorias conseguidas por nuestros aliados en los campos de Salamanca nos ofrecen la fundada y lisonjera esperanza de la pronta libertad de toda la península. El decoro y honor nacional se hallan interesados en apurar el orígen y causas de esta malograda accion, en una época en que podia esperarse que el buen éxito de las operaciones en los exércitos segundo y tercero librasen de enemigos á las provincias de Murcia y Valencia, ó á lo menos impidiesen que extendiesen sus correrías en los términos que lo estan haciendo.

„Por otra parte es menester que V. M. tenga muy presente que hay en todas partes una desconfianza general en el punto de comisionados; porque hasta ahora no se han visto las conseqüencias que se esperaban de las comisiones que se han nombrado. Recuérdense las diferentes que se han expedido, exâminense sus resultas, y se verá que siguen las mismas quejas de las provincias, que continúan los propios males, y que no se ha visto hasta ahora providencia alguna sobre los asuntos en que han recaido.

„Hace mas de un año que mandó V. M. pasase un comisionado á averiguar cierta queja dada por mi provincia de la Mancha: pasó en efecto: practicó unas diligencias tan llenas de vicios, como de confusion: embrolló el asunto, y recibió por premio el gobierno de la importante plaza de Peñíscola para entregarla al enemigo y pasarse á su servicio con la infamia que nos han dicho los papeles públicos, hallándose el negocio sobre que recayó la queja en el mismo estado, sin haberse podido lograr resolucion, ni que siquiera se haya mandado oir á la provincia como ha solicitado formalmente.

„Desengañémonos, Señor; la patria no puede salvarse con fórmulas, con medidas que á título de prudentes sean débiles y paliativas. Es preciso que el Congreso nacional camine con pasos tan extraordinarios, activos y enérgicos, como exigen las críticas circunstancias en que se halla la nacion. Nadie puede dudar de la autoridad y facultades que corresponden á V. M., y de la urgentísima necesidad en que se halla de ponerlas en exercicio en el caso presente; y por todo soy del dictamen que he insinuado de que V. M. y no la Regencia debe nombrar el comisionado."

El *Sr. Capmany*: „Ayer algunos señores diputados rezelaron si hoy para continuar la discusion vendríamos frios; pero ni frios ni tibios hemos venido: por mí puedo asegurarlo al Congreso. Soy el primero que he dicho siempre que quando no se toma una resolucion en el acto de deliberar, solemos resfriarnos al dia siguiente: si hay persona determinada que merezca el rigor de la ley, se apodera de nuestro ánimo la compasion, ó la indiferencia.

„Hago todo el honor que es justo á mis dignos compañeros, suponiéndoles igual calor que el mio, y aun quizá me excederán, en sesion tan memorable en los fastos del dolor nacional. Me opongo enteramente á todo el contexto del dictamen de la comision de Guerra, á la qual, sin querer ofender á ninguno de sus individuos, llamaré comision de Paz. Vuelvo á decirlo, de Paz: en efecto parece su dictamen una composicion para apaciguar nuestra indignacion y amortiguar nuestro pesar.

„Se nos cita la ordenanza militar, cansados ya todos de oirla citar todos los dias para hacer justicia, y nunca para castigar. Asidos á esta misma ordenanza nos iremos perdiendo, y al fin moriremos con la ordenanza en la mano. Se ha alegado tambien la constitucion para que no se tome providencia alguna enérgica, ni mostremos una extrema resolucion en el extremo peligro en que ha puesto á los paises de levante la desastrosa y afrentosa jornada de Castalla, no tanto por el desconcierto de la empresa, cuyas causas aun ignoramos, ni por la pérdida de la gente miserablemente sacrificada, como por el momento y coyuntura en que han padecido las armas españolas tal derrota, es decir, en el punto en que la nacion tiene viva la mitad del cuerpo en Castilla, y la otra mitad semimuerta en levante.

„Pregunto yo ahora; ¿quién está obligado á curar esta herida cruel sobre tantas como ha recibido el crédito de las tropas en aquellas comarcas siempre mal defendidas? ¿Quién ha de vengar esta reciente injuria sino V. M.? Parece que no hay que esperar de otras manos justicia en desagravio de los pueblos que imploran nuestra proteccion. Yo no entraré ahora en señalar tal vez las causas ocasionales de esta fatalidad: debo callarlo á la vista del enemigo que nos asedia, y nos escucha. Causas sobradas hay para tomar una providencia severa y executiva. El daño ya está hecho; pero la indignacion debe provocarnos á echar mano del último remedio, sin perder la esperanza de salvarnos, animando á los amedrantados ó desconfiados. En la guerra de los partos, M. Craso, despues de perdida la batalla, vió la cabeza de su hijo llevada en la punta de una lanza de los enemigos. Lloró el padre; y viendo el abatimiento de sus soldados, les alentó diciéndoles: *soldados! dexad el dolor para mi; pero la venganza toca á vosotros.* Y si nosotros somos padres de la patria, nos toca lo uno y lo otro: la constitucion en suceso tan extraordinario no nos puede cerrar el corazon, ni atar las manos para conservar la vida y la honra á los hijos. Querremos atarnos á la constitucion para tener una muerte constitucional. Yo la venero, la guardo, y la guardaré, para eso la he jurado; pero tambien he jurado dentro de mi pecho la parte á que no alcancé para llenar mis deseos. ¿No podemos en la constitucion haber olvidado un caso extraordinario é imprevisto como el presente? Pues ¿qué nos costará suplir esta falta interpretando la razon y la necesidad en favor de la patria, quando vemos que la letra no alcanza á todo el remedio que se necesita, ó que la letra mata como dice San Pablo?

„Ni la ordenanza militar, ni la constitucion me embarazan en esta ocasion para decir lo que siento. ¿Qué hacen las Córtes, claman los pueblos cercados de peligros y de trabajos? Exércitos no podemos mandar: justicia tampoco podemos administrarla. ¿Qué seremos pues? ¿Cuerpo contemplativo, con la pluma en la mano, y los ojos en el cielo? Para esto sostenemos los ministros del altar: nosotros debemos obrar, á Dios rogando y con el mazo dando (perdóneseme la vulgaridad).

„Tampoco quiero introducirme en los varios artículos del dictamen de la comision, en alguno de los quales se dice que si se toma una rigurosa providencia se trastorna la libertad de los ciudadanos. Lo que yo veo es que estos piden venganza, y esperan justicia, sin la qual vana es la libertad. V. M. oyó ayer al secretario del despacho de la Guerra, que sen-

cillamente leyó los papeles que existian sobre el asunto. Ignoro si hoy existen mas; pero por los que se leyeron ayer consta ser cierto el hecho y quanto ocurrió desde el dia primero en que empezó el ataque hasta el momento del total desastre.

„He notado que la comision se limita precisamente al exámen de la conducta del general O-Donell en la accion. Yo me extiendo á mas; es á saber: á la conducta que ha tenido desde que tomó el mando de aquel exército. ¿Sabemos por ventura las disposiciones que tenia tomadas en los dias anteriores, y aun en la víspera, para asegurar la victoria, ó evitar una derrota? Tampoco sabemos si él buscó al enemigo, ó si este le atacó: si el general le buscó, tampoco sabemos si tenia todos los medios necesarios para acometerle. *De ruin á ruin quien acomete vence*, dice un adagio español, y esto se ha dicho porque el que acomete va prevenido. Hay en la guerra reglas tan claras y conocidas, que el exámen de su omision está sujeto al discurso hasta del hombre vulgar, sin necesidad de haber leido á Vegecio ni á Julio Cesar.

„Desearia que el señor ministro que está presente nos dixese de palabra, ó por escrito, ¿con qué medios contaba el general? ¿Qué providencias habia tomado previamente? ¿Con qué fuerza, y con qué armas contataba? Porque una vez que era quien acometia al enemigo, iria prevenido de todas, mayormente de caballería, fuerza tan importante, porque segun se dice, se hallaba á quatro leguas del cuerpo de pelea. Igualmente quisiera yo saber si en los partes que dan los subalternos hay algunas noticias que nos puedan ilustrar mas que por los que se han leido. Las juntas representan, los pueblos se quejan, y todos piden que sus clamores sean oidos y satisfechos. Se quejan de sus malogrados sacrificios, del desman y desórden de nuestros soldados, olvidados de toda disciplina. En estos casos nadie tendrá la culpa sino el general si no zela la conducta de los gefes, y no castiga severamente á los omisos ó ineptos: las amenazas é intimaciones son solo fórmulas de ordenanza; la pena pronta é irremisible es la que inspira la obediencia y afirma la disciplina, no para un dia, sino para toda una campaña.

„V. M., despues de oidas unas y otras razones, está obligado á dar una satisfaccion pública á la nacion quejosa y agraviada. Por lo que á mí toca, nada de lo que propone la comision satisface á lo que debiamos esperar. Creo que si ayer, acto continuo, hubiese dado su dictamen, no hubiera opinado con tan escrupulosa contemplacion. Tampoco apruebo que los comisionados sean nombrados por la Regencia, por las mismas razones que ha expuesto el señor preopinante. Si V. M. ha de tomar parte inmediata en este asunto, como lo creo, la eleccion de los sujetos que han de juzgar al presunto reo toca al Congreso: porque la experiencia del mundo no nos permite esperar que los Regentes, olvidándose de los vínculos de la sangre y del parentesco, hayan de instar al cónsul romano T. Manlio, que mandó cortar la cabeza á su hijo por haber dado una batalla sin su licencia. Héroes de este temple, zelosos de las leyes patrias, son muy raros, pues no cuenta dos la historia en dos mil años.

„Por todo lo hasta aquí expuesto y pesado, no puedo aprobar el dictamen de la comision, ni en los términos, ni en su espíritu.“

El *señor secretario de la Guerra*: „El parte del general en gefe se

refiere á los dados por todos los demas gefes subalternos. Si V. M. quiere repetiré la lectura de todo, que ya se hizo ayer: por ella se verá como estaban distribuidas las divisiones y columnas, y quien las mandaba."

El *Sr. Garoz*: „Entiendo que V. M. no trata de informarse por ahora de los desgraciados sucesos de Castalla para imponer la pena que corresponda en justicia á los reos, que es á lo que ha dirigido su discurso el *Sr. Capmany*, porque esto no es de sus atribuciones, sino de tomar un medio que huya de los dos extremos que se han indicado; á saber: primero, que V. M. por sí ó por algunos de los dignos diputados del Congreso tome inmediatamente una providencia, porque esto de ningun modo corresponde al Poder legislativo; segundo, que habiendo acreditado la experiencia que á pesar de quantos medios se han tomado en los anteriores Gobiernos, pues dudo del tiempo de la actual, y no acostumbro á asegurar lo que no sé; no se ha administrado la justicia bien y del modo que desea la nacion española; se apetece por lo mismo que esta causa se siga por unos términos tales, que justifique y saque á paz y salvo la justicia donde quiera que esté. Para este efecto varios señores diputados hicieron ayer varias proposiciones que se han leido y existen en el acta que ha leido el señor secretario *O-Gavan*, excepto la que hice yo, y como se dixo que pasasen todas á la comision de Guerra, veo que estando extendida el acta con la exactitud y justificacion propia de dicho señor secretario, no ha podido ni debido hacerse mencion de la mia en otra forma que citándola; por esta razon yo no la reclamaria si hubiese llegado el caso de haberse leido y estar V. M. orientado de ella, aun quando está reducida á conciliar un medio entre los dos enarrados extremos que nos justifique y saque del apuro; pero como veo ahora que la comision en su dictamen se hace cargo de todas sin especificarlas, y que no se menciona la mia que propone este medio conciliatorio, pido que se lea para que la tenga presente V. M., pues no es justo que sin oirla ni leerla en el acta y en el dictamen de la comision, se confunda ó sea desechada."

El *Sr. Borrull*: „Las razones que expone la comision de Guerra no son bastante poderosas para impedir que se apruebe la proposicion que reproduxe ayer, y mandó V. M. que pasara al exámen de la misma. Las provincias de levante tiempos hace que claman, levantan las manos á V. M. é imploran su patrocinio. Se hallan vexadas de nuestras tropas y de algunos de sus comandantes, y quando mas necesitan de su auxilio, ven frustradas sus esperanzas, y son tristes espectadores de batallas perdidas, aun peleando con un corto número de enemigos, de dispersiones de exércitos, y de la miserable cautividad de sus principales pueblos, y del saqueo é incendio de otros. Han acudido al Gobierno confiando que se procederia á la averiguacion y castigo de los culpados, y no viendo las resultas que deseaban han dirigido, como lo han hecho diferentes veces las juntas de Valencia y Murcia, sus representaciones á V. M.: las hemos hecho presentes los diputados, manifestando la justicia de ellas; pero V. M., siguiendo las máximas que se propuso al principio, las ha mandado pasar á la Regencia. Se han valido, pues, las juntas de Valencia y Murcia de todos los medios regulares y ordinarios para remediar dichos males; mas no han podido conseguirlo: se mantenian aquellos mismos generales de quienes se quejaban, y el mismo desorden en el exército, y de ello ha

resultado lo que dias hace se estaba temiendo, de haber sido batido y dispersado en las inmediaciones de Castalla por un corto número de franceses que en su resulta han llenado de estragos los pueblos inmediatos. Mas no por ello se ha disminuido el acendrado patriotismo de los habitadores de los mismos; y despues de haberse valido hasta ahora de todos los medios ordinarios, promueven el extraordinario de acudir en derechura á V. M. que no puede dexar de admitirlo, ni de nombrar un comisionado para que averigüe quienes han sido los culpados en la pérdida de la batalla referida. V. M. ha visto que los recursos anteriores sobre tantas desgracias como se han experimentado no han producido efecto alguno: V. M. sabe tambien haberse premiado con el cargo de comandante del exército de reserva al general O-Donell, al instante que se ha tenido noticia de su derrota, y por lo mismo ha de conocer que para la investigacion de si es ó no culpado se necesita de un comisionado que sea nombrado por V. M. que dependa solo de su autoridad, y no de aquella otra que ha dispensado con tanta anticipacion el premio al susodicho.

„Se debe tener presente que en la proposicion que reproduxe no se trata de que V. M. juzgue por sí este asunto, que es lo que principalmente impugna la comision de Guerra, sino de que nombre sugeto que entienda en el sumario y averiguacion de los culpados; y en unos casos extraordinario como este parece que ni la comision misma puede poner en duda competir á V. M. semejante derecho; pues dicha comision ha propuesto poco ha, por medio de uno de sus individuos, que la Regencia dé cuenta á V. M. del sugeto que nombre para el referido encargo, sin duda por ver si merece su soberana aprobacion. Esta circunstancia no se previene en las ordenanzas militares ni en el reglamento que ha dispuesto V. M. que observe la Regencia, y es ciertamente contraria á la libertad en que sobre ello se dexa á la misma, y con todo la comision lo cree necesario en este caso por su singularidad: la misma, pues, facilita á V. M. el nombramiento de comisionado, aunque dichas ordenanzas y reglamento lo dexen al arbitrio de la Regencia, y no permite que se considere opuesto á las unas ni á lo otro; porque estos como las leyes se forman para los casos comunes y ordinarios. Concurre tambien que debiendo V. M. aprobar el comisionado, V. M. es quien verdaderamente le nombra; y así nómbrelo por sí, y evítese un círculo que siempre ha de causar dilaciones.

„Y aun hay otro motivo especial en el caso presente; pues estoy muy distante de pensar en que V. M. nombre un sugeto que no sea de la satisfaccion de la Regencia: antes bien he propuesto que se elija á uno que á esta particular circunstancia añade la de merecer mucha estimacion y concepto á aquellos pueblos; lo que tambien se debia buscar siempre, porque influye sobremanera para desvanecer toda sombra de sospecha, y que todos estan bien persuadidos de la integridad y justificacion con que se procede en un asunto tan delicado é importante. El sugeto que he propuesto es el general Copons, que se ha sabido grangear la confianza de la Regencia en tales términos, que lo ha nombrado comandante general del reyno de Valencia, y ocupando este destino se ha hecho acreedor á la del mismo reyno; y cumpliendo con los deseos de este, sus diputados hicimos presente á V. M. lo mucho que convenia para evitar los perjuicios que ex-

perimentaban los pueblos por la barbarie de los franceses, que se pusiera á disposicion del susodicho un cuerpo de quatro á cinco mil hombres. Siendo, pues, tan extraordinario el caso de que se trata, y tan especiales las circunstancias que concurren en el general Copons, insisto en que lo nombre V. M. para la averiguacion de los culpados en la ignominiosa pérdida que han sufrido nuestras armas en las inmediaciones de Castalla, segun y en los términos que contiene la proposicion que he reproducido, desestimando el dictamen de la comision de Guerra."

El *Sr. Calatrava*: „Yo no vengo hoy mas frio que ayer, ni lo estaré aunque pasen muchos dias, porque siempre me animan unos mismos sentimientos. Convengo con el *Sr. Capmany* en que V. M. debe tomar las providencias mas eficaces que esten en sus atribuciones para reparar estos males; y convendria con el propio señor y los demas que han impugnado el dictamen de la comision de Guerra, en que V. M. debe salir del orden regular y adoptar medidas extraordinarias, siempre que no alcanzasen las ordinarias y regulares para conseguir el objeto que esos señores y yo deseamos con igual eficacia; pero la diferencia de opiniones está en que esas medidas extraordinarias que se proponen, esas medidas que á algunos les parecen las mas propias para conseguir el objeto, me parecen á mí inútiles y aun perjudiciales. No estamos tampoco en esos casos extraordinarios que necesiten de providencias de igual clase: lo que se necesita es que las leyes se cumplan, y que V. M. tenga energía para hacerlas observar rigurosamente. Leyes hay dadas que si se llevan á efecto harán que se practique una exácta y pronta averiguacion de lo ocurrido en Castalla, y que los culpados sufran el castigo que merezcan: ¿por qué no se cumplen? Y si V. M. advierte que no se observan, ¿por qué no hace sentir su severidad y su justicia á los infractores y á los omisos? ¿Por qué no tenemos vigor para descargar el golpe sobre la Regencia misma si la Regencia es culpable? No se diga que las leyes y la constitucion son insuficientes: sobradas leyes hay si tienen buenos executores, y bien marcados y expeditos estan por la constitucion los medios de conseguir que nadie las desobedezca impunemente. Sigamos el camino que ella nos señala, sigámosle con firmeza y sin rodeos, y se logrará el objeto que se apetece; pero extraviarnos á pretexto de circunstancias extraordinarias, contravenir V. M. á la constitucion, porque otros quebranten ó executen mal las leyes, jamas entrará en mis ideas, jamas convendré en que el Congreso salga de sus límites: tenemos una constitucion; yo quiero morir atado á ella, quiero morir constitucionalmente, como dixo el *Sr. Capmany*. Si en cada caso que se quiera graduar de extraordinario se cree autorizado V. M. para salir de su esfera y trastornar los principios, entonces no hay constitucion, no hay leyes, no hay seguridad ni ninguno de esos derechos que hemos jurado mantener al ciudadano. Repito, Señor, todos tenemos iguales deséos; todos vamos á un mismo fin; la diferencia no está sino en los medios que cada uno quiere adoptar para lograrlo. Preténdese que V. M. haga lo que debe hacer la Regencia; pero V. M. por la constitucion es un legislador, no es el Poder executivo; y desdichado el dia, funestísimo para toda la nacion aquel en que V. M. quisiese gobernar, en que la execucion de las leyes se pusiese al cargo de ciento ochenta hombres. Si Señor; dígase lo que se quiera, repito que seria el dia mas infausto aquel en que el Con-

greso tratase de gobernar, porque se destruiria el sistema de la constitucion y los principios que aun antes consagro el decreto de 24 de setiembre en la division de Poderes, principios que todos hemos jurado, principios cuya importancia y solidez se ha reconocido tantas veces, y principios en que la nacion ve asegurada su libertad é independencia. A V. M. toca dictar leyes, á otros el executarlas. Si los Regentes no desempeñan su encargo, V. M. debe uombrar otros mas puntuales y activos. Si contravienen á las leyes, V. M. tiene autoridad para suspenderlos y mandar que se les juzgue; pero no la tiene para desempeñar por sí el poder Executivo. ¡Se dice que falta firmeza! Falta efectivamente; pero es para llevar á efecto lo que la constitucion previene. Pues que, la constitucion, el reglamento dado á la Regencia, ¿no nos señalan el camino que debemos seguir quando esta no cumpla con sus deberes? ¿Por qué no tenemos entereza para seguirlo? ¿No merece el Gobierno la confianza de las Córtes? ¿Por qué no se propone á V. M. que nombre otro? ¿Ha infringido las leyes? ¿Abusa de sus facultades? ¿Por qué no se trata de hacer efectiva la responsabilidad? ¿Por qué no nos atrevemos á proceder de aquel modo franco, magestuoso y firme que corresponde á la autoridad soberana? Vamos á ello si la justicia y el bien público lo exigen: yo estoy pronto á votar la remocion de los Regentes, ó que se les exija la responsabilidad, si hay motivos para ello; estoy pronto á apoyar que así los Regentes, como qualesquiera otros, aunque los hubiese mas elevados, sufran todo el rigor de la ley si son culpables. Entremos en la dificultad y veremos quienes son los débiles; pero si no hay razon suficiente para exigir la responsabilidad, si no tenemos bastante valor para exigirla, digo que V. M. conserve el Gobierno y respete sus atribuciones. ¡No nos atrevemos á llegar al tronco y nos contentamos con andar por las ramas! Remedios como los que se proponen dexan subsistente la causa del mal y no sirven sino para empeorarlo: una cura radical es la que conviene, y si se reconoce el mal es menester emprenderla. Entre tanto no nos separemos de la constitucion ni trastornemos los principios sábiamente establecidos. Bien expedito tenemos el camino para hacer efectiva la responsabilidad de los Regentes y suspenderles de sus funciones si las han desempeñado mal; pero mientras las exerzan, á ellos toca proceder en este asunto con arreglo á las leyes y ordenanzas. Si no merecen la confianza del Congreso, remuévaseles desde luego; pero si han de subsirtir, si no han perdido la confianza de V. M. y de la nacion, tráteseles con el decoro consiguiente, y no se quiera desautorizarlos ni que las Córtes se entrometan en lo que no les corresponde. El medio mas fácil de destruir la constitucion seria que V. M. exerciese las funciones executivas que pertenecen al Gobierno: la libertad de la nacion pereceria en la confusion de los poderes; y los enemigos de esta misma libertad y de las nuevas instituciones tendrian un pretexto muy plausible para desacreditarlas.

„Pero aunque no hubiese nada de lo dicho, nadie me persuadirá á mí que conseguiremos mayor acierto porque las Córtes nombren al general tal ó qual para la formacion de la sumaria. Acaso somos nosotros los que menos noticias y conocimientos tenemos de las personas aptas para el caso; y no sé si V. M. tiene motivos para estar satisfecho de la felicidad de sus elecciones. Nombrariamos á ciegas un general, le comprometeria-

mos con el Gobierno, y nunca podriamos impedir que este tuviese mucha influencia en los procedimientos. ¿Y qué sucederia si por casualidad la persona que nombrásemos no correspondiese á nuestra confianza y á la espectacion pública? Toda la responsabilidad recaeria entonces sobre nosotros, y V. M. se haria odioso y despreciable; odioso por haber contravenido á los principios que ha jurado, y despreciable por haber sido débil, por no haber tenido vigor para hacer que la Regencia desempeñe bien su encargo. Mas demos que acertásemos en el nombramiento, y que la averiguacion se hiciese como deseamos, ¿no han de ser otros los que sentencien? ¿ha de hacerlo V. M.? ¿no han de nombrarse los jueces por el Gobierno, y ser, si este quiere, tales que determinen á su gusto? Y si V. M. ha de nombrarlos, ¿tiene seguridad de no equivocarse en el nombramiento? Si la tiene, si se me hace ver que eligiendo nosotros las personas será mejor el éxito que si las cosas van por el camino ordinario, yo cederé de mi opinion, y lo sacrificaré todo á la conveniencia pública; pero estoy bien seguro de que nadie es capaz de asegurarlo ni de demostrar esta conveniencia. Así que, Señor, mientras no se trate de hacer efectiva la responsabilidad de la Regencia, ó de examinar directamente sus procedimientos, yo apruebo el dictamen de la comision de Guerra, como aprobaré qualquiera otra medida que no se oponga á los principios. Sin duda son suficientes las que propone la comision si se executan bien, y si V. M. tiene energía: pero si se cree que no bastan, no se diga que la constitucion no ha prevenido estos casos. Use V. M. abiertamente de toda la autoridad que por ella le corresponde; vamos al orígen del mal, y no andemos con rodeos."

El *Sr. Traver*: „En la sesion de ayer hice una larga exposicion de todos los hechos que han precedido á la desgraciada accion de Castalla, y procuré demostrar que el general en gefe no era solo el responsable de aquella ignominiosa derrota, sino principalmente la actual Regencia, á la que hice varios cargos fundados en documentos y datos positivos, de modo que V. M., ó me ha de negar la certeza de los documentos, ó si no me ha de confesar que debe exigírsele tambien la responsabilidad á la Regencia. Toda la oposicion que se está haciendo á lo que yo propuse ayer de que para la averiguacion judicial mandada formar sean precisamente diputados nombrados por V. M. los que desempeñen esta delicada comision, cesaria en el momento, decidiendo previamente este otro punto; á saber: ¿Tiene V. M. todavía la confianza que se necesita en la Regencia para dexarla proceder por sí en este negocio, ó la considera V. M. comprometida y responsable de aquel desastre segun la resultancia de los documentos y relaciones oficiales que se han leido? Si se merece aun tanta confianza, adelante; y si no, por aquí es por donde debemos empezar. ¿Mas cómo es posible que se pueda tener semejante confianza, y mucho menos que se pueda aprobar el dictamen de la comision de Guerra que acaba de leerse, quando por los mismos fundamentos que expone se convence mas y mas la responsabilidad de la Regencia?

„Dicha comision no se contenta con desaprobar el nombramiento hecho por la Regencia á favor de D. José O-Donell de general en gefe del cuerpo de reserva que va á formarse, sino que dice expresamente que el Gobierno ha faltado á lo que manda la ordenanza, y á lo

dispuesto en aquella órden de 23 de enero. Pues si la comision confiesa que la Regencia, sin embargo de estar encargada de hacer observar exactamente las leyes y disposiciones de V. M., las ha quebrantado en este caso sin que pueda caber la menor duda; ¿cómo puede merecer todavía la confianza? ¿Para quándo se espera exigirle la responsabilidad si ahora que es notoria la infraccion no se le exige? Será prudente dexar en sus manos el nombramiento del comisionado, quando el primer culpado es el Gobierno mismo? Señor: yo ni temo, ni debo; y así hablaré siempre con la claridad y franqueza que me es característica. Digo, pues, que estamos en el caso de exigir la responsabilidad á la Regencia, y que no merece ya la confianza, porque en mi concepto es la que tiene principalmente la culpa por haber querido sostener á dicho general en el mando, y tambien al intendente, de modo que en todo lo perteneciente á guerra y hacienda eran propiamente unos vice-Regentes, sin haber querido dar oidos el Gobierno á las eficaces y repetidas representaciones que se hicieron en tiempo oportuno para que aplicase el remedio conveniente. ¿Pero para qué nos cansamos? La Regencia ¿qué caso habia de hacer de las exposiciones y solicitudes de los diputados de Valencia, aunque estos para mas esforzar sus justas reclamaciones buscasen el apoyo de V. M., si la misma Regencia hasta en su proclama á los leales castellanos de todo habla menos de que hay Córtes y constitucion? Y un Gobierno que así piensa y se explica en público, ¿que extraño es que no hiciese el debido aprecio de las exposiciones de unos pocos diputados, aunque animados del mejor zelo y deseos del acierto? Lo sensible es que haya sucedido lo que anunciaron en tiempo que podia aun evitarse; pero á lo menos, para que no se repitan estas escenas, será menester que encargue V. M. la averiguacion de todo lo ocurrido á personas de su confianza, ya que no solo el general, sino el Gobierno estan comprometidos y deben responder de tan infamante derrota.

¡Admira ciertamente que la Regencia, á quien consta mejor que á nadie la indisciplina y desórden que hay en el exército desde el principio de nuestra gloriosa lucha, ahora que debia acreditar su imparcialidad é inflexible justicia, empiece por quebrantar la ordenanza, dando un nuevo destino al general, que es el primer responsable de aquel desastre. ¿Acaso es este el modo de introducir el órden y la disciplina, y de que la nacion pueda concebir la esperanza de llegar á tener un exército regular, y que la sangre de sus hijos no se derramará inútilmente? Quando sepan esto los pueblos que han sido testigos de la ignominiosa jornada de Castalla, y que han sufrido ántes y despues toda especie de extorsiones y violencias por mantener ese exército, y resistir al del tirano; ¿como no han de desconfiar del Gobierno? ¿Acaso no les sobran motivos para decir que se les está sacrificando, y que se tira no á libertarles, sino á destruir hasta la mas remota esperanza de verse libres del yugo opresor? Pero para que nos cansamos: si Cádiz, que es el centro del Gobierno, es otra Roma chica donde hay indulgencias para todos. No ignora V. M. las quejas que ha habido repetidas contra varios generales. Los manifiestos que han publicado unos contra otros, atribuyéndose respectivamente la causa de los desastres padecidos, y sin

embargo de que V. M. ha procurado remitir al Gobierno las representaciones que le han hecho á fin de que hiciese justicia pronta é imparcialmente, yo he visto algunos colocados inmediatamente que llegaron aquí, á quienes lejos de haberles hecho cargo, se dieron destinos de mucha confianza; ¿y espera V. M. que siguiendo este sistema, como por desgracia lo estamos experimentando, redimiremos jamas á la nacion del yugo cruel que la oprime? Valdrá mas desengañarla de una vez, que no darle esperanzas por no variar jamas de sistema.

„Pues el secretario de la Guerra, que se halla presente, y á quien no pueden ocultarse ninguna de estas verdades, ¿como ha tenido la debilidad de prestarse á firmar tal órden? Si desea de veras que brille la disciplina en nuestros exércitos, ¿como ha tenido valor para autorizar la infraccion de la ordenanza y de la órden de las Córtes de 23 de enero, que hacen responsable á aquel general de las operaciones de su exército?

„Quisiera no acordarme; pero es preciso decirlo porque ayer lo oyeron todos, y ciertamente que no admite disimulo. El secretario de la Guerra, despues de leer la órden de la Regencia, por la que se le confiere al general O-Donell el mando de un cuerpo de reserva que va á formarse, habiendo advertido la conmocion general que habia causado, añadió que aquello se entendia para despues que estuviese juzgada la causa mandada formar sobre lo ocurrido en Castalla.

„Semejante nota no se expresaba en la órden, ántes bien su contenido indicaba lo contrario. ¿Y es este el lenguage sincero y franco que debe usarse ante la soberanía nacional? ¿El secretario de la Guerra se atreve á hacer la apología de aquella órden, suponiendo lo que ella no dice? Semejantes disculpas y apologías ofenden gravemente, y no hacen ningun honor ni al defensor ni al defendido.

„No es tiempo ya, Señor, de disimular, y quando los hechos son tan públicos y escandalosos, y los documentos que lo acreditan no admiten contradiccion, es menester manifestar energía, y hacer entender á la nacion que ni los grandes personages, ni los de mediana fortuna, ni la amistad, ni el padrinazgo sirven de algo quando se trata de hacer justicia. Yo que gusto siempre de ir al tronco y no por las ramas, como suele decirse, digo y repito que todas mis observaciones han terminado á un mismo objeto; á saber: exigir la responsabilidad del Gobierno; y así por si acaso V. M. cree incompatible con el encargo de diputado la importante comision de averiguar lo ocurrido en la accion de Castalla, y la conducta del general durante su mando del segundo y tercer exército, podia tomarse otro temperamento encargando dicha comision á uno de los consejeros de Estado de los de la carrera militar, lo qual solo puede mandarlo V. M., porque á la Regencia le está prohibido el emplear á ninguno de ellos en comision alguna. Sin embargo, nunca me separo de mi primera proposicion, y suplico á V. M. que hoy mismo se decida si se aprueba ó no, y solo en el caso de no admitirse, pido que se encargue la comision á un militar consejero de Estado, que al fin siempre es una persona independiente del Gobierno."

El *Sr. Golfin*: „Como de la comision diré alguna cosa, porque veo que se extravia la question. Dice el *Sr. Traver* que se contradice la comision, y que hay inconsequencia en su dictamen: para justificarla en esta parte rue-

go á V. M. que note que esta reconvencion se funda en que el *Sr. Traver* quiere que trate la comision en su dictamen, puesto ayer, de lo que S. S. propone hoy. Ayer no pedia que se exigiera responsabilidad, sino que se lean sus proposiciones, y se verá que ni en ellas, ni en las que se mandaron pasar á la comision, se habla de tal cosa. Si la comision hablara de ello se extenderia á mas de lo que se ha mandado, ademas de que tampoco podia comprehender este punto en el dictamen que se discute, pues el reglamento que debiamos observar escrupulosamente previene que se trate de él en secreto. Toda la discusion de ayer y todas las proposiciones que se hicieron se reducian á proponer modos diferentes para juzgar á los que dispusieron la accion de Castalla, de manera que no quedara impune el que hubiere ocasionado la pérdida de aquella accion. En su dictamen propone la comision el medio que juzga mas oportuno sin chocar con la constitucion ni con la ordenanza. Digase contra él quanto se quiera, la comision contestará á todo; pero inculparla porque se ha concretado á las proposiciones, es inculparla porque no ha traspasado los límites que V. M. le senalo y los que prescribe el reglamento. El *Sr. Capmany* ha concluido su discurso, diciendo que desaprueba el espiritu, el tenor, la letra y quanto contiene el dictamen de la comision, dándola irónicamente el nombre de *comision de Paz*. Este nombre, que le ha dado para ridiculizarla á los ojos del público, es un nombre que la comision cree merecer, y que hace honor á todos sus individuos. Lo merece porque desea que V. M., respetando la constitucion, no exerza jamas el funesto poder de legislar executivamente, de que ha hablado el mismo *Sr. Capmany*. La comision merecerá la bendicion de todos los buenos si evita que las Cortes se abroguen el derecho de hacer y executar las leyes. ¿Qué seria el Congreso, Senor, si en cada caso particular formara una nueva ley sin respetar las establecidas? ¿Qué leyes podrian entonces servir de regla en la conducta de los ciudadanos? Y sin leyes que detallen terminantemente los derechos y las obligaciones de los ciudadanos y los límites de la autoridad, ¿puede existir un Gobierno justo? ¿Puede ser amado? ¿Puede dexar de excitar contra si el odio y la exêcracion de todos sus súbditos? Estoy bien seguro de que V. M. jamas traspasaria los límites de la ley; pero digo esto para que vea el *Sr. Capmany* que la comision merece verdaderamente el nombre *de Paz*, pues que en su dictamen procura evitar que se falte al órden establecido, y procura asegurar á los ciudadanos la proteccion de las leyes, y no dar lugar á que violándolas el Congreso á su arbitrio se haga odioso este cuerpo, en que libran su seguridad y su libertad civil. Ve aquí V. M. uno de los motivos por que la comision quiere que se forme este proceso con arreglo á la ordenanza, que no es insuficiente, como ha dicho el mismo *Sr. Capmany*, y no seria muy dificil hacer ver que por no haberla observado se han visto tantos procesos en esta época, que nada han producido, contra sugetos que parecian y serian sin duda delinqüentes. Por otra parte la ordenanza está vigente; y yo pregunto: ¿si nos separamos de ella, como se insinúa por algunos, podrá decirse que manda la ley? ¿Y se puede juzgar á ningun ciudadano sino por una ley que le sea anteriormente conocida? ¿Este general no es ciudadano? ¿Y como ciudadano no debe ser juzgado por la ley? Que me respondan los mas acalorados, los mismos que desaprueban el dictamen de la comision. ¿Hay alguno que quiera que si se

le acusa de un delito, prescindan las Cortes de todo trámite y fórmula legal, prescindan de toda ley, y lo juzgen y sentencien á su arbitrio? La comision ha procurado, sin faltar al respeto que se debe á la ley, tomar precauciones para asegurar el castigo de los reos, ó mas bien el cumplimiento de la misma ley. La Regencia nombrará á quien quiera para formar la sumaria; pero V. M. verá si el nombrado merece ó no su confianza; la sumaria vendrá aquí, y V. M. verá si está ó no formada con arreglo á ordenanza, y quando no lo esté entonces nos hallaremos en el caso de castigar al que haya faltado en su tenor literal ó en su espíritu en uso de un poder legítimo, que la constitucion atribuye á las Córtes. ¿Por qué se desentienden los señores preopinantes de esta precaucion propuesta por la comision? Si se hubiera tomado en el asunto del hospital de la Isla, otro hubiera sido el exito de esta causa ruidosa. No se diga tampoco que el temor de que haya parcialidad exige que las Cortes exerzan facultades que no le competen, porque en la suprema inspeccion que deben exercer sobre el modo con que se cumplen las leyes, tienen un medio para evitar que la haya, ó remediar sus defectos con el exámen de la sumaria y la responsabilidad de los nombrados para formarla, de que tambien se habla en el dictamen. Yo ruego á los señores que quieran hablar que no se olviden de estas precauciones, y que no se olviden de parte alguna del informe. Si considerado así no les parece bien, díganlo en buen hora, y propongan otra cosa mejor: yo lo confesaré que lo es si tal me parece; pero repito: contraygámonos á la qüestion, y evitemos inculpaciones injustas, y que para nada vienen al caso.

El *Sr. Pelegrin*: „Limitándome á dar mi dictamen sobre el que presenta á la sancion de las Cortes la comision de Guerra, no me extenderé á otros puntos á que excita la discusion que han promovido las desgracias del exército tercero en los campos de Castalla. Respeto mucho la constitucion de la monarquía, que es el antemural contra la ambicion y los desórdenes en que suelen parar las revoluciones políticas á impulsos del zelo mas justo en su orígen. Sin ofensa, pues, de este código fundamental, y sin desviarme de las atribuciones que en el dia son propias de V. M., me parece que se puede dar mas extension al informe que se discute: extension que reclaman los intereses del estado y la opinion de los españoles, que todo lo ofrecen en las aras de la patria. Los pueblos, Señor, agoviados de todas las calamidades que pueden venir sobre la humanidad, no han visto todavia un castigo severo de los crímenes que han presenciado: señalan tal vez con equivocacion los autores, y confundido el valiente militar con el cobarde, ni el mérito encuentra recompensa, ni los españoles confian en los que pueden y deben salvarlos. Esta es, Señor, la situacion mas cruel en que puede hallarse el hombre. Precisado á derramar sus tesoros y su sangre tiene un derecho á saber la conducta del que le mande, y lo tienen tambien los militares para no ser envueltos en el desconcepto público, quando sus operaciones exigen la gratitud nacional. Con este objeto ha mandado V. M. en diferentes ocasiones que se hagan indagaciones de la conducta militar de varios generales y gobernadores de plazas. Pero ¿qué efecto han producido? Ninguno capaz de satisfacer á la opinion pública. ¿Qué resultados se han anunciado á los pueblos? Hasta el dia el misterio y el silencio son los que provocan la desconfianza pública en al-

gunas sumarias, y en otras una declaracion de buenos servidores del Rey ha finalizado el juicio, cuyos trámites se ignoran. Los pueblos, testigos y víctimas de desordenes de todas clases, no pueden aquietarse sin castigos que los desagravien y detengan la marcha rápida de tantos males que aumentan las congojas de nuestra afligida patria. Yo bien sé, Señor, que la falta de virtudes severas hace desaparecer la verdad de los hechos, y que no todo depende del Gobierno.

„En vano espera la ley á un delinqüente quando los testigos desfiguran ú omiten los hechos que lo califican. Estos males han sido de todos los siglos; pero en la tremenda revolucion de ideas, en que se ha precipitado á la Europa, se han aumentado sin límites; por esto sin duda se oyó hace pocos años en los estrados del consejo extinguido de Castilla: *el que quiso asegurar la verdad en el juramento respetaba mucho á Dios; pero conocia poco á los hombres.* Lo cierto es, Señor, que sucesos escandalosos de que han sido testigos los habitantes de los pueblos, no han tenido una censura que haya llenado sus esperanzas en la parte mas pequeña, y las quejas y los clamores turban á cada momento las tareas del Congreso, y llaman la atencion del Gobierno. Las leyes y medidas comunes no bastan, segun nos enseña la experiencia, para el remedio de tantos males, ó la ley viva, quiero decir, los que executan aquellas, les hacen disminuir su fuerza y el resultado de sus virtudes. Por estas consideraciones y otras que omito por no molestar á V. M., he dicho que el dictamen de la comision debe extenderse sin perjudicar la division de los Poderes hecha por la constitucion. No se opone á esta que V. M. dé facultad á la junta de Valencia o Murcia para que nombre una persona de su confianza que en calidad de adjunta proceda con la que nombre la Regencia del reyno á la formacion de la sumaria. Esta medida hará confiar á los pueblos, y será una precaucion que debe fortalecer y animar al mismo juez que se nombre. No se me diga que puede ofender al justo concepto que se merece el Gobierno. Aunque las circunstancias de la funesta jornada de Castalla, y las relaciones que tiene el gefe que la mandó con el mismo Gobierno, responden suficientemente al argumento, hay otras razones políticas de mayor peso en mi concepto. ¿Qué importa que V. M. tenga confianza como todos tenemos en la Regencia, si los pueblos que graduan por los resultados no han visto en esta clase de negocios el menor que los asegure de la justicia? He dicho que no depende todo del Gobierno, la ignorancia, los obscuros manejos, la debilidad, la compasion y otros mil resortes pueden influir decisivamente en la ocultacion de la verdad; pero el pueblo no puede saber si es obra de estas pasiones ó de otras mas criminales: sabe que hasta hoy unas ú otras han frustrado la justa satisfaccion, y este conocimiento práctico pesa en su opinion mucho mas que la confianza que debe tener en el Gobierno. La tendrá, Señor, porque V. M. la tiene; pero es testigo de que no alcanza á remediar los peligros que sufre la administracion de Justicia en esta clase de causas, y nos hallamos en la necesidad de adoptar un medio que á todos nos satisfaga. Yo no encuentro otro que el de aumentar al juez que elija la Regencia un sugeto en quien tenga satisfaccion una autoridad popular del pais donde se dió la batalla. La comision propone que se imprima la causa, y yo creo que lo que conviene es imprimir la sumaria luego que se remita á V. M. sin

perjuicio de continuar el proceso, y formar el consejo de generales, si, como es de esperar, ofrece aquella méritos suficientes. Publicada la sumaria, no faltarán patriotas zelosos que se atrevan á rectificar los hechos si lo necesitan, y al fin no podrán quejarse de parcialidad los que no tengan valor para probarla con sucesos que justifiquen. Verán todos que se desea sinceramente el acierto, y se enterarán de los datos sobre los quales ha de recaer el juicio y la sentencia, teniendo aun tiempo de enmendar las equivocaciones y las omisiones inculpables. La publicidad, como han dicho los señores preopinantes, es uno de los medios mas eficaces para corresponder á los deseos de los españoles en esta clase de negocios, que por desgracia agitan los espíritus, y los preparan al fruto que el enemigo sabe sacar de la guerra moral con que aumenta nuestras calamidades y disgustos. En las indagaciones de los hechos militares es otro mal en mi concepto que solo declaren los oficiales y soldados. Enhorabuena que estos depongan sobre algunos hechos, y aquellos en la parte facultativa; pero no se deben omitir las declaraciones de los paisanos que hayan presenciado la accion, lo que es muy comun en la clase de guerra que sostenemos. El que no conoce ó no medita sobre el corazon humano, no es fácil que se penetre de la utilidad de esta medida. El militar ve siempre, y aun contempla con respeto á sus gefes por el hábito que le inspira la obediencia que les presta, teme mas que otro el resultado de verse aquellos justificados quando ha depuesto contra su conducta. Ve tambien la frequencia de estos exemplares, y espera el premio de sus fatigas tal vez de la mano misma del que se halla procesado. No está léjos de su imaginacion que podrá ser envuelto en la funesta resultancia de la causa; y en fin un oficial al frente de su division, de su regimiento ó compañía no es fácil que pueda deponer de todos los movimientos de un exército mandados por el general en gefe y dirigidos por su estado mayor. Un paisano desde un cerro puede saber mejor los hechos por el interes con que mira el suceso que decide de su independencia ó de su esclavitud; y estoy seguro que si se hubiese adoptado este medio, estaria mas satisfecha la opinion que tanto se lamenta de la impunidad é innaccion. Los militares mas valientes é instruidos, atropellados por un concepto á que no son acreedores, son los mas interesados en la averiguacion de la verdad; lo es tambien el pueblo, porque no debe poner su sangre y sus intereses á disposicion del que no sepa emplear útilmente estos preciosos quanto tremendos sacrificios. No extrañemos que nada disimule la nacion en este punto, porque se trata de vivir ó morir, de la gloria ó de la ignominia. Los esclavos solos podrán ser menos sensibles porque no viven para una patria tan magnífica como la nuestra, y les espera una vida cargada de crímenes, sin estimularlos la memoria de la virtud. Por último no deben formar los consejos de generales los que se hallen complicados en las indagaciones mandadas hacer por resoluciones de V. M. ó de la Regencia hasta que se acredite que no son culpables en las acciones que motivaron aquellas providencias. No necesito desenvolver los fundamentos de esta proposicion, porque estan al alcance de los que meditan un poco, y tal vez se me dirá que la ordenanza dispone lo necesario para asegurar la imparcialidad en esta parte. Exemplos tenemos á la vista que me han decidido á proponer á V. M., ó mas exacta execucion en

la ordenanza, ó medios de suplir lo que no pudo prever en la época de su formacion: tal es el efecto que debe producir quando la nacion española representada en sus Córtes manda examinar la conducta de un gefe á consequencia de un suceso á todas luces desgraciado. He dicho que hay exemplos á la vista, y sobre los que he oido, cuya verdad no aseguro, tengo muy presente la situacion de un general de division (el brigadier D. José Sanz), del mismo exército tercero, cuyos conocimientos militares y valor, recomendados por el general en gefe Freire, salvaron la caballería, equipages, y produxeron otros efectos felices en la retirada que hizo dicho exército en el octubre anterior de las líneas del Baul. Una pequeña ocurrencia le obligó á pedir una indagacion de su proceder militar, y hace mas de cinco meses que suspenso de su destino, y privándose la patria de los servicios de un hijo apreciable por su mérito, no ha logrado ver concluido su proceso, mientras otros han continuado en sus empleos, gozando de sus prerogativas y derechos, á pesar de haber acordado la nacion reunida en este augusto Congreso que respondan de acciones desgraciadas, que no debian esperarse, atendiendo al número de las fuerzas enemigas, y por lo mismo han provocado el clamor de los pueblos y el descontento á que es preciso ocurrir en obsequio de los mismos generales. No encuentro la razon de esta diferencia, y si no la hace la ordenanza, exíjase su cumplimiento, y que llegue á tener efecto como desea la nacion. Pero creyendo yo que aquella solo priva de asistir á los consejos de guerra y demas funciones militares, quando la sumaria ofrece méritos para un consejo de generales, me parece á mí oportuno en el dia, que aun ántes no asistian como jueces los que no se hallan en el caso de dar cuenta de su conducta por resolucion de las Córtes ó de la Regencia que han creado. En fin, Señor, conducidas mis observaciones del deseo del acierto en una materia que promueve los sentimientos del pueblo desde que se decidió á sostener su dignidad y sus derechos, estoy pronto á ceder á otras demostraciones que persuadan su ineficacia ó su peligro siempre que se me manifiesten otros medios capaces de hacer executar las leyes militares de que depende la tranquilidad de los pueblos, el honor y buen nombre de la clase mas respetable del estado: digo respetable, porque defiende su patria, y por los riesgos á que la expone su terrible obligacion. Concluyo aprobando el dictamen de la comision; pero extendiéndolo, segun dexo indicado, pues de no hacerlo así, no se variará en mi concepto la pausada marcha de los remedios que se oponen á nuestras desgracias."

El *Sr. Argüelles*: „Señor, la discusion ha tomado el giro de ayer; se han hecho reflexiones, que solo vendrian bien despues de hecha y admitida por el Congreso una proposicion. De esto se huye. Se buscan medios indirectos para llegar á un fin; esto no puede hacerse sin faltar á las leyes dadas para el caso, y quebrantarlas como se hace, no puede ser sino á costa del decoro del Congreso y de la seguridad misma del Gobierno. El *Sr. Calatrava* ha demostrado hasta la evidencia que no es necesario salir del camino que la ley señala para conseguir quanto puede ser justo y conveniente aun en este caso, que tanto empeño hay en pintar como extraordinario. Ridiculizar lo mas santo y grave que hay para el Congreso con expresiones agenas de los señores diputados que tanto se han preciado de

amar y respetar la constitucion, no es el modo ni de persuadir ni de alcanzar lo que se desea, que es la averiguacion de los delitos y el castigo de los que le merezcan. Yo repito con el *Sr. Calatrava* que quiero morir atado á la constitucion; tanto mas que en ella hallo quanto puede desearse para el caso presente, que, aunque fuera mucho mas extraordinario, ofreceria todos los remedios legales á su importancia y gravedad. Pero suponer que las leyes deben callar ahora, y que se debe proceder de una manera extraordinaria y correspondiente á lo particular de las circunstancias, es no decir nada. Son lugares muy comunes que todos sabemos. Lo que conviene es demostrar que estamos actualmente en esas circunstancias extraordinarias, y entonces no habrá un solo individuo en el Congreso que resista medidas extraordinarias, y la nacion aprobará y respetará nuestro proceder. Mas de lo contrario, si continuamos el giro que hemos dado ayer y hoy á la discusion, acreditaremos que no es tanto la causa pública, como intereses ó razones particulares las que nos obligan á salir del camino de la ley, del órden prescrito por el Congreso para estos casos. Esto conviene examinarlo, y así podremos entendernos y acertar en la resolucion. El valor, entereza y justificacion de un diputado no se manifiesta en extraviar las qüestiones; al contrario, trayéndolas á su verdadero punto de vista, quanto mas apartadas estan de él, prueba verdadera fortaleza, y entonces es quando se debe sostener la razon y la justicia, aunque sea á costa de lo mas apreciable que puede haber en el hombre. Dos dias van corridos desde que se discute en el Congreso este asunto, sin que en rigor se haya contraido el debate á ninguna proposicion bien determinada. ¿Y esto de qué proviene? De haberse quebrantado el reglamento, y faltado á quanto el Congreso ha observado en iguales ocasiones. Si este desórden prevalece, si somos tan poco mirados, singularmente en momentos tan críticos como estos, que desentendiéndonos de las reglas prescritas para el gobierno del Congreso le convertimos en una arena de personalidades, ¿adonde iremos á parar? El reglamento previene el modo de proceder en las ocasiones de acusar al Gobierno. Salir de él es comprometerlo todo. Los reglamentos estan dados en todos los cuerpos para evitar el desórden y la confusion; y si no se observan con toda escrupulosidad, las pasiones se desenfrenan al momento, el objeto de la reunion se pierde de vista, los individuos se comprometen malamente los unos á los otros, y hablando de este caso la patria es la que padece. Desentrañada la discusion de ayer se reduce toda ella á que la pérdida de una batalla, que tanto debemos llorar, movió á un señor diputado á pedir el castigo del gefe ó gefes que hubiesen sido causa de este desastre. Y para ello propuso que el Congreso comisionase de su seno individuos que hiciesen la correspondiente averiguacion. No pudiendo resolverse nada por la diversidad de pareceres, se remitió el negocio al examen de una comision, la que ha propuesto los artículos que se han leido y que debian sujetar á puntos determinados la discusion de este dia. En lugar de contraernos al dictamen, hemos vuelto á confundir qüestiones que deberán tener lugar por el órden que reclaman indicaciones de tanto momento como las que se han hecho ya. Lo primero es tratar del método como se ha de proceder en la investigacion de las causas que influyeron en la derrota de Castalla. Para ello no podremos jamas salir del órden prescrito por la or-

denanza militar mientras subsista en vigor, á lo menos en la parte que pueda pertenecer al caso presente, á no dar á la nacion una idea de que el Congreso es arbitrario: la seguridad desaparecerá de entre todos nosotros, y entre los militares no habrá quien en adelante quiera comprometerse en acciones arriesgadas por temor de ser juzgado arbitrariamente. Está bien que se tomen medidas oportunas para precaver en la averiguacion ocultaciones y fraudes; el dictamen de la comision propone á mi parecer, lo que conviene sin faltar al órden establecido; y yo no puedo menos de aprobarle. Por lo demas debemos proceder con circunspeccion, pues en lo dicho por algunos señores preopinantes hay ya acusaciones y cargos que no córresponden al general ni gefes del exército de Murcia, sino al Gobierno. Para entrar en ellos, ¿por que no se observan las reglas prescritas en semejantes casos? Si hay razones para residenciar al Gobierno, ¿por qué no se exponen con claridad y distincion? ¿Por qué no se formalizan los cargos, se presentan á la consideracion del Congreso, deliberamos con conocimiento prévio; en una palabra, ¿por qué no acreditamos que nos dirige el bien de la patria, la justicia y la imparcialidad? El método seguido hasta aquí ¿no es mas bien propio de personas exáltadas que de diputados circunspectos y detenidos, que buscan la verdad de los hechos y no congeturas voluntarias? ¿No se dirá acaso que nuestro objeto es vilipendiar al Gobierno, deshonrarle y afligirle para destruirle así con mas seguridad? Y teniendo tan buena causa como la que aparece de las reflexiones mismas de los señores preopinantes y de la lectura de documentos que ha presentado el secretario del despacho de la Guerra, ¿á qué cargar con la nota tal vez de personalidad ó de miras particulares? Señor, yo no puedo desentenderme de esto. La libertad de hablar debe ser igual para todos los diputados; y ora agrade, ora disguste; ya adule las pasiones, ya ofenda la animosidad, el Congreso debe oir igualmente todas las opiniones. Es indudable que aparece una falta muy notable en el Gobierno, manifestada por el *Sr. Traver*; falta que podrá acaso ponernos en el caso de exigir la responsabilidad. Y siempre que yo vea que esta se intenta hacer efectiva por los medios que previene la ley, no habrá en el Congreso diputado mas dispuesto que yo á entrar en el exámen del negocio y pedir justicia á las Córtes. Mas ninguno se opondrá con mas firmeza á que se atropelle el órden establecido, y á favor de una alegacion tan vaga, como la de *extraordinarias circunstancias*, se cargue solamente á unos las culpas de todos, y demos idea que nos dirigimos por personalidades. La acusacion debe intentarse como corresponde; es preciso formalizar cargos, y el Congreso, tomándolos en consideracion, debe abrir la discusion conforme á lo prevenido en el reglamento y demas resoluciones que hablen de este caso. Hasta aquí solo he oido declamaciones, indicaciones vagas. Las Córtes necesitan cargos formales y bien determinados. El general en gefe de un exército es responsable de las operaciones militares que intente con las tropas de su mando; si hallándose en el caso de ser juzgado se le absuelve del juicio sin intentarlo ántes; si ademas se le premia con otro mando ántes de declarado por un consejo de Guerra libre de todo cargo, es innegable que el Gobierno debe responder de esta conducta tan irregular é impropia de su justificacion.

„Pero en este caso la acusacion no debe huirse, eludirse ni tergiversar-

se con exclamaciones ó alusiones solamente. Mucho menos con indicaciones respecto de individuos que tienen compañeros. Si existe falta ó delito, este no es solo del Regente D. Henrique O-Donell; la Regencia es un cuerpo de cinco individuos, en el qual se delibera y acuerda por mayoria de votos. Luego no puede uno solo ser culpable. O todos, ó tres á lo menos; y uno y otro habrá de resultar del examen y aclaracion de los hechos. El camino está señalado por la ley. Por él, y no por desvios, hemos de caminar. De lo contrario daremos á entender á la nacion que otro es el objeto que nos proponemos; y no quiera el cielo que las Cortes pierdan el sublime caracter de Congreso por no proceder en un negocio tan grave con circunspecion y detenimiento. En lo demas, Señor, harto daño habremos hecho á la patria con unas discusiones extraviadas desde el principio. Quando se medite bien su origen, se hallará que todas ellas giran sobre juzgar á un general en gefe que ha perdido una batalla, y asegurar la justificacion de los que investiguen los sucesos. Tal vez se nos dirá que para ello no habia necesidad de salir del orden. Que el Gobierno comprometido á presentarse á la nacion revestido del carácter de justificacion é imparcialidad no rehusaria proceder con severidad y rigor, porque un Regente tuviese relaciones o intereses en contrario. Al cabo estos casos no son desconocidos, y el Congreso que los habia precavido en el anterior consejo de Regencia no creyo necesaria esta traba en el reglamento dado á la actual. De todas suertes este es un negocio previsto en nuestras leyes, en la constitucion, en el reglamento dado al Gobierno, en el de las Cortes. No puede pasar del caso de responsabilidad exigida al Gobierno. Puede y debe hacerse efectiva, siempre que convenga, por los medios establecidos, que no son sino muy seguros y precavidos. ¿A qué este giro, este desvio de todo lo observado y mandado por las Cortes? ¿Ignoramos que el quebrantar las formulas produce siempre inconvenientes y acarrea muchas veces desgracias? ¿Nos olvidamos que el enemigo en este mismo momento estrecha el sitio afligiéndonos con los infames, aunque inútiles esfuerzos, para promover el desorden, inquietar la poblacion, y trastornarlo todo? ¿Podria desear mas que empeñarnos en unas discusiones de esta naturaleza para extraviarlas y convertirlas en nuestro propio daño? ¿Qué vigor, qué seguridad podrá tener el Gobierno para salvarnos, al saber que por espacio de dos dias se hallan sus individuos como en residencia en el Congreso, pero sin forma de juicio, sin que se observe ninguna regla de las establecidas para el caso? Y si volvemos los ojos hácia otra parte, ¿no podrá esta irregularidad influir en los sucesos militares en unos momentos tan criticos como los en que se hallan los exércitos nacionales y aliados? El lord Wellington empeñado en el centro de Castilla en operaciones de la mayor importancia y trascendencia, ¿no se agitará si llega á su noticia una especie de novedad en el Gobierno, que se ve mas que indicada desde ayer? Al cabo no habrá cosa mas fácil que conseguirla por estos medios, que aunque indirectos, no son los menos seguros. La patria reclama de nosotros todo género de sacrificios; y yo, Señor, no sé si estábamos en el caso de haber sido sobrios en esta discusion en las circunstancias del dia, porque todo es menos malo que el que tal vez sin pensarlo entorpezcamos el curso de los sucesos militares en la Peninsula. En ello solo ganaria el enemigo, y acaso no pasarán muchas horas sin que se goce y com-

plazca del giro que ha tomado esta desgraciada discusion. Yo tiemblo y me estremezco quando reflexiono la proximidad de sus líneas, los conductos que podrá tener para enterarse de quanto está pasando. ¿Por qué no lo hemos meditado? ¿Por qué no nos rezelamos de que saque fruto de quanto se ha dicho en una y otra discusion? ¡Qué mas podria desear! Parece que algun genio maléfico nos ciega á todos y nos arrastra adonde tal vez no queremos ir. Señor, preciso es terminar este negocio; yo creo que pesadas todas las circunstancias, el dictamen de la comision lo abraza todo. Yo le apruebo íntegro. Por lo demas, si se quiere proceder á otras medidas, hágase conforme á lo establecido, sin faltar á la ley ni al órden. Este será el verdadero medio de manifestar fortaleza y arrojo bien entendido: lo demas es confundirlo todo, y exponernos á innumerables desgracias, de que nos arrepentiremos tarde."

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido. Se procedió á votar el dictamen de la comision, el qual quedó aprobado en todas sus partes.

El *Sr. Pelegrin* hizo á dicho dictamen las siguientes adiciones:

Primera. *Que la comision de Valencia elija una persona de su confianza para que asista en calidad de adjunto á la formacion de la sumaria.*

Segunda. *Que se imprima esta luego que se remita á las Córtes.*

Tercera. *Que no asistan á los consejos de generales los que se hallen complicados en las investigaciones mandadas hacer por las Córtes y la Regencia.*

Discutidas brevemente estas adiciones, retiró su autor la primera, conformándose con la que le substituyó el *Sr. Mexia*, y es como sigue:

Que el ayuntamiento de Alicante nombre una persona de su entera confianza, que asista á toda la formacion de la sumaria; y quando esta se concluya avise á las Córtes lo que haya notado en su formacion.

Se declaró que no habia lugar á votar sobre esta adicion, como igualmente sobre la tercera del *Sr. Pelegrin*, quedando aprobada la segunda.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron agregar á las actas los votos de los *Sres. Esteller, Sombiela, Traver, Salas, Torres y Machi, Andres, Giraldo, Borrull, Martinez (D. Jose)*, contrarios á lo resuelto ayer sobre lo que debe hacer la Regencia para indagar los motivos de la derrota del segundo y tercer exército en los campos de Castalla el dia 21 del pasado.

Lo mismo se resolvió respecto de los votos presentados por los *señores Llarena, Pasqual, Velasco, Dueñas, Villanueva, Vazquez Canga, Vazquez de Parga, Rivas, Aparici y Ortiz, Rodriguez Bahamonde y Key y Muñoz* contra lo resuelto ayer quando se declaró que no habia lugar á votar sobre la proposicion del *Sr. Mexia*, relativa á que el ayuntamiento de Alicante nombrase una persona de su confianza que asistiera á la formacion de la sumaria mandada practicar sobre la derrota citada.

Se mandaron archivar varios testimonios remitidos por las secretarías respectivas, de los quales consta haber jurado la constitucion de la monarquía el ayuntamiento de la Puebla de Sanabria, y los gefes y empleados en las oficinas de hacienda de la provincia de Zamora, el boticario mayor de los exércitos nacionales, y el primer boticario y demas profesores de farmacia del quarto exército.

Se leyó y mandó insertar en este diario la siguiente exposicion, archivándose la circular á que se refiere.

Señor: „Pocos han deseado mas que yo el ver puesta en práctica la constitucion política de la monarquía, porque pocos me han ganado en ser de los primeros que anunciaron al público las ideas que forman la base de aquel libro sagrado; y pocos han sufrido mas crueles y envenenadas acusaciones de impiedad por haberme presentado en la palestra á ilustrar á mis ciudadanos, y á luchar con la negra supersticion, con la ignorancia y con el espíritu de interes siempre detestable quando se prefiere al bien general de la nacion.

„Por esto he sido de los que han sentido mas de lleno las guerras literarias y políticas que suscitó el error quando V. M. se empleaba en debatir los artículos de nuestra gloriosa acta constitucional; y por esto tambien he suspirado con todos los buenos españoles por el momento de su publicacion, porque estoy altamente persuadido á que los pueblos, y hasta los que por apego á los usos rancios se mostraron contrarios á los principios benéficos que encierra aquel libro, quando disfruten sus influencias han de derramar las bendiciones y los loores sobre V. M. y sus tareas.

„Lleno de estas ideas, no bien puse los pies en este desgraciado reyno, manantial en otros dias de patriotismo, y actualmente teatro sangriento de las depredaciones é insultos del enemigo, procuré realzar el espíritu público anunciando la Constitucion, y en ella el premio de los trabajos y de la sangre que tan noblemente derraman sus hijos por defender la libertad y la gloria de la nacion.

„Llgo por fin aquel libro, y con él la órden para que se publicase y jurase; y debiendo hacerlo los dependientes de la hacienda pública, me pareció oportuno dirigirles una breve alocucion en los términos que V. M. se servirá reconocer por los exemplares que acompaño; y despues de jurada les comuniqué la circular que concluyo, encargándoles su cumplimiento con toda la eficacia de mi zelo.

„De nada servirá haber formado aquel libro sacrosanto: nulos serán los desvelos de V. M., y estériles los ardientes deseos de los patriotas, si todas las autoridades no se esmeran en que se lleve á efecto. La vieja rutina, los intereses de los que sacaban su subsistencia de los antiguos desórdenes, el error, la mala fé, y sobre todo la tiranía subalterna que por desgracia cunde por todas partes, son otros tantos enemigos que opondrán un muro de bronce á las saludables reformas que V. M. ha decretado.

„Por mi parte no omitiré diligencia alguna para hacer cumplir unas leyes tan conformes á los verdaderos principios constitutivos de la sociedad, tan análogos á los sentimientos del pueblo español, y las únicas que pueden conducirnos al grado de elevacion á que aspiramos. Preciso es que V. M. armado con la espada del rigor muestre su indignacion, y haga sufrir sus terribles efectos á qualquiera que faltare en lo mas mínimo á lo dispuesto

en la constitucion: es preciso que V. M. zele la conducta de los executores de las leyes, y descargue su brazo fuerte sobre el cuello del que no se manifieste sumiso á las disposiciones de V. M. De lo contrario se arruinará el edificio de nuestra libertad, y los abusos continuarán aniquilando á la nacion mas generosa de quantas se reparten el globo. No se olvide V. M. que un desórden y arbitrariedad de veinte años ha envilecido los hombres, y que no puede desaparecer sin medidas fuertes y escarmientos memorables.

„Súfranlos los que no sometan su cerviz altanera á la constitucion, y los que presuntuosos de su influxo, ó de los recursos que tengan á su mano por el consentimiento de la nacion, osaren formar proyectos de inobediencia á la ley.

„Dios guarde á V. M. muchos años. Alicante 23 de julio de 1812.= Señor.=José Canga Argüelles."

Se remitió á exámen de la comision de Constitucion una exposicion de la junta superior de Extremadura, su fecha en Valencia de Alcántara á 29 de julio, en que propone algunas dudas sobre si las comisiones de partido y de los pueblos deben subsistir hasta la formacion de la diputacion provincial; y si establecidos los ayuntamientos, deberán cesar de vocales de las comisiones el procurador síndico ó personero.

Las Córtes oyeron con mucho agrado, y mandaron insertar á la letra en este diario la siguiente exposicion de un vecino de Madrid, cuyo nombre se mandó suprimir en atencion á las circunstancias en que se halla aquella capital.

„Señor, quando una feliz casualidad traxo á mis manos la inmortal obra de la constitucion española, que V. M. se ha dignado sancionar y publicar, no es posible describir la alegria y el consuelo que su lectura ha causado en mí y en quantos patriotas se hallan en este pueblo. Este eterno monumento de la sabiduría de V. M. asegura la existencia y la libertad de nuestra idolatrada patria: destierra para siempre de nuestro afortunado suelo la hidra infernal del despotismo: destruye y aniquila toda la ferocidad del sanguinario Corso, y últimamente nos coloca en la eminente clase de españoles libres, para no perderla mientras tengamos la discrecion de cumplirla y respetarla.

„Pero, Señor, al considerar las aflicciones y peligros que han rodeado á V. M. quando estaba empleado en esta sublime ocupacion, no encuentro expresiones capaces de manifestar el reconocimiento que debemos los españoles á la serenidad y fortaleza de alma con que V. M. entre el mortífero estruendo del cañon enemigo, y las gravísimas atenciones de la defensa de la patria, supo conservar la tranquilidad de espíritu y la prudencia necesaria para empezar y concluir en tan corto y angustiado tiempo una obra, que ha sido siempre deseada y nunca conseguida de todos los españoles soberbios que nos han precedido.

„Elevada la nacion por medio de esta egida prodigiosa á la dignidad y esplendor á que la ha destinado la Providencia, no creia posible que se hallase un solo español que no admirase y bendixese la benéfica mano que la habia construido; pero he visto con tanto asombro como amargura que en algunos números del Redactor (que á pesar de los riesgos y peligros que nos cercan llegan á nuestras manos) se da á entender que tiene ene-

migos la constitucion, no solo en algunas provincias del reyno, sino tambien en Cádiz mismo, en donde la casualidad ó la fortuna reconcentraron la sabiduría, el patriotismo y las demas virtudes, para formar el justo, el sábio, el vigoroso Gobierno que ha creado nuestra felicidad é independencia. Pero, Señor, si algunos miserables egoistas, ó por mejor decir, fariseos politicos, son tan viles que prefieren las tinieblas á la luz, y las antiguas cadenas, que tanto tiempo han arrastrado, á la inapreciable libertad, no dudo asegurar á V. M. que la multitud de EMPECINADOS (1) que ennoblecen y sostienen á este pueblo con su heroica fidelidad y constancia, llenos todos de entusiasmo y gratitud, jurarán, como yo lo hago, venerar, cumplir y defender, á costa de los bienes y de la misma vida, la constitucion y las demas leyes que el soberano Congreso establezca y promulgue para la felicidad general.

„Dígnese, pues, V. M. admitir benignamente el justo y debido homenage de nuestra obediencia y sumision á su soberanía, y permitirme que unido mi respetuoso agradecimiento al de todos los demas españoles de uno y otro hemisferio, tributemos á V. M. las gracias que debemos por este singular beneficio de su sabiduría, y del zelo patriotico con que ha desempeñado la confianza que tan justamente ha merecido á la nacion entera. Dios guarde la vida de V. M. muchos años. Madrid primero de julio de 1812. = Señor. = De V. M. obediente súbdito y servidor N. N.

El *Sr. Martinez* (*D. José*) leyó el escrito siguiente:

„Señor, en la sesion pública de ántes de ayer se dió cuenta de la sentencia del tribunal Especial que conoce de la causa contra Don Miguel de Lardizabal y Uribe, autor del impreso que la motiva; y en la misma, redoblando V. M. sus amarguras, se vió en la sensible necesidad de resolver el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades del reverendo obispo de Orense, que olvidado de sus principales deberes y de la benignidad con que fué tratado, acaba de insultar á V. M. y á la nacion española con protestas y expresiones denigrativas, subversivas y peligrosas á la pública tranquilidad.

„Al jurar la constitucion política de la monarquía, no ha hecho mas que reproducir lo mismo que executó al tiempo de prestar el juramento de obediencia á las Córtes. Creyó entonces V. M., contra mi opinion y la de muchos, que el reverendo obispo de Orense, abjurando sus errores, daba un testimonio irrefragable de su sinceridad con el allanamiento que propuso. Entonces dixe, y siento no haberme equivocado, que el allanamiento del obispo era la prueba mas convincente de su pertinacia. Decia en efecto, que pues tenia bien manifestado qual era su opinion, con el deseo de marchar luego á su obispado, estaba pronto á jurar con arreglo á la formula prescrita, no siendo otra en su corazon y opinion que aquella que habia dispuesto en uno de sus anteriores escritos.

„La de V. M. es primero que todo; y si, como conviene y es justo, ha de prevalecer á la del obispo de Orense, es necesario entienda el público qual ha sido la conducta de este prelado desde un principio, y qual la moderacion y sufrimiento de V. M., que olvidando injurias y denues-

(1) *Nombre con que nos honran nuestros enemigos, creyendo infamarnos.*

tos á la nacion y á V. M., ciertamente imperdonables por su gravedad y trascendencia, quiso dispensarle una consideracion de que no hay exemplo, con la esperanza de su reconocimiento y enmienda.

„No son pocos, Señor, los que ignoran la realidad de tan tristes sucesos; y si la verdad á las veces se desfigura á diez pasos de distancia, considere V. M. el trastorno que podrá sufrir la verdad misma, si á los inocentes é incautos no se presenta desnuda de los amaños artificiosos de los mal intencionados, que nunca faltan.

„Dígnese, pues, V. M. mandar imprimir los antecedentes de la materia, y á su simple lectura admirará el mundo entero el abismo de males á que ha querido conducirnos este prelado con sus preocupaciones, su carácter incorregible, y que si alguna vez ha dexado V. M. de ser justiciero, ha sido quando olvidando propias ofensas, llegó á persuadirse que en el obispo de Orense hallaria mejor disposicion y correspondencia. A este efecto, pues, presento la siguiente proposicion.

Que reuniendo y formando expediente de todos los antecedentes del reverendo obispo de Orense, y discursos hechos en las Córtes ántes de ayer, disponga V. M. se dé al público por medio de la imprenta.“

El *Sr. Gordillo* pidió, que atendida la gravedad de la materia se señalase dia para discutir esta proposicion. Opusiéronse á esto los *Sres. Capmany*, *García Herreros*, *Gallego* y otros varios, alegando la necesidad en que se halla el Congreso de justificar la conducta que observó desde un principio con el reverendo obispo, mayormente vistas las equivocaciones groseras y estudiadas con que hablan de la resolucion tomada por las Córtes en la sesion del dia 15 algunos periódicos, singularmente el *diario de la tarde*, que desfigura en este punto, como en otros, los hechos y dichos segun acomoda á la opinion particular de su redactor. El *Sr. Argüelles* propuso que para la justificacion del Congreso no era necesario incluir en la impresion que se pedia los *discursos hechos en las Córtes* en la citada sesion, los que tendrian su debido lugar en este diario. El autor de la proposicion convino en ello. El *Sr. Mexia* pidió que el expediente comenzase por el oficio que dicho reverendo obispo dexó al Congreso al tiempo de retirarse despues de su instalacion, para que se vea como pensaba quando aun no sabia el sistema que abrazarian las Córtes. Convinieron estas en que se imprimiese todo quanto tuviese relacion con la citada causa. Y en este sentido, y con las restricciones dichas, quedó inmediatamente aprobada la proposicion.

Pedida la palabra por el *Sr. Zorraquin*, dixo: „Señor, he pedido la palabra para tratar de un asunto que me parece urgente. No me conduce á ello el espíritu de provincialismo, sino la importancia de la materia, y la obligacion que tengo como diputado. La villa de Madrid se halla próxima al deseado momento de su libertad, la qual acaso habrá logrado ya á estas horas segun las noticias que corren. Los repetidos servicios que ha hecho á la patria, y el esmero con que aun en medio de su opresion ha contribuido á la manutencion de los exércitos y otras urgencias públicas, la hacen acreedora á la bondad con que V. M. ha extendido sus paternales cuidados á todos los pueblos de la monarquía que se vayan viendo libres de enemigos, y dado las reglas que deben seguirse para la mejor administracion de justicia y buen gobierno de rentas. Pero, Señor,

en Madrid no puede esto verificarse baxo el mismo plan que en otros pueblos. V. M. sabe que allí se administraba la justicia por los tribunales y consejos que quedan extinguidos por la constitucion y decretos consecutivos. V. M. sabe que está determinado que en Madrid, quando las circunstancias lo permitan, se establezca una audiencia con quatro salas para que administre la justicia en los casos que ocurran. Mas el proyecto en que esto se resuelve, todavia no está concluido, y debe tardar en verificarse el tiempo que la discusion exija, y mucho mas si se ha de hacer el nombramiento de los ministros con arreglo á lo que sobre esto previene la constitucion; de modo que podrá verificarse que quede libre, y no pueda administrarse justicia legitimamente ni en primera ni en segunda instancia. La junta Central, previendo la libertad de aquel pueblo, aunque con esperanzas menos fundadas que ahora, á pesar de que ni estaban extinguidos los consejos, y de que bastaba la huida de los franceses para que hubiera en el momento administracion de justicia, nombró sin embargo dos comisionados que fuesen al exército, para que quando los franceses salieran por una puerta, entrasen ellos por la otra, y estableciesen el órden que mas conviniese en los negocios de justicia. Si V. M. no da una prueba de que quiere quando menos igualar en esta parte el cuidado de la junta Central, acaso podria decir aquel pueblo que V. M. y el Gobierno lo habian olvidado. Pero yo que sé que V. M. está distante de esto, así como el Gobierno, creo que ahora solo se debe tratar de un remedio urgente para que se nombren desde luego los que han de administrar justicia segun la constitucion; y me atrevo á presentar á V. M. la siguiente proposicion, para que delibere lo que tenga por conveniente.

„*Que en atencion á las particulares circunstancias que concurren en el muy heroico pueblo de Madrid, y al estado de incertidumbre en que debe hallarse á la salida de nuestros enemigos en quanto á la administracion de justicia, por la falta de autoridades que la exerzan con arreglo á las resoluciones de las Córtes, se autorice á la Regencia del reyno, para que pueda habilitar las personas que estime, y en quienes concurran las circunstancias de instruccion, probidad y patriotismo, y hayan dado pruebas de adhesion al sistema que establece la constitucion para que procedan á administrar justicia en aquel heroico pueblo inmediatamente que se verifique la salida de los enemigos, estableciendo á este fin dos juzgados para los negocios de primera instancia, y una sala para los de segunda; todo con la calidad de interino, hasta que concluido el proyecto de ley, que está en discusion, pueda realizarse con arreglo á él y á la constitucion el establecimiento de la audiencia ya acordada, y el de los jueces letrados que correspondan á aquella provincia.*

„Al Gobierno (continuó el orador) es á quien corresponde el nombramiento de estos comisionados. Yo se que no se ha descuidado en prevenir el nombramiento de un gefe politico; pero el de jueces que administren justicia en primera y segunda instancia es urgente por la multitud de personas que tendrán que pedir justicia, por las rencillas que se ocasionarán de la salida de los franceses, con la usurpacion de bienes que habrá, y por otros motivos que hacen urgentisima esta medida. Asi, viendo que mi proposicion no se opone á nada de lo acordado, pido á V. M. que la apruebe.

Se mandó pasar la sobredicha proposicion á informe de la comision que examinó el reglamento de la Regencia sobre los pueblos que vayan quedando libres, porque presente su dictamen con urgencia.

Se aprobó el dictamen de las comisiones Eclesiástica y de Justicia reunidas, dado en el expediente relativo al modo de suplir la confirmacion de los obispos presentados y que se presentaren durante la incomunicacion con el romano pontífice. Las comisiones, no hallando todavía en lo obrado una consulta completa del Consejo con toda la extension y formalidades que exige el negocio, opinaron que el expediente íntegro, con los documentos que le acompañan, pasase á la Regencia del Reyno para que, oyendo al consejo de Estado, lo remita despues con su informe.

Tomó luego la palabra el *Sr. Traver*, y habiendo expuesto que en la discusion de ayer, relativa á las providencias que debian tomarse para indagar las causas que han influido en la desgraciada accion de Castalla se habian proferido por un señor diputado algunas expresiones que podian tomarse en mal sentido y lastimar su buen nombre y concepto público, concluyó pidiendo que las Cortes mandasen formarle causa en que se justificasen las imputaciones graves que se le habian hecho. El *Sr. Argüelles*, considerando que se dirigia á su persona la queja y el resentimiento del *Sr. Traver*, por algunas de las razones que desenvolvió ayer en apoyo del dictamen de la comision de Guerra, explicó su verdadero sentido, y procuró dexar satisfecha la delicadeza del señor preopinante; concluyendo con la peticion de que el tribunal de Córtes tomase conocimiento de este negocio, y aplicase la pena correspondiente al que resultase culpado. El *Sr. Torrero*, con presencia de todo lo ocurrido, hizo la siguiente proposicion: *Que en atencion á estar las Córtes plenamente satisfechas de las rectas intenciones de los dos* Sres. Traver y Argüelles, *no ha lugar á deliberar sobre lo expuesto por el primero en órden á los términos con que se explicó el segundo en la discusion del dia de ayer.*

El *Sr. Zorraquin* manifestó que no juzgaba justa la queja del *Sr. Traver*, porque faltaba el fundamento de ella, puesto que no eran ciertas la alusion ni explicacion que hacia del discurso del *Sr. Argüelles*; y por tanto opinaba que debia decirse simplemente no haber lugar á deliberar.

Se aprobó la proposicion del *Sr. Torrero*.

En seguida se procedió á continuar la discusion pendiente del proyecto de ley sobre el arreglo de audencias y juzgados de primera instancia; y se leyo el artículo 9 del capítulo 11, que dice así:

De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y asi unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deberá llevarse para este efecto.

Suscitóse alguna discusion sobre este artículo; mas al fin quedó aprobado como está.

Habiendo anunciado el *Sr. Presidente* que mañana, conforme á lo acordado, no habria sesion, se levantó la de este dia.

DIA 20 DE AGOSTO DE 1812.

No hubo sesion, segun se anunció en la de ayer.

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1812.

Leida el acta del dia anterior se presentó el secretario del despacho de la Guerra para participar al Congreso la agradable noticia de haber entrado en Madrid las tropas aliadas y españolas el dia 12 del presente mes. El *Sr. Vice-Presidente*, que exercia su cargo por ausencia del *señor Presidente*, contestó al secretario del Despacho diciéndole que S. M. habia oido con particular satisfaccion la reconquista de Madrid, tanto mas quanto que este heroico pueblo merecia por muchos respetos la consideracion de la nacion.

Habiendo el mismo secretario del Despacho manifestado de palabra, y el secretario de Gracia y Justicia por escrito, que la Regencia, con motivo de tan plausible noticia, habia mandado que á las once de la mañana de este dia se cantase un solemne *Te Deum* en la iglesia de Carmelitas Descalzos de esta ciudad, al qual esperaba asistir, acordaron las Córtes asistir igualmente con la Regencia, suspendiendo la sesion para reunirse despues y proceder á discutir la proposicion que el *Sr. Zorraquin* hizo en la sesion de antes de ayer (*véase*), y cuya urgencia reclamó en esta. Así se verificó, y reunido el Congreso, se mandaron archivar los correspondientes documentos, remitidos por los respectivos secretarios del Despacho de haber jurado la constitucion los administradores y dependientes respectivos de las administraciones de Correos de Murcia y Cartagena, la plana mayor y todos los generales, comandantes de cuerpos y de buques y oficiales particulares y retirados existentes en el departamento de Cartagena, el alcalde mayor, ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Algeciras, ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Orense, los dependientes y subalternos de la audiencia de Galicia, los pueblos de la provincia de Extremadura, Garquera, Miravel, Lobon, Helchosa, Zurita, Cumbre y Abertura, y el comandante general de Valencia D. Francisco Copons, los prebendados de la colegiata de Alicante, el clero y vecinos de las parroquias de San Nicolas y Santa María de aquella ciudad, las autoridades militares y guarnicion de la misma, el tribunal de guerra y sus dependientes, la junta superior de sanidad de Valencia y Murcia, el ayuntamiento de Alicante y empleados de ciudad, juzgado ordinario y sus subalternos, el consulado y sus dependientes, y la comision de Gobierno del reyno de Va-

lencia, la qual dirigia la siguiente exposicion que las Córtes despues de leida mandaron insertar en el diario de sus sesiones:

„Señor, la comision de Gobierno del reyno de Valencia acaba de recibir por mano del general en gefe del segundo y tercer exército la constitucion política de la monarquía española con toda la ternura de la gratitud y todo el entusiasmo del patriotismo. Despues de publicada esta carta sagrada de nuestros derechos, esta comision de Gobierno procedió, llena de efusion y de respeto, al santo acto del juramento con fecha de 19 de julio del corriente, de que acompaña la adjunta cópia certificada. V. M. acaba de sancionar esta garantía sagrada que la mano de hierro de la arbitrariedad habia arrancado de nuestros códigos, y al mostrar al mundo este inmortal documento de nuestro pacto V. M. ha proclamado la fraternidad española, y ha unido baxo el imperio de una ley y un interes al peruano y al madrileño, al mexicano y castellano, al vizcaino y al andaluz. Borrese y no aparezca jamas la disparidad monstruosa que oponia sus títulos y privilegios á los talentos y al mérito; y por la primera vez los hijos de esta madre, fecunda en luces y virtudes, llamaránse hermanos, y aparecerán iguales ante la razon de la ley que ha de conducirlos á las honras que ha de juzgarlos, ó que ha de protegerlos contra las pretensiones de la injusticia.

„Los oprimidos pueblos de esta angustiada provincia en medio de las ruinas y destrozos que por todas partes ha esparcido la ferocidad enemiga y el desconcierto doméstico, esperan oir la voz de esta sancion memorable como la de un angel bienhechor que aliente su patriotismo y les muestre otros dias de ventura y libertad. Claman, Señor, por el registro inmortal, donde se hallan inscritas por mano de la sabiduría y la beneficencia sus deberes y derechos para consolarse de los sinsabores de un largo despotismo; y esta comision de Gobierno eleva reverentemente su súplica á V. M. para que se digne admitir la expresion sencilla de su agradecimiento y su respeto, y para que tenga á bien el mandar que se remitan á esta comision de Gobierno el número de trescientos ó mas exemplares para circularlos á las juntas de partido y populares, y proporcionar á los pueblos ocupados este documento de nueva existencia y libertad.

„Señor, el magistrado, el militar, el hombre público, sea de la clase que fuere, que apoyado en la antigua impunidad ose romper vínculos tan santos, y violar la constitucion, descienda luego al polvo, cesen los dias de clemencia, y tíñase de una vez la espada de la ley con la impura sangre de los que aspiren á elevar sus intentos sobre la voluntad nacional. De otro modo, Señor, este memorable contrato de los que mandan y de los que obedecen será barrenado por la fuerza que debe prosternarse delante de él y consagrarse á ser su escudo: la tiranía, siempre fecunda en simulacion, echará mano de los tortuosos manejos que borraron de nuestros códigos las actas de la libertad española. La obra de su permanencia se funda en los vigorosos principios de justicia; y en fin, Señor, el que desestime el gozar del alto caracter de español, cerca de sí tiene gabillas de esclavos á quienes servir y acompañar en su nulidad y degradacion.

„Señor, dignese V. M. admitir las mas sinceras felicitaciones de este cuerpo patriotico, y el homenage de su amor y su respeto. El cielo guarde la importante vida de V. M. dilatados años. = Alicante 20 de julio

de 1812. = Señor. = Francisco de Copons y Navia, presidente. = Juan Rico, vice-presidente. = José Lopez de Cozar. = Pedro Tupper. = Antonio Buch, primer secretario. = Manuel de Arrieta, secretario segundo.

La comision encargada de presentar su dictamen sobre la proposicion del *Sr. Zorraquin* (*véase la sesion de antes de ayer*), le dió en estos términos:

„La comision Especial ha visto y reflexionado con el mayor detenimiento la proposicion hecha por el *Sr. Zorraquin* ayer 19 del corriente agosto, en la que propone que las Córtes autoricen á la Regencia del reyno para que pueda habilitar á las personas que estime y que hayan de administrar justicia en Madrid al momento mismo de ser desocupado de los enemigos, estableciendo á este fin dos juzgados para los negocios de primera instancia, y una sala para la segunda, todo con calidad de interino, y hasta que concluido el proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, se instale la audiencia acordada ya en el mismo proyecto, y se nombren los jueces de letras que corresponden, segun las circunstancias y vecindario de Madrid.

„Este pensamiento del *Sr. Zorraquin*, nacido indudablemente de los mejores deseos y de la rectitud de su corazon, contiene bellísimas ideas, y que sin embargo de su íntimo enlace han de gobernarse por principios diversos, porque son diversos los fundamentos que influyen á decidir en ellas.

„En la proposicion se trata del nombramiento interino de los jueces de primera instancia, y de aquellos que en este corto período de tiempo que señala expresamente la proposicion, han de conocer de los mismos negocios en apelacion. No cabe la menor duda que en la primera instancia pueden conocer los alcaldes, que han de ser elegidos popularmente como individuos del ayuntamiento de aquella villa, segun la constitucion, y que tambien han de conocer los jueces de letras, cuyo nombramiento no corresponde al pueblo sino al Gobierno, á propuesta del consejo de Estado, así como tambien le corresponde nombrar los magistrados que han de componer la audiencia de la provincia, siendo estos mismos magistrados los que deban juzgar no solo en la segunda sino en la tercera instancia.

„No puede suceder á los pueblos mayor desgracia que verse reducidos á la anarquía, hallarse un momento solo sin Gobierno, y no tener quien administre en ellos la justicia. Este momento, que suele ser terrible, y que se verifica quando los pueblos salen del poder de nuestros enemigos, llega por fortuna y se aproxima apresuradamente para la heroica villa de Madrid, que suspira por su libertad, y que quizá está gozando de este imponderable beneficio.

„Las Cortes han provisto suficientemente á este caso que miraban muy cercano, y por eso acaban de dar su decreto de 11 del corriente mes, por el que se dispone quanto pudieran apetecer los pueblos para que en tan apuradas y críticas circunstancias no les faltase Gobierno, hubiera quien dirigiese su policía y quien administrase las rentas y caudales públicos, sin que por eso se hubiese olvidado el importantísimo ramo de administracion de justicia. Con la observancia de la constitucion, executando los decretos de las Córtes y las leyes no derogadas, y cumpliéndose con exáctitud el referido decreto de 11 del corriente agosto, se tiene quanto pudiera apetecerse para que en Madrid no falte el Gobierno, la policía ni la

administracion de justicia, ni de las rentas y caudales públicos.

„El gefe político ó superior de aquella provincia, que habrá de nombrar la Regencia si ya no lo tiene hecho, puede y debe cuidar, aunque sin excederse de las facultades que le da la constitucion, de los respectivos ramos que se le confian ya por sí, y ya por los depedientes que interinamente podrá nombrar segun convenga, aunque sin entrometerse en la administracion de justicia, que de ningun modo le corresponde ni por la constitucion ni por la naturaleza de su empleo.

„Al mismo gefe superior ó político de la provincia toca y pertenece publicar la constitucion, y hacer que se cumpla, execute, y hecha la publicacion debe procederse inmediatamente á nombrar el ayuntamiento. Con esta sola diligencia dará Madrid un paso muy agigantado para conseguir el objeto que se desea, porque se sabe lo mucho que influirá en su tranquilidad, sosiego y quietud, y en su policía económica y gobierno la eleccion de personas que va á hacer para su ayuntamiento. Aquel pueblo sabio, virtuoso y heroico ciertamente nombrará para un encargo tan delicado siempre, y mucho mas en las circunstancias actuales, sugetos respetables, de conocida probidad, del mas acendrado patriotismo, que él sabe distinguir tanto como otro alguno, que le hayan dado pruebas de su adhesion á la justa causa, y que le merezcan por lo mismo su confianza.

„Para alcaldes constitucionales no hay duda que elegirá Madrid aquellos sugetos, en quienes sobre las calidades insinuadas, concurran la prudencia y buen juicio que son menester en las críticas circunstancias del dia para desempeñar las funciones de conciliador, de juez y de administrador de la justicia, que en gran parte deben tener á su cargo, ademas del gobierno y policía, que tambien se pone á su cuidado en muchas de sus incidencias.

„Aunque estos alcaldes pudieran administrar justicia por sí solos, y serian muy suficientes para ello en el cortísimo intervalo que ha de pasar hasta que se elijan los jueces de letras de partido, segun la constitucion y la ley que se está discutiendo, hay un medio muy á propósito para ocurrir á esta necesidad sin que jamas se piense en comisionados.

„El gefe político que pase á aquella provincia puede ir autorizado para elegir interinamente dos jueces que entiendan en la administracion de justicia por el propio tiempo, y hasta que se nombren por la Regencia á consulta del consejo de Estado los jueces de letras del partido, procurando valerse de los abogados que sean de buen nombre, de ciencia y conciencia, y que hayan dado pruebas relevantes de patriotismo y adhesion á la justa causa que la nacion ha abrazado, tomando informes sobre todo del propio ayuntamiento de Madrid, que conoce mas que nadie las personas que merecen este concepto, y que no se hallan manchadas con nota alguna que las haga desagradables á aquel pueblo virtuoso.

„Una cosa semejante se propone en el proyecto que se discute para los casos de vacante, enfermedad ó ausencia de los jueces de letras de partido en las provincias de ultramar, con sola una diferencia, y es, que estos jueces interinos los nombre allí el gefe superior á propuesta de la audiencia; así se propone por el artículo 21 del capítulo 11, que tambien previene que los jueces de partido serán substituidos en la península en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer alcalde del pueblo

en que residan, prefiriendo al que sea letrado: artículo que aunque no se halla sancionado, aun puede ser que no sufra grandes impugnaciones.

„No habiendo por ahora audiencia, con cuyo acuerdo pudiera proceder á este nombramiento interino de gefe superior ó político de la provincia de Madrid, no parece que haya el menor inconveniente en que para hacer esta eleccion interina se informe del nuevo ayuntamiento, en el que Madrid ha de poner precisamente su confianza, y sabrá distinguir el mérito de las personas en el presente apuro. De este modo no faltará quien administre justicia en aquel heróico pueblo, y se dará lugar para que publicada la ley de arreglo de tribunales y juzgados de primera instancia, se haga por el consejo de Estado la competente consulta para la eleccion de dos jueces de letras de Madrid, que será el menor número que podrá ponerse, y se nombrarán por la Regencia con aquel tino y discernimiento que conviene en un negocio tan grave y de tanta importancia.

„Habiendo proveido así en la parte mas urgente de la administracion de justicia, no hay motivo de apresurarse para autorizar á la Regencia á fin de que pueda habilitar personas que compongan una sala de la audiencia de Madrid, que haya de juzgar y decidir en segunda instancia.

„Ni los pleytos y negocios se despacharán con tal prontitud en primera instancia que se necesite precipitar el nombramiento de los magistrados de una sala de la audiencia, ni quando fuese presumible que hubiese luego inmediatamente estas segundas instancias, serian en tal número, que obligaran á tomar esta medida, ni seria tan urgente, que por ella se hubiese de traspasar una de las principales disposiciones de la constitucion.

„Apenas habrá cosa mas contraria á la ley fundamental que acaba de publicarse que las comisiones y los comisionados para juzgar y administrar justicia; es preciso no dar lugar á este gravísimo inconveniente; y ya que por el apuro y la necesidad se permite nombrar jueces de letras interinos, por no poder pasar por otro extremo, no se extienda esta providencia á la formacion de un tribunal colegiado que mas que sala de la audiencia de Madrid pareceria y seria una comision de jueces. El nombramiento de esta sala de segunda instancia no urge tanto, ni aunque fuese mayor la urgencia de que se instalase, dexaria de poder hacerse en el tiempo en que probablemente no habrá motivo para segundas instancias. No abra, pues, V. M. la puerta para que se traspase la constitucion, no sea que la haga retroceder de sus determinaciones la triste leccion del escarmiento.

„El modo regular y sencillo de terminar este negocio podrá ser mandar al consejo de Estado que en el preciso y corto término que se le señale, haga la consulta de los quatro ministros que han de componer una sala de las quatro que debe tener la audiencia de Madrid, segun el artículo aprobado ya en el proyecto, y de un fiscal, ó de dos salas por ahora, como tambien está aprobado, y que la Regencia proceda á la eleccion sin dilacion alguna; así se provee al presente caso; habrá quien conozca de las segundas y terceras instancias, y no se quebranta la ley constitucional, ni se da la malísima idea de que es impracticable ni por un momento lo que se previene en ella.

„Por estas consideraciones es de parecer la comision de que se diga á la Regencia del Reyno que pueda autorizar al gefe superior ó político que

envie á Madrid, para que publicada la constitucion, como acaso ya lo estará en aquella villa, y elegido el ayuntamiento, segun se previene en ella y en el decreto de 23 de mayo proximo y sus declaratorias, nombre aquel gefe dos letrados de probidad, ciencia y experiencia que hayan dado pruebas de su patriotismo, y amor y adhesion á la justa causa, y que no hayan incurrido en nota alguna que les haga desagradables á aquel pueblo, sobre lo que se informará del ayuntamiento de la misma villa, para que administren justicia en los casos ocurrentes con calidad de interinos, hasta que se nombren jueces de letras para Madrid por la Regencia á consulta del consejo de Estado, dando cuenta al Gobierno de los que nombre el gefe político; y que se pase orden por medio de la Regencia al consejo de Estado para que en el término de veinte dias consulte los quatro ministros de una sala de la audiencia de Madrid, ó los ocho de dos, si el Congreso lo estima, y un fiscal, procediendo la Regencia luego á su nombramiento, y dando orden á los nombrados para que pasen á instalar la audiencia inmediatamente.

„V. M. se servirá acordarlo así, ó determinará lo que estime justo. Cádiz &c."

Se aprobó este dictamen sin mas alteracion que acordar que la audiencia tuviese dos salas compuestas de un regente, nueve ministros y dos fiscales, conforme á lo aprobado en el artículo 8 del capítulo 1 del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales.

Se mandó agregar á las actas un voto particular del *Sr. Pelegrin* contra la aprobacion del artículo 9 capítulo 2 del mismo proyecto de ley (*vease la sesion de antes de ayer*); y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la constitucion la junta superior de la Mancha, el gobernador político y militar de la villa y partido de Villanueva de los Infantes D. Luis de Ulloa, el vicario juez eclesiástico del misma partido D. Fabian Costeño, y los vecinos de la expresada villa, el gobernador y el provisor vicario general de la diocesi de Cartagena, con los subalternos de sus respectivos juzgados, y la audiencia de Mallorca con sus subalternos.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario las tres representaciones siguientes:

Señor: „Esta junta superior que se gloria de representar á un reyno de los primeros que en la península alzaron el grito de independencia contra las simuladas cadenas que le preparaba el comun opresor, y cuyos sacrificios tanto han influido para detener los injustos proyectos del mayor usurpador y ambicioso que ha conocido el mundo; tiene la distinguida honra de presentarse por medio de este escrito ante V. M., tan pron-

te como ha sabido haberse sancionado y publicado solemnemente la nueva constitucion de la monarquía española.

„¡Que constraste, Señor, tan singular hace este sábio código, obra de la ilustracion y meditacion profunda de V. M., con el que la tiranía fraguó en Bayona! El espíritu nacional revive: la felicidad del ciudadano se establece y consolida; y la España recobrando el valor y energía que en todas las edades la han caracterizado, corresponderá sin duda á los saludables deseos de V. M., y hará conocer al presuntuoso legislador de este miserable tiempo, que baxo los auspicios y sabiduría de V. M. conservará su integridad, su independencia y libertad.

„Dignese, pues, V. M. recibir benignamente los gratos y sinceros votos del heroico Aragon y de su junta en el acontecimiento mas grande, que tal vez presentarán las historias por todas circunstancias, y debido solamente al zelo, teson y constancia de V. M.; de cuya bondad espera esta junta se ha de servir mandar comunicarle prontamente la constitucion para jurarla por sí y sus dependientes, prontos todos á sacrificar hasta la vida por el exácto obedecimiento de quanto contiene, y para hacer luego sabedores á sus pueblos de las felicidades que les prepara. = Dios prospere á V. M. en la mayor grandeza para bien de la iglesia y de la monarquía. Frias, junta superior de Aragon, 9 de julio de 1812. = Señor. = Valentin Solanot. = Cosme Laredo. = Mateo Cortés. = Eusebio Ximenez, *secretario*. = Pedro Calza, *secretario*."

„Señor, la junta superior de Soria, que ha leido detenidamente y con satisfaccion indecible la constitucion política de la monarquía española, sancionada y publicada por V. M., le felicita del modo mas cordial y sincero á nombre suyo y de toda la provincia que representa por la formacion de un codigo que hará perpetuamente la gloria de la nacion española y la felicidad de todas las clases y personas que la componen.

„A V. M. ha cabido la dicha de ordenar y escribir un libro, que por la sabiduría que resplandece en todos sus artículos, por la equidad que lo anima en la acertada eleccion de las bases que convenia establecer para la seguridad de un gobierno recto que nunca pueda degenerar, y por el imparcial ilustrado examen que lo ha preparado y conducido hasta su conclusion, será el asombro de las naciones cultas, quizas el primero en su clase, y aun tal vez el modelo que imitarán las que deseen afianzar en su seno una prosperidad solida, y ser verdaderamente libres sin peligro de turbaciones domésticas ni de usurpaciones extrañas.

„Gloriese V. M. de haber sido el autor de unas instituciones tan sagradas, que producidas en tiempos tranquilos hubieran sido miradas como un milagro de sabiduría y de justicia; pero dictadas con tanta gravedad y pulso en la época de la mayor agitacion que ha experimentado el mundo, y particularmente la España hostilizada en toda su extension por el monstruo sangriento que ha pretendido esclavizar á todos sus habitantes, y degradar hasta su mismo espíritu, manifiestan á la consideracion de todo hombre reflexivo que no pueden ser obra de sola la razon y prudencia humana, sino que deben su principal orígen á aquella altísima sabiduría por quien los legisladores establecen lo justo: ella es quien ha dirigido á V. M. en premio del zelo que ha manifestado por la religion divina, dándola un lugar tan eminente en el artículo 12.

„Tal es el voto de la junta y provincia que tiene el honor de llevar A L. P. de V. M. esta no menos ingénua que reverente exposicion, íntimamente persuadidas de que la divina Providencia, tan sensiblemente señalada en todo el rumbo de nuestra causa nacional, ha de allanar todas las dificultades que restan hasta executarse en todas sus partes quanto previene la constitucion.

„La junta espera que V. M. mande remitirla proporcionado número de exemplares para distribuirlos en toda la provincia, y hacerla publicar y jurar en toda ella. Dios guarde á V. M. muchos años. Navajun 18 de julio de 1812. = Señor. = José Roldan. = Raymundo de Oria. = Juan Ruiz. = Antonio de Game y Salcedo."

„Señor, el licenciado D. Ramon Ortega, substituto de las funciones de intendencia de las unidas provincias de Búrgos y Segovia, como administrador general interino de ellas en ausencia del intendente y contador de las mismas, sencillamente cerciora á V. M., que sola la esparcida voz entre los leales habitantes de estas provincias de haberse sancionado ya la sapientísima constitucion que les tributa, y á sus descendientes el pleno goce de sus justos derechos, les hace superiores á los incalculables males de saqueos, incendios y prisiones, con que á su heroico patriotismo castigan las bayonetas enemigas: su satisfaccion en oir estar ya concluido y publicado el manantial de su felicidad, que fundadamente se prometen á vista de las soberanas órdenes promulgadas por V. M. y circuladas por esta intendencia, encarniza mas y mas su tenaz resistencia á la dominacion extrangera; no se les oye quejar de los desastres de la guerra; preguntar si *¿ha llegado la adorada constitucion? ¿Se nos circulará en breve?* No hay exâgeracion alguna, Señor. ¿Y á quién sino á V. M. se deben tan saludables efectos? ¿Qué de gracias no deben tributarse á V. M.? Quantas caben, Señor, ofrezco á nombre de los castellanos viejos por las incalculables laboriosas tareas que han producido tan sazonado fruto; por el que rodándose con prosperidad de siglo en siglo en nuestros venideros, entonarán inmortales loores á los padres de la patria; y seguro de que á los futuros viejos castellanos les servirá mañana de la mayor satisfaccion la felicitacion de presente á V. M. en su nombre; en él rindo su mas justa gratitud por la sancion de una obra que ya es, y ellos conocerán ser el asombro de las naciones. Dignese V. M. aceptar este pequeño ofrecimiento de gracias de los presentes y futuros castellanos viejos, como hijo de la sinceridad de los que viven, y de la que se transfundirá en sus descendientes. = Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. con toda prosperidad muchos años. Montes de Búrgos 14 de Julio de 1812. = Señor. = A. L. P. de V. M. = Ramon Ortega."

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Ultramar reunidas, un oficio del secretario interino de la gobernacion de Ultramar, junto con el expediente que acompaña, formado por el virey de Nueva-España, y resuelto por la junta superior de Hacienda de aquella provincia, sobre habilitar los puertos de la costa del Sur Huatulco y Escondido, y que en este último se conceda comerciar exclusivamente por el tiempo de diez años á D. Juan de Antequera, del comercio de México.

Se leyó una representacion de la junta superior de Murcia con fecha de 2 del corriente mes, remitida por el secretario interino de la Guerra,

en la qual expone aquella, que ni la falta de valor en el soldado, ni de actividad en los gefes subalternos que concurrieron á la batalla del 21 de julio último en los campos de Castalla, ni de prevencion en los planes del general O-Donell, tuvieron parte en aquel desgraciado suceso, y concluye pidiendo que se publique por medio de la imprenta el resultado del proceso militar que se forme, y que se castigue á los verdaderamente culpados. Habiendo propuesto el *Sr. Balle* que se insertase la expresada representacion en este diario, acordaron las Córtes que se hiciera con ella lo mismo que con las anteriores relativas al propio asunto.

Se leyo un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual daba cuenta de que á pesar de las diligencias practicadas en Tanger, en Tarifa y en Algeciras para encontrar al señor diputado *D. José Pablo Valiente*, y entregarle el pliego que con este objeto en 7 del mes anterior se remitió por la secretaría de Cortes al ministerio junto con otros, relativos todos á que los diputados ausentes se restituyan al Congreso, no habia podido adquirir noticia del paradero y residencia del expresado *señor Valiente*.

Las Córtes acordaron que se devolviese dicho pliego al referido secretario, á fin de que se cumpla lo prevenido por S. M.

A solicitud de Dona Francisca Pons de Angulo, por representacion de su marido D. Domingo Fernandez de Angulo, concedieron las Córtes permiso al *Sr. Presidente*, y á los *Sres. Queypo de Llano, conde de Toreno, Zumalacarregui* y *Lopez del Pan* para que informen lo que les conste acerca del buen desempeño de dicho D. Domingo en su empleo de administrador de Rentas generales de Gijon.

En vista de una solicitud del señor diputado *D. Manuel Freyre*, fecha en Santiago de Galicia, le concedieron las Córtes permiso para tomar las aguas minerales que le han recetado los facultativos, segun acreditan los documentos que á aquella acompañan, señalándosele por término el setiembre proximo, concluido el qual deberá restituirse al Congreso.

Las Córtes no accediendo á la solicitud del señor diputado *D. Antonio Duran de Castro*, fecha en Santiago de Ribarteme, en la qual pedia que en atencion á no haberse mejorado su salud, se le hubiese por justa y legítimamente excusado y dispensado de presentarse al Congreso, conforme se le habia exigido, acordaron que se le hiciera entender á dicho señor diputado que verificase quanto ántes lo que se le tenia mandado.

Se mandó pasar á la comision de Premios el siguiente papel del *señor Calçllo*.

„Señor, como comandante de alarma en mi provincia creo faltaria á mi deber si no recomendase á V. M. los servicios de Antonio de la Fuente de Lavio, Juan Bernardo y Juan Diaz de Santullano en el concejo de Salas, muertos gloriosamente en las acciones que ha sostenido la alarma de mi mando en el puente de Penaflor y línea del rio Narcea por los meses de febrero y mayo de 1810, en que por primera vez invadio la provincia el general Bonnet.

„La memoria de estos ciudadanos, que han sido víctimas por la patria en el campo de batalla, debe ser grata á V. M., que tanto aprecia y distingue los servicios de los leales patriotas; y no menos debe mover su

benéfico corazon la triste y lastimosa situacion de sus viudas y numerosa familia constituida aun en la infancia, é incapaz por lo mismo de poder reparar la pérdida de sus padres, si V. M. no les alarga la mano para ayudarles á levantar de la miseria en que yacen sumergidas. De este modo, Señor, quedarán consoladas estas infelices, y los vecinos del concejo de Salas, que por su firmeza y lealtad tanto han sufrido en las alarmas y con las invasiones de los enemigos, conocerán lo grato que son á V. M. sus servicios, y los redoblarán hasta el extremo de perder sus vidas por la justa causa, como lo han hecho sus leales compañeros.

„Suplico á V. M. se digne dispensar á las pobres viudas y familias que quedan expresadas los mismos socorros que en casos iguales ha concedido á otras, ó los que sean del superior agrado de V. M."

A la comision de Justicia se mandó pasar la proposicion contenida en la siguiente exposicion presentada por el *Sr. Villanueva.*

„Señor, entre los españoles que durante esta guerra han procurado enriquecerse á costa de la miseria nacional, unos han comprado fincas confiscadas por el Gobierno intruso, y otros han preferido la compra de efectos y bienes muebles, igualmente confiscados por el mismo Gobierno, y la de materiales, escombros y despojos de edificios derribados, como iglesias, conventos, casas &c. En órden á los compradores de la primera clase se han tomado ya las disposiciones convenientes: por lo que toca á los de la segunda, consta que muchos de ellos, siendo ya ricos, se han enriquecido mas por este medio, esto es, á costa de la desolacion de la patria: otros siendo de medianos haberes, y aun pobres, han amontonado por la misma negociacion enormes capitales. Y no siendo fácil adoptar con respecto á estos la resolucion acordada para con los primeros, siendo por otra parte justo que en este tiempo de afliccion y de calamidad general á nadie se le consienta enriquecerse á costa de la nacion con dolor y escándalo de los que siguen su santa causa, hago la siguiente proposicion:

Dígase á la Regencia del reyno que tomando conocimiento de las personas que han comprado materiales, escombros y efectos de toda clase de parroquias, conventos, y otros qualesquiera edificios confiscados y demolidos; y procurando formar un cálculo prudente del aumento de la riqueza que hayan debido á las dichas negociaciones, les reparta por vía de contribucion, á favor del erario, el todo de dicho aumento, castigando por este medio la parte que han tomado en la afliccion de la patria, y el reconocimiento al Gobierno intruso en el mero hecho de tener por legítimas estas ventas."

Se leyó y aprobó la minuta de decreto sobre *escribanías* &c., extendida por la comision encargada de este asunto con arreglo á lo acordado por las Córtes en la sesion del 12 de este mes.

Continuó la discusion del Proyecto de ley sobre arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia.

ART. 10. (cap. 2.) *Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales de qualquiera clase y naturaleza que ocurran en el partido entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer*

los alcaldes de los pueblos y de los que se reserven á tribunales especiales.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado dicho artículo.

11. *De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas ayacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho; pero sin apelacion, quedando únicamente á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal supremo de Justicia, ó para ante la audiencia del territorio de ultramar, quando el juez hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro del término señalado en el artículo 55 del capítulo primero, observándose lo propio que se dispone en el 56 y en el 48 acerca de la fianza correspondiente para llevarse á efecto la sentencia.*

Habiendo hecho algunos señores diputados varias objeciones á este artículo, algunas de ellas acerca de los términos en que estaba concebido, se procedio á su votacion por partes. La primera, hasta las palabras *sin apelacion* inclusive, quedo aprobada, y la restante se mandó pasar á las comisiones de Constitucion y de Arreglo de tribunales reunidas, para que la modificasen, de modo que allanase las dificultades presentadas en la discusion.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de salud pública en lugar del *Sr. Llaneras* al *Sr. Zorraquin.*

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Constitucion, acordaron que la representacion de la junta superior de esta ciudad, relativa á que á esta se la declare provincia marítima &c. (*sesion del 10 de julio último*), pase á la Regencia para que informe, sin perjuicio de llevar á efecto lo decretado por las Córtes en 7 del mismo, á fin de que se forme en dicha ciudad la junta preparatoria que debe realizar en las circunstancias presentes las elecciones parroquiales, de partido y provincia, y de diputados de Córtes por la de Sevilla.

Anunció el *Sr. Presidente* que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la del presente.

DIA 23 DE AGOSTO DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. marques de Villafranca, Borrull, Andres, Alcayna* y *Salas* contra la aproba-

cion del artículo 10, capítulo 11 del Proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, que se verificó en la sesion de ántes de ayer.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

„Señor, esta junta acaba de recibir por mano del excelentísimo señor Don Francisco Xavier Castaños la constitucion española. Hace ya tiempo que la anhela: hace tiempo que el principado desea gozarse con la augusta solemnidad que el 19 de marzo ha llenado de júbilo á los habitantes de Cádiz y de consuelo á toda la nacion, nada será mas conforme á los sentimientos del pueblo asturiano, siempre fiero contra la tiranía, y siempre entusiasta á la voz de la libertad, que reconocer, observar y defender nuestras antiguas leyes fundamentales, resucitadas, vivificadas y perfeccionadas por las tareas, por el zelo y por la sabiduría de V. M. Ahora que los lazos sociales dexaron de ser para nosotros cadenas de servidumbre: ahora que sobre las ventajas de nuestro interes individual se levanta la felicidad pública: ahora que el mérito puede volar libremente á los primeros puestos de la monarquía: ahora, en fin, que es irresistible el impulso dado por V. M. para acelerar nuestra redencion, la España aparece mas grande que nunca, regenerada de sus propias cenizas, y presentando en las ruinas que la cubren los monumentos mas brillantes de su gloria. Felices los dias que seguirán á esta época memorable, en que la constitucion es publicada entre las efusiones de la mas viva alegria, y jurada con el entusiasmo mas decidido hasta en las aldeas reconditas de la península. Felice V. M. que ha cimentado nuestra prosperidad futura sobre bases que ni la voracidad del tiempo, ni la maligna actividad de los tiranos podrán destruir en tanto que los españoles conozcan la importancia de los derechos que se le restituyen ahora. Feliz el pueblo de Asturias que se halla así recompensado de los inmensos sacrificios que ha ofrecido á la patria desde los primeros esfuerzos que hizo para salvarla. La junta, que se honra de representarle, ufana con la constitucion tributa á V. M. por una obra tan sublime homenages de la gratitud mas sincera y de una sumision tan voluntaria como justa. Dígnese V. M. aceptarlos con la complacencia de un padre que recibe conmovido muestras de la ternura de sus hijos.

„Nuestro Señor guarde á V. M. dilatados años para bien y prosperidad de la monarquía. Oviedo 25 de julio de 1812. = Señor. = José Cienfuegos V. P. Y. = Joaquin Antonio Sanchez, vocal. = Por acuerdo de la junta superior de Asturias José Maria Menendez, secretario."

„Señor, la audiencia de Mallorca, uniendo sus votos al general de la nacion, que ve ya por fruto de sus afanes y sacrificios el mas apreciable y precioso de los bienes que puede desear, la constitucion; este inestimable tesoro, en que se leen consignados sus augustos derechos, felicita á V. M., á quien la posteridad justa é imparcial no negará la gloria de esta grande obra. La audiencia desea verla coronada con la victoria que debe prometerse un pueblo á quien sus representantes han restituido la libertad y la consideracion de que habia sido despojado por el mas horrible despotismo: estos son los sentimientos que animan á la audiencia, y que ofrece respetuosamente á V. M.

„Dios guarde á V. M. los muchos años que el reyno necesita. Palma 9

de julio de 1812.=Señor. =Francisco Martin.=D. Nicolas Campaner.= D. Leonardo Oliver. =D. Juan José Varela de Seijas. =Rafael de Velena. =D. Juan José de Negrete."

„Señor, la junta superior del señorío de Molina felicita á V. M. por la constitucion política de la monarquía que acaba de sancionar: en ella ve delineados sábiamente los límites de la autoridad real y los derechos de la nacion para que no se repitan en España los males que nos rodean. La posteridad alabará la obra benéfica que establece su seguridad y abre las verdaderas fuentes de la opulencia, y nosotros aumentaremos á estos bienes la gloria de ponerla en execucion.

„Los habitantes del señorío de Molina que hallan en este gran libro adoptadas muchas de sus instituciones antiguas, y han conocido su favorable influxo en la felicidad de su pais, mientras las respetó nuestro Gobierno, serán siempre agradecidos al augusto Congreso nacional que ha sancionado el término glorioso que deben tener los terribles sacrificios del pueblo español por su amada independencia.

„Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años. = Junta Superior de Molina 13 de julio de 1812.=Señor.=Alberto Arias.= Juan Francisco Martinez Muñoz. = Vicente Lopez. = Alfonso Bernal Sanz. = Mateo Nicolas Sanz Tellez, *secretario.*

Con motivo de aplicar la junta de Molina el título de *señorío* á aquel pais, llamó la atencion del Congreso el *Sr. Larrazabal* haciendo presente que este título estaba en contradiccion con lo resuelto por las Córtes en el decreto de 6 de agosto del año próximo pasado, con respecto á señoríos. Los *Sres. Roa* y *Pelegrin* convinieron en ello, justificando al mismo tiempo la intencion de la junta, que solo habia procedido por equivocacion ó descuido, deseando todos los habitantes de Molina que á aquel distrito se le diese la denominacion de provincia. El *Sr. Villanueva*, conformándose con la opinion del *Sr. Larrazabal*, añadió que el distrito de Molina, aunque se titulaba señorío, estaba agregado á la nacion. El *Sr. Mexia* propuso que se aboliese el título de señorío con respecto á aquel territorio. El *Sr. Gallego*, apoyando esta propuesta, pidio que el *Sr. Mexia* presentase una proposicion para reformar no solo las denominaciones de las provincias que esten en contradiccion con las nuevas instituciones, sino tambien varios títulos y dictados, igualmente contradictorios, como por exemplo, el de que usan varias autoridades llamándose *del Consejo de S. M.*, el de *abogado de los Reales Consejos &c.* El *Sr. Mexia* ofreció presentar la proposicion.

Pasó á la comision de Justicia un expediente, remitido por el secretario de Gracia y Justicia, relativo á una solicitud (apoyada por la Regencia) en que Doña Manuela Iturriaga y Emparan, viuda de D. Martin Gonzalez de Junquitu, por sí y á nombre de sus quatro hijos, menores de veinte y cinco años, pedia facultad para subrogar un censo de catorce mil ducados de principal que le pertenecia sobre la villa y anteiglesias de Durango, en lugar de una casa sita en la calle real de la Magdalena de la villa del Ferrol, afecta á un patronato familiar ó capellanía *mere* lega, que el citado difunto marido, y padre respectivamente, fundó en la capilla de Consolacion de la parroquia de San Pedro de la ciudad de Vitoria, con el objeto de poder enagenar esta última finca para subvenir á las ne-

cesidades á que se hallaba reducida la recurrente y su numerosa familia, por su firme adhesion á la buena causa.

A solicitud de D. Juan Carlos Pimentel de Silva, comisionado por el conde de Palmela, ministro de Portugal, para seguir las reclamaciones del atentado que cometieron unos corsarios españoles con la fragata San Antonio, se concedió permiso al *Sr. de los Reyes*, diputado por Filipinas, para informar sobre el asunto.

A la comision encargada del arreglo de las secretarías del Despacho, pasó la siguiente proposicion del *Sr. Martinez Tejada*:

La Regencia del reyno, teniendo presente la distribucion de negociados entre las siete secretarías del Despacho, hecha por el decreto de 6 de abril de este año, proponga á las Córtes para su aprobacion la planta que en lo sucesivo deban tener las expresadas secretarías, procurando la economía que fuere compatible con el buen despacho de los negocios.

Aprobóse la siguiente del *Sr. Arispe*.

Que se diga á la Regencia que al evacuar el informe que se le ha pedido sobre el establecimiento de audiencia en Santo Domingo y otros lugares, informe tambien sobre la solicitud entablada ante S. A. por el Sr. Lastiri *para igual establecimiento en la península de Yucatan.*

Recordó el *Sr. Vera* un expediente despachado por la comision de Justicia acerca de D. Isidro de Mendoza, vecino de Mérida, en Extremadura.

Habiéndose procedido á la nueva eleccion de presidente, vice-presidente, y á la de uno de los secretarios, salieron electos para el primer cargo el *Sr. Vega Infanzon*, para el segundo el *Sr. Gordoa*, y para el tercero el *Sr. Olmedo*, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron archivar las certificaciones que acreditan haber jurado la constitucion el vice-consul y demas españoles residentes en el puerto de Larache, y la real capilla y cabildo parroquial de la cuidad de Salamanca; remitidas la primera por el secretario interino de Estado, y la segunda por el secretario de Gracia y Justicia.

A este último documento acompañaba la siguiente representacion, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario:

„Señor, la real capilla y cabildo parroquial de San Marcos de la ciudad de Salamanca, habiendo jurado el dia 29 de julio próximo pasado la constitucion política de la monarquía, cree de su primera obligacion ofrecer á los pies de V. M. el mas respetuoso homenage de fidelidad á las sábias leyes que á costa de tantos desvelos y fatigas ha sancionado entre el estruendo de la guerra y los estorbos de toda clase, y felicitarle por el magnífico monumento que ha erigido de la justicia y sabiduría y de la nacion, con asombro, no solo de la nacion que nos hace la injusta guerra que mantenemos, sino de todos los pueblos mas cultos de Europa, asegu-

rando á V. M. que esta corporacion no cesará de pedir á Dios por la prosperidad y luces de V. M., y de contribuir por quantos medios son propios del sagrado destino de sus individuos á que la constitucion sea entendida por el pueblo, y perciba los incalculables beneficios que de ella le resultan. = Nuestro Señor prospere á V. M. dilatados años en su mayor grandeza para felicidad de la monarquía. De nuestro cabildo, en la real capilla de San Marcos de Salamanca y agosto 10 de 1812. = Señor. = A L. P. de V. M. = Faustino Ortiz de Bufrancos Abad, *capellan mayor*. = Ignacio Joaquin Vamba. = Matías Costey y Plantuda. = *Por acuerdo de la real capilla de San Marcos*, Vicente Hernandez Perú, *secretario*.

Igual manifestacion y decreto de S. M. merecieron las dos representaciones siguientes:

„Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Alicante, que se interesa en el bien general de la nacion, toma la mejor parte en la singular satisfaccion que le cabe por haberse promulgado la constitucion, que tanto asegura la felicidad de la patria. Desde luego ha jurado su observancia, y tiene á gran dicha prestarle el debido cumplimiento uniendo sus votos á la nacion entera. Con este motivo no puede dexar de elevar á V. M. los sentimientos suyos en justa demostracion de su obediencia, respeto y alto aprecio de un monumento que colma de gloria á V. M., y de bienes indecibles á todos los españoles. = Dios nuestro Señor guarde á V. M. dilatados años para bien de la monarquía. Alicante 22 de julio de 1812. = Señor. = José San Juan. = Francisco de Paula Soler. = Antonio Goalbes y Sierra. = Juan San Martin. = José Bernabeus. = José Joaquin Cacurla. = Tomas Pró, *secretario*."

„Señor, la junta superior de Sanidad de los reynos de Valencia y Murcia, restablecida en esta plaza, juró en el dia de ayer en manos de su presidente el comandante general de este reyno D. Francisco de Copons y Navia la constitucion política de la monarquía española, decretada y sancionada por V. M., ofreciendo en ello el justo testimonio de su obediencia hácia una obra tan gloriosamente concluida, y en que se cifra la futura grandeza y felicidad de los españoles. Es imposible, Señor, que ninguno de estos mire con indiferencia el apoyo de su libertad civil. Siempre fiel esta corporacion á las reglas que establece ese precioso monumento, se ocupará constantemente en quanto á ella pertenezca, particularmente en perseguir y alejar hasta las sombras del contagio, cuya memoria horroriza aun á los pueblos de ambos reynos que lo sufrieron en el año anterior, los quales por la misericordia de Dios disfrutan en el dia la mas completa salud. Este inapreciable beneficio es el objeto de sus tareas, y el que en medio de los horrores y calamidades que trae consigo este mal desolador, si por desgracia se reproduxese, tengan los hombres el consuelo y alegria que pueda proporcionarles el órden, la justicia y la humanidad. Alicante 20 de julio de 1812. = Señor. = Francisco de Copons y Navia, *presidente*. = Francisco Toribio Ugarte. = Antonio de Palacios y Jáuregui. = Juan Romero y Alpuente. = Miguel Bonanza. = Matias Velasco, *secretario*"

La comision especial de Hacienda presentó el siguiente dictamen y minuta del decreto:

„Señor, la comision especial de Hacienda en conformidad de lo dis-

puesto por V. M., y manifestado á la Regencia en 24 de junio último, acerca de que las Córtes tratarian de que fuese mas expedita la exáccion de la contribucion extraordinaria de guerra, presenta á la discusion y resolucion de V. M. la minuta del decreto, que cree podrá expedirse con dicho objeto.

„Para su extension ha tenido á la vista lo que dispone la constitucion por lo relativo á contribuciones y facultades de los ayuntamientos: siendo por lo demas tan claros los fundamentos en que se apoyan los diversos artículos de que consta, que la comision no ha juzgado necesario detenerse en su explanacion, creyendo, sí, preciso que V. M. se dedique á su exámen con la brevedad que permitan los asuntos graves pendientes, en el concepto de que la comision gradua este de suma urgencia é importancia. = V. M. se servirá examinar la adjunta minuta, y resolver como siempre lo mas acertado."

Minuta de decreto.

„Las Córtes generales y extraordinarias para facilitar mas y mas el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra conforme á las bases establecidas en el decreto de 1 de Abril de 1811 decretan lo siguiente:

Primero. La contribucion extraordinaria de guerra comprehende á todos los españoles residentes en la península é islas adyacentes, sin mas excepcion que la de los absolutamente pobres ó meros jornaleros.

Segundo. Correspondiendo por la constitucion á los ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, les presentarán todos los vecinos y habitantes de su respectiva comprehension en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada pueblo, relacion duplicada y firmada de todas las rentas y utilidades líquidas que disfruten, bien sea por sus propiedades y derechos, bien por su industria y comercio.

Tercero. En estas relaciones se han de manifestar, con distincion de pueblos y provincias, las rentas y utilidades líquidas que tenga cada contribuyente en la península é islas adyacentes, y tambien las cantidades que perciba en la península de las fincas ó derechos que posea en ultramar.

Quarto. Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos pasarán al ayuntamiento del pueblo en que residan relaciones firmadas, en los términos y tiempo prescritos, de las rentas y utilidades líquidas que disfruten por qualquier título; expresando en las mismas con separacion las que procedan de sus mitras, y las de sus bienes y derechos particulares.

Quinto. Los cabildos y corporaciones eclesiásticas seculares pasarán al ayuntamiento del pueblo las correspondientes relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que pertenezcan al cuerpo, y de todo lo que anualmente corresponde á cada uno de sus individuos por qualquiera especie de obvenciones que tenga en la iglesia ó corporacion: en su vista se asignará al cabildo ó corporacion el tanto de contribucion que corresponda á la cantidad que dexe de distribuirse entre sus individuos, y sirva para otros objetos; y se tendrá presente la renta que toque á cada uno en particular para los efectos que se expresan en el artículo 7.

Sexto. Los eclesiásticos que no pertenezcan á cabildo ó corporacion, presentarán á los respectivos ayuntamientos relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por su ministerio.

Séptimo. Todos los eclesiásticos seculares de qualquier clase presentarán individualmente y en separacion relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por bienes propios ó patrimoniales. Esta renta se unirá á la que perciban por la iglesia; y la contribucion será la que corresponda á la suma de ambas.

Octavo. Los prelados de todos los monasterios y conventos de qualquiera órden presentarán al ayuntamiento del pueblo en que esten situados relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que les pertenezcan, ya por derecho de la comunidad, ya de alguno de sus individuos en los diversos pueblos de la monarquía, con la distincion y claridad que se ha expresado en los artículos anteriores.

Noveno. Los prelados generales y provinciales de qualquiera órden pasarán á los ayuntrmientrs de los pueblos en que residan relaciones firmadas de todas las rentas y obligaciones que perciban en razon de su carga.

Décimo. Los administradores de bienes pertenecientes á cofradias, hermandades, memorias y vinculaciones pias, cuyos productos no esten aplicados íntegramente al erario por el decreto de 6 de diciembre de 1809, ni destinados á los hospitales militares á conseqüencia de la órden de las Córtes de 4 de agosto de 1811, presentarán á los respectivos ayuntamientos iguales relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que produzcan dichos bienes, á fin de que se les asigne el tanto de esta contribucion.

Undécimo. Los administradores de bienes pertenecientes á personas residentes fuera de la península é islas adyacentes, ó en pais ocupado por los franceses, esten ó no seqüestrados los de dichas personas, presentarán igualmente las expresadas relaciones; sin perjuicio de que luego que tengan noticias de las demas rentas y utilidades que pertenezcan á la misma persona, tanto en paises libres como ocupados, se le señale la quota que corresponda á la suma total.

Duodécimo. Los administradores de bienes pertenecientes á personas, física ó legalmente imposibilitadas de manejarlos por sí, presentarán iguales relaciones para los efectos expresados en el artículo anterior.

Décimotercio. Pasado el término de los ocho dias, señalado para la presentacion de las relaciones, los ayuntamientos procederán á asignar á cada vecino el tanto de contribucion, que segun la escala ó tabla de progresion establecida en el referido decreto de 1.° de abril de 1811, corresponda á la suma de las rentas que haya manifestado.

Decimoquarto. El ayuntamiento en el menor tiempo posible (con tal que en ninguna poblacion pase de doce dias desde que se concluyó el término señalado para la presentacion de las relaciones) publicará la lista de lo que corresponda á cada contribuyente, haciéndola imprimir donde haya proporcion.

Décimoquinto. Si alguna persona ó cuerpo de qualquier clase no presentare las relaciones en el tiempo señalado en el artículo 2, graduará el ayuntamiento la quota de contribucion que crea podrá corresponderle,

segun las noticias y opinion que tenga de su fortuna y bienes.

Décimosexto. La asignacion hecha por este medio se llevará á efecto, y no podrá reclamarse contra ella. Pero inmediatamente que el interesado cumpla con la presentacion de las relaciones, se le asignará y exigirá desde el dia de la presentacion el tanto que corresponda á las rentas líquidas que haya manifestado; quedando en uno y otro caso expeditas las facultades de los ayuntamientos de los particulares.

Décimoséptimo. Dentro de quatro dias, despues del de la publicacion de las listas, procederá el ayuntamiento á la recaudacion del tanto que á cada uno corresponda en un mes con respecto á la asignacion anual publicada. Esta para los pueblos actualmente libres se contará desde la fecha del presente decreto, y para los ocupados desde que vayan quedando en libertad.

Décimooctavo. Los ayuntamientos dirigirán inmediatamente á los intendentes de sus respectivas provincias copia certificada del reparto que hayan hecho, acompañando para su gobierno, y demas efectos que convengan, una de las dos relaciones firmadas presentadas por cada contribuyente.

Décimonono. Si por estos datos ó por otras noticias ciertas constare al intendente que algun ayuntamiento no hubiese verificado la asignacion en el tiempo prescrito, nombrará el mismo intendente un comisionado, que á costa de los individuos del ayuntamiento pase al pueblo, y lo execute en un breve término que le señalará. Este comisionado elegirá dos vecinos honrados de cada parroquia, y en union de ellos procederá á la asignacion de quotas con arreglo á lo que queda dispuesto en los artículos anteriores respecto á los ayuntamientos.

Vigésimo. Los contribuyentes que despues de hecho el primer reparto adquieran mayores rentas, ó se hallen privados de alguna parte de las que manifestaron, presentarán á sus ayuntamientos por duplicado nuevas relaciones firmadas para que se rectifique el reparto, y se les asigne quota. De estas variaciones se dará aviso puntual al intendente, y se pondrá en noticia del público.

Vigésimoprimo. Quando de las relaciones presentadas á los ayuntamientos resultare que las rentas de algun vecino estan en distintos pueblos de la provincia, el ayuntamiento del pueblo de la vecindad pasará á cada uno de los de aquellos los correspondientes oficios con expresion de las rentas que haya manifestado tener en ellos, y de que se le ha asignado la correspondiente quota. Si las rentas se hallaren en distinta provincia, se pasarán por el intendente al de la respectiva, quien dirigirá los oficios oportunos á cada ayuntamiento.

Vigésimosegundo. Las relaciones presentadas por los vecinos, cuerpos y personas de que se ha hablado en los artículos anteriores, se pondrán de manifiesto en qualquiera tiempo á todo español que solicite verlas, y podrá exponer sobre ellas lo que crea conveniente.

Vigésimotercero. Esta exposicion debe hacerse ante el ayuntamiento, y este oyendo instructivamente á los interesados remitirá el expediente con su informe al intendente, para que resuelva en vista de él, y sin otra instruccion: esta determinacion será executiva, sin perjuicio de que se admitan despues las reclamacionos en justicia donde corresponda.

Vigésimoquarto. Si el ayuntamiento creyese necesario rectificar las

relaciones presentadas por algun contribuyente, manifestará á este las razones ó noticias que tenga; y formándose el expediente instructivo que se previene en el artículo anterior, lo remitirá al intendente para los fines en él expresados.

Vigésimoquinto. El contribuyente que esté auxiliando la nacion por via de donativo permanente con una cantidad igual ó mayor que le que corresponda por esta contribucion, quedará libre de ella; pero si el donativo fuese ménor, se le exigirá el exceso hasta cubrirlo: debiendo siempre verificarse el pago por meses, segun queda prevenido en este decreto.

Vigésimosexto. Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer el todo ó alguna parte de su quota en metálico, podrá hacerlo en frutos ó efectos, que sirvan en especie para las provisiones del exército; los que serán admitidos á los precios corrientes.

Vigésimoséptimo. Los contribuyentes que tengan rentas en distintas provincias no estarán obligados á pagar toda la quota asignada en la de su residencia; y podrán satisfacerla en las respectivas provincias en partes proporcionadas á las rentas que en ellas disfruten. Esta determinacion la harán presente á los tres dias despues de publicado el reparto, al ayuntamiento, quien lo pondrá en noticia del intendente para que pase los correspondientes oficios á los de las respectivas provincias, á fin de que en ellas se haga la cobranza del tanto que corresponda por medio de los ayuntamientos.

Vigésimooctavo. Los empleados civiles y militares por lo perteneciente á los sueldos que disfruten continuarán satisfaciendo esta contribucion extraordinaria por el método de descuento de sueldos, establecido en decreto de 1.° de enero de 1810; observándose los demas decretos y órdenes que gobiernan en punto á rebaxas y asignacion del *maximum*: y por lo relativo á las utilidades ó rentas que disfruten de bienes propios, quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para todos los ciudadanos.

Vigésimonono. En los pueblos y provincias en que al recibo de este decreto se halle establecida la contribucion extraordinaria de guerra, seguirá exigiéndose en la forma que en él se prescribe.

Trigésimo. Donde no se halle establecida cesarán, desde que se haya realizado la cobranza del primer mes de esta, las contribuciones extraordinarias impuestas por las juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion; y tambien las que el primer consejo de Regencia y despues las Córtes hayan substituido en lugar de la extraordinaria de guerra; pero lo vencido y no satisfecho por razon de dichas contribuciones cesantes, debe cobrarse íntegramente hasta el dia de su cesacion.

Trigésimoprimo. Los intendentes, luego que reciban este decreto por la Regencia, lo circularán con la mayor brevedad á los pueblos de su provincia, y cuidarán de que los ayuntamientos hagan el reparto y exáccion en el tiempo y forma prescrita, y de que las cantidades recaudadas entren sin demora, y con la debida intervencion, en las tesorerías de provincia, ó en las depositarías de partido, segun corresponda.

Trigésimosegundo. Cada tres meses pasarán los intendentes á la junta de provincia, ínterin subsista, ó á la diputacion provincial, un estado de la suma total que en cada pueblo haya correspondido á los contribuyentes con la expresion de lo que se haya recaudado y entrado en las res-

pectivas tesorerías, de lo que se haya gastado, y en qué objetos, y de lo que quede sobrante: harán que este mismo estado se imprima y publique, y dirigirán algunos exemplares al Gobierno, quien pasará, segun los vaya recibiendo, uno ó mas de cada provincia á las Córtes, ó á su diputacion.

Trigesimotercio. Queda derogado por este decreto quanto sea contrario á él, aunque se halle dispuesto en los anteriores, y en los reglamentos expedidos hasta el dia sobre la contribucion extraordinaria de guerra. – Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c.

Quedó señalado el dia 27 de este mes para la discusion de la antecedente minuta de decreto.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre las audiencias y juzgados de primera instancia, despues de algunas ligeras observaciones quedaron aprobados los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del capítulo II: son como siguen:

ART. 12. *Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber insertado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.*

13. *Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevencion con los alcaldes de los mismos de la formacion de inventarios, justificaciones* ad perpetuam, *y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte.*

14. *Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado se pondrán y seguirán ante el del partido, cuya capital esté mas inmediata.*

15. *Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán las visitas generales y semanales de cárcel, como queda prevenido con respecto á las audiencias en los artículos* 58, 59 *y* 60, *dando cuenta á la audiencia en cada mes del resultado de unas y otras visitas. Tambien pasarán á la carcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán quanto tenga que exponer.*

16. *Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutarán el sueldo anual de once mil reales de vellon y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia.*

Propuso el *Sr. Mexia*, que ántes de las palabras *los derechos de juzgado* de este último artículo se añadiese *por ahora*; debiendo decir: *y por ahora los derechos de juzgado &c.*; cuya adicion quedó aprobada.

Se leyó el parte general, remitido por el secretario interino de Guerra, de quanto habian anunciado los telégrafos desde las cinco y media de la mañana de este dia hasta las nueve y media de la misma, relativo al levantamiento del sitio de Cádiz.

Con este motivo el *Sr. Villanueva* hizo una proposicion, que despues de varios debates se modificó y extendió en los términos siguientes, en los quales quedó aprobada.

Que se diga á la Regencia, que deseando las Córtes que en accion de gracias por la libertad de Cádiz se cante un solemne Te Deum, *á que concur-*

rirán S. M. y la Regencia, disponga S. A. el dia, lugar y demas cosas necesarias, avisándolo á S. M. para que indique la hora.

El *Sr. Muñoz Torrero* hizo la que sigue, que igualmente quedó aprobada.

Comuníquese órden á la Regencia para que en todas las iglesias de la monarquía se den solemnes gracias á Dios por la libertad de Madrid y el levantamiento del sitio de Cádiz.

El *Sr. Mexia* propuso:

Que se diga á la Regencia que las Córtes quieren que S. A. dispense á las primeras tropas españolas que ocuparon los puestos enemigos (de la línea de Cádiz) la distincion ó premio que crea conveniente.

No quedó admitida la proposicion antecedente.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1812.

En virtud de lo resuelto en la sesion de ayer pasó un oficio el secretario de Gracia y Justicia, avisando que la Regencia habia determinado que el solemne *Te Deum* por haber abandonado los enemigos las líneas que ocupaban delante de esta plaza, se cantase hoy en la iglesia de Carmelitas descalzos; en consequencia señalaron las Córtes la hora de las doce para asistir á él.

Se mandó agregar á las actas un voto particular del *Sr. Castillo* contrario á los artículos 13 y 16 del proyecto de ley para el arreglo de tribunales, que se aprobaron en la sesion de ayer.

Los secretarios del despacho de la Gobernacion de la península y de ultramar presentaron la planta de sus respectivas secretarías, y ambas se mandaron pasar donde existian los antecedentes.

Se leyeron los partes telegráficos de la línea, de que fué enterado el Congreso en la sesion secreta de ayer, como igualmente un oficio del secretario de la Guerra, insertando el que el comandante general interino de la Isla acababa de pasar en aquel momento, relativo á las operaciones del exército enemigo en el abandono de la línea que ocupaba delante de esta plaza.

Tambien se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en que copiaba el parte con que el gefe del estado mayor del quinto exército avisaba que en el dia 13 se habia publicado en Madrid la constitucion de la monarquía española con la mayor pompa, alegría y satisfaccion.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de este ramo, contestando á la órden que se le comunicó acerca de la reclamacion hecha por los editores del Redactor general (*véase la sesion del dia* 10 *del corriente*).

Hizo el *Sr. Alonso y Lopez* la siguiente exposicion, y no fué admitida á discusion la proposicion que contiene.

„Reparando al aspecto que se descubre en el sistema de recobro de nuestras provincias oprimidas, y á la extension de terreno libre que nos

presentan las Castillas y las provincias de todo el océano cántabro, es constante que quanto mas central esté en este sistema el Gobierno, habrá en sus determinaciones mas unidad de accion, mas resultados simultáneos y mas reconcentracion del espíritu público. Los instantes son preciosos, y nada puede ser mas peligroso que la dilacion en apreciarlos. Las afecciones físicas y morales deben combinarse lo mas que se pueda, para dar á nuestra redencion total un carácter positivo de un pronto y seguro éxito. El Gobierno necesita campear sobre una gran extension de pais que le rodee sin interceptaciones locales, á fin de dar ensanche á sus ahogos pecuniarios, imprimiendo en sus providencias la velocidad del rayo. Y asimismo la desgraciada Valencia, la valiente Cataluña y el encadenado Aragon necesitan con premura aliento, auxilios y expedicion en los planes gubernativos, lo que no puede verificarse si el Gobierno no está en contacto con dichas provincias, y central entre ellas y las redimidas. Eche V. M. una ojeada sobre el aspecto que presentan las operaciones y planes de las potencias del norte; exâminense con ojo político los procederes hácia nosotros de los Estados-Unidos americanos y de las potencias berberiscas; y reflexionese sobre la decadencia progresiva en que se encuentran ya las desidencias de nuestras provincias de ultramar, y nadie dudará ni un solo momento quanto se reunirán á nuestro favor toda esta variedad de circunstancias y accidentes políticos con la sola providencia de trasladar el Congreso y el Gobierno á la primitiva metrópoli del imperio español, en medio de la lealtad castellana, del patriotismo madrileño, y cerca del Escorial, donde nació nuestro deseado Rey el señor Don Fernando VII; y en donde ha recibido de la nacion los mayores afectos de adhesion y de cariño por sus persecuciones. Por lo tanto, propongo que se diga á la Regencia del reyno mande habilitar la iglesia del convento de San Francisco de Madrid ó el palacio del retiro para reunirse allí el Congreso actual á continuar sus tareas, y que simultáneamente se habilite del mismo modo el palacio real para morada de los Regentes y secretarías del Despacho, dando cuenta á V. M. de estar concluidas todas estas habitaciones para resolver lo conveniente en órden á la traslacion del Congreso y del Gobierno."

Tampoco fué admitida á discusion la siguiente del *Sr. Villanueva*, habiendo hecho presente varios señores diputados que lo que convenia en este punto era acabar de aprobar el Proyecto de ley para el arreglo de tribunales, y que entre tanto ya la Regencia habia tomado providencias interinas.

„Señor, siendo verosímil que en este momento se halle ya libre de enemigos la provincia de Valencia ó la mayor parte de ella, de resultas de la expedicion que desembarcó en Alicante el 9 de este mes, y dio principio á sus operaciones militares el 14, y siendo inmenso el cúmulo de causas cuya substanciacion corresponde á la audiencia de aquel territorio; constando en el dia este tribunal de solos cinco jueces, dos de los quales no son en propiedad, pido á V. M.

Primero. *Que tenga á bien excitar el zelo de la Regencia del reyno para que proceda inmediatamente al nombramiento de los demas individuos del dicho tribunal conforme á la constitucion y á los artículos aprobados del reglamento sobre jueces de primera y segunda instancia, que se está discutiendo.*

Segundo. *Que se extienda este beneficio á las demas provincias libres ó que vayan sacudiendo el yugo del tirano, para que no padezca el menor atraso la administracion de justicia. Cádiz &c.*

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

„Señor, el antiguo corregidor de letras de la villa de Rota con el debido respeto hace presente á V. M. ha leido, y otros buenos patriotas, con inmenso peligro un exemplar de la sábia constitucion de esta monarquía, publicada en el 19 de marzo último, llegado á sus manos no ha muchos dias. Si nuestras leyes patrias han sido en todos tiempos la admiracion de las naciones extrangeras, expresándose sus jurisconsultos señaladamente sobre las que son originales, y sin conexion con el derecho universal y antiguo, se extienden á mas de lo que la naturaleza abraza por la sublimidad de las ideas que contienen descubiertas solo por el talento español, vista la colocacion é ilustracion de lo sumo y mas precioso de ellas, con las adequadas y maravillosas declaraciones hechas en la magestuosa constitucion sancionada en la casi total ocupacion enemiga del territorio, es forzoso les falten las voces para descifrarlas, y con los sentimientos mas respetuosos agreguen á los testimonios progresivos de todas épocas el actual, que no cabiendo jamas en sus pensamientos es el enérgico para hacerles confesar que su entidad en el modo y circunstancias es el digno resultado de la verdadera nacion grande, y la primera del universo en ciencias y armas; prerogativa indisputable sostenida por un don gratuito de Dios en la adhesion y firmeza de la santa religion católica romana, que conservan los españoles, protegidos de la que desde su concepcion es Inmaculada.

„Dignese V. M. admitir estos afectuosos sentimientos del corazon mas leal, que el exponente presenta por sí y á nombre de este pueblo afligido de la cautividad, y que le felicita por el monumento de libertad que le ha preparado y á toda la nacion de su total libertad en la formacion de la constitucion, que ansia se publique en él.

„A este intento con esta fecha escribe á la Regencia para que expida las órdenes, á fin de que tengan cumplimiento sus deseos, remitiendo los exemplares conducentes; como igualmente le da parte de haber evacuado los franceses la villa á las tres de la mañana de este dia, dexando inutilizada la artillería y pertrechos de guerra.

„Dios nuestro Señor guarde la vida de V. M. los muchos años que necesita y ha menester esta monarquía. Rota y agosto 25 de 1812. = Señor. = A. L. P. de V. M. = José Galindo Colmenares."

A consequencia del dictamen que dió la comision de Justicia, con presencia de documentos, se concedió licencia á D. Isidro de Mendoza Leal de Cáceres, ex-regidor de la ciudad de Mérida, para enagenar varias fincas de sus mayorazgos, subrogando otras que posee libres, hasta la cantidad de ciento y cincuenta mil reales.

Continuando la discusion del Proyecto de ley para el arreglo de tribunales se leyó el artículo 17 del capítulo 11, cuyo tenor es como sigue:

En ultramar el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo

que deban gozar los jueces de partido de cada una con atencion á las circunstancias de sus respectivos paises, y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Esta propuesta se hará en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidos, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales.

Quedó pendiente la discusion de este artículo, que rodó sobre el señalamiento de sueldo, y se levantó la sesion.

DIA 27 DE AGOSTO DE 1812.

No hubo sesion, segun lo acordado por las Córtes.

SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1812.

Habiéndose aprobado ayer en la minuta de decreto sobre el método de repartir y cobrar la contribucion extraordinaria de guerra, que los obispos y todo el clero secular y regular presentase á los ayuntamientos certificaciones de sus rentas y emolumentos, extendió el *Sr. Alcaina*, y se mandó agregar á las actas, su voto particular contra todos los artículos que hablaban de esta materia.

Mandáronse archivar las certificaciones correspondientes, remitidas por los respectivos secretarios del Despacho, de haber jurado la constitucion el intendente de la provincia de Murcia con todos los dependientes de Hacienda y Rentas de dicha capital, y el gobernador eclesiástico de los pueblos libres de la diócesis de Málaga.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones la siguiente exposicion:

„Señor, el consulado y todos los individuos del comercio de Mallorca, así naturales como domiciliados en la isla, con el mas profundo respeto á V. M. representa: Que eludidas y borradas por el despotismo las leyes fundamentales de la monarquía española, se esclavizó la nacion, y con su libertad y representacion perdió su union, su patriotismo, su fuerza, su industria y su comercio. Un Gobierno ignorante, apático y arbitrario era incompatible é inseguro con ciudadanos libres, fuertes, industriosos é inteligentes. Llegó por fin el momento del castigo, y la divina Providencia, ostentando su justicia y su poder, precipitó el Gobierno y salvó la nacion, concediéndola libertad, lugar, tiempo y oportunidad para restaurar sus derechos y formar una constitucion religiosa, liberal y justa, que promueva las virtudes y reforme los vicios.

„A V. M. estuvo reservada esta grandiosa obra, y la ha completado maravillosamente. Las naciones la admiran, los buenos la veneran, y el enemigo y los malvados la temen. Las clases industriosas, como mas in-

teresadas en la independencia y prosperidad nacional, son tanto mas adictas á la constitucion; y este comercio, desde su promulgacion, la espera con tal impaciencia, que no ha podido diferir mas esta representacion, anticipándose la satisfaccion de tributar á V. M. las gracias mas expresivas.

„De la constitucion que fixa los destinos de las Españas espera este comercio el codigo mercantil, y con leyes propias, uniformes, claras, extensibles y justas progresarán en el comercio la buena fe, la inteligencia y la justicia, contribuyendo poderosamente para la prosperidad nacional.

„Dignese, pues, V. M. recibir benignamente esta expresion de gratitud y de ansia por la constitucion, apresurando el momento que extienda sus benéficas influencias sobre todos los pueblos de V. M. que Dios guarde muchos anos. = Palma 15 de julio de 1812. = Señor. = Juan Peretó de Vidal. = Guillermo Oliver. = Francisco Morey. = Baudilio Brunells. = Felix Gibert.

Paso á la comision de Hacienda un oficio del secretario del mismo ramo, acompañando un expediente instruido con motivo de pedir el administrador de aduanas del reyno de Galicia se tomase providencia para contener las extracciones de lanas que se estan haciendo por Lisboa, Oporto, y otros puntos de Portugal.

A la misma comision pasó otro oficio tambien del secretario del despacho de Hacienda, manifestando los inconvenientes que habian ocurrido en el cumplimiento del decreto de 15 de mayo de 1811, relativo á que en las provincias se hiciese la impresion del papel sellado, y proponiendo en esta y otras consideraciones la derogacion de aquella disposicion, mandándose que la comision continuase en ella y en la remesa con oportunidad á todos los puntos de la monarquía.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con inclusion de una solicitud en que D. Luis Liniers, teniente de fragata de la armada nacional, pedia la conmutacion de la gracia de pension y adjudicacion de tierras equivalentes, concedidas en Buenos-Ayres á su padre D. Santiago Liniers para el vireynato de Lima, y que en la merced de titulo de Castilla que le hizo la junta Central para sí, sus hijos y sucesores, se substituyese á la denominacion de conde de Buenos-Ayres, que adopto dicho su padre, la de conde de la Lealtad, á fin de perpetuar su gloriosa muerte sufrida en defensa de la patria. Sobre este particular ya habia tomado resolucion la Regencia; pero conceptuando que para la conmutacion era necesario una nueva gracia de las que no estaban en sus atribuciones, dirigia el recurso á las Cortes para que resolviesen lo que tuviesen por conveniente.

El *Sr. Martinez* (*D. Jose*) presentó las siguientes proposiciones:

Primera. *Que la comision de Constitucion exámine quanto en la misma se halla establecido, y exponga á V. M. lo que se le ofreciere acerca de los gefes politicos, sus calidades, nombramientos, duracion, facultades, sueldos, responsabilidad, y quien deba conocer de sus causas criminales, y de las de separacion y suspension.*

Segunda. Puesta en planta la constitucion ha debido cesar la habilitacion de las audiencias que V. M. se sirvió sancionar para que conociesen en primera y segunda instancia de los delitos de infidencia, y deben conocer en la primera los jueces ordinarios. Así se manifestó en el Congreso,

con motivo de la duda ocurrida en esta ciudad; pero no ha llegado á resolverse por punto general, qual corresponde; y por lo mismo hago la siguiente proposicion:

Que con arreglo á lo prevenido en la constitucion política de la monarquia conozcan los jueces ordinarios en primera instancia de los asuntos de infidencia, y en segunda y tercera las audiencias, quando la segunda sentencia no fuese conforme de toda conformidad con la primera, y que en los negocios de esta clase, ya radicados en las audiencias, haya lugar á súplica para ante el tribunal supremo de Justicia quando la segunda sentencia no fuese conforme con la primera.

Tercera. Las imprentas de esta ciudad se hallan muy sobrecargadas para surtir á los habitantes de la peninsula y ultramar con la brevedad que todos desean, y exigen las circunstancias, del número de exemplares necesario de nuestra constitucion y de la coleccion de los decretos y ordenes de las Cortes; y esto lo podrán conseguir con mas equidad reimprimiéndose en las capitales de las provincias: por lo mismo hago la siguiente proposicion:

Que los gefes políticos de las capitales de las provincias, baxo su responsabilidad y la del impresor, siempre que apareciere la mas mínima alteracion, se encarguen de reimprimir para despachar á precios equitativos el número de exemplares que les pareciere suficiente de la constitucion política de la monarquia y de la coleccion de los decretos y órdenes de las Córtes.

Quarta. Publicada la consituciou de la monarquia española, no debe V. M. perder de vista la importancia de su execucion. Ella principia así: *D. Fernando VII por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas &c.* Esta misma formula disponen los artículos 155 y 173, tratando del juramento del Rey en su advenimiento al trono y promulgacion de las leyes; y esta misma es la que observan las Cortes y la Regencia en la expedicion de sus decretos y los tribunales de justicia en sus despachos y provisiones. Resta únicamente que así se execute en las monedas que se fueren acuñando; para lo qual hago la siguiente proposicion:

Que desde luego se abran nuevos cuños en todas las fábricas de moneda, añadiendo á la inscripcion de los corrientes (que deben inutilizarse construidos ya aquellos), la palabra y por la constitucion, *segun mas bien pareciere á V. M.* Cádiz &c.

La primera de estas proposiciones se mandó pasar á la comision de Constitucion, la segunda á la de Arreglo de tribunales; por lo que toca á la tercera se substituyó con aprobacion del mismo *Sr. Martinez* la siguiente del *Sr. Argüelles*, que despues de aprobada se paso á la comision que en ella se exprasa:

Constando á las Córtes los vivos deseos que tienen todos los pueblos de la monarquia de tener con abundancia de la constitucion, decretos y resoluciones del Congreso, que se excite el zelo de la Regencia para que de las órdenes correspondientes á fin de que se reimpriman en las capitales y demat puntos que convenga, haciendolo extensivo á ultramar, á cuyo efecto podrá pasar esta idea, si se aprobase, á la comision que estuvo encargada de la impresion de la constitucion; para que en el oficio á la Regencia se hagan las prevenciones oportunas para asegurar la exáctitud y correccion de las reimpresiones.

Y con respecto á la quarta se mandó pasar á la comision encargada de proponer el modo de uniformar la moneda en toda la monarquia.

El *Sr. García Herreros* presentó una gazeta de Madrid, pidiendo que se leyese para que la conducta de aquel heroico pueblo sirviese de exemplo á los demas. Leyola con efecto uno de los senores secretarios, y por ella constaba los arrebatos de alegría y demostraciones de agradecimiento con que habian sido recibidas las tropas españolas y aliadas quando evacuaron los franceses aquella capital el dia 12 del actual, y el entusiasmo y júbilo con que sus habitantes habian jurado la constitucion el dia siguiente.

Con este motivo, ensalzando el *Sr. Calatrava* los procedimientos nobles y leales de Madrid, propuso y se acordó que por un decreto *se manifestase á aquel heroico pueblo lo mucho que habian apreciado las Córtes su patriotismo y laudable conducta en las presentes circunstancias.*

En virtud de lo resuelto en la sesion del dia 7 de este mes (*véase*), presentó la comision de Constitucion el manifiesto que se le encargó en aquel dia; y despues de leido se aprobo con un dictamen de la misma comision, reducido á que el epígrafe del manifiesto fuese el siguiente: LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS A LA NACION ESPAÑOLA; y que se mandase imprimir y circular á todos los pueblos de la monarquia.

La comision especial de Hacienda presentó el artículo 20 de la minuta de decreto para el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, concebido en estos términos:

ART. 20. *Cada seis meses, contados desde la fecha en que con arreglo al artículo 17 debe exigirse esta contribucion, los contribuyentes que adquieran mayores rentas ó utilidades, ó se hallen privados de parte de las que manifestaron para el anterior reparto, presentarán á sus ayuntamientos nuevas relaciones, firmadas tambien por duplicado para que se les asigne la quota correspondiente. De estas variaciones se dará aviso puntual al intendente, y se pondrá en noticia del público.*

Aprobado este artículo, no se admitió á discusion la siguiente adicion que al mismo artículo hizo el *Sr. Morales Gallego*:

El individuo que no cumpliere con esta obligacion, no concurriendo al término prescrito á manifestar los aumentos de su fortuna, ó disminuyendo estos fraudulentamente, los ayuntamientos, en el momento que esto se descubriere, le impondrán una pena á juicio de estas mismas corporaciones.

A propuesta del *Sr. Martinez Tejada* en el artículo 2 de este decreto, despues de las palabras *utilidades líquidas que disfruta*, se anadió la de *anualmente.*

Prosiguió la discusion del proyecto de ley para el arreglo de tribunales, y de consiguiente la del artículo 17 (*véase la sesion de antes de ayer*), que se aprobó despues de alguna discusion con esta adicion; *y por ahora los derechos de arancel.*

No se admitió á discusion una proposicion del *Sr. Herrera*, reducida á que los jueces de partido tuviesen el tratamiento de senoría en todos los actos de oficio.

ART. 18. *Los jueces de partido durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino.*

19. *Quando de las listas de causas que segun el artículo 270 de la constitucion remitan las audiencias al tribunal supremo de Justicia resultase hallarse procesado algun juez de partido, el tribunal supremo dará cuenta de ello al consejo de Estado para que le sirva de gobierno en sus propuestas.*

20. *El consejo de Estado no propondrá á ninguno de estos jueces para servir en otro partido sin tener presente el resultado de las listas, y sin asegurarse de la buena conducta del juez, su aptitud y puntualidad en la observancia de la constitucion por medio de informes que pida á las audiencias territoriales y diputaciones provinciales.*

21. *Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muertes por el primer alcalde del pueblo en que residan; y si alguno de los alcaldes fuese letrado será preferido. En ultramar, en caso de muerte ó de imposibilidad del juez, el gefe superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.*

22. *En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.*

23. *En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.*

Todos estos artículos fueron aprobados sin mas variacion que añadir á propuesta del *Sr. Mexia* en el artículo 21 á las palabras el *gefe superior* la de *político*.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1812.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual remitia á las Cortes una exposicion de D. José Cavanilles, ministro de la audiencia de Galicia, y juez protector del *voto de Santiago*, en que solicita se declare si en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la constitucion, sobre que en los negocios comunes no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas, debe cesar en el desempeno de su citada comision de protector del *voto*, o si, no obstante esta disposicion constitucional, ha de subsistir el juzgado de dicha protectoria, para conocer como hasta aquí en primera instancia de los negocios tocantes al referido *voto*. Despues de una breve discusion declararon las Cortes que con arreglo á la constitucion queda extinguido el fuero privilegiado del *voto*, y que por consiguiente deben conocer de los asuntos á él tocantes los jueces de primera instancia.

Se leyeron dos partes del estado mayor general, relativos á haber evacuado el enemigo á Sevilla, toda la linea del Guadalete, Ronda, los puntos de Olvera, Zahara y Teba, cindad y castillo de Arcos, Bornos &c. &c.

Con tan plausible motivo hizo el *Sr. Morales Gallego* la siguiente proposicion:

Dígase á la Regencia disponga que en el dia que guste, si no pudiere ser hoy, se cante un solemne Te Deum *en accion de gracias por la evacuacion de Sevilla, con asistencia de las Córtes y la Regencia.*

Se aprobó la antecedente proposicion; pero habiendo algunos señores diputados observado ya anteriormente á dicha aprobacion, y sostenido despues con la mayor energía, quan impolítico era hacer semejantes demostraciones (la asistencia de las Córtes y Regencia) por la libertad de una capital, dexando de hacerlas iguales por la que han conseguido ya otras capitales y pueblos subalternos (no menos beneméritos que aquellas á pesar de su corto vecindario), y consigan en adelante todos los demas de la monarquía; y que las Córtes debian procurar con el mayor conato posible borrar y arrancar y del entendimiento y corazon de losespañoles toda idea y afecto de provincialismo, y por lo tanto evitar toda distincion, privilegio y predileccion en favor de unos pueblos con preferencia á otros, puesto que todos, grandes y pequeños, han acreditado en la presente lucha el mas alto grado de heroismo y amor de la libertad é independencia nacional; se subrogó á dicha proposicion la siguiente, que extendió el mismo autor, y aprobó el Congreso.

Que se diga á la Regencia disponga que quando guste se cante un Te Deum, *á que asistirán las Córtes, y S. A., en accion de gracias por la libertad de Sevilla, Valladolid, Palencia, Leon, Oviedo, Segovia, Avila, Toledo y demas capitales y pueblos del reyno.*

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre audiencias &c., y se aprobaron los artículos 24, 25, 26 y 27 (capitulo 11), que dicen así:

ART. 24. *Todos los testigos que hayan de declarar en qualquera causa civil ó criminal serán exáminados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.*

25. *Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles, de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.*

26. *Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.*

27. *Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, executará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese por delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas préviamente.*

Anunció el *Sr. Presidente* que no habria sesion en el dia inmediato, y levantó la de de este dia.

DIA 30 DE AGOSTO DE 1812.

No hubo sesion, segun lo anunciado en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos secretarios del Despacho, de haber jurado la constitucion los oficiales y demas dependientes de la secretaría de la gobernacion de Ultramar, la villa de Torre-Orgaz, la ciudad de San Roque, partido de Cáceres, las villas de Aroche y Villablanca en la provincia de Sevilla; en el partido de Placencia los pueblos de Losar, Tarilla, Cabezuela, Villar, Pedroso, Villanueva de la Vera, Arroyomolino, Segura, Casas del Monte, Aceytuna, Majadas, Casas del Castañar, Alberca, Marchagos, Jaraiz, Valverde de la Vera, y Cabeza-Vellosa; en el partido de Alcántara Torre D. Miguel, Herreruela, Villanuevas y Zarza la Mayor; en el partido de Cáceres Montanches, Torre-Quemada y Malpartida; en el partido de Badajoz el Valle de Matamoros; y en el de Llerena los Santos, Calzadilla, Alconera y Puebla de Sancho Perez.

Se pasó á la comision de Constitucion reunida, á la que extendió el proyecto de ley acerca de lo que debia practicarse en las provincias que fuesen quedando libres de enemigos, un oficio del secretario del despacho de la Guerra, el qual de órden de la Regencia proponia que se aplicasen y refundiesen en los cuerpos militares de las armas respectivas en los exércitos nacionales los individuos de tropa solteros de las compañías cívicas de los pueblos que fuesen quedando libres del enemigo, que por la fuerza, pusilanimidad, ó por otro motivo de las anteriores circunstancias, obtuvieron del Gobierno intruso este destino, con exclusion de los que notoriamente hubiesen acreditado una conducta digna de reprobacion por su conato y oficiosidad en favor de las ideas de dicho Gobierno contra la patria y sus defensores.

Habiendo representado el Gobernador de la isla de Leon á la Regencia el enorme recargo de trabajos de secretaría (*véase la sesion del dia* 1.° *de este mes*), propuso se le señalase un secretario, confiriendo este destino al ayudante de aquella plaza D. Miguel José de Quevedo, con el abono de trescientos reales mensuales de los fondos de Propios sobre los trescientos que gozaba, y que se asignasen doscientos cincuenta ducados anuales para escribiente. La Regencia consultó sobre este punto al consejo de Castilla, quien fue de parecer que se nombrase secretario del gobierno Militar y Político de la Isla de Leon á dicho D. Miguel José de Quevedo con lo demas que proponia el gobernador. Remitido este expediente á las Córtes, la comision de Hacienda, á quien se pasó, presento su dictamen, reducido á que se podia acceder á la expresada solicitud del Gobernador de la Isla, todo por ahora, en atencion á las circunstancias, y sin que sirviese de exemplar para otros gobernadores.

Reprobóse el dictamen de la comision, aprobándose en su lugar una proposicion del *Sr. Polo*, dirigida á que se pidiese informe á la Regencia sobre *si por la variedad del sistema adoptado desde que hizo su solicitud el gobernador de la Isla de Leon, eran necesarios los empleos indicados en este expediente.*

Presentó el *Sr. Salazar* la siguiente exposicion, y la proposicion que contiene se mando pasar á la comision encargada de proponer el modo de uniformar la moneda.

„Senor, llamo la soberana atencion de V. M. á la creacion y acuñamiento de una moneda provincial en el reyno del Perú. Importa tanto esta disposicion, que pende seguramente de ella una gran parte de la prosperidad que puedan disfrutar aquellas remotas provincias de la Monarquía. Quando por el establecimiento de la amortizacion se trasladaron á la hacienda nacional todos los principales de obras pias existentes en depositos públicos, se notó en el Perú la ruina y decadencia consiguiente á la supresion de unos fondos considerados como su apoyo, su esperanza y su único auxilio en las mas ingentes necesidades. Se aumentaron en tiempos posteriores las urgencias de la nacion, fueron extraordinarios sus apuros, y á la voz imperiosa de la patria respondieron aquellos habitantes con quantiosos socorros y no pequenos donativos. Pero al paso que satisfacian de este modo sus nobles sentimientos, miraban bien de cerca la languidez y desfallecimiento en que iba sumergiendo poco á poco á su pais la copiosa extraccion del numerario. Muchas causas han contribuido á empobrecer al Perú y á hacer que desaparezca en cierto modo la ostentacion y la opulencia consagradas por tanto tiempo á su memoria. No es mi intento enumerarlas; pero si presentar la necesidad de una medida que contenga el desmoronamiento de un reyno que va caminando con prontitud al precipicio. La fabricacion de la moneda territorial es de absoluta necesidad en el Perú. Por su falta queda el público, en la salida de los navios de registro á Espana, sin tener la precisa provision para su indispensable giro y compras mas necesarias. Por su falta sigue el contrabando y comercio clandestino, haciendo en aquellas provincias los mas horrorosos estragos, y conduciendo á la mendicidad un pais tan afortunado. No perteneciendo este punto al fin que ahora me propongo, baste hacer presente á V. M. que en el decenio transcurrido desde primero de enero de 1800 hasta fines de diciembre de 1810, entraron en la ciudad de Lima en efectos conducidos de la peninsula, de Montevideo, de Panamá en derechura, y de Payta, veinte y nueve millones quinientos quarenta y ocho mil y treinta y siete pesos fuertes y dos y medio reales, habiéndose extraido en oro, plata y frutos cincuenta y quatro millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos fuertes y seis reales. Considere V. M. un exceso tan extraordinario de veinte y cinco millones cinco mil ochocientos y treinta pesos fuertes y quatro reales en el corto espacio de diez anos, sin contar el oro sacado subrepticiamente, ni la plata acunada, ni la llamada pina y chafalonia, ni la que se ha extraido tambien furtivamente en pastas preciosas. Todo esto en concepto de los mejores y mas exactos calculistas puede ascender á veinte y dos millones mas de pesos fuertes, que agregados á la cantidad anteriormente citada componen la inmensa suma de setenta y seis millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos fuertes y seis reales, siendo por lo tanto la diferencia de la exportacion en el mencionado decenio de quarenta y siete millones cinco mil ochocientos y treinta pesos fuertes y seis reales. Y quando en el mismo decenio nominado se dan solamente por introducidos de Panamá y Payta en géneros y efectos tres millones novecientos noventa y ocho mil

quinientos setenta y seis pesos fuertes y seis y medio reales, es bien sabido, segun los computos mas exactos, que pasan de veinte millones de aquella moneda, irrogando perjuicios de la mayor consideracion á las cajas nacionales. Basta esta enorme decadencia para arruinar el estado mas floreciente y mejor constituido. En suma, acuñándose anualmente en la casa de moneda de Lima cinco millones de pesos fuertes, es evidente que sale fuera mucha mayor cantidad en el mismo espacio de tiempo. Las inevitables consequëncias de este principio son demasiado funestas para que descuide V. M. en su remedio. El reyno del Perú queda exánime, exhausto, aniquilado y sin un capital que pueda sufragar á sus necesidades. Los hacendados no encuentran los precisos auxilios para cultivar sus heredades, los comerciantes, hallándose el pais tan sumamente falto de numerario, no pueden prosperar ni promover negociaciones, ni tienen valor ninguno los frutos ni los efectos, y obstruido el comercio y cerrada la puerta á toda especulacion, queda el pais en un estado de inaccion y de abatimiento, qual puede colegirse del trastorno que con la escasez de moneda sufren la agricultura, las artes y el comercio, únicos promovedores de la felicidad de las naciones. En la actualidad, en que las leyes de la guerra y el estado turbulento de algunas provincias de la América meridional, han cortado la comunicacion con las que componian el alto Perú, se han visto los agricultores en la triste necesidad de abandonar sus cosechas por la falta absoluta de introduccion en aquellos paises. Todos los frutos de la provincia de Arequipa se consumian casi con exclusion en el alto Perú. Véase, pues, qual será el estado de su comercio y prosperidad actual. Por otra parte, circulando en su territorio tan poco numerario, son muy reducidas las especulaciones, porque no hay medio para efectuarlas, ni tampoco esperanzas de adquirirlos con una moderada conveniencia, que asegure ganancia y aprovechamiento. Son, en consequëncia, mucho menores los ingresos de la hacienda nacional, pues no cobran los derechos de alcabala y otros en virtud de la suspension de operaciones. Antes de la extincion de la plata cortada, llamada *moneda macuquina*, verificada en la época fatal de la visita general y superintendencia de Hacienda de Don José Antonio Areche, contaba el Perú con veinte millones de pesos fuertes, que circulaban por todo el reyno, y no pudiendo nunca ser extraidos daban un fomento considerable á su prosperidad y á su riqueza. Una gran parte de la opulencia del Perú fué debida al establecimiento de esta moneda; su extincion ha hecho caducar verdaderamente la fortuna de muchas familias honradas y muy recomendables. Extrayéndose y registrándose la plata hasta en pesetas colunarias, consiste á veces el capital de aquel dilatado reyno en el monto de medios y quartillos, y quizá no en el total de los reales, contribuyendo á agravar este miserable estado el no haberse podido lograr en muchas ocasiones el acuñamiento de doscientos cincuenta mil pesos fuertes, que en plata menuda estaba ordenado se amonedase.

„Pero si en todos tiempos debió haberse sostenido la moneda provincial, en los presentes es de una necesidad tan perentoria, tan urgente y tan indispensable, que su demora puede ocasionar en el Perú las mas fatales consequëncias. El síndico prior general del ayuntamiento de Lima entre varios arbitrios que propone á su cabildo con fecha 20 de noviembre del año

próximo pasado para atender á la deplorable situacion del erario, consiguiente á los crecidos gastos que se han impendido y á la falta de fondos con que cubrirlos, reclama el establecimiento de la moneda provincial como tan preciso, como que sin él no se puede pasar. „Importa, añade, no perder los momentos, el mal es de muerte, y solo remedios prontos y eficaces podrán evitarle." No será fuera del caso presentar á V. M. las observaciones prudentes que se han hecho en apoyo de esta opinion, y que prueban la decadencia á que insensiblemente ha ido cayendo la ciudad de Lima y sus habitantes. En el año de 1806 se formó un cálculo de lo que se gastaba diariamente en su manutencion, y ascendia á treinta mil pesos: en el de 1809 decayó á veinte y quatro mil pesos, y al presente apenas llegará á veinte mil pesos, siendo mucho mayor el número de habitantes, y mayores aun las necesidades, porque todos han procurado hacer reformas considerables en sus gastos, y por lo tanto no son tan exórbitantes las ganancias, ni tan viva la circulacion y giro de la sangre política del estado. En el concepto del síndico procurador general no cabe mayor limitacion, pues conceptuando en Lima ochenta mil personas, queda regulado su consumo á cinco reales vellon por cabeza; pero á poder de las actuales circunstancias, se agravará el *deficit* en términos que ha de faltar infaliblemente el numerario para hacer el gasto anual de siete millones trescientos mil pesos fuertes. La mitad, al menos, de esta suma no gira en el círculo de rotacion universal, porque pasa inmediatamente al poder de los dueños primitivos de los efectos ya consumidos. Sale fuera de aquel reyno el importe de trescientas mil fanegas de trigo, que consume anualmente su capital; el de veinte mil quintales de sebo sigue igual carrera, como tambien el de los ganados que se destina al pago de veinte y cinco mil mulas que se introducen todos los años del vireynato de Buenos-Ayres para el tráfico interior; y el de otros muchos artículos que no es del caso enumerar. La mayor parte de la suma restante entra en el comercio, y se reserva para los pocos negocios que se emprenden; de modo que apenas queda residuo alguno para la franca y verdadera rotacion en que consiste la fuerza y vigor de los estados. Si no fuera por los sueldos que satisface la nacion á sus empleados y funcionarios públicos, no habria en muchas épocas ni aun como atender materialmente á la compra de víveres y artículos de primera necesidad. Tal es el estado presente de la capital del Perú, y tal sobre poco mas ó menos la triste situacion de todo el reyno. Para evitar tan graves males, para remediar tantas desgracias, para alejar la perspectiva de un por venir aun mas calamitoso, y para propender por fin á la prosperidad, que con tan justos títulos exigen de un gobierno generoso aquellos habitantes, se hace indispensable que V. M. franquee el acuñamiento de una moneda peculiar á aquel sueldo. Para combinar la urgencia que se requiere en la adopcion de esta medida con las demas atenciones á que debe dedicarse la casa de moneda de Lima, presento á V. M. el siguiente proyecto, por si es de su soberano agrado. Puede acuñarse en los diez primeros años, contados desde 1.° de enero de 1813 hasta 31 de diciembre de 1822, la quinta parte de la totalidad, que ascenderá á diez millones de pesos, por calcularse en cinco el *maximum* anual de la plata amonedada: en otro decenio, contado desde 1.° de enero de 1823 hasta 31 de diciembre de 1832, se podrá acuñar una décima parte de la expresada to-

talidad, que baxo el mismo cálculo antecedente ascenderá á cinco millones de pesos; y finalmente, cumplidos estos veinte años se acunará por espacio de otros veinte contados desde 1.° de enero de 1833 hasta 31 de diciembre de 1852, la cantidad de trescientos mil pesos en cada uno, que hace seis millones de pesos en último resultado. De suerte que en el citado espacio de quarenta años se habrán acuñado veinte y un millones de pesos, que era sobre corta diferencia lo representado anteriormente por la moneda macuquina. De este modo llegará el caso de verse nivelado el fondo suficiente para acudir con desahogo á un giro lucroso en todos los puntos de aquel vireynato. Pero para que se lograse el efecto, y esta moneda territorial no se extraxese como la restante, parece indispensable que se acuñe en medios reales y doses, y se baxase tres dineros en su ley. Esta baxa, á mas de proporcionar al erario un beneficio de cien mil pesos fuertes en cada millon que se amonedase, es decir, una utilidad de dos millones y cien mil pesos fuertes en la totalidad de los veinte y un millones que se proponen en el espacio prefixado de quarenta años, se opondria fuertemente á su extraccion del reyno del Perú, y correria libremente en su interior para sus cambios y permutas. La moneda la recibiria la hacienda nacional, pagaria con ella misma, y vendria verdaderamente á llenar el hueco de la plata macuquina, que era el fondo propio que giraba en aquel reyno.

„Pido, pues, á V. M., *que teniendo en su soberana consideracion todas las reflexiones producidas, se sirva decretar, tomando los informes que parezcan convenientes, la fabricacion y acuñamiento de una moneda provincial ó territorial en el reyno del Perú, como uno de los medios que pueden aliviar ahora y en lo sucesivo la suerte y fortuna de sus habitantes.*"

Se leyó un decreto expedido en la sesion secreta de antes de ayer, por el qual constaba que las Cortes habian admitido la dimision que el Regente conde de la Bisbal hizo de su cargo.

Los profesores D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila presentaron al Congreso las estampas que hacen mérito en la siguiente exposicion, que las Cortes mandaron insertar en este su diario, ademas de acordar á propuesta del *Sr. Argüelles*, apoyada por los *Sres. Polo* y *Martinez* (*D. Joaquin*), que por medio de la Regencia se dixese á los expresados profesores que S. M. habia recibido con sumo aprecio su presente.

Senor: „D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila, profesores de bellas artes, á V. M. con el debido respeto hacen presente: Que si de los acontecimientos en que tanto ha brillado el valor y la constancia española en estos tiempos de calamidad y de gloria, ninguno es mas insigne que el primer sitio de Zaragoza; ninguno tampoco presta al buril y al pincel tantos y tan sublimes rasgos. Deseosos, pues, nosotros de exaltar los ánimos con la pintura fiel de las escenas de heroismo y bélico furor que ofreció al universo aquella ciudad incomparable; de presentar un modelo de virtudes patrias que llegase hasta los pueblos de los últimos confines del mundo, enardeciéndolos en el santo amor de la patria; y de transmitir, si nos fuera dado, á la mas remota posteridad la viva imágen de los personages, de los lugares, y aun del espectáculo, todo de las glorias de la inmortal Zaragoza, no hemos omitido diligencia alguna para trasladar al bronce hasta las escenas mas fugitivas en la coleccion de estampas, de que tenemos la honra de ofrecer á V. M. la primera. Estamos

bien persuadidos de que la grandeza del asunto excede á nuestras escasas fuerzas, y de que el don que rendimos no puede igualar á tan soberano merecimiento de V. M.; pero, Señor, nuestros buenos deseos se aventajan á todo, y la bondad de V. M. esperamos que sabrá apreciar la obra disculpando sus borrones, y no atendiendo sino á nuestra pura y sencilla voluntad."

Dios guarde y prospere á V. M. muchos años. Cadiz 29 de agosto de 1812. = Señor. = Juan Galvez. = Fernando Brambila.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales, y en consequencia hizo el *Sr. Castillo* la siguiente adicion al artículo 27, que no fue admitida á discusion.

Que las audiencias dentro de treinta dias deban confirmar ó revocar las sentencias dadas por los jueces de partido quando se impone la pena corporal, y las partes consienten la sentencia.

Se aprobaron en seguida los siguientes artículos:

ART. 28. *En todas las causas civiles, en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.*

29. *Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho.*

30. *De qualquiera causa ó pleyto despues de terminado deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos.*

31. *Los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limitarán al exercicio de la jurisdiccion militar y demas funciones que les competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada; como lo quedarán igualmente los corregimientos de letras, las alcadías mayores de qualquiera clase, y las subdelegaciones de ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos se nombren los jueces de los mismos.*

32. *Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantet generales de algunas provincias; los quales se asesorarán con los auditores para el exercicio de la jurisdiccion militar que les compete.*

El artículo 33 dice:

33. *Estando como estan derogados por la Constitucion todos los fueros, excepto el eclesiástico y militar, cesarán en el exercicio de jurisdiccion todos los jueces privativos de qualquiera clase; pues quantos negocios civiles ó criminales ocurran en cada partido se tratarán ante el juez del mismo y los alcaldes de los pueblos como se previene en esta ley; á no ser aquellos para los que se establezcan expresadamente por las Córtes tribunales ó juzgados especiales.*

El *Sr. Borrull*: „Este artículo se halla concebido en términos demasiado generales: él produce lo mismo que se ha dispuesto en la Constitucion, y creo que estábamos en estado de adelantar algo mas, pasando á declarar lo que en la misma se dice que se executará despues. En efecto, V. M. previno en el artículo 278 de la Constitucion *que las leyes decidirán si ha de haber*

tribunales especiales para conocer de determinados negocios. La comision da á entender con bastante claridad en el artículo que se discute que los habrá, y que las Córtes los establecerán; pero al mismo tiempo quiere que cesen todos los jueces privativos de qualquier clase, y parece que esto no corresponde. Exáminese el motivo que puede haber para lo uno y lo otro, y se verá que el bien público ha de ser el que obligue á suprimir á algunos, y sostener á otros; y así no puede permitir el mismo que se extingan estos quando exige su conservacion. A la verdad no es fácil imaginar cosa mas irregular que destruir aquello que conviene mantener, y que encontinenti ha de restablecerse. Deben tenerse tambien presentes los notables perjuicios que han de seguirse á los litigantes de estas variaciones; porque cesando ahora en el exercicio de su jurisdiccion los susodichos han de formar inventario de todos los procesos, pasarlos á los jueces de primera instancia, enviar algunos de ellos á pueblos bastante apartados, suscitarse tal vez alguna controversia sobre si toca su conocimiento á este ó al otro juez, y citar en fin á las partes para el seguimiento de los mismos; y si despues se restablecen dichos juzgados se habrá de deshacer todo lo hecho, aumentarse la confusion, trastorno, costas y dilaciones, y retardarse la pronta administracion de justicia, á pesar de dirigir V. M. sus esfuerzos para facilitarla. Exige, pues, el bien público que no se extingan ahora, si no que se pase á declarar, y declare en este artículo, qué tribunales especiales son los que han de continuar.

„Con este motivo no puedo dexar de exponer á la consideracion de V. M., que segun el tenor de dicho artículo habrian de cesar en sus funciones los acequieros ó síndicos de las ocho acequias que riegan la amena huerta de Valencia, á los quales dió jurisdiccion privativa el Sr. Don Jayme I para conocer de las controversias que se suscitaran sobre los riegos de las tierras, fraudes que se cometan para impedirlos, rompimientos y mondas de las acequias, y exáccion de penas establecidas contra los que no cumplen lo dispuesto por las leyes sobre lo referido. Concurren en ellos las particulares circunstancias de ser labradores; y por esto peritos en el asunto, y no necesitar de asesores para su decision; añadiéndose la de ser sugetos de entera satisfaccion de los que litigan, con motivo de nombrarlos los mismos regantes de las acequias. Se juntan todos los jueves en la plaza de la Seo, y proceden breve y sumariamente, sin forma ni figura de juicio, ni dar lugar á molestas dilaciones, proporcionando el beneficio de que en el espacio de pocos dias, y sin especiales costas queden terminados los litigios: cuyo tribunal permanece cerca de seis siglos en el exercicio de su jurisdiccion; pues aunque intento apropiárselas el justicia de Valencia en el año de 1318, se lo prohibio desde luego el Sr. D. Jayme II, y sucedió lo mismo al Bayle general, que quiso entrometerse en lo mismo en los años siguientes. Y si acaso se les mandase cesar ahora, habian de pasar estos asuntos á los jueces de primera instancia, que por lo comun son imperitos en ellos, y faltándoles esta qualidad tan precisa, y teniendo tantos otros negocios á que atender, no podrán despachar aquellos con la brevedad que exigen, costará muchos pasos y diligencias para lograrlo, y resultarán de la dilacion grandes perjuicios á los labradores en un pais en que se halla en estado floreciente la agricultura, en que la falta ó retardacion del riego suele ocasionar la pérdida

de los frutos, y se necesita estar libre de otros cuidados, y aprovechar los instantes para multiplicar las cosechas. V. M. desea fomentar la agricultura, y quitarle todos los embarazos que impiden sus adelantamientos, y por lo mismo no puede consentir en que se extinga dicho juzgado. Y en consequencia de todo soy de dictamen que en este mismo artículo se declare que debe permanecer el tribunal especial que he referido, y los demas en cuya conservacion interesa el bien público."

El *Sr. Calatrava*: „El *Sr. Borrull* reconoce la justicia de la primera parte del artículo por estar fundada en la constitucion; pero dice que no puede aprobar la segunda. No puedo conciliar esta contradiccion, siendo la segunda parte una consequencia de la primera. La comision conociendo la anomalía que hasta de ahora ha habido en estos tribunales especiales, particularmente en ultramar, no ha podido menos de presentar el artículo como está conformándose con el espíritu de la constitucion, y dexando la puerta abierta para que las Córtes vayan adoptando tribunales especiales para aquellos asuntos que lo exijan. Para los tribunales de aguas, diezmos, medios diezmos y otros muchos de esta naturaleza, es necesario tener infinitas noticias con que no se ha hallado la comision de pronto, y que es necesario que V. M. los tenga, para ver si deben existir. Y ciertamente, Señor, que si este proyecto se hubiera de haber detenido hasta entonces no se concluiria en un año."

El *Sr. Jáuregui*: „Está muy bien lo que dice el *Sr. Calatrava*, que se dexa abierta la puerta por punto general para que las Córtes puedan establecer los tribunales especiales que crean convenientes; pero hay dos clases de tribunales, que no puede V. M. menos de tomarlos en consideracion. Estos son los de minería y consulados. De los primeros hablarán otros señores que tendrán mas conocimientos que yo: de los segundos solo diré que por el artículo quedan extinguidos; y mientras se les substituyese otros, no podia menos de haber un interregno, que seria perjudicialísimo, y causaria grandes extorsiones."

El *Sr. Martinez*: (*D. José*) „La comision ha tomado en consideracion los varios tribunales que han existido hasta ahora; y en ella hay varias proposiciones relativas á esto. Aunque se apruebe este artículo, no impide el que despues V. M. provea á lo demas. La comision ya tiene despachado su informe sobre el tribunal especial de Hacienda, está trabajando en los de consulados y minería, que en mi concepto deben subsistir, aunque con alguna variacion."

El *Sr. Mexía*: „El artículo debe aprobarse como está, porque es la expresion genuina de la constitucion; pero la adicion del *Sr. Jáuregui* es muy importante, y si no se expresa aquí se dilatará mucho su resolucion por las muchas ocupaciones del Congreso; y quedando extinguidos estos tribunales por algun tiempo, resultarán mil dudas y dilaciones perjudiciales. Me parece que se obvian todos los inconvenientes poniendo esta adicion: *exceptúanse de esta regla los de Hacienda, consulados y minería hasta nueva resolucion de las Córtes.* Esta resolucion puede recaer no solo sobre la forma, sino sobre la existencia. Diráseme que, ¿por qué hago esta distincion? La hago porque no conceptuo tan necesarios los otros tribunales, como por exemplo los de aguas, de que no se experimentarian tantos males, aunque estuviesen suspensos algun tiempo; pues este entiendo

solo, ó en cosas económicas, ó en contenciosas: lo primero pertenece á los ayuntamientos, y lo segundo puede decidirse por los jueces de primera instancia, que pueden determinar breve y sumariamente, como lo hace el tribunal, porque es sumaria la formacion de semejantes expedientes, y breve por su naturaleza. Nadie duda de la utilidad de las minas y del comercio. Las primeras producen el dinero, que es el nervio de la guerra; y el segundo la fuerza de la nacion, porque influye sobremanera en el aumento de los caudales públicos, y es menester evitar el interregno que precisamente resultaria, como ha dicho el *Sr. Jáuregui*, que yo preveo que debe ser largo por mucha prisa que se dé el Congreso."

El *Sr. Dueñas*: „No hablaré acerca de los consulados ni de los tribunales de minería, porque ya han manifestado los señores preopinantes lo que hay en la materia; por consiguiente me contraeré á hacer presente á V. M. que los juzgados de aguas entienden en tres cosas: primera, en la distribucion de las aguas entre los vecinos partícipes: segunda, en la conservacion de los canales, recaudacion de sus productos é inversion de ellos: tercera, en decidir las controversias que ocurran entre los vecinos partícipes. Los dos objetos primeros pertenecen á la parte gubernativa económica de los pueblos; y el tercero es de naturaleza contencioso, y aunque no de tan fácil y breve despacho, como ha dicho el *Sr. Mexía*, puede muy bien desempeñarse por el juez de primera instancia; y por lo mismo, no siendo un asunto de demasiada urgencia, no exige un tribunal especial; por lo tanto podria aprobarse el artículo como está, sin perjuicio de la indicacion que ha propuesto el *Sr. Mexía*."

Procedióse á la votacion, y el artículo fué aprobado, habiéndose admitido á discusion la siguiente adicion del *Sr. Mexía*: *Exceptúanse los juzgados de Hacienda, los consulados y los tribunales de Minería, los cuales subsistirán como se hallan hasta nueva resolucion de las Córtes, que se dará quanto antes.*

ART. 34. *Las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los respectivos jueces de primera instancia.*

Se aprobó este artículo, añadiéndosele á propuesta del *Sr. Traver*: *por repartimiento en los pueblos donde hubiese mas de uno.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Borrull*, suscrito por el *Sr. Andres*, contrario al artículo 33 (capítulo II) del proyecto de ley sobre las audiencias &c., aprobado en la sesion del dia anterior.

Se leyó una representacion del regente de la imprenta nacional D. Ventura Cano, quien, exponiendo el alto honor que ha tenido de presentar á S. M. quatro ediciones, en quatro distintas formas de caractéres y volúmen, de la *Constitucion de la monarquía española*, no obstante la escasez casi absoluta de medios y auxilios artísticos, insinuaba la satisfaccion que

le cabria si se dignasen las Córtes manifestarle *que no ha desmerecido su zelo el soberano agrado y benignidad de S. M.* Acordaron las Córtes que se manifestara á dicho regente lo que solicitaba.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de Hacienda, con el qual acompañaba una representacion del intendente de Extremadura, en que despues de manifestar su juramento á la constitucion y ofrecer su cumplimiento, pide que se le aclaren algunas dudas que sobre los artículos 321 y 335 de la misma le han ocurrido.

A la misma comision se mandó pasar el expediente relativo á las fórmulas que se han usado hasta aquí para la expedicion de títulos de magistratura, judicatura, escribanías &c., remitido en virtud de órden de las Córtes por el secretario de Gracia y Justicia.

Se mandaron insertar literales y con todas sus firmas en este diario las tres representaciones siguientes, que las Córtes oyeron con particular agrado:

„Señor, el provisor y vicario general, y los demas individuos del tribunal eclesiástico de la ciudad de Badajoz y su diócesis han jurado guardar con toda puntualidad la constitucion política de la monarquía española, publicada en Cádiz á 19 de marzo del corriente año; obra prodigiosa, atendidas todas las circunstancias notorias, qual corresponde á la magnanimidad del pueblo español; obra que inmortalizará á sus ilustres diputados que la han sancionado, y cuyos nombres se oirán y se repetirán de generacion en generacion, donde haya españoles, con los mas vivos afectos de respeto y gratitud: pero la obra, Señor, no está todavía concluida; aun tiene V. M. una gran tarea á su cargo; la ley fundamental de la monarquía española está consignada en un precioso libro. A V. M. pertenece plantificarla en el inmenso territorio de las Españas con los reglamentos y códigos legales que sean correlativos á tan admirable constitucion. Propio es de V. M. por la ilimitada confianza que ha merecido, grabarla en el corazon de los ciudadanos, estableciendo y promoviendo quanto conduzca á instruirlos de la sabiduría, justicia y utilidad que se hallan en cada uno de sus artículos, y todo esto no pueden menos de esperar de V. M. los amantes del bien público.

„Dígnese V. M. admitir con agrado las expresiones de nuestra obediencia, veneracion y agradecimiento, mientras pedimos á Dios que ilustre y fortalezca á V. M. para terminar su gloriosa empresa y coronarla con la paz general luego que sea posible y conveniente á la nacion. Badajoz y agosto 18 de 1812. = Señor. = Gabriel Rafael Blazquez Prieto. = Pedro Muñoz y Drombi. = José Ramos de Sanabria. = Marcelino Gonzalez Portocarrero. = Tomas Crespo.

„Señor, arrastrada la nacion á la crisis terrible en que se halla, era ya inevitable su ruina si por un impulso de reaccion no recobraba sus derechos usurpados infamemente por el sistema de envilecimiento sostenido tantos años. V. M. ha restituido felizmente á la nacion en el exercicio de estos derechos tan apreciables como su existencia, sancionándolos y sellándolos en esa constitucion liberal, obra acabada á costa de muchos desvelos y contradicciones sin fruto.

„La gratitud nacional y la admiracion de los pueblos sea, Señor, el tributo de reconocimiento eterno á sus dignos representantes: estos son los

votos que animan á los cinco vocales de la *junta censoria de Extremadura* en el dia de su instalacion, y que dirigen á V. M. por mano del diputado *D. José María Calatrava.* = Badajoz 17 de agosto de 1812. = Señor. = Alonso Calderon Cabezas. = Manuel de Alvarado. = Fernandez Bernaldez. = José María Domenech. = Ignacio de Quadro."

„Señor, Don Pedro Gomez Labrador hace presente á V. M. que ha logrado libertarse del duro cautiverio que ha sufrido quatro años en Francia. Restituido al suelo sagrado del honor y de la lealtad, felicita á V. M. por la sábia constitucion, en que ha puesto las bases de la felicidad de la patria, y está pronto á jurar la observancia de la misma constitucion segun el modo establecido por V. M.

„Los peligros y las fatigas que el exponente ha padecido por sostener la dignidad y la independencia de la nacion, aun quando esta se hallaba gobernada arbitrariamente, serán sin duda para V. M. una prueba segura del zelo con que desempeñará las obligaciones que le prescribe un codigo en que ve reunidas las ideas sanas de nuestros antiguos, y las mejoras que exigian imperiosamente las mudanzas que han introducido en los gobiernos el transcurso del tiempo y los progresos del entendimiento humano. Cádiz 31 de agosto de 1812. = Señor. = Pedro Gomez Labrador."

Se leyó un impreso, presentado por el *Sr. Creus*, titulado *Noticiero extraordinario de Vich del jueves 6 de agosto de 1812, año primero de la constitucion*, en el qual se dá cuenta de la publicacion y jura de la constitucion, verificada en dicha ciudad, y de las demostraciones de júbilo y regocijo, y exquisitos rasgos de humanidad y patriotismo con que solemnizó tan grandiosos sucesos el indomable pueblo catalan.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion, unida con la que entendió en los asuntos de infidencia, el siguiente papel y proposiciones del *Sr. Villanueva.*

„Señor, considerando quanto debe influir en la prosperidad nacional la providencia que se tome con respecto á los partidarios del Gobierno intruso, de que va quedando un número considerable, asi en Madrid como en otros pueblos, mas bien por la precipitacion y anticipada salida del enemigo, que por afecto á nuestra justa causa; y que aun muchos de los que habian huido vuelven á presentarse de resultas de ser robados y atropellados por los mismos franceses. Viendo asimismo el desagrado con que ha recibido el pueblo el parte de D. Miguel de Alava, y lo que sobre esto se dice en varias cartas que llegan, pintando los temores de que estos enemigos domésticos merezcan una consideracion, á que no se han hecho acreedores, juzgo que sin perjuicio de las providencias tomadas á este fin por la Regencia del reyno, se halla V. M. en el caso de acordar algunas medidas que precavan los nuevos males que pudiera experimentar la nacion en los dias alegres de su libertad. Señor, el pueblo de Madrid ha visto que algunos individuos, sin pundonor ni decoro, luego que marchó José se quitaron la insignia con que los habia condecorado, colocando en su lugar la cruz española de Cárlos III que ántes traian, y ademas presentarse á las elecciones de ayuntamiento en medio de aquellos heroicos vecinos. En medio de esto calla, sofocando sus resentimientos, por amor al orden y sumision al Gobierno, de que tiene dadas tan repetidas pruebas como de patriotismo. Mas no puede ménos de reflexionar de mil me-

dos, y aunque con la prudencia que la caracteriza, dice en su corazon: ¿Si á pesar de que nosotros, y los demas que han seguido la justa causa de la nacion, hemos padecido miserias, persecuciones y atropellamientos de todas clases, y los adictos al invasor han estado en la abundancia, saciando su odio, y tratando de destruir en todos, por medio del dolo y del terror, el zelo por la patria, hemos de ser iguales en los dias de nuestro triunfo, mas ventajoso nos hubiera sido seguir el partido de la iniquidad. Ademas de esto, no debiendo haber diferencia entre la suerte del bueno y la del malo, si cambiase la de las armas no era de esperar que acompañase nadie al Gobierno legítimo, pues tanto ganaria en la adversa é incierta suerte como en la cómoda y tranquila, y así digamos hoy viva Fernando, mañana José, y esotro dia Fernando otra vez.

„Los ciudadanos españoles desean saber quienes son ahora dignos de serlo en la totalidad de sus derechos, y ninguna cosa mas propia de una nacion que ha hecho y está haciendo tantos sacrificios. V. M. debe acceder á los justos deseos y sentimientos de la nacion á quien representa, no solo para que crezca y se consolide, sino para que aun en los débiles se perpetúe el amor de la patria y la resolucion de sacrificarse por ella; con este objeto hago á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. *Fórmese causa á todo empleado por el Gobierno intruso, informando la comision de Justicia sobre si deberá servir por cabeza de ella un registro que se abrirá en los pueblos en que haya servido, y en el qual todos los vecinos, puesto al principio el nombre y destino del empleado, digan quanto de hecho sepan contra él y en su favor, baxo la responsabilidad en sus dichos.*

Segunda. *Estos malos españoles por el hecho de haber prestado servicios al Gobierno intruso, sean declarados incapaces de obtener ningun destino ni empleo de aquella patria de quien se declararon enemigos.*

Tercera. *Constando que algunos, baxo el velo de empleados de José, han estado haciendo distinguidos servicios á nuestra causa. Sin embargo de que asi el Gobierno como los mismos pueblos saben quienes son estos beneméritos españoles, y lo dirán los mismos vecinos en sus registros, pido que se dé publicidad á estos servicios, para que nadie desconfie del Gobierno, y le tilde de parcial ó arbitrario.*"

A las mismas comisiones se mandó pasar el siguiente papel, presentado y leido por el *Sr. D. José Martinez.*

„Señor, fuí el autor de la proposicion que V. M. se sirvió aprobar, inserta en el diario de las Córtes de 16 de junio del año proximo pasado, reducida á que por una especial comision del seno del Congreso se examinasen todos los expedientes relativos á la purificacion de la conducta política de aquellos funcionarios públicos, que habiendo emigrado de pais ocupado por el enemigo, unos fueron reintegrados en sus antiguos destinos, otros ascendidos, y otros socorridos con alguna parte de su sueldo.

„Fuí uno tambien de los tres individuos de la comision nombrada para examinarles, y poder V. M. en su virtud resolver quienes debian ser socorridos, manutenidos, suspendidos ó separados para siempre, sin perjuicio de la pena que algunos pudieran merecer como reo del crimen horrendo de infidencia.

„Ya entonces hice presente á V. M. que la nacion se resentia del sis-

tema adoptado por los gobiernos anteriores, y quería ver á su frente patriotas decididos, calificados de tales con hechos constantes. Y si estos, Señor, han sido, son y serán siempre mis sentimientos, no puedo menos de resentirme tambien de las injustas y amargas reconvenciones que se dirigen de la corte misma contra mi persona, creyendo que he podido tener alguna parte en la paralizacion ó falta de cumplimiento de tan acertada medida.

„La comision tropezó desde luego en muchos inconvenientes insuperables. Mil y quinientos expedientes quando menos llegaron á su poder: los unos se reducian á una simple certificacion, presentada por los emigrados, en que únicamente se inserta la providencia definitiva del juez ó tribunal del primer pueblo libre adonde llegaron y en donde se purificaron, en la qual nada mas se dice sino que de las diligencias actuadas no aparece circunstancia que se oponga al patriotismo del interesado.

„Los otros actuados en este recinto no podian instruirse por otro medio que el de abonarse los emigrados recíprocamente, sin haber parte fiscal que pudiese oponer en contrario por la suma dificultad de adquirir noticias seguras del pueblo ocupado.

„No podia la comision por consiguiente proponer la continuacion, suspension y separacion de ninguno, y mucho menos de aquellos funcionarios públicos, que hallándose en igual caso ú otro semejante, les veia reintegrados ó ascendidos sin saber si llegaron á purificarse, en donde, ni de que manera.

„Tenia presente las muchas veces que V. M. habia ocupado toda su atencion en el espinoso expediente sobre clasificacion del delito de infidencia, las consultas que en el mismo obraban, los dictámenes de la comision de Justicia, la variedad de opiniones asomadas en el Congreso, y esperaba alguna resolucion que la sirviese de pauta quando se trató de las calidades que debian concurrir en los propuestos para Regentes del reyno, secretarios del Despacho y consejeros de Estado.

„En efecto, sentada la oportuna distincion entre el simple ciudadano y el funcionario público, tuvo á bien declarar V. M. por nulo y de ningun efecto el juramento que en general se exigia á los habitantes de un pueblo invadido, inclusos todos los gobernantes municipales; que ningun funcionario público podia ser propuesto, si como tal hubiese jurado y servido al Gobierno intruso; y que tampoco debia serlo, aun quando únicamente hubiese sucedido lo primero, á no ser que con su conducta, patriotismo y servicios anteriores y posteriores hubiese desterrado de todo punto la sombra de semejante juramento, y conciliádose la estimacion general de la nacion.

„Una triste experiencia nos enseña que la ley mas justa suele fácilmente barrenarse siempre que se la dexa algun portillo por donde pueda introducirse la arbitrariedad. Segun la que queda insinuada, el solo juramento del funcionario público era impedimento para progresar, si sus servicios y calificado patriotismo no le hicieron acreedor de la estimacion general de la nacion; y segun el espíritu de la misma ley y el sentimiento general, el funcionario público que como tal juró y sirvió el mismo empleo, ú otro, por el Gobierno intruso, no puede merecer la confianza pú-

blica, aun quando las circunstancias fuesen tales que le excluyesen del carácter de criminal.

„Señor, el empeño sigue en confundir el juramento de los habitantes y gobernantes municipales de una poblacion invadida con el juramento de los funcionarios públicos y sucesivos servicios prestados al enemigo; la conducta de un consejero ó magistrado, con la de un miserable alguacil ú otro qualquier particular ciudadano; la de un oficial militar con la del soldado; el delito de infidencia que lleva consigo una criminalidad horrorosa con aquellos actos que inducen una justa desconfianza, y bastan quando menos para que el funcionario público dexe de serlo; y si algunos han mirado como inconcretable á los sucesos presentes aquella famosa, justa y sabia ley de Partida que trata de las trayciones, tampoco ha faltado quien presentase el riesgo de una anarquía, si olvidando lo pasado no se trataba seriamente de dirigir la opinion pública hácia la reunion de todos los españoles.

„Yo, Señor, que jamas he sido ni podré ser de este dictamen, preveo los males que se preparan á la patria con el sistema seguido hasta el dia, y lo mucho que se quiere avanzar en la materia.

„Ahora que evacuada la capital del reyno, y mucha parte de él, se abria el camino para averiguar la verdad con toda seguridad y á poca costa, castigar al infidente, atender al benemérito de la patria, sostener al funcionario público que lo mereciese, y remover al que con sus propios hechos se hizo acreedor de la desconfianza nacional, advierto con dolor que se recomiendan personas, cuyos compañeros purgaron su delito en un cadalso; que con militares oficiales se piensa del mismo modo, y que en fin se quiere tratar de confundir con razones bien especiosas los españoles espúrios con aquellos héroes que derramaron su sangre, y perdieron sus vidas en el campo del honor ó en un afrentoso patíbulo por defender nuestra justa causa, y con aquellos que abandonando sus familias, hogares, empleos, bienes, honores y otras conveniencias, caminan errantes de cerro en cerro y de lugar en lugar quatro años hace, entregados á la mendicidad y á todo género de privaciones.

„Sobre esto expondré á su tiempo mi sentir; mas sobre esto y sobre la necesidad de purificarse como corresponde todo funcionario público, bien sea de los que emigraron de pais ocupado, ó bien de los que subsistieron en él hasta la evacuacion, es menester que V. M. camine con todo detenimiento y con la mayor prevision.

„Sea V. M. justiciero é inexorable con los capitales enemigos y traydores de su patria. Sea V. M. generoso y benigno con aquellos funcionarios de inferior gerarquía que no contribuyeron directamente á nuestros males, ni tuvieron influencia en las providencias del Gobierno intruso, ni pudieron abandonarle; mas no queden sin alguna correccion.

„No haya dispensacion con aquellos que pretendieron y obtuvieron empleos del intruso Gobierno, y les han servido hasta la fuga del enemigo, y de nuestro antiguo Gobierno no subsista en su destino ni otro alguno el que aunque fuese por una desgracia hubiese llegado á jurar y servir por el Gobierno frances, especialmente los magistrados, administradores generales, comisarios de guerra, y otros de igual ó mayor graduacion,

porque así lo merecen, y esta es la voluntad general del pueblo español.

„No quiere ser mandado ni gobernado por gentes que no merezcan su confianza; y el funcionario que hubiese llenado su deber, deseará no verse confundido entre los demas. V. M. debe disponerlo así, tratando de asegurar nuestra libertad é independencia.

„No tiene V. M. por que rezelar de un corto número, y tiene mucho que temer en caso contrario. Si el enemigo ha sido expelido de algunas provincias, ahora son necesarios mayores esfuerzos para arrojarle de todo el territorio español. Pudiera (lo que Dios no permita) progresar de nuevo en sus asedios: y entonces, Señor, ¿qué seria de nuestra suerte si no hubiese funcionarios patriotas decididos, y aun comprometidos, y continuasen los que quando menos por un efecto de debilidad le estuvieron sirviendo anteriormente? Desfalleceria el espíritu público, y de aquí la ruina y esclavitud, pues que con el desengaño de lo pasado cada qual trataria de vivir del mejor modo que pudiese; los que derramaron su sangre, y al fin perecieron, clamarian desde el sepulcro; y otro tanto sucederia con los distinguidos patriotas entregados á la desesperacion y á la muerte, despues de haber arrostrado todo género de peligros por contribuir á la salvacion de la patria.

„El funcionario público que por cobardía, calculacion ú otro motivo, qualquiera que sea, se hubiese quedado en pais ocupado por el enemigo, y permanecido en él hasta la evacuacion, mostrándose indiferente, tampoco puede merecer la confianza nacional por mas que no hubiese jurado ni servido al Gobierno intruso.

„El asunto, Señor, es mas serio y mas interesante de lo que á muchos parecerá. Millares de ciudadanos hay en todas partes llenos de instruccion, probidad y decidido patriotismo que han perdido quanto tenian, y ninguno hasta ahora ha pedido auxilios del erario público para subsistir. En estos tiene la nacion depositada su confianza, y en estos debe V. M. depositar á ojos cerrados la suya, si quiere que la constitucion, y quanto ha dispuesto y dispusiere, se realice inmediatamente, que la apatía y egoismo se destierren del territorio español, que el cobarde se convierta en valiente, y que lejos de introducirse el desaliento en qualquiera adversidad, el fuego del patriotismo haga ver á las huestes enemigas que el tirano que les domina no se equivoco quando dixo, que una nacion libre jamas será subyugada mientrrs trate de defender su libertad é independencia.

„Si, Señor: nada habremos hecho hasta el dia si desconociésemos la importancia de asegurar la confianza nacional por todos los medios imaginables, pues que de ella pende la fuerza moral, y de aquí la fuerza física y la felicidad que nos presenta la constitucion. No confundamos el delito de infidencia, que puede ser mas ó menos grave segun los hechos, las personas, y las circunstancias con aquella justa desconfianza que ha debido concebirse de la conducta política de muchos de los funcionarios públicos. Puede muy bien concurrir lo segundo sin lo primero; y si el infidente debe sufrir la pena que la ley le senala, sea ó no funcionario, el que lo fuere debe ser removido siempre que conste haber jurado y servido por secreta circunstancia mas que suficiente para no merecer la confianza pública, á reserva de la pena que pueda merecer, segun las circunstancias, que podrán ser mas ó menos agravantes.

„Las del dia han vencido ya en la mayor parte de la península, y especialmente en el gran pueblo de Madrid, los inconvenientes insuperables que se presentaron á las Cortes, á la comision y á muchos individuos de este augusto Congreso, para apurar con certeza la conducta de los funcionarios emigrados; y como dixeron algunos en la discucion aquellas justificaciones favorecian muy poco la opinion general, á todos era notoria la insuficiencia de tales pruebas, y convendria mucho saber qual hubiese sido su conducta.

„Este, pues, es el tiempo oportuno para salir de toda duda, y esta la ocasion que no debe V. M. despreciar; porque la nacion reclama su seguridad, tiene muy presente lo pasado, no pierde de vista quanto puede sobrevenir, y desea como es justo no tener que dudar un momento de la conducta patriotica de los funcionarios públicos que la gobiernen, separando de tan importante confianza al que no la mereciere.

„La violencia, el temor, la falta de medios, las enfermedades de las familias, y otras mil razones son la cantinela ordinaria de muchos que juraron y sirvieron mas ó menos tiempo; mas ninguno entre estos ha habido hasta el dia que dixese yo procedí por cálculo, ni ninguno que manifestase las gestiones que hizo ó autorizó mientras sirvio al enemigo en perjuicio de la patria y de sus conciudadanos, y deseara entre tantos hallar uno que hablando con su corazon me contestase si alguna vez llego á presumir que su conducta pudiese ser acreedora á la confianza de los fieles españoles.

„En suma, Señor, yo habré llenado mi obligacion y subsanado mi conciencia con exponer de nuevo á V. M. mis sentimientos, y rogar como ruego que se convenza de la necesidad de adoptar sin perder tiempo saludables y justas medidas en tan delicada é interesante materia. Quales deban ser no está en mi alcance; mas con todo, sujetando siempre mi dictamen á la superior sabiduria del Congreso, expondré como proposiciones lo siguiente:

Primera. *Que sin perjuicio de las penas que merecieren los verdaderamente infidentes, de qualquier clase y condicion que sean, de ninguna manera sean repuestos en sus destinos ni colocados en otros, aquellos funcionarios públicos, de qualquier clase que lo fueren, que por qualquier motivo ó accidente juraron como tales y de hecho sirvieron al Gobierno intruso.*

Segunda. *Que los funcionarios públicos ya repuestos en sus destinos ó colocados en otros cesen inmediatamente si fueren corregidores, alcaldes mayores, administradores generales de rentas, comisarios de guerra, magistrados, oficiales de las secretarias del despacho, ú otros de equivalente ó superior graduacion, como de hecho resulte que juraron y sirvieron al Gobierno intruso.*

Tercera. *Que asimismo cesen inmediatamente aquellos funcionarios públicos ó empleados, ya repuestos ó colocados que de hecho llegaron á jurar y servir al Gobierno intruso, aunque sean de inferior graduacion á la manifestada en el articulo 2 antecedente, siempre que aparezca haberle hecho servicios que puedan haber tenido inmediato y directo influxo en los intereses de la patria, ó en perjuicio de la persona, familia é intereses de algun ciudadano benemérito.*

Quarta. *Que con respecto á los empleados ó funcionarios públicos que no*

juraron ni sirvieron al Gobierno intruso, pero no se presentaron al nuestro hasta dos meses despues de la instalacion de las Cortes, manteniéndose hasta entonces en pais ocupado, se guarde y cumpla con exáctitud lo mandado en el decreto de 4 de julio del año próximo pasado.

Quinta. *Que lo mismo que queda expresado en el artículo 4 se verifique con toda clase de empleados ó funcionarios públicos, que aunque no hubiesen jurado ni servido al Gobierno intruso, se mantuvieron en el pueblo ocupado hasta ser expelido el enemigo por nuestras fuerzas ó las de nuestros aliados.*

Sexta. *Que de las reglas ó medidas insinuadas se exceptuen aquellos funcionarios ó empleados, que sin haber jurado ni servido al Gobierno intruso, ni abandonado el pueblo ocupado, dieren pruebas positivas ante las autoridades de los mismos pueblos de su adhesion á nuestra justa causa, de no haberla mirado con indiferencia, ni prestado al enemigo un servicio de aquellos que pudieran perjudicar á la patria, ó hacerle quando menos sospechoso.*

Septima. *Que tambien se exceptuen de dichas reglas todos aquellos empleados ó funcionarios que apesar de haber subsistido en los pueblos ocupados con los mismos empleos, ú otros lo hubiesen hecho de acuerdo ó con inteligencia de nuestro Gobierno.*

Octava. *Y que no estimándose por suficientes las purificaciones de todos los funcionarios públicos, emigrados, actuadas hasta el dia, ni las de aquellos que pretendan ser empleados y se hallasen en igual caso, se rectifiquen todas ante las legítimas autoridades de los mismos pueblos de su emigracion, hallándose ya libres, con audiencia en todos los expedientes de los síndicos generales y la de qualquiera otro ciudadano que lo pidiere, devolviéndose en consequencia los expedientes al Gobierno, ó copia testimoniada, si apareciere criminalidad de que deban entender las justicias, á fin de que determine lo conveniente, con arreglo á lo resuelto, y entere de lo necesario al consejo de Estado para que excuse proponer, en los casos de sus atribuciones, las personas que se hallaren con tacha legal en este punto.*

„Señor, tenga V. M. la bondad de mandar se examine seriamente por la comision que entiende ya de las proposiciones que acaban de presentarse al Congreso, relativas al delito de infidencia por la íntima conexion que tiene un asunto con otro, y que acerca de entrambos exponga á un mismo tiempo, á la mayor brevedad, pero con separacion, quanto le parezca justo y conveniente. La necesidad de tomar providencia en el asunto es extremada, quando una triste experiencia nos hace ver que sin mas ley que la de la arbitrariedad y del antojo caminamos hácia nuestra propia ruina."

Por un oficio del secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Cortes de haber señalado la Regencia del reyno el dia 3 del corriente para la funcion acordada en la sesion del 29 de agosto último (*véase*), y designaron para ella la hora de las once de la mañana de dicho dia.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre audiencias &c., se leyó la siguiente adicion del *Sr. Mexía* al artículo 33 (capítulo II) de dicho proyecto:

Exceptuándose los juzgados de Hacienda, los consulados y los tribunales de Minería, los quales subsistirán como se hallan hasta nueva resolucion de las Cortes, que se dará quanto antes.

Quedó aprobada la idea de la adicion antecedente, y encargada la co-

mision de Arreglo de tribunales de extenderla y colocarla en el lugar correspondiente.

El *Sr. Castillo* hizo la siguiente al artículo 27 (capítulo II):

Si las audiencias dentro del término de sesenta dias, contados desde la fecha en que recibieron los autos remitidos en consulta, no confirmaren ó revocaren la sentencia del juez inferior, deba esta executarse necesariamente.

No fué admitida á discusion.

Sin ella quedó aprobado todo el capítulo III de dicho proyecto, que es como sigue:

CAPITULO III.

De los alcaldes de los pueblos.

ART. 1. *Como que los alcaldes de los pueblos exercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse al alcalde competente, quien con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados dará dentro de ocho dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro, que debe llevar el alcalde con el titulo de* Determinaciones de conciliacion, *firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren: y se darán á estas las certificaciones que pidan.*

2. *Si las partes no se conformaren, se anotará asi en el mismo libro, y dará el alcalde á la que lo pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.*

3. *Quando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona ausente, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia para que comparezca por si ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al autor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.*

4. *Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará asi el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.*

5. *Los alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera; determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas, y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte; y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el escribano la*

providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro, que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

6. *Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes; en cuyo caso las remitirán al juez del partido.*

7. *Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza; remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.*

8. *Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delinqüente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó quando se les aprehenda cometiéndolo en* fraganti; *pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.*

9. *Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez para que este continúe los procedimientos.*

10. *En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.*

11. *En quanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos exercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitucion.*

Al artículo 8 hizo el *Sr. Castillo* la siguiente adicion, que no quedó admitida:

Los alcaldes de aquellos pueblos en que no residan los jueces de partido, estarán autorizados para seguir las causas civiles y criminales hasta ponerlas en estado de sentencia.

Se pasó en seguida al

CAPITULO IV.

Del nombramiento de los ministros de las audiencias y jueces de los partidos.

ART. 1. *La Regencia del reyno procederá á nombrar los regentes, ministros, fiscales y jueces letrados de partido, que con arreglo á la constitucion y á esta ley han de administrar la justicia en las audiencias y juzgados de primera instancia; sin necesidad de limitarse precisamente á los magistrados y jueces actuales.*

Con motivo de algunas dificultades, propuestas por el *Sr. Argüelles* en contra de este artículo, pidió el *Sr. Oliveros* que volviese á la comision;

sobre lo que hubo varias contestaciones, reclamando los individuos de ella que el Congreso manifestase primero su voluntad acerca de lo propuesto en aquel, para tener una base á que sujetarse, y extenderle despues con arreglo á ella.

Quedó pendiente esta discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1812.

Por oficio del secretario de la Guerra quedaron enteradas las Córtes del que dirigia el ingeniero director de las obras del Trocadero, quien avisaba haberse ya comenzado la cortadura proyectada para aquel punto.

El secretario de Hacienda, despues de indicar las ventajas que habian resultado al erario de los ensayos prácticos con el establecimiento de la loteria nacional en Cádiz, proponia, de órden de la Regencia, que las Córtes se sirviesen autorizar á S. A. para establecerla donde la creyese útil: á lo que accedio el Congreso.

En virtud de lo resuelto en la sesion de 12 del anterior (*véase*) remitió la Regencia el informe que se le pidió, relativo al expediente del coronel de ingenieros D. Felipe de la Corte. La Regencia, despues de referir, por medio del secretario de la Guerra, los trámites de este negocio, concluia asegurando que no creia haber faltado á la constitucion en el curso de él, pues en la observancia del decreto de 6 de octubre último habia quedado la audiencia territorial inhibida de su conocimiento, y sin facultades para seguir la causa ni pronunciar sentencia por carecer de jurisdiccion. Este informe y todos los antecedentes pasaron á la comision de Justicia.

Se mandó archivar el correspondiente testimonio, remitido por el secretario de Hacienda, de haber jurado la constitucion el veedor, fiscal y contador del sitio de Aranjuez.

Oyeron las Córtes con especial agrado las tres exposiciones siguientes, mandándolas insertar literalmente en este diario de sus sesiones:

„Señor, apenas fue sancionada por V. M. la constitucion, quando en union con otros patriotas, manifesté á V. M. mi gratitud, y la satisfaccion que me cabia en ver concluida una obra, que al paso que establece las bases de nuestra futura prosperidad, une con lazos indisolubles á todos los españoles. Hablé entonces como ciudadano particular, y ahora me dirijo nuevamente á V. M. como corregidor de la inmortal Zaragoza, y presidente de su muy ilustre ayuntamiento. Quatro anos se cumplen hoy, que acompañado de aquella corporacion, y del regocijo y entusiasmo de un pueblo leal y valiente, proclamé al Sr. D. Fernando VII sobre las ruinas mismas, y en medio del fuego no apagado aun de los edificios que asolaron los franceses: quatro anos há que resonó en Zaragoza el grito de la libertad, y se renovó el juramento de odio eterno á toda tirania. Quatro anos há que aquel mismo ayuntamiento, que en los dias que precedieron á nuestra gloriosa revolucion tuvo bastante energía y virtud para no dar respuesta ni obedecer al pérfido Murat, que le ofició

para que enviase sus diputados á Bayona: aquel ayuntamiento, que invitado por el Sr. D. Fernando VII desde Vitoria para que pidiese qualquiera gracia, tuvo la moderacion de pedir tan solo la de ser la primera ciudad de España que se sacrificase en su obsequio: quatro años ha, repito, que aquel mismo ayuntamiento satisfecho de haber cumplido sus promesas, y sellado con sangre el odio á los franceses, se honró con asistir algunos de sus individuos al solemne acto de proclamacion en trage humilde por no tener ya otro, y haber perdido durante el sitio la mayor parte de su patrimonio sin muestra del menor sentimiento.

„La suerte de la guerra no permite desgraciadamente que pueda en union con todo el ayuntamiento felicitar á V. M. por haber sancionado la constitucion, no menos que por el interes que V. M. ha mostrado de que se lleve á efecto, interes sin el qual seria inútil é infructuosos todos los sacrificios que hemos hecho y hacemos los buenos españoles para conseguir la libertad, para desterrar el despotismo y los abusos entronizados, y para mejorar nuestra suerte por medio de una justa y arreglada administracion. Los individuos, Señor, del ayuntamiento de Zaragoza se hallan separados; unos sirven á la patria con la mayor actividad y sin intermision desde el principio de nuestra gloriosa lucha, y otros buscan en la compasion de sus amigos, y en el pais libre una subsistencia trabajosa, que han preferido al regalo y las comodidades que les proporcionaba su patrimonio si hubieran querido sujetarse á vivir baxo la dominacion y dependencia del Rey intruso. Yo en nombre de todos ellos, y por mi ruego á V. M. se digne admitir los afectuosos y sinceros sentimientos de nuestra gratitud y respeto, y nuestro deseo de que continúe V. M. sus importantes trabajos sin desmayar hasta que consigamos nuestra entera libertad, y pido al Todopoderoso conserve á V. M. muchos años. Isla de Leon 20 de agosto de 1812. = Señor. = Lorenzo Calvo de Rozas."

„Señor, quien abrazó como yo la santa y heroica causa de la revolucion nacional con la alhagüeña esperanza de vivir algun dia baxo el imperio exclusivo de la ley, no necesita buscar voces ni escoger frases para manifestar á V. M. el puro y exaltado júbilo que le habrá cabido, al leer las preciosas páginas de nuestra constitucion política, que V. M. ha sancionado á tanta costa, y á despecho de las artes con que el despotismo feroz, la ciega ignorancia y la supersticion hipócrita se han agitado por impedirlo. Venga luego, Señor, á las provincias esta carta sagrada, esta egida saludable que cubra y esfuerce á los buenos, proteja la libertad civil, asegure el orden y la obediencia al Gobierno, y reencienda con su soplo benéfico la llama del patriotismo: caygan de una vez la monstruosa anarquía y la tiranía insolente, que todavia oprimen el suelo mas glorioso del orbe: y el nombre de V. M. será entonces cantado por todas partes en himnos de tierna gratitud, transmitiéndose á nuestros descendientes con indelebles sentimientos de admiracion.

„Hallándome, por comision del Gobierno, ausente de la capital de las Baleares, y fuera del seno del tribunal superior, aprovecho esta circunstancia para dirigir á V. M. las sinceras expresiones de lo íntimo de mi corazon, felicitándole en mi nombre particular por la publicacion de la obra sublime, que asegura la independencia y el esplendor del poder judiciario, y la justa responsabilidad de sus ministros. Mahon 28 de julio

de 1812. = Señor. = Isidro de Antillon, ciudadano español y ministro de la audiencia nacional de Mallorca."

„Señor, el cabildo de la santa iglesia de Plasencia, penetrado de los mas respetuosos sentimientos de obediencia y fidelidad, luego que recibió el exemplar de la constitucion política de esta monarquía, sancionada por V. M., y los soberanos decretos que prescriben su publicacion y jura, se apresuro al cumplimiento de sus deberes en esta parte. Y no ha creido ser el menor que le impone su amor á V. M. y la patria significar su reconocimiento á las penosas tareas que la magnanimidad del Congreso nacional ha adoptado, que su constancia ha llevado al cabo, despreciando y venciendo todos los obstáculos, y que su sabiduría ha perfeccionado, dando al pueblo español un código, en el que asegura los imprescriptibles derechos de su religion, su libertad é independencia, y que felizmente le restituye al antiguo esplendor que disfrutó en otro tiempo entre las demas naciones del mundo. En efecto, Señor, el cabildo felicita á V. M. con tan plausible motivo, asegurando su verdadera pronta disposicion á cumplir quanto establece la constitucion, y procurar su mas puntual observancia por todos los medios que esten á su arbitrio.

„Dios nuestro Señor, á quien dirigimos nuestros fervorosos votos, guarde á V. M. muchos años. Plasencia y nuestro cabildo 17 de agosto de 1812. = Señor. = Antonio Orduña y Zarzosa, presidente. = Juan Francisco Marco. = Manuel Vicente Callejas. = Por mandado de los señores presidente y cabildo de esta santa iglesia de Plasencia, licenciado D. Juan José Gomez Ribera, secretario."

El *Sr. Cano Manuel* avisaba desde Chinchilla que en cumplimiento de las órdenes de S. M. se restituiria inmediatamente al seno del Congreso.

Las Cortes quedaron enteradas de no poderlo verificar los *Sres. Martinez Fortun* (*D. Nicolas*) y Castellarnau, por hallarse enfermos, como aseguraban en su oficio, acreditándolo con las respectivas certificaciones de facultativo.

Presentose el secretario de la Guerra para participar al Congreso haberse rendido la ciudad de Astorga por capitulacion, que leyó el mismo secretario. Por el oficio del general Castaños, que participaba la rendicion, constaba que la ocuparon nuestras tropas el dia 19 del pasado; que la guarnicion prisionera subia á mil y cien hombres, y que se hallaron en ella diez y ocho piezas de artillería.

Las comisiones reunidas de Constitucion y Especial que formó el proyecto de ley sobre el modo de establecer el gobierno en las provincias desocupadas por los enemigos, en virtud de lo resuelto en la sesion de 27 del pasado (*véase*), presentó el siguiente dictamen:

La comision de Constitucion y la Especial que formó el Proyecto de ley sobre el modo de proceder en las provincias desocupadas de los enemigos han visto el papel que dirigió á las Cortes el encargado de la secretaría de Guerra en 26 de agosto próximo, en el que se transcribe de órden de la Regencia para conocimiento del Congreso un parte, que con fecha 15 del próprio mes remitio desde Madrid el mariscal de campo D. Miguel de Alava.

Este papel se leyó en sesion pública de 27 de agosto, y se mandó pasar á las dos comisiones reunidas para que propusieran lo que estimasen.

Despues de referirse en el papel algunos de los gloriosos acontecimientos del exército aliado, la entrada del grande Wellington en Madrid, las disposiciones que tomó para que se publicase la constitucion en aquella villa, y la solemnidad con que esto se hizo, dice el mariscal de campo que pocos dias ántes publicó una proclama á los jurados, llamándolos otra vez al seno de la patria; que esta proclama produxo los mejores efectos, pues se habian presentado mas de ochocientos soldados y bastantes oficiales; que aquellos fueron incorporados á los regimientos, y que los oficiales habian marchado á purificarse al tribunal establecido para ello.

Cree Alava que se aprobaria por la Regencia esta conducta moderada, y asegura que quanto mas se internaba en los negocios del intruso, se convencia mas de la necesidad de una reconciliacion; excepcion hecha de solos aquellos que hayan derramado sangre española, ó cometido otro crímen que exceptue el Gobierno.

Expresa que los enemigos tienen un verdadero interes en dividirnos, y ruega á la Regencia no olvide que en Madrid, al servicio del intruso, han quedado hombres del mayor mérito y probidad, que se han merecido por su conducta la general estimacion; que en este caso se hallaban Martinez, Remon, Sarabia, Leonés y otros varios magistrados que han impedido muchos males, que se habrian verificado si sus empleos hubiesen recaido en otras manos; que se mande á Madrid un gobierno, cuyos individuos vayan con la oliva en lugar del estoque; y por último que ni el general España ni Alava mismo tenian capacidad para tamaño cargo, y que ocupado este ademas en la manutencion del exército ingles y en proveer otras necesidades, no tenia tiempo para entender en otras cosas.

Estas cortas lineas manifiestan bien claramente el plan y sistema del mariscal de campo D. Miguel de Alava, quien con el mejor zelo, y lleno de humanidad, dulzura y moderacion, propone que se reconcilie á los extraviados, extendiendo su idea consoladora á recomendar algunos sugetos que han servido al intruso, y que han exercido en Madrid la magistratura durante la ocupacion enemiga.

La reconciliacion, ó séase olvido general que se propone, es una medida saludable, y que produce excelentes efectos quando se acuerda en las circunstancias que la exigen; pero que si se adopta intempestivamente, ó prueba una debilidad que perjudica infinito á la causa pública, ó da mas fuertes motivos para que presentándose la ocasion se repitan los mismos excesos con mayor descaro.

Si la nacion se hallase en plena paz, si no tuviese enemigos de fuera con quien combatir, si no hubiese franceses en el territorio español, la patria podria desentenderse de los principios de severidad y firmeza que las circunstancias dificiles en que se halla la obligan á adoptar; pero quando los enemigos ocupan á Cataluña y Valencia, quando tenemos que combatir contra las huestes del tirano por defender nuestra libertad, nuestra independencia y nuestros hogares, y quando los vándalos se hacen aun fuertes para privarnos de estos bienes que nos cuesta tanta sangre y tantos sacrificios á nosotros y á nuestros generosos aliados, seria la mayor imprudencia no obrar con rigor, y contentarse con medidas de dulzura, que producirian acaso efectos contrarios de lo que se propone y espera. No es tiempo, pues, de pensar en semejante providencia, y por eso aunque

las Córtes han sido excitadas ántes de ahora á este olvido general de lo pasado, no creyeron que convenia, sin embargo de la dulzura y moderacion con que siempre se han conducido en sus deliberaciones, de que tienen dadas tantas pruebas, con el justo deseo de atraer á los extraviados; pero habiendo visto que semejantes medidas no surten aquellos saludables efectos que se habia prometido, y que solo sirven para alentar á los malos y hacerlos mas ingratos á su patria, se ven obligadas las Córtes, bien á pesar suyo, á tomar otras medidas vigorosas que puedan salvarla.

En el indulto concedido al publicar la constitucion no se comprehendia á los oficiales del exército, que pasados á los enemigos, ó existiendo en pais ocupado, hubiesen tomado partido con ellos: aquel decreto y las ordenanzas militares se hallan vigentes sobre este particular, y el tribunal al que se han remitido los oficiales, de que habla en su papel Don Miguel de Alava, podrá aplicar la ley y la justicia, así como la aplicarán los jueces y tribunales que conozcan de las causas que habrán de formarse á los que olvidados de sus obligaciones cometieron algun delito, y que sirviendo empleos y magistratura durante la dominacion enemiga, se han hecho acreedores por su conducta á que se les forme causa.

Los antiguos magistrados, y los que siendo simples particulares han sido nombrados por el Gobierno intruso para algun empleo ó cargo de administracion pública, han abandonado unos y otros la justa causa; pero su exceso debe graduarse por distinta regla. El amor á la patria, la adhesion á ella y el respeto á las leyes era lo que los romanos llamaban caridad, y sin estas virtudes ni hay probidad, ni puede haber buena conducta; por eso no alcanzan las comisiones como será posible que tengan probidad y se conceptuen hombres del mayor mérito á los que han quedado al servicio del Gobierno intruso en Madrid. Si todos los españoles, si la mayor parte, si un número muy grande hubiese pensado como aquellos hombres, por excelente que hubiera sido su conducta ya no habria libertad en España, ya no habria nacion, jamas se hubiera reunido á nuestra justa causa la liberal Inglaterra, y los franceses serian dueños de toda la Europa. No es compatible con la virtud ni con la probidad abandonar la patria, y mucho menos servir al que la tiraniza y pasarse á su bando. Si estas ideas fueran compatibles, serian los mas estúpidos y desgraciados de los hombres aquellos que pierden sus bienes y comodidades por amor á la misma patria, los que entregan sus hijos para la guerra, los que derraman su sangre por sostener esta santa causa, y los que hacen tantos sacrificios y estan determinados á hacer mil otros mas para triunfar de aquellos á quienes sirven esos hombres llamados probos, que se han quedado con los enemigos, que los han servido, y de esos mismos servidores que por su conveniencia y utilidad han abrazado el partido frances.

La diferencia que hay de unos empleados á otros es muy considerable, y aunque todos todos sin la menor excepcion son culpables, todavia lo son mas aquellos magistrados y empleados que han tenido la impudencia de no renunciar al exercicio de sus funciones durante la dominacion enemiga, que han solicitado su confirmacion del intruso, que han recibido títulos de él, y que han permanecido exerciendo hasta la reconquista de los pueblos en que eran magistrados ó empleados. Los antiguos habian jurado

ser fieles á la patria y al Rey, y cumplir con exáctitud sus cargos; ¿y podrá decirse que han llenado estas sagradas obligaciones ni correspondido á los beneficios que les acababa de hacer el virtuoso Fernando VII aquellos que, quanto estuvo de su parte, han hecho los esfuerzos posibles para poner el yugo extrangero sobre las cervices de los españoles? ¿Habrán cumplido con sus deberes los que agravando el peso de la vil coyunda extrangera han contribuido con su exemplo á que algunos incautos se sujeten al infame carro de su triunfo? Ningun Gobierno, por arbitrario é injusto que sea, se vale para su servicio ni para exercer la magistratura de personas de quienes no tenga confianza: sobre esta base reposan todos los Gobiernos, por malos é iniquos que sean, y sin ella no podian llevar al cabo los planes y fines que se proponen. Si aquellos magistrados, si los que sirvieron los empleos de la nacion antes de la entrada de los enemigos los han servido durante su dominacion, es porque les merecieron su confianza, y si la merecieron ya son indignos de la de los españoles, porque nadie se fiará de uno que ha vendido su patria, que ha sido contra ella, y que ha favorecido y auxiliado á sus enemigos, porque entonces todo su credito fué por tierra, y jamas ó muy tarde podra recuperarlo.

„El que siendo un particular se ha abandonado á recibir empleos y exercer cargos por nombramiento del Gobierno intruso, ya dió las pruebas que necesitaba la nacion para no fiarse de él quando menos hasta dar señales muy claras de su reconocimiento, y que si no hay otros motivos para que se le persiga se le tratará con harta misericordia, permitiéndole existir entre los españoles; pero sin encargarle ningun empleo, porque no merece la confianza, única regla que ha de moderar los procedimientos del Gobierno.

„Siguiendo las Córtes estos sanos principios de política y de razon, previnieron en su decreto de 11 de agosto proximo que cesasen en el exercicio de sus empleos todos aquellos que hubiesen sido nombrados por el Gobierno intruso para qualquiera ramo de la administracion pública, y aun aquellos que habiéndolo sido por el legítimo Gobierno exercieron sus funciones durante la dominacion enemiga; y mucho mas si para exercerlas fueron confirmados por el intruso ú obtuvieron título de él. Unos hombres de esta clase, unos hijos que llegan á desnaturalizarse en estos términos no solamente no merecen la confianza para servir la magistratura y los empleos, sino que es indispensablemente preciso formarles causa si se han hecho acreedores á ello con su conducta, y no una causa formularia para purificarse, sino la mas escrupulosa é imparcial para imponerles el castigo correspondiente á sus crímenes, cuidando siempre el Gobierno de vigilar sobre su conducta, que habrá de serle sospechosa, hasta dar al menos señales muy sensibles de su enmienda dificil en delitos particulares; pero mucho mas dificil quando se trata de una conducta formada por principios ú opinion, y por convencimiento, como parece que lo es la de aquellos, que abandonando la causa de su patria, se han abatido á servir al que trata de esclavizarla.

„No quisieran las comisiones que se hubiese publicado la inoportuna recomendacion que da causa á este informe, porque consideran que no podia producir otros efectos que resfriar el amor de los buenos españoles á la patria, amortiguar el espíritu público, y destruirlo acaso enteramen-

te, pues que no es cosa de buen exemplo ver recomendados, como personas del mayor mérito y probidad á los que han servido al Gobierno intruso hasta presentarse en Madrid las armas victoriosas de la nacion y de los incomparables aliados. Era imposible que hubiera permanecido el tirano tanto tiempo en la península á no haber hallado entre los españoles esos hijos espúrios que engrosaban su partido y lo hacian mas poderoso; así como será bien difícil que no imiten otros tan pésimo exemplo si se ofrece la ocasion y son invadidas nuevamente las provincias. ¿Ni quien saldria garante de que esos mismos que se quiere ahora recomendar, no reincidan en sus desvíos criminales, si por desgracia ocupaban los enemigos otra vez á Madrid? ¿Se quiere acaso que sean empleados aquellos que pocos dias antes eran la confianza del opresor? ¿Y por qué no permanecieron oscurecidos como otros muchos y buenos españoles sin exercer su antiguo empleo ni apetecer ningun cargo del Gobierno intruso? ¿Y serán postergados los hombres de mérito y los verdaderos servidores de la patria? Tan desconcertada idea chocaria mas á aquel pueblo y le abatiria mas que los trabajos que ha sufrido en todo el largo tiempo de su desgracia.

„Por eso dixo la comision Especial, en el informe cuya copia remitieron las Cortes á la Regencia, que cesasen inmediatamente en sus empleos y en todas las funciones de su oficio, no solo aquellos magistrados y empleados á quienes nombró el Gobierno intruso, sino es los antiguos del legítimo Gobierno que exercieron durante la dominacion enemiga hasta que formada la correspondiente causa se viese si estos últimos habian de cesar por algun tiempo ó para siempre. Veia la comision Especial que era bien difícil habilitarlos, porque no es fácil que adquieran la confianza de una nacion que han abandonado criminal y vergonzosamente, y que si en otras cosas han observado buena conducta, ó no se les formará causa, ó si se procede contra ellas obtendrán declaracion favorable.

„Tambien han visto las comisiones reunidas una providencia tomada por el general D. Cárlos España sobre que no puedan usar de la cruz ni distincion de órden ninguna los caballeros que han llevado en poder de los franceses la insignia de la órden Real que daba el intruso hasta que resuelva y determine la Regencia; y conviniendo saber con exactitud las medidas adoptadas sobre este punto, y ver lo que podrá hacerse en materia tan grave é interesante si las Cortes juzgan deber tomarlo en consideracion, seria oportuno mandar que la Regencia remita el expediente que haya dirigido el general España, informando lo que le parezca, y que pasase luego á las comisiones para proponer lo que estimasen.

„Por estas consideraciones son de parecer las dos comisiones reunidas que *se diga á la Regencia del reyno encargue al mariscal de campo D. Miguel de Alava que omita en lo sucesivo recomendaciones de esta especie quando no tenga especial encargo del Gobierno: que la Regencia remita original con su informe el expediente suscitado con motivo de la providencia tomada por el general D. Cárlos España; y que para la mas cumplida y exácta observancia de lo prevenido en el decreto de 11 de agosto próximo pasado, se hagan las declaraciones que contiene la minuta que acompaña, publicándose y circulándose por decreto en forma.*

„V. M. se servirá acordarlo así, ó resolverá lo que estime conveniente. Cádiz &c.

Minuta de decreto.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de quan necesario es asegurar por todos los medios posibles la confianza de los pueblos y de la nacion en los empleados públicos, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

Primero. *Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el artículo 3 del decreto de 11 de agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en el artículo 4 del mismo decreto, que hubiesen recibido título ó despachos del Gobierno intruso, no podrán ser propuestos ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, hasta que las Córtes, despues de haber considerado maduramente el estado de la nacion, tengan por oportuno rehabilitarlos, sin perjuicio de la formacion de la causa á que se hayan hecho acreedores por su conducta; pero si alguno de los magistrados ó empleados, comprehendidos en este artículo, hubiese hecho servicios particulares é importantes á la patria, lo manifestará y hará presente la Regencia á las Córtes para que lo tomen en consideracion.*

Segundo. *No se comprehenderán en la disposicion del artículo antecedente los individuos de ayuntamiento por solo haber servido oficio de concejo de los pueblos.*

Tercero. *Los que hubiesen continuado en el exercicio de empleos provistos por autoridad legítima sin haber recibido título ó despacho del Gobierno intruso, no quedarán rehabilitados para seguir exerciéndolos, ni obtener otros hasta despues de haberse purificado en juicio abierto y contradictorio, el qual deberá sustanciarse precisamente en el pueblo en que hayan exercido, informando sobre todo el ayuntamiento pleno del propio pueblo, oyendo para ello al procurador ó procuradores síndicos.*

Quarto. *El ayuntamiento de cada pueblo formará una lista de todos los empleados que queden suspensos, segun lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirá á la Regencia, para que pasando copia de ella á las Córtes y al consejo de Estado, les sirva de inteligencia y gobierno.*

Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y lo mandará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 1.° de setiembre de 1812.

Concluida la lectura de este dictamen, llamó el *Sr. Martinez* (*D. José*) la atencion del Congreso sobre las proposiciones que presentó ayer acerca de este particular, pareciéndole que la comision no hacia mérito de las indicaciones que contenian; á lo que contestó el *Sr. Argüelles* diciendo, que la necesidad de prevenir la opinion que quizá pudiera ser extraviada por el oficio del general Alava habia estimulado á la comision á no diferir su informe sobre este asunto, para que se tomase una providencia pronta y executiva, sin perjuicio de presentar luego acerca de las indicadas proposiciones, y de las que igualmsnte hizo el mismo dia el *Sr. Villanueva*, su dictamen, con repecto á los puntos que estuviesen comprehendidos en el informe que se acababa de leer; el qual versando sobre materia muy delicada y trascendental, merecia que se señalase un dia determinado para discutirle, á fin de que pudiesen con comodidad y detencion enterarse de él los señores diputados que quisiesen. En esta virtud, el

Sr. Presidente remitió la discusion de este asunto á la sesion de pasado mañana.

Se dió cuenta de haberse concedido en la sesion secreta de 31 de agosto último licencia al *Sr. conde de Puñonrostro* para que pudiese ir á Madrid por espacio de quatro meses á recoger y arreglar sus intereses.

Continuóse tratando del primer artículo del capítulo 4 del proyecto de ley para el arreglo de tribunales que ayer quedó pendiente, y despues de alguna discusion se desaprobó, habiéndose opuesto á él el *Sr. Calatrava*, individuo de la comision, aunque sostuvo que lo que esta proponia se fundaba en razones sólidas de justicia y conveniencia pública. Dixo que así en la comision, como anteriormente en el Congreso, habia defendido las ideas contenidas en el artículo, y que subsistia en el propio dictámen; pero que habiendo variado tanto las circunstancias desde que se extendió el proyecto de ley, y notando la poca aceptacion que merecian casi todos los nombramientos hechos últimamente por el Gobierno, fuese culpa de este, ó de sus agentes, ó del estado de la nacion, se veia precisado á obrar contra sus mismos principios; y á no conformarse con que el Gobierno tuviese la facultad de no limitar precisamente sus nombramientos á los magistrados y jueces actuales, porque esta facultad, aunque tan justa, podria ser causa en el presente estado de las cosas de que algunos dignos magistrados quedasen excluidos, ó de que quedándolo algunos ineptos se les reemplazase por otros mucho menos acreedores á la confianza pública.

Por la conexion de este artículo con los restantes, se pasó todo el capítulo IV á la comision, á fin de que en vista de lo que se habia expuesto en la discusion lo presentase reformado.

Se procedio á discutir el artículo I del capítulo V, que dice:

Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el artículo I *del capítulo* II, *y se nombren por el Gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los corregidores letrados, subdelegados de ultramar, alcaldes mayores de real nombramiento, y los alcaldes ordinarios que haya actualmente en los pueblos, y que se nombren en adelante conforme á la Constitucion.*

Despues de una breve discusion se aprobó este artículo, substituyendo á las expresiones: *y los alcaldes ordinarios que haya actualmente en los pueblos* las siguientes: *y los alcaldes de los pueblos.* Suprimióse igualmente la cláusula que sigue despues de la palabra *pueblos.*

Recordó el *Sr. Presidente* que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion de Don Miguel de Lardizabal y Uribe, en el qual suplica que se señale tribunal establecido con anterioridad por la ley que juzgue su causa en segunda instancia, para que así sean tambien distintos los ministros que fallen en revista con arreglo á los artículos 247 y 264 de la Constitucion.

Se abrió la discusion del proyecto de decreto presentado por la expresada comision, y leido en la sesion del dia 2 de este mes; y habiendo pedido la palabra el *Sr. Capmany*, leyó este el siguiente discurso preparatorio.

„Señor: ninguna enfermedad corporal puedo alegar que me obligue á pedir á V. M. la licencia que se ha servido conceder á tantos señores diputados para salir á tomar ayres. Mi enfermedad no es física, es moral, es enfermedad de amor, de amor de la patria, dolencia que no la curan ni médicos ni medicinas. Deseo no la salud, que á Dios gracias la disfruto, sino la prolongacion de la vida sobre mi avanzada edad: y este remedio solo de la benigna mano de V. M. puedo recibirlo. Necesito para dilatar y refrescar mi corazon besar las piedras de Madrid rescatado, suelo santo, que transforma á quantos le habitan en criaturas de acerado temple. Pero, Señor, no oyga V. M. mi ruego, no; porque ni debe concederme esta gracia, ni yo puedo admitirla aunque aquí fallezca.

„¡Que me importa que hayan salido de la capital los enemigos armados de la España por una puerta, si entran por la otra los enemigos de la patria, teniéndose por mas seguros entre los mismos pacientes patriotas á quienes habian oprimido quatro años continuos, con su insolencia y desprecio unos, con sus escritos y discursos otros, otros con el terror y la amenaza, y algunos con la prision y el dogal! Por mas seguros, repito, se creen que entre las bayonetas francesas, que habian sido hasta ahora su guarda y su defensa. Muchos no han salido de sus nuevos domicilios, levantados de las ruinas de otros tímidos y vacilantes; y muchos han tenido que volver despachados de sus mismos infames valedores, que se han desprendido de ellos como de instrumentos viles de que ya no necesitan.

„Cobardes y avergonzados huyeron de la vista de los buenos; y vuelven con rostro sereno, esto es, con esperanza de proteccion, á presentarse en aquella desoloda capital, sepulcro de mártires, y cuna de héroes, sin temor de que las piedras ensangrentadas de sus calles se levanten contra ellos, ya que la discrecion y paciencia de aquel pueblo magnánimo les permita respirar.

„No faltarán algunos que aun pedirán premio por el mal que han dexado de hacer, ó por el menor mal que hicieron, pudiéndole haber hecho mayor. Parece que muchos, no solo esperan la impunidad, segun la confianza con que se presentan allí y aquí, sino gracias por su pasada conducta.

„No faltarán excusas y disculpas de la pérfida inaccion de muchos y de muchas clases, quienes no quisieron comprometerse con los leales, ni

con los desleales, porque así como en los espías hay tambien hipócritas dobles; pero aparecerá al fin la luz, que descubrirá las sendas ocultas de los que las aborrecian.

„V. M., que es el centro de la justicia como de la representacion nacional, debe enxugar las lágrimas de los que han padecido tantas afrentas y tormentos, haciendo que experimenten que solo los buenos son sus hijos primogénitos, no confundiéndolos con los malos.

„Purifíquese ántes, y muy pronto, el suelo y entresuelo de Madrid, manchado por las inmundas plantas, é inficionado por el aliento pestífero de los sacrílegos y bárbaros satélites del gran ladron de Europa, y ahora profanado por la presencia de muchos infelices hijos de la madre España, vieja eterna, á pesar del que la queria remozar, y de los que de entre nuestra familia le habian vuelto la espalda despues de haberla escarnecido y acoceado. Lloren ahora de alguna manera su pecado, como pide la justicia, los que de tantas lágrimas de inocentes han sido causadores. ¡Yo me despido de tí, corte de *Fernando*, cabeza y centro de los patriotas españoles! Seré yo el desterrado mientras vivan otros dentro de tus muros (indignos de ser tus moradores) salvos y salvados, justificados, y quien sabe si despues ensalzados.

„Gran dia de juicio aguarda la nacion en todas partes: pues que en todas hay rincones apestados que desinficionar, para que nunca mas pueda retoñar tamaño mal. Y no hay que esconderse allí los desleales eclesiásticos, porque allí serán buscados: no hay sagrado para ellos. La ley, la patria y la religion los llamará á juicio; les hará cargos, y muy rigurosos, porque han pecado á dos manos, como hombres y como ministros del Señor. Claman por este dia de juicio los desdichados inocentes, los robados, los apaleados, los hollados, los martirizados por los desleales españoles, servidores y siervos del intruso Rey, á quien tan á costa de su propia patria han complacido. Claman justicia los niños que quedaron sin padre, que murió por la patria, ó en batalla, ó en la horca. Claman las esposas, desamparadas de sus esposos fugitivos de la crueldad de los delatores y jueces intrusos. Claman los ancianos, que no verán mas su familia reunida como ántes, comiendo debaxo de la higuera: todo desapareció, hombres, animales y árboles.

„Ya es tiempo de regenerarnos: la constitucion, esta sagrada dádiva que la benéfica mano de V. M. ha hecho á los pueblos, les da reglas para que sea conservada su libertad y guardada la justicia: esta está escrita en la frente de todos los españoles, como lo está el nombre de Dios. La gran dificultad consiste en hacerla observar, en hallar pagadores cuya incorruptible rectitud y patriótico zelo les haga olvidar de que son de carne y sangre: que no conozcan paisanage, compadrazgo, amistad, intercesion, confabulacion, parentesco, condicipulado, colegialismo, confilosofismo jansenismo ni francmasonismo literario ni teologico &c.

„Todos los que han padecido constantes los trabajos que ha descargado sobre ellos la inhumanidad de los franceses, deben llamarse propiamente héroes, porque la virtud característica del heroismo es la fortaleza: esta será para siempre la virtud y la divisa del pueblo español, y por excelencia del de Madrid, en donde se encendió el primer fuego de la libertad, y se ha guardado hasta hoy inextinguible, aunque escondido á los

ojos infieles: semejante al fuego eterno de Vesta, en cuya conservacion estaba librada la duracion del imperio Romano. Ahora se trata de merecer otro título y otro nombre, el de *furias*; sí, furias contra nuestros opresores: guerra nueva, y valor de otra especie, quiero decir, corage, furor sagrado. El que no tenga resolucion para mostrarlo con obras ó palabras, renuncie al nombre de español. Ya es preciso que seamos todos delinqüentes ante Napoleon: este es el desafio que todos debemos anunciarle. ¿Que nos resta, pues, que hacer? Quemar las naves como hizo Hernan Cortés para no esperar retirada. He dicho mas arriba ante Napoleon, y he dicho mal, porque *Napoleon* ni es santo, ni es hombre, ni es nombre, ni monstruo tampoco, porque no está en el catálogo de los animales raros de la naturaleza. Con mas propiedad pudiera haberse llamado *volcan ó peste*, esto es, estrago y azote del género humano.

„Perdoneme la circunspeccion de V. M. si me hubiese extraviado del asunto principal que está destinado hoy al exámen y discusion de este augusto Congreso: si he rodeado, nunca he perdido de vista el punto adonde dirijo mis reflexiones. Sirva á lo menos esta exposicion preparatoria de desahogo á mi combatido corazon, y como de preliminar á la grave qüestion del dia: ¡dia memorable y dichoso si acertamos á unir á su tronco tantas ramas delgadas por la ventisca de pasiones y de opiniones! He dicho todo esto con protesta de no renunciar la palabra en el curso de la discusion."

A continuacion se leyó la siguiente representacion de los oficiales del estado mayor general:

„Señor, los oficiales del estado mayor general de los exércitos nacionales, creyendo que como individuos de la primera corporacion militar de la nacion se hallan obligados á hacer presente á V. M. las ideas que juzgan mas á propósito para exaltar el entusiasmo, y conservar el honor de la milicia española, se atreven á llamar la atencion de V. M. sobre un punto digno de su soberano exámen, y exponer:

„Que en estos dias felices y gloriosos, en que variando tan lisonjeramente el aspecto de los sucesos militares, han evacuado los enemigos la mayor parte de la península; es tiempo de resolver acerca de los que han abandonado la patria en sus apuros, y quieren volver á su seno ahora que la ven triunfante. Ciertamente es notable qualquier ciudadano que haya mancillado el glorioso nombre de español con esta mancha; pero particularmente son acreedores á la exêcracion pública y á la indignacion de V. M. los militares de qualquier clase y graduacion que han abandonado las banderas que juraron defender, desoyendo los clamores de la patria quando mas necesitaba de los brazos y constancia de sus hijos. Muchos de estos hay que ahora se presentan á las autoridades legítimas y á los gefes que ocupan los pueblos evacuados, y tienen la desvergüenza de hacerlo, adornados con las mismas insignias y graduaciones de que se han hecho indignos. Es verdad, Señor, que el Gobierno ha circulado ya un decreto, prohibiendo el uso de estos distintivos de honor á los que hayan estado ocultos en las provincias ocupadas hasta que despues de averiguada su conducta se resuelva lo conveniente. Pero ¿como se harán estas averiguaciones? ¿Serán acaso como las que se han hecho hasta aqui con los paisanos emigrados, ó con los prisioneros fugados de entre los enemigos? ¿Y aunque

se hagan con mas legalidad y justicia, y aunque los militares que han vivido ocultos y retirados justifiquen que no han jurado ni servido al enemigo, ni aun reconocido al Gobierno intruso, dexan por esto de ser unos desertores de sus banderas, y unos cobardes que privaron á la patria de sus servicios quando mas los necesitaba? Los militares, Señor, que se han quedado en pais invadido son delinquentes, sea qual sea su proceder; pues aunque no hayan cooperado á la ruina de la nacion, no la defendieron como habian jurado, y no son dignos de consideracion alguna, y deben de ser mirados como desertores y traydores á sus banderas, á sus juramentos, á sus mas sagrados deberes. Siendo esto, Señor, una verdad incontestable, si despues de sufrir estos malvados un juicio de mera formula la vuelven á ostentar las insignias que afrentaron, y ocupar los destinos de que huyeron, ¿cómo los militares que han derramado su sangre, que han hecho tantos sacrificios, y que han sufrido con tan heroica constancia los reveses de la fortuna, han de mirar con indiferencia el verse confundidos con los perjuros, y tener tal vez que obedecer sus órdenes? ¿Como V. M. ha de tener confianza de ellos para entregarles una compañia, un regimiento, una plaza ó una division? Grandes males, Señor, se seguirian de la menor tolerancia en asunto de tantas consequencias.

„En atencion á lo qual, á V. M. rendidamente suplican tenga á bien examinar esta reverente exposicion, y que en caso de que las paternales miras de V. M. no se avengan con el rigor que prescriben las reales ordenanzas para los desertores en tiempo de guerra, tenga á bien determinar que los que se han quedado ocultos en pais ocupado, aunque no hayan prestado auxilios á los enemigos, sean mirados como desertores, quedando privados de sus graduaciones sin distincion alguna, como igualmente de las órdenes y demas distintivos militares. Y si acaso quieren expiar su delito, pueden servir de soldados en los puestos avanzados de mayor riesgo de los exércitos, donde despues de lavar con su sangre la mancha de su honra, vuelvan á emprender su carrera, subiendo sin consideracion alguna por todos los empleos menores de la milicia, y esto formando cuerpos separados, pues los valientes soldados de la patria se desdeñarán sin duda de alternar con los perversos. Esto, Señor, nos dicta nuestro pundonor, y estos son los deseos de todos los militares españoles, que esperan con ansia la soberana resolucion de V. M., que es á quien toca mirar por el honor y buen nombre de los ciudadanos que defienden la patria de sus injustos invasores."

Despues de una ligera discusion sobre el curso que debia darse á la representacion antecedente, manifestó el *Sr. Presidente* que la habia mandado leer por la íntima relacion que tenia con el asunto de que iba á tratarse; y sin resolverse nada sobre el particular se procedió á discutir el artículo 1 del referido decreto (*véase en dicha sesion del 2 de este mes*), leido el qual tomó la palabra, y dixo

El *Sr. D. José Martinez*: „Señor, la representacion que se ha leido de los dignos militares del estado mayor, y la exposicion que acaba de hacer mi compañero el *Sr. Capmany*, han llenado todos mis deseos, y me excusan en mucha parte molestar la atencion de V. M. Soy el primero en reconocer la importancia de dirigir la opinion pública sobre esta materia; mas conozco asimismo que mientras subsista el empeño en confundir los

juramentos, los servicios, las personas, los empleos, los tiempos y otras circunstancias, no será posible que lleguemos al acierto.

„El juramento general de los habitantes de un pueblo invadido, inclusos los individuos del ayuntamiento, y los servicios que todos estos deben prestar necesariamente no son el juramento particular que presta como tal el funcionario público, ni los servicios que este presta con ellos. El juramento y servicios de un magistrado no son el juramento y servicios de un simple portero. Y el juramento y servicios de un intendente no son comparables con los de un guarda de rentas. Los tiempos y las circunstancias tampoco son unas mismas. Hágase, pues, de todo la oportuna distincion, y no perdamos de vista la diferencia entre aquel que se haya complicado en el delito de infidencia, y el que solo dio motivo para perder la confianza pública, y este será el mejor medio de dirigirla qual corresponde, y el mejor modo para tocar con el acierto.

„El general Alava dice que el olivo y no el estoque (querrá decir la espada vengadora de la justicia) es el que conviene en las circunstancias actuales: que sus providencias habian producido el saludable efecto de presentarse ochocientos soldados, agregados ya á varios cuerpos, y diferentes oficiales que estaban para purificarse; y aquí, Señor, de la ordenanza, del indulto expedido últimamente, que tan justamente excluye á los oficiales, y de los sentimientos que arroja la representacion de los militares del estado mayor. ¿Y quienes son estos oficiales? Unos que sirvieron al enemigo hasta el momento mismo de su fuga, y que no pudiendo ó no atreviéndose á seguirle, calcularon, se escondieron en el gran pueblo de Madrid esperando mejor ocasion para hacer la suya, y luego se presentaron de resultas de los edictos. No hay mas que decir.

„Recomienda el general Alava, y quisiera que se reputasen como beneméritos de la patria, ciertos magistrados, cuyos compañeros purgaron ya su delito en un público cadahalso: personas en fin que si no se consideran como traydores de su patria y de su rey, pueden ya borrarse del catálogo de las leyes todas quantas hablan de las trayciones. ¿Y el resultado qual podria ser y seria indefectiblemente? Apurar el sufrimiento de los fieles españoles, y quando menos apagar de una vez el sagrado fuego del patriotismo, y sucumbir la nacion á la tiranía y esclavitud, si por desgracia el enemigo llegase á conseguir algunas ventajas. Pero entremos en la discusion.

„V. M. dispuso que mis proposiciones pasasen al exámen de las comisiones reunidas donde obraban los antecedentes del general Alava. Esto sucedio el dia primero del corriente, y entonces uno de sus individuos manifestó en sesion pública que ya no podria presentarse el dictamen en el dia siguiente; mas ello es que se presentó sin hablarse en él de mis proposiciones ni tan siquiera decirse que las comisiones reunidas las tuviesen, y mucho menos que hubiesen pensado en exponer sobre ellas con separacion, como despues dixo el mismo individuo en fuerza de mis reconvenciones.

„El discurso y juicio de estas comisiones es ciertamente sábio y elocuente: conviene en todo con mis ideas. Dice, en fin, entre otras muchas cosas, que en las circunstancias en que nos hallamos seria la mayor imprudencia no obrar con vigor; y contentarnos con medidas de dulzura: que no es tiempo de pensar así: que los empleados que sirvieron ántes de la

entrada de los enemigos y continuaron durante su dominacion, porque merecieron su confianza, perdieron la de los españoles: que el particular que recibió empleo y le sirvió, ya dió la prueba que necesita la nacion para no fiarse de él: y que es indispensable formarles no una causa puramente formularia para su purificacion, sino la mas escrupulosa é imparcial para imponerles el castigo correspondiente.

„¿Qué no debia yo prometerme de unos sentimientos y principios tan justos como saludables? Mas siento, Señor, decir, porque debo decir lo que siento, que al llegar las comisiones á la parte relativa al extender el proyecto de decreto que se discute, no solo se separaron de sus principios sino que con el proyecto destruyen mucha parte de mis proposiciones, y aun resoluciones de V. M. que no estan derogadas. Voy á demostrarlo.

„El proyecto contiene solamente quatro artículos. El segundo le miro como innecesario, quando tantas y tantas veces ha manifestado el Congreso su intencion de no estar comprehendidos entre los públicos funcionarios los individuos de los ayuntamientos, ni deberse tomar en consideracion los suministros que prestaron al enemigo de raciones, dinero, bagages &c. &c. Con el quarto sucede otro tanto; estando como está en los alcances y facultades del Gobierno, que debe disponer la remesa de las listas sin necesidad de que V. M. lo mande; mas no me opondré á su extension: con que todo el proyecto de decreto en lo substancial viene reducido al tenor de los artículos primero y tercero.

„En el primero se dice que las personas nombradas por el Gobierno intruso, y los empleados públicos con título ó despacho del mismo, de que hablan los artículos tercero y quarto del decreto de 11 de agosto último, no podrán ser propuestos ni obtener empleos de ninguna clase ó denominacion hasta que las Córtes tengan por oportuno rehabilitarlos. Y en el tercero, que los que hubiesen continuado en el exercicio de empleos provistos por autoridad legítima sin haber recibido título del Gobierno intruso, no continuarán ó no quedarán rehabilitados hasta despues de haberse purificado.

„El portillo que se abre á la arbitrariedad, y la esperanza que se quiere dar á las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que en algun dia prodrán ser rehabilitados, son ofensivas al decoro de la nacion y á V. M. mismo, y pueden ser muy perjudiciales por todos aspectos. La nacion, que mira como hijos espúreos, como traydores calificados, ó quando menos como criminosos á los individuos de que trata el artículo, por mas que nunca llegue el caso de su rehabilitacion, no se aquietará con la esperanza que se les da de poderlo conseguir, ni saldrá del rezelo á que da campo el capricho, y quando V. M. está bien persuadido que el que una vez llegó á perder la confianza nacional, jamas podrá merecerla, debe cerrar la puerta para siempre, y dar un testimonio público de que el fuego del patriotismo se conservará y fomentará mientras haya al frente del Gobierno patriotas de carácter decidido.

„El decirse en el artículo quarto que los que continuaron sirviendo no serán rehabilitados hasta purificarse, supone de plano que lo serán, hecha que sea la purificacion, y esto no solo choca con los principios y reflexiones insinuadas, sino que destruye muchas de mis proposiciones sin haberse examinado ni discutido, especialmente la primera, segunda y terce-

ra, que pueden leerse, y destruye asimismo el decreto de 4 de julio del año próximo pasado, ó quando subsista deberemos confesar que V. M. no trata de ser justo y consequente.

„Dicese en su artículo segundo que los empleados, que hallándose en pais ocupado no se presentaron á nuestro Gobierno hasta dos meses despues de la instalacion de las Córtes quedan excluidos de sus antiguos destinos, sin obcion, pension ni otra gratificacion nacional, y que esta resolucion comprehende á los que hallándose en dicho caso hubiesen sido reintegrados.

„Note ahora V. M. la notable diferencia de unos á otros: los unos por fin emigraron, aunque tarde: los otros fueron cogidos sirviendo al Gobierno intruso: aquellos dieron, aunque tarde, alguna prueba de su arrepentimiento: estos la que han dado se reduce á que no marcharon con el enemigo, por la sorpresa, por falta de medios, ó porque creyeron que su suerte seria todavia mas perdurable si adoptaban semejante partido: entre aquellos podrá haber muchos que ni juraron ni sirvieron al Gobierno intruso, y sin embargo sufren todos sin distincion la absoluta privacion del empleo, sin obcion, pension ni gratificacion nacional, no por otra causa que la de haber decaido de su confianza con haber permanecido pasivos por debilidad, indiferencia, calculacion ú otro motivo: y estos se quiere dar la esperanza del reintegro, si fueron nombrados por el Gobierno intruso ó le sirvieron con despacho, o la seguridad de su rehabilitacion despues de purificados si continuaron sirviendo el antiguo empleo, durante la dominacion del enemigo, sin haber recibido el título de confirmacion, como si por ventura fuese dable que ninguno continuase, á no merecer la confianza del intruso Gobierno.

„¿Qué es esto, Señor? ¿Donde estamos? Si por el decreto de 4 de julio del año pasado se ha cerrado la puerta á todos los funcionarios que emigraron dos meses despues de la instalacion de las Cortes, aunque no hubiesen jurado ni servido, por una razon incomparablemente mayor deberá cerrarse á los que juraron y sirvieron al enemigo durante su dominacion; y entremos seguidamente en el exámen de mis proposiciones relativas á aquellos que habiendo jurado y servido, al cabo de algun tiempo emigraron y fueron reintegrados ó ascendidos, y quando menos socorridos con las dos terceras partes de su sueldo.

„Desde ahora y para quando llegue este caso ruego se tenga presente no se reproduzca la indicacion que vi asomada ántes de ayer en el Congreso, de que yo trataria en mis proposiciones del establecimiento de una ley con efecto retroactivo, y aun obstando la cosa juzgada. Se trata en ellas de corregir los yerros pasados en una materia en que versa nada menos que la salvacion ó la esclavitud de la patria: se trata de que habiendo variado en tanta manera las circunstancias y los tiempos, es llegado el momento feliz de descubrir con toda certeza qual es el sentimiento general de todos los buenos españoles, y el de rectificar las justificaciones que dieron los empleados emigrados, pues que segun se dixo en otras discusiones, y ellas mismas lo estan demostrando, son viciosas, son insuficientes, y no inspiran la debida confianza. Y se trata finalmente de poner en execucion aquello mismo que con efecto retroactivo, y sin tomar en boca la cosa juzgada, dispuso V. M. en su resolucion de 29 de

junio del año pasado, y en el decreto de 4 de julio siguiente.

„Entonces dixo V. M. que se reviesen los expedientes de purificacion para resolver en su virtud quienes de los empleados emigrados reintegrados debian ser manutenidos, suspendidos ó separados para siempre; y entonces resolvió V. M. que la privacion de los empleados que se presentaron dos meses despues de la instalacion de las Cortes comprehendiese á los que ya se hallaban reintegrados, si de hecho se hubiesen presentado despues de los dos meses. Vea, pues, V. M. establecido en el uno y en el otro caso el efecto retroactivo.

„Por todo lo dicho mi opinion es: que la Regencia remita á las Córtes el expediente formado por el general España respectivo al uso que hicieron algunos de la cruz de Cárlos III en lugar del distintivo de la órden creada por el Rey intruso: que manifieste al general Alava el disgusto de V. M. al oir sus indicaciones, recomendaciones y providencias: que la misma Regencia haga entender á las autoridades, á quienes corresponda, que las circunstancias exigen, y las Córtes quieren que se observe y cumpla exactamente lo prevenido en el decreto de 11 de agosto último, y en el de indulto expedido últimamente, procediendo con arreglo á las leyes, y sin el menor disimulo contra aquellos funcionarios y no funcionarios marcados de infidentes á su patria y á su Rey; y que volviendo este expediente á las comisiones reunidas, tomen en consideracion mis proposiciones, y expongan á la mayor brevedad quanto se las ofreciere, para en su vista resolver sobre todo lo mas justo y conveniente."

„El *Sr. Argüelles*: „ La materia que se trata es tan grave, que nada que contribuya á su ilustracion dexará de ser oportuno. He oido con suma atencion al señor preopinante, y me he convencido de que estamos de acuerdo, no solo en la substancia del artículo, sino especialmente en su primera parte, que yo quisiera se fuese discutiendo con distincion, y despues pasar á las demas. No me contraeré á los primeros puntos con que ha abierto la discusion el señor preopinante, porque en el dia seria inoportuno tratar de ellos, pues aunque es cierto que hay un decreto del Congreso para que todos los empleados públicos que no se hubiesen presentado en pais libre pasados dos meses despues de la instalacion de las Cortes quedasen privados de sus destinos, no viene á la qüestion actual repetir las razones que ha tenido el Congreso para debilitar en parte su exèncion. Es cierto que ha habido casos en que por el Gobierno y por particulares se han pedido á las Córtes dispensas ó excepciones de este decreto. Tampoco reproduciré las razones de justicia ó de política que haya habido para esto. Digo que no me detendré en esto, porque mi voto es muy conocido en la materia; y tambien es bien sabido que despues se ha dado otro decreto, autorizando á la Regencia para que calificase los servicios de los que se presenten á solicitar sus antiguos destinos. Quien se ha opuesto á estos decretos ó los ha apoyado, y quien ha suscitado estas modificaciones, lo sabe V. M. Yo tengo y he tenido siempre la misma opinion. Muy fácil es agradar por un momento con proposiciones aisladas; pero ser consiguientes en sus principios, seguir siempre un mismo sistema en todo el dilatado curso de dos años de deliberacion, y no manifestar hoy opiniones distintas de las de otro dia, es muy difícil. Contrayéndome á las proposiciones del *Sr. Martinez*, debo decir que la comision las ha

exáminado detenidamente, y halla que algunas son absolutamente inconexas con las que tienen por objeto la medida que el Congreso desea. Aquellas, siendo relativas á la purificacion de personas restablecidas en sus empleos, podrian mirarse como capaces de producir un efecto retroactivo, y por consiguiente sujetas á una resolucion que deberia fundarse en otros principios. Las demas son por su naturaleza conformes con los artículos que propone la comision; y sobre los quales expondré los principios que la han dirigido para proponer una medida de muy delicado y difícil establecimiento. Esta medida, Señor, la ha provocado la falta de tino en el Gobierno por no haberse anticipado á establecer el sistema que debia dirigir su conducta con respecto á los empleados del Gobierno intruso en los paises nuevamente desocupados; y la publicacion del parte del general Alava, que ha pasado al examen de la comision. Si el Gobierno, convencido de la necesidad de remover de los empleos á aquellas personas que hubiesen cooperado en favor de los enemigos, ya por la calidad de sus destinos, ya por su adhesion al Gobierno intruso, y de suspender á los demas que pudiesen ó debiesen purificar su conducta, y causar en los pueblos desconfianza ó inquietud, no habria sido necesario que el Congreso tomase la mano en un negocio que (cansado estoy ya de decirlo, Señor), es puramente gubernativo. La falta de circunspeccion y respeto al estado de la opinion pública de los pueblos, es preciso confesarlo, ha producido mil males, y no es á la verdad el menor el que se haya manifestado tan decidida proteccion á las personas que por unas ú otras razones se han mantenido entre los enemigos mas ó menos tiempo, y despues se han presentado á reclamar sus empleos. En una revolucion producida por una usurpacion apoyada en un partido interior no hay medio. Qualquiera que sea el motivo que obligue á unos y á otros á seguir diversos objetos en la lucha, en punto de empleados es indispensable proceder con la mayor prudencia; y en esta parte es en donde se requiere la sabiduría del Gobierno. Tres Regencias sucesivas han seguido poco mas ó menos los mismos principios en este delicado punto. Y el Congreso mismo, creyendo acertar, ha procurado rectificar la opinion que se nos decia estaba extraviada, disimulando ó flaquezas ó debilidades, ó ... que sé yo que nombre dar á las variedades en la conducta de los hombres públicos. ¿Qual ha sido el resultado? ¿Se han calmado los espíritus? ¿Se ha rectificado la opinion? ¿Se ha visto en los repuestos en sus antiguos destinos la adhesion á las nuevas instituciones, que era de esperar, siquiera por gratitud, la actividad, el zelo, el sacrificio en favor de un Gobierno que los abrigaba en su seno? Dígalo por mí el servicio público, que yo no necesito hablar. En los pueblos reciendesocupados, léjos de haberse respetado la decencia pública removiendo á las autoridades del Gobierno intruso, se han confirmado por lo general. Las personas que se han anticipado á rodear á los gefes militares de nuestros exércitos, que es decir, las que les han informado y dirigido en sus primeros pasos, han sido empleados del Gobierno intruso, y por lo mismo de ninguna confianza para los pueblos. Todo lo demas es consiguiente á esta primera gestion, y no ha podido menos de serlo. En vano se alega que han hecho servicios á nuestro Gobierno, á los patriotas, á los desgraciados prisioneros. Yo no lo dudo; mas lo creo firmemente. Pero en lo mas crítico de una revolucion tan singular, como

la que desgraciadamente nos agita, no es posible que servicios dobles, hechos á dos Gobiernos, puedan tranquilizar los ánimos necesariamente suspicaces de los que han sufrido todo el peso de la persecucion, de las vexaciones, de la guerra en fin mas cruel y asoladora. Yo estoy seguro que los pueblos no se satisfarán jamas con ser mandados ni gobernados por los mismos que lo han hecho en tiempo de los enemigos, y las excepciones que déban hacerse, los pueblos mismos las indicarán mejor que el Gobierno. Para prueba de esta reflexion no hay mas que observar lo que ha sucedido en todas las provincias que se han libertado de enemigos. A los diputados del Congreso los han abrumado con cartas, reclamaciones y amargas quejas por haberse continuado en exercicio las autoridades del Gobierno intruso. Los pueblos no quieren distinguir ni persuadirse que la Regencia, encargada por la ley de gobernar, es la que debe remediar esta irregularidad tan escandalosa. Y el Congreso al ver impreso el papel del general Alava, que se ha pasado al examen de la comision, no puede dudar que el Gobierno opina en favor de aquellas recomendaciones, pues su publicacion no puede mirarse sino como una anticipacion de la conducta que piensa observar con los empleados por los enemigos, á no suponerla sin objeto, cosa que no es verosimil. A vista de estas circunstancias, ¿qué deben hacer las Cortes? ¿Han de permanecer pasivas y consentir que se conserven en sus destinos los que han recibido ó exercido por autorizacion de los enemigos, como ha sucedido en otras ocasiones, y desentenderse de la queja y reclamacion universal? ¿Hay algun diputado que no las tenga repetidas de Extremadura, Salamanca, Madrid, las Castillas y otras partes? Yo bien sé que no hay conformidad entre la opinion de los pueblos y de los empleados en ellos. Yo bien sé que hay tal vez una incompatibilidad en sus respectivas pretensiones. El único medio de haber conciliado unos y otros intereses hubiera sido no haber exasperado á los pueblos con un disimulo y aun proteccion á favor de los que los han ofendido. Este medio se ha despreciado ó desconocido, y las Córtes por esta fatalidad se ven obligadas, bien á pesar suyo, á hacer lo que el Gobierno debia haber prevenido. El método que indica el *Sr. Martinez* en sus proposiciones tiene en mi concepto el gravísimo inconveniente de dexar abierta la puerta á todo género de arbitrariedad. O la clasificacion se ha de hacer gubernativamente ó por términos judiciales. En el primer caso los amaños, la proteccion y la riqueza decidirán sobre los que deban exceptuarse; y la experiencia acreditará que tal vez los mas ominosos y aborrecidos de los pueblos se quedarán en sus empleos, porque serán los mas oficiosos y activos, á causa de sus muchas conexiones y medios. Si se dexa á los jueces ó tribunales, la nacion será un infierno, y los fallos vendrán á dar por buenos á todos, pues en tela de juicio nadie dexará de alegar y probar lo que le esté bien. Véanse las anteriores purificaciones, y véase si el público está satisfecho de ellas. Por lo demas la aversion y repugnancia de los pueblos á los empleados por los enemigos no admite fácil clasificacion, porque es relativa á mil circunstancias. Tan aborrecido será en el círculo en que ha exercido un juez de primera instancia, un comisionado ó empleado en la recaudacion de contribuciones &c., como un consejero de Estado, un gefe de policía ó un prefecto en Madrid, ó en una capital de provincia. Ademas, Señor, nada tiene que ver el exercer un

empleo baxo la autoridad del Gobierno intruso con el modo de exercerle. En esto hay dos actos bien distintos. El mero hecho de admitir el nombramiento ó la confirmacion de José Bonaparte, independientemente de la conducta del empleado, debe incapacitarle en rigor de principios para continuarle baxo la autoridad del Sr. D. Fernando VII, ó de lo contrario el principio de nuestra insurreccion y el espíritu que anima á los que siguen nuestra santa causa quedan de hecho destruidos. La buena o mala administracion, esto es, el proceder recto ó perverso del empleado, será objeto, si se quiere, de un juicio en el qual se examinará si ha habido ó no criminalidad en el modo de desempeñar el destino. No será justo que se ponga en juicio el que solo haya obtenido nombramiento ó confirmacion de su empleo por los enemigos por solo este hecho, si por su conducta no se ha hecho acreedor á la formacion de causa. Mas no siendo ni pudiendo considerarse los empleos una propiedad del que los obtiene sin confundir los principios mas triviales de la política, ¿quien podrá disputar á la nacion el derecho de remover á los que hayan perdido ó debilitado la confianza de los pueblos hácia los que exercieron cargos durante la opresion enemiga? Este es el verdádero aspecto de la question. En rigor la nacion, si quiere, ó lo cree conveniente, puede y debe tomar una providencia general. La política, ó sea la prudencia, es la que debe regular la conducta del Gobierno. Y ya que no ha sucedido así, las Córtes subrogadas en su lugar deben tomar una medida. La que presenta la comision creo que puede comprehender todos los extremos. Y es muy de admirar que los señores preopinantes con una simple lectura la califiquen de blanda é insuficiente, quando á poco que se reflexione sobre sus consequencias no puede menos de hallarse terrible y aun dura, al paso que es justa y necesaria. Una cosa hay que examinar. Si es realizable. Si su execucion puede hallar dificultades que no se preveen en este momento. Por ella sola van á quedar en la nacion, luego que se desocupen las provincias, tal vez mas de veinte ó treinta mil personas sin empleos en los padres, maridos ó gefes de otras tantas famílias. Quando esto suceda, veremos si la valentía de los señores que impugnan el dictamen de la comision con tanta acrimonia la conservan para sostenerla contra las reclamaciones y quejas de los que chillen; y entonces veremos tambien si el juicio que se ha querido formar tan precipitadamente de unos artículos muy meditados, y la censura que se ha manifestado contra ella, persevera mucho tiempo. Nadie mas severo que yo en este punto; y no soy yo el que debe responder, porque el Congreso ha revocado ó modificado decretos que acaso le hubieran evitado este conflicto. Pero estoy persuadido que la medida que propone la comision, provocada por equivocaciones ó errores en providencias gubernativas es fuerte, fuertísima, y sobre todo la experiencia justificará mi opinion. En quanto á lo demas, satisfaré segun vaya ocurriendo."

El *Sr. Garcia Herreros*: „La obra de las comisiones que se ha presentado á V. M. contiene todos los principios de justicia que se pueden pedir; al menos á mi nada me queda que desear, ni la menor duda de la solidez de sus fundamentos; pero sí la tengo en si los artículos estan ó no conformes con los mismos justísimos principios que sientan en su dictamen. Estoy conforme con la primera parte del artículo; pero la segunda me parece que no lo está á los principios sentados. Protesto tambien que los que

voy á exponer son los mismos que ha sentado la comision. Todo hombre tiene tendencia á disfrutar las ventajas que le proporciona la sociedad, contribuyendo con la menor parte que pueda al servicio de la misma, esto es, haciendo el menor sacrificio posible de sus derechos. Por consiguiente esta tendencia natural viene á estar en contradiccion con la ley, porque la naturaleza inclina á gozar sin retribuir ningun servicio; y la ley por el contrario trata de exigir este servicio de los particulares para el bien de la sociedad. He aquí como resulta que la naturaleza y la ley estan en contradiccion, y haciéndose guerra mutuamente. En estos casos la ley debe vencer, porque sus medidas se dirigen á que todos los hombres contribuyan á hacer el bien de la sociedad. Este es el principio de la ley. Tratándose de casos como el del dia, es preciso que la ley sea rigorosa y severa, y que se execute tambien con rigor y severidad. El dar la ley corresponde á V. M.; el hacerla executar al Gobierno, y el aplicarla á los tribunales. La ley por otra parte debe ser proporcionada en su fuerza á la dificultad que presenta para ser obedecida. La ley, como ya he dicho, exige de nosotros que hagamos en favor de la patria ó de la sociedad el sacrificio de nuestros bienes, de nuestro descanso, de nuestros hijos, y aun de nuestra propia vida. Todo esto pugna con la naturaleza; para executarlo es necesario que la ley tenga suficiente fuerza para vencer aquellos sentimientos y ser obedecida. Esta ley es menester que en general cause una sensacion superior á la que se padece por hacer sacrificios que repugnan á la tendencia que tenemos á la comodidad. Veré si me explico con un exemplo. Un soldado debe presentarse en una línea á morir por la patria. Esto repugna á la naturaleza; por consiguiente para conseguir que contra esta repugnancia natural esté pronto el soldado á exponer su vida, es necesario que haya una ley que le presente aun mas segura y pronta la muerte en el hecho de volver la cara, que en el de avanzar sobre el enemigo. Pues bien, la ley pide ahora al ciudadano el sacrificio de su descanso, de sus hijos y de sus bienes. Repugna á la naturaleza; pero la ley trata de conservar el comun bien de la sociedad: para conseguirlo pues es necesario que presente al particular estos males que quiere evitar aun con mas certeza que del otro modo, segun el exemplo que he puesto del soldado. Hagamos ahora aplicacion de estos principios, que son los de la comision, y que estan en todo conformes con el sapientísimo discurso del señor preopinante; y veamos si los artículos que se presentan estan del todo conformes con ellos. (*Pidió que se leyese el primer artículo de la minuta de decreto; y leido, continuó*).... *Hasta que las Córtes con presencia del estado de la nacion tengan por conveniente rehabilitarlos*;... He aquí una excepcion que debilita todos los principios sentados; y si se debilitan, V. M. debe ser responsable de los grandes beneficios, que sin ella resultarian del artículo. Digo que los debilita, así como se debilitaria en el soldado la resolucion de exponerse á la muerte si se le quitase parte de su fuerza al artículo de la ordenanza que manda.... (Creo que hay alguno que lo manda; y si no, debe haberlo) que el soldado que vuelva la cara encuentre la muerte segura. Yo creo que se deberán tener presentes los particulares servicios que haya hecho alguno; pero tambien creo que no estamos en el caso de anunciarlo desde ahora; porque esto indicaria debilidad en V. M. Se dice que esto se

refiere todo á los empleados (reflexion tambien anunciada); pero esto es una equivocacion, pues no solo los empleados pueden ser traydores, los hay tambien en otras clases: todos los hacendados y poderosos que han quedado entre los enemigos por conservar sus bienes é intereses, y que con ellos han contribuido á los enemigos, que algunos han privado á sus hijos de sus legítimos bienes (pues ha habido hijos que por seguir la justa causa se han separado de sus padres), y que por último han privado á V. M. de todos los medios de subsistencia, sin atender á si han hecho mas ó menos servicios al Gobierno intruso, sino por la consideracion de que siendo españoles no han contribuido á la salvacion de su patria, merecen ser castigados, y es menester que se les prive de estas comodidades á los que por conservarlas no han contribuido al bien de la sociedad. Es menester que tengan presente que pierden mas que ganan en no sacrificar aquellos bienes, y en no vencer aquellas pasiones que tenian. Estos sacrificios se deben prestar á la madre patria, y ellos los han estado prestando á los enemigos. Este es el caso en que creo que no se debe tener consideracion á los afectos naturales; y la relaxacion en estos principios haria que al hombre llegase á serle indiferente el quedarse con el Gobierno intruso, ó seguir al legítimo, pues ni tendria que temer por obrar mal, ni que esperar por obrar bien; pero en el momento en que se proclamasen estos principios, se destruiria la sociedad, y no podia haber ley; porque si el resorte del premio y del castigo se quita, no puede existir la sociedad; porque es propio de nuestra constitucion natural el temer y el esperar; y aun á Dios se le ama porque se espera. (Los señores teólogos dirán si solo por ser Dios quien es, se le ama, ó si se le ama, porque da el premio y el castigo. El gran hombre de la Francia Fenelon tuvo algo que sentir por una doctrina de esta especie.....) Por consiguiente es necesario que se emplee cierto rigor, porque es inevitable el que abandonando estos principios, resulte que el hombre no tendrá que temer por obrar mal, ni que esperar por obrar bien, y se quitaria este primer estímulo que la patria debe fomentar; porque es claro que no puede tener estímulo para hacer sacrificios el bueno que se ve igualado con el malo; y por este principio yo encuentro muy justas las reflexiones que hacen en su honradísima exposicion los oficiales del Estado mayor, porque no debe V. M. consentir que el malo pueda alternar con el bueno. Si en la administracion de su empleo no han cometido ningun delito especial, vuelvan á su patria, y entren en los destinos despues de haber hecho sacrificios que laven su mancha. Entonces el hombre que manifieste que desea lavar su mancha, sin que desde ahora le guie esa esperanza, acreditará á las Cortes sucesivas ó á las presentes, que por sola la virtud y el amor á su patria desea servirla, y entonces las Cortes le atenderán; pero si desde ahora se le dexa abierta la puerta, no podrá tener este merecimiento. Por consiguiente creo que el artículo está bien, con tal que se quite esa cláusula; porque si viniese luego el Gobierno diciendo: *N. y N. han merecido, han quedado entre los enemigos, pero han hecho servicios importantes*, vendria aqui, y quizá reinaria entre nosotros la arbitrariedad, ó las Cortes venideras procederian acaso con ligereza... (*murmullo*). Digo que es menester evitar la arbitrariedad por medio de una regla fixa que determine como debe tratarse esta cuestion; porque yo conozco (em-

pensando por mí) que quando se trata de una persona que estimo, procuro por quantos medios me son posibles ver si la puedo salvar. Si hay ley que determine el caso, me sujeto á ella; pero aun ántes veo si la puedo aplicar en su favor. Y he aquí como, si no se cierra la puerta, se ha de alterar la ley poco á poco, y ha de llegar el caso de confundir á los buenos con los malos, y confundidos los unos con los otros, se acabaron los sacrificios, se acabó el patriotismo, y se acabó la sociedad, porque no hay premio ni castigo. Se dice que los hechos que los han inducido á servir á los enemigos son muchos, y que no pueden estar expresos en ley alguna: y por consequencia resultará que los jueces que hayan de fallar en los casos que ocurran no tendrán principio ninguno fixo á que atenerse. La ley de Partida, que trata de esta clase de juicios, no hace diferencia de delitos, y por lo mismo si aquí no se fixa habrá de suceder una de dos cosas, o perdonar á todos por igual, ó castigar á todos con pena capital, que es la que impone la ley: porque la ley de partida quando llega este caso, lo echa todo por la ventana como solemos decir. Pena de muerte y confiscación de bienes es la que impone; pues en llegando á la raya de traydores, por dos dedos mas ó dos dedos menos de delito, á todos los manda al patíbulo. Y si se ha de admitir ó continuar esta ley de partida (que no seria malo), quedarian todos iguales; pero si no se ha de adoptar, se debe señalar la proporcion de la pena con el delito, para que haya graduacion; porque si esta se dexa á los jueces, no habrá ninguno (á no ser que sea un Arrivas) que sea traydor; y juzgue qualquiera si será traydor á su patria aquel que en su mayor apuro se niega á servirla, no contribuye con sus bienes ni con sus hijos: es indudable que son traydores todos estos; pero ya digo, si no se hace clasificacion (á no ser un Arrivas ú otros tales) todos los demas van á quedar impunes; y sucederá (lo que ha dicho el *Sr. Capmany* en el excelente discurso que acaba de leer) que habrá que darles las gracias por el daño que dexaron de hacer; porque ya se ha indicado algo de esto, especialmente en ese parte del Señor Alava; y tendremos que un juez que pudo ahorcar cien patriotas, y ahorcó solo á cincuenta, pedirá gracias porque no despachó al otro mundo á los otros cincuenta. Así, pues, mi dictamen es que la clasificacion respectiva se haga por V. M.; que todos los empleados, hayan ó no recibido ahora el empleo ó título, lo hayan ó no solicitado, todos queden separados de sus destinos; y que luego segun haya sido su conducta, se les aplique la pena á que se hayan hecho acreedores. Para esto tambien se debe tener presente lo que se dice en el artículo; á saber: que se les suspenda y forme causa para que se les castigue segun el delito que hayan cometido.

„Queda que examinar otra cláusula que hay (hablo del órden ó lugar que ocupa en el artículo), en que se dice que las Cortes, con respecto al estado de la nacion, podrán rehabilitarlos &c., y veo que despues se pone la otra cláusula de *sin embargo de la formacion de las causas &c.* Digo que este orden no me parece bien, porque si no son las Cortes actuales, las Cortes siguientes van á dar este decreto, y resultará que todos los sugetos que tengan las causas pendientes quedarán habilitados, y sucederá lo que en otros tiempos (de lo que se acordará la mayor parte de los que estamos en el Congreso, y aun de los que estan en las galerías) que si ha-

habia favor se obtenia una esquelita del ministro, diciendo: *S. M. tiene por buen servidor á fulano*: se enviaba á Simancas el expediente; á todo se echaba tierra, y al que debia cortársele el cuello, quedaba impune. Pues para que esto no se verifique en las Cortes es preciso que se varie el orden de dicha cláusula, lo que es fácil de comprehender con la sola lectura del artículo. Que se entienda que esta habilitacion ha de hacerse despues de concluida la causa, y que si saliese purificado podrán las Cortes rehabilitarle; pero si no sale purificado, no se le podrá rehabilitar. Por consiguiente soy de opinion que se anteponga la clausula de que se les forme causa, y despues venga esa otra de la rehabilitacion, porque ni las Cortes ni nadie pueden rehabilitar á ninguno que sea criminal."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Para evitar toda equivocacion en la inteligencia del artículo que se discute, es necesario tener entendido que aquí no se trata de aquellos empleados que han seguido abiertamente el partido enemigo, y de los quales acaba de hablar el *Sr. Garcia Herreros*. Porque ¿como habia de proponer la comision que las Cortes declarasen que el Gobierno no pudiese acomodarlos en ningun destino público? Esto se debe suponer, puesto que por su conducta se han hecho merecedores del correspondiente castigo que las leyes señalan en este caso. Se habla, pues, únicamente de los demas empleados, que ó no sean acusados, o si lo fueren no resulte contra ellos cargo alguno grave, y de estos se dice que mientras las Cortes no tengan á bien rehabilitarlos, no puedan ser empleados por el Gobierno."

El *Sr. Giraldo*: „Me conformo con los principios que establece la comision en el prologo de su dictamen, porque son los mismos que en todos tiempos y ocasiones he manifestado á V. M. quando se ha tratado este desagradable punto. En ellos se fundan quantos discursos he hecho sobre esta materia, y las proposiciones que presenté en la sesion pública de primero de marzo de este año, que constan en el tomo XII de los diarios de Cortes, siendo para mí axiomas de que no podemos separarnos, porque estan apoyados en nuestras leyes y en la opinion pública de todas nuestras provincias.

„Gracias á Dios que con la libertad que hemos logrado de muchas, y particularmente con la de nuestra heroica capital Madrid, puedo decir sin temor de que se me contradiga lo que en otras ocasiones se calificaba de ideas exaltadas y antipolíticas, dando este concepto á quantas medidas se proponian, para que jamas se confundiesen los fieles y leales españoles con los que olvidados de este nombre y de sus deberes para con su patria y su Rey, han doblado voluntariamente la rodilla al tirano, le han servido, ayudado y contribuido en quanto ha estado de su parte al aumento de su poder. Gracias á Dios que ha llegado el feliz momento de caminar con paso firme en esta interesante materia, y que no se perderá el tiempo como hasta ahora en amnistías, indultos, conciliaciones y otras providencias tan inútiles como perjudiciales, segun acreditan sus resultados y consequencias, no habiendo uno que examinándolas con detencion no conozca su origen, y dexe de ver la multitud de males que han ocasionado.

„Pero de nada servirá quanto dice la comision, y cada uno de nosotros pueda aumentar, si no nos convencemos de que es urgentísimo pu-

blicar un decreto claro, terminante y general que se conforme con la opinion de los pueblos, con los principios establecidos por nuestras leyes, y no dexe callejuelas que den motivo para que quede sin efecto, por los que por nuestra desgracia pueda haber interesados en que se confunda la zizaña con el trigo, el débil con el fuerte y el traydor con el leal. Sea ahora la última vez que tratemos este desagradable punto, y concluyase con una resolucion que quite de una vez toda duda, y no necesite de interpretaciones que debiliten su fuerza.

„Me asombro quando considero que siempre que se ha tratado esta qüestion, se ha querido confundir el juramento general y servicios ordinarios que han hecho los vecinos particulares de los pueblos en donde han entrado las tropas enemigas, con el reconocimiento, juramento y servicios particulares de los funcionarios públicos que han continuado en los empleos que tenian por el Gobierno legítimo, ó ascendido á otros por el intruso. Para manifestar la violencia de todos los actos de los primeros, y su ningun delito, no se necesita recurrir á los principios del derecho, ni á la autoridad de Grocio y otros autores; basta la sana rezon, así como esta solo es suficiente para tener por delinqüentes á los segundos; pero parece ha habido empeno en confundir unos con otros, creyendo muchos que así se alucinarian los pueblos, y tomarian parte en la impunidad de los verdaderos culpados; mas ya vemos lo inútil de esta mañosa tentativa, porque no se ha ocultado á la perspicacia de los pueblos la diferencia que hay en el particular, y á la verdad que es tan notable que era preciso careciesen todos del sentido comun para no conocerla. ¿Como ha de ser igual el concepto que merezca el juramento general prestado por los vecinos en las parroquias, de resultas de haberse apoderado las armas del enemigo de alguna poblacion, con el que le han prestado los militares á la frente de sus opresoras banderas, y los magistrados profanando el santuario de la justicia, continuando sirviendo en sus mismos destinos? ¿Será lo mismo sucumbir un pueblo á la fuerza armada que mandar se tengan por leyes del estado los sanguinarios decretos del tirano Napoleon? ¿Merecerán igual concepto los servicios de dar raciones y alojamientos, que los de organizar regimientos, perseguir á los que llamaban *brigantes*, hacer visitas domiciliarias para recoger las armas, y hasta los cuchillos de la cocina, y juzgar y sentenciar en nombre del Rey intruso, condenando y llevando al patíbulo á los fieles patriotas? La diferencia de unos y otros es muy clara, y tambien debe serlo la suerte, lugar y concepto que ocupen en la sociedad.

„La justicia, la política y el deseo de todos los pueblos reclaman de V. M. un decreto claro y terminante para hacer la debida separacion de los funcionarios públicos buenos y malos, y que asegure el concepto de los que en lo sucesivo deben merecer la confianza de la nacion. No andemos con *ramos de oliva* ni *estoques*, como dice ese parte (*el del general Alava*), porque la divisa de las providencias del Congreso nacional son la balanza de la justicia y la opinion general de los leales pueblos de las Españas.

„Yo desearia que en el decreto se hiciese la diferencia, en mi concepto necesaria, de los empleados y sus clases, y que así como no es igual el delito de un coronel y un simple soldado, el servicio de un magistrado y

el del portero de su tribunal, el de un intendente y el del oficial de su secretaria, fuese tambien diversa la suerte de unos y otros, y no se confundiesen los varios grados de malicia que tienen los actos de cada uno de los empleados, segun su influxo y trascendencia por el lugar que ocupaban en la sociedad, dexando para las causas que deben formarse á los que lo merezcan, la imposicion de penas, segun su delito, con tal de que se oyga á los ayuntamientos constitucionales en todas las causas.

„No se diga, como he oido, que son necesarias nuevas leyes para juzgar las de esta naturaleza; cúmplanse las que tenemos, y nada quedará que desear para la recta administracion de justicia. Léanse las leyes que hay esparcidas en los diversos títulos *de la partida II, y las del título II de la partida VII*, y se verá que no hay que añadir en este punto á nuestros códigos; lo que se necesita es, que los jueces y magistrados que han de juzgar estas causas, se hallen libres de toda sospecha de debilidad desde los principios de nuestra insurreccion, que no se hayan sometido en tiempo alguno al yugo del tirano, y que ni siquiera hayan manifestado dudas del éxito de nuestra justa lucha, porque así tendrán el concepto, la imparcialidad, energía y justificacion que se necesita para que las sentencias y determinaciones merezcan la confianza general, que jamas podrán adquirir si carecen de ella los jueces que las pronuncian.

„Por todo lo dicho apruebo la primera parte del artículo que se propone, y quisiera se hiciese la clasificacion que he insinuado, como necesaria en mi concepto; pero sobre todo suplico á V. M. que se sirva expedir á la mayor brevedad el decreto que estime justo, á fin de evitar que los pueblos tomen la justicia por su mano, como es de temer, segun lo exáltados que se hallan al ver la insolencia é impudencia con que despues de haberse ido los franceses se presentan sus partidarios, y los que pocos dias ántes eran los mayores opresores, queriendo alternar en todo con los fieles patriotas, y disfrutar los derechos de ciudadanos, que no han podido ni debido adquirir, ó de los que al menos deben estar suspensos."

„El *Sr. conde de Toreno*: „Soy del mismo dictamen que los señores que se oponen á las limitaciones de la primera parte del artículo del informe de la comision. Opino que las restricciones son perjudiciales y redundantes. Perjudiciales, porque ellas traerian todos los dias reclamaciones de sugetos que querrian se les rehabilitase, y distraerian al Congreso, que sobrado compasivo daria frequentemente oidos á semejantes peticiones: redundantes, porque en las Cortes reside siempre la facultad de variar la providencia puesto que no es constitucional; en cuyas variaciones no temo como el *Sr. Garcia Herreros* que las Cortes venideras procedan con ligereza, pues serán no menos circunspectas que estas, y si estuviesen animadas del espíritu que ya se les quiere atribuir, del mismo modo obrarian, pusiéranse ó no restricciones al decreto. Pero supuesta su redundancia, deben todas omitirse y decir simplemente: *los que hubiesen servido al enemigo, no podrán obtener empleo alguno del Gobierno legítimo.* Debemos huir de exclusiones ni de excepcion alguna, porque entonces, ¿quién sabe si quedarian salvos y aun premiados los que, como ha dicho muy bien el *Sr. Capmany*, han sido á un tiempo espias dobles? ¿Quién, si ha habido tal vez algun plan de acá y de allá entre ciertos sugetos para sostenerse en qualquiera evento, y asegurarse recíprocamente una aco-

gida, fuera ó no desgraciada la causa de la nacion? Quizá al tiempo que no servian, adoptaban y circulaban providencias de que dependia la existencia de muchos españoles. Un oficial de secretaría puede causar mas daños que un militar: el causado por este es mas visible y ruidoso; pero probablemente no tan trascendental, y tan radicalmente malo como el de aquel que con la expedicion de una órden habrá aniquilado una provincia entera.

„El dictamen de la comision, que hasta ahora es lo mas arreglado que se ha presentado, debe adoptarse. Los españoles que han hecho algun servicio particular al enemigo, y que por tanto son criminales, sean quienes fueren, empleados ó no empleados, deben sujetarse á la ley. Todas las naciones han tenido en esto sumo cuidado, y nosotros procedemos muy detenidamente conociendo las costumbres de nuestros siglos actuales, y no tratamos de perseguir á los que han permanecido pasivos con aquel rigor de la ley de Solon, que prevenia que á los que no se declarasen en las circunstancias apuradas de la patria por uno ú otro partido, se les mirase como enemigos del estado. Si se aprobasen en vez de las proposiciones de la comision las que con buen zelo ha substituido el *señor Martinez*, estoy seguro que ántes de un mes tendríamos todos los empleados del Gobierno intruso limpios y purificados, y repuestos en sus destinos á los que por debilidad ó interes particular han contribuido á la ruina de la patria. A las Córtes solo toca dar una providencia gubernativa, y declararlos en el mero hecho de haber servido al intruso indignos de la confianza nacional.

„Los argumentos del *Sr. García Herreros* relativos á manifestar que el impulso ó tendencia de la naturaleza estaba en contradiccion con lo que exige de nosotros la sociedad, probarian demasiado: probarian la contradiccion que hay entre nuestra naturaleza y la asistencia de la sociedad, en lo que no convengo con su señoría; y en este caso, en el que motiva la discusion de hoy vendriamos indirectamente á disculpar á los individuos que se han comprometido con el enemigo. Esa balanza del temor y esperanza que deseaba este señor preopinante será muy bueno que se tenga siempre presente en la formacion de las leyes. Pero aquí se trata de la primera ley, de la que es coexistente con la de la sociedad, que es la de su conservacion. Los individuos que han abrazado el partido del enemigo han faltado á esta primera ley, han tirado á destruir con su conducta la sociedad española, y hubiera ó no ley anterior expresa que los pudiera reprimir ó dar esperanzas, nada importa ni obsta de modo alguno, para que mirados como enemigos nuestros se les persiga y asegure.

„La comision en el preámbulo á su informe es de dictamen se pida al Gobierno el expediente que parece ha formado el general España sobre la providencia que se debe tomar con los que han llevado la insignia de la órden del intruso, llamada *Real de España*, ó qualquiera otra de esta especie, y ántes obtenian órdenes nacionales. Por mi parte juzgo inútil el que se trayga ese expediente. Todo el que ha llevado esas insignias supone hasta cierto punto adhesion al partido de quien se las da, y así como no se ha formado expediente para privar de sus empleos á los que ántes los tenian, así tampoco debe formarse para prohibir el llevar sus antiguas

insignias á los que las han despreciado, y ahora deshonrarian despues de haberse puesto las del enemigo. Conviene que sobre esto se tome una determinacion sin detenernos, pues ha habido algunos que han tenido la poca vergüenza de presentarse con sus antiguas órdenes en los mismos pueblos en que el dia antes los habian visto con las del intruso. Hagan servicios á la patria, borren su mancha y háganse acreedores si quieren volverlas á obtener de nuevo, que bastante campo tienen todavía en que mostrar su arrepentimiento. La comision no habla de aquellos empleados que sin tomar partido con el enemigo se quedaron en sus casas, que siguieren al Gobierno legítimo. Sobre estos debe resolverse alguna cosa, pues no es justo que un oficial de secretaría, ó de qualquiera otra oficina, venga por ser mas antiguo á anteponerse al que constantemente ha cumplido con su obligacion estando al lado del Gobierno. Procuremos en fin no ahogar el amor de la patria dexando á todos confundidos, y destruyendo el orígen y principio fundamental de nuestra revolucion. Si por una compasion mal entendida acogemos y honramos á los que han servido al enemigo, ¿qué sucederá en otra invasion? Que nadie seguirá al Gobierno legitimo. Y aunque todo presenta un aspecto lisonjero, no debemos perder de vista que todavía podrá verificarse otra nueva invasion; y si ahora no tomásemos medidas vigorosas contra los que han abandonado la causa de la patria, ¿no habria entonces muchos que dixesen: *quedémonos con los franceses; nada aventuramos; si triunfan, tenemos asegurada nuestra suerte; si son expelidos, ya sabemos el trato y acogida que nos han de dar los insurgentes*, y á Dios entusiasmo, y á Dios causa de la nacion?

„El *Sr. Giraldo* se rezela, y con razon, que en los tribunales no se haga justicia por haber en ellos magistrados que estan manchados con las mismas faltas que aquellos á quienes deben juzgar y castigar; pero esta es la ocasion de que el *Sr. Giraldo* y los magistrados, que como su señoría estan puros en su conducta, imiten al estado mayor general, que lleno de pundonor acaba de representar al Congreso, desdeñándose de alternar con los infames que han vuelto sus armas contra la patria. Y aunque el cuerpo militar es el que por excelencia tiene por base y apoyo el honor, no seria inoportuno ni fuera de razon que los magistrados siguiesen su exemplo. Concluyo, pues, con aprobar el dictamen de la comision, con tal que se le quiten las restricciones que pone, y pidiendo ademas que se tome sin detencion alguna providencia con los que substituyeron á sus antiguas insignias las del Gobierno intruso, y con los empleados, que aunque no se han comprometido con él, no siguieron, como era su obligacion, al Gobierno legitimo."

El *Sr. Sombiela*: „Señor, tan de acuerdo estoy con los señores que opinan que los funcionarios públicos de que se trata que hayan servido al Gobierno intruso no puedan jamas obtener empleo alguno, como que, á ser posible, quisiera que así se estableciese por ley constitucional. No hablaré por ahora de los varios puntos que se han indicado, porque algunos de ellos son agenos del que hoy debe tratarse. Si por querer extendernos á asuntos que aunque deban resolverse no estan contraidos á la presente discusion, nos desviamos del verdadero camino que nos ha de conducir á decidir con el debido conocimiento el objeto que la motiva. Gobernado por estos principios, sin perjuicio de exponer mi opinion sobre los varios

puntos que se han insinuado quando se discutan directamente, trataré ahora de cada uno de los puntos que contiene el artículo que se discute, que es en mi concepto el medio mas directo de proceder con la claridad y crítica que imperiosamente reclaman la importancia y gravedad de la materia de que se trata.

„En la primera parte del artículo se propone que las personas nombradas por el Gobierno intruso de que habla el artículo 3 del decreto de V. M. de 11 de agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en el artículo 4 del mismo, no puedan ser propuestos ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea. En esto convengo; pero no puedo convenir en que para ello sea necesario el haber recibido título ó despacho del Gobierno intruso, segun se añade en el artículo; porque en mi opinion solo el hecho de haber servido á dicho Gobierno, con título ó sin él, es bastante para que perpetuamente queden inhabilitados de obtener empleo alguno en la monarquía española. Me fundo en dos reflexiones. Primera, lo mismo sirve al Gobierno intruso el empleado que tiene título ó despacho, que el que no le tiene; ambos despachan en nombre de dicho Gobierno; ambos son dependientes del mismo; ambos le han reconocido con actos positivos, y ambos en fin han recibido sueldo por cuenta de su erario: es indiferente para ello la dacion del título; y si no pregunto, ¿sirven á V. M. los empleados por solo el hecho de haber mandado, en el acto de su gloriosa instalacion, que continuasen en su destino? El no habérseles expedido título, ¿es impedimento para que se diga que no sirven á V. M.? Luego si la inhabilitacion que debe acordarse, con respecto á los empleados que han servido al Gobierno intruso, nace del servicio que le han hecho, y este igualmente le han prestado los que recibieron título y los que no le recibieron, es indiferente para el efecto la recepcion del despacho.

„Segunda, el título ó despacho de los empleos debe existir en poder de los que le sirven, y de consiguiente el modo de probar este extremo consiste en la exhibicion de dicho título. Quiere decir esto que pende del arbitrio de los mismos empleados frustrar la disposicion de que se habla en el artículo, porque con decir que no han tenido título resultan libres de la deposicion de sus empleos. ¿Y será conveniente que V. M. establezca una ley, y que en ella facilite el medio de frustrarla? Toda ley obliga indistintamente á los ciudadanos, y si pende del arbitrio de estos su cumplimiento falta el requisito esencial de la obligacion. No será entonces ley, porque se echa de menos la principal circunstancia que la caracteriza. Debe, pues, suprimirse la diferencia que se indica entre los empleados por el Gobierno intruso, con título ó sin él, y establecerse por regla general.

„Se añade tambien en el artículo que la prohibicion de ser propuestos y obtener empleos las personas de que se trata, se entienda hasta que las Cortes, despues de haber considerado maduramente el estado de la nacion, tengan por oportuno rehabilitarlas. En mi opinion jamas deben ser habilitados los que hayan servido al Gobierno intruso, porque semejante rehabilitacion es contraria á los principios sancionados por V. M. en la constitucion política de la monarquía española, cuya observancia tenemos jurada, contraria á los sentimientos de la justicia distributiva, y contraria á las máximas de la verdadera política.

„Es contraria á los principios sancionados en la constitucion. Ya el *Sr. Giraldo* manifestó á V. M. que hablándose en el artículo 24 de la misma de los casos en que se pierde la calidad de ciudadano español, se nota el segundo por admitirse empleo de otro Gobierno; y si esto se verifica, aun quando el Gobierno es legítimo solo por ser extrangero, ¿quanto mayor lugar deberá tener en el caso presente, quando se trata de los que sirvieron á un Gobierno ilegítimo, á un Gobierno intruso, al Gobierno del tirano, que pretendia subyugarnos baxo del infame yugo de la esclavitud mas vergonzosa? Luego si solo el ciudadano español puede obtener los empleos de la monarquia española, porque lo contrario seria injusto é impolítico; y si las personas de que se habla perdieron dicha qualidad por servir al Gobierno intruso, segun se deduce de los principios establecidos en la constitucion politica de la monarquia española, no puede dudarse que la rehabilitacion de aquellas para obtener empleos debe tenerse por opuesta á los referidos principios.

„Es contraria á los sentimientos de la justicia distributiva. Parto de los siguientes principios: todos los empleados de que se trata faltaron al cumplimiento de su obligacion, y mucho mas los que ya lo eran por el legítimo Gobierno, porque debieron seguirle, segun oportunamente ha dicho el *Sr. conde de Toreno*. No pudieron separarse de esta indispensable obligacion; y así como el militar que abandona las banderas y no sigue su cuerpo do quiera que se halle, es criminal, lo es igualmente el funcionario público que no sigue el Gobierno legítimo, porque le abandona por solo el hecho de servir al intruso. Faltaron semejantes empleados al juramento de fidelidad que prestaron al Sr. D. Fernando VII en el feliz momento de su elevacion al trono de las Españas. Faltaron los que se hallaban en paises libres al tiempo de la gloriosa instalacion de V. M. al reconocimiento de la soberanía nacional, representada en este augusto Congreso, que hicieron en cumplimiento de los decretos de V. M. En una palabra, ó los empleados de que se trata eran de los nombrados anteriormente por el Gobierno legítimo, ó lo fueron por el intruso. Si lo primero, faltaron á las obligaciones que he insinuado. Si lo segundo, abandonaron al Gobierno legítimo por el hecho de reconocer al intruso, admitiendo de este empleos y destinos. Por ningun pretexto ni por causa alguna debieron faltar al cumplimiento de tan sagrados deberes. Son leyes de la naturaleza, y no pudieron dexar de hacer un sacrificio en su obsequio hasta de sus mugeres, hijos, familias é intereses, porque quando se trata de salvar la patria todo debe posponerse y olvidarse. Primero fuimos ciudadanos que esposos, antes fuimos ciudadanos que padres de familia. De consiguiente las obligaciones con que nos reconocemos con respecto á la sociedad en que vivimos son mas recomendables que las que de suyo producen el vínculo de la sangre y el amor á nuestros intereses, porque si la nacion se pierde, se acabaron para siempre nuestras familias, nuestros intereses, nuestras comodidades. Este sacrificio forzoso exige de nosotros la madre patria, y esta obligacion tan estrecha quebrantaron los empleados de que se trata en todos los ramos de que es aquella susceptible.

„Sentado este principio pregunto, ¿será justo que dichos funcionarios públicos se igualen con los verdaderos patriotas y que unos y otros sean aptos para obtener los empleos de que se habla? ¿Permite la justicia que

unos hombres que abandonaron su obligacion sean puestos en los mismos destinos que ocupaban ó en otros semejantes para que en qualquiera otra ocasion vuelvan á ser ingratos á su patria? ¿Será justo rehabilitar á los que desconociendo á la nacion que les habia honrado la dexaron en los criticos momentos de su mayor apuro, y abrazaron el partido enemigo sirviendo al Gobierno intruso, continuando en los que tenian ó aceptándoles de nuevo? ¿Será justo confundir á estos hombres con los españoles que generosamente se desprendieron de sus familias, de sus mugeres, de sus hijos y de sus intereses por contribuir á la libertad é independencia de la nacion? ¿Será en fin justo premiar á los beneméritos españoles que hicieron tales sacrificios por la madre patria con igualarles para obtener empleos con los que abandonando sus obligaciones sirvieron al Gobierno intruso, qual se verificaria si les rehabilita al intento? ¿Será esto justo? No, Señor, todo lo contrario: la justicia distributiva exige que los empleos y destinos se den á los que hayan contraido méritos en sus respectivas carreras, y se hayan hecho acreedores por ellos á obtenerles: los que sirvieron al Gobierno intruso perdieron la confianza de la nacion que antes obtuvieron, y aunque despues hagan quantos servicios sean imaginables á favor de la patria, jamas podrán igualarse con los verdaderos patriotas que desde el principio se comprometieron, qual correspondia, por la libertad é independencia de la nacion. ¿Y podrá dudarse que la rehabilitacion de semejantes personas para obtener empleos es contraria á los sentimientos de la justicia distributiva?

„Es opuesta finalmente á las máximas de la verdadera política. Ellas nos enseñan que el que manda debe de ser de la confianza de los súbditos que deben obedecerle: y desgraciado el Gobierno que ha de apelar á la fuerza para hacerse respetar y conseguir el cumplimiento de sus órdenes y resoluciones. Nunca se tiene semejante confianza de aquellos que, aunque en algun tiempo la merecieron, llegaron á perderla por sus gestiones particulares. Aunque se olvide el agravio y se perdone la injuria no serán mas que unos amigos reconciliados; y el que se fia de semejantes sugetos se hallará engañado facilmente, porque al primer golpe de adversidad ó de interes volverá á faltar. Siempre hay causas entre el ofendido y ofensor que impide la mutua confianza que inspira la verdadera amistad. En el primero quedan cicatrices de las heridas, porque las dexó señaladas el agravio, y brotan sangre en la primera ocasion que se presenta. Y en el segundo no está segura la amistad, porque nunca cree que le ha perdonado el ofendido, y le mira siempre como enemigo. Por eso decia Tácito que es propio del ingenio humano aborrecer á quien agravió, ¿será, pues, conforme á estas máximas rehabilitar á los empleados de que se trata en tiempo alguno para obtener empleos? ¿Será político conservarles en los mismos que tenian ó darles otros? ¿La nacion podrá tener jamas confianza de semejantes sugetos? ¿Podrán estos olvidar la ofensa que hicieron á la nacion no siguiéndola en sus mayores apuros? ¿La madre patria apartará jamas de su vista la injuria que recibió de unos hijos á quienes habia honrado con los destinos que desempeñaban? ¿Podrán exigir buenamente de sus súbditos el cumplimiento de las providencias que acuerden, faltando la confianza que inspira la obediencia? Luego ó hemos de prescindirnos de las máximas políticas que antes he recordado á V. M., ó

es preciso confesar que aquellas resisten decididamente la rehabilitacion en tiempo alguno de los funcionarios públicos de que se trata para ser propuestos y obtener empleos.

„Arguyamos ahora por principios. La constitucion política de la monarquía española, la justicia y la política resisten la rehabilitacion de los empleados de que se trata para los efectos insinuados. ¿Y será conveniente que V. M. la acuerde? Señor, no nos engañemos. La nacion siempre ha de mirar á dichos sugetos con desconfianza: clama y clamará constantemente para no verles ocupando los destinos debidos al merecimiento y á la virtud. Fueron por lo menos débiles, y los que no tienen firmeza para sostener con decoro el caracter heroico de la nacion española, y nunca doblar la cerviz al infame yugo del tirano, no son aptos para desempeñar empleos públicos, ni aun dignos de llamarse españoles. Ya, pues que no se les considere por criminales por solo el hecho de haber servido al Gobierno intruso, y que para ello se sujeten á las resultas del juicio que corresponda formárseles en orden á su conducta particular, al menos queden inhabilitados de obtener empleo alguno, y nunca se les rehabilite para el efecto. Estos son, Señor, los deseos de la gran nacion que V. M. representa, y con acordarlo así dará V. M. un testimonio auténtico de sus infatigables desvelos por la felicidad y salvacion de la madre patria.

„En la última parte del artículo se dice que si alguno de los magistrados ó empleados comprehendidos en el mismo hubiesen hecho servicios particulares ó importantes á la patria, los manifieste y haga presentes la Regencia á las Córtes, para que lo tomen en consideracion. Tampoco convengo en ello: si el tomar en consideracion dichos servicios es para rehabilitarles en los destinos que ocupaban, ó en otros, ¿por que se dexa la puerta abierta á la arbitrariedad? Nadie ignora el modo de hacer semejantes justificaciones, y los medios de que suelen valerse los interesados para producirlas completas. Por mas que quieran precaverse los inconvenientes, siempre tendrá cabida el influxo y el poder para que las pruebas sean concluyentes; y el negar esta verdad es desentendernos de lo que una experiencia larga nos ha acreditado con notable perjuicio de la causa pública. Si los referidos sugetos han hecho servicios importantes á la patria, prémiense enhorabuena, porque es justo, y el agradecimiento lo exige; pero nunca se les habilite para obtener los empleos de que se trata, porque esto es sumamente perjudicial á la nacion por las reflexiones que acabo de recordar á V. M.

„Me reasumo diciendo que mi opinion es, que las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el artículo 3 del decreto de V. M. de 11 de agosto próximo pasado, y los empleados públicos de que se trata en el artículo 4 del mismo decreto, no puedan ser propuestos ni obtener en tiempo alguno empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, sin perjuicio de la formacion de la causa á que se hayan hecho acreedores por su conducta; y que en estos términos se extienda el artículo que se discute."

El *Sr. Castelló*: „Señor: Los señores preopinantes han apurado la materia; y así solo me ceñiré á hacer presente á V. M. que la nacion está en una crísis sumamente delicada. La opinion pública está contra los que lla-

ma traydores ó afrancesados. De todas partes vienen diciendo que los pueblos estan exaltados, y que van viendo por la gente de que se echa mano por el Gobierno, que no es la á propósito para enxugar las lágrimas de los infelices que estan llorando, porque los han asesinado á sus padres, á sus hijos, á sus mugeres, y destruídoles todo lo mas precioso que tenian. Los pueblos van á morder el freno, si V. M. no toma una providencia pronta y vigorosa, si V. M. no hace justicia con entereza y con rigor. No dé V. M. lugar á que se desacaten los pueblos y se tomen la justicia por su mano, como se verificará irremediablemente si en vez de desenvaynar el *estoque* de la justicia, presenta á los culpados el ramo de la *oliva*. Mucho tenia que decir; pero V. M. sabe demasiado, y sabrá el modo como ha de hacerse esto. Señor, yo cumplo con decir que urge la providencia. Aquí estamos viendo elecciones sobre elecciones en sugetos que no tienen la opinion pública, y dicen que son traydores; yo no sé si lo son; pero no oygo mas que decir que en tal oficina entró N. que ha estado al servicio del intruso. El Congreso ha padecido mucho por esta clase de gentes. Gracias á Dios que respira y es atendido, porque obra con justificacion. No han podido prevalecer las puertas del infierno contra esta corporacion que ha de salvar á la nacion. Señor, vamos á tomar una providencia pronta, executiva, eficaz, justa, que distinga y separe los buenos de los malos españoles, los zelosos y decididos patriotas de los comtemporizadores y egoistas, los que no se detuvieron un punto en sacrificarse por la buena causa de los que solo buscaron al legítimo Gobierno quando desesperaron de lograr consideracion y comodidades entre los enemigos. No consienta por mas tiempo V. M. que veamos entre nosotros una porcion de los que juraron al rey intruso colocados en los puestos de mayor confianza y dignidad, al paso que se hallan sin destino muchos patriotas dignos de mejor suerte; aquellos, porque supieron intrigar, y valiéndose los unos á los otros, lograron todos pasar por buenos; al paso que los patriotas, confiados de su justicia, permanecieron tranquilos esperando que los ocupara el Gobierno. Esto no se ha verificado con muchos, ántes bien sus apreciables circunstacias han dado lugar para ser postergados y elegidos los que juraron, los que obedecieron al rey intruso, los sospechosos, los malos. Cese ya este desorden tan perjudicial á la nacion; despertemos del letargo que nos ha expuesto á perdernos; separemos el grano de la paja; que todo empleado, sin distincion, que haya jurado ó tenido algun roce con el Gobierno intruso sea suspendido en el momento de su empleo: formesele causa, y segun su resultancia hágase justicia sin ninguna consideracion."

El *Sr. Villagomez*: „Se debe tener presente que esta lucha en que estamos empeñados es para libertarnos de una usurpacion injusta y aleve, y nadie puede ignorar que el que contribuya á ella ha pecado contra las leyes divinas y humanas, y que por lo mismo debe ser rigurosamente castigado; pero para disminuir este rigor de la ley existen dos consideraciones: primera, que este delito se ha hecho ya muy general por efecto de las circunstancias, por nuestros pecados, y en fin, porque Dios ha querido que sea asi, y por tanto, respecto que es muchísimo el número de los delinqüentes, no á todos se les ha de ahorcar, porque son muchos, aunque todos deben sufrir algun castigo, sino solo á las cabezas princi-

pales: segunda, que el que ha seguido la mala causa de nuestros enemigos lo ha hecho de un modo criminoso; y ahora yo me acuerdo de haber leido cierto autor, que hablando de una de las leyes de Inglaterra, sobre quien debe ser tenido por mas delinquente entre dos que concurren á una muerte, dice que allí se tiene por mas delinquente á aquel que sujeta al que matan, que no al que le da de puñaladas. Pues bien, la patria está ahora llena de puñaladas por los tiranos franceses, y el que la ha sujetado es tan malo ó mas que aquel que se las ha dado; y por la dicha regla deben ser tenidos por mas criminales los que sirviendo al Gobierno intruso, han, digámoslo así, sujetado á la patria para que fuese asesinada; y por consiguiente todos ellos deberian sufrir la pena correspondiente á tan horroroso delito; pero su grande número es un estorbo para proceder con ellos segun el rigor de las leyes. Por lo que toca á la rehabilitacion de que se trata, me opongo formalmente, pues toda excepcion en este particular seria un verdadero perjuicio."

El *Sr. Villanueva*: „Señor, lo que ha dado ya de sí esta discusion, me excusa de alegar pruebas en favor de la primera parte del artículo, mayormente viendo al Congreso muy inclinado á su aprobacion. Solo indicaré una observacion acerca del modo como pudiera extenderse. Ya han insinuado dos señores que hay un artículo de la constitucion, que es el 24, el qual previene que se pierda la qualidad de ciudadano español por admitir empleo de otro Gobierno. El admitir este empleo no se considera delito, sino una cesion espontánea de los derechos de esta monarquía por el mero hecho de pertenecer á los empleados públicos de otra nacion. ¿Pues quánto mayor peso tiene esta justa exclusion de la ciudadanía respecto de los españoles que han admitido empleos de un Gobierno, no como quiera extrangero, sino intruso y tirániço?

„Debe, pues, hacerse mérito en el artículo de que estos españoles por el mero hecho de haber admitido qualquiera de estos empleos, han perdido la qualidad de ciudadanos. Mas no es esto solo lo que debe considerarse en el caso presente. De tal modo han perdido estos los derechos de ciudadanos, que la nacion, aun prescindiendo de delitos que los hagan merecedores de pena, probablemente los mirará ya con una cierta desconfianza, no esperando de ellos la adhesion y el amor que se promete de los que á todo trance han renunciado semejantes destinos. Y de esto conviene tambien hacer expresa memoria; por cuya causa pudiera decirse, que el que hubiere admitido empleo del Gobierno intruso, sobre haber perdido la calidad de ciudadano, ha desmerecido la confianza de la nacion, y por lo mismo no puede obtener en ella empleo ni destino público de ninguna clase, ni tener lugar en las propuestas ó consultas. Así entiendo que se explicaria mejor la primera parte del artículo, con cuyo espíritu estoy conforme."

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „Estoy muy distante de conformarme con las opiniones de los que en las críticas circunstancias en que nos hallamos, y en el momento de ver que el enemigo abandona las provincias que han gemido baxo de su esclavitud por años enteros, quisieran que nos presentáramos á nuestros hermanos en ellas en una de dos aptitudes extremadas; á saber: ó con el ramo de oliva, ó con la espada desnuda, resueltos á cubrir con un velo impenetrable los crímenes de la apostasía

politica, ó á castigar desapiadadamente hasta las sombras imaginarias de este delito, so pretexto en ámbos casos de mantener la tranquilidad pública, y de restablecer la confianza.

„Los males que presiento del uso de esta politica exaltada me obligan á creer que no podemos olvidar inocentemente la máxima siempre cierta de que en los casos de la extension y naturaleza del que se trata, el recurso á los extremos es siempre peligroso y funestísimo, porque obliga á desconocer, ó por mejor decir, á abandonar el rumbo saludable de la justicia, que conduce á castigar el delito sin ofender á la inocencia, á distinguir el crimen de la debilidad, la adhesion de la obediencia al enemigo, y la coadyuvacion eficaz del servicio puramente pasivo, y sin tendencia directa á promover, sostener y consolidar la pretendida usurpacion.

„Hoy tratamos de los empleados, nombre genérico baxo del qual comprehendemos á todos quantos han tenido parte directa ó indirecta en la administracion pública de las provincias del reyno durante su invasion por el enemigo, y contra todos en general sin diferencia alguna de ramos y de oficinas, de gefes y de subalternos, de tribunales y magistrados civiles ó criminales (excepto los alcaldes ordinarios) bien sean de los anteriormente nombrados por el legítimo Gobierno, ó de los provistos por el intruso para destinos de antigua creacion conforme á nuestras instituciones, ó para otros de particular y nueva invencion suya: contra todos respito propone la comision en el primer artículo que se discute una regla genérica que tiene á mi parecer todos los accidentes de una verdadera ley penal, y que envuelve irremisiblemente en primer lugar la destitucion actual: en segundo, la incapacitacion futura; y en tercero, la terrible calidad de sin audiencia ni arbitrio á la exculpacion de quantos resulten empleados.

„He oido, Señor, examinar esta regla, y ponderar la necesidad de su adopcion para tranquilizar los pueblos, é imponer silencio á las quejas y reclamaciones que se suponen; pero los argumentos que se han alejado se resienten, á mi entender, de la misma generalidad que la regla, y no sé si tocan en el segundo de los extremos que he indicado en el principio, esto es, en el peligroso y siempre funesto de confundir la inocencia con el crímen, y la obediencia puramente pasiva con la coadyuvacion directa á la malignidad de los proyectos del enemigo.

„No puedo, Señor, dexar de interesarme en el acierto de esta qüestion importante, quando veo que las consequencias de la determinacion que en ella se adopte deben ser trascendentales á millares de millares de familias de todas clases y condiciones, que despues de haber bebido la copa amarga de las vexaciones é insultos de la dominacion enemiga, al verse privadas de la única esperanza de su existencia, sin arbitrio á calificar su inocencia, y á reclamar la dulce seguridad de la conservacion de sus derechos en esta especie de postliminio, no podrán menos de llevar los gritos de la desesperacion por todas partes, y de quejarse no menos de la injusticia que de la violencia con que se les trata.

„No es nuevo, Señor, en las historias el caso de un usurpador que invade una nacion ó un territorio: se apodera de su legítimo soberano: establece en él su dominacion, y para hacerla mas dulce y consistente, mantiene las leyes é instituciones antiguas; conserva los magistrados y

agentes nacionales, reemplaza sus huecos con los naturales del pais ocupado, exige de ellos el juramento ordinario, y de todos los oprimidos el de sumision y obediencia á sus voluntades.

„La historia está llena de estos exemplos; y si ninguno hay que sea semejante al nuestro, la diferencia no está tanto en la substancia, quanto en el modo; es decir, en la inexplicable maldad de la perfidia de que se valió el tirano de la Europa para imponernos el yugo de hierro, y hacer eternas las marcas de nuestra servidumbre. Por lo tanto la question que en el dia nos ocupa, sobre no ser la misma que la decidida en el decreto de 11 de agosto, en el qual se sanciono la cesacion de los empleados en el exercicio de sus funciones, ó lo que es lo mismo en mi concepto, una suspension interina, sin asomo de privacion perpetua de oficio, menos de incapacitacion de obtener, y nada de denegacion de audiencia, tiene ademas consignados en el derecho público los principios de su resolucion acertada, por el consentimiento casi unánime de los escritores, que desde Grocio hasta nuestros dias establecen una diferencia inconfundible entre la obediencia pasiva á los mandatos legales del usurpador, y la coadyuvacion eficaz y directa á la consolidacion de sus latrocinios: fundados en la voluntad presunta del soberano legitimo, que prefiere por una parte el mantenimiento del orden á la confusion y al trastorno derivado del silencio de las leyes y de la extincion de los tribunales; y por otra la conservacion de sus vasallos y la de su resistencia útil para tiempo oportuno al sacrificio estéril de sus vidas, quando la superioridad de la fuerza hace vanos é inútiles sus conatos.

„La dificultad, Señor, solo consiste en saber hasta qué punto es inocente la obediencia pasiva, y desde donde comienza á ser criminal y digna de castigo en el vasallo dominado que la practica. No es necesario que yo entre en todo el por menor de los casos á que es aplicable esta doctrina: un principio general reconocido; á saber: que el dominado por la fuerza puede obedecer inculpablemente á todas las ordenes del usurpador que no sean directamente contrarias al restablecimiento de los derechos del soberano legítimo, á la libertad de su nacion oprimida, y al derecho natural y divino, basta á mi entender para calificar el mérito de la providencia general que se propone contra todos los empleados actuales de los paises que ha ocupado el enemigo, y van quedando libres, es decir, de la mitad, ó tal vez de las tres terceras partes del reyno.

„La ley se quiere que sea general para todos, y como dexo dicho, que pronuncie sin audiencia ni remision los dos anatemas indicados de la destitucion y de la incapacitacion semiperpetua.

„Las conseqüencias inmediatas de esta resolucion preceptiva serán, primera, que los empleados antiguos por el legitimo Gobierno, que no habiendo huido del pais ocupado por el enemigo han continuado baxo de él desempeñando sus respectivos encargos, serán depuestos de ellos é incapacitados de aspirar á obtener otro alguno.

„Segunda, que los que hayan recibido del enemigo empleos vacantes de igual naturaleza, es decir, de los antiguos é institucionales de la nacion, sufrirán la misma suerte que los anteriores.

„Y tercera, que esta pena será extensiva á los nombrados por el enemigo para empleos ó investiduras de nueva y particular invencion suya.

„El buen órden y la claridad exigen, Señor, si yo no me engaño, que en la discusion de este delicado problema se tengan á la vista las diferencias esenciales que median entre estas tres clases de empleados; porque ellas deben servir de criterio para juzgar legal y políticamente de la conveniencia de la medida general que se propone. De otro modo me parece que la confusion de estos respetos envolveria agravios sensibles, y una verdadera transgresion de principios.

„La primera clase de las tres indicadas comprehende á todos los empleados antiguos mantenidos por el invasor en la posesion y exercicio de sus primitivos destinos.

„Estos hombres son criminales á los ojos de la ley que se proyecta, ó por mejor decir en concepto de la comision que la propone; puesto que ó deben de dexar de ser penas, y penas bien amargas y aflictivas la privacion del empleo y la incapacidad de obtener, ó su imposicion efectiva, con denegacion de toda audiencia, supone de necesidad el delito notorio del que la sufra; esto es, la transgresion inocultable de los límites de la obediencia pasiva.

„Pero acerquémonos á exâminar en qué consiste este delito notorio de los empleados civiles antiguos, que habiéndolos cogido la invasion del tirano en los pueblos de su residencia y destino, sufrieron como los demas habitantes el yugo de la opresion, y consintieron de grado ó por fuerza en continuar baxo del usurpador el exercicio de las mismas funciones y cargos anexos baxo del Gobierno legítimo, á sus respectivos empleos.

„Dos son los primeros respetos que se presentan á la vista para poder juzgar de si fue ó no criminal la conducta de estos hombres, es decir, si en la que observaron trascendieron ó no los justos canceles de la obediencia pasiva.

„Convendria seguramente hacer una subdivision por clases de las diversas y peculiares atribuciones de los empleados en los diversos ramos de hacienda, economía, justicia &c. para fixar el verdadero concepto de la mayor ó menor influencia que haya podido tener el desempeño de ellas, en el logro y consumacion de los planes y medidas feroces adoptadas por el enemigo á fin de asegurar la usurpacion del reyno, y sacrificar á su furor sanguinario la seguridad y la vida de tantos españoles como han sido inmolados á la dureza y privaciones de la deportacion, ó á la impiedad de un cadalso, erigidos por la ansia de dominar sobre la ruina de la virtud y patriotismo.

„Pero á mi entender no es necesaria esta distincion para establecer por regla general que el exercicio de los empleos pertenecientes á los diversos ramos de hacienda, judicatura y economía conocidos en el reyno, y conservados por el enemigo sin mezcla ni alteracion de sus atribuciones características, sancionadas en las leyes y ordenanzas del privativo Gobierno de cada objeto, no ha podido contribuir por su naturaleza directa, y eficazmente á perpetuar la esclavitud del Sr. D. Fernando VII, á impedir su restablecimiento en el trono de las Españas, á denunciar y destruir los medios de recobrar la independencia nacional, y á asegurar el cumplimiento de las leyes contrarias al derecho natural y divino, que es la regla ó primer principio de decidir que ya dexo indicado.

„A la par, ó en seguida de él conviene examinar los dos principales

respetos, que en mi concepto influyen en el juicio poco favorable que se forma de los empleados antiguos, que habiendo permanecido en el pais ocupado por el enemigo continuaron á su sueldo y servicio el desempeño de sus destinos.

„El primero es el de la permanencia en el pais ocupado, y el segundo el de servicio al usurpador.

„La permanencia no es fácil en mi sentir calificarla de delito por punto general para todos los empleados. Si la fuga hubiera sido un deber, no hay duda en que la permanencia habria sido una culpa; ¿pero podremos hacer supuesto de la dificultad sin que se nos arguya y convenza de equivocacion, o lo que es lo mismo, de la inexistencia de ley, órden ó providencia terminante del Gobierno supremo que así lo previniera? ¿Podremos hacer supuesto de esta dificultad quando nos consta que la junta Central, en su retirada desde Aranjuez á Sevilla, pidió un corto número de oficiales de las secretarías del Despacho para que la acompañasen, ninguno de los tribunales y demas oficinas; previniendo por el contrario que estas, aquellos y sus dependientes permaneciesen en Madrid, no obstante la aproximacion del enemigo? ¿Podremos hacer supuesto de esta dificultad, quando nos consta las que tocaron los empleados que emigraron de la corte despues de la invasion enemiga para poder acercarse al Gobierno residente en Sevilla, sin expresa licencia de este, y la precedente práctica de un monton de diligencias, inventadas mas bien para detener el fluxo de la concurrencia cerca del Gobierno que para promover la emigracion? ¿Podremos hacer supuesto de esta dificultad, quando sabemos que Córdoba fué la barrera impenetrable á los empleados procedentes de Madrid y de otros puntos; barrera que no pudieron saltar sino los que tuvieron amigos y favor en la junta Central, y que obligó á muchos centenares de ellos á abrazar el partido desesperado de restituirse á sus domicilios? Si esto fué así en tiempo de la Central, ¿qué diremos del período de la primera Regencia y de las órdenes expedidas á Alicante, Cartagena y otros puntos marítimos para impedir la venida á Cádiz de los emigrados de Madrid y demas provincias internas? Estoy por lo tanto muy distante de creer que los empleados civiles que no emigraron antes de la invasion enemiga, ó que no lo hicieron despues de señoreado el usurpador del pais de su residencia, hayan quebrantado ninguna providencia especial que contenga el expreso y terminante precepto de su fuga para conservar el concepto y la reputacion de buenos ciudadanos. Prescindo, Señor, de la incongruencia de una ley semejante en circunstancias tales quales las en que nos hemos visto, y en las que hemos ido perdiendo sucesivamente el territorio y los recursos necesarios para sostener las obligaciones del estado, hasta reducirnos á un punto aislado como el en que vivimos, y prescindo tambien de las dificultades invencibles, así físicas como morales, que habrian hecho nula ó notoriamente injusta la expedicion de una providencia de esta clase, cuyo cumplimiento general de parte de los empleados del reyno se presentaba tanto mas repugnante á los ojos de los hombres que piensan, quanto era público y notorio el abatimiento, la necesidad y vergonzosa miseria á que los tenia reducidos la interrupcion, o por mejor decir la cesacion absoluta del pago de sueldos en el último año del reynado precedente, y meses posteriores de la revolucion hasta la segunda entrada de

los enemigos en la capital del reyno; y solo me contraygo á observar por una parte los perjuicios irreparables que hubiera ocasionado al estado la ley preceptiva de la universal emigracion de todos los empleados al acercarse el enemigo á los pueblos de su residencia; y por otra los mayores que podrá acarrear el propósito de suplir *ex post facto* su inexistencia por medio de una declaracion que haga irremisibles desde este momento sus efectos penales.

„Confieso, Señor, de buena fe que para mí no es fácil y expedita como para otros la resolucion afirmativa del problema que supone en los empleados, como tales, la obligacion forzosa de abandonar sus empleos y residencias para no caer en poder del enemigo. Yo no sé como se abandonan, sin cierta especie de culpa, los archivos, las secretarías, las aduanas, las administraciones generales y particulares, los hospitales, fábricas y establecimientos reales, y otro monton de objetos importantes, sin exponernos por medio de la desercion de los empleados al incendio, al robo, á la devastacion y á todos los males que son consiguientes de los desórdenes que trae consigo la confusion en los pueblos, y el desenfreno de que han usado las tropas enemigas á su entrada en algunos de estos, por no haber habido al frente de los establecimientos gefes ó subalternos que reclamasen de los generales ó comandantes franceses las providencias oportunas en favor de su conservacion. No es uno solo, son muchos los que han debido la suya respectiva á la permanencia de los empleados en ellos, y á la que deben el estado y los particulares las ventajas que nos resultan en el dia de la readquisicion de estos objetos preciosos en buen estado ó sin grve detrimento.

„Pero se me dirá tal vez que la permanencia de los empleados ha facilitado al enemigo recursos, arbitrios y medios que sin ella no hubiera tenido para llevar adelante sus conquistas y asegurar sus victorias. Mas este argumento nada prueba, porque prueba demasiado, y porque en él se confunde la naturaleza del servicio con la utilidad inevitable que de él haya podido sacar el enemigo. Claro está, Señor, que si todos los habitantes de los pueblos hubieran emigrado al acercarse el enemigo, destruyendo ó llevando consigo sus bienes muebles y semovientes, hubiera tenido aquel dificultades casi insuperables que vencer para continuar sus marchas; pero no pudiendo ni debiendo hacerlo, es igualmente incontestable que sucumbieron á la necesidad imperiosa de ocurrir á sus demandas de contribuciones, víveres, bagages, utensilios y demas pedidos, sin que por la utilidad que de esos servicios haya recabado el enemigo sea lícito castigar como malos españoles á los que los prestaron cediendo á la fuerza que los oprimia. No es, Señor, de la utilidad eventual de los servicios, considerada abstractamente, de donde debe partirse para calificar la malignidad ó apostasía de los otorgantes; de otro modo seria lícito inferir que todos los españoles que concurrieron con su dinero, víveres, carros, bestias y otros auxilios á la reunion y mantenimiento del exército frances en Ocaña, y á la conduccion de los cañones, pertrechos y municiones que jugaron en aquella desgraciada jornada, eran dignos de la execracion perpetua de la patria. (*El murmullo de las galerías interrumpió al orador*, quien con este motivo dixo): „Sin libertad no puedo explicar mis opiniones, y así pido ó que el *Sr. Presidente* imponga silencio, ó que las Cortes me den licencia para retirarme del Congreso."

El *Sr. Presidente* contestó: „El reglamento previene que si se interrumpe al orador pueda el *Presidente* levantar la sesion pública; y si se repitiese este murmullo, usando de esta facultad, ó mas bien cumpliendo con mi obligacion, lo executaré."

Prosiguió el *Sr. Huerta*: „De todo lo hasta aquí dicho iba á concluir, Señor, que la no emigracion de los empleados con anterioridad ó posterioridad á la ocupacion por el enemigo de los pueblos de su residencia no envuelve en mi sentir quebrantamiento de ley ó providencia especial por donde la omision pueda tener caracter de delito.

„¿Pero le tendrá por ventura la continuacion en el servicio de sus destinos baxo del imperio del usurpador? Señor, si es lícito concluir del hecho en favor del derecho, ó mas claro, de lo practicado en favor de lo debido, seria fácil demostrar que la conducta anterior de V. M. y del Gobierno presentan en la práctica y casos particulares ocurridos cierta repugnancia inconciliable con la teoría y ley que hoy se propone, por ser cierto que abundan los exemplares que pudieran citarse de personas existentes en Cádiz y otros puntos libres de la monarquía que habiendo sufrido por uno, dos ó mas años la dominacion del tirano, y servido al rey intruso en la misma clase y concepto que estaban sirviendo al legítimo, se hallan en el dia repuestos en sus anteriores destinos ó en otros, precedida solamente la única especie de purificacion que se exige por punto general de todos los que vienen de pais ocupado á fixar su residencia cerca de nuestro Gobierno. Pero no quiero insistir en este argumento, porque no se me crea capaz de ocuparme en personalidades. Hago únicamente esta indicacion por parecerme importante para convencer que los principios de justicia y política que se han seguido y apreciado en casos singulares, no son los mismos que se ponderan y quieren hacer valer para con la generalidad de los que en identica situacion debieran merecer iguales consideraciones.

„Permítaseme decir, Señor, que yo no me atrevo á calificar de delito por punto general la continuacion de los empleados antiguos baxo del usurpador en el servicio de aquellos empleos inocentes, o que no tienen por su naturaleza influencia directa en la consumacion de los planes horribles del enemigo.

„La comision reconoce la inculpabilidad de los alcaldes ordinarios de los pueblos, á pesar de la gran parte que han debido tener estos magistrados en la execucion de las órdenes violentas expedidas por el usurpador con precisa direccion á su objeto. Y si esto es así, ¿por qué no me será á mí lícito reconocer igual inculpabilidad en los millares de empleados que comprehenden los diversos ramos de la hacienda pública, los hospitales, colegios, universidades, fábricas y tribunales en que no se ha tratado de otra cosa que de la administracion de justicia, conforme en todo á las leyes del reyno, así en lo civil como en lo criminal, y á diferencia de estas juntas ó comisiones establecidas por el enemigo, en que la facultad de juzgar se ha exercido contra todos los principios del derecho positivo español, y aun del natural y divino.... (*murmullo extraordinario. El señor Presidente manifestó que si el público no guardaba la moderacion debida al augusto Congreso, se veria precisado á levantar la sesion: que los señores diputados estaban allí para exponer francamente y con toda libertad.*

sus opiniones: que si estas no eran del agrado de alguno ó algunos de los espectadores, y estos no quisiesen oirlas, que se saliesen. Despejóse gran parte de las galerias, y el Sr. Huerta, despues de una ligera suspension, continuó diciendo):

„Para mí, Señor, será una verdad demostrada, mientras no se me pruebe lo contrario, que el invasor de los dominios de España, usurpador de los derechos de su soberano legítimo, ha podido exigir por la fuerza la obediencia de los vencidos, y estos prestarle, sin culpa ni asomo de delito, todos aquellos servicios que no hayan sido notoriamente injustos, y manifiestamente dirigidos á destruir la religion, perpetuar la esclavitud del monarca y de su dinastía, sacrificar á los verdaderos patriotas, y á hacer irreparable la independencia nacional. Los que hayan prestado estos servicios son indudablemente criminales, y han trascendido los márgenes de la obediencia pasiva, aun quando se diga que la conominacion y la fuerza los han puesto en la precision de prestarlos.

„¿Pero son de esta clase y naturaleza los servicios que por razon de sus respectivos encargos civiles y administrativos han debido prestar al enemigo los diversos empleados antiguos, que han continuado baxo de él el desempeño de los destinos en que los cogió la invasion, y de que muchísimos tal vez no habrán podido desprenderse sin comprometer su propia existencia y la de su familia, sin fruto ni utilidad alguna del estado? Entiendo que no, y me afirmo cada vez mas en que la promulgacion de una ley penal, qual la que se propone, comprehensiva por punto general de todas las clases de empleados y de todos los individuos que las componen, no solo puede parecer injusta por los motivos que quedan expuestos, sino tambien impolítica: lo primero por la reaccion de las quejas, reclamaciones y descontentos que debe producir la muchedumbre de personas y familias que van á quedar, no solo privadas de los empleos con que contaban para vivir y mantenerse, sino hasta del lenitivo de la esperanza de aspirar á merecer en lo sucesivo la confianza del Gobierno en cosa equivalente; y lo segundo por los inconvenientes que amenazan, asi de la paralísis general de los movimientos de la administracion en fuerza de la remocion de todos los empleados, como de los que traerá consigo la necesidad de llenar las oficinas de manos inexpertas, desnudas de práctica y de conocimientos, y tal vez de aquella probidad y amor al trabajo, que no siempre se encuentran quando la urgencia y la precipitacion impiden las operaciones delicadas del tino en la distribucion acertada de los empleos y cargos de la administracion pública del estado.

„La segunda clase de empleados á que se extiende la ley antedicha, comprehende á los que no siéndolo por el Gobierno legítimo al tiempo de la invasion, han obtenido del intruso su nominacion para las vacantes de los de la clase primera. Nada tiene de repugnante, que con respecto á estos se declare la destitucion del cargo ó destino que obtienen en fuerza de la nulidad de su nombramiento por defecto de autoridad legítima en el que les dispensó la gracia; y atendida la necesidad de reponer en ellos á los que ántes les obtenian, si existen y han residido en pais libre o cerca del Gobierno; pero ¿podrá merecer igual censura en justicia el otro extremo de la pena, que consiste en la incapacitacion de obtener, que deben sufrir sin arbitrio alguno, á poder calificar ni los motivos de su acepta-

cion, ni el modo y conducta observados en su desempeño? Cosa es esta que agrava sobremanera la suerte de estos desgraciados, y especialmente la de aquellos en quienes su posicion particular, la fuerza, la necesidad y otros respetos considerables hayan sido la causa principal del empeño sin perjuicio de su buen compartimiento. Permítaseme, Señor, desaprobar este extremo, y perdóneseme este error, si lo fuere, en atencion al supersticioso respeto que me merecen los principios de la seguridad individual, y los privilegios invulnerables de la inocencia.

„Resta la tercera clase, esto es, la de aquellos que hayan recibido del enemigo investiduras ó empleos desconocidos en el reyno, con atribuciones tan poco conformes á nuestras leyes, como incompatibles tal vez con los sentimientos de la justicia, y los deberes característicos de la probidad y del patriotismo. Que contra estos hombres se proceda criminalmente de oficio, y se examine legalmente su conducta en los pueblos donde hayan desempeñado sus encargos, y prestado sus servicios al usurpador, me parece tan racional como necesario para desagraviar la vindicta pública, y hacer que recayga sobre ellos el justo rigor de la ley, á que se han hecho acreedores por sus maleficios, ó la declaracion competente, si léjos de usar de sus facultades en daño y perjuicio del estado, la hubieren convertido en su provecho y en beneficio de los particulares, como la voz pública lo anuncia ya de algunos, que despues de la evacuacion de los enemigos estan recibiendo de los pueblos testimonios del mas sincero agradecimiento.

„De todo lo dicho concluyo, Señor, que la generalidad con que está concebida la ley que se propone, la latitud prodigiosa de sus efectos, el carácter que tiene de penal, y la dificultad que opone á la calificacion individual de la conducta y procederes de los que baxo el título de empleados, ni han dexado de conservar los sentimientos del mas noble patriotismo, ni prestado al enemigo servicios contrarios á la libertad de la patria, son para mi circunstancias todas ominosas, que me anuncian resultados poco favorables á la tranquilidad interior de los pueblos, y á las primeras ideas que deben formarse de la dulzura y beneficencia del actual Gobierno en el momento que salen de la esclavitud y de los rigores de la opresion enemiga: motivos todos por los quales me inclino á creer que el decreto de 11 de agosto es incomparablemente mas moderado, mas justo y mas conveniente que el Proyecto de ley que hoy se propone, especialmente si la suspension que en aquel se ordena, se limita á los gefes de las oficinas y ramos principales de la administracion antigua hasta que sean residenciados, sin incluir á los subalternos, contra quienes no haya queja formal de sospechosos ó adictos al partido enemigo; y si con respecto á los empleados por el Gobierno intruso en las vacantes de los mismos destinos se declara la nulidad de la provision, y se obliga á los obtentores á que se justifiquen en los mismos pueblos en que han desempeñado sus destinos, so pena de quedar inhábiles para obtener en lo sucesivo si así no lo verificasen, entendiéndose esto sin perjuicio de los procedimientos de oficio ó á instancia de parte, á que por su conducta pública ó por otros motivos reservados se hayan hecho acreedores, y previniendo á las justicias la formacion de causa oficial á los que en sus respectivos distritos hayan aceptado y servido empleos ó cargos en las juntas criminales, de-

pendencias del ministerio de Policía, prefecturas, y otros desconocidos en el reyno, y el justo pronto castigo de los que resulten reos; con lo qual entiendo que sin tocar en los extremos ni excitar reacciones peligrosas se podrá conseguir la calma de las inquietudes, y el restablecimiento del orden, mas necesario que nunca, en la administracion pública."

Quedo pendiente la discusion, y se levanto la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos secretarios del despacho de haber jurado la constitucion el intendente electo de las provincias de Cordoba y la Carolina D. Joaquin de Peralta, la junta de Avila y la justicia de la villa de Piedrahita, como igualmente de haberse publicado en Sevilla, en Salamanca y en Leon.

El mariscal de campo D. Luis Villalba exponia desde Mallorca que habiendo insertado en el periodico, titulado diario de Palma, dos artículos, el capitan general habia precisado al impresor á que le revelase el nombre del autor. Esta exposicion se mando pasar á la comision encargada de los negocios relativos á la libertad de la imprenta; pero habiendo la secretaría llamado la atencion del Congreso, advirtiendo que uno de los artículos insertos por Villalba, y que habia sido el objeto de la pesquisa del capitan general de Mallorca, se dirigia á reprobar la conducta de la junta superior de aquella isla, por haber rebaxado á siete mil y quinientos reales la quota de quince mil señalada para la exêncion del servicio militar, se acordo que á la indicada comision se le reuniese la de hacienda para dar su dictamen con urgencia acerca de este expediente.

Se pasó á la comision que extendió el decreto de 17 de junio último sobre confiscos un oficio del secretario de Hacienda, el qual de órden de la Regencia exponia, que habiéndose interpretado equivocadamente el artículo 21 de las instrucciones que S. A. habia mandado comunicar á los intendentes para la execucion de los artículos 7 y 8 del citado decreto de junio último, relativos á establecimientos públicos, conventos &c., lo hacia presente al Congreso á fin de que se sirviese manifestar sobre el particular sus soberanas intenciones.

Se devolvieron á la Regencia á fin de que los remitiese de nuevo con su informe dos expedientes que pasó el secretario de la Gobernacion de ultramar; el uno enviado por el proveedor y diputados de la casa de la santa misericordia de Manila, en solicitud de que se aprobasen algunas reformas acordadas por aquella junta general; y el otro dirigido por el virey del Perú, con el testimonio de las constituciones formadas para la casa de Santa María del Socorro, hospital de mugeres de expósitos, y de exercicios espirituales de la ciudad de Ica, y propuesta de varios arbitrios para su subsistencia.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar íntegras en este diario las siguientes exposiciones:

„Señor: El ayuntamiento y clero de la villa de Chiclana de la fron-

tera han recibido con la mayor sumision la Constitucion política de la monarquía española, fruto de los continuos desvelos y tareas de V. M.: y en cumplimiento de sus principales deberes la han publicado, jurado y ofrecido observar con la exactitud y puntualidad que deben: por todo lo qual se presentan sus diputados á felicitar á V. M., tributándole las mas respetuosas gracias; y quedando en la obligacion de rogar al Todopoderoso conserve su importante vida dilatados años para gloria y felicidad de toda la nacion. Cádiz 3 de setiembre de 1812. = Señor. = Diputados del ayuntamiento, José María Jaubert. = Manuel Soriano y Morales. = Diputados del clero, Nicolas Martinez. = Vicente García Torquemada.

„Señor: El intendente de la provincia de Soria por sí y á nombre de los gefes de oficinas, empleados en ellas, ministros y dependientes de la hacienda pública que se administra en la misma, creeria faltar á su deber si retardase un momento manifestar á S. M. su gratitud, y felicitarle por haber concluido la grande obra de la constitucion, obra digna solo de la nacion por quien se ha hecho, y que hará eterna la memoria de sus dignos representantes.

„Dignese, pues, V. M. admitir esta sencilla demostracion de reconocimiento, prometiéndome que empleados que indefensos y rodeados siempre de enemigos han sabido hasta el dia comportarse como verdaderos españoles y ciudadanos, se esmerarán á porfia en lo sucesivo en el cumplimiento y execucion de quanto tan sabiamente se les ordena.

Nuestro Señor conserve la importante vida de S. M. para felicidad de la monarquía española. = Navajun 16 de julio de 1812. = Señor. = José Roldan.

„Señor: la justicia, regimiento, procuradores generales y síndico personero de la villa del Burgo de Osma de la provincia de Soria, y catorce diputados que representan el comun de sus vecinos, P. A L. P. de V. M. con el respeto mas profundo, decimos: que el dia 19 de marzo de este año hace una época brillante en los fastos de la historia: ¡dia prodigioso, en que se ha jurado y publicado la constitucion política de la monarquía española! ¡Dia feliz que ha sentado la columna indestructible de la restauracion española! Dios haga prosperos los años de V. M. por obra tan maravillosa y estupenda. Estos nuestros votos.

„Abiertas de este modo las puertas á la justicia, á la clemencia, á la benignidad de V. M., ya cesó la cobardía de los españoles, para representar sus necesidades y sus derechos. Esta confianza portentosa no puede dispensar á la villa del Burgo de reclamar los suyos. La misma constitucion nos alienta: *Se establecerán y arreglarán*, dice, *en el reyno las universidades que convengan*. Baxo este principio la villa va á referir la serie de sus trabajos, á que dió causa la aversion con que el gobierno de Godoy, siendo ministro el apóstata Caballero, se miró la felicidad de los pueblos. Dígnese V. M. escuchar la historia de nuestros males con oidos gratos y benignos.

„El esclarecido varon obispo de Osma D. Pero de Acosta fué un bienhechor universal en el obispado de Osma. Por eso es tan agradable su memoria. Fundó en la villa del Burgo el colegio y universidad de Santa Catalina hace mas de tres siglos. Obtuvo para ello bulas pontificias y el be-

neplácito de los monarcas de España. Sus santos objetos tuvieron por norte favorecer á los pobres hijos de la diócesi, y cultivar sus conocidos talentos. Distinguió aquel prelado pio al Burgo como centro de las ciencias, que Dios parece habia destinado para la silla episcopal de la santa iglesia y otros muy altos fines.

„Por un decurso de muchos años permanecieron este colegio y universidad en aquel esplendor que su benéfico fundador se habia reprometido. No le salieron vanas sus esperanzas. Se lograron sus laudables fines. El colegio y universidad de Santa Catalina eran la honra de Castilla la Vieja en aquellos tiempos. No hay bien que dure.... El decreto de suspension de grados y enseñanza en las universidades menores cupo á la del Burgo de Osma lo mismo que á otras del reyno que eran de aquella clase. Tampoco el mal es duradero.... La villa del Burgo en el año de 1778, á costa de desvelados afanes y sacrificios, tuvo la pretension de que se restableciese su universidad. Se activó el asunto por medio de su comisionado especial el Dr. D. Antonio Gonzalez de Toro. Se formó de real orden un expediente muy serio, muy detenido en el supremo consejo. Cárlos III el piadoso selló con su mano augusta esta inestimable gracia: asignó rentas con que subsistir: erigió muchas cátedras de todas facultades, y puso la universidad de Osma en un pie mucho mas solido y floreciente que jamas se habia conocido. Esto fué lo mismo que abrir de par en par los diques á un piélago inmenso de beneficios en favor de la villa del Burgo y de la diócesi.

„Los progresos que se hacian en la universidad de Osma, y que ya resonaban en los quatro ángulos de la España, exigian de justicia nuevas gracias. El real ánimo concedio las de conferir grados mayores en las facultades de filosofía, teología, leyes y cánones. En fin, en el reynado de Cárlos IV vio la universidad erigidas otras dos cátedras de prima, de leyes y cánones, que era lo único que faltaba para su total complemento. En el mismo reynado empeñó el Monarca su real palabra de tomar la universidad baxo el manto de su proteccion y amparo.

„Restablecida, aumentada, protegida de este modo la universidad de Osma, excedia en el número de oyentes á las otras menores: daba á la nacion copioso número de catedráticos, graduados y profesores para los puestos ilustres, así en la gerarquía eclesiástica como en la civil, ministros togados, inquisidores, prebendados de oficio, corregidores, párrocos y letrados. Por decirlo todo, recibió nueva alma, nuevo ser, nueva materia, nueva forma, nuevas qualidades, todo á costa de la villa y comun que representa.

„Señor: un dia desastroso y aciago hizo desaparecer como el humo todas estas glorias: eclipsó el sol que nos iluminaba: derribo el baluarte que nos defendia, y cortó de un golpe una vid frondosa y admirable que tan bellos vástagos germinaba. El marques Caballero, ese ahijado de Godoy el ignorante, ese prosélito del tirano hizo llegar á su ocaso las ciencias, y sepultó al Burgo y su obispado en las mas caliginosas tinieblas, que se palpan con las manos como las de Egipto desde el instante infausto. Dió su estallido el rayo de reunion de universidades en el año de 1887. Vino á Osma D. José Oñate, comisionado para reunir la nuestra á la de Valladolid. Todo lo sacó de cuajo, como quando un rio cauda-

loso y embravecido arranca los robustos árboles. Si no lo hizo del edificio magestuoso fué porque los hombres no pueden todo lo que quieren, aunque les fatiguen los deseos.

„¿Como podrian con expresiones vivas el ayuntamiento y comun poner á V. M. un dibuxo del torrente impetuoso de desdichas que tan violenta medida causó al Burgo, su diocesi y á todas las comarcas de donde venian á poca costa los profesores? Jamas se enjugarán las lágrimas de este dolor amargo, amarguísimo. Un millon de reales que quedaban cada año en la villa del Burgo era capaz de hacer dichosos á sus habitantes. El menestral, el artesano, el comerciante, las viudas, los dependientes, los graduados hallaban en la universidad unos socorros que consolidaban sus casas y constituian la mediania de su fortuna. Los padres de familia, privados de un bien puro, y que tocaba la raya de infinito, ya no pueden educar sus hijos en sus propios hogares y en las ciencias. El que puede tiene que entregar los suyos á la lectura de los vicios, que á las veces es inseparable de las ciudades populosas. ¿Donde habrá afliccion que no se pueda comparar á esta afliccion, y á la de que muchos jovenes que por su talento y luces ocuparian un rango respetable en la república, se obscurezcan en los oficios del mecanismo?

„La localidad del Burgo es el mejor punto de proporcion para los estudios. Desde Valladolid á Zaragoza hay sesenta leguas. El punto céntrico es el Burgo: pueblo de clerecía numerosa: pueblo en que hay un seminario conciliar, que ántes de la guerra constaba de ochenta alumnos: pueblo sin distracciones, sin teatros, sin divagaciones públicas: pueblo en que la misma soledad es el mejor dispertador de la aplicacion y del amor á las meditaciones profundas. Quitar la universidad al burgo fue lo mismo que asolarle y la provincia. ¿Quién tirará un cálculo exacto de los desastres de la guerra? Pues, Señor! Para el Burgo de Osma, su provincia y limítrofes ha sido golpe mas mortal la traslacion de su universidad que la misma guerra con todos sus estragos. No es paradoxa. En viviendo V. M. y los buenos españoles, la guerra ha de ver su fin. El imperio de la tiranía con precision ha de exhalar su último suspiro en brazos del corage de la nacion valiente. No hay frio que no se temple, ni calentura que en su período no decline. Las desgracias de la guerra han de repararse y aun mejorarse con el tiempo. La pérdida de la universidad es un mal, un tabardillo tan rebelde para un pais pobre; un pais de bellos talentos, é inclinado á las ciencias que ha de dar con el enfermo en la tumba.

„¿Qué mano, sino la de V. M. edificadora de lo bueno, y destructora de lo malo, podrá reparar estas pérdidas? ¿Qué otro antídoto podrá preservar de este veneno? V. M. lo ha dicho: soberanas y firmes son sus palabras; soberanas y firmes son sus obras; obras de edificacion y de consuelo. V. M. lo ha sancionado. ¡Léjos, léjos ahora de nosotros el terror y aun la memoria del tirano y sus satélites! Lluevan infortunios como V. M. no nos falte. La villa del Burgo apela á las palabras de V. M., palabras preciosas y seguramente inviolables. ¡No hay remedio! *La nacion está obligada*, dixo V. M., y no se arrepentirá, *á proteger con leyes sabias la seguridad, las propiedades, los derechos de los ciudadanos españoles.* La villa del Burgo reclama ante la presencia augusta de V. M. un derecho suyo de justicia, el mas sagrado; reclama su universidad el patrimonio de

los pobres, el amparo de los padres de familia, de las viudas, y en ello el bien general del reyno. Vuelva, vuelva, Señor, á nuestros brazos este jardin de las ciencias. Será una recompensa de las aflicciones de la guerra Ellas se endulzarán con este alivio. La villa del Burgo tiene contraidos á la faz de la nacion méritos muy relevantes en la santa lucha para recibir una gracia, hermana de la justicia. La villa del Burgo es el genio tutelar de los gloriosos defensores de la patria. Pocas ó ninguna la aventajarán en lealtad, en amor, en patriotismo, en sacrificios. Un dia, en que del todo se rasgue el velo, se verán sus obras. Todavia amenazan las bayonetas enemigas en este pais, y no seria prudencia clasificarlas. Se escapó ya por dicha nuestra el tiempo de la arbitrariedad y del despotismo: huyeron los tenebrosos dias en que un infame privado se nutria con la sangre agena. La justicia sentó ya su solio en la nacion española como una magestuosa matrona entre sus hijos amados. Son expresiones de V. M.: la villa se afianza en ellas. La villa pide á V. M. justicia y clemencia. Veamos la restauracion de un cuerpo honorífico y provechoso que se nos ha quitado á viva fuerza: Oh! dia venturoso en que digamos.... La nacion soberana nos ha restituido contra el despojo, y ha exercido su poder justo é independiente contra la usurpacion y la tirania. La nacion soberana nos ha cicatrizado las llagas que nos habian abierto el mal humor y la ignorancia. Nosotros, nuestros hijos, nuestros nietos, tendremos para siempre que bendecir la diestra sublime y bienhechora de la nacion mas benéfica é ilustrada que han conocido y alabado los mortales. En el borde de unas esperanzas tan bien fundadas

„A. V. M. rendidamente suplicamos se digne por un efecto de su soberana justificacion y clemencia acordar que se vuelva, se restituya, se restablezca á la villa del Burgo de Osma su universidad literaria, con todas sus rentas, bienes y adyacencias, entendiéndose para quando la fidelísima Castilla la Vieja se halle libre, comisionando á costa de la villa, obispado y provincia la persona que sea de vuestro soberano agrado, para que lo ponga en execucion hasta dexar el cuerpo literario con todas las regalias, atributos y preeminencias que gozaba al tiempo que se verificó su traslacion á Valladolid.

„Por tanta gracia no cesaremos de pedir á Dios que haga eterno el trono de V. M. en la gloria. Burgo de Osma 12 de julio de 1812. = Señor. = A. L. P. de V. M. con fidelidad respetuosa Manuel Gomez. = Manuel Martinez. = Bartolomé Ruiz. = Manuel Mallen. = Pedro Casado. = Damian de la Poza. = Francisco Hernan Sanz. = Pedro Antonio Correa. = Julian Lorenzo, personero. = Julian Pasqual de Medina. = Santiago Cabrerizo. = Angel Itero. = Martin de Martirena y Azpiroz. = Sebastian Calvo. = Ramon Navao. = Gerónimo Almería. = José Miguel. = Martin Gallo. = Juan de Aguilera. = De acuerdo del ayuntamiento y comun. = Manuel Ximenez, secretario. = Licenciado D. Ramon Santiyan, secretario."

Por lo que toca á la solicitud que hacia el Burgo de Osma en su exposicion acerca de que restableciese su antigua universidad, se acordó reservar este punto para quando se tratase del plan de educacion pública, que con arreglo á la constitucion debia formarse.

Quedaron enteradas las Cortes de dos oficios del gefe del estado ma-

yor general, con los quales remitia un estado en que se manifestaba la artillería, montages, municiones y efectos que se habian encontrado en parte de los puntos fortificados por los enemigos que ocupaban en la línea frente de Cádiz.

Continuo la discusion pendiente sobre el primer artículo de la minuta de decreto relativa á empleados por el Gobierno intruso; y en su consequencia tomo la palabra diciendo

El *Sr. Morales Gallego*: „Señor, si no hubiera ántes de ahora manifestado mi modo de pensar y mis sentimientos en esta materia, no me determinaria á hablar contra la opinion que han presentado los mas de los señores que me han precedido. He sido uno de los individuos de las comisiones reunidas que han acordado el proyecto de decreto que da materia á la discusion; pero no es esto lo que me fuerza á tomar la defensa del artículo, tal como se propone á V. M., sino el convencimiento íntimo en que estoy de que es quanto conviene é importa hacer en las actuales circunstancias. Sin embargo, me sirven de gran satisfaccion y complacencia las reflexiones que se han hecho por los señores que me han precedido. Adoptan ahora como opinion pública lo que no hace muchos meses tenian por un error y arbitrariedad escandalosa. Así nos equivocamos los hombres por mas que nos lisonjeemos con el acierto de nuestras opiniones. Tengo el gusto de haber sostenido, si no el primero, el segundo, la necesidad que habia de tomar providencia con los que habiendo jurado y servido al Rey intruso, se presentaban en solicitud de los destinos que antes tenian ó de otros; y aunque despues de contradicciones las mas empenadas, se pudo conseguir que V. M. decretase algo, no fué lo que importaba, ni tan permanente como era de desear; á pesar de todo, tal fué el disgusto que causó á algunos, que no dudaron atacar el decreto de bárbaro é inhumano, porque lo presumian contrario á la opinion que entonces decian era la general de la nacion: mas ahora que las comisiones, omitiendo todo lo que entonces se debió sostener, adoptan un medio político legal para que cada qual reciba el premio ó castigo que corresponda á sus méritos ó delitos, no se tiene por bastante, sino que se quiere extender el rigor aun mas allá de lo que nunca se pensó.

„Por el contenido del artículo en su primera parte ve V. M. que se comprehende toda clase de empleados del Gobierno intruso de su nombramiento, y á los que servian al Gobierno legítimo, y continuaron haciéndolo á aquel. ¿Qué dice de estos el artículo? Que sean absolutamente separados de sus destinos, ¿se les da alguna cosa? ¿Se les promete algo? Se les asegura á estos hombres una especie de esperanza por la qual puedan creer que han de volver á ser reintegrados en sus empleos ó colocados en otros, sin purificacion, sin conocimiento y sin que la nacion esté satisfecha de la rectitud de sus operaciones? Yo, Señor, oí hablar sobre este punto de un modo muy contrario al espíritu y aun á la letra del proyecto presentado. Se reserva á las Cortes la facultad de poder rehabilitar á aquellas personas, atendido el estado de la nacion, y quando esto no importe una exclusiva perpetua, no designa el término de su duracion. Esto es muy suficiente para satisfacer los deseos de la nacion; y querer llevar la cosa mas adelante es tocar en extremos siempre perjudiciales, mayormente en las circunstancias del momento. Adoptaron el partido del Rey

intruso, le sirvieron, no fueron fieles á la patria, y todo lo demas que se quiera; la primera providencia que pide la razon, la justicia y la política es que sean separados de sus empleos, sin perjuicio de lo que resulte contra ellos en la averiguacion de su conducta por un juicio abierto contradictorio, baxo las reglas especiales que tambien señala la comision. De este exámen pueden resultar reos, y en este caso imponerles el castigo á que se hayan hecho acreedores á mas de la separacion del empleo; pero si por el contrario aparece que no han sido adictos ni favorecedores del Gobierno intruso, ¿será justo que no puedan ser rehabilitados en el modo, tiempo y términos que señala el proyecto? Qualquiera otra medida producirá mas daños que beneficios: la comision previene todos los inconvenientes que puedan ocurrir, y que el resultado sea venir á las Cortes para su examen y resolucion quando lo tengan por oportuno. Por otra parte, esta es una ley particular á que obligan las circunstancias, revocable por V. M. ó por las Cortes venideras; y si llegase este caso por su demasiado rigor y generalidad, ¿qué habria hecho V. M. mas que exasperar los ánimos de todos los buenos ciudadanos que se hallen confundidos con los malos? Para estos queda expedito el modo de perseguirlos, porque no impidiendo el decreto la causa que se les deba seguir, recibirán el castigo mas ó menos grave, segun hubiese sido su conducta contra los intereses de la nacion y de la justa causa que sostiene.

„Este castigo deberá ser con arreglo á las leyes del reyno, como dice la comision; en ellas está determinado quanto es de desear para la calificacion y castigo de quantos delitos pueden cometerse en la materia de que se trata. Los catorce casos que señala una ley de Partida, y todo lo que se encuentra en otras anteriores y posteriores de varios títulos de las mismas, detallan la traycion ó infidencia, y los varios modos de cometerla. Vean allí qual debe ser el pueblo con el Rey, y este con aquel, como ha de defender la tierra de que es natural, y las obligaciones que tiene con su patria: todo, todo está mas bien explicado que quanto han escrito los publicistas en esta materia, y solo falta quererlo executar. Haya firmeza para administrar justicia con la igualdad que exige el exercicio de esta recomendable virtud, y el mas patriota, el infidente, el traydor serán castigados á proporcion de sus delitos, y el bueno sostenido ó premiado conforme al mérito que haya contraido. Nada mas justo que el que las Córtes puedan rehabilitar á aquellos ciudadanos que se han sabido conservar sin nota en medio de los rigores y bayonetas del tirano, si por otra parte no tenian una obligacion esencial de seguir el Gobierno legítimo. Está bien que las circunstancias del dia obliguen á tomar una providencia general para que todos indistintamente sean suspendidos de sus empleos. V. M. no puede dexar de satisfacer la opinion general, y á la patria que agraviada por sus malos hijos clama por venganza; pero el modo de lograr uno y otro extremo es el que presenta el proyecto á juicio de la comision.

„Ayer oí con gusto al *Sr. Huerta*, y observé que despues de su bien fundado discurso vino á convenir substancialmente en lo mismo que allí se propone. Conoció la necesidad de la suspension; pero queria les quedase expedito el paso de poderse purificar. No contradice esto al proyecto presentado, y solo se diferencia en que difiere la rehabilitacion, no á juicio del juzgador, sino de las Cortes quando lo estimen conveniente, atendido el esta-

do de la nacion, y entonces por una resolucion general para evitar arbitrariedades. De este modo, y en el supuesto de haberse de tratar la materia en sesion pública, no puede menos de ser muy avanzada la sospecha de que el Congreso dexe de proceder con el saludable objeto de hacer el bien, y satisfacer los deseos de la nacion.

„La comision exceptúa de la regla general á las personas que puedan haberse distinguido por servicios muy señalados en favor de la madre patria, y para estos propone los haga presentes á las Cortes la Regencia con su informe para que lo tomen en consideracion, y no puedo menos de extrañar haya quien se oponga á esta justa y política medida. ¡Señor! ¡Señor! vuelvo á repetir, cuidado con no adoptar los extremos, que si siempre son perjudiciales, nunca tanto como en las críticas actuales circunstancias en que se halla la nacion. A mi modo de pensar seria una injusticia atroz, y la falta de política mayor en que V. M. pudiera incurrir, que cerrando la puerta á tan dignos ciudadanos los dexase confundidos con los malos, con los débiles, con los dudosos. Justo es que estos sean examinados y purificados prolixamente para que reciban el castigo pronto que merezcan por sus delitos, ó queden expeditos para poder ser rehabilitados quando el estado de la nacion lo permita; pero justísimo es tambien que se distingan de unos y otros los que han sabido señalarse por servicios eminentes y heroicos en los apuros y esclavitud de la patria. El Gobierno sabrá, y muchos de los individuos del Congreso no ignoran que hay varios dignos españoles de esta clase en las diferentes provincias del reyno. Madrid, las Castillas, Extremadura, Cataluña, y por fin todas tienen la gloria de contar entre sus moradores heroicos exemplos de patriotismo; y Sevilla, de quien puedo hablar con mas conocimiento, no es la menos recomendable en esta clase de héroes. De algunos tiene ya noticia el público; por lo que, y para no distraerme del punto en qüestion, solo trataré de empleados.

„En la audiencia de aquella ciudad quedó el ministro D. Teotimo Escudero, que continuó sirviendo su plaza baxo la dominacion del supuesto rey. Este buen español está comprehendido en la regla general; pero si le constan al Gobierno sus distinguidos servicios, ¿no podrá hacerlos presente á V. M. para que lo tome en consideracion? En efecto, yo sé, hasta el extremo de no caberme duda, porque en parte ha pasado por mi mano, que subsistió allí de órden del Gobierno; que pidió permiso para retirarse, y se le negó; que nombrado por los franceses para regente de la audiencia de Valladolid, dió cuenta manifestando su resistencia á admitir esta plaza; pero que si aun interesaba al Gobierno que continuase sus sacrificios se le diesen reglas é instrucciones de lo que debia hacer. Entonces se le comunicó una real órden para que se restituyese á su audiencia, que se hallaba en esta plaza; que no pudo recibirla, porque ántes le habian sacado para Cordoba en calidad de preso, y que vuelto á Sevilla poco ántes de la entrada de nuestras tropas, permanecia allí aguardando la real órden, que con efecto recibió.

„Por otra órden D. Vicente José Vazquez era tesorero de la real fábrica de tabaco, y tambien se halla suspenso como comprehendido en la regla general; ¿y será justo no obre para con él la excepcion que presenta el proyecto? Los servicios de este buen ciudadano y sus virtudes patrioti-

cas y cívicas no tendrán muchos exemplares en la nacion. De las primeras son buenos y recomendables testigos los generales Ballesteros y Cruz, y de las segundas el pueblo de Sevilla. A poco de haberse presentado en la Extremadura aquel general se puso en comunicacion con él, y lo han continuado constantemente por medio de espías fieles y exàctas, ganadas á gran precio; y la puntualidad de los avisos y noticias importantes dirigian las operaciones de dicho gefe, quien al mismo tiempo no tendrá inconveniente en manifestar las quantiosas sumas que le ha remitido para alivio de sus tropas, esto sin incluir las distribuidas en recoger dispersos y libertar prisioneros, que tambien le dirigia. El movimiento que el general Cruz hizo desde Castilleja del Campo sobre Sevilla, fué efecto de los avisos y noticias exactas de Vazquez en razon de las operaciones de los franceses, en tanto grado que el mismo general lo manifestó públicamente luego que entró en la capital. Sus limosnas y su generosidad han sido el alivio de muchos que hubieran perecido de hambre y miseria durante la esclavitud é indigencia de aquel pueblo.

„Omitiendo otras particularidades, lo dicho basta para que se conozca quan justo es lo que la comision propone. ¿Habrá razon, ni podrá estár entre las reglas de justicia y politica que los citados, y demas que puedan hallarse en su clase, queden confundidos con los egoistas, apaticos, traydores y perseguidores de la patria? Estos tales, que pueden y deben ser declarados beneméritos, ¿han de estar, no solo privados de sus destinos, sino padeciendo la nota de aquellos, y sin arbitrio para que el Gobierno, instruido de sus buenos servicios, lo pueda poner en consideracion de V. M.? ¿Donde estamos? No pensemos con este calor, á mi entender indiscreto. Distíngase de servicios, de conducta y de delitos, y de este modo se podrán acallar los clamores de los distinguidos patriotas, que se quejan de que léjos de merecer por sus heroycos esfuerzos y amor á la patria, se ven confundidos con los que no tienen estas qualidades. Este es el voto general de la nacion, que ha tenido presente la comision para el arreglo del proyecto que se contradice.

„¡Ah! Señor, si siempre hubieran sido estos mismos los sentimientos del Congreso, ni nos hallaríamos en estas contradicciones, ni se hubiera dado lugar á las quejas amargas de la nacion. Recuerdo quanto se dixo en la discusion de la proposicion del *Sr. Melgarejo*, y que no solo se dio lugar á que se hablase, si tambien á que se escribiese con mil errores, equivocaciones y aun faltas de respeto á V. M., y se mezclasen algunos diputados porque habian sostenido dicha proposicion. Entonces se hallaba mucho en favor de los patriotas que pudiera haber en los pueblos, y ahora se les quiere negar el modo y medios de distinguirlos. Una comision informó á V. M. de lo que se debia observar en el grave asunto que dió motivo á aquellas questiones; y V. M. sabe si se cumplió, y los efectos que ha producido. No puedo ver con indiferencia semejantes contradicciones. Por una parte disimulo y aun generosidad para los empleados de influxo directo y principal en el Gobierno, y por otra rigor y generalidad en los otros, que distan mucho de poder perjudicar ni dar mal exemplo á la nacion, como no los haya hecho odiosos su conducta particular. Por último seria detenerme demasiado si continuase las observaciones á que da margen la discusion; y concluyo con decir que estas materias deben medirse

por la justicia, por la prudencia y por la política, y á estos tres principios ha arreglado la comision el proyecto de decreto: primero, suspendiéndolos á todos: segundo, dexando expedita la rehabilitacion de los que lo merezcan en su caso y lugar: y tercero, no privando á los que hubiesen hecho servicios extraordinarios y señalados, que los puedan acreditar á la Regencia, para que pasándolos á las Córtes, lo tomen en consideracion. V. M. resolverá lo que hallare ser mas justo y conveniente."

Declarose el punto suficientemente discutido, y á consequencia de algunas contestaciones acerca de los términos en que estaba concebido el artículo, hizo el *Sr. Mexia* la siguiente alteracion, que fué aprobada.

Las Córtes, quando lo tengan por oportuno, despues de haber considerado maduramente el estado de la nacion, podrán rehabilitar por un decreto general á aquellos empleados contra quienes no recayere sentencia de pena corporal ó infamatoria.

Hizo á continuacion el *Sr. Pelegrin*, despues de la expresion *particulares é importantes servicios á la patria*, la adicion de estas palabras: *y que no los hubiesen hecho á los enemigos.*

Esta adicion fué aprobada, como igualmente se aprobó la siguiente del *Sr. Zorraquin.*

Debiendo oirse precisamente á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios. Con cuyas alteraciones quedó aprobado el artículo en estos términos:

Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el artículo 3 del decreto de 11 de agosto próximo pasado, y los empleados públicos, de que se trata en el artículo 4, que hubiesen servido al Gobierno intruso, no podrán ser propuestos ni obtener empleos de ninguna clase ó denominacion que sea, sin perjuicio de la formacion de la causa á que se hayan hecho acreedores por su conducta. Las Córtes, quando lo tengan por oportuno, despues de haber considerado maduramente el estado de la nacion, podrán rehabilitar por un decreto general á aquellos empleados contra quienes no recayere sentencia de pena corporal ó infamatoria; pero si alguno de los magistrados ó empleados comprehendidos en este artículo hubiese hecho particulares é importantes servicios á la patria, lo manifestará la Regencia á las Córtes para que lo tomen en consideracion. Debiendo oirse precisamente á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios, y no los hubiesen hecho al enemigo.

Hizo en seguida el *Sr. Calatrava* las tres adiciones siguientes:

Primera. *Que entre las personas y empleados que quedan privados de obtener empleo se comprehendan igualmente los de que trata el artículo 5 del decreto de 11 de agosto.*

Segunda. *Que la privacion de obtener empleos se extienda á los oficios concejiles, diputacion de Córtes y diputaciones provinciales.*

Tercera. *Que quando la Regencia haga presente á las Córtes los servicios particulares de algunos, las Córtes los tomen en consideracion en sesion pública.*

Admitidas á discusion, y leida de nuevo la primera, dixo

El *Sr. Calatrava*: „En el artículo primero propuesto por las comisiones reunidas, no sé como se omite otra clase de sugetos nombrados por el Gobierno intruso... (*leyó el artículo 5 en el decreto de 11 de agosto*).

Por este artículo se anulan los nombramientos para las prebendas hechos por el Gobierno intruso, mandándoles cesar como empleos que han sido conferidos con nulidad. Y si á los empleados civiles por el Gobierno intruso los imposibilita V. M. de continuar en sus empleos, y de obtener otros hasta ser rehabilitados, creo que lo mismo debe hacerse en el caso que propongo. ¿Qué diferencia hay de un Llorente, por exemplo, de un Estala, á un infame Arribas y otros mil de estos? Lo que se manda en el decreto de 11 de agosto me hizo poner esta adicion."

El *Sr. Morales Gallego*: „Quisiera que el *Sr. Calatrava* leyera el artículo á que se refiere (*lo leyó*). De esta suerte aspira ahora el *Sr. Calatrava* á que queden inhabilitados los eclesiásticos para poder obtener otros empleos. Estoy conforme con esto; pero es menester distinguir. ¿Y si es persona que teniendo una prebenda por el Gobierno legítimo fué promovido á otra por el intruso? Por el decreto de las Córtes es claro que la pierde; ¿pero perderá tambien la que tenia ántes? Si se le quita, pierde la colacion que tuvo en tiempo de la autoridad legítima; con esta colacion hay cóngrua, y si se le priva de una y otra prebenda queda incongruo; por lo qual me parece que debe hacerse excepcion de modo que no pierda lo que ántes tenia."

El *Sr. Calatrava*: „Creo que el señor preopinante, individuo de la comision que presentó este artículo, podia contestarse á sí mismo con los mismos principios del artículo. El empleado civil nombrado por el legítimo Gobierno, por haber obtenido otro nuevo empleo del Gobierno intruso, pierde ámbos, esto es, no solo el que le dio el Gobierno intruso, sino el que ántes tenia. Esto es indudable, y no solo lo pierde, sino que queda imposibilitado de poder obtener otro. Pues el beneficiado que tenia un beneficio dado por el Gobierno legítimo, y que faltando sacrilegamente á todos sus deberes toma otro del Gobierno intruso, ¿será justo que contentándose V. M. con que pierda el que solamente le dió el Gobierno intruso, permita que goce las rentas que ántes tenia? ¿Podrá disponer V. M. que un Llorente, que segun creo era canónigo de una catedral, cese en las funciones de la dignidad que ha obtenido del Gobierno intruso para volver pacíficamente al goce de la canongía que le concedió en otro tiempo la autoridad legítima? Creo que la respuesta es muy obvia. Pido, pues, una absoluta igualdad entre los empleados civiles y eclesiásticos que hubiesen obtenido empleos del Gobierno intruso."

El *Sr. Morales Gallego*: „El individuo de la comision se ha propuesto esta dificultad como duda, no como oposicion. Ha tenido presente (puede equivocarse) la diferencia que hay de empleo á empleo en su esencia. Hay mucha diferencia de un beneficio á una toga ó corregimiento. En aquel hay una colacion formal, y un derecho eficaz de que no se puede privar al poseedor sino en el caso de haber cometido un delito. Citar á Llorente, Estala y otros de este jaez no viene al caso; porque no son de esta clase las personas de que yo hablo. A estos debe seguírseles una causa como infidentes, y es regular que no solo pierdan su beneficio, sino tambien la vida. Hablo de los que sin ser infidentes hayan sido nombrados por el Gobierno intruso, como por exemplo, los que hayan obtenido ascensos de escala; es decir, el medio racionero que fué promovido á racionero, este á canónigo &c. ¿Qué culpa tiene en esto para perder el be-

neficio que ántes obtenian? Este nombramiento es muy diferente del de otro qualquiera empleo público, cuya provision depende solo de la voluntad del que lo confirió. En fin, yo contemplo que estos hombres no deben quedar inhabilitados. Si V. M. lo declara me conformaré; pero en mi concepto no debe ser así."

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado por la negativa, tomó la palabra diciendo

El *Sr. Mexia*: „La razon principal que en contestacion al *Sr. Calatrava* ha alegado el *Sr. Morales Gallego* se reduce á que los eclesiásticos por la colacion adquieren un derecho que no tienen los seglares. Esta razon es mas especiosa que sólida. No me parece sólida, y es especiosísima, es decir, que tiene apariencias de incontrastable, no siéndolo. Se saben los efectos diferentes que presta en las cosas eclesiásticas la colacion canónica; pero se sabe igualmente hasta donde llega. Me guardaria muy bien de caer en la ridícula pedantería de vaciar aquí los principios del derecho canónico, porque supongo impuestos en ellos á todos mis dignos compañeros; y así me bastará decir, que sea qual fuere el efecto de esta colacion, si el que la tiene se hace indigno de la confianza de la nacion en que vive, no solo puede quedarse sin ese beneficio, sino que la misma nacion, si lo tiene por conveniente, puede proceder á castigarle, no solo extrañándole de ella, sino de este mundo. Bien conocido es el fuero de que gozan los eclesiásticos, y se sabe que tratándose de estas personas se ha de proceder con arreglo á él. ¿Pero para qué? para formarles una causa criminal quando haya lugar á ella; y entonces viene bien el fuero que V. M. ha tenido á bien conservarles en la constitucion. Pero, Señor, para que no siga exerciendo una persona principalísima en la nacion, como con muchísima justicia lo son los eclesiásticos, sobre todo los constituidos en dignidad, para que no siga exerciendo quien ha servido á los enemigos, que es á quien se refiere el autor de la adicion, ¿se necesita acaso alguna fórmula de las que se siguen en un juicio en que se va á imponer una pena? Pues, Señor, yo soy de opinion que si V. M. por esta diferencia á la colacion no ha de tomar la resolucion que indica el *Sr. Calatrava*, que nace de todos los principios que la comision ha sentado en su discurso, trate desde luego con predileccion á los eclesiásticos. ¿Y sabe V. M. qual es el modo de hacerlo? Dar la importancia correspondiente al influxo político de su sagrado carácter, y graduar el crimen que han cometido por la sublimidad de sus sagradas obligaciones, y de las circunstancias que en ellos concurren. Un infeliz, un miserable de pocas luces, cuyo delito se queda en él mismo, es llevado por él al patíbulo, y á personas que por su santísimo y respetabilísimo carácter, que quando obran no obran sino que enseñan, y quando enseñan no enseñan sino que arrastran, ¿no se les ha de exigir mas responsabilidad? Enhorabuena, déxeseles expeditos para que no puedan ser removidos de los empleos que tenian ántes, á pesar de que hayan tomado otro de autoridad ilegítima, manifestando con esto no solo que la reconocian, sino conservándose en su reconocimiento hasta que la mano libertadora que movió la divina Providencia los sacó de una esclavitud que ellos no podian mirar con mucha repugnancia: conserven su destino, Señor; pero que se les forme causa. Y yo pregunto: un hombre que está procesado ¿qué efecto ventajoso

percibe del empleo? ¿Tendrá acaso colacion canónica? Voy diciendo esto, Señor, porque algunos señores diputados, cuyo laudabilísimo zelo halla reparo en aprobar la adicion, se hagan cargo del extremo á que reducen á V. M. No quiero hablar del extremo á que se reducirá al pueblo viendo estas distinciones, y que para casos iguales se toman resoluciones distintas. A la verdad no satisfará el decir que es peso y peso, medida y medida, es decir, medida doble. Quando hablo al Congreso tengo la incomparable honra de hablar á beneméritos eclesiásticos los mas interesados en que no se vean mezclados los asientos de los malos con los de los dignísimos eclesiásticos que han hecho importantes servicios. ¿No habla acaso con ellos la excepcion hecha en la quarta parte del artículo 1.º? ¿Como podrá quedarle duda á ningun español, que digo español, aunque sea extrangero, que haya tenido la fortuna de contemplar el glorioso quadro de la revolucion española, y visto la gran parte que ha tomado el clero en la causa de la nacion, contribuyendo en gran manera á llevarla á cima, como le podrá quedar duda de lo mucho que se ha distinguido? Pero siendo así que el mas distinguido carácter no quita á los hombres los afectos de tales, ha habido algunos eclesiásticos que han sido débiles, y estamos en el caso de igualarlos con los de las demas clases del estado; porque si es la justicia quien obliga á V. M. á dictar esta providencia, ¿qué eclesiástico ha de llevarla á mal solo porque tiene la colacion canónica, quando el empleado civil tiene una posesion política? ¿Qué quiere decir colacion canónica? Que se dió con arreglo á los cánones. ¿Qué quiere decir posesion política? Que se dió por la potestad civil, con la diferencia de que para la legitimidad de la una es menester ver lo que prescriben los canónes, y para la otra lo que disponen las leyes. Estoy hablando respecto de una clase que es el alma de todos los pueblos cristianos, y temo que acaso no habré expresado bien mis sentimientos. Con estas excepciones mal entendidas no se hace otra cosa sino comprometer el sagrado decoro del estado eclesiástico, presentando sus individuos á los ojos del pueblo español baxo otro aspecto del que le dió Jesucristo con notable perjuicio y agravio de los mismos eclesiásticos. ¿No son ciudadanos? ¿No estan sujetos á las obligaciones de tales? ¿No tienen una patria qua amar, un Rey á quien obedecer, y unas leyes que guardar? Señor, si ya por el temor ó por otro motivo, que de todo se valió el enemigo, los llevó á su partido, y V. M. por una especie de benignidad mal entendida no los castiga qual merecen, esta indulgencia, que sin duda no seria muy política, tendria quizá algun funesto resultado. Persuádase el Congreso que la medida que se ha propuesto es indulgente: lo contrario seria hacer una excepcion tan indecorosa al estado eclesiástico como fuera de justicia.... El continuar esta discusion (tal vez yo tendré la culpa) puede ser muy perjudicial. Ruego por tanto á V. M. que apruebe la adicion, y decida lo que le agrade, en la inteligencia de que qualquiera que sea su determinacion, yo la he de respetar y obedecer; pero me temo que si V. M. no manda las cosas con equidad, es decir, con igualdad, no todos tendrán la misma deferencia ó la misma obediencia que yo."

El *Sr. obispo de Calahorra*: „En el punto que se trata de prebendados, entiendo que el que ascendio por nombramiento del Rey intruso á otra prebenda, por una regla general no puede ser despojado ni privado

del primer beneficio. La razon y la justicia no dan lugar á semejante privacion, pues siendo nula la colacion conferida en virtud de la presentacion del intruso, queda en su valor el título y derecho que tenia á su primera prebenda; y mientras no haya cometido algun crimen ó delito, que segun los sagrados cánones le hagan acreedor á la pena de despojo, despues de ser oido en juicio, y sentenciado por sus legítimas autoridades conforme á las disposiciones de la iglesia, no se le debe ni puede aplicar de manera alguna semejante privacion.

„Con este motivo tengo la gran complacencia de manifestar á V. M. que en mis santas iglesias de Calahorra y la Calzada no hay prebendado alguno comprehendido en el asunto que se trata, y así respecto de aquellas catedrales no milita el caso de la question. Ha habido, es verdad, algunos pocos agraciados por el intruso, mas ninguno de ellos ha admitido la merced; ántes bien los mas de estos han huido con riesgo y peligro de su vida, padeciendo enormes trabajos y privaciones por no comprometerse ni rendirse á una vil condescendencia con las intenciones del usurpador. La noticia de haber habido en aquellas santas iglesias tales agraciados dió sin duda márgen y motivo al *Sr. García Herreros* para decir sobre el particular lo que hizo presente en este augusto Congreso en la sesion pública de 12 de junio último."

El *Sr. Villanueva*: „Señor, solo iba á decir que no hay inconveniente en que V. M. acuerde respecto de los eclesiásticos lo mismo que sancionó para con los empleados civiles que hayan obtenido destinos ó gracias del Gobierno intruso. Siendo nulas estas presentaciones, como hechas por quien no tiene el patronato de las iglesias, lo es tambien la colacion. Por lo mismo apruebo lo propuesto por el *Sr. Calatrava*. Es justísimo que estos provistos queden sin los beneficios, cuya presentacion envolvia en sí misma una nulidad canonica. Mas como en la actual disciplina ningun clérigo puede quedar sin congrua sustentacion, por cuyo medio se le supone expedito para dedicarse enteramente al ministerio eclesiástico; entiendo que esta regla debe regir aun respecto de los eclesiásticos provistos ilegítimamente en nuevas prebendas ó beneficios. Pero de esto no se trata (interrumpieron algunos señores al orador diciéndole que de esto se trataba tambien: entonces pidiendo la lectura del decreto de 11 de agosto, continuó): si es este el lugar de hacer la declaracion deseada respecto de los beneficios que estos eclesiásticos poseian, mi dictamen es que para declarar sin efecto la colacion legítima del beneficio anterior, debe formárseles causa por el tribunal competente con arreglo á derecho, cuya sentencia decidirá la pena á que se hubiesen hecho acreedores. Este es el medio justo y único que yo hallo para proceder en este negocio conforme á los cánones y á las leyes del reyno."

El *Sr. García Herreros*: „Así como quedan privados los seculares que obtuvieron empleos del intruso de volver al goce de los que tenian ántes, del mismo modo deben quedar los eclesiásticos. Este es el estado de la question. Pues si á los primeros se les ha privado quando con título ó sin él hayan admitido empleo del Gobierno intruso, ¿por qué no se ha de mandar lo mismo con respecto á los eclesiásticos que dexando la prebenda que tenian ántes admitieron otra de una autoridad ilegítima? Se ha alegado la colacion canónica; pero supongamos que la colacion canónica

imprimiese, si se quiere, igual caracter que el bautismo, ¿acaso impediria esta que se castigase al que lo mereciese? No señor. Se ha dicho tambien que ántes es necesario que se forme causa: á la verdad que todavia no he oido que ningun eclesiástico reclame que se les forme á los seglares. Todos han convenido en que la causa la tenian formada en el mismo hecho de admitir otro empleo. ¿No está justificado el delito para los legos? ¿Pues por qué no para los eclesiásticos? ¿Será acaso porque no se ha dicho explícitamente? ¿Pues ha habido alguno que dudase que por no estar expresados los militares estaban excluidos en calidad de empleados? Ninguno ha escrupulizado en este punto. Otra de las razones que se han traido es que las prebendas ó beneficios estan dados para la congrua sustentacion. ¿Y para qué es el sueldo que se da al empleado civil? Para que lo disipe, ó para que se mantenga él y su familia? Se dirá que esta cóngrua se ha concedido para que atendiendo el que la obtiene á aquellas cosas propias de su ministerio, no se ocupe en buscar su sustento por otros medios que precisamente habian de distraerlo. Muy bien: ¿luego por que esta cóngrua sirve al sustento del que la disfruta, no se han de castigar sus delitos privándole de ella? ¿El empleado lego con que se mantendrá si se le priva del empleo? Con la diferencia que este quizá estará cargado de familia, y el eclesiástico se debe considerar como solo, porque para él solo es la congrua. ¿En la sociedad (mirada solo baxo este aspecto), merece mas atencion un cura que un padre de familia? Señor, haya igualdad á lo menos, y puesto que no hay conmiseracion para con los seglares, no la haya tampoco para los eclesiásticos, por mas que aleguen la colacion, que nada tiene que ver para no apartarlos de un destino para el qual ya no pueden merecer la confianza de la nacion. ¿Podrá nadie persuadirse de que esos hombres que habian adelantado en su carrera (que seguramente si hubiesen atrasado no hubieran admitido el empleo), se alegrasen de que nuestras armas triunfantes, no pudiendo dudar que el Gobierno legítimo no habia de dar por válido lo que habia hecho el ilegítimo? ¿Y andaremos en contemplaciones con esta clase de gente, que no podia desear sino la esclavitud de la nacion por su provecho particular? En fin, mi dictamen es que se apruebe la adicion en el sentido de que los eclesiásticos que hubiesen obtenido empleo del intruso pierdan no solo este sino tambien el que tenian ántes; tanto mas quanto hay muchos eclesiásticos que han pedido la confirmacion de la prebenda que disfrutaban. ¿Y qué se hará con estos sugetos? Lo mismo que con los legos que pidieron título nuevo entregando el que habian recibido de la autoridad legítima."

El *Sr. Argüelles*: „A mí me queda ya muy poco que decir despues de lo que han expuesto los señores que me han precedido. Solo sentaré un caso para mayor claridad. Supongamos que un canónigo de Cuenca, que se quedó en su iglesia á la entrada del enemigo, obtuvo del intruso otra prebenda mayor. ¿Qué se hará con él? Si en la proposicion no se comprehende esta circunstancia, le importarán muy poco al canónigo de Cuenca todas estas providencias, porque con volver á su antigua canongía todo estaba compuesto. Se me dirá que este no coopero á los planes del enemigo, y que no tuvo ninguna parte en su nombramiento: convengo en ello; pero ¿debe ser igualado á los que abandonándolo todo han sufrido

las miserias y calamidades de que él ha estado exênto; y que si la nacion hubiera sucumbido, su suerte hubiera sido igualmente prospera, al paso que aquellos hubieran infaliblemente perecido? Me parece que no; y así opino que á todos los que se hallen en el caso de este exemplo, se le deben ocupar las temporalidades expresándolo así en el decreto."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „La materia de que se trata es bastante delicada, y será necesario proceder en ella con el debido discernimiento para no confundir cosas que son enteramente diversas, y en las que gobiernan distintos principios. Los eclesiásticos no pueden ser comparados á los empleados seglares, porque estos reciben todas sus facultades de la autoridad civil, y no así los primeros, como es bien claro. Segun las leyes eclesiásticas que estan en observancia no puede declararse vacante un beneficio eclesiástico durante la vida del legítimo poseedor, sino por renuncia hecha voluntariamente por este, ó por un juicio canonico, seguido por la autoridad eclesiástica competente. Por haberse apartado los franceses de estos principios, dieron motivo al cisma que hubo en su pais, y que turbó á aquella iglesia, como es sabido de todos. Para evitar iguales desordenes, y observar religiosamente las leyes eclesiásticas, practicadas en nuestra iglesia, no se puede dar lugar á la qüestion indicada por algunos señores sobre igualar los eclesiásticos á los empleados civiles á pretexto de observar con todos una misma regla de justicia, sino que debe procederse con los eclesiásticos conforme á los cánones y á las mismas leyes del reyno, que reconocen la diferencia esencial que hay entre las funciones espirituales de los unos, y las temporales de los otros. Las Córtes deben, pues, limitarse en este decreto á secuestrar las rentas de los eclesiásticos que se hallen en el caso de que se trata, dexándoles solo la congrua sustentacion, y mandando que se abstengan de exercer las funciones de sus anteriores destinos, mientras que se concluya la causa que haya de formárseles, de la qual resultará si merecen ó no ser privados de sus respectivos beneficios, ó suspensos en ellos. De esta manera cada autoridad no saldrá de sus verdaderos límites, y se conservará aquella union y concordia que son tan necesarias en un estado como el nuestro, en el que la religion católica está declarada por una de sus leyes fundamentales.

Púsose á votacion la adicion, y fué aprobada.

Declarose, á propuesta del *Sr. Presidente*, que urgiendo la necesidad de que este punto se resolviese presto, mañana, no obstante lo resuelto, habria sesion; con lo qual se levantó la de este dia.

NOTA PRIMERA.

En la página 55 de este tomo se omitió enteramente la sesion del dia 27 de agosto de este año de 1812; porque habiéndose extraviado su original, se creyó equivocadamente que no hubo sesion en dicho dia por ser jueves. Este yerro se enmendará al fin del tomo, donde para su mayor comodidad hallará el lector la sobredicha sesion.

NOTA SEGUNDA.

Página 89, línea 30, volver *despachados*, léase *desechados*: página 90, línea 11, *infelices* hijos, léase *infieles*: página idem, línea 39, hallar *pagadores*, léase *juzgadores*: página 91, línea 20, ramas *delgadas*, léase *desgajadas*.

SESION DEL DIA 6 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó un oficio del secretario interino de Hacienda, dirigido á los de las Cortes, en el qual se les comunica que habia llegado á esta plaza Don Luis de Salazar, nombrado por la Regencia del reyno secretario en propiedad de aquel ramo, y que en este dia 6 tomaba posesion de su destino.

El secretario de la Gubernacion de la península remitió la siguiente exposicion del ayuntamiento de Madrid, que las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario:

„Señor, en el momento que este vecindario ha salido del cautiverio que lo oprimia, en el mismo se ha apresurado á aceptar y jurar la constitucion política de las Españas, obra de la sabiduría de V. M., cuya observancia y defensa será en lo sucesivo su deber mas sagrado.

„El ayuntamiento, substituido por el voto libre de los ciudadanos á una corporacion reunida por la fuerza, y sostenida por el temor, se halla animado de los mismos sentimientos; y puede asegurar, sin exceso á la soberana presencia de V. M., que los representantes de un pueblo que ha producido los mártires del 2 de mayo, y que ha sabido mantener el fuego del mas puro patriotismo en medio de la policía mas sanguinaria, sabrá verter hasta la última gota de su sangre por sostener la gran carta en que ve señalados los principios luminosos que han de elevar la nacion al lugar eminente que debe ocupar entre los pueblos civilizados.

„Tal es, Señor, el voto unánime de esta capital y de sus funcionarios públicos; pero si en desempeñar una obligacion, la mas grata á un corazon, pueden tener algun mérito, dignese V. M. echar una mirada compasiva sobre la multitud de males que la afligen, y dispensarle su soberana proteccion, entre tanto tiene la dicha de ver restituido á su seno al justo y adorado monarca que ha conocido tan de cerca, y en cuyas desgracias no le ha cabido la menor parte. Sala capitular del ayuntamiento libre de Madrid á 23 de agosto de 1812. = El marques de Iturbieta. = El conde de Villapaterna. = Pedro Sainz de Baranda. = Francisco Gutierrez y Sossa. = Francisco Mateo Marchamalo. = Manuel José de Rivacoba y Gorbea. = El marques de Castelfuerte. = *Procurador síndico general*, Juan Ramon Matute. = Saturio Cantabrana. = Agustin de Goicoechea. = Pedro Uriarte. = Joaquin García Domenech. = Mariano San Juan. = Miguel Calderon de la Barca. = Mariano de Villodas. = Juan Ramon Matu-

te. = Domingo de Dutari. = Lucas de Carranza. = José Manzanilla. = *El secretario de ayuntamiento* Angel Gonzalez Barreyro. = Antonio Gomez Calderon, *primer procurador síndico.*

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía las parroquias de Madrid Santa María, San Martin, San Salvador, San Ginés, San Andres, Santa Cruz, San Sebastian, San Lorenzo, San Millan, San Justo, San Pedro, Santiago, San Luis y San José.

El *Sr. Capmany* hizo la siguiente proposicion:

Que en consideracion al patriotismo y á la feliz redencion de Madrid, se sirva V. M. dispensarle el título y preeminencia de ciudad, *dexando el de* villa, *con la denominacion de* ciudad coronada de Madrid.

Admitida á discusion la proposicion antecedente, quedó señalado para ella el dia 10 de este mes.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, relativo á que se tome una medida general que evite los males resultantes del diferente proceder de las autoridades de Rentas, con respecto á las guias de las aduanas establecidas por el general Espoz y Mina.

Continuó la discusion del proyecto de decreto, presentado por las comisiones reunidas sobre *empleados* en el servicio del Gobierno intruso &c. &c.

Despues de algunas observaciones, quedaron aprobadas las adiciones segunda y tercera del *Sr. Calatrava* (*sesion del dia 5 de este mes*), suprimidas en la segunda las palabras y *demas cargos públicos.*

El *Sr. García Herreros* hizo la siguiente adicion á la primera de las del *Sr. Calatrava*:

Los que hayan obtenido del intruso beneficios, prebendas ó dignidades, ó pedido confirmacion del nombramiento de los que tenian, no podrán exercer las funciones de ellos hasta que sean purificados por una causa que se les formará con arreglo á derecho; y entre tanto se les ocuparán las temporalidades.

Despues de una discusion muy viva y complicada se aprobó la idea de dicha adicion, y en consequencia se acordó que pasándose á las comisiones reunidas, informasen estas *sobre si deberán ó no quedar privados del exercicio de los curatos que ántes obtenian por el Gobierno legítimo, y de sus rentas los que despues hubieren obtenido otros por el intruso.*

A las mismas comisiones se mandó pasar el siguiente artículo, presentado por el *Sr. Capmany*, para que se añadiera al decreto:

Exceptúanse de las reglas generales, señaladas en los artículos anteriores, aquellas personas que, sin ser empleados en el servicio del Gobierno intruso, han obrado oficiosamente y por pura voluntad, de palabra ó por escrito, contra la causa santa de la patria: tales son los predicadores, los gazeteros, folletistas, periodistas, los espías, los delatores ó soplones; porque estos deben ser considerados como traydores notorios y de hecho, y arrestados donde quiera que se les halle para hacerles el proceso correspondiente.

Que los que hayan admitido, á su solicitud ó sin ella, insignia ó dis-

tintivo qualquiera del Rey intruso queden privados para siempre de usar pública ni privadamente de la que ántes llevaban, concedida por nuestro legítimo Gobierno, y queden borrados del catálago de la respectiva órden.

Que asimismo los titulares, como duques, condes, marqueses y otros &c. que hayan solicitado ó admitido la confirmacion de dichos títulos del Rey intruso, queden privados para siempre de ellos y de sus respectivas denominaciones, y no puedan ser rehabilitados en el goce de ellos.

El segundo artículo del proyecto del decreto referido quedó aprobado: el tercero suprimido, y autorizadas las comisiones para extender en su lugar otro comprehensivo de algunas ideas que aquel contiene: el quarto se aprobó, substituyéndose á la palabra *suspensos* esta otra *inhabilitados.*

A este artículo hizo el *Sr. Giraldo* la siguiente adicion:

Iguales listas remitirán los prelados eclesiásticos de los que queden inhabilitados con arreglo al artículo.

Se mandó pasar esta adicion á las mismas comisiones, como tambien la siguiente proposicion del *Sr. Oliveros.*

Los beneficiados &c. que hubieren obtenido empleos civiles del Gobierno intruso, incurrirán en la ocupacion de temporalidades del beneficio que obtenian, y en la suspension de sus funciones.

Se aprobó igualmente la conclusion del dictamen de las comisiones desde las palabras *por estas consideraciones*, con las quales comienza el párrafo, hasta *especial encargo del Gobierno*, substituyéndose á la palabra *encargue* la de *prevenga*, á la de *omita* las de *se abstenga*, á la de *especial* la de *particular.*

Sobre lo restante del dictamen se declaró que no habia lugar á votar.

A peticion del *Sr. Golfin* se mandó pasar á las mismas comisiones la representacion de los oficiales del estado mayor general, leida al abrirse la discusion del antecedente asunto.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se señaló la hora de las doce de la mañana del dia siguiente para que se presentase á prestar juramento en calidad de consejero de Estado el arcediano de Vivero D. Andres García.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos secretarios del Despacho de haber jurado la constitucion los oficiales y demas dependientes de la secretaría del despacho de la Gobernacion de la península, el comandante general de Valencia Don Francisco Copons, los canonigos, clero y vecinos de la parroquia de San Nicolas de Alicante, y el ayuntamiento y vecinos de la villa de Fortuna, como igualmente de haberse publicado y jurado en la ciudad de Vich, con una relacion impresa de las demostraciones de júbilo que hicieron aquellos habitantes con tan plausible motivo.

Quando en la sesion del dia primero de agosto (*véase*) se leyó el expresado impreso presentado por el *Sr. Creus*, ofreció el *Sr. Golfin* hacer

una proposicion, así que constase de oficio la relacion que contenia; por lo qual la realizó hoy pidiendo *que se dixese á la ciudad de Vich que las Córtes habian oido con agrado la relacion de las patrióticas demostraciones de júbilo con que habian celebrado la publicacion de la constitucion.*

El *Sr. Llarena* hizo presente que seria proceder al infinito si para todos los pueblos que jurasen la constitucion se hubiese de hacer igual demostracion; á lo que contestó el *Sr. Golfin*, fundando su proposicion, no en el juramento sencillo que habia prestado la ciudad de Vich á la constitucion, en lo qual solo habia cumplido con su obligacion, sino en las extraordinarias demostraciones de júbilo, y particulares funciones patrióticas con que aquellos habitantes habian solemnizado este acto. Apoyó la proposicion el *Sr. Utgés*, y fué aprobada.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, remitiendo con favorable informe de la Regencia una instancia de D. Juan José Marco del Pont, el qual pedia que se le despachasen por esta aduana con solo el pago de derechos dobles varios efectos remitidos desde Buenos Ayres en la fragata inglesa Alfred, como se dispensó á las casas de Vea-Murguia y Elizaur en otra ocasion.

A la misma comision pasó otro oficio del secretario de Hacienda, por el qual la Regencia proponia que se aprobase la exèncion de derechos pedida por la comision de la junta de Cataluña, residente en Palma de Mallorca, y á la qual accedió el intendente para la introduccion de quince mil ciento y doce pesos y quarto, y quince caxas de azucar donadas por quatro compañías de voluntarios de Cataluña, residentes en la Habana, para alivio de los guerreros del principado.

Admitieron las Córtes seis exemplares de otro tomo de las obras de matemáticas de D. José Mariano Vallejo, presentados por su autor (*véase la sesion de 5 de mayo próximo pasado.*)

Fray Manuel de San Miguel, provincial de la religion de Carmelitas descalzos de Castilla la Vieja y Fray Fernando de San Juan de la Cruz, prior del convento de Avila, titulado de Santa Teresa de Jesus, al paso que en una reverente exposicion daban gracias al Congreso por haber declarado á esta Santa Compatrona de las Españas, protestaban ser siempre fieles á la constitucion, en cuya defensa moririan si fuese necesario. Las Córtes mandaron que en este diario de sus sesiones se hiciese mencion honorifica de esta exposicion.

Con este motivo el *Sr. de La Serna* indicó la necesidad de remitir á la provincia de Avila un suficiente número de exemplares de la constitucion, asegurando que habiendo el Gobierno enviado solo diez y nueve, se habia él mismo visto precisado á remitir cincuenta, pues aunque la provincia habia pedido que se le enviasen los necesarios, ó se le permitiese su reimpresion, hasta ahora no habia conseguido ni lo uno ni lo otro.

Oyeron las Córtes con especial agrado las siguientes exposiciones, que mandaron insertar íntegras en este diario.

„Señor, el licenciado D. Antonio Panadero, abogado de los tribunales del reyno y alcalde ordinario por eleccion del pueblo de la villa de Miguel Esteban, provincia de la Mancha alta, á V. M. con el mayor respeto dice: que en medio de hallarse circundado de enemigos de las guarniciones de Tarancon, Consuegra, Villarrubia y Manzanares, ha llegado á sus

menos un exemplar de la constitucion de la monarquía española. Es inexplicable el gozo que tuvo al recibirla, y el que tiene en leerla y releerla, pues cada vez halla mejor reunidas las máximas de los mejores políticos y legisladores, y mas bien respetados los derechos del hombre y del ciudadano, expuesto todo con la mayor claridad y precision. En este espejo de sabiduría y profundidad pueden mirarse nuestros enemigos, y se desengañarán de que no somos bárbaros ni ignorantes como nos tratan.

„La obra de treinta años de continuadas sesiones, con un Gobierno tranquilo y con suma libertad, la ha concluido V. M. en tres meses en medio de la guerra mas atroz que han visto las naciones, teniendo esclavizado todo el reyno, y el enemigo siendo testigo de sus reuniones. Luego que las circunstancias lo permitan se hará en esta villa la publicacion y juramento con las mayores solemnidades y funciones que permita la miseria en que se halla constituida.

„Suplica á V. M. se sirva recibir las mas expresivas gracias, que le tributa por este precioso monumento de nuestra independencia y sabiduría, como agradecido ciudadano y empleado público, quedando pidiendo á Dios conserve á V. M. muchos años para la felicidad de la nacion. Miguel Esteban y julio primero de 1812. = Señor. = El licenciado Antonio Panadero. = Señor Presidente y Congreso de Córtes del reyno."

„Señor, D. Luis Alonso de Castro, procurador síndico general de las jurisdicciones de la villa de Lara connominadas del conde y de D. Diego y Coto de Currochouso en la provincia de Orense, reyno de Galicia, sin embargo de no poder ajustar las alabanzas de las sábias providencias de V. M. con el mérito, no puede dexar de poner á los pies del soberano Congreso las complacencias que manifiestan los naturales de estos pueblos con la piadosa y justa constitucion que V. M. paternalmente ha establecido, prometiéndose cada uno de su observancia aquella felicidad de que es capaz. Bien quisieran estas gentes rurales se grabasen tan doctas máximas en láminas de metal; pero conociendo que el clarin de la fama las ha de eternizar y conducir á regiones remotas, se acomodan con grabarlas en sus corazones, en que todos apoyaremos (aunque cueste sacrificios) el objeto de su cumplimiento.

„Yo no merecia que diez y seis concejos de este compuesto me fiasen tanta dicha; pero acaso porque casi siempre les estoy sirviendo en los empleos que por sus aclamaciones se me han fiado, como los de juez y procurador general varias veces, y desde la revolucion vocal de las juntas y comisiones, y de elector de parroquia de los que lo han sido y son para todas las superiores, ó porque me reconocen fiel y constante patriota por la entrega voluntaria que, siendo sexagenario, hice de tres hijos que tenia y un sobrino que tenia á mi cargo, quedando yo solo único varon de mi casa; y sin embargo de haber ido á cubrir plaza de fusil, sus distinciones, talento y valor les arribaron á la clase de oficiales, de los que tengo dos que estaban en el regimiento de Valladolid, hechos prisioneros en Badajoz, y siguiendo su suerte en Chalon de Francia, de donde me escriben: otro es el vocal secretario de la comision militar extraordinaria del sexto exército, á cuyo empleo, y tomándolo por modelo, siguieron otros, se estimularon á depositar en mi sus confianzas, y rogarme que como representante general de todos ellos rindiese á V. M. aquellas gracias, que yo

no puedo significar con palabras, sino usando las que son propias de mi sencillez labradora, en cuyo estilo, y en nombre de mis representados, las tributo á V. M. como holocausto de nuestro agradecimiento.

„Al paso me ponen en la precision de suplicar á V. M., diciendo que con balidos tiernos me claman y ponen en estrecha obligacion de procurar su felicidad; y yo que no soy mas que un rabadan en este corto abrevadero, no puedo proporcionársela sin recurrir á V. M., verdadero y único pastor de todos los rebaños de España. Quéjanse, Señor, del insoportable feudo del voto de Santiago, publicando á voces que fué un establecimiento tiránico en su principio, medio y fin. El principio, aunque nacido de la piedad y santa fe del príncipe que lo ha concedido, no dexa de indicarse sencillez, facilidad é indiscrecion; su medio nadie duda del avariento proceder de sus arrendatarios en los abusos, precios y execuciones que introducen la monstruosa exáccion, tan desigual en sus medidas y cantidades, quanta es la diversidad de pueblos, su fin principal se ve en el luxo. Los interesados y pretendientes á aquella corporacion, poseidos del amor propio, por lo que le reportan, ó esperan, proponen reflexiones sobre el culto y profanacion del apostol. Pero este consiguió la santidad y grados de gloria por los de caridad, con que ha vivido, y no es de pensar que teniendo toda la que necesita, se dé por ofendido de que se suprima, quede abolido un tributo, que seria mas culto destinarlo á la guerra que á rentas profusas de corporaciones, que con la brillantez que viven otras de igual honor y destino, lo puede hacer la de Santiago, y no arrancar con prepotencia tanta abundancia del sudor y miseria del ganan.

„V. M. tiene acreditado en sus providencias la mortificacion de sus pasiones, que tiene amarrado el amor propio, y que en todo lo demas tiene manifestado el zelo patriótico su sabiduría; el representante sabe que él y sus representados padecen inconsideraciones, que en virtud de estas todos introducimos peticiones necias; pero tambien sabemos que las satisface un discreto decreto.

„Espéranle los suplentes con la gracia de la justificada ternura con que V. M. mira por la patria; y que el Todopoderoso conserve á V. M. con las felicidades que son necesarias para el acierto del Gobierno de la monarquía. Villa de Lara y julio 29 de 1812. = Señor. = Luis Alonso de Castro."

Se leyó el siguiente papel del *Sr. Martinez* (*D. José*); y despues de admitida la proposicion que contiene, difirió el *Sr. Presidente* su discusion para quando se concluyese de aprobar el Proyecto de ley sobre arreglo de tribunales.

„Señor: Por el decreto de 14 de enero del año próximo pasado dispuso V. M. el establecimiento de una audiencia en Murcia para todo el territorio libre de la chancillería de Granada, compuesta de un oidor decano con las voces y veces del regente, quatro oidores mas, y un fiscal; y por el otro de 16 del mismo mes y año confirmó la ereccion de una junta de Justicia en la provincia de Guadalaxara en calidad de tribunal de alzadas, compuesta de tres letrados y un fiscal, reservando el juicio de suplicacion para la audiencia de Valencia, por ser la mas inmediata.

„Todo esto ya no puede subsistir por haber variado las circunstancias, por ser opuesto á la constitucion, y á la ley que la subsigue de ar-

reglo de audiencias y tribunales de primera instancia, y porque al fin nos hallamos en el caso de plantear la constitucion sin demora en todo lo que fuere posible.

„En el territorio de Valencia tenemos por desgracia dos audiencias, la una, que es la legítima, establecida en Alicante, se compone de quatro ministros, los dos de ellos habilitados por el Gobierno, con un letrado; y la otra, que reside en la capital, y quizas en la actualidad se hallará destruida por el poder de las armas aliadas, se compone de ministros antiguos en dicha audiencia, y otros que nombró el Gobierno intruso.

„Establecida por la ley de arreglo de tribunales una nueva audiencia en Madrid compuesta de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales, que ha de comprehender á toda Castilla la Nueva, ha adoptado V. M. provisionalmente la ereccion de dos salas con un regente, nueve ministros y un fiscal, para acudir al desempeño de los negocios perentorios, puesto que las circunstancias del dia lo exigen de necesidad.

„La ocupacion del enemigo de quasi toda ó la mayor parte de la península, su repentina evacuacion, y la nueva ley de arreglo de tribunales que se está discutiendo, ofrecen muchas alteraciones en este punto, á que tambien contribuirán en mucha parte la muerte, la imposibilidad, y la conducta política criminal de algunos de los ministros antignos en los quatro años de nuestra revolucion.

„Es decir, que si hay en el dia un grande interes en el establecimiento de todas las audiencias, y en el nombramiento de todos sus ministros, corregidores de letras y alcaldes mayores, no es menos interesante que el Gobierno se asegure de las calidades de los que merezcan ser agraciados por su ilustracion, probidad y patriotismo, y pruebas calificadas de amor á la constitucion, y á la libertad é independencia nacional.

„No conviene, pues, tratar de ganar un corto tiempo con la pronta eleccion, si la brevedad ha de impedir al consejo de Estado proponente un exámen detenido de las muchas personas beneméritas esparcidas por la península, que arrostrando peligros, y sufriendo por el bien de la nacion las incomodidades, privaciones é iniquidades del tirano y sus satélites, comprometieron sus vidas, y contribuyeron de una manera indudable á la salvacion de la patria, mientras que otros con la fuga se libertaron de tantos males, y puestos baxo la capa del Gobierno en punto seguro, estan continuamente mortificándole para sacar su partido; entre los quales no dexará de haber algunos, que si fácilmente se purificaron por no haber contradictor, ni noticias en contrario, serán justamente tenidos y reputados por criminales ó sospechosos en los pueblos de donde emigraron.

„Persuádase V. M. de una vez, que de la acertada ó errada eleccion de los ministros de justicia pende principalmente el fruto de los trabajos de V. M. en la constitucion y leyes que de ella resultan. Si son verdaderos patriotas, si tienen instruccion, y aman el bien de sus conciudadanos, la execucion de todo lo decretado será el primer aviso que tendrán las Cortes, y de lo contrario todo serán entorpecimientos.

„El consejo de Estado podrá por de pronto saber el distinguido mérito de muchos letrados de la península; mas sin transcurrir algun tiempo,

no le será fácil averiguar quienes son entre estos los que nunca llegaron á desmerecer en la opinion pública, ni prestar al enemigo servicio alguno. Por lo mismo hago á V. M. la siguiente proposicion:

Que el consejo de Estado, mientras hubiere en las audiencias el número preciso para desempeñar las funciones judiciales, no proponga para la provision de las plazas vacantes, sin certificarse primero por informes de los gefes políticos, capitanes generales, y diputaciones provinciales, de quienes sean los letrados de los respectivos territorios de mayor probidad é ilustracion, que mas se hayan distinguido y comprometido con el enemigo, y mas amor hayan manifestado á nuestra constitucion, y á la libertad é independencia de la nacion; y que asi se dé á entender á la misma por medio de la cabeza del Gobierno, entendiéndose lo mismo con respecto á los antiguos ministros, corregidores de letras y alcaldes mayores.

Pasó á las comisiones reunidas que presentaron la minuta de decreto acerca de los empleados del Gobierno intruso la siguiente adicion, que el *Sr. Bahamonde* hizo al 2.° artículo de dicho decreto:

Cuyos servicios hayan hecho en virtud de eleccion popular, ú obligados por el enemigo, lo que previamente deben hacer constar, como tambien su buena conducta en el desempeño de dicho oficio, oyéndose á los ayuntamientos constitucionales, y á los procuradores síndicos respectivos de todo el distrito en que hubiesen exercido funciones.

En virtud de haberse devuelto á la comision encargada del proyecto de ley para el arreglo de tribunales el capítulo IV del mismo proyecto (*véase la sesion del dia 2 del corriente*), presentó la comision su dictamen concebido en estos términos:

„Señor, la comision de arreglo de tribunales, cumpliendo con lo resuelto por V. M., ha reformado el capítulo IV del proyecto de ley relativo á las audiencias y juzgados de primera instancia; de manera que no quede al Gobierno la facultad de no limitarse precisamente á los magistrados y jueces actuales para el nombramiento de los que han de componer las audiencias y juzgados de primera instancia, segun se le concedia por el artículo 1.° del capítulo presentado ántes. Tal fué la voluntad que manifestó el Congreso en la discusion de aquel artículo, y tal igualmente el sentir de la misma comision, á quien por las razones que expuso hicieron las circunstancias variar de su anterior dictamen.

„Al mismo tiempo le ha parecido conveniente reformar los artículos 3, 4 y 6 del capítulo V en algunos de sus términos solamente, así para darles mayor claridad, como porque los anteriores se extendieron en el concepto de que los pueblos recibirian esta ley ántes de que hubiese en ellos alcaldes nombrados conforme á la constitucion, lo qual no puede ya verificarse.

„La comision, pues, opina que el capítulo IV, y los artículos 3, 4 y 6 del V podrán extenderse de esta manera:

CAPITULO IV.

De los nombramientos y titulos de los magistrados y jueces.

ART. 1. *La Regencia del reyno procederá á nombrar los regentes, ministros, fiscales y jueces letrados que con arreglo á la constitucion y á esta ley han de administrar la justicia en las audiencias y juzgados de primera instancia.*

2. *Para ello conservará á los magistrados y jueces actuales que esten hábiles en las plazas que hoy tienen, ó los destinará en sus respectivas clases á otras audiencias ó partidos en que los crea mas convenientes; pero si alguno ú algunos no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente parecieren fundados los motivos, podrá suspenderles oido el consejo de Estado; y hará pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.*

3. *Las plazas restantes en las audiencias y partidos se proveerán á propuesta del consejo de Estado conforme á la constitucion; y los que sean propuestos para ellas y para las que vaquen en lo sucesivo, ademas de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinteres y moralidad, ser adictos á la constitucion de la monarquía, y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad politica de la nacion, no debiendo servir de impedimento en lo sucesivo el que sean naturales de la provincia ó partido en que hayan de exercer sus funciones.*

4. *A todos las magistrados y jueces que se destinen á las audiencias y partidos, ya sean de los actuales ó de los que se nombren de nuevo, les despachará la Regencia los correspondientes titulos segun el formulario que prescriban las Córtes, sin que por ello se exijan derechos algunos á los magistrados y jueces que actualmente lo sean como no obtengan ascenso.*

Recayo desde luego la discusion sobre el primer artículo, el qual fue aprobado despues de algunas contestaciones relativas á los términos en que estaba concebido.

La discusion del segundo quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó el siguiente decreto:

„Las Córtes generales y extraordinarias habiendo visto y exâminado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza celebrado entre S. M. C. el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, y en su nombre la Regencia del reyno, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, por medio de plenipotenciarios respectivamente, y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

„S. M. C. D. Fernando VII, Rey de España y de las Indias, y S. M.

el Emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus monarquias, han nombrado á este efecto; á saber: de parte de S. M. C., y en su nombre y autoridad el consejo supremo de Regencia residente en Cádiz á D. Francisco de Zea Bermudez; y S. M. el Emperador de todas las Rusias al señor conde Nicolas de Romanzoff, su canciller del Imperio, presidente de su consejo supremo, senador, caballero de las órdenes de S. Andres, de S. Alexandro Newsky, de S. Wladimir de la primera clase, y de Santa Ana, y de varias órdenes extrangeras; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

ART. 1. Habrá entre S. M. el Rey de España y de las Indias, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus monarquias, no solo amistad sino tambien sincera union y alianza.

2. Las dos altas partes contratantes, en consequencia de este empeño, se reservan el entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que puede tener conexion con sus intereses recíprocos, y con la firme intencion en que estan de hacer una guerra vigorosa al Emperador de los franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó á la otra parte.

3. S. M. el Emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las Córtes generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la constitucion que estas han decretado y sancionado.

4. Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas recíprocamente: las dos altas partes contratantes proveerán los medios de darlas todavia mayor extension.

5. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en San Petersburgo en el término de tres meses, contados desde el dia de la firma, ó ántes si ser pudiere.

„En fe de lo qual Nos los infrascritos en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

„Fecho en Veliky Louki á 8 (20) de julio del año de gracia mil ochocientos y doce. (L. S.) Francisco de Zea Bermudez. (L. S.) El conde Nicolas de Romanzoff.

„Por tanto penetradas las Córtes generales y extraordinarias de la mas viva satisfaccion por contar entre sus generosos amigos á tan grande y augusto príncipe, que llevado del deseo de la verdadera gloria ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar el continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarlo el Emperador de los franceses, han venido en ratificar por unanimidad el referido tratado. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Andres Angel de la Vega Infanzon, presidente. = Juan Nicasio Gallego, diputado secretario. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 2 de Setiembre de 1812. = A la Regencia del reyno."

Se mandó pasar á la comision de libertad de imprenta un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual daba cuenta de que el gefe

político interino de Sevilla pedia se estableciese en dicha ciudad la junta provincial de Censura.

Accedieron las Cortes á la solicitud del *Sr. D. Simon Lopez*, otorgándole quatro meses de licencia para ir á su pais á recobrar su quebrantada salud.

Con arreglo á lo resuelto en el dia anterior prestó el juramento prescrito el consejero de Estado D. Andres Garcia Hernandez.

Las comisiones reunidas de Constitucion y Especial del proyecto de reglamento para los pueblos que vayan quedando libres de la dominacion enemiga, presentaron el siguiente dictamen:

„Las comisiones reunidas han visto y meditado las proposiciones hechas por los *Sres. Capmany, Garcia Herreros, Oliveros, Giraldo* y *Rodriguez Bahamonde*, que se les han pasado, para que examinándolas informen y propongan al Congreso lo que les parezca; y habiéndolo hecho con la reflexion que corresponde, hallan que la primera del *Sr. Capmany*, aunque justa, no hay necesidad de comprehenderla en el presente decreto, los que oficiosamente y por pura voluntad, de palabra ó por escrito, han obrado contra la santa causa de la patria, son criminales, deben ser procesados y seguirseles causa para que sufran la pena á que son acreedores por sus delitos; no todos la merecerán igual, y aunque los predicadores, los gazeteros, los periodistas y los soplones hayan cometido excesos y crímenes imperdonables, unos habrán obrado con mayor malicia, y habrán causado otros mayores daños á la patria, todo lo qual debe regularse en el juicio que se les forme, aplicándoles diversa pena segun sus méritos.

„La proposicion segunda del *Sr. Capmany* sobre que se prive de las insignias de honor y distincion á aquellos que las han obtenido del Gobierno intruso, es tan clara y conveniente que las comisiones la adoptan desde luego substancialmente, y no darán para ello otro fundamento que la misma claridad y justicia con que está concebida, observando tambien que aquel honor que les daba el distintivo es personal, y que no merece llevarlo el que para honrarse buscó distinciones y honores de quien ha procurado quitarlo para siempre á la nacion.

„No es de igual fuerza la razon que hay para privar por siempre á los duques, marqueses y condes de sus denominaciones y títulos, si han solicitado ó admitido la confirmacion de ellos por el Gobierno intruso; pues aunque son títulos de distincion y honor, que honran y condecoran á los que los tienen, y pueden ser considerados como personales, no lo son tan absolutamente que no se reputen y tengan tambien por una propiedad inherente á sus mayorazgos, transmisible á sus herederos y sucesores, y que ademas se los gradúe como precio estimable. Por la constitucion no pueden confiscarse los bienes, y seria una especie de confiscacion privar de los insinuados títulos, no solo á aquellos que los gozaban en el dia, sino á sus hijos, herederos y sucesores, que en nada han delinquido: por esto estiman las comisiones reunidas que privando á los sugetos de que se habla en esta proposicion de usar de las denominaciones de sus títulos, y de los honores anexos á ellos durante su vida, se procede con justicia y exáctitud, y se obra con arreglo á la ley fundamental, pues esta providencia viene á ser un sequestro que no perjudica á sus herederos, ni se les castiga por un delito en que no han tenido parte.

„Aunque los ayuntamientos de los pueblos incluirán seguramente en las listas de los inhabilitados que se les manda formar y remitir á la Regencia las personas eclesiásticas que se hallen en el caso prevenido por este decreto, nada perjudicará que los prelados eclesiásticos formen y remitan igualmente listas de las personas pertenecientes á su fuero y diocesi comprehendidas en la disposicion de él, y por lo mismo han extendido las comisiones la idea y proposicion del *Sr. Giraldo* en el lugar correspondiente.

„El *Sr. Garcia Herreros* ha hecho dos proposiciones, de las quales aprobada la idea en la una, se ha extendido en la minuta de decreto que acompaña con arreglo á lo acordado por las Cortes; mas la otra ofrece alguna dificultad, y será preciso manifestar lo que piensan las comisiones reunidas en un negocio tan delicado. Propone el *Sr. Garcia Herreros* que informen las comisiones sobre si deberán quedar ó no privados del exercicio de los curatos que antes obtenian por el Gobierno legítimo y de sus rentas los que hubiesen obtenido otros por el intruso.

„Las comisiones han visto que el Congreso ha exceptuado de la disposicion contenida en el artículo 1 del decreto que se discute á los individuos de ayuntamiento, qualquiera que fuese el modo de su eleccion, si no tenian otro defecto que haber servido los oficios de concejo de los pueblos: esta excepcion justa, racional y conveniente no pudo fundarse en otra cosa, sino en que estos oficiales públicos son necesarios siempre para conservar el órden en los pueblos, y que ni sirven ni sirvieron al tirano sino á los mismos pueblos, razon fuertísima y fundamento el mas sólido de la justicia con que los párrocos no deberán ser comprehendidos en la disposicion del artículo 8 del presente decreto: si se les comprehendiese, habria el mayor trastorno en la gerarquia eclesiástica y en las parroquias: era preciso remover casi todos los párrocos de algun obispado, y seria tal la confusion y desorden que produciria esta medida, extendiéndola en los términos que se propone, que recrecerian sin término los perjuicios que hubieran de seguirse á los feligreses, faltaria en muchos curatos el pasto espiritual y el orden tan necesario en todas las cosas, y mucho mas en las eclesiásticas, y se aumentarian los daños é inconvenientes, quedando sin pastores muchos pueblos en algunos obispados.

„No quieren decir las comisiones que si los curas han cooperado, auxiliado ó favorecido al enemigo, no se les forme causa ni se les castigue como merecen: estos casos estan ya considerados en el artículo 8 del decreto de 11 de agosto, y provisto suficientemente en quanto á ellos; pero sí dirán que no deben ser comprehendidos en la regla y disposicion general propuesta al exámen de las comisiones por el *Sr. Garcia Herreros*, los párrocos que obtuvieron otros curatos del intruso, por los gravísimos inconvenientes que se originarian á la causa pública de semejante medida; así que, son de parecer las comisiones que no deben ser privados los párrocos de los curatos que antes tenian de la autoridad legítima por haber obtenido otros del intruso Gobierno, siempre que no resulte contra ellos otro cargo contra su conducta.

„La excepcion que se ha hecho, respecto de los individuos de ayuntamiento en quanto á la regla general establecida por el artículo 1 de este decreto, exime á los que exercieron oficios concejiles en los pueblos du-

rante la dominacion enemiga de que tengan que purificarse, aunque no los liberta de que se les persiga como reos si por su conducta se han hecho acreedores á que se les forme causa. La excepcion que se les declaró fué general, qualquiera que hubiese sido el modo de su eleccion, y si se adoptase la adicion que ha hecho el *Sr. Bahamonde* quedaba absolutamente destruida la declaracion del Congreso para con los concejales ó individuos de los ayuntamientos de los pueblos; asi que, estiman las comisiones que no debe tener lugar para estar ya provisto suficientemente en este caso sin poderse dar regla general para purificarse los ayuntamientos.

„Los eclesiásticos que han logrado empleos civiles del Gobierno intruso se hallan en el propio caso que aquellos, que teniendo por la autoridad legítima beneficios, prebendas ó dignidades hubiesen recibido otras del intruso, ó pedido confirmacion de los que tenian. El *Sr. Oliveros* ha hecho proposicion para que se observe con ellos la misma regla que ha acordado el Congreso á solicitud del *Sr. Garcia Herreros* para con estos otros, y las comisiones creen que debe mandarse asi, extendiéndolo por artículo separado, como lo hacen en la minuta que presentan, en la que han redactado con la distincion y claridad correspondiente los artículos y proposiciones aprobadas ya, y quanto estiman que debe aprobarse de las proposiciones que nuevamente ha examinado, y se contienen en los artículos 6, 7, 9, 10 y 12 de la misma minuta.

Minuta de decreto.

„Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de quan necesario es asegurar por todos los medios posibles la confianza de los pueblos y de la nacion en los empleados y personas que por su ministerio contribuyen á mantener el órden en los pueblos mismos, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

Primero. „Las personas nombradas por el Gobierno intruso, de que habla el artículo tercero del decreto de 11 de agosto proximo pasado, los empleados públicos, de que se trata en el artículo quarto, que hayan servido al citado Gobierno, y las personas comprehendidas en el artículo quinto del propio decreto, no podrán ser propuestas ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion que sea, ni ser nombrados ni elegidos para oficios de concejo, diputaciones de provincias ni para diputados de Cortes.

Segundo. „Esta disposicion no estorbará de modo alguno la formacion de la causa á que por su conducta se hayan hecho acreedores los empleados y demas personas comprehendidas en el artículo anterior.

Tercero. „Las Cortes, quando lo tengan por oportuno, y despues de haber considerado maduramente el estado de la nacion, podran rehabilitar por un decreto general á aquellos empleados y personas contra quienes no recayese sentencia que les imponga pena corporal y infamatoria.

Quarto. „No se comprehenderán en la disposicion del artículo primero de este decreto los individuos de ayuntamiento por solo haber servido oficio de concejo en los pueblos.

Quinto. Si alguno de los empleados ó personas comprehendidas en el artículo primero hubiese hecho servicios señalados é importantes á la patria, sin haberlos hecho á los enemigos, lo manifestará la Regencia del

reyno á las Córtes para que lo tomen en consideracion en sesion pública, debiendo oirse previamente á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde hubiesen hecho estos servicios.

Sexto. „Los que hayan admitido, á su solicitud ó sin ellas, insignia ó distintivo qualquiera del Rey intruso, quedan privados para siempre de usar pública ni privadamente de la que ántes llevaban concedida por el Gobierno legítimo, y de las rentas, pensiones y encomiendas, y de los privilegios, prerogativas y honores de la respectiva orden.

Séptimo. „Los duques, condes, marqueses, barones y otros que hayan solicitado ó admitido del Gobierno intruso la confirmacion de dichos títulos, no podrán usar durante su vida de sus denominaciones ni de los honores anexos á aquellos, entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de los herederos y sucesores.

Octavo. „Los que teniendo por la autoridad legítima beneficios, prebendas ó dignidades hubiesen recibido otras del Gobierno intruso, ó pedido confirmacion de los que tenian, no podrán exercer las funciones de los primeros hasta que sean purificados por una causa, que se les formará con arreglo á derecho, y entre tanto serán seqüestradas las rentas de los expresados beneficios, dignidades ó prebendas que tenian.

Noveno. Esto mismo se observará con los eclesiásticos que hubiesen obtenido empleos civiles del Gobierno intruso.

Décimo. Los párrocos que hubiesen sido presentados por el Gobierno intruso para otros curatos, no se comprehenderán por este solo hecho en la disposicion del artículo octavo del presente decreto, y siempre que no resulten cargos contra su conducta volverán á exercer las funciones de su anterior curato.

Undécimo. El ayuntamiento de cada pueblo formará una lista de todos los empleados y personas que quedan inhabilitadas, segun lo prevenido en los artículos anteriores, y la remitirá á la Regencia del reyno, para que pasando copia de ella á las Córtes y al consejo de Estado les sirva de inteligencia y gobierno.

Duodécimo. „Los prelados eclesiásticos formarán y remitirán igual lista para el propio efecto de las personas pertenecientes á su jurisdiccion y diocesi.

„Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado &c."

Se procedió á la discusion de los artículos sexto, séptimo, noveno, décimo y duodécimo, que eran los nuevamente añadidos, y despues de algunas ligeras reflexiones quedaron aprobados, substituyendo en el décimo, á las palabras *de su anterior curato*, estas otras: *del último curato que obtenian del Gobierno legítimo*, y colocando al fin del duodécimo las palabras *para el propio efecto*, que se hallan en medio del mismo. Quedaron igualmente aprobados los términos del octavo (cuya idea ya lo estaba), y tambien lo que exponen las comisiones en su dictamen acerca de la proposicion del *Sr. Bahamonde*.

A las mismas comisiones reunidas se mandó pasar la siguiente adicion al antecedente decreto presentada por el *Sr. Traver*.

Los que disfrutaban pensiones concedidas por el Gobierno legítimo, así contra el erario nacional como sobre las mitras, quedarán privados de ellas

si hubieren obtenido del Gobierno intruso beneficios, prebendas y dignidades, ó hubiesen hecho servicios al mismo en qualquiera otro destino que hubiesen admitido.

El *Sr. Calatrava* hizo la siguiente proposicion, que no quedó admitida: *La reposicion en sus antiguos beneficios y prebendas de las personas comprehendidas en los artículos 8, 9 y 10* (del mismo decreto) *para en el caso de purificarse en juicio, no tendrá efecto quando los mismos beneficios ó prebendas se hayan provisto entre tanto por la autoridad legítima, mediante haberlas abandonado sus antiguos poseedores.*

Las mismas comisiones presentaron igualmente los dos dictámenes que siguen.

Primero. „Las comisiones de Constitucion y la Especial para el proyecto de reglamento de pueblos que fuesen quedando libres de enemigos, han visto la representacion de los oficiales del estado mayor general de los exércitos nacionales leida en sesion pública el dia 4 del corriente setiembre, en la que despues de manifestar el gravísimo escándalo que han causado algunos militares con su desercion, y por haber pasado á las banderas enemigas, piden que examinándose por el Congreso su exposicion, y quando no se avengan sus paternales miras con el rigor que prescriben las reales ordenanzas para los desertores en tiempo de guerra, tenga á bien determinar que los que se hayan quedado ocultos en pais ocupado, aunque no hayan prestado auxilios á los enemigos, sean mirados como desertores, quedando privados de sus graduaciones sin distincion alguna, como igualmente de las órdenes y demas distintivos militares; y si acaso quieren expiar su delito, pueden servir de soldados en los puestos avanzados de mayor riesgo de los exércitos, donde despues de lavar con su sangre la mancha de su honra vuelvan á emprender su carrera, subiendo sin consideracion alguna por todos los empleos menores de la milicia, y esto formando cuerpos separados; pues los valientes soldados de la patria se desdeñarán sin duda de alternar con los perversos.

„Las comisiones reunidas aprueban la idea que proponen los oficiales del estado mayor general de los exércitos nacionales, contemplan justas sus ideas, y los consideran llenos de aquel pundonor que hace la gloria de los militares. La exposicion comprehende casos diversos, y en los que precisamente imponen las ordenanzas reales pena proporcionada á la gravedad y calidad de los delitos, y siempre será preciso graduarlos segun su naturaleza y circunstancias para que sea justa la providencia que se tome con los que los han cometido. Las comisiones reunidas que repiten aprueban los principios y la idea de los oficiales del estado mayor general, ni estan versadas en la aplicacion de las ordenanzas, ni podrán informar al Congreso lo que deba hacerse con aquella exactitud que corresponde, y que lo hará sin duda la comision de Guerra; y así estiman que puede pasársele la representacion para que extienda la minuta de decreto que deberá darse.

„V. M. se servirá resolverlo así, ó determinará lo que tenga por conveniente."

Segundo. „Las comisiones reunidas han visto el papel del encargado de la secretaría del despacho de Guerra dirigido á las Cortes de orden de la Regencia en 29 de agosto próximo pasado, sobre que se apliquen y re-

fundan en los cuerpos militares de las armas respectivas los individuos de tropa solteros de las compañías cívicas de los pueblos que vayan quedando libres con exclusion de aquellos que notoriamente hayan acreditado una conducta digna de reprobacion por su conato y oficiosidades en favor de las ideas del Gobierno intruso contra la patria y sus defensores.

„La Regencia del reyno se inclina á que se tome esta medida saludable para que así se verifique el refuerzo de las tropas con gente que desde luego pueda servir con utilidad, y manifiesta que si merece la aprobacion de las Córtes, procederá desde luego á realizarla en los pueblos del reyno de Sevilla y demas de Andalucía ya libres y que fueren quedando.

„Las comisiones reunidas convienen en que debe adoptarse quanto en el particular propone la Regencia del reyno, y aunque no hubiese para adoptar esta medida las razones que ha tenido la Regencia, influiria mucho para que así se verificase la sola reflexion de que excluyendo á los cívicos del servicio de las armas, venian á lograr un privilegio contra la constitucion de no concurrir á la defensa de la patria en unas circunstancias tan difíciles y apuradas como las presentes, ó se les imponia acaso sin conocimiento un castigo, pues se les declaraba indignos de llevar las armas.

„Por estas consideraciones son de parecer las comisiones reunidas que se apruebe quanto propone la Regencia del reyno en el referido papel de 29 de agosto próximo pasado.

„V. M. se servirá resolverlo así, ó determinará lo que tenga por mas conveniente."

Quedaron aprobados estos dictámenes.

Con respecto al último de ellos propuso el *Sr. Mexía* lo siguiente:

Que la resolucion de las Córtes se entienda solo con los soldados, cabos y sargentos, y de ningun modo con los oficiales, debiendo todos sin distincion servir de soldados.

Observaron algunos señores diputados que no era necesaria semejante declaracion, puesto que los nombramientos de tales militares eran nulos, y por consiguiente ninguna la distincion entre ellos y los meros soldados; en cuya atencion se declaró que no habia lugar á votar sobre la declaracion propuesta por el *Sr. Mexía.*

Empatada en la sesion del dia anterior la votacion del artículo 1 (capítulo IV) del proyecto de ley sobre el arreglo de las audiencias &c. (*véase dicha sesion*), se procedió de nuevo á ella conforme á lo prescrito en el reglamento de Córtes, y quedó reprobado dicho artículo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se accedió á la solicitud de Doña María del Cármen Moreno, concediendo los honores fúnebres á su difunto padre D. Juan Joaquin, capitan general honorario de departamento.

El *Sr. Ostolaza* pidio licencia para ir á restablecer su salud; pero ha-

biéndose acordado en la sesion de 16 de junio último (*véase*), que no se concediese licencia para ausentarse sino á aquellos que hiciesen constar no poder de otro modo restablecerse, se le devolvio la súplica.

Pasáronse á la comision especial de Hacienda dos expedientes remitidos por el secretario de aquel ramo, el uno relativo á una propuesta del presidente de Goatemala acerca de que se vendan las casas de los ministros de aquella audiencia y contaduría de cuentas, propias de la hacienda nacional; y el otro formado en virtud de otra propuesta del mismo presidente, dirigida á que en el caso de suprimir las aduanas interiores por ser muy gravosas á la industria y comercio se aumentase uno ó dos por ciento á la alcabala de entrada ú ordinaria sobre los géneros extrangeros &c.

La comision encargada de exâminar la proposicion que en la sesion de 28 de Agosto próximo pasado (*véase*), hizo el *Sr. Argüelles* sobre excitar á la Regencia para que mandase reimprimir en las provincias la constitucion y los decretos de las Córtes, recordaba que en 29 de abril de este año se habia expedido una orden sobre este asunto, en la que se encargaba á la Regencia lo hiciese así, si lo tuviese por conveniente, indicándole quanto se habia creido del caso tuviese presente S. A. para la exáctitud de la impresion y utilidad del erario; en cuyo concepto la comision opinaba que era suficiente recomendar á la Regencia el cumplimiento de aquella órden, mandando terminantemente lo que entonces se dexó á su juicio y prudencia. Aprobaron las Córtes este dictamen.

El *Sr. Jáuregui*: „Señor, tengo noticia positiva de haber llegado en el mes de julio á la Habana y á Puerto-Rico los dos correos que llevaban la constitucion y decreto de convocatoria de Córtes ordinarias á nuestras provincias ultramarinas del Sur y del Norte, lo que debe ser muy satisfactorio para V. M., porque está mas allá de los mares esta obra de su sabiduria, y porque se ha adelantado mucho para la reunion de las próximas Córtes con este primer paso. Mas debo dar á V. M. otra noticia, que va á serle muy agradable. Es una casualidad bien feliz para mi pais natal que sea el primero de América en que se haya publicado la constitucion política de la monarquía española. De seguro es la primera noticia que llega de su publicacion en aquellas regiones. El 21 de julio se verificó esta en la Habana con gran pompa, magestad y regocijo, y el 25 debia jurarse por los gefes y vecindario, segun consta del diario oficial del Gobierno de aquella capital, que tengo en mi poder, y que para satisfaccion de V. M. podré leer si me concede su permiso.

„(El Congreso accedió á ello, y pasando á la tribuna el mismo señor Jáuregui, leyó la relacion de todo lo practicado en aquella ciudad en la publicacion de la ley constitucional del imperio español, del aplauso y contento con que fue recibido, y de las demostraciones de júbilo de aquel vecindario; y concluida, hizo el mismo señor diputado la siguiente proposicion, que fue aprobada:)

„Que las Córtes declaren haber oido con especial agrado las demostraciones que en celebridad de la publicacion de la constitucion hizo el leal pueblo de la Habana, notándose así en el acta de esta sesion, y en diario de Córtes, para satisfaccion de aquellos vecinos."

Por quatro oficios del secretario de la Guerra quedaron enteradas las

Córtes de los trabajos, obras y estado de la cortadura del Trocadero.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, de haber jurado la constitucion la villa de Talavera, sus ocho parroquias, el cabildo de la colegiata de ella, el contador de Rentas de la misma y su partido, el administrador y demas dependientes de aquellas oficinas, la villa de Alconchel, Solana, Villafranca, su párroco, vecinos y comunidad de religiosas de Santa Clara, el ayuntamiento y vecinos de la Zarza de Alange, Alalaya, Medina de las Torres, Segura de Leon, Valverde de Burguillos, Arroyo-Molinos, Valencia del Ventoso, Monroy, Cañaveral, Conquista, Calzada, Deleytosa, Escurial, Santa Cruz de la Sierra, Villarta, Cañamero, García, Ruanos, Romangordo, Placenzuela, Santa Marta, Robledillo, Iba-Hernando, Villamesia, Botija, Logrosan, Pasaron, Torremenga, Zarza, La Oliva, Perales, Almoharin, Benquerencia, Eljas, Aeuche, Estorminos, la junta de Aragon, Puerto de Santa María, los gefes y subalternos de los ramos de Guerra y Hacienda de la Coruña, y la ciudad de Avila, su ayuntamiento, Dean y cabildo de su catedral, y el provisor de aquella diocesis.

El secretario de Gracia y Justicia, al remitir los expresados testimonios, advertia que no habia venido el juramento del reverendo obispo de esta última ciudad, aunque se hacia mérito de él en la minuta del comandante general de Extremadura, por lo qual habia prevenido á este gefe de órden de S. A., dixese el motivo de esta ocurrencia.

Se aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Pelegrin*:

„Senor, la instruccion pública ha merecido justamente un título especial en la constitucion política de la monarquía, porque tal es su importancia, y tal el cuidado que debe exigir del Gobierno. Llegó ya el dia en que las miras mezquinas de una autoridad ilimitada callan á la vista de los verdaderos intereses de los pueblos. Esta obra grande se ha edificado para todos los españoles, y quando conociendo sus derechos sepan sus obligaciones, entonces se verán todos los beneficios de la constitucion. Sin ella no hay patria, dixe en otra ocasion, y ahora digo que sin educacion no lograrán nuestros nietos los bienes que deben esperar de su observancia. Respetando V. M. estas verdades decretó en medio de los mayores apuros de la nacion, no solo el restablecimiento de las universidades, sino á propuesta del *Sr. Espiga* la formacion de una comision de educacion pública para que propusiese los medios y el plan conveniente á fin de proporcionarla á todos los españoles. Sin tener efecto esta benéfica resolucion ha sancionado V. M. el precioso título IX de la constitucion política, y su pronta execucion la reclaman la justicia y el bien general de la nacion. A este fin hago la siguiente proposicion:

Que la comision de Constitucion, con la brevedad que le permitan sus muchas atenciones, diga á V. M. si estamos ya en el caso de establecer la direccion general de estudios, con arreglo al artículo 369 de la constitucion, y en su defecto que se nombre una comision de dentro ó fuera del Congreso que proponga los medios y reglamentos necesarios para llevar á efecto los tres artículos primeros del título IX de dicho código.

La comision encargada de proponer lo necesario para la formacion del consejo de Estado, en vista de varias reclamaciones del capitan general D. Antonio Valdes, exponia que de lo que resultaba de su examen no en-

contraba que el Congreso hubiese tratado en tiempo alguno de deprimir su conducta, ni los servicios que habia contraido: que como vocal de la junta Central habia sido comprehendido en la declaracion general que se hizo en favor de todo el cuerpo, y como individuo del anterior consejo de Estado quedó en la clase de jubilados, como todos los que lo componian, y apto para ser reelegido para el que debia formarse con arreglo á la constitucion: que el no haber sido nombrado para este habia sido un efecto del sistema de elecciones y de la libertad que asistió y asiste á todos los diputados para nombrar á quienes tuviesen á bien, sin que por eso debiesen creerse agraviados, y mucho menos deprimidos los que no reuniesen la mayoría de votos, que fué lo que constituyó el nombramiento: que por tanto no podia quejarse D. Antonio Valdes de que con no elegirle para el nuevo consejo de Estado, ni hacer las Córtes especial mencion honorífica de una jubilacion, comun á todos los individuos del anterior, se hubiese dado lugar á que se creyese rebaxado el concepto de sus méritos, servicios y distinciones: que de consiguiente, no habiendo tratado jamas las Cortes de examinar su conducta particular, sino solo sujetándole en comun, y como individuo de la junta Central, á la obligacion impuesta á todo aquel cuerpo, á peticion suya, de presentar la cuenta de su administracion y conducta; cuya decision favorable era pública y notoria, no aparecia ni aun el mas leve motivo de que se diesen por el Congreso satisfacciones, ni aun se admitiesen semejantes quejas por mas que naciesen de laudable deseo de mantener el honor con suma delicadeza. Por todo lo qual opinaba la comision que nada tenian las Córtes que resolver sobre las indicadas representaciones, y que á lo mas podrian servirse mandar se pasase á la Regencia para los efectos á que allí hubiese lugar. Aprobóse este dictamen de la comision despues de haber el *Sr. Giraldo* recomendado la conducta patriótica que observó D. Antonio Valdés quando los franceses invadieron la España, ofreciendo este general, y el conde de Colomera en sus años y dignidad un raro exemplo de la noble firmeza y honrada fidelidad del carácter español.

Se leyó el siguiente dictamen, y los dos artículos con que concluye fueron aprobados, sin mas variacion que añadir, á propuesta del *Sr. Mexia*, en el artículo 2 á la palabra *ayuntamiento* la de *constitucional*:

„Las comisiones reunidas han meditado sobre los perjuicios que habrán de seguirse á la causa pública de comprehender en la disposicion del decreto que se discute á los profesores de las ciencias y artes dedicados á la enseñanza; aunque verdaderamente desempeñan y obtienen estos dignos ciudadanos un destino público, no debe estimarse como tal para los terribles efectos de que se entiendan comprehendidos en la regla general del artículo 1 del decreto; si así fuese, y quedasen inhabilitados de exercer sus funciones estos maestros públicos, la instruccion se minoraria, se aniquilarian las luces, caeria la nacion en una espantosa barbarie, y muy pronto se resentirian nuestras costumbres de los efectos de la mas grosera ignorancia.

„Los profesores públicos no han servido al tirano, sirven á los pueblos, los ilustran, y hacen que todos adquieran aquella elacion generosa y noble que es, si no efecto, compañera inseparable de la libertad.

„Despues de cerrados los estudios, y de no haberse oido la voz de los maestros por mas de quatro años, seria el golpe mas fatal que podia

darse á la instruccion y á la felicidad y bien estar de los españoles todos, inhabilitar á los profesores de las ciencias y artes de servir sus destinos, y de obtener otros por solo haberse exercitado en la enseñanza en los pueblos durante la dominacion enemiga para este encargo por el intruso; deben, pues, exceptuarse de la regla general que se ha adoptado con superior ó con igual razon que á los concejales y á los párrocos de los pueblos.

„Los que segun los decretos expedidos tengan que purificar su conducta por qualquier motivo, ó para presentarse á solicitar algun empleo, habrán de practicar no unas diligencias formularias é insignificantes como hasta aquí se ha hecho, sino en los términos que proponian las comisiones en el artículo 3 del primer decreto que presentaron, y que cumpliendo lo que han ofrecido proponen ahora nuevamente; y por todo son de parecer que se añada en el lugar oportuno al decreto los dos artículos siguientes:

Primero. *Los profesores de ciencias y artes y demas personas dedicadas á la instruccion y enseñanza pública, nombrados por autoridad legítima, no se comprehenderán en el artículo 1 del presente decreto, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á la formacion de causa.*

Segundo. *Si entre los que se dirigen al Gobierno en solicitud de empleos y gracias hubiere algunas personas que deban purificar su conducta, lo harán precisamente en los pueblos de su residencia en juicio abierto y contradictorio, informando el* ayuntamiento pleno *de los mismos con audiencia del procurador ó procuradores síndicos.*

„V. M. resolverá lo que estime conveniente. Cádiz &c."

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictamen:

„Señor, la comision de Arreglo de tribunales, acompañada de los *señores Golfin* y *Aznarez*, ha vuelto á examinar, conforme á lo resuelto por V. M., los artículos 58, 59 y 60, capítulo 1 del proyecto de ley, relativo á las audiencias y juzgados de primera instancia, y las adiciones que despues se les hicieron sobre el modo y extension con que debian practicarse las visitas de cárceles; y teniendo presente quanto se expuso en la discusion, le ha parecido, de acuerdo con dichos señores, que el medio mas oportuno de evitar dudas, competencias y dificultades en las visitas será el de disponer que las audiencias y jueces civiles no las hagan sino en las cárceles públicas y en los demas sitios en que haya presos sujetos á su jurisdiccion, y que los jueces militares y eclesiásticos practiquen lo mismo por lo respectivo á los de su fuero, mediante que uno y otro se han conservado por la constitucion. Así se cumplirá lo que esta dispone en quanto á que todos los presos sean visitados, y todos los que lo esten, de qualquiera jurisdiccion que sean, gozarán del beneficio de la visita. Por lo mismo opina la comision, con los dos señores agregados á ella para este efecto, que por lo respectivo á los jueces militares y eclesiásticos conviene expedir los dos decretos que acompañan separados, y que los artículos 58, 59 y 60, capítulo 1 del proyecto de ley relativo á las audiencias y juzgados de primera instancia, podrán quedar en los términos siguientes:

ART. 58. *Las audiencias, con asistencia del regente y de todos los ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en*

los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso nacional, extendiéndola á qualquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

5o. *Tambien se hará de la propia forma una visita semanal en cada sábado: asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno, y dos fiscales.*

6o. *En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos conforme á la constitucion; y los ministros, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando asi prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exâminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaydes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.*

„V. M. no obstante determinará, sobre todo, lo que juzgue mas oportuno. Cádiz &c.

Leido el artículo primero, dixo

El *Sr. Dueñas*: „Estoy conforme con el artículo, menos con la última cláusula de que las visitas generales solo se extiendan á los reos de la jurisdiccion ordinaria. Si hablase solo á V. M., no me atreveria á manifestar los principios en que los jurisconsultos han fundado esta proteccion que se dispensa á los reos; pero como hablo mas que á V. M., pues que hablo en público, creo del caso indicar los principios que rigen en este punto, y que han sido los que dieron reglas para las visitas generales, ó sea proteccion que dispensa la soberanía á todos los súbditos de la nacion. *Salgado*, quando principia su largo y célebre tratado de *Regia protectione vi oppresorum appellantium*, dice que esta proteccion, que entonces se llamaba regia, es tan esencial á la soberanía que nació con ella, y que no pueden existir separadas; de manera que soberanía y proteccion son una misma cosa, y los súbditos no lo serian si do quiera que se hallasen, y qualquiera que fuese su estado, no tuviesen un derecho á ser protegidos de su soberano en todas las situaciones de la vida, y especialmente quando se creen injustamente oprimidos por la fuerza. Ellos transmitieron por el pacto social los derechos de su natural defensa en el soberano, y este debe exercerlos en todo tiempo, y mas particularmente quando aquellos se hallan impedidos. De aquí nacieron los varios recursos llamados de fuerza, para que alce el soberano, ó los tribunales en su nombre, la que pueden hacer los jueces eclesiásticos, y de aquí el exercicio de la soberana proteccion en favor de los súbditos oprimidos en las cárceles.

„En otros tiempos, quando la autoridad real se asemejaba mas al amor paterno, y quando los Reyes por sí mismos administraban justicia, oido el parecer de los letrados del su consejo, que por esto principiaron á llamarse consejeros los que con mayor honra gozan ya, por la constitucion, del nombre y autoridad de jueces: entonces, digo, los mismos Reyes se humanarian á descender á las cárceles, y entrar en los castillos para tener el gusto de dispensar personalmente su suprema proteccion y beneficencia; pero habiendo desaparecido aquella antigua simplicidad, y creadose tribunales colegiados en la corte y las provincias, las leyes les seña-

laron ciertos dias al año, y cierta forma en que hubiesen de hacer visita general de cárceles, y dispensar en ellas á nombre del Rey su proteccion suprema á qualquiera súbdito que se hallase injustamente oprimido. Despues nacieron, y por desgracia se multiplicaron, los fueros privilegiados, amontonándose en las cárceles los reos de varias jurisdicciones; pero estas no fueron derogadas ni disminuidas por el beneficio de las visitas generales, pues con arreglo á las leyes no debian entrometerse á conocer en lo principal de las causas sino en el modo con que se substanciaban, en la detencion y tratamiento de los presos, y en el reconocimiento que se hacia de sus calabozos ó prisiones.

„Esto supuesto, parece que la proteccion que se dispensa en las visitas de cárceles, debe extenderse á lo menos en las generales, generalmente á todos los presos ó detenidos por qualquiera jurisdiccion, porque el militar y el eclesiástico, como el simple ciudadano, son igualmente miembros de un mismo estado y súbditos de un mismo soberano, cuya proteccion pueden reclamar y deben obtener. Si los exemplos añadiesen fuerza al convencimiento que deben producir los principios, yo diria que los recursos de fuerza dexan ilesa la jurisdiccion eclesiástica, y que en la ciudad de Valencia, como manifesto en otra ocasion el *Sr. Giraldo*, dos jueces de la audiencia visitan semanal ó mensualmente la cárcel de los clérigos. Bien sé que no ha sucedido lo mismo con respecto á los militares, cuya jurisdiccion privilegiada produxo otras, y en los últimos años crecieron tanto en poder y número, que obscureciendo á la ordinaria, que es como la madre y el orígen de todas las jurisdicciones, perjudicaron á la justicia, y aun á los mismos militares que se creian favorecidos; pero ahora que la constitucion ha extinguido los fueros particulares, ¿serán tan independientes los dos que quedan, que no hayan de reconocer á la jurisdiccion ordinaria, ni aun en las visitas generales de cárceles? En paz sea dicho de los señores de la comision; pero me parece que su pensamiento atraviesa, ó por lo menos debilita los principios.

„Y no se me diga, Señor, que así como los tribunales reales ordinarios dispensan esta proteccion á nombre del soberano, tambien pueden hacerlo los jueces eclesiásticos y militares. El espíritu de las leyes en esta materia resiste tal independencia, pues que aquellos mismos magistrados á quienes confiaron generosamente el *jus vitæ et necis*, no les concedieron la facultad de alzar las fuerzas en las visitas de cárceles por sí solos, sino acompañados, y como fiscalizados de otros jueces; y así hemos visto que en Madrid dos consejeros de Castilla acompañaban á los alcaldes de corte en las visitas semanales, y el consejo hacia las generales. En las audiencias turnaban los oidores, y el acuerdo entero consolaba á los presos en las visitas generales, residenciando en cierta manera á las salas del crímen, pues que allí se presentaban los autos en ellas pendientes contra los reos. Pero todavía encuentro una prueba mas clara y terminante de este cuidado escrupuloso de las leyes, en la que despues de mandar que las visitas generales en Asturias se hagan por toda la audiencia, como se executa en los demas tribunales, añade, que asistan tambien á la visita los jueces y dos regidores del ayuntamiento: ¿y qual puede ser la razon de esta singularidad? No la expresa la ley; pero quien sepa que los magistrados de aquella audiencia conocen indistintamente de todas las causas,

sean civiles ó iriminales, inferirá sin violencia, que quiso la ley que interviniesen otras personas, considerando que aquellas que pudieron haber cometido la violencia, pudieran tambien obstinarse en continuarla.

„Las leyes, en fin, repugnan tal aislamiento de las jurisdicciones privilegiadas, y justifican la suspicacia con que rezelo que algun dia desconociendo que deben su orígen á la jurisdiccion real ordinaria, pretendan los jueces eclesiásticos conocer de los recursos de fuerza. Sea en buen hora que si los tribunales superiores hubiesen dado motivo para que se tenga de ellos mayor confianza que de los especiales, ó que si se quiere dar mas y mas seguridad á los ciudadanos, intervengan con aquellos en las visitas generales de cárceles algunos inviduos de la diputacion provincial, ó de los ayuntamientos, segun se practica en Asturias; pero no queden las jurisdicciones especiales como emancipadas de la real ordinaria, que es lo que propone la comision, y á que yo no puedo acceder."

El *Sr. Zorraquin*: „Yo no entraré en la qüestion del *Sr. Dueñas*, porque en este caso, ni la jurisdiccion ordinaria deberia hacer la visita de los mismos reos. Me levanto solo para decir, que así como la comision señala en las dos minutas de decreto los dias en que han de hacerse las visitas, quisiera que los señalase tambien en estos artículos, y que nos acostumbrásemos en las leyes que aquí se sancionan á no referirnos á lo que dicen las antiguas. Esta es la primera objecion. La segunda se reduce á que he observado que estas visitas no producen efecto alguno, porque los jueces determinan lo que les parece, y jamas se sabe el resultado de ellas: así pido á V. M. que se establezca que sean públicas, y que se remita un testimonio para que se imprima."

El *Sr. Calatrava*: „Quando la comision propuso que las audiencias extendiesen sus visitas á todos los sitios en que hubiera presos, aunque no se trataba en ello de que conociesen de las causas de reos no sujetos á la jurisdiccion ordinaria, sino de que examinasen como se les trataba en las cárceles, y remediasen los abusos, se hizo en el Congreso una terrible oposicion, y se mandó volver á la comision aquel artículo. Ahora que lo presenta en otros términos, dexando á cada jurisdiccion la visita de sus reos, hay nueva oposicion y nuevas disputas. La comision seguramente no sabe como dar gusto á estos señores. Hállase bien poseida de los principios expuestos por el *Sr. Dueñas*, y lo ha manifestado siempre; pero creo que este Señor no los aplica bien, y que por lo mismo le parece que el dictamen de la comision destruye el derecho de proteccion inherente á la autoridad soberana. El *Sr. Dueñas* no ha distinguido la autoridad soberana de la jurisdiccion ordinaria, ni el derecho de proteger del de juzgar. La autoridad soberana es superior á todas las jurisdicciones, y todas emanan de ella; pero una jurisdiccion no es superior á otra mientras que la autoridad soberana no quiera que lo sea. La autoridad soberana tiene el derecho indisputable de proteger á los súbditos de todas las jurisdicciones; pero una jurisdiccion no lo tiene para proteger á los de otra si el Soberano no se lo concede, y quando se le concede este derecho, no se le da el de juzgar á las personas de otro fuero. La constitucion del estado conserva entre nosotros, ademas de la jurisdiccion ordinaria, la militar y eclesiástica, haciéndolas independientes entre sí; pero á la jurisdiccion ordinaria, como la primera y principal, á los tribunales supe-

riores que la exercen se les conserva la facultad que les está concedida para proteger á los súbditos de la jurisdiccion eclesiástica quando sus jueces les hacen alguna fuerza. Estos tribunales se limitan á declararla y reponerla; pero quando no la hay dexan expedita la jurisdiccion del eclesiástico, y nunca deciden sobre lo principal del negocio. ¿Cómo se dice, pues, que se destruye el derecho de proteccion porque se mande que las audiencias visiten á los presos de la jurisdiccion ordinaria, y los jueces militares y eclesiásticos á los suyos? Estos son jueces autorizados por la ley mientras subsistan los fueros; á disposicion suya estan los reos de su jurisdiccion, y á ellos toca la facultad, y aun la obligacion de visitarlos; pero aunque el eclesiástico visite á sus reos, y no lo haga la audiencia, ¿quién puede creer que esto sirva de estorbo para que el reo, malamente preso ó malamente tratado por el juez eclesiástico, use del recurso de fuerza ante la audiencia, y esta la reponga, y aun se castigue al juez eclesiástico si lo mereciese? Lejos de que el derecho de proteccion que compete á V. M. se destruya por mandar que cada jurisdiccion visite sus presos, V. M. no hace mas que usar de este derecho quando impone á todos los jueces la obligacion de hacer estas visitas, y dispensar á los súbditos de las jurisdicciones militar y eclesiástica aun mayor proteccion que hasta ahora, previniendo las épocas, el modo y forma con que han de ser visitados públicamente. Los recursos de fuerza quedan enteramente á salvo; las facultades de las audiencias intactas, y á los jueces militares y eclesiásticos no se les dan ningunas nuevas, aunque se les impone en favor de los reos una obligacion que apenas han desempeñado ántes. Así me parece quedará satisfecho el *Sr. Dueñas* de que en nada se perjudica al derecho de proteccion, y creo debe aprobarse el artículo, porque es el medio mas propio para evitar competencias y disputas mientras hayamos de conservar los fueros."

Procedióse á la votacion, y fué aprobado el artículo, como lo fueron consecutivamente, despues de algunas ligeras observaciones, todos los demas, con la idea que contiene la siguiente proposicion del *Sr. Zorraquin*.

Que el resultado de las visitas generales que practiquen todos los tribunales de la monarquía se comprehendan respectivamente en un testimonio que deberá remitirse al Gobierno, para que lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que reclame la pronta administracion de justicia, de que se halla encargado velar por la constitucion.

Al artículo 59 se añadió, á propuesta del *Sr. Zumalacarregui*, la expresion *conforme á las leyes* despues de las palabras *en cada sábado*.

El *Sr. Argüelles* hizo la siguiente adicion al artículo:

En las visitas generales de cárceles acompañarán á las respectivas que haga cada jurisdiccion dos individuos de la diputacion provincial de las capitales de provincia, y en los pueblos de juzgados de primera instancia dos regidores del ayuntamiento, y en el caso de no estar reunidos, ó no poder asistir los individuos de la diputacion, acompañarán á la visita dos regidores del ayuntamiento de la misma capital.

Admitióse á discusion; y habiendo recordado el *Sr. Presidente* que mañana, segun lo acordado, no habria sesion, levantó la de este dia.

DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun lo anunciado en la anterior.

SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1812.

Leida el acta de la sesion del dia anterior, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Cea*: „Señor, Córdoba libre. El dia 4 del corriente la evacuaron los enemigos retirándose á Granada. El ayuntamiento interino ha tomado las mas enérgicas providencias para la seguridad de las vidas y bienes de aquellos ciudadanos. Tengo la satisfaccion de comunicarlo á V. M. para que esta gloria haga mayor las muchas que tiene por la salvacion de la patria."

Accediendo S. M. á la solicitud de D. Bonifacio Martinez de Novales, concedió permiso á los señores diputados *D. Manuel Garcia Herreros y D. Manuel de Aróstegui*, para que certifiquen lo que les conste acerca de concurrir ó no en dicho D. Bonifacio la calidad de hermano del difunto D. Juan Martinez de Novales, oficial mayor que fue de la secretaría de Córtes.

Se mandaron archivar los documentos remitidos por los respectivos secretarios de Gracia y Justicia y de Hacienda, que acreditan haber jurado la constitucion la ciudad de Ayamonte, la villa de Manilva en el campo de Gibraltar, las de Estepona, del Cerro, de San Silvestre de Guzman, de Linares y Puerto Real; el comandante de las armas, y el ayuntamiento de la Puebla de Sanabria con los alcaldes de los ochenta y dos pueblos de aquel partido; los dependientes del resguardo extramuros de esta plaza, los de igual clase de la Isla de Leon, el fiscal y asesor de rentas de Tarifa.

Se mando pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual presenta á la deliberacion y resolucion de S. M. una duda consultada por el gefe político interino de la ciudad de Córdoba acerca del modo con que debe verificarse la eleccion del diputado para las actuales Córtes, que como de voto en ellas le corresponde segun la instruccion de la junta Central.

Se leyó un oficio del secretario interino de Guerra, en el qual inserta otro del capitan de navío D. José María Autran, encargado de la direccion y execucion de la cortadura del Trocadero, relativo al estado en que se halla dicha obra.

Se dio cuenta de otro oficio del mismo secretario, en el qual inserta los partes publicados en la gaceta extraordinaria de la Regencia del 10 de este mismo, los quales por este motivo dexaron de leerse.

Se mando unir al expediente un oficio del secretario interino de Hacienda, en el qual hace presente, que acerca de la solicitud de los seño-

res diputados de Chile, dirigida á que se extinga el impuesto de seis pesos fuertes por cada licencia que se da á los naturales y transeuntes para salir fuera de aquel distrito &c., no tiene la Regencia del reyno los datos precisos para informar, por haberse quedado en Madrid el expediente relativo á dicho asunto; y que habiendo mandado pedir el indicado expediente, luego que llegue, en su vista evacuará el informe exigido por las Córtes en órden de 18 de junio último.

A las comisiones de Constitucion y de Arreglo de tribunales reunidas se mandó pasar el expediente relativo á la detencion de veinte y seis fardos en la fragata inglesa *la Maria* á su arribo á Montevideo por no haberlos comprehendido su capitan y sobrecargo en la nota del cargamento que presentaron, sobre cuyo asunto se formó causa; y con cuyo motivo consulta la Regencia acerca del tribunal que deba entender en los negocios que, habiendo principiado en los consejos extinguidos como económicos y gubernativos, pasen, como el presente, á ser contenciosos, debiendo ser en su concepto el supremo de Justicia.

Se leyó una exposicion del conde de Villariezo, en la qual felicita á las Córtes por los triunfos que han conseguido las armas españolas y aliadas, y manifiesta sus deseos de sacrificarse por la patria.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas las tres representaciones siguientes:

Primera. „Señor, la Regencia del reyno, en 25 del último mes de agosto, me distinguió y honró sobremanera, enviándome á esta ciudad para hacer publicar y jurar en ella, con el decoro y solemnidad posibles, la constitucion política de la monarquía, formar con arreglo á la misma su ayuntamiento, creando otro provisional que interinamente exerciese las funciones de este cuerpo gubernativo, llevar á efecto los soberanos decretos de V. M. de 23 de mayo, 10 de julio y 11 del propio mes de agosto, y administrar justicia en lo civil y criminal como juez interino de primera instancia.

„Al tiempo de remitir el testimonio que acredita la publicacion y jura solemne de la constitucion, tengo mucha complacencia en poder anunciar á V. M. que los habitantes de este pueblo en general, transportados aun á mi llegada de los primeros impulsos de contento por verse libres de la dominacion enemiga, han manifestado, si cabe, mayor satisfaccion en recibir los principios establecidos por V. M. para asegurar el buen órden interior y la felicidad general de los pueblos, y particular de cada ciudadano, así que vayan quedando libres.

„Publicados por bandos los decretos de V. M., mandados guardar y cumplir por la Regencia, se oyeron por todas partes *vivas* de aclamacion por las Cortes y por la constitucion, la qual se publicó solemnemente la tarde del 29 del expresado agosto, y en la mañana del 30 se juró con todo el aparato y decoro que ha sido posible en la iglesia mayor, su única parroquia, habiendo tenido fiestas é iluminacion tres noches seguidas, quedando desde el dia inmediato á la jura fixado en la plaza mayor un gran letrero, que demuestra debe en adelante llamarse *plaza de la Constitucion*, mientras luego se erige una lápida que perpetúe tan glorioso acaecimiento.

„Señor, la constitucion que con tanta claridad como sabiduría fixa,

determina y establece los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos, los particulares de unos con otros, los de las autoridades para con ellos, y la division y separacion del poder de aquellas: esta sagrada ley fundamental del estado, á cuya vista deben desaparecer para siempre jamas de entre nosotros la arbitrariedad y el despotismo, es la que hace renacer en los pueblos el ardor de su patriotismo, qual es necesario para consumar la grande obra de nuestra salvacion. Sin ella de nada nos serviria el vernos libres de enemigos, pues que el hombre de bien, amante de su patria y de sus semejantes, poca ó ninguna diferencia hallaria entre vivir oprimido por bayonetas enemigas á merced de un tirano extrangero, ó baxo los horrendos y vergonzosos caprichos de un déspota doméstico.

„Por esto los pueblos y los hombres buenos é ilustrados de todas clases llenan de bendiciones á V. M., porque con una firmeza, semejante á la de una roca combatida de tempestuosas olas, en medio de agitaciones tremendas, de circunstancias las mas difíciles, y del estruendo y silbidos de las bombas y granadas del enemigo, ha tenido la constancia de llevar á término esta grande obra, la mas digna que la nacion esperaba de sus representantes. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. los muchos años que deseo. Puerto de Santa María 5 de setiembre de 1812. = Señor. = Ramon Macia de Lleopart."

Segunda. „Señor, el ayuntamiento provisional de esta ciudad, nombrado interinamente hasta la creacion del constitucional, felicita á V. M. en su augusta instalacion. La mas horrorosa esclavitud ha privado á este pueblo fiel de representarle sus ardientes votos por la felicidad y gloria de V. M. y de la gran nacion que legítimamente representa. Desaparecieron en fin los dias tristes, y este vecindario se compone ya de ciudadanos libres protegidos por la constitucion política de la monarquía, que ha sancionado V. M.

„Vuestro ministro honorario D. Ramon Macia de Lleopart, juez interino de primera instancia destinado á este pueblo, da cuenta á V. M. de estar publicada y jurada aquella ley fundamental de la nacion, con el decoro y aplauso debido al codigo que ha de asegurar la suerte venturosa de la España, que ha de sofocar para siempre el despotismo, y ha de garantir los derechos del ciudadano.

„Cuente V. M. á esta ciudad en el número de sus pueblos fieles, y creala siempre pronta á los sacrificios que exijan el decoro de V. M. y el honor de la nacion. Dios guarde á V. M. para la felicidad y gloria de España. Puerto de Santa María 5 de setiembre de 1812. = Señor. = Ramon Macia de Lleopart. = Francisco Martinez Santizo. = Juan Antonio Lopez Martinez. = Andres Maza. = José Antonio de Dorronsoro. = José Pedemonte. = Andres de Piña. = Basilio Perez Campuzano. = Diego José Amador, *secretario*.

Tercera. „Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Salamanca tiene el honor de felicitar á V. M. por haber concluido la grande obra de la constitucion política de la monarquía española. Todos los males que han afligido el estado pueden considerarse tan útiles y ventajosos como los mayores bienes, pues que de ellos ha resultado el verdadero remedio de nuestras desgracias, y el preservativo mas seguro para evitarlas en adelante. La arbitrariedad y el olvido de nuestras leyes fundamentales ofre-

cieron al tirano de la Europa la ocasion de desplegar en daño de los españoles su ambicion insaciable. La carta constitucional cierra para siempre la entrada á aquellos funestos principios. V. M. ha tenido la gloria incomparable de dar principio á esta obra inmortal quando apenas restaba libre de la opresion mas que un pequeño rincon de la peninsula, y la firmeza heroica de terminarla entre los peligros y estruendos de las armas. Una plaza bloqueada ha sido el teatro de las discusiones mas detenidas é importantes, y de las mas sabias resoluciones. La posteridad leerá con asombro la historia de este maravilloso acontecimiento, que hoy es la admiracion de la Europa y el terror de nuestros enemigos. El cielo corona ya con señaladas ventajas un servicio tan importante, y concederá á V. M. toda la felicidad de que se ha hecho digno.

„Tales son, Señor, los votos de este ayuntamiento, que con esta ocasion ofrece á V. M. su mas profundo respeto, y la seguridad de que nada omitirá de quanto le corresponda para hacer executar cumplidamente las leyes constitucionales de la monarquía. Dios guarde á V. M. muchos años. De este ayuntamiento de Salamanca 14 de agosto de 1812. = Señor. = Francisco Cantero. = Martin Hinojosa. = Severo Mansilla. = Miguel Martel. = José de Ayuso y Navarro. = Por acuerdo de la M. N. y L. C. de Salamanca Francisco Bellido Garcia, *secretario*."

A las representaciones de D. Ramon Macia Lleopart, y del ayuntamiento del Puerto de Santa Maria acompañaba el documento de haber aquel y este jurado la constitucion, el qual se mandó archivar.

La comision de Señoríos presentó el siguiente dictamen:

„Con fecha de 27 de junio, y con motivo de la habilitacion dada á la audiencia de Galicia para el nombramiento de alcaldes mayores, se sirvió V. M. resolver que quedase sin efecto dicha autorizacion que habia hecho la Regencia, y expeditos á los pueblos para que nombraran sus alcaldes ordinarios, como estaba mandado, hasta que se arreglase este punto; y que esta resolucion fuese extensiva á todos los dominios españoles donde se hubiesen hecho tales nombramientos.

„En 29 del mismo mes el señor diputado *D. Antonio Alcayna* hizo la proposicion de que en los pueblos de señorío exercieran los alcaldes, que hasta de ahora hubiesen sido pedáneos, jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en todo el distrito de su respectiva comprehension, si lo hubiese señalado, y en su defecto en el de alcabalatorio ó dezmatorio.

„Tres apoderados y representantes de las aldeas de la Granada, Corte-Concepcion y Puerto-Moral, pertenecientes á la villa de Aracena, reyno de Sevilla, como capital de aquel partido, hicieron igual solicitud á la Regencia, creyéndose facultados por la constitucion para tener ayuntamiento independiente; pero habiéndose mandado el expediente á la audiencia territorial, esta proveyo se les devolviera original para que usasen de su derecho donde correspondia, y en esta duda ocurrieron á V. M. en 21 del mes pasado, reduciendo su solicitud á la proposicion del *Sr. Alcayna*; pero como despues hubiese recaido el decreto para Galicia, extensivo á todos los pueblos y dominios españoles, ocurrieron á la Regencia solicitando un exemplar legalizado con que poder usar de su derecho. Dicen se les contestó que aquel decreto era limitado á los pueblos de Galicia; con cuyo motivo no se habia impreso ni mandado circular, y por esta causa han

acudido á V. M. con fecha 28 del citado mes solicitando se digne repetir á la Regencia del reyno, que el mencionado decreto es general y extensivo á toda la monarquía, comprehendiendo á todos los pueblos de ella á quienes pueda tocar y se hallen en el caso; añadiendo se declare por V. M. para inteligencia de dichos pueblos, y de aquellos á cuya jurisdiccion estaban sujetos, que la que les toca y han de exercer, debe entenderse en el territorio que ántes tenian señalado, y de que estan en posesion, fuese dezmatorio, alcabalatorio, pastos de vecinos, ó de otra manera.

„La comision entiende que reducidas estas pretensiones á un punto de vista, solo tienen el objeto de que estos alcaldes, conocidos con el nombre de pedáneos, porque dependian del alcalde mayor ú ordinario de la capital á que estaban sujetos los pueblos ó aldeas, exerzan jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en el territorio que les está señalado con qualquier nombre que sea, por ahora y en el interin se arregla generalmente la division de terreno; y este concepto no solo le parece á la comision que es conforme á la constitucion, sí tambien que puede entenderse comprehendido en lo determinado para Galicia; y así es de dictamen que V. M. podria declararlo así por medio de un decreto general que evitase dudas en lo sucesivo, y facilitase la uniformidad de operaciones en todos los pueblos de la monarquía, ó determinará lo que fuere de su agrado."

Despues de algunas contestaciones se suspendió la resolucion de este asunto hasta que estuviese concluida y sancionada la ley de arreglo de tribunales.

Comenzábase á discutir la proposicion hecha por el *Sr. Capmany* en la sesion del dia 6 de este mes (*véase*), para que se concediera á la villa de Madrid el título de *ciudad*; pero á propuesta del *Sr. Zorraquin* se suspendió la discusion y resolucion de este asunto hasta que el ayuntamiento de dicha villa contestase á varias indicaciones que le habia hecho este señor diputado.

Las comisiones reunidas presentaron el siguiente dictamen:

„Las comisiones reunidas han visto la proposicion hecha por el *Sr. Traver*, en la que dice que las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la autoridad legítima, así contra el erario nacional como sobre las mitras, queden privados de ellas si hubiesen obtenido del Gobierno intruso beneficios, prebendas y dignidades, ó hubiesen hecho servicios al mismo en qualquiera otro destino que hubiesen admitido.

„Las pensiones son de distinta naturaleza si estan concedidas sobre las mitras, que si se impusieron y pagan del erario nacional; aquellas son eclesiásticas, y para con ellas rigen otras disposiciones que en las civiles, en las que no hay las consideraciones que en las primeras. De las civiles pueden ser privados inmediatamente los que las gozan si incurren en alguno de los casos prevenidos en el artículo octavo del presente decreto, aprobado ya; mas en quanto á las pensiones eclesiásticas será preciso observar otras reglas, conforme á lo adoptado por punto general en el mismo artículo octavo para con aquellos que teniendo de la autoridad legítima beneficios, prebendas ó dignidades, han obtenido otras, ó solicitado del Gobierno intruso confirmacion de las que tenian.

„Esta distincion tan necesaria, y que sabiamente se ha aprobado por el Congreso, es indispensable que se adopte por igualdad de razon sobre

la proposicion del *Sr. Traver*; y por lo tanto estiman las comisiones, que debe añadirse al decreto en lugar oportuno un artículo en los términos siguientes:

Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la autoridad legítima contra el erario nacional, quedan privadas de ellas si hubiesen obtenido del Gobierno intruso beneficios, prebendas ó dignidades, ú otro qualquiera destino; pero si las pensiones fuesen sobre las mitras ú otras rentas eclesiásticas, quedarán secuestrados sus frutos hasta que los pensionistas purifiquen su conducta por una causa que se les forme con arreglo á derecho, segun se previene en los artículos octavo y noveno del presente decreto.

„V. M. se servirá resolverlo así, ó determinará lo mas conveniente."

Habiendo manifestado los *Sres. García Herreros* y *Giraldo* quo era necesario distinguir de pensiones y pensionistas; que no todas ellas eran eclesiásticas &c. &c., se mandó volver dicho dictamen á la comision para que lo extendiera con arreglo á las ideas expuestas en la discusion.

Se aprobo la proposicion del *Sr. Argüelles*, hecha en la sesion del 9 de este mes (*véase*), modificada por su mismo autor en estos términos:

En las visitas generales de cárceles asistirán á las respectivas que haga cada jurisdiccion dos individuos de la diputacion provincial nombrados por la misma en las capitales de provincia, y en los juzgados de primera instancia dos individuos del ayuntamiento nombrados tambien por el mismo. En el caso de no estar reunida la diputacion provincial, ó de no residir donde la audiencia y demas jurisdicciones privilegiadas, asistirán dos individuos del ayuntamiento del pueblo donde estas se hallen. En la visita asistirán unos y otros individuos interpolados con los ministros despues del que presida la visita.

Se procedió á la discusion de los dos proyectos de decretos sobre visitas de cárceles, con respecto á los ciudadanos presos, sujetos á las jurisdicciones militar y eclesiástica (*véanse en la sesion del 9 de este mes*), cuyos proyectos ó minutas, despues de algunas ligeras reflexiones, quedaron aprobados en todas sus partes, anadiéndose al primer artículo del primer decreto, despues de las palabras *ó asesores*, estas otras á propuesta del *Sr. Traver*: *y de los abogados fiscales de dichos tribunales.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1812.

La comision de Hacienda despues de dar cuenta de la propuesta de la Regencia (*véase la sesion de 28 de agosto último*), acerca de que se revocase el decreto de 15 de mayo de 1811 relativo á la impresion del papel sellado en las provincias (*véase la sesion de 13 del mismo mes y año*) por los inconvenientes que se habian experimentado, exponia que no podia menos de adherirse á la indicada propuesta, siendo muy ventajosa la pronta derogacion del citado decreto para surtir en adelante á las provincias de una sola imprenta, y con el mismo sello y por el conducto de la comision que citaba la Regencia, hasta que se determinase lo

mas conveniente sobre el particular. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Con este motivo, refiriendo el *Sr. Giraldo* que habia visto con escándalo que en algunos pueblos recien evacuados por el enemigo se habia habilitado el papel sellado del Gobierno intruso, hizo proposicion, primero, de *que no se habilitase de modo alguno el papel sellado del Gobierno intruso, inutilizándose el que se encontrase de esta clase*; y segundo, *que se acordasen por la Regencia las oportunas providencias para que los instrumentos que hubiese en papel del Gobierno intruso se trasladasen al del sello del legítimo.*

Aprobose la primera de estas proposiciones, y la segunda se mandó pasar, á propuesta del *Sr. Polo*, á la comision de Justicia para que expusiese su parecer.

El diputado electo por la Nueva-Cuenca, en la América meridional, Don Miguel Moreno, puso á disposicion del Congreso veinte mil reales de vellon, donativo que por su conducto hacia el presbítero Don Juan Antonio Tavera; y habiéndose leido su exposicion se acordó, á propuesta del *Sr. Mexia*, *que en este diario se hiciese mencion de que S. M. habia recibido con agrado esta demostracion del patriotismo de D. Juan Antonio Tavera, hecha por medio del diputado electo por Cuenca, y que la cantidad se pusiese á disposicion del Gobierno.*

Por el secretario de la Guerra se remitieron los partes expresivos del estado de las obras del Trocadero.

Por el secretario de Gracia y Justicia se remitieron quinientos exemplares del manifiesto de las Cortes á la nacion española, expresando dicho secretario que la Regencia habia comunicado las órdenes correspondientes para que en Cádiz se imprimiesen seis mil exemplares, y veinte mil en la imprenta real de Madrid.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del secretario del despacho de Estado, en el qual daba cuenta de que la Regencia en vista de la solicitud de D. Manuel Llera, individuo de la porteria de aquella secretaría, y en atencion á sus servicios y quebrantada salud, creia conveniente que se le concediese su retiro con la asignacion de tres mil y seiscientos reales anuales, y que, segun lo solicitaba, se le abonase en la renta de correos por la administracion de Gijon ú Oviedo, resultando al erario público un ahorro de cinco mil y doscientos reales, por no ser necesaria la provision de su plaza. El *Sr. Martinez Tejada* recordó que por decreto de las Córtes se habian mandado reunir todos los fondos en una sola tesorería, y que de consiguiente no debia hacerse asignacion alguna sobre ramos particulares de la administracion de la renta pública.

Aprobóse el siguiente dictamen de la comision de Hacienda y la minuta de decreto que le acompaña.

„Señor, con fecha de 10 de julio anterior ha dirigido la Regencia del reyno, por el secretario interino del despacho de Hacienda, una consulta del tribunal de Cruzada y Gracias Subsidiarias, acerca de las órdenes que podrán expedirse para la próxima predicacion de la santa bula y sucesivas, suprimiéndose los despachos y cédulas que se dirigian anualmente al efecto á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos de las santas iglesias, jueces subdelegados del comisario general de Cruzada, gobernadores militares, justicias de estos reynos, y la cédula de tasa de

la limosna de la santa bula. En dichos despachos se anunciaba á las respectivas autoridades el año á que correspondia la predicacion que habia de hacerse, previniéndoles el respeto, pompa y solemnidad con que habian de admitir la santa bula y demas formalidades con que, segun instruccion, debia procederse en la administracion y recaudacion de las limosnas de esta gracia pontificia, y la aprobacion de la tasa de dichas limosnas hecha por el comisario general.

„Deseoso el tribunal de acomodar las fórmulas antiguas al método prescrito por la constitucion, y de evitar los excesivos gastos de impresion de los citados despachos, cédulas, instrucciones y otros diferentes documentos que con varias denominaciones se remitian anualmente, cuya supresion es en todo conforme á lo prevenido en la misma constitucion, propone que comprehenda en un decreto de la Regencia, ó de V. M. si así se estimase, todo lo que se contenia en aquellos.

„La comision, con presencia de las razones en que apoya su parecer el tribunal, y teniendo presente que á V. M. pertenece la expedicion del decreto en que se mande hacer en todo el reyno la publicacion de la bula de la santa Cruzada, y del indulto quadragesimal, y aprobar la tasa de la limosma con que deben contribuir los fieles por cada sumario hecha por el comisario general de Cruzada; es de dictamen de que se supriman los despachos y cédulas de que anteriormente se usaba; y se expida por V. M. el decreto, cuya minuta acompaña, devolviéndose la consulta á la Regencia para que disponga el cumplimiento de otros particulares que comprehende, y son propios de sus facultades.

„Sin embargo V. M. resolverá lo que estime. Cádiz &c."

Minuta del decreto.

„Enteradas las Córtes generales extraordinarias de que la santidad del papa Pio VI, atendiendo á los grandes gastos que continuamente se hacen en defensa de la santa fe catolica, prorogó á esta monarquía la gracia de la bula de la santa Cruzada de vivos, difuntos, composicion y lacticinios por veinte años, de los quales la predicacion próxima de 1813 es la octava, por contarse conforme al tenor del breve desde que espiró la concesion anterior, y con la condicion de que si concluido el término último de los veinte años se hallase interceptada la comunicacion de la santa Sede, habia de durar esta proroga tanto tiempo como la incomunicacion, y de que la santidad de Pio VII se sirvió prorogar por nueve años el indulto apostolico quadragesimal, en virtud del qual pueden todos los fieles de ambos sexos comer carnes en los dias de vigilia no exceptuados, baxo la regulacion de la limosma que por cada sumario de todas clases hiciese el comisario general de Cruzada; han venido en aprobar la tasa de dicha limosna, la qual es como sigue:

(*Aquí la tasa*).

„Asimismo han decretado se execute la publicacion y predicacion de la bula de la santa Cruzada y la del indulto quadragesimal para el año próximo de 1813 en la misma forma que se ha verificado hasta aquí, observándose las instrucciones que rigen en la materia, y las ordenes que

á este efecto comunique el comisario general de Cruzada. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular."

Aprobóse igualmente el siguiente dictamen de la comision Eclesiástica:

„Señor, V. M. en 7 de junio de 1811 se sirvió resolver, por punto general, que á los reverendos obispos de América electos, y no confirmados, quedase asignada la renta de sus mitras segun la graduacion siguiente; á saber: la mitad del valor de sus rentas quando este pase de treinta y cinco mil pesos; las dos terceras partes quando aquellas importen de veinte y cinco á treinta y cinco mil; las tres quartas partes quando sean de quince á veinte y cinco mil; y el todo quando no pasen de quince mil, cuya asignacion deberán percibir desde el dia de la toma de posesion: tambien se sirvió determinar que á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos trasladados de una iglesia en que estaban confirmados á otra, se les acuda con toda la renta de la primera.

„A consequencia de esta órden, y habiendo sido D. Antonio Bergosa trasladado del obispado de Oaxaca al arzobispado de México, recurrió con fecha de 25 de octubre anterior, solicitando se le concediese la gracia de entrar desde luego al goce íntegro de la renta del referido arzobispado, cuya solicitud hace tambien su apoderado D. Santiago Martinez Rincon, aunque este la limita á las tres quartas partes. Uno y otro apoyan la pretension, en que en fuerza de los movimientos insurreccionales de Nueva-España, y devastacion de aquel pais, ha quedado reducida la renta de la mitra de México á menos de cincuenta mil pesos, quando en tiempos tranquilos ascendia á cien mil: que si al arzobispo electo solamente se le acude con la mitad de dicha renta actual, ó con la que disfrutaba de quince á veinte mil pesos en Oaxaca, no solo no puede sostenerse con el decoro de su dignidad, sino que ni le es posible dar limosnas, socorrer otras miserias de sus feligreses, y atender las demas urgencias de su ministerio, con otras consideraciones de igual naturaleza. La Regencia del reyno, á la qual se hicieron estas representaciones, pidió informe sobre ellas á la cámara de Indias, á la qual pasaron tambien las que hizo á las Cortes; y la cámara, despues de oido el dictamen de la contaduría general y del fiscal de Nueva-España, consulta á la Regencia ser dignas de atencion las razones del muy reverendo arzobispo electo; pero que siendo un asunto determinado en las Córtes, solo por las mismas se podrá variar su resolucion. La cámara en este informe no presenta razon alguna en apoyo de su dictamen, ni desvanece las del fiscal que se opone á la solicitud. En este estado habiéndose devuelto al Congreso el expediente para su decision, y mandádose pasar á la comision Eclesiástica, esta despues del mas detenido exámen juzga que no hay motivo suficiente para variar la resolucion de las Córtes, y que por consiguiente no es posible acceder á la solicitud del muy reverendo arzobispo electo sin un gravísimo perjuicio de los ingresos del erario en un tiempo en que por la penuria y escasez de caudales se hallan desatendidas sus gravísimas obligaciones, y son tan absolutamente precisos para continuar una guerra en que no menos se halla interesada la religion que la patria. Tampoco puede conformarse la comision con el dictamen fiscal, dirigido á que al arzobispo electo se le acuda únicamente con la renta de quince á vein-

te mil pesos que gozaba en Oaxaca; porque aunque es verdad que por la citada resolucion de las Córtes de 7 de junio los obispos de América trasladados de una iglesia á otra ántes de ser confirmados en la segunda, deben percibir la misma renta que disfrutaban en la primera, esto de ningun modo debe entenderse en el caso de que por la graduacion hecha por las mismas Córtes que arriba queda especificada les corresponda mayor cantidad, pues de otro modo serian de peor condicion los obispos promovidos de una iglesia á otra que los simples eclesiásticos elegidos obispos, lo que en concepto de la comision es ageno de la mente é intenciones de V. M. Por lo mismo pasando la renta del arzobispado de México de treinta y cinco mil pesos, se halla en el caso de corresponder al electo la mitad de quanto en el dia produzca esta mitra, y sin consideracion al valor que haya tenido en otros tiempos, lo qual cree la comision muy conforme á la resolucion de V. M., quien no obstante acordará lo que sea de su agrado. Cádiz &c."

En virtud del dictamen de la comision de Justicia se dispensaron algunos meses de práctica en la facultad de abogado á D. Miguel Perez Santa María.

Se leyeron y aprobaron los dos siguientes dictámenes de la comision de Constitucion:

„Señor, la comision de Constitucion habiendo exáminado atentamente los particulares contenidos en el oficio del secretario de Gracia y Justicia de 29 de agosto, con el que acompaña las fórmulas que se le habian pedido por órden de 6 del mismo mes, cree necesario que V. M. resuelva uno de los puntos, que con fecha 11 de julio habia propuesto la Regencia, y sobre el qual informó en 6 de agosto la misma comision, y es si se han de despachar por el consejo de Estado, ó por la secretaría respectiva del despacho, los títulos de notarios, escribanos y otros de esta clase, como se despachan los de jueces, magistados, beneficios y prebendas eclesiásticas. De la resolucion de este punto depende tambien el modo con que deben entenderse las diferentes fórmulas de los títulos, sobre que está encargada la comision de informar.

„La comision insiste en su anterior dictamen; juzgando que deben despacharse los títulos por las secretarías respectivas del consejo de Estado; por ser muy embarazoso á las secretarías del despacho un encargo que siempre ha sido desempeñado por los extinguidos consejos.

„Tambien propone la Regencia que V. M. se sirva resolver la duda que propuso con fecha de 11 de julio, y sobre la qual informó la comision, reducida á si debe despachar desde luego todos los expedientes que se hallen instruidos conforme al método antiguo, ó si se ha de sujetar al informe que de nuevo se pida á las diputaciones ó juntas en los términos que se expresa en los artículos 6 y 7 del decreto de 22 de agosto.

„La comision insiste en su anterior dictamen, pues no es justo que sufran mas dilaciones los que han pretendido y obtenido la presentacion correspondiente con arreglo á las leyes que regian en aquel tiempo: por tanto opina la comision que la Regencia despache desde luego en el modo que le parezca todos los expedientes instruidos de notarías, escribanías y demas negocios de esta clase. V. M. resolverá lo mas conveniente. Cádiz &c."

„Señor, la comision de Constitucion ha reflexionado atentamente sobre las dos representaciones de la junta provincial de Extremadura, consultando en la primera si debe cesar en sus funciones desde la publicacion de la constitucion, y presentando por la segunda varias dudas sobre los individuos que deben componer las comisiones de partido.

„La comision se halla persuadida que la Regencia del reyno, deseosa de la mayor reunion de la autoridad, y de procurar por este medio legal lo que tantas veces ha propuesto á las Córtes, á saber, la mas pronta expedicion de los negocios, hará que desde el momento se formen las juntas preparatorias para la eleccion de diputados, que deberá ser seguida de la eleccion de la diputacion provincial, en cuyo caso (que debe verificarse muy prontamente) cesarán las juntas provinciales; medida que disuelve todas las dudas que puedan ocurrir en la continuacion del sistema adoptado por el reglamento provisional de las juntas de provincia. Las que pertenecen á las comisiones de partido estan resueltas por la constitucion, pues son incompatibles las facultades que se les habian dado con las que se asignan á los ayuntamientos constitucionales; y así hecha la eleccion de estos, en el mismo hecho deben quedar suprimidas las referidas comisiones; por lo que, y como hasta ahora no consta á las Cortes que se haya formado ninguna junta preparatoria de provincia, en las que no hay motivo alguno para que no se haya verificado, opina la comision que se diga á la Regencia que venciendo los obstáculos que puedan ofrecerse, y excitando el zelo y la actividad de los gefes de las provincias, haga que se formen las juntas preparatorias que deben facilitar la eleccion de diputados y de vocales de la diputacion provincial. V. M. sin embargo acordará lo mas conveniente. Cádiz &c."

Se dió cuenta de una representacion de D. Gregorio Antonio Fitzgerard en 5 del corriente (*véanse las sesiones del 5 y 12 de agosto próximo pasado*): en ella exponia que era la quinta vez que reclamaba la observancia de la constitucion, y pedia justicia por el escandaloso allanamiento de su casa, verificado la noche del 5 de junio último en virtud de órden del general Elio. Tres meses, decia, van corridos desde aquel dia desgraciado para él, y otros tantos que su casa presentaba á los ojos de sus conciudadanos el lamentable espectáculo de unas ruinas causadas por el despotismo mas feroz; pedia enérgicamente que se hiciese justicia á su dueño para reedificarla, y esto con tanta mas razon quanto que por aquel procedimiento se habia infringido el código de nuestros derechos civiles y políticos, cuya falta solo podia expiarse derribando la cabeza del orgulloso infractor sin tener consideracion á su rango, pues que delante de la ley lo mismo es el Regente que el mas pobre de los españoles. Dudaba que la Regencia castigase exemplarmente este crímen de lesa-constitucion, al ver que muy lejos de haber sido arrestado el delinqüente habia sido premiado con el mando del segundo y tercer exército. Manifestaba por último que era muy extraño que el secretario del despacho de Gracia y Justicia hubiese asegurado á las Córtes, que el exponente no dirigió á la Regencia igual representacion á la que presentó al Congreso en 18 de julio último: que en tal asercion faltaba á la verdad por haber él entregado la una en manos del Presidente de las Córtes, y la otra en manos del Presidente de la Regencia duque del Infantado; y concluia rogando

á S. M. para que se le hiciese justicia, y de no verificarse así, añadia que estaba resuelto á quemar la constitucion, y recogiendo sus cenizas, guardarlas en su seno para llevarlas al sepulcro, y ántes de exhalar el último aliento decir á los padres de la patria: „Formad otra constitucion, porque la que habeis sancionado y hemos jurado es inútil en mengua vuestra, por no haberse castigado á los infractores."

Habiendo algunos señores diputados observado que segun el oficio del secretario de Gracia y Justicia, leido en la sesion del 12 de agosto último (*véase*), constaba que este negocio se hallaba tiempo hacia en el tribunal especial de Guerra y Marina; y habiendo expuesto otros la necesidad de dispensar una proteccion eficaz á este interesado que reclamaba con tanta justicia, hizo el *Sr. Calatrava*, y se aprobó, la proposicion siguiente:

El tribunal especial de Guerra remita inmediatamente á las Córtes por medio de la Regencia testimonio literal de toda la causa de Fitzgerard, y venido pase con los antecedentes á la comision de Justicia para que exponga su dictamen.

Recordó el *Sr. Presidente* que mañana, segun lo acordado, no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion, segun se anunció en la de ayer.

SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó el parte relativo á los trabajos del Trocadero.

A solicitud de D. Manuel Beltran, capellan del regimiento de infantería de línea de Castilla, concedieron las Córtes permiso á los señores diputados *Villafañe* y *Sombiela* para que le librasen certificacion de los servicios por él contraidos en la ciudad de Valencia en el año 1808.

La comision de Justicia expuso, que para dar su dictamen acerca de una representacion de D. Antonio Vallarino y otros dos comerciantes de esta plaza, relativa á la causa que siguen con D. Francisco Xavier Aramburem sobre pago del seguro del buque la *Frasquita*, necesitaba de que el supremo tribunal de Justicia informase; y que á este efecto se le pasase dicha representacion por medio de la Regencia. Así quedó acordado.

Acerca de una representacion de los capellanes de la armada nacional, en la qual, haciendo presente el corto sueldo que les está asignado, y las penosas fatigas de las navegaciones, riesgos en los combates, peligros de los contagios en los hospitales de tierra y enfermerías de los buques, que se les agregan al desempeño de las funciones de curas de almas, y recordando lo prescrito en el reglamento de 30 de enero de 1804,

y en las reales órdenes de 14 de marzo y 10 de octubre de 1806, piden que se les proponga y prefiera para las canongías y raciones vacantes de América, ó que S. M. se sirva adoptar la escala de premios efectivos que le pareciere conveniente: propuso la comision de Marina, observando ser muy justa la solicitud de estos beneméritos servidores de la patria, que pasase aquella á la Regencia del reyno con la recomendacion que S. M. tuviese á bien dispensar á favor de unos españoles que á un tiempo mismo desempeñan las sagradas funciones de curas de almas, de intrépidos marinos, y de piadosos hospitalarios. Las Córtes aprobaron que pasase dicha representacion á la Regencia, reprobando la parte restante del dictamen relativa á la recomendacion, con cuyo motivo hizo el *Sr. Llaneras* la proposicion siguiente, que se mandó pasar á la misma comision.

Que S. M. diga á la Regencia se lleven á efecto las reales órdenes expedidas á favor de los que se hallaron en el combate de Trafalgar, á favor de los beneméritos eclesiásticos que claman á S. M.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre el arreglo de tribunales.

El *Sr. Zumalacarregui* presentó la última parte de la proposicion del *Sr. Argüelles* sobre la visita de cárceles (*sesion del 11 de este mes*) adicionada en estos términos:

„En las visitas asistirán *sin voto* unos y otros individuos interpolados con los ministros despues del que presida la visita, *para lo que se pasará oficio por el tribunal á la corporacion respectiva expresándole la hora.*"= Quedó aprobado en dichos términos.

Las comisiones de Constitucion y Arreglo de tribunales presentaron el siguiente dictamen, que quedó aprobado en todas sus partes.

„Señor, las comisiones de Constitucion y Arreglo de tribunales, encargadas de examinar el artículo 11, capítulo 11 del Proyecto de ley, formado para arreglar las audiencias y juzgados de primera instancia, y de dar su dictamen acerca de si se opone ó no á la constitucion que las audiencias de la península conozcan de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en los casos en que no tiene lugar la apelacion, han visto el citado artículo, y deliberado sobre él detenidamente, y creen que mas bien que ser contrario, es conforme al espíritu de la constitucion que las audiencias conozcan de dichos recursos.

„Las facultades que en esta parte se dan al tribunal supremo de Justicia por el artículo 261 de la constitucion, se reducen á conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el efecto que allí se expresa; pero no puede llamarse última instancia la que es única, la que no ha tenido otra que le preceda, y de consiguiente no puede entenderse el artículo de la constitucion sino con respecto á las sentencias dadas en tercera instancia por las audiencias territoriales, ó en la segunda quando causen executoria. El tribunal supremo de Justicia, en el caso de declarar la nulidad, debe hacer efectiva la responsabilidad de los ministros de las audiencias, y por esta razon, entre otras, se le comete por el propio artículo el conocimiento de las causas de separacion y suspension de los mismos; pero no dándosele, como no se le da, igual conocimiento con respecto á los jueces de primera instan-

cia, no podria bien hacer efectiva la responsabilidad si por ella mereciesen ser suspensos ó separados del destino. Al contrario, perteneciendo á las audiencias por el artículo 263 de la constitucion conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de sus territorios, á ellas debe tambien pertenecer sin duda el conocimiento de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas por los mismos, y hacer efectiva su responsabilidad por la contravencion á las leyes que arreglen el proceso: con la qual, ademas de proporcionarse mayor expedicion en los negocios, se evita tambien que en unas causas en que por su poca entidad no se permite siquiera la apelacion, haya que acudir á la corte quando se cometa nulidad.

„Las comisiones reunidas son, pues, de dictamen que debe agregarse á las facultades de todas las audiencias la de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en los casos en que no se permite apelacion, adicionándose el artículo 14 del capítulo primero, y reformándose el 11 del 11 en los términos siguientes.

ART. 14. (Capítulo primero ántes de la octava facultad, que será la novena.)

Octava. *Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito conforme á derecho no tenga lugar la apelacion, para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion.*

Novena. *Conocer en ultramar de los mismos recursos quando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia ó en segunda si causan executoria, conforme á lo que se dispone en esta ley, y para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitucion.*

ART. 11. del cap. 11. *De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no excedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho; pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, quando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso &c. &c. (Véase lo restante de este artículo en la sesion del 22 de agosto último.* § Este recurso &c. *que se aprobó en la de este dia.)*

Habiéndose reprobado en la sesion del dia 8 de este mes (*véase*) el artículo primero del capítulo IV en los términos en que nuevamente lo habia presentado la comision, se procedió á la discusion del artículo 2 de dicho capítulo; pero habiendo observado algunos señores diputados que así este artículo como los que le seguian en el mismo capítulo, tenian intima relacion con el primer reprobado, se acordó que hasta rectificarse todo el referido capítulo se suspendiera su discusion; y se procedió á la del capítulo V, cuyo artículo 2 fué aprobado del modo que estaba en el proyecto. Dice así:

ART. 2. *Los corregidores letrados y alcaldes mayores se limitarán precisamente al exercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han exercido hasta ahora.*

Se aprobaron igualmente los artículos 3, 4, 5 y 6 de dicho capítulo

(refundidos los 3, 4 y 6 por la comision; y el 5 como estaba en el proyecto). Dicen así:

ART. 3. *En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar, exercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes nombrados conforme á la constitucion, como lo han exercido los alcaldes ordinarios.*

4. *Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras no conocerán sino en los casos prevenidos en el artículo 9 del capítulo II y en el 8 del III.*

5. *Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces letrados y subdelegados de ultramar conocerán exclusivamente de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.*

6. *Los alcaldes que en los pueblos estén y fueren nombrados conforme á la constitucion y al decreto de las Córtes de 23 de mayo último, exercerán desde luego las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 4 del capítulo III.*

El *Sr. Rus* hizo al artículo 3 la adicion siguiente, que no quedó admitida.

Y los jueces de letras interinos que se nombren para solo las capitales de provincia, mientras se haga la formal division de partidos, continuando en los demas pueblos el exercicio de su jurisdiccion por aquellos jueces que han tenido y tengan, hasta que se forme ayuntamiento en donde no le haya, en unos, y en los otros hasta que se haga la citada formal division de partidos.

El *Sr. Jáuregui* presentó una adicion al artículo 4, la qual quedó admitida; pero hecho cargo de algunas observaciones que acerca de ella se hicieron, la retiró con el objeto de modificarla y presentarla al dia siguiente.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Larrazabal* y *Castillo* contra la aprobacion del artículo 3 del capítulo V del proyecto de ley para el arreglo de tribunales sancionado en la sesion de ayer.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de Gracia y Justicia, incluyendo una consulta que habia hecho á la Regencia el supremo tribunal de Justicia sobre las dudas propuestas á la audiencia de Sevilla por el ayuntamiento de Ayamonte acerca de la eleccion de justicia.

A la misma comision de Constitucion y á la que extendió el decreto de 11 de agosto último, reunidas, se mandó pasar otro oficio del mismo secretario del despacho de Gracia y Justicia, poniendo á la resolucion de las Córtes las dudas que le habia consultado el juez de primera instancia de Rota y Chipiona, reducidas á si en la eleccion de ayuntamiento habian de tener voz activa y pasiva los eclesiásticos seculares, los empleados de que hablan los artículos 3 y 4 del decreto de 11 de agosto último, y si debian comprehenderse en estos los municipales y cívicos.

A las mismas comisiones reunidas se mandó pasar otro oficio del mismo secretario, en que daba cuenta al Congreso de las dudas propuestas por el subdelegado interino de esta provincia; á saber: si debian estar comprehendidos en el decreto de 11 de agosto último, y cesar en el exercicio de sus funciones los jueces, regidores, escribanos, contadores titulares, médicos, cirujanos, matronas, maestros de primeras letras y otros empleados municipales que gozan sueldo de los fondos de propios y arbitrios; y si los ayuntamientos constitucionales han de nombrar interinamente ó en propiedad con las dotaciones de reglamento los empleados municipales subalternos, desde la clase de escribanos exclusive, para reemplazar los que deban cesar. La Regencia, despues de varias indicaciones, exponia la necesidad de una resolucion terminante para evitar dudas, y atender con acierto al mejor gobierno interior de los pueblos en circunstancias tan extrañas.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar un oficio del secretario de este ramo, el qual manifestaba de órden de la Regencia, que la junta provincial de Cataluña habia recurrido á la Regencia en solicitud de que las franquicias concedidas por el edicto de la misma, fecha 19 de febrero último, no solo continuasen hasta 1.° del corriente mes, que era el plazo prefixado, sino mientras lo exigiese la falta de subsistencias.

Pasó igualmente á la comision de Hacienda otro oficio del secretario de este ramo, el qual exponia que en virtud de haber dispuesto la Regencia que para las atenciones del ramo de artillería se aplicasen entre otros arbitrios un derecho extraordinario sobre los vinos, frutos y ganados procedentes de pais ocupado; y habiendo llegado este caso con respecto á una partida de chacolí introducida en Galicia por D. Matias Allende y otros comerciantes de Bilbao, creia la Regencia del reyno, oida préviamente la junta de Hacienda, que el derecho que podria imponerse al vino chacolí, de que se trataba, fuese el de veinte y ocho maravedises en arroba ademas de los derechos establecidos.

A la comision especial de Hacienda se mandó tambien pasar otro oficio del secretario de Hacienda, remitiendo como asunto que tenia relacion con las aduanas del Pirineo, de que habia dado cuenta en oficios anteriores, una carta y copias del intendente de Aragon, relativas á las contestaciones que habia tenido con la junta de aquel reyno con motivo de haberse comisado ciertos efectos que conducia Manuel Bardaxí; otra del de Soria sobre el mismo asunto, y otra del general Mina, en que se quejaba de que se comisaban los efectos que se conducian con guias dadas por él.

A la comision de Constitucion se pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, remitiendo de órden de la Regencia y con su informe el reglamento que el tribunal de las Ordenes habia formado para gobierno del mismo, acompañándole una representacion de D. Guillermo Hualde, en la que pedia que se le pasase dicho reglamento ántes de su sancion para exponer lo conveniente, como procurador que era de las Ordenes.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una representacion de los individuos del comercio de esta plaza, dirigida por el consulado de ella, en solicitud de que se ampliase el plazo señalado en el decreto de 7 de enero último para el embarque de los géneros de algodon.

A la comision de Constitucion pasó una exposicion del consulado de Mallorca, el qual hacia presente, que noticioso de haberse recibido en aquella isla la constitucion política de la monarquía, y teniendo presente la penuria de fondos en el tesoro público, ofició á la junta Provincial, manifestándole, que con el fin de que se publicase inmediatamente aquel codigo constitucional, habia acordado costear la gratificacion de quatro reales á cada individuo de los regimientos existentes en la isla, y una comida á las casas de correccion y de beneficencia, cuya oferta fue admitida por la junta; pero habiéndose dado cuenta de ella al capitan general, previno este á la misma junta, que luego que el comercio entregase los cien mil duros que le tenia pedidos, podria el consulado proponer las ofertas que le dictase su zelo, sin confundir la gratificacion señalada á los defensores de la patria con la comida de las cárceles y hospitales, y que hasta verificado este caso no creia propio de su dignidad admitir la oferta. Con este motivo hacia presente el consulado que su oferta no tenia relacion alguna con las obligaciones del comercio, y que la ocurrencia referida indicaba la desazon con que algunos veian la constitucion encubierta en la obscuridad aun despues de veinte y un dias de haberse recibido; de suerte que solo la audiencia habia tenido la satisfaccion de jurarla.

El secretario interino de la Guerra dirigió una causa formada contra Francisco Quintana, que fue sentenciado á pena de muerte por delito de homicidio. Habiala remitido en consulta á la Regencia el capitan general del quarto exército D. Francisco Ballesteros, á causa de que al mismo tiempo que la recibio para aprobar la sentencia, llegó á sus manos otra contra Rafael Fernandez, pifano del regimiento de Carmona, á quien el Congreso habia indultado de la pena de muerte por haberlo pedido su defensor en el plausible dia de la publicacion de la constitucion; y considerando el general Ballesteros, que si el defensor de Quintana hubiese sido tan activo y zeloso como el de Fernandez, tal vez habria alcanzado igual gracia; con el propio motivo lo habia expuesto así á la Regencia, la qual lo ponia en noticia del Congreso sin manifestar su opinion. Habiendo observado varios señores diputados que al oficio de remision no acompañaban los requisitos que para casos de esta naturaleza prescribe el decreto de 12 de mayo de 1811 (*véase la sesion del dia 9 del mismo mes y año*), se acordó á propuesta del *Sr. conde de Toreno* que se devolviese á la Regencia la causa, recordándole el cumplimiento del citado decreto.

La comision de Hacienda, de resultas de haber conferenciado con el secretario de la Gubernacion de la península y una comision del ayuntamiento de Cádiz, exponia su dictamen acerca de proporcionar arbitrios para sufragar el coste de las obras de defensa que se executan en el Trocadero; y despues de varias reflexiones sobre la necesidad y conveniencia de ellas proponia: primero, *que quedase sin efecto el arbitrio propuesto por la Regencia, y aprobado en la sesion de 27 del pasado* (*véase*), *substituyéndose el segundo, tercero, quarto, quinto y sexto propuestos por el ayuntamiento*: *segundo, que se recargase un seis por ciento sobre las casas*: *tercero, que si por las consideraciones expuestas por el ayuntamiento se aprobase el primer arbitrio que indicaba, fuese sin perjuicio del impuesto sobre las casas, porque así seria menor su duracion*: *quarto, que estos arbi-*

trios temporales y extraordinarios cesasen sin necesidad de nueva órden luego que hubiesen producido el total costo de la obra; y quinto: que el ayuntamiento arreglase con aprobacion de la Regencia el plan de cuenta y razon del producto de estos arbitrios, y de su inversion en la obra, publicándole cada tres meses para satisfaccion del público.

Los arbitrios que proponia el ayuntamiento son los siguientes: 1.° seis reales vellon por cada fanega de trigo: diez y ocho por cada barril de harina del mismo grano y centeno: diez reales por cada barril de harina de maiz; y tres y medio en fanega de esta especie en grano: 2.° Cada falucho de una vela latina quarenta reales: cada barca sesenta: cada falucho de dos velas latinas ochenta: cada falucho de tres velas latinas ciento: cada barco de cruz de un palo ciento y veinte: de dos palos doscientos cincuenta, y cada fragata trescientos cincuenta; en la inteligencia de que en el de los barcos á su salida se entendia solo de los que pagan derecho de almirantazgo: 3.° Doblar el impuesto de alumbrado y comisaría: 4.° Quatro pesos por cada bota de vino que se consumiese en esta plaza: 5.° Un cuartillo de vellon sobre cada libra de carne fresca; y 6.° quatro cuartos por persona á la entrada en el teatro: diez reales de recargo sobre los palcos primeros, ocho sobre los segundos, y seis sobre los terceros; y otros quatro cuartos en cada luneta y demas asientos.

Aprobóse el primer punto del dictamen de la comision, y de consiguiente los arbitrios 2, 3, 4, 5 y 6 propuestos por el ayuntamiento.

Acerca del segundo punto del dictamen hubo alguna discusion; opusiéronse á él los *Sres. Borrull* y *Caneja*; le apoyaron los *Sres. Mexia* y *Zorraquin*; y puesto á votacion fué aprobado, como igualmente lo fueron los restantes 3, 4 y 5.

Procedióse en seguida á discutir sobre el primer arbitrio propuesto por el ayuntamiento. Varios señores diputados, fundándose en principios de economía política, reprobaron esta especie de arbitrios parciales, especialmente quando por lo regular (como actualmente en Cádiz) no resultaba de ellos solo un bien al pueblo sobre el qual se imponian, sino indirectamente á toda la nacion; y despues de algunas contestaciones se reprobó el arbitrio.

En virtud de esto, y manifestando el *Sr. Gallego* que á veces la urgente necesidad precisaba á tomar medidas aun no conformes al rigor de principios de economía política, hizo proposicion de que se aprobase el arbitrio que se acababa de desechar, haciendo una rebaxa competente en el impuesto. Esta proposicion pasó á la misma comision de Hacienda, á fin de que arreglase este punto.

Hizo el *Sr. Jáuregui* la siguiente adicion al proyecto de ley para el arreglo de tribunales.

Que habiendo en algunas provincias de ultramar jueces letrados con jurisdiccion ordinaria de primera instancia, conocidos con el nombre de Tenientes de gobernadores; *y siendo tan vasta la poblacion de algunas de ellas, que un solo juez no puede administrar la justicia con la expedicion que corresponde, no obste en los pueblos donde residan dichos tenientes lo dispuesto en el artículo 4 del capítulo V del proyecto de ley, y se cumpla lo prevenido en el primero del mismo capítulo.*

Admitida á discusion se mandó pasar á la comision correspondiente, y

habiendo el *Sr. Muñoz Torrero* recordado á la misma comision que en el reglamento no omitiese insertar la formula del juramento, uniformando el de todos los jueces y magistrados con el de los individuos del supremo tribunal de Justicia, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1812.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictamen, que quedó aprobado.

„Señor, el gefe político interino de Córdoba ha consultado á la Regencia acerca del modo con que deberá la dicha ciudad nombrar el diputado de Córtes para las presentes con arreglo á la instruccion de la junta Central; y la Regencia lo consulta á V. M. para su decision. Fúndase la duda en el artículo 2 de dicha instruccion, que dice: *En las ciudades, cuyos regidores sean propietarios y nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores quantos sean los regidores propietarios ó nombrados por S. M. con las formalidades que previenen los artículos sucesivos para la legitimidad del nombramiento*; á lo que se añade en la consulta de si para solo el efecto del nombramiento de este diputado en Córtes se ha de contar con el sufragio de los del antiguo ayuntamiento de Cordoba que extinguió el enemigo, y de los electores en igual número que previene dicho artículo 2, ó si se ha de efectuar por otro órden.

„La comision no puede negar que las ciudades de voto en Córtes lo tengan en las presentes, despues que la junta Central así lo dispuso, derecho que no han perdido por haber sufrido la terrible desgracia de estar ocupadas por los enemigos en los tiempos que se hicieron las elecciones en las ciudades libres; ni tampoco que la eleccion del diputado que las pertenece debe hacerse por los ayuntamientos de las mismas, que son los que representaban sus derechos; pero halla disuelta la dificultad en los mismos términos del artículo de la instruccion. Dice que en las ciudades, *cuyos regidores sean propietarios ó nombrados por S. M. &c.*; luego en donde los regidores sean electivos debe hacerse por estos, y sin la necesidad de que se nombren otros tantos electores por el pueblo. En la monarquía española ya no hay regidores perpetuos, no porque el enemigo haya extinguido los antiguos ayuntamientos (circunstancia de la que ninguna mencion debiera hacerse en la consulta, porque es nulo quanto haya obrado el Gobierno intruso), sino porque estan suprimidos por la constitucion todos los oficios perpetuos de ayuntamiento; y por tanto lo que debe hacer el gefe político interino de Cordoba es acelerar la publicacion y jura de la constitucion, el nombramiento de los ayuntamientos constitucionales, medida indispensable y necesaria para tranquilizar los pueblos, y evitar las innumerables quejas que se han suscitado en aquellos en que se ha diferido; y hecho que sea en Cordoba, pase el ayuntamiento á nombrar por sí solo el diputado de Córtes por la ciudad, siendo esta medida extensiva á todas las demas ciudades y villas de voto en Cortes que se hallen en el mismo caso. Con motivo de esta

consulta ha notado la comision que los asuntos de gobernacion del reyno, quales son todos los que pertenecen á ayuntamientos y elecciones de diputados á las que concurran del modo que expresa la constitucion los gefes politicos, no se remiten á las Córtes por el ministerio creado por las mismas para este objeto y otros que se le han asignado; y por tanto pudiera decirse á la Regencia que haga la conveniente y decretada distribucion de los negocios, disponiendo que se despachen y den curso por las secretarías respectivas. Por tanto opina la comision:

Primero. *Que debiendo realizarse quanto ántes en los pueblos el nombramiento de los ayuntamientos constitucionales para procurar su confianza y tranquilidad, luego que se verifique en las ciudades y villas de voto en Córtes, que no hayan nombrado diputados, pasen sus respectivos ayuntamientos constitucionales por si solos al nombramiento de diputado por la ciudad ó villa para las presentes Córtes, guardando en todo lo demas lo prevenido en la instruccion de la junta Central.*

Segundo. *Que se recomiende á la Regencia llevar á efecto la distribucion de los negocios en el modo que previene el decreto dado al intento por las Córtes entre los ministerios de que habla la constitucion, haciendo que las secretarías de gobernacion despachen los que les pertenecen.*

Con este motivo hizo el *Sr. Dueñas* la proposicion siguiente, que no fué admitida á discusion.

Correspondiendo á ciertas juntas por la instruccion de 1.° de enero el nombramiento de un diputado para las presentes Córtes; y habiéndose de activar ahora estos nombramientos por los gefes politicos que van á las provincias libres; se suplica á V. M. se sirva declarar si las provincias donde hubo, y ya no existen juntas, como Córdoba, Granada, Jaen &c. habrán de carecer del diputado que correspondia á su junta, ó si la eleccion deberá hacerse por alguna otra corporacion.

El *Sr. Dou* tomó la palabra y dixo:

„Los diputados de la provincia de Cataluña debemos dar un testimonio público de agradecimiento á los vecinos y habitantes de la ciudad de Lima, y yo en nombre de los mismos diputados, con mandato expreso de algunos, y con presuntos de todos, suplico que V. M. coopere á la publicidad.

„La direccion general de hospitales militares de nuestra provincia ha estado casi siempre en todo el tiempo de esta guerra á cargo de los eclesiásticos: una de las medidas que tomó dicha direccion fué enviar dos padres de la orden de San Benito, Fray Anselmo y Fray Benito Dalmases, á la América meridional, para que haciendo presente allí los trabajos que habia en asistir bien, como corresponde á los guerreros que derraman su sangre en defensa de la patria, se excitase el zelo de sus habitantes á donativos y limosnas.

„Los dos comisionados llegaron á Montevideo, y no pudiendo pasar á Buenos-Ayres por las ocurrencias que hubo en aquel pais, pensaron en ir al Perú: se ofrecieron en la execucion de esta idea grandes dificultades, se vencieron todas, y corriendo muchos riesgos, pudieron llegar los comisionados á Lima, en donde tuvieron la mejor acogida que podian desear de todas las clases de gentes: con esta oportunidad abrieron una suscripcion ó cuenta, que en pocos dias dió quatro mil trescientos diez y nueve pesos

fuertes: esta cantidad se nos ha enviado junto con la de otras limosnas, resultando el total de ciento veinte mil reales vellon.

„Dicen al mismo tiempo los comisionados que muchos de aquel pais se quejan, con razon, de que habiéndose hecho otros donativos para la presente guerra, ni se ha hecho mérito de ellos en papeles públicos, ni se han dado gracias: proponen que para evitar este inconveniente, podria leerse en este Congreso la exposicion que nos dirigen de lo ocurrido; está esto en el órden, y es conforme ó debido por todas las circunstancias.

„Es digna de alabanza la medida que tomó la direccion general de los hospitales militares de Cataluña: lo es la empresa de los padres Dalmases, la constancia con que ambos sufrieron trabajos, y el acierto con que han desempeñado y desempeñan su comision: por fin es dignísima de alabanza la generosa humanidad con que los limeños en una tan grande distancia como la del Perú, han alcanzado á ver los trabajos que se padecen en nuestros hospitales, y á conmoverse con ellos. Pido, pues, que se lea la exposicion indicada, y que V. M. resuelva lo que he pedido o lo que tenga por mas conveniente."

Se leyó en seguida la exposicion de los capellanes D. Anselmo y Don Benito Dalmases, comisionados por Cataluña en ultramar en busca de socorros para los hospitales militares de aquella provincia, los quales desde Lima, con fecha de enero de este año, haciendo el debido elogio del Virey Don José Fernando de Abascal y su hija Doña Ramona, del ilustrísimo señor arzobispo, del clero secular y regular, de algunos individuos de este, de las religiosas de varios conventos, del brazo militar, de la nobleza, del comercio, de todo el pueblo, y señaladamente de la gente mas pobre y menesterosa por las quantiosas erogaciones con que han contribuido á una suscripcion patriótica abierta en favor de los referidos hospitales; dan cuenta á los señores diputados en Córtes por la expresada provincia de haber recogido seis mil pesos fuertes, los mismos que ponen á su disposicion para dicho objeto por medio del maestre de la fragata *San Juan Bautista* D. Mariano de Arriaga y señores Gargollos del comercio de esta plaza. Las Cortes mandaron que así en el acta como en este diario se hiciera mencion de la exposicion mencionada.

El *Sr. Larrazábal*: „Señor, acabo de recibir una exposicion del ayuntamiento de Goatemala, en que felicita á V. M. por haber sancionado la constitucion, y al mismo tiempo manifiesta su gratitud y reconocimiento por haber elegido para consejero de Estado á su regidor el doctor D. José Aycinena. Este sugeto no lo hace por sí, porque hasta el dia 20 de mayo, en que se recibió la noticia en aquella ciudad, continuaba de intendente en la de San Salvador, distante cincuenta leguas de Goatemala, y siendo esta exposicion del 23 del propio mes, dia de la salida del correo, no habia tiempo de que se recibiese en Goatemala la contestacion del aviso que inmediatamente se le comunico. Suplico á V. M. me permita leerla, y que mande se inserte en el diario de Cortes, haciendo la manifestacion correspondiente á los constantes sentimientos y pruebas de fidelidad con que siempre se ha conducido aquella muy noble y leal ciudad.

Leyó en seguida dicha exposicion, que dice así:

„Señor, por los papeles públicos recibidos en el inmediato correo ha visto Goatemala gloriosamente sancionada la grande obra de la constitu-

cion. y establecidos los cuerpos de Regencia y consejo Nacional de Estado de ambos hemisférios.

„La magnitud y suma importancia de tan dignos objetos excitó toda la piedad y devocion de este reyno, implorando desde sus principios los auxilios del cielo. Ahora que se miran cumplidos felizmente los designios que han inspirado su ereccion, no se ha detenido un momento esta ciudad en dar solemnemente al Altísimo las debidas gracias y alabanzas por beneficios tan singulares, y por la continuacion de sus divinas luces en la execucion y cumplimiento del nuevo Gobierno, y consiguiente prosperidad de los pueblos.

„El de Goatemala, cuyo mayor timbre es la lealtad y el reconocimiento, no puede dexar embotados sus propios sentimientos. Se complace y venera las disposiciones de V. M., al mismo tiempo que con frequentes motivos se mira mas obligado á sacrificarse en obsequio de la soberanía, que vela constantemente por la felicidad universal.

„Sírvase, pues, V. M. admitir de este ayuntamiento las mas reverentes insinuaciones con que aspira á indicar á V. M. sus ardientes deseos de cooperar en quanto esté de su parte á las benéficas ideas de V. M., y á manifestarle su debido reconocimiento, no ménos que por el nombramiento del coronel doctor D. José Aycinena, regidor actual de este cabildo para una plaza en el consejo nacional de Estado, cuya dignidad y qualidades personales han dado á este cuerpo el lustre y esplendor consiguiente, y harán perpetua su memoria. Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Goatemala en su cabildo á 23 de mayo de 1812.=Señor.=José Mariano Romá.=Antonio Isidro Palomo.=Juan Bautista de Marticorena.=Manuel José de Lara.=Antonio José Arrivillaga.=José del Barrio.=Gregorio de Urruela.=Juan Francisco Taboada.=Juan Payes y Font."

Oido con particular agrado por las Cortes el antecedente papel mandaron que se insertase literal con sus firmas en este diario.

Se leyó una instancia de D. José Perez y D. Manuel Santa Marta, voluntarios de la tercera y primera compañía de artilleros distinguidos extramuros de esta plaza, en la qual piden que, previas las justificaciones correspondientes, se les condecore con la cruz de la órden militar nacional de San Fernando, exponiendo al intento sus relevantes y extraordinarios servicios, entre otros el haberse hallado en mas de doscientos combates, recibido varias contusiones, el primero algunas heridas, y singularmente la heroica accion que executaron en la batería baxa del castillo de Puntales, apagando con el mayor riesgo el fuego prendido en un arcon de cartuchería de resultas de otro volado por una granada enemiga en la batería alta del mismo castillo, con lo que evitaron la destruccion de aquella, y probablemente la muerte de toda la gente que la servia. Las Cortes, despues de una ligera discusion, mandaron pasar dicha instancia á la Regencia del reyno, á fin de que disponga que se proceda en este asunto con arreglo á lo prevenido en el decreto de creacion de la mencionada órden.

El *Sr. Esteller*: „Si hay alguna reforma que merezca la atencion del Congreso por la preferencia con que se ha de hacer, creo que deba serlo la del cuerpo de Guardias de Corps. Este cuerpo, cuya tropa fué la primera que tocó el primer toque del clarin de nuestra santa insurreccion,

este cuerpo, que en los primeros momentos de esta gloriosa lucha se cubrió de gloria é hizo servicios eminentes á la patria, y que en todo el discurso de esta guerra en todos los exércitos y en todas las acciones se ha portado con la distincion que siempre le ha caracterizado, por las distinguidas qualidades de que deben estar adornados todos sus individuos, y que son las que les hacen capaces de las acciones mas heroicas (porque en los lances apurados de la milicia se les puede hablar el idioma del honor, que en semejantes casos solo se dexa oir de las personas bien educadas); este cuerpo, que, bien organizado, pudiera ser el semillero de excelentes oficiales de caballería, y una academia militar que diera á esta arma toda la perfeccion y adelantamientos de que es suceptible, y cuya falta es una de las causas que mas han contribuido á nuestra pérdida; este cuerpo, Señor, se halla en el abandono mas profundo, y en una desorganizacion tan completa, que para doscientas y tantas plazas de guardias desarmados y sin caballos, hay acaso cien gefes; es decir, que casi para cada guardia hay un mandarin, resultando de esto que la nacion tiene sobre sí un peso tan enorme como se demuestra por sí mismo. Entre tanto se hallan una porcion de jóvenes con una multitud de años de servicios, restos aun de aquellos guardias que, enseñando el camino del honor y de la gloria, se sublevaron oponiéndose á la fuga de su gefe; de aquellos que despues de haber derrocado á Godoy, despreciado las caricias y ofertas de O-Farril y Murat, atentos solo á la voz de su patria y honor, se arrojaron á las provincias, presentándose á los peligros mas inminentes en que entonces se hallaba la nacion, para ponerse al frente de sus respectivos exércitos, y derramar su sangre como lo hemos visto; estos jóvenes, digo, se hallan sin haber salido de la clase de guardias, sin haber tenido el menor ascenso ni la mas pequeña esperanza de recompensa, y en el entre tanto reducidos á vexaciones y privaciones que tocan en un extremo vergonzoso. Esta materia, bien se mire por la parte económica, bien por la militar, es delicadísima y digna de la atencion del Congreso, y clama la justicia el que se ponga un remedio pronto y eficaz. En esta atencion, y en la de que ya hace tiempo que la Regencia remitió un proyecto sobre el plan prévio que se podria dar á este cuerpo; yo pido que este proyecto presentado al Congreso para su aprobacion, se discuta con la mayor brevedad posible."

Los *Sres. Aznarez* y *Golfin*, confirmando los elogios hechos por el *señor Estellér* al referido cuerpo, manifestaron que la comision tenia ya adelantado su trabajo sobre el particular; con cuyo motivo no se acordó resolucion alguna acerca de la peticion de este señor diputado.

Las Cortes, á propuesta de la junta suprema de Censura, nombraron para la provincial de Salamanca, *en clase de clesiásticos*, á los doctores D. Diego Gonzalez, cura del sagrario de la catedral y D. Juan Justo García, catedrático jubilado de matemáticas de aquella universidad, *y en clase de seglares* á los Sres. D. Martin Hinojosa, catedrático de prima de leyes, oidor honorario de Valladolid, y alcalde ordinario; D. José Domingo Mintegui, catedrático de prima de cánones y regidor, y D. José Ayuso, catedrático de vísperas de leyes, y síndico personero, individuos estos tres últimos del nuevo ayuntamiento constitucional de dicha ciudad.

Se mando pasar á la comision de libertad de imprenta una exposicion

de la referida junta suprema de Censura, en la qual hace presente la necesidad que hay de que se señalen los casos en que tienen accion los editores de los impresos denunciados para recusar la censura de alguno ú algunos de los vocales de las juntas; y que se declare si la diferencia de opiniones políticas anteriormente conocida, ó las expresiones desagradables ó injuriosas á los vocales, insertas en el impreso que se trata de calificar, ó en otros del mismo autor, dan á este derecho para recusar el juicio de los censores, por la razon de que, suponiéndolos prevenidos ó quejosos, no pueden tenerlos por imparciales.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictamen:

„Señor, el señor diputado *D. Antonio Payan* ha dirigido á V. M. desde la Coruña una exposicion, manifestando que á consequencia de haberse publicado allí la constitucion, parece que aquella audiencia está en ánimo de no admitir los recursos de *auto ordinario*, conocido comunmente con el nombre de *auto gallego*, y si de mandar á las partes que acudan á las justicias, fundada en lo que se dispone por los artículos 264, 265, 266 y 267 de la misma constitucion. Con este motivo, despues de explicar lo que es el *auto ordinario*, y la manera en que se sigue el recurso, hace presente el *Sr. Payan* la necesidad que hay de conservarlo; y creyendo que es un privilegio privativo de la audiencia de Galicia que las justicias ordinarias no pueden tener jurisdiccion competente contra los militares y eclesiásticos sujetos al *auto ordinario*, y que no se opone á la constitucion que estos asuntos se entablen en la audiencia, propone por último que aquel tribunal continúe conociendo del recurso de *auto ordinario*, como hasta ahora, y que oyendo á sus fiscales, y si se quiere á los sugetos que sean del agrado de V. M., le proponga por medio de la Regencia quanto estime conveniente para simplificar dicho recurso de manera que sirva á los fines de su institucion, y sea lo mas breve y menos costoso posible. Pero podrá V. M., si lo tiene á bien, mandar que se lea la misma exposicion del *Sr. Payan*, pues la comision, considerando útil su lectura, omite suplirla por medio de un extracto mas circunstanciado.

„El recurso de *auto ordinario* es con efecto un remedio posesorio, que comprehende todos los interdictos, y en cuya virtud qualquiera que es perturbado por otro de propia autoridad en la posesion de alguna cosa espiritual ó profana, sea lego, ó eclesiástico, ó militar el pertubador, acude al tribunal real, y es mantenido por este, sin perjuicio de que las partes sigan ante el mismo el juicio plenario posesorio, y el de propiedad ante los jueces del fuero competente. Pero este remedio no es, como cree el *Sr. Payan*, privativo de la audiencia de Galicia: del mismo modo han conocido en lo posesorio de las causas eclesiásticas la chancillería de Granada, las audiencias de Barcelona y Mallorca y el consejo de Navarra, segun afirma D. Francisco Antonio de Elizondo (1), fiscal que fué de la primera. La audiencia de Valencia, por medio de lo que se llama *firma y contrafirma*, conoce tambien de los recursos posesorios sobre qualesquiera cosas ó derechos, y contra toda clase de personas, y aun tambien estan autorizadas para ello las justicias ordinarias de aquella provincia, segun los fueros que cita el mismo Elizondo. Sobre todo en Aragon no

(1) *Elizondo, tomo II, página* 358, *número* 8.

solamente tienen autoridad la audiencia y los jueces ordinarios por medio del proceso llamado *de aprehension* para ocupar y tomar baxo su defensa los bienes, en cuya posesion teme alguno ser perturbado, ó en la de derechos que tenga sobre ellos, y para conocer de la posesion en juicio sumarísimo, y en el plenario, aun con respecto á cosas y personas eclesiásticas, sino que por medio de otro proceso conocido por el nombre de *firmas*, la audiencia á instancia de los oprimidos, ó que temen serlo, prohibe á qualesquiera jueces ó particulares eclesiásticos ó seculares el inquietarlos indebidamente en sus personas, derechos y bienes, ó en la posesion de ellos, y entiende tambien y determina sobre esta en el juicio sumarísimo, y en el plenario con la misma ó mayor amplitud.

„Las facultades que exercen los tribunales referidos, así como el *auto ordinario* de Galicia, se fundan en que siendo como es la posesion una cosa temporal y profana, aunque sean espirituales y eclesiásticos los bienes y derechos que se poseen, pueden conocer de ella los jueces seglares ordinarios, y corresponde que conozcan efectivamente en estos casos, porque á la jurisdiccion ordinaria, que es la primera, la principal en el estado, toca proteger á todos los españoles en la posesion de sus bienes y derechos contra qualquiera que de propia autoridad les perturbe ó intente perturbarlos. Así es que en todas ó casi todas las naciones católicas tienen igual conocimiento los tribunales civiles; y este conocimiento no perjudica el fuero concedido á algunas clases, porque la autoridad civil se limita á exâminar provisoriamente quien tiene mejor causa de poseer para evitar violencias y desórdenes, reservándose á los jueces respectivos el conocimiento y determinacion sobre la propiedad quando se trata de cosas ó personas de fuero privilegiado.

„Con atencion á ello, y á lo demas que tan juiciosamente manifiesta el *Sr. Payan* en su exposicion para probar que no se debe suprimir el recurso de *auto ordinario*, la comision no puede menos de convenir en que es indispensable conservarlo, y conservar los de igual clase, que se conocen hoy en otras provincias; pero de un modo que sea conforme á los principios establecidos en la constitucion y leyes emanadas de ella. El *Sr. Payan* propone no solo que se conserve el recurso de *auto ordinario*, sino que continúe conociendo de él privativamente la audiencia de Galicia en los términos en que lo ha executado hasta ahora, sin perjuicio de proponer quanto estime conveniente para simplificarlo; pero si es justísimo no privar á los habitantes de Galicia de un remedio tan útil, ni á la jurisdiccion ordinaria de una prerogativa tan importante, cree la comision que es contrario á la constitucion, y á lo sancionado despues por V. M., conceder á la audiencia de Galicia este conocimiento privativo, y mucho mas el que lo tenga en los mismos términos que hasta ahora. Ya queda expuesto que otros tribunales de la nacion han tenido las mismas, ó muy semejantes facultades, y aun sin ello no estamos en el caso de que V. M. sancione privilegios para una ú otra provincia quando la ley debe ser general para todas, ni en el de que una ú otra audiencia tenga mas autoridad y prerogativas que las demas despues que todas han sido uniformadas por la constitucion, y de que á su consequencia tiene ya declarado V. M. por el artículo 13, capítulo 1 del decreto de audiencias y juzgados de primera instancia, que todas deben ser iguales en facultades, é inde-

pendientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna. La misma constitucion no permite á las audiencias conocer de causa alguna en primera instancia, fuera de las de separacion y suspension de los jueces inferiores de su territorio, competencias entre los mismos, y recursos de fuerza. El decreto referido en varios de los artículos ya aprobados reitera la propia prohibicion, declarando mas especialmente por el 10 del capítulo 11, que todos los pleytos y causas civiles ó criminales, de qualesquiera naturaleza entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente en primera instancia ante los jueces de los partidos; y seria trastornar todas estas disposiciones el resolver que la audiencia de Galicia continuase conociendo del recurso de *auto ordinario* en los mismos términos que hasta ahora, es decir, en primera y segunda instancia. Justamente aquel tribunal, reconociendo que no puede hacerlo despues de publicada la constitucion, se ha abstenido de admitir estos recursos, como se abstendrán ó deben abstenerse las audiencias de Aragon y Valencia de admitir los de *aprehension* y *firmas*, porque ni unas ni otras pueden ya conocer de ellos en primera instancia. La constitucion, y los artículos aprobados del decreto referido, estan bien terminantes y claros, y hacen inútiles todas las interpretaciones con que el *Sr. Payan* quiere apoyar su parecer en esta parte, y el argumento á que en último lugar acude, sosteniendo que el recurso de *auto ordinario*, porque algunos autores le llaman *querella de fuerza*, debe entenderse comprehendido entre los de que trata el artículo 266 de la constitucion, no tiene tampoco bastante solidez, porque el artículo comprehende únicamente los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas, recursos bien conocidos, que no proceden sino contra el juez eclesiástico, que como tal hace fuerza; pero el recurso de *auto ordinario* no tiene lugar sino contra personas ó corporaciones particulares que carecen de jurisdiccion, ó no obran en virtud de ella sino de propia autoridad, y tanto puede llamarse recurso *de fuerza* al de *auto ordinario*, como á la *querella* de despojo, á la de rapto, ó á la de qualquiera otra violencia que se causan entre si los particulares.

„No queda otro medio que el de que los Jueces de primera instancia conozcan en ella conforme á la constitucion y á los artículos sancionados del decreto que se va á expedir, así del recurso de *auto ordinario*, como de los de *firmas posesorias* que hay en Aragon y Valencia, con las apelaciones en su caso y lugar á las audiencias respectivas. La razon que alega el *Sr. Payan* para persuadir que no pueden conocer de ellos los jueces ordinarios de primera instancia, es porque hasta ahora no han tenido esta facultad, y solamente se ha dado á las audiencias; pero si las audiencias han tenido jurisdiccion competente porque se la dio una ley, tambien la tendrán los jueces de primera instancia si otra ley de V. M. se la concede. Tan jurisdiccion ordinaria es la que exercen aquellos como la de estos; y tanto se sujeta el eclesiástico ó militar á la jurisdiccion ordinaria quando conocen de sus causas las audiencias, como si conociesen de ellas los jueces de primera instancia. La jurisdiccion de unos y otros es la misma, aunque para diferentes casos: emana de la propia fuente, que es la potestad soberana del estado; y V. M. puede limitar ó extender las facultades de las audiencias para aumentar ó disminuir las de los jueces in-

feriores, aun quando no pudiera, como puede tambien, limitar el fuero de las clases á quienes ha querido conservarlo, y sujetarlas á la jurisdiccion ordinaria aun en los casos en que no lo han estado hasta ahora.

„Atendiendo, pues, á que no se pueden abolir los recursos de *auto ordinario* y *firmas posesorias* sin causar gravísimos inconvenientes y perjuicios; á que de conservar su institucion, como es indispensable, lo es tambien hacerlos extensivos á toda la monarquía, porque ni la constitucion, ni las demas reglas que V. M. ha sancionado permiten privilegios de provincias ni desigualdad en los tribunales; y á que no lo es menos que estos recursos, como los demas negocios judiciales, se arreglen exactamente á los principios establecidos, cree la comision que se conseguirán todos estos objetos si por punto general se manda que de los recursos de despojo ó perturbacion de posesion sobre qualesquiera clase de cosas espirituales ó profanas, aunque sea eclesiástico ó militar el perturbador, siempre que este no obre en virtud de jurisdiccion que exerza, puedan conocer en toda la monarquía los jueces de primera instancia por medio del juicio sumarísimo que corresponda en la forma ordinaria, y aun por el plenario posesorio si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia del territorio en los casos que previene el artículo 43, capítulo 1 del decreto de tribunales; pero reservando el juicio de propiedad á los jueces competentes quando se trate de cosas ó personas de fuero privilegiado. A esto se reducen en substancia el recurso de *auto ordinario* y los de *firmas posesorias*; y no hay necesidad alguna de que subsistan las demas ritualidades accidentales que hay en ellos, tal como la obligacion que tiene en Galicia de presentarse personalmente el que interpone súplica, y de permanecer en una especie de arresto.

„Por tanto opina la comision que se añada en el lugar oportuno del capítulo 11 de dicho decreto (que podrá ser despues del artículo 11) otro concebido en los términos siguientes:

No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas posesorias, *todas las personas que en qualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, ó lego ó militar el perturbador, siempre que no obre en virtud de jurisdiccion que exerza, podrán acudir á los jueces letrados de partido, para que las restituyan ó amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda en la forma ordinaria, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo 1, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.*

„V. M. sin embargo resolverá sobre todo lo que sea mas oportuno."

La exposicion del *Sr. Payan*, de la qual ya se dio cuenta en la sesion de 25 de julio último (*véase*), es la siguiente:

„Señor, ya ántes que mis males me hubiesen obligado á venirme á Galicia para recobrar mi salud, tenia determinado hacer á V. M. dos proposiciones, que considero útiles á esta provincia, y aun de algun modo conformes á las intenciones de V. M.; y que preveia ser necesarias por lo

determinado en el artículo 263 de la constitucion política de la monarquía. Mas como atenciones de la primera gravedad hayan ocupado continuamente al augusto Congreso, mis males se hubiesen agravado, y no se haya podido empezar ántes de mi salida la discusion del reglamento de tribunales (momento en que pensaba ponerlas á la consideracion de V. M.), he reservado hacerlas desde aquí; bien persuadido que su inalterable deseo del bien y felicidad de la nacion, atenderá solo á la utilidad que de ellas podrá resultar á la provincia y á la jurisdiccion ordinaria, sin reparar á la distancia que me separa del seno de V. M.

„En efecto, la publicacion que se hizo de la constitucion en esta capital el 23 del corriente realizó mis rezelos; pues desde aquel dia parece que la audiencia del territorio está en ánimo de no admitir los recursos de auto ordinario, conocido comunmente fuera de Galicia con el nombre de *auto gallego*, mandando que acudan á las justicias las partes. Como el citado artículo previene que corresponde á las audiencias conocer de todas las causas civiles y criminales de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia; y los 265, 266 y 267 señalan los asuntos de su pertenencia en la primera, fundadamente se persuadirán los ministros que el referido recurso, que ántes era de su atribucion privativa, no debe ya empezarse en ella. Aquí tiene V. M. el motivo y el objeto de mis dos proposiciones. Para aclararlas ruego á V. M. tenga la bondad de oir lo que es el auto ordinario, los perjuicios que se seguirán de su anulacion, y quanto interesa á los vecinos de esta provincia el que continúe.

„Este recurso es posesorio, sumario y extraordinario; se reviste de todos los interdictos: puede intentarle qualquiera que de algun modo es perturbado formalmente en su posesion; no hay exceptuado alguno en este juicio: los eclesiásticos, los regulares, los bienes epiritualizados, las iglesias, y aun las cosas sagradas y las militares, todos, todos sin la menor exclusion estan precisados á contestarle en la audiencia, ya sean actores ó reos, ya litiguen entre sí los eclesiásticos y militares, ó con alguno del fuero comun: no causa instancia; y así es, que sin embargo de declararse el auto ordinario contra alguno de los litigantes, le quedan á salvo los juicios de posesion y propiedad: si le consiente aquel contra quien se da, se concluyó el pleyto y el conocimiento, y es mantenido ó reintegrado en su posesion con todos los daños y perjuicios el perturbado ó despojado; pero si no le consiente, puede suplicar con los mismos autos, ó hacerlo, formalizando la accion ordinaria posesoria, que es á lo que se llama en el foro *concluir en amparo de posesion*: si el asunto disputado es grave, y tal que, segun las mismas ordenanzas y leyes del reyno, podia apelarse á la chancillería de Valladolid, era libre de hacerlo aquel contra quien se pronunciaba sentencia definitiva en este juicio ordinario posesorio, siempre que se siguiese entre legos; pues habiendo algun eclesiástico no podia llevarse esta segunda instancia á tribunal distinto, porque no teniendo algun otro el privilegio de conocer y proceder contra los eclesiásticos, era preciso que en la audiencia se concluyese en este caso el litigio. En el referido de súplica de alguno de los dos modos necesitaba presentarse personalmente á la audiencia el suplicante; si era comunidad, lo hacian dos de sus individuos; si obispo, el provisor; y si grande, su alcal-

de mayor. Es tan antiguo este recurso en Galicia como la misma audiencia : en sus ordenanzas se hallan las leyes por que se gobierna; y sin duda fué la causa de su establecimiento la pobreza general del reyno, la demasiada libertad de los poderosos, el crecido número de comunidades eclesiásticas, el evitar las freqüentes discordias que alteraban la tranquilidad interior del reyno, y precaver la opresion de los infelices y menos pudientes.

„De esta sucinta exposicion preveerá V. M. de luego á luego los perjuicios y utilidades que pueden seguirse de la extincion ó continuacion del recurso. Confieso que en el dia no existe alguna de las causas que concurrió en el principio á su establecimiento, qual es la fuerza con mano armada que hacian los poseedores unos contra otros para apoderarse de sus haciendas, porque las leyes fixaron el buen órden, y de este se siguió el respeto y obediencia á las autoridades, y la calma de aquellos disturbios; mas pertenecen aun muchas muy dignas de la atencion de V. M.

„Aun quando no se presentara otra que la extension de la jurisdiccion ordinaria sobre todos los privilegiados, ella sola seria bastante en mi opinion para sostener este recurso de proteccion. Y lo fué tanto, aun en los gobiernos mas laxos y corrompidos de España, que jamas pudieron los eclesiásticos, militares, caballeros de órden ni otro algun exceptuado substraerse del conocimiento de la audiencia en este juicio, á pesar de las instancias que hicieron á los reyes y sus consejos, y de las competencias que se han formado ántes y despues de la publicacion de los dos decretos de 17 de marzo de 1792 y de 9 de febrero de 1793.

„V. M. ha sancionado en el artículo 248 de la constitucion que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas; y aunque en los dos siguientes ha tenido á bien concederlo á los eclesiásticos y militares, ha sido en los términos que prescriben las leyes y ordenanza, ó que en adelante prescribieren. De esta sábia disposicion constitucional se siguen dos cosas, primera, que tan léjos de ser la intencion de V. M. la extension del privilegio de fuero, que le ha abolido respecto de muchas clases que ántes le gozaban; y segunda, que aun á las dos que ha distinguido fué restringiéndole á las leyes actuales ó que en adelante se sancionen. Si, pues, los eclesiásticos, militares y todos sin diferencia estan sujetos en el auto ordinario á la jurisdiccion de la audiencia segun sus leyes presentes municipales, aprobadas por los reyes, es claro que su privilegio debe continuar en los mismos términos y con sujecion á ellas: de lo contrario se incurrirá en el inconveniente de que quando V. M. piensa derogar los fueros y sus casos, ampliase estos en Galicia extraordinariamente, pues una considerable porcion de los pleytos de esta provincia son sobre auto ordinario.

„¿Y podrá alguno pensar, sin hacer ofensa á la sabiduría del Congreso nacional, que ha mirado con indiferencia un punto tan esencial de regalia? V. M. tiene muy presentes los afanes del Gobierno en todos tiempos para conservar todos los de su competencia, y recobrar los que el abuso, la debilidad y otras causas habian dexado pasar y exercer á otra potestad. ¡Quantas impugnaciones y dificultades ha habido que vencer! ¡Y quanto por fortuna se adelantó en la materia hasta nuestros dias! ¿Y ahora que la nacion se ha congregado en las Cortes mas generales y legítimas

que se conocen, que ha visto mejoradas sus instituciones, y que se ocupan sus representantes con un trabajo y zelo infatigables en la felicidad de sus habitantes en ambos hemisferios; ahora, digo, habia de privarse á la audiencia de Galicia de una regalia y privilegio de jurisdiccion tan útil y particular? ¿Habian de eximirse de ella los exceptuados de las dos clases, y se habia de privar á los gallegos la libertad de seguir los litigios sobre posesion en el tribunal de la provincia, precisándolos á hacerlo en los eclesiásticos y militares con mucha dilacion y gastos quando el reo goce de este fuero? Vuelvo á repetir que se haria una grave ofensa á V. M. en solo pensar que tal fuese su intencion. Creeria yo mas bien que su deseo seria hallar proporcion para generalizar en las Españas el mismo recurso. ¡Oxala pueda así verificarse!

„No necesito recordar á V. M. lo costoso de los pleytos eclesiásticos, sus muchas instancias, y que tanto ellos como los de militares van á concluir fuera del territorio de la audiencia, ó ya sea en la nunciatura ó en el tribunal especial de Guerra, contra lo prevenido en el artículo 262 de la constitucion. Y aunque esto sea indispensable en todos aquellos casos en que legítima y necesariamente lo exija el fuero, segun lo sancionado en los dos citados artículos 249 y 250, no hay motivo para prorogarle á aquellos en que en Galicia no podian reclamarle los eclesiásticos y militares. Dichos artículos deben extenderse y executarse con la mas posible restriccion por solo el haber de conceder una execucion, y ciertamente resultaria todo lo contrario en esta provincia tan benemérita si quedase extinguido el recurso.

„En ninguna provincia de España habrá mayor número de propietarios que en Galicia. El contrato de enfiteusi ó foro, y los sufueros muy freqüentes en ella desde tiempos remotos, hicieron recaer en los labradores el dominio útil de una crecida porcion de bienes de su territorio, y hay algunos tambien que los poseen en pleno dominio. En estos poseedores reside el exercicio de las acciones activas y pasivas, posesorias y reales, correspondientes al dominio que les pertenece. Por consiguiente á ellos corresponde usar de los recursos posesorios quando son perturbados en su posesion; y quanto mas se dificulten estos remedios, tanto mas se les perjudica individualmente, y en general á toda la provincia.

„Qual pueda ser esta dificultad lo preveerá V. M. facilísimamente. En Galicia hay cinco catedrales con cabildos numerosos, y no pobres; quatro ó cinco colegiatas; mas de veinte monasterios de monacales de Benedictinos y Bernardos; doble número de otros regulares capaces de poseer bienes en comun, y los tienen; muchísimas capellanías eclesiásticas colativas; un número de curas párrocos proporcionado á su vasta poblacion; mucho mayor el de sacerdotes mercenarios, ordenados los mas de ellos á título de patrimonio; no son pocos los grandes y encomiendas de San Juan que tienen en ella sus estados y haciendas; y los militares siempre han sido muchos, por dedicarse á esta carrera los nobles pudientes, y serán mas en lo sucesivo, porque así lo exige nuestra actual situacion."

„No necesito indicar al Congreso quan crecida será la propiedad de unas corporaciones, comunidades y hacendados tan ricos; pero sí me es preciso poner en su soberana atencion que todos sus bienes estan mezclados con los del labrador y ciudadano menos pudiente; porque el órden de

poblacion, agricultura y aun localidad de la provincia, hacen esto necesario: esta mezcla es ocasion de frequentes perturbaciones, y por consiguiente en muchisimos litigios de auto ordinario son reos perturbadores los eclesiásticos y militares. ¿Y es posible que quisiese V. M. que en todos ellos haya de ir el labrader, el menos pudiente y el pobre, de aquí adelante, á usar de un remedio posesorio á la curia eclesiástica ó al tribunal militar? ¿Sufrir todas las instancias de aquella, y al fin tener la necesidad de seguir la apelacion en la nunciatura y tribunal especial de Guerra? ¡Qué gastos tan inmensos y qué dilaciones tan insufribles! ¿Y quales serán si la intriga y el poder se empeñan en hacerlos mas costosos y mas largos? Estoy cierto que será en estos casos mas ventajoso al perturbado el perder su posesion, y consiguientemente la propiedad, porque si para seguir aquel juicio no bastan sus facultades y dias, ¿qué seria en el petitorio mas largo y dificil por su naturaleza?

„El minorar los pleytos, simplificar los juicios, reducir sus instancias, evitar gastos á los naturales, y que estos litigasen fuera del territorio de sus provincias, fué uno de los cuidados que ocupó la atencion del augusto Congreso: ¿y será combinable con esto el precisar á los de Galicia á que en una multitud de casos sufran todos los daños que V. M. quiso precaver, o que abandonen sus derechos? Así que, si solo el sostener la regalia y jurisdiccion debe empeñar á V. M. en la conservacion del auto ordinario, mucho mejor es preciso se verifique concurriendo los demas motivos que dexo indicados, que alguno de ellos ha sido con causa de su establecimiento. Las leyes en tanto son benéficas en quanto su execucion hace la felicidad de los pueblos; y en mi opinion no sucederia esto en Galicia, abolido el auto ordinario.

„Si pudiesen conocer las justicias de primera instancia de este recurso, se evitaria á lo menos la extension de fuero, que por su abolicion resultará á los eclesiásticos y militares; mas esto es impracticable. V. M. se lo ha continuado en los términos que preseriben las leyes y ordenanza; y no hay alguna general ni municipal, escrita ó no escrita, que los sujete siendo reos á la jurisdiccion ordinaria en los negocios de que hablo. Por otra parte en razon del fuero eclesiástico han sido siempre muy circunspectas aquellas; y así es que en la *xxxiii*, *tit.* ii, *lib. v. de la novisima Recopilacion*, se previene que en los asuntos sobre amparo de posesion o tenuta en causas beneficiales, de que conoce algunas veces la audiencia de Galicia, no haya apelacion á la chancillería de Valladolid. ¿Y esto por qué? Porque siendo un privilegio particular y privativo de ella aquel conocimiento y su jurisdiccion, y no trascendental á la chancilleria, seria un quebrantamiento de fuero y una nulidad, quando en esta se actuase y sentenciase. Si, pues, respecto de un tribunal superior de última instancia procedió el legislador con tanto miramiento, ¿con quanto mayor motivo en razon del juez de la primera? Si esta ley está en observancia, y segun ellas continua V. M. el fuero á los eclesiásticos; ¿como podrá por ahora sujetarseles en materias posesorias á la jurisdiccion de las justicias ordinarias? Así que, en mi modo de entender no tiene medio la siguiente disyuntiva, ó continuar el auto ordinario en la audiencia territorial, ó quedar extinguido por falta de juez competente que pueda conocer de él. Dexo ya manifestados los daños que ocasionaria, así á la regalia como al comun de vecinos de

esta provincia, el último extremo, y en el primero no se toca alguno, arreglado el recurso segun corresponde.

„Se dirá tal vez que está ya virtualmente denegada por un artículo constitucional esta solicitud; pero yo no lo comprehendo así. V. M. ha prevenido en él que los tribunales de provincia conocerán de los negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, suponiendo que la primera debe seguirse y terminarse delante de los corregidores ó jueces del domicilio. Mas ¿de quáles asuntos habla necesariamente el artículo? De aquellos, para cuya admision en su juzgado, substanciacion y fallo, tienen estos jurisdiccion competente; pero de ningun modo de los que son de la atribucion privativa de los tribunales superiores. En los casos de Córte, tanto por razon de cosa, como de persona, podia el litigante á su arbitrio incohar el pleyto en la audiencia, ó en el juzgado del domicilio, porque uno y otro tribunal tenian jurisdiccion propia para conocer de ellos; y en el dia nada mas hizo V. M. que sacar á la parte la eleccion de tribunal, y precisarle á que introduzca sus acciones en el de primera instancia; pero siempre queda á la viuda, menor, iglesia, poseedor de mayorazgo &c., el juez natural ante quien reclamar sus derechos. No sucede esto con respecto á los de la privativa atribucion de las audiencias, especialmente si se mezcla la jurisdiccion eclesiástica ó personas de este fuero, porque no habiendo otro juzgado lego competente que pueda conocer de estos asuntos, quedarian extinguidos; cosa que no dixo V. M. Al contrario, en el artículo 266 declara que las pertenece el conocimiento de las fuerzas de los tribunales eclesiásticos de su territorio; y esto por ninguna otra razon sino porque solo en ellas reside para estos casos la jurisdiccion y proteccion."

„Puntualmente se verifica otro tanto en el recurso de auto ordinario. En muchos, ó acaso en los mas de los litigios de esta clase, interviene alguna persona privilegiada: de los mismos tribunales eclesiásticos avoca la audiencia los autos quando son pertenecientes al recurso: á los sugetos mas condecorados en la iglesia y comunidades regulares pone en confinacion quando suplican del auto ordinario, y mantiene en ella ínterin dura la instancia; y la execucion se dirige directamente contra todos sin distincion y con el mas riguroso apremio, si es necesario. Y ¿por que otro principio puede suceder esto sino por el derecho de alta proteccion imprescriptible é inherente á la soberanía con el santo fin de evitar la fuerza que pueda hacerse á los ciudadanos? Así es, que al primero libelo del recurso le llaman Paz de Quiñones: Rodriguez y otros autores, que escribieron de él, *querella de fuerza de auto ordinario*, y con este nombre es conocido en la curia y en toda la provincia, equiparándole en esta parte á las querellas de fuerza eclesiástica. Siendo tal la naturaleza de dicho recurso; tan al contrario de estar abolido (para lo que se necesitaria una formal declaracion), que debe entenderse comprehendido en el referido artículo 266. Mas sea lo que se quiera; se trata de substraer los privilegiados del fuero de la audiencia; de extender la jurisdiccion eclesiástica á casos en que ántes no la habia, y de deprimir la regalía y proteccion; y esto basta para que V. M. sostenga el recurso, porque no puede proceder contra los principios y máximas que ha adoptado, y contra las que nos transmitieron los primeros sabios de la nacion.

„Cierto es que en el auto ordinario, como en todos los establecimientos humanos, introduxo la sucesion del tiempo abusos que alteraron en algo su órden y ritualidad; y lo es igualmente que alguna de estas formalidades (como la presentacion personal de que dexo hecha expresion), no es necesaria ahora á mi entender; mas hay notable distancia entre reducirle á su primitiva institucion, y arreglarle á lo conveniente segun las costumbres actuales y órden que tomaron todas las cosas, y suprimirle enteramente. Lo segundo, seria origen de los daños que dexo indicados; y lo primero fixará de un modo claro y estable lo que debe ser materia del recurso, y la substanciacion de un expediente breve, sencillo y sumarísimo conforme á su naturaleza, descargándole de muchas justificaciones por testigos y documentos que en el dia se admiten y hacen el juicio mas costoso y largo de lo que corresponde.

„Fundado en estos antecedentes me atrevo á poner en la soberana consideracion del Congreso las dos siguientes proposiciones.

Primera. *Que la audiencia de Galicia debe continuar conociendo privativamente del recurso de* auto ordinario *en los términos que lo executó hasta ahora.*

Segunda. *Que la misma audiencia, oyendo á los fiscales, y si se quiere á los sugetos que sean del agrado de V. M., le proponga por medio de la Regencia quanto estime conveniente para simplificar dicho recurso, de manera que sirva á los fines de su institucion, y sea lo mas breve y menos costoso posible.*

„Si tengo la fortuna de que V. M. las oyga benignamente, y acceda á ellas, me resultará la satisfaccion de haber servido á mi provincia en un punto de mucho interes; y si no siempre tendré el consuelo de haber desempeñado, del modo que me ha sido posible, los deberes de mi comision, y quedará tranquila mi conciencia.. Coruña 30 de junio de 1812. = Señor. = Antonio Payan."

El *Sr. Dou*: „Convengo en el antecedente que sienta la comision; pero de ningun modo en la consequencia que saca. Sea muy enhorabuena conforme á la constitucion que los jueces de partido conozcan en Galicia de lo que conocia la audiencia con el título de *auto gallego*: extiéndase, si se quiere, á que en otras provincias conozcan los jueces de partido de todas las causas de posesion de que hayan acostumbrado á conocer las audiencias, aunque sea con referencia á eclesiásticos; pero la comision pasa mucho mas allá; da jurisdiccion á los jueces ordinarios en todas las causas de posesorio, aunque sean contra persona que goce de fuero eclesiástico y militar.

„En esta materia hay infinita variedad de unas provincias á otras: causará confusion una pronta y general mudanza de reglas; debiera examinarse el punto con detencion. Por otra parte se deroga en muchísima parte el fuero privilegiado de militares y eclesiásticos que establece la constitucion. Nada seria mejor por ahora que el continuar cada provincia con sus leyes y costumbres en la materia de que se trata, y declarar en general que de aquellas causas de posesion, de que conocian ántes de la constitucion las audiencias ó chancillerías, conozcan de aquí en adelante los jueces de partido con apelacion á las audiencias. Esto generalizaria la idea que debe generalizarse; seria conforme á constitucion, y ex-

pedito, sin el perjuicio y dificultades que va á causar lo que propone la comision."

El *Sr. Calatrava*: „Si se hiciese lo que propone el *Sr. Dou*, seria seguramente el modo de no dar una regla general, sino particular para aquellas provincias que hasta ahora han estado gozando de este privilegio. Mas como estos estan abolidos, y ni V. M. puede concederlos ni permitirlos, sancionada y jurada la constitucion, sino dar una regla general y sencilla para todos los tribunales de la monarquía; la comision presentó su dictamen extendiendo el beneficio que algunas provincias disfrutaban á todas las demas. De este modo los señores de Galicia verán que se les conserva el recurso conocido con el nombre de *auto gallego*, los de Aragon, Valencia &c. el suyo, y que no sufriendo ellos perjuicio alguno se hace un beneficio á los demas, pues no pudiendo V. M. decir que unas provincias gocen privilegios y otras no; que en Galicia se administre la justicia de un modo y en Castilla de otro, ha adoptado la comision el medio de generalizarlo, porque no hay otro recurso, ó abolirlo ó hacerlo general, estableciendo la constitucion expresamente que no haya privilegios, y que el código civil y criminal ha de ser uniforme en toda la monarquía."

El *Sr. Pasqual*: „El dictamen de la comision no dexa de estar por lo general fundado en buenos principios; pero algunas de las consequencias no me parecen las mas naturales: y por otra parte hay en el dictamen cosas que de ningun modo pueden ahora aprobarse. Tal es lo que indica la comision, de que así en el *auto gallego*, como en el recurso de *firmas posesorias*, conviene quitar ciertos trámites y formalidades, y actuarse en la forma ordinaria. No niego que estos y otros recursos podrian expurgarse de algunos ritos y trámites que no son esenciales; pero hay otros que aunque parezcan mecánicos é inútiles, no lo son en la realidad, como me seria fácil demostrar si entrase en un detenido exámen de los recursos *forales* de Aragon. Sin embargo, no puedo menos de dar una ligera idea, y decir que allí se conocen quatro especies de recursos propios de aquella provincia; á saber: *aprehension*, *firma*, *inventario* y *manifestacion*. Los aragoneses, siempre amantes de su justa libertad, introduxeron estos recursos, con los quales acudiendo al tribunal Real, y al principio al justicia de Aragon, conseguian asegurar sus bienes, derechos y personas, libertándose por estos remedios de la turbacion y violencia que les causaban ó intentaban causar, no solo los particulares sino tambien los jueces, así seculares como eclesiásticos, por sus injustos y violentos procedimientos; y así es que en lo antiguo se encabezaban los recursos forales con estas palabras: *á vi, á vi*, que equivalen á *fuerza, fuerza*, y en el dia es indispensable alegar la violencia en el principio del escrito. Viniendo el recurrente con las calidades prevenidas por fuero, despacha el tribunal Real el correspondiente amparo, con el que queda libre de toda violencia y perturbacion; debiendo todos obedecer estas provisiones baxo la pena de fractores, mientras se ventila el asunto en el tribunal de donde dimanan, en el qual se conoce no solo en el sumarísimo sino en el plenario de la posesion de qualquiera cosa, sea espiritual ó profana. Todos los referidos recursos se fundan en la proteccion que debe dispensar el soberano á sus súbditos contra qualesquiera violencia, quien quiera que sea el que las cause, y por lo tanto

en nada hieren la autoridad eclesiástica, á la qual jamas se impide que obre segun la ley en los casos y cosas que le pertenecen. Sería larguísimo y fuera de proposito dar una exacta razon de cada uno de estos quatro recursos *forales*, por lo qual, y porque la comision solo habla de las *firmas*, dexando intactos y sin alteracion los tres restantes, solo hablaré de ellos, diciendo únicamente lo muy preciso para el efecto de aprobar ó reprobar el dictamen. El recurso de *firmas* es el único que se halla privativamente reservado á la audiencia, no dudándose de que fueron muchas y poderosas las razones que tuvieron los legisladores aragoneses para que de este recurso conociese solo la audiencia aun en primera instancia; pero toda vez que la comision se ha propuesto, conformándose con el espíritu de la constitucion, no quitar á los jueces de partido el conocimiento de este recurso en las primeras instancias, no se me ofrece por ahora inconveniente en aprobar esta idea, aunque es preciso reflexionar y decir lo que deberá observarse en órden á las apelaciones de los diferentes artículos que pueden introducirse en el juicio de *firmas*, y que ahora se terminan con sola una vista. Quiero decir, que si se sigue esta práctica ante el juez de partido en algunos de dichos artículos, jamas habrá apelacion á la audiencia, y esto podrá ocasionar á las partes muchos perjuicios. Yo creo que la comision lo habrá reflexionado; aunque por otra parte veo que solo habla de las *firmas posesorias*, y no sé por qué omite las *firmas titulares*, conocidas y vigentes en Aragon. Prescindo de las muchas especies de *firmas*, que segun el antiguo Gobierno habia en aquel reyno; y hablando solo de las que han quedado por el nuevo, es claro que ademas de las *posesorias* hay otras llamadas *titulares*, las quales se fundan en algun instrumento, ley ó fuero, á diferencia de las *posesorias*, que se apoyan en la posesion. De esta clase de *firmas titulares* son la llamada de *legos*, *ne pendente appellatione*, y otras. En las *firmas titulares* caben los artículos de *revocacion*, *declaracion* y *repulsion*. Las *posesorias*, esto es, las que toman su principal fundamento de la posesion, estan tambien sujetas á los artículos de *revocacion* y *declaracion*; pero no al de *repulsion*, en cuyo lugar se halla establecido el de *contrafirma*, que no es mas que una *firma* contraria á la del firmante. Todos estos artículos tienen distintas razones y objetos, y aun es tambien diverso el modo de proceder; mas como no sea del caso entrar ahora en una extensa explicacion de todos ellos, me ha parecido únicamente indicar por alto el juicio de *firmas*, sus especies é incidencias, para que vea V. M. que sin un detenido exámen y exacto conocimiento de este recurso *foral* de Aragon y de los demas no se puede hacer novedad, ni en la substancia ni en el modo de proceder, y á lo sumo podrá acordarse que las *firmas* en primera instancia no se instauren ante las audiencias, sino ante el juez letrado de partido, en conformidad del sistema prescrito por la constitucion, quedando todo lo demas para quando se forme el codigo civil, cuyo tiempo es el propio y oportuno para proceder á la mejora de nuestra legislacion, despues de tomar los conocimientos necesarios para esta grande obra, y entonces se procurarán uniformar nuestras leyes en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes, cosa que no está prohibida, ántes se halla sancionoda en el artículo 258 de la constitucion. Por estas consideraciones, y porque las *firmas* ligan tambien á los jueces, no puede aprobarse el artículo en la

forma que la comision lo trae concebido. No por esto me opongo á que las *firmas* se instauren en primera instancia ante el juez de partido, ni á que se generalicen en toda la monarquía los *recursos forales* de Aragon, ántes por el contrario deseo que todos los españoles participen de los favores y ventajas que en esta parte gozan los aragoneses; pero sí resisto y me opondré siempre á que por ahora se haga otra innovacion."

El *Sr. Martinez* (*D. Bernardo*): „Siendo este un negocio de mucha consideracion, y que necesita examinarse con mucha escrupulosidad, podia V. M. señalar un dia para su discusion."

El *Sr. Morales Gallego*: „Señor, la comision está llena de satisfaccion despues de haber oido al *Sr. Pasqual*; porque V. M., que con conocimiento de hecho y de derecho, debe aprobar lo que la comision propone por fundamento de sus proposiciones, ve que reasumiendo dicho señor diputado todas sus dificultades, las reduce á solas las formulas del juicio, pues que la comision altera las que se observan en Aragon con grande utilidad de aquellos ciudadanos, segun dice, estando en lo demas conforme con el dictamen que se presenta á la deliberacion de V. M. Señor, si de este modo ha de establecer V. M. una ley general, ninguna podrá llegarlo á ser, porque con todas las leyes que se establezcan, precisamente ha de haber algun pueblo cuyos usos y costumbres sufra alguna alteracion. La comision se ha propuesto establecer la uniformidad en todas las provincias de la monarquia por lo que toca á recursos: ha visto que todos ellos, ya sea el de *auto gallego*, ya el de *firma* y el de *contrafirma &c.* estan reducidos á los interdictos, conocidos en el derecho romano, y admitidos despues por las leyes del reyno, los quales son unos juicios sumarios, de que conocen en unas partes las audiencias y en otras los jueces ordinarios, sean las partes de la clase que quieran, aun las mas privilegiadas. Pues ahora bien, si esta es la ley y esta la substancia, ¿por qué no la ha de generalizar V. M. segun senalan las mismas leyes? ¿Por qué no se ha de procurar el bien á toda la nacion generalmente? ¿Acaso porque Aragon haya tenido una particularidad, unos fueros particulares, ha de conservarlos V. M. sin generalizarlos baxo los mismos principios, supuesto que se halle ser útiles á todos los ciudadanos? Léjos de V. M. semejante idea. El *señor Pasqual* conviene con la comision por lo respectivo á la utilidad de la ley, y no podia esperarse menos de su ilustracion. Reconoce tambien que en uno y en otro caso queda el recurso al tribunal Superior, arreglándose en todo á lo que determinan las leyes, ya sea la constitucion, ya sea la ley de tribunales. La comision, como ya he insinuado, ha querido uniformar el sistema, haciendo extensivos á todas las provincias los beneficios que á las de Aragon, Valencia, Galicia &c. resultaban de sus fueros en esta parte. Para esto ha consultado y tenido á la vista los autores mas clasicos que tratan de esta materia, y se ha convencido por ellos que en nada se perjudica á las mencionadas provincias con lo que la comision propone."

El *Sr. Polo*: „Señor, entre los bienes que V. M. ha dispensado á los españoles, despues de la constitucion que acaba de darles, será sin duda uno de los mayores este de cuya aprobacion se trata. En efecto, reunidos los diputados de las provincias en el Congreso mas conforme y perfecto que hasta ahora se ha conocido, ven y examinan las respectivas legislacio-

nes de sus provincias, de las quales estan mas instruidos, tratando no tan solo de ver los fundamentos en que se apoyan, sino tambien de hacer extension á todas las provincias lo beneficioso que algunas disfrutan. Cabalmente el dictamen que presenta la comision está fundado en este principio.... Ve que, segun la comision, el sistema de justicia ha de ser uniforme en toda la monarquía. Ha visto que Aragon y otras provincias se diferenciaban en esta parte: ha indagado los fundamentos en que se apoyan estos recursos de que se discute, los ha exàminado cuidadosamente, y conociendo que pueden traer mas seguridad al ciudadano en sus derechos, ha querido extenderlos á las demas provincias, para que todas gocen estas mismas ventajas: el *Sr. Pasqual* ha manifestado con mucha detencion el pormenor de los recursos *forales* que hay en Aragon, que yo no entraré á explicar, porque este señor diputado lo ha hecho ya con la mayor claridad y erudicion. En efecto no eran mas que unos juicios sumarios utilísimos á los aragoneses. La comision no trata de limitar en nada el órden de estos recursos forales, sino que respecto á que la constitucion previene que los códigos civil y criminal hayan de ser iguales para toda la monarquía, á que estos recursos no estan enteramente acordes, y que su curso y trámites no son los mismos en todas partes, se ha propuesto uniformarlos y generalizarlos. Ha visto el de Galicia, el de Valencia y el de Aragon, y en vista de todos dice la comision: *no haya esta diferencia; hágase extensivo este beneficioso recurso á todo el reyno.* Esto es lo la que propone; nada se les quita á las provincias que gozaban de estas ventajas, solo se pretende que todas las del reyno participen de las mismas: esto es muy justo; y esto es lo que V. M. debe procurar; para esto se halla reunido aquí, para procurar el bien general de los pueblos, no precisamente el particular de algunos. Por tanto apruebo el dictamen de la comision en todas sus partes."

El *Sr. Giraldo*: „Debo empezar por deshacer una equivocacion que se ha padecido. Se ha insinuado que este recurso es un privilegio que tienen esas provincias. No lo es, Señor; porque es un principio constante de derecho que todo juicio posesorio corresponde á la jurisdiccion real, y no hay otra diferencia sino que por las alteraciones que han producido las vicisitudes humanas, en algunas provincias se han conservado con mas integridad estos derechos, pues á proporcion de las ideas que mamaron los jueces, y del modo que han tenido que exercer la judicatura, han sido mas ó menos zelosos en el cumplimiento de sus deberes. En efecto hay una diferencia muy grande entre las provincias de Castilla y las de Aragon; porque en aquellas las circunstancias les obligaron á tomar ciertos medios de seguridad de que carecian para repeler la fuerza, medios que tenian estas, las quales se gobernaban por el fuero de Sobrarbe. V. M. deberá tambien tener presente cierta concordia que se celebraba en Castilla entre la jurisdiccion real y la eclesiástica, la qual se arreglaba ante el canciller de los jueces eclesiásticos, que era un eclesiástico. Con este motivo se introduxeron los juicios de posesion, los quales han estado en uso en todas las provincias, cuya legislacion trae su orígen del referido fuero, como Aragon, Valencia, Navarra, y aun en Cataluña, y quizá tambien en Galicia. ¿Que hace ahora la comision? Arreglar el sistema que la constitucion previene. La constitucion dice que no haya casos de corte.

Se ha dicho que serán los jueces de primera instancia los que conozcan de todo esto, en lo qual hay un beneficio grande, pues cada qual tiene en su domicilio el remedio contra la fuerza y opresion que se le pueda hacer por qualquier particular.... Pues, Señor, ¿por que nos hemos de detener en una providencia de esta naturaleza?... Así que, yo me conformo con el dictamen de la comision, y no encuentro sino solo una palabra que mudar, y es, que donde dice *podrán interponer*, se diga *deberán interponer.*"

El *Sr. Creus*: „Dos cosas hay ciertas en el dictamen de la comision. La primera es que se deben instaurar ante el juez de letras de primera instancia todos estos recursos que ántes se instauraban ante la audiencia. Lo segundo es que deben dichos recursos generalizarse en toda la nacion. En esto estoy conforme; pero yo no sé si con esto se deshace lo que ha indicado el *Sr. Pasqual*; porque quando las formalidades son diferentes, supuesto que cada provincia ha de continuar con las que tenga establecidas en esta materia, no sé qual será la uniformidad que se pretende. Si se dixera por la comision que se siguiera el sistema de Galicia, Aragon ó Valencia, ó el que se considerara mejor, enhorabuena; pero decir generalmente lo que propone la comision, es querer introducir la misma diversidad que se quiere evitar; porque en Galicia guardarán las formalidades que acostumbran; en Cataluña y en Aragon guardarán las suyas. Si esto se quiere generalizar, dígase qué formalidades ha de haber, porque de otro modo será una confusion, tanto mas, quanto que la comision usa de la palabra *podrán*, y no la de *deberán*, que le ha substituido el *Sr. Giraldo.* Por lo mismo me parecia que ántes de todo debia determinarse un método general de ritualidades, y despues hacerlo extensivo á todas las provincias."

El *Sr. Sombiela*: „Señor, si no procedemos con exàctitud en los hechos que sirven de antecedentes, se sacarán unas conseqüencias distintas enteramente de las que deben ser, atendidas la naturaleza y esencia del punto de que se trata. Creen algunos que en los juicios posesorios se ha acudido hasta de ahora á las respectivas jurisdicciones eclesiástica ó secular, segun la qualidad y naturaleza de la materia que se disputaba; pero en esta parte padecen equivocacion. Los juicios posesorios siempre se han seguido indistintamente ante qualquiera de dichas jurisdicciones, y ora versasen sobre materias profanas, ora sobre eclesiásticas, han conocido en todos tiempos las justicias ordinarias; y por lo respectivo á las *firmas de derecho y contrafirmas* estaba prevenido por los fueros del reyno de Valencia que debiera acudirse á la audiencia, en cuyo superior tribunal se decidian y terminaban. De aquí es que las *firmas de derecho* relativas al abono de las distribuciones de los eclesiásticos, á los derechos de sepultura, patronatos de iglesias ó capillas, preferencia de asiento en el coro y otros semejantes, por mas que fuesen asuntos eclesiásticos ó espirituales, se trataban y decidian en la audiencia, y así lo he visto y practicado en quantas ocasiones se me han ofrecido. De consiguiente si no es cierto que hasta el dia hayan conocido las respectivas jurisdicciones en los juicios posesorios segun la qualidad de los mismos, porque las ordinarias han sido competentes indistintamente, y si en esta parte nada se innova por el dictamen de la comision; no debe obstar un argumento semejan-

te, para que aquel dexe de aprobarse en todos los extremos que comprehende.

„Se ha dicho que no puede generalizarse la providencia que insinúa la comision, porque siendo distintas las formulas con que se han seguido en las provincias los juicios posesorios segun los fueros privativos de las mismas, se introduciria una novedad perjudicial por la confusion y trastorno que produciria. Yo opino todo lo contrario, porque estoy íntimamente convencido de que la diferencia que se ha notado en órden al seguimiento y modo de substanciarse de las *firmas* y *contrafirmas de derecho*, en algunas provincias, es meramente nominal, porque en la substancia es el mismo resultado el que producen los fueros de aquellas que el que facilitan las leyes de Castilla. Qualquiera que tenga una mediana idea de las disposiciones forales de los reynos y de las leyes de Castilla, y medite reflexivamente sobre unas y otras, se persuadirá de la certeza de la referida proposicion. En mi provincia son freqüentes las *firmas de derecho* llamadas *recursos* impropiamente; porque baxo de dicho nombre, entendido en su verdadera significacion, solo se comprehenden los remedios extraordinarios que se introducen por la fuerza que hacen los jueces, bien en el modo de proceder, bien en no otorgar; y por ello las *firmas de derecho* y demas juicios posesorios no se pueden llamar propiamente *recursos* quando no se utilizan por lo regular por fuerza que causan los jueces, sí por los hechos y gestiones de los ciudadanos particulares. Se les da sin embargo dicho nombre; porque se facilitan para que recurriéndose á los jueces ordinarios, provean estos inmediatamente del remedio oportuno, conforme á la naturaleza del asunto, y á la qualidad del agravio ó perjuicio que se reclama.

„Segun estos principios forales, el que se ve perturbado en la posesion de sus fincas ó de sus derechos, ya sean profanos ó seculares, ya eclesiásticos ó espirituales, *firma de derecho*. En la audiencia del territorio, y acreditadas sumariamente la posesion y sucesiva perturbacion, se le admite la *firma*, y es conseqüentemente manutenido en la posesion. Esta providencia se notifica al perturbador, y si se reconoce con derecho para oponerse á aquella, *contrafirma de derecho*. Admitida la *contrafirma*, se sigue el juicio que se llama *de razones*, porque en él cada uno de los litigantes expone las que sirven de apoyo á sus respectivas pretensiones; el actor para sostener la *firma de derecho* que deduxo, y el reo la *contrafirma* que utilizó. Se trata de averiguar si es ó no manutenible la posesion reclamada: de apurar la legitimidad de los títulos en que pretende apoyarse; y el resultado de todo es confirmar ó revocar la *firma de derecho* o el auto de manutencion, y declarar á qual de los litigantes corresponde en justicia la posesion de la finca, ó del derecho que se disputa. Lo mismo se verifica en substancia en los demas juicios posesorios, reducidos á pedir la posesion en virtud de documento legítimo, ó el reintegro si precedia despojo; sin mas diferencia notable que el juicio de *manutencion* y *amparo*, se conocia con el nombre de *firma* y *contrafirma de derecho*.

„Compárese ahora el órden substancial de estos juicios con el que se sigue con arreglo á las leyes de Castilla. Segun ellas, el que tiene á su favor un documento legítimo y auténtico de suyo executivo de donacion,

herencia, legado, compra y venta, ú otro semejante, intenta el interdicto *adipiscendæ*, y por él consigue que se le ponga inmediatamente en la posesion de la finca, ó del derecho que le pertenece. Si es despojado, utiliza el interdicto *recuperandæ*, y á su beneficio se le reintegra ante todo en la posesion. Y si se le perturba en ella, deduce el interdicto *retinendæ*, y es desde luego amparado ó manutenido, probándose previamente en qualquiera de los casos expresados la posesion anterior al despojo, ó á la perturbacion en la misma. Puede otro ciudadano tener mejor derecho para pedir la posesion, ó para resistir el amparo, ó para probar que no hubo despojo, y compareciendo ante el juez que tomo conocimiento, se muestra parte, y se le oye segun la naturaleza del asunto; de modo que este acto en los interdictos *retinendæ* equivale á las *contrafirmas* que se utilizan con arreglo á los fueros de Aragon y de Valencia en los recursos de *firmas de derecho*. Expone entonces quanto tiene por oportuno en abono de su intencion; y luego que el expediente está legalmente instruido, se confirma ó revoca segun la resultancia el primer auto de posesion, y declara á quien corresponde en justicia: luego si este propio resultado es el que facilitan los fueros de Aragon y de Valencia en todos los juicios posesorios, y en los recursos de *firmas* y *contrafirmas de derecho*; es visto que entre dichos fueros y las leyes de Castilla no hay diferencia substancial por lo respectivo al referido punto, y que solo consiste en los términos propios de alguno de los interdictos; porque uno mismo el resultado, uno mismo el éxito, uno mismo el fin, y una misma la utilidad que se consigue á beneficio de dichos interdictos, ya se sigan segun los referidos fueros, ya segun las leyes de Castilla.

„¿Qué novedad, pues, se introduce por el dictamen de la comision que se discute? No otra ciertamente que la que por precision debia proponer. La comision informando á V. M. sobre la exposicion del *Sr. Payan*, relativa á los recursos del *auto ordinario gallego*, dice que estos deben deducirse en lo sucesivo ante los jueces de partido, y que esta misma regla se generalice en todos los remedios posesorios de que ántes conocian las audiencias. Por ello lo único que introduce de nuevo es que las instancias de semejante naturaleza que hasta de ahora se han utilizado y decidido en las audiencias territoriales, se sigan y decidan en adelante por los jueces de partido; y este dictamen debe en mi opinion aprobarse. En el artículo 263 de la constitucion se previene que pertenezca á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y en tercera instancia, y lo mismo de las criminales segun lo determinen las leyes. Quiere decir que las audiencias no pueden conocer en primera instancia de asunto alguno, y que solo deben conocer en grado de apelacion ó súplica, y de los recursos de nulidad en los casos prevenidos en los artículos del proyecto de ley sobre arreglo de tribunales que V. M. ha aprobado: luego si las audiencias ya no pueden conocer de los recursos del *auto ordinario gallego* en Galicia, ni de los demas interdictos posesorios de que ántes conocian en algunas otras provincias, porque lo prohibe la constitucion; nada hay mas conforme á ella que dar el conocimiento de dichos asuntos á los jueces de partido, con las apelaciones á las audiencias en el modo que propone la comision. Con ello logran las provincias ventajas manifiestas; porque al paso que los

ciudadanos tienen precavidos todos sus derechos en qualquiera agravio ó injusticia de los jueces con el uso de las apelaciones en el caso en que sean admisibles con arreglo á lo que V. M. tiene aprobado en los artículos de dicho proyecto, consiguen el no salir de sus respectivos territorios para litigar, deduciendo ante los jueces del partido sus derechos y pretensiones; beneficio incomparable, y que cede notablemente en utilidad general de la nacion, y en bien particular de todos los individuos que la componen y forman.

„Así que, apruebo el dictamen de la comision en todos los puntos que comprehende."

Se declaró por suficientemente discutido este asunto; y habiéndose procedido á la votacion del dictamen de la comision, quedo aprobado en todas sus partes, substituyéndose á las palabras *podrán acudir*, esta otra: *acudirán*.

Anunció el *Sr. Presidente* que en el dia inmediato no habria sesion, y levanto la de este dia.

NOTA.

En la página 146, línea 28, *donde dice*: el qual fué aprobado, *léase*: cuya votacion quedó empatada.

DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 18 DE SETIEMBRE DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas por oficio firmado por el presidente de la junta suprema de Censura, de que esta, en virtud de renuncia hecha por su secretario D. Diego Clemencin, habia nombrado para este destino á D. Juan Alvarez Guerra, abogado de los tribunales del reyno, é individuo de la sociedad económica de amigos del pais de Madrid.

Se accedió á la instancia del *Sr. Castelló*, acompañada de la correspondiente certificacion de facultativo, concediéndole licencia por quatro meses para pasar á alguno de los pueblos inmediatos á restablecer su salud.

De órden de la Regencia remitió el secretario de Gracia y Justicia un exemplar de la Constitucion, reimpresa en Madrid, que habia dirigido á S. A. la junta preparatoria de aquella provincia para que fuese presentada al Congreso.

El mismo secretario acompañaba con otro oficio una nota, de la qual resultaba haberse circulado por su secretaría once mil quatrocientos cin-

cuenta y siete exemplares de la constitucion, participando al mismo tiempo las demas medidas que habia adoptado la Regencia para promover su circulacion en la península y ultramar.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos secretarios del Despacho de haber jurado la constitucion la ciudad de la Habana, Vexer de la Frontera, Casarabuela, Mirandilla, Zalamea la Real, Villamartin, el juez de Alzadas del consulado de Palma en Mallorca, y el comisario general de Indias con sus súbditos. El secretario de Gracia y Justicia acompañaba este último testimonio con copia de una exhortacion que el comisario general habia dirigido á las provincias de ultramar, y daba cuenta de que el pueblo de Villamartin en su testimonio de juramento hacia mencion de sus grandes servicios en favor de nuestra causa aun entre las bayonetas enemigas, y felicitaba á las Córtes por haber sancionado la constitucion.

La secretaría hizo presente que al tiempo de reconocer el expediente relativo á títulos de magistratura, judicatura, escribanías &c. de que se dió cuenta en la sesion de 1.° de este mes (*véase*), habia observado que la comision de Constitucion no habia informado, ni el Congreso resuelto acerca de dos de las preguntas que hacia la Regencia; á saber: adonde se habian de satisfacer los derechos de expedicion de títulos, y si se habian de exigir los servicios que se han hecho hasta aquí por la dispensa de leyes; y aunque la primera de estas preguntas estaba determinada en el reglamento del consejo de Estado, parecia indispensable recayese resolucion particular.

Se mandó pasar el expediente á la comision de Constitucion.

Pasóse igualmente á la comision de Guerra un expediente mandado formar por la Regencia para aclarar algunas dudas acerca del indulto de 21 de noviembre de 1810.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Hacienda acerca del oficio del secretario del mismo ramo, de que se dió cuenta en la sesion de 8 del actual (*véase*), con relacion á los conventos y casas religiosas:

„Señor, el encargado del ministerio de Hacienda manifestó en oficio del 4 de este mes que en los artículos 7 y 8 del decreto de 17 de junio último decretó V. M. el seqüestro de todos los bienes pertenecientes á establecimientos públicos, cuerpos seculares eclesiásticos ó religiosos extinguidos, disueltos ó reformados por resultas de la insurreccion, ó por providencias del Gobierno intruso, con calidad de reintegrarlos en la posesion de las fincas siempre que llegue el caso de su restablecimiento. Que la Regencia al tiempo de cumplir esta soberana disposicion creyo que ínterin llegaba este caso, y para que los conventos y casas religiosas desamparadas ya de los franceses no permaneciesen expuestas á los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la dispersion de sus individuos, y el destino de almacenes y quarteles que habian dado los enemigos á muchas de ellas, debia en beneficio de las comunidades mismas y del estado mandar cerrar los conventos, y así lo dispuso en el artículo 21 de la instruccion dada á los intendentes de las provincias en 21 de agosto último; pero que habiendo llegado á entender que esta providencia, que parecio tan necesaria en las circunstancias en que se comunicó, se ha interpretado por algunos religiosos equivocadamente como perjudicial á los regulares, ha

creido propio hacerlo presente á las Cortes para que se sirvan manifestar en el particular sus soberanas intenciones.

„La comision, despues de meditar el asunto con el debido detenimiento, cree que estando en las facultades y obligaciones del Gobierno el asegurarse por medio de sus agentes del estado en que hayan quedado los conventos y bienes de los regulares al tiempo de la salida de los franceses de qualquier pueblo ó provincia ántes ocupada por ellos, y dictar ó proponer á las Cortes las providencias que estime necesarias al bien del estado, lo que no puede conseguirse mejor en concepto de la comision que en el tiempo y modo que dispone el artículo 21 de la instruccion de 21 de agosto circulada á los intendentes, especialmente no conteniendo, como no contiene ninguna resolucion definitiva, sino solo una prudente medida precautoria y provisional, se conteste á la Regencia que continúe llevando á efecto lo prevenido en dicho artículo, y que tan luego como reciba de los intendentes de cada provincia las noticias oficiales y documentadas de lo que en su conseqüencia se hubiese practicado y resulte en cada una, informe y proponga á las Cortes quanto conceptue conveniente á la utilidad pública y al verdadero interes de los mismos regulares, sin perjuicio de adoptar desde luego todas las providencias oportunas que esten en las facultades de S. A. Cádiz &c."

Concluida esta lectura, y determinado por el Congreso que no se difiriese la resolucion de este negocio como propuso el *Sr. D. José Martinez*, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Villanueva*: „La qüestion debe arrancar del espíritu del decreto de 17 de junio de este año, á que se refiere, la circular del ministerio de Hacienda en 21 de agosto. Aquel decreto de V. M. se dirigió lo primero á precaver los daños que habian ocasionado ciertas contestaciones promovidas acerca del reglamento publicado por la junta superior de Confiscos y Seqüestros en 21 de mayo del año anterior: lo segundo á evitar las dudas que nacian de la oposicion de algunos de sus artículos con el sentido literal del decreto de V. M. de 22 de marzo del mismo año: lo tercero, á modificar y corregir parte de lo mandado en las leyes anteriores sobre estos ramos, en lo que fueren menos conformes ó incompatibles con la constitucion: lo quarto, á evitar en esto toda arbitrariedad, restableciendo la confianza pública y la seguridad de las propiedades.

„En uno de los artículos de este decreto, que es el 7, declaró V. M. tener lugar el seqüestro y la aplicacion de frutos á beneficio del Estado, quando los bienes (existentes en pais libre, porque de estos y no de otros habla el decreto), pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos, disueltos, extinguidos ó reformados de resulta de la invasion enemiga, ó por providencias del Gobierno intruso. Añade que el seqüestro de estos bienes deberá entenderse con calidad de reintegrar en la posesion de ellos á los dichos cuerpos siempre que llegue el caso de su restablecimiento. Así en este artículo como en el 8 se provee de alimentos sobre estos fondos á los individuos de los mismos cuerpos refugiados á pais libre que sean fieles á la patria y observen su instituto.

„Por lo que ocurrió en aquellas sesiones estoy seguro de que el objeto de este artículo fue evitar que el producto de estas fincas libres, so-

color de ser entregado á sus legítimos poseedores existentes en pais ocupado, fuese á parar á manos del enemigo. No se trató, pues, entonces sino de igualar en este seqüestro temporal á las comunidades de pais invadido, con los particulares aptos para las armas, que no se hubiesen presentado á nuestros exércitos, de los quales trata el artículo 6. Y así como respecto de estos se previene que solo dure el seqüestro todo el tiempo que tardasen en presentarse ó en calificar sus excepciones, así respecto de las comunidades se declara que solo durará el seqüestro de sus fincas hasta su restablecimiento.

„Constando, pues, que en aquel decreto nada se dice por donde pueda conjeturarse haber sido el ánimo de V. M. suprimir estas comunidades, ni menos diferirles el reintegro de sus fincas; la única duda que en esto puede ocurrir es si ha llegado ó no el caso de su restablecimiento. Yo siempre creí conforme á la mente de V. M., hablando por punto general, que el restablecimiento de estas casas era consiguiente á la libertad de los pueblos donde existian; y por lo mismo juzgo fundada la solicitud de las comunidades, que hallándose en este caso, piden al Gobierno ser reintegradas en la posesion de sus casas y fincas.

„Mas como para este reintegro deben tenerse en consideracion muchas circunstancias, no puedo menos de aprobar y alabar el zelo prudente con que la Regencia en el artículo 21 de la circular mandó á los intendentes, que desde luego asegurasen y cerrasen todos estos conventos, inventariando sus efectos, y tomando razon de sus fincas y frutos. En primer lugar, seria muy expuesto que se apoderasen de estos edificios personas acaso incompetentes: y este riesgo debia evitarle el Gobierno como protector de toda propiedad. Es tambien notorio que muchas de estas casas habian sido convertidas por los enemigos en hospitales, graneros, almacenes y depósitos de municiones y víveres, bienes todos que ahora pertenecen á la nacion, y de cuya custodia y seguridad es responsable el Gobierno. Para salvar, pues, estos efectos del Estado, debió disponer que quedasen desde luego los dichos edificios á cargo de personas de su confianza, no entregándolos á sus antiguos habitadores, hasta que hecho el inventario de lo que en ellos existe, tome la nacion lo suyo que allí estuviese depositado.

„Por lo mismo que respeto y alabo esta providencia provisional, no veo en ella cosa alguna que se oponga al citado decreto de V. M. ni á la proteccion, que asi en él como en todos dispensa V. M. á las propiedades de particulares y cuerpos. Y juzgo que luego que cesen los justos motivos que ha tenido la Regencia para acordar esta medida, deben ser reintegradas las comunidades en los términos que sean mas convenientes, porque este es á mi parecer el caso de su restablecimiento, de que habla el decreto de V. M.

„Esto no se opone á que V. M. como protector del concilio de Trento promueva por medios legítimos la observancia de lo que acerca de la disciplina regular tiene en él mandado la Santa Iglesia. En pedir yo ahora á V. M. que zele el cumplimiento de estas leyes, no haria sino cooperar al deseo de muchos regulares virtuosos que lloran la relaxacion de la disciplina, y suspiran por su restablecimiento. ¿Mas se opone esto por ventura á que los religiosos vuelvan á sus conventos? En ellos estaban los

canónigos reglares de San Agustin de la provincia Tarraconense; y sin embargo fueron reformados el año 1592, y sus rentas agregadas á otros objetos que al Gobierno parecieron mas útiles. Baste este exemplo entre varios que ofrece nuestra historia. Aun para la renovacion de la observancia puede ser útil la pronta reunion de estos religiosos que durante la guerra han andado errantes. Notorias son las causas que han dado motivo á varias providencias de nuestro Gobierno para reducir á vida claustral y monástica á los regulares que andaban vagos por los pueblos. Estas causas se han aumentado con la licencia de costumbres á que ha dado motivo la invasion enemiga.

„Provéase, pues, de remedio á este daño, mas de suerte que no se dé posesion de los conventos á un número incompetente de individuos, ni sean admitidos los que hubiesen envilecido su profesion y caracter de españoles sirviendo al intruso; los quales es justo que sigan la suerte de los demas eclesiásticos infidentes. No tengo, pues, reparo en aprobar el dictamen de la comision, con tal que se añada *hasta* que los religiosos se presenten formando comunidad, y no haya sospechas fundadas contra su conducta política."

El *Sr. conde de Toreno*: „No puedo menos de insistir en lo que dixo al principio el *Sr. Agüelles*, que es extraño haya venido el Gobierno pidiendo aclaracion de una ley dada por el Congreso, y la qual habiéndola mandado cumplir del modo que se ha leido en uno de los artículos de las instrucciones dadas á los intendentes, parecia que ya no necesitaba explicacion alguna. Con que no depende el acudir ahora aquí de no haberla entendido, sino de haberse opuesto algunos individuos ó corporaciones interesadas, y bueno será que porque se haga oposicion á cumplir una ley, venga el Gobierno á solicitar aclaraciones. Entonces sí que no podrá tener una marcha estable y firme, como pide el estado de la patria. Procediendo así no será digno de estar al frente del Gobierno quien no sabe sostener enérgicamente las providencias del Congreso, porque en tal caso todos reclamariamos siempre que nos juzgásemos perjudicados por algun decreto, y el resultado seria que ninguno se cumpliese. Por consiguiente el Gobierno deberia desatender semejantes reclamaciones, pues no es de su inspeccion el escucharlas. Ha dicho el *Sr. Villanueva*, que el espíritu del decreto no era como el Gobierno lo habia entendido; pero es duro que nos queramos valer del espíritu de las cosas y no de su letra: al executor solo toca obrar, segun la letra de los decretos, pues si no cada uno se los interpretaria á su manera, y nada conseguiriamos. Así que, debemos meramente atenernos á lo que arroja de si la letra del decreto. El decreto dice que todos los bienes de corporaciones religiosas ó no religiosas extinguidas por el Gobierno intruso queden secuestrados con calidad de reintegro siempre que se restablezcan. El *Sr. Villanueva*, queriendo sin duda que todos los conventos se repueblen, desea persuadirnos que aquella providencia fue temporal, como es la que se tomó para con los particulares; pero no sé para que se empeña en esto quando nadie de nosotros lo contradice. La qüestion es de si es llegado el tiempo de que se levante ó derogue, y mi opinion es de que no. Este señor preopinante pide reforma, y mal podria haberla si de golpe se llenasen las casas religiosas. Ahora hay tantas dificultades, ¿qué seria entonces? Se encarece el

respeto á la propiedad para que se vuelvan á ocupar estas casas, y al mismo tiempo se propone reforma, disminucion en el número de conventos, en sus rentas, en sus individuos &c. ¿Y como se compone esto? Por una parte se nos niega la facultad de no permitir su ocupacion y el secuestro de sus bienes, y por otra se nos concede la de menguar su número y propiedades. Si podemos disminuir una parte, ¿quien nos disputará la facultad de hacer lo demas, si es que de ello se tratara? Desengañémonos, lo que se quiere es que socolor de que se han de reformar en adelante no se haga ahora nada. El señor que me ha precedido en la palabra ha comparado las propiedades de los particulares con las de estas corporaciones. Las corporaciones todas han sido instituidas por beneficio de la sociedad, y si esta conceptua que ya le son perjudiciales, ó á lo menos que no le son útiles, tiene el derecho de destruirlas, y por consiguiente apoderarse de sus bienes siempre que le convenga, puesto que dexaron de existir: no así con los de los particulares: á estos no puede destruirlos. La sociedad se compone de individuos, y la destruccion de ellos seria la de ella misma, por lo que solamente le es dado quitarles los bienes quando cometen algun delito.

„No debemos equivocarnos. En España todos sabemos los daños que ha causado el ser tan numerosas estas corporaciones; y aunque no se hubiera dado anteriormente por el Congreso decreto alguno, este era el momento de pensar en su reforma para no agotar las fuentes de la riqueza nacional, y no detener su prosperidad, que tanto ha padecido por ellas. Todos los amantes del bien han clamado en todas ocasiones contra estos males. El digno Jovellanos, declarado benemérito de la patria por las Cortes, se quejaba en el informe dado sobre el expediente de ley Agraria de lo perjudicial de estos establecimientos, á pesar de que escribia en tiempos mucho mas felices, y decia, hablando de Castilla, *¿que es lo que ha quedado de su antigua gloria sino los esqueletos de sus ciudades, ántes populosas y llenas de fábricas y talleres, de almacenes y tiendas, y hoy solo pobladas de iglesias, conventos y hospitales que sobreviven á la miseria que han causado?* Las Cortes antiguas freqüentemente quisieron poner coto á la multiplicacion de fundaciones de conventos: hicieron peticiones para ello, y una de las condiciones de millones está terminante; condiciones que debemos cumplir, y si no los pueblos pueden con razon rehusar el pago de aquellas contribuciones. La universidad de Toledo, hablando en una representacion á Felipe III de las causas de los males de España, ponia entre ellas y se lamentaba del crecido número de conventos. Si estas quejas se oian ya en tiempo de Felipe III, ¿quales no deben ser las que ahora se oygan? Desde entonces acá los conventos se multiplicaron considerablemente, y la nacion ha decaido de su prosperidad. Por deplorables que fueran aquellos tiempos ¿podrán de modo alguno compararse con estos? Si amamos de corazon el bien de los pueblos, debemos sostener nuestro decreto, y la providencia que con arreglo á él tomó la Regencia. Si no lo hacemos así, acabemos de una vez, convirtámonos todos en frayles, sea esta una nacion fraylesca, y no estarán en contradiccion estas corporaciones con su prosperidad.

„Quisiérase que los bienes de estos cuerpos se volviesen á sus dueños, y que solo pudiesen servir al Gobierno para hipoteca. Pero ¿qué crédito

podria darle una hipoteca semejante? Y sin un gran crédito, que solo puede proporcionar esta masa de bienes, ¿podrá continuarse la guerra, y convalecer la nacion de sus males? Pero supongamos que hubiera crédito, y que el Gobierno no necesitase acudir á este medio, ¿está la nacion en estado de sufrir una carga de esta especie? Quanta menos utilidad saque el erario de estos establecimientos para los gastos públicos, tanto mas debe pesar sobre el pueblo: sobre él cargarán todas las contribuciones en un tiempo en que la guerra y las desgracias lo han reducido al último punto de miseria, y sobre él la manutencion de los conventos. ¿Quien sostiene sino las ordenes mendicantes? No se me diga que viven de limosna que se les da voluntariamente. El vecino de qualquiera pueblo se veia obligado á pagar ó dar la limosna al frayle ántes que las contribuciones públicas. Los nombres de irreligioso ó impio abundaban, si alguno se atrevia en un pueblo corto á negarles la limosna; ¿y como no si en el dia vemos que prodigan tales expresiones con ménos motivo, y quizá con mas riesgo? Evitemos, pues, que de repeso cayga sobre los pueblos esa multitud de corporaciones, que si gravosas y perjudiciales en tiempos mas prosperos, ahora serán mortales para sus habitantes, de quienes no nos compadecemos, y á quienes representamos. Nos lamentamos de la suerte de los frayles, y no paramos la atencion en la de los pueblos. ¡Ah! No procuremos su ruina.

„Dice el *Sr. Villanueva* que solo volverán los que no hayan servido á los franceses. No faltaba mas que tambien en esto los protegiésemos y les dieramos un privilegio mas, una excepcion que no se ha dado á los ciudadanos. Anade tambien, si no me equivoco, que sean admitidos los que se presenten. Estos serán casi todos, pues no asegurándoles otra manera de subsistir, se verán precisados á ocupar de nuevo sus conventos. Señaleseles una renta, porque yo no quiero que nadie perezca, y quizá entonces habria muchos que prefiriesen ser útiles á su pais fuera del claustro, que inútiles dentro de él. Quisiera el *Sr. Villanueva*, para aprobar el dictamen de la comision, que se le anadiera: *restableciéndolos en el momento que se presenten sus superiores &c.* Parece que no es nada. Es un modo no encubierto de echar á baxo todas las providencias que se han tomado. El Gobierno entonces en vez de ser un depositario de los intereses de la nacion, no habria sido mas que un mayordomo de los frayles, encargado de conservar integros sus bienes para que no padeciesen menoscabo ni desmejora alguna en medio del desorden que podria originarse despues de evacuar los franceses los pueblos. Por lo demas todos ellos se apresuran á volver á sus conventos, y hasta han osado valerse de la fuerza contra las autoridades que lo han resistido en cumplimiento de las ordenes del Gobierno, y han pasado á proceder contra la voluntad de algunos pueblos que no los querian. Los prelados, en vez de procurar la quietud y tranquilidad, los fomentan y favorecen. Reverendo obispo hay en Cádiz que en vez de estar en su diocesi dando pasto á sus ovejas, no hace mas que dar aquí pábulo á las intrigas. Si, Senor, es un hecho: contraviniendo á las disposiciones del Gobierno, está para dar ordenes á una porcion de frayles. De manera que este senor obispo, á pesar de estar prohibido dar ordenes, se empena en quebrantar lo que á él no le acomoda, y no por eso es mas exacto en cumplir con su obligacion, en ir á cuidar de su rebano, que hace tiempo lo tiene abandonado. Es una verdad que si se me apura la expresaré mas

claramente. Eso es lo que la religion requiere y manda, y no el que haya frayles. En los primeros siglos de la Iglesia los obispos no se apartaban facilmente de sus ovejas; á su sombra la religion brillaba y prosperaba, y no á la de los frayles, que no eran conocidos. Si tal es su intencion, si solo el amor á la religion es el que los guia, ¿por qué no imitan aquellos tiempos? Pero no, otro es el impulso. Ahora nos achacan impiedad é irreligion, no llevados del zelo, sino confiados en nuestra debilidad. Porque ¿qué zelo puede animarlos para apellidarnos de esa manera, quando en otras épocas ha habido reformas, extinciones completas de algunas ordenes religiosas, y no han desplegado sus labios? ¿Qué dixeron quando se reformaron al principio del siglo XVI los conventos de que ha hecho mencion el *Sr. Villanueva*? ¿Qué quando el Senor Cárlos III, este pisimo monarca, extrano del reyno y se apodero de las temporalidades de los Jesuitas? Todos callaron, y cuidado que la providencia era un poco mas dura que la que nosotros queremos adoptar; pero ellos sabian que habia un Gobierno vigoroso, y que no hubieran hablado impunemente. Y estos zelosisimos del dia, que tanto se ensanan contra nosotros, ¿han levantado el grito entre los franceses? Se dirá: alli no podian, habia fuerza, habia bayonetas; pero esta es la prueba mas convincente, que no la religion, no el zelo por ella es lo que les impele, sino el amor á sus bienes, á sus comodidades. El zelo verdaderamente religioso desprecia las bayonetas: la religion no se intimida de ellas ni se espanta: ellas proporcionan la corona del martirio, que debia ser el sumo bien á que aspirasen, si estuviesen animados del espiritu que nos dicen. Y vergüenza es que los frayles muestren tanto apego á sus intereses, quando muchos particulares dan pruebas de desprendimiento, siendo asi que viven en el mundo, y parecia regular que tuviesen mas dificultad en separarse de sus atractivos. Asi que, debemos sostener la medida que en consequencia del decreto ha tomado el Gobierno, sin que esto impida que en adelante se hagan las reformas necesarias, y se restablezcan los conventos que sean compatibles con el estado de la nacion. Intentar otra cosa es oponerse á la prosperidad de la nacion, y ser un enemigo de ella. Por consiguiente apoyo en un todo el dictamen de la comision."

El *Sr. obispo de Calahorra*: „En el asunto de que se trata hay que exâminar dos cosas: primera, si el articulo 21 de la instruccion de la Regencia para los intendentes, publicada en la gazeta de 29 de agosto, es o no conforme al articulo 7 del decreto de las Cortes de 17 de junio sobre seqüestros: segunda, si en las Cortes se tomo providencia en la materia.

„Es evidente que en este augusto Congreso ninguna se acordó sobre el particular que supone la orden de la Regencia. Si se repara con cuidado aquella discusion, se verá que toda ella recayó sobre que seqüestrasen únicamente las rentas y bienes existentes en pais libre, pertenecientes á corporaciones que se hallaban en pueblos ocupados por el enemigo, todo con el prudente objeto de que este no se aprovechase de aquellos bienes con daño de nuestra justa causa; de modo que segun el contexto del articulo solo tiene lugar el seqüestro y la aplicacion de frutos á beneficio del estado, quando los bienes, de qualquiera clase que sean, pertenezcan á establecimientos públicos, cuerpos seculares, eclesiásticos ó religiosos de ambos sexos disueltos, extinguidos ó reformados por resultas de la invasion ene-

miga, ó por providencias del Gobierno intruso; entendiéndose lo dicho con calidad de reintegrarlos en la posesion de fincas y capitales que se les ocupen, siempre que llegue el caso de su restablecimiento; mas nada se trató de rentas y bienes existentes en paises ocupados, ni para el caso en que las mencionadas corporaciones quedasen libres de enemigos, ántes bien se dio por supuesto que en el estado de libertad nada se debia ofender á los derechos y propiedades de aquellas corporaciones, quienes debian continuar en el goce de lo suyo. Esto consta claramente de los discursos que se pronunciaron en la discusion, en los que no se tocó ni se hizo mencion alguna de semejante inhibicion en el caso de quedar libres de la opresion del usurpador, habiendo sido la question ó diferencia de dictámenes en los senores diputados solamente sobre si se habia de socorrer con alguna cantidad de las rentas existentes en pais libre á las citadas corporaciones. Por esta razon, no habiendo resuelto cosa alguna las Cortes sobre el caso, se ve claro que es contrario al referido artículo 7.° del decreto de las Córtes el artículo 21 de la instruccion de la Regencia, en que se dispone que los intendentes aseguren y cierren todos los conventos que hayan sido disueltos, extinguidos ó reformados por el Gobierno intruso.

„Ni es concebible tal providencia en la justificacion de V. M.; porque siendo el asunto de la mayor gravedad y trascendencia requeria para su decision un detenido exámen y discusion de muchos dias, lo que no se ha verificado, pues ni aun se ha hecho una ligera mencion de las corporaciones en el caso de verse libres del opresor.

„La reforma que podrá ser conveniente y aun necesaria en los religiosos debe establecerse con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento y bulas apostólicas. En estas se previenen los términos justos que no corresponde traspasar, y el que para conservarse en su vigor la observancia regular ha de haber en cada convento doce religiosos, aunque por otras bulas quedo reducido este número al de solos seis: extender la reforma mas allá de estas márgenes, y en los términos que indica la orden de la Regencia, y apoya la comision, seria poco menos que una extincion de los conventos de todos los pueblos espanoles, cuya religion y piedad se resentiria infalible y notablemente, exponiéndose á experimentar escándalos y disturbios dolorosos, aun en medio de la docil obediencia y sumision con que se prestan al cumplimiento de las órdenes de su legítimo Gobierno, pareciéndoles tal vez que se adoptaban, seguian y cumplian las máximas impias y crueles decretos de Napoleon, quien con la mas sacrílega barbarie extinguió de un golpe todas las religiones.

„La citada y extrana providencia de la Regencia se opone tambien á las reglas canonicas y práctica de la iglesia, siendo cierto que desde los principios del cristianismo ha habido religiosos, tanto varones como mugeres en número considerable, constando de la historia eclesiástica que en los primeros siglos ascendian á doscientos, trescientos, mil y mas los que vivian juntos en cenobios, asi como otros vivian solitarios en las lauras.

„En resumen por lo expuesto, soy de dictamen que el artículo 21 en question de la instruccion de la Regencia es enteramente contrario á lo dispuesto por el augusto Congreso en el 7 del decreto de 17 de junio so-

bre seqüestros, y por tanto se le debe encargar que lo reforme, y comunique las ordenes con arreglo al decreto de las Cortes, señalando la prevencion y modificaciones que sean justas y necesarias, respecto de aquellos conventos que contengan almacenes y efectos pertenecientes al estado, y de que ha hablado el *Sr. Villanueva*, y que trate del establecimiento de los demas conventos, consultando y atendiendo á los piadosos sentimientos y deseos de los pueblos."

El *Sr. Argüelles*: „Senor, no creo necesario manifestar de nuevo quanto aprecio hago de las opiniones del respetable prelado que me ha precedido, por hallarlas no pocas veces conformes con las mias, pues aun en los casos en que diferimos substancialmente, las oygo con singular respeto y atencion. En la question presente estamos de acuerdo en lo principal. El señor obispo ha convenido en la necesidad de una reforma en los regulares, y cabalmente este es el punto de contacto por donde se enlaza y une su dictamen con el del *Sr. Toreno*, que es igual al que voy á manifestar. Para ello quiero evitar la confusion que acaso inocentemente se ha establecido por algunos senores preopinantes, atribuyendo á los que aprobamos el dictamen de la comision que intentamos extinguir por punto general los conventos. Semejante question no se ha ventilado todavia, ni aun propuesto en el Congreso; y mal podriamos anticiparla quando el punto sobre que versa el debate es tan claro y tan sencillo, que solo una declarada intencion de alarmarnos los unos á los otros, ó la equivocacion mas grande podria suponer intenciones que no se han indicado, al menos hasta este momento. La qüestion debe pues recordarse para que nos entendamos, y no nos enredemos unos á otros voluntaria ó inadvertidamente. El Gobierno en una instruccion dada á los intendentes para la execucion del decreto de las Cortes sobre confiscos, les encarga que no permitan el restablecimiento de los conventos en los pueblos que queden libres de enemigos, sino que preceda resolucion superior, y que entre tanto investiguen el estado de las propiedades, fincas, rentas &c. de los mismos &c. &c. Esta disposicion, puramente gubernativa y muy conforme al espiritu del decreto referido, nada tiene que ver con la supuesta intencion de extinguir los conventos, que tan voluntariamente se va cargando al dictamen de la comision y sus apoyadores por los que los impugnan. Quando se hable de este punto, si llegare alguna vez á tratarse, entonces vendrán oportunamente semejantes argumentos de despojo, injusticia y demas razones alegadas. Lo que sí veo yo es que esta question es una de aquellas muchas que parece se suscitan en el Congreso para distraernos y envolvernos en disputas escolásticas, ó que sé yo como las llame. El Gobierno por la naturaleza de sus facultades pudo y debió tomar esta providencia. Hizo bien en dar á los intendentes semejantes instrucciones. A él incumbe todo lo que como esto es economico y gubernativo. Mas ¿á qué fin consultar á las Cortes sobre su misma providencia? ¿Es razon para ello la reclamacion de los frayles, ó de personas que no aprueben esta disposicion? ¿Por qué el Gobierno no anduvo mas circunspecto ántes de extender la instruccion para examinar si se arreglaba ó no al decreto de las Cortes, ó á la naturaleza de sus facultades; y si la creyó conforme al espiritu de aquel, y á la extension de su autoridad, como efectivamente lo está, ¿por qué no tiene fuerza para sostener su providencia, des-

entendiéndose de los recursos, gestiones y amenazas de los interesados? Si las órdenes del Gobierno se han de entorpecer, si su execucion ha de quedar suspendida cada y quando cuerpos ó particulares reclamen contra ellas, ¿qué seguridad tendrá el Congreso de que se cumplan aquellas de sus leyes que hallarán siempre opositores en las corporaciones poderosas y particulares de amaño, por derogar privilegios, abusos ó establecimientos perjudiciales á la causa pública? La consulta es impertinente, y solo sirve para lo que sirvieron tantas otras anteriores; para que discutamos horas y mas horas sobre puntos, que por su naturaleza se sabe que han de avivar y aun agitar el debate, y proporcionar así lo que tal vez se desea. Mas ya que la qüestion está tan adelantada, exàminémosla en su verdadero punto de vista, y no confundamos cosas tan distintas como la luz y las tinieblas. Extinguidas las órdenes religiosas por el Gobierno intruso, han sido en su consequencia destruidos muchos conventos, aplicados otros á destinos muy diversos de los de su instituto; sus rentas, unas enagenadas, otras administradas de cuenta del Gobierno frances, y todo alterado y desfigurado. Libres las provincias de enemigos, era necesario que la Regencia tomase la mano, y se instruyese del estado de unos establecimientos, cuyo órden económico no puede substraerse de la vigilancia é intervencion del Gobierno, pues su temporalidad los sugeta á la autoridad civil en todo tiempo. Pero en el trasterno que han padecido al Gobierno incumbe desempeñar otros deberes, y no habria cumplido con su obligacion si no hubiese estorbado el restablecimiento de los conventos sin preceder ántes decreto de las Córtes, única autoridad competente para el caso. Así que, la instruccion dada á los intendentes es justa, política y conforme al espíritu del decreto. Sentado este principio, veamos las razones que hay para examinar detenidamente este punto ántes de tomar ninguna providencia contraria á la del Gobierno. Los clamores de irreligion, de impiedad, y demas lugares comunes de que se usa con tanta liberalidad siempre que se entra en el exámen de abusos ó errores, son para mí nuevos motivos de fixar la atencion; porque nunca se multiplican mas aquellas declamaciones que quando se arrostran los que estan vestidos con capa de religion. En ningun establecimiento piadoso se han introducido mas abusos, ni mas perjudiciales á la nacion que en las órdenes religiosas de ámbos sexôs, y yo miraría como ingratitud impernodable contra mi patria si no dixese la verdad con firmeza y desembarazo en unas circunstancias en que tanto se necesita. Dos grandes motivos reclaman la atencion del Congreso. Necesidad de reforma reclamada constantemente desde el establecimiento de los conventos á causa de la relajacion de su disciplina que los ha hecho aparecer todo lo contrario de lo que fueron en su primitiva institucion; y perjuicios causados en la nacion por su excesivo número en su agricultura, poblacion é industria general. El *Sr. obispo de Calahorra* y demas eclesiásticos del Congreso saben muy bien la verdad de la primera observacion; y yo dexo gustoso á su ilustracion ese punto, para entrar en el que es de mi competencia como diputado de Córtes. El restablecimiento que se decrete ha de ser despues de una madura deliberacion, y mal podria verificarse esta si se revocase la providencia del Gobierno ántes de haber examinado qué providencias análogas al estado presente conviene tomar ántes. Es preciso

ignorar totalmente la historia de nuestras Córtes para creer que lo que ha dicho el *Sr. Toreno* es nuevo y opuesto á la piedad de los españoles. La coleccion de Córtes está llena de reclamaciones de los diputados contra el excesivo número de conventos, contra la adquisicion de propiedades y bienes raices que tanto crecia en ellos en perjuicio de la division, y libre circulacion de las propiedades contra el gravamen de los pueblos por la qüesta y limosnas exigidas por los mendicantes. Una irrupcion espantosa ha destruido pueblos y provincias enteras, ha disminuido la poblacion considerablemente, ha reducido la agricultura y la industria al estado mas deplorable en que ha podido hallarse jamas. ¿Y á vista de estos hechos nos desentenderemos, Señor, de examinar ántes de restablecer los conventos, si la nacion está en el dia en las mismas circunstancias en que se hallaba al tiempo de su fundacion? Quando todos los españoles estan obligados á tomar las armas para defender su patria, ¿abrirémos de nuevo unos asilos que tantas veces lo han sido de personas no solo útiles á otras profesiones, sino reclamadas por las leyes para restituirlas á las clases productivas del Estado? ¿Quando un sistema progresivo de imposiciones, adoptado por la imperiosa ley de la necesidad, abruma á los pueblos con contribuciones extraordinarias, cumpliremos con la obligacion de diputados si restablecemos los conventos para que entren en la posesion de las quantiosas rentas, que aplicadas al erario no solo le aumentarian en su ingreso actual, sino que evitaria á los pueblos el recargo de nuevos tributos y exacciones? ¿Y convencidos como lo estan los señores diputados de la necesidad de una reforma, así en quanto á la disciplina de las Ordenes religiosas, como al número de conventos y de los individuos de estos, será proceder con circunspeccion y consequencia abrir de nuevo los conventos con todos los vicios é inconvenientes de la institucion relajada y desfigurada ántes de haberlos reformado ó arreglado segun parezca conveniente? ¿La posesion y propiedad que se alegan á su favor, pueden atar las manos del Congreso para que proceda legislativamente, y al Gobierno, segun le corresponde, y lo ha hecho en la instruccion, sobre que se informa, en una materia que tan directamente influye en la actual situacion del reyno? Este asunto debe discutirse en las Córtes como corresponde, si es que se quiere suspender los efectos de la providencia del Gobierno. Entonces se manifestará que conviene promover un expediente general sobre este punto para resolver con acierto. De lo contrario el Congreso causará muchos males á la nacion contra sus mismas intenciones. Antes de admitir en los conventos á los regulares es preciso examinar muchas cosas: si los pueblos estan en disposicion de sufrir otra vez el gravámen de los mendicantes: la conducta política que han observado durante la ocupacion enemiga los individuos de los conventos que hayan permanecido en pais invadido: el estado de los edificios y rentas que les correspondan. Todas estas providencias son económicas y propias del Gobierno; y si anteriormente á todas se les restablece, como parece solicitan varios religiosos, ni reforma, ni aun deliberacion siquiera habrá. Su poder y su influxo hallará medios de impedir lo uno y lo otro, y el reyno habrá perdido una de las mas oportunas circunstancias de examinar y arreglar un punto sobre que tanto ha reclamado en todos tiempos. Los religiosos que se hallen fuera de los conventos pueden obtener del Go-

bierno asignaciones competentes sobre los productos mismos de sus rentas, como está mandado por el Congreso en otra ocasion. Y sin innovar nada sobre lo dispuesto por la Regencia, podrá el Congreso ocuparse del expediente general de reforma con toda la reflexion y detenimiento correspondiente; en cuyo caso se hablará con toda libertad, sin que á mí me arredren los acostumbrados argumentos de irreligiosidad, y que sé yo quantas imprecaciones mas de esta especie, á que tan frequente como ridículamente acuden los que quieren que nada se examine. La ignorancia y el interes, Senor, no la religion son los que se oponen á reformas reclamadas por el concilio mismo de Trento, por varones ilustres en virtud y doctrina, que han florecido en todos tiempos en España y fuera de ella, y sobre todo una expresa condicion de la escritura de millones otorgada por las Cortes, cuya contribucion dexa de obligar á los pueblos en el instante en que se restablezca un solo convento sin expresa resolucion de V. M. Por otra parte será justo que se solicite del Congreso la imposicion de nuevas contribuciones, quando las inmensas rentas de los conventos extinguidos por el enemigo se quieren entregar á que las consuman pocos individuos que han hecho voto de pobreza, ó que han profesado la penitencia y la abnegacion? ¿Quién será el irreligioso? ¿El diputado que se opone á que en lugar de nuevas cargas á los pueblos se les alivie con la aplicacion á los gastos públicos de las rentas de los conventos mientras se toma una medida general y qual corresponde al nuevo estado de la nacion y de las instituciones constitucionales; ó los que predican y extravian á los incautos diciéndoles que estas medidas son contrarias á la religion, y por consiguiente impios los que las promueven? Ellos clamarán tanto como quieran; pero yo cumpliré con la sagrada obligacion de procurar por el bien de mi patria y de los pueblos que me han elegido, cuyo bien estar no solo es compatible, sino que es inseparable de la santidad y pureza de nuestra religion. Por tanto apruebo en todas sus partes el dictamen de la comision."

El *Sr. Calatrava*: „La question es muy clara, muy sencilla, y no quisiera yo que se extraviase, porque este extravio no puede servir sino para hacer sospechosas las opiniones de algunos diputados que no ceden á nadie en rectitud y buenos deseos. La question se reduce á si se ha de llevar á efecto lo que ha mandado la Regencia en esa circular á los intendentes para cumplir lo que V. M. dispuso en su decreto último sobre seqüestros. Habiéndose comprehendido en él los bienes y rentas pertenecientes á comunidades religiosas y otros establecimientos y corporaciones disueltas, extinguidas ó reformadas por el Gobierno intruso, ha mandado justamente la Regencia que los intendentes cierren los conventos cuyas comunidades se hallen en este caso, y hagan un inventario de todas sus rentas y efectos. Aquí no se trata de privar á las comunidades del derecho de propiedad, como ha querido suponer el *Sr. Villanueva*, si es que las comunidades pueden llamarse propietarias: ni se trata tampoco de extinguirlas, como parece ha creido el señor obispo de Calahorra. Ni en la orden de la Regencia, ni en el dictamen de la comision se habla una palabra de semejante extincion, ni de aplicar esas fincas al erario nacional: trátase únicamente de llevar á efecto lo que V. M. mandó, de un seqüestro provisorio de esas rentas para bien del Estado y de las mismas

comunidades, aunque no convenga al interes particular de algunos individuos de estas; y nada añade la comision, sino que remitidos los inventarios al Gobierno, proponga este á V. M. lo que considere mas conveniente en beneficio de la nacion y de los mismos regulares. No se dé á entender que hay aquí una porcion de diputados que quieran ya echar abaxo las comunidades religiosas. Si acaso algun dia se tratase de ello, o de la reforma que tan urgentemente necesitan, los diputados entonces dirán con franqueza su opinion, y tendrán valor para sostenerla; pero ahora no estamos en este caso, ni se debe hablar de puntos tan inconexós. Tampoco debe hablarse ya de la justicia o injusticia del decreto de las Cortes: está dado y debe tener todo su efecto mientras subsista. Si alguno lo cree injusto ó perjudicial, proponga su derogacion; mas entre tanto no se quiera frustrarlo por medios indirectos, ni se hagan argumentos que hubieran podido venir bien quando se discutio aquel decreto; pero que entonces se callaron, y hoy son absolutamente inútiles.

„Lo único que no debe aprobarse en la conducta del Gobierno es el que haya dado lugar á esta discusion por su falta de firmeza para hacer executar sus mismas resoluciones y el decreto del Congreso. ¿A qué viene esa consulta? El oficio del secretario del Despacho, si no me equivoco, da por motivo de ella las quejas de algunos regulares; pero no esperaba yo que por semejantes quejas, ni por las reclamaciones del interes individual, cediese el Gobierno en la execucion de sus providencias y de los decretos de V. M. A la Regencia solo le toca executarlos: su marcha ha debido ser tanto mas firme quanto mas convencida está de que son justas y arregladas las medidas que ha tomado; pero ya se ve, algunos regulares, no de aquellos verdaderos religiosos, cuya virtud les hace siempre obedientes y sumisos á la legítima autoridad, levantan el grito, asedian á alguno de los Regentes, y le hacen vacilar. La Regencia llamo el expediente, vuelve á examinar su circular, la halla arreglada al decreto de las Córtes, y manda llevarla á efecto; pero vuelven á clamar los padres, se repiten las gestiones, se llama otra vez el expediente, y se acuerda esta consulta. No hay mas. Yo pregunto, ¿por qué se ha dado tanto valor á las quejas de esos regulares, y se han desatendido tantas otras para llevar á efecto los decretos de V. M.? ¿Por qué en otros casos prescinde el Gobierno de las mismas y aun mayores reclamaciones para hacer cumplir sus providencias, y en este cede tan pronto? ¿Le servirá de disculpa la oposicion de esos quantos frayles para afloxar en la execucion de un decreto del Congreso? ¿Seria justo haber hecho lo mismo con respecto al decreto de Señorios, porque se quejasen muchos de los que se creen perjudicados? El decreto que reduce á quarenta mil reales los mayores sueldos, ¿no ha producido una multitud de quejosos? ¿Se han atendido sus quejas? El de la contribucion extraodinaria de guerra, ¿no los producirá tambien acaso en mayor número? ¿Y se suspenderá por esto la exaccion? En leyes de esta clase, el interes de los particulares debe ser sacrificado al interes público. A V. M. toca meditar y dar las leyes, y á la Regencia executarlas. Si alguno reclama, no debe la Regencia suspender la execucion: háganse á V. M. esas reclamaciones, y V. M. resolverá lo mas oportuno.

„Por lo demas, ya que ha venido la consulta, nada hay que resolver

sino que el Gobierno lleve á efecto su providencia. La comision no propone otra cosa, ni la providencia del Gobierno termina sino á la mas puntual execucion del decreto de las Córtes: y supuesto que este previno que se sujetasen á esa especie de seqüestro los bienes y rentas de las corporaciones y comunidades disueltas, extinguidas ó reformadas por el enemigo, sin hacer las distinciones que el *Sr. Villanueva* quiere introducir ahora, no estamos en el caso de tratar de ellas ni de alterar lo resuelto. V. M. proveyo entonces á todo, porque mandó que de esas mismas rentas se diese la asignacion necesaria á los religiosos o individuos que no tuviesen con que mantenerse y profesasen su instituto. Se ha hablado de la necesidad de una reforma: el mismo *Sr. Villanueva* la recomienda, y creo que todos estamos conformes en este punto; ¿pero no debe ser el primer paso para ello la averiguacion del estado en que han quedado los conventos y sus rentas? Y el medio mejor de averiguarlo, ¿no es cumplir con el decreto de V. M., y con lo que en su consequencia ha dispuesto el Gobierno? ¿Qué inconveniente hay, dice el *Sr. Villanueva*, en que sin perjuicio de la reforma se ponga á las comunidades en posesion de sus bienes y conventos? Inconvenientes hay y gravísimos si esto se hace ántes que la reforma, y mucho mas si se hace ántes de que el Gobierno, por medio de los intendentes, tome las debidas noticias del estado de los conventos y sus rentas. La reforma no se hará si se verifica ántes el restablecimiento; y si se ha de hacer, ¿no será muy repugnante que se restablezca hoy una comunidad que dentro de poco habrá de ser reformada? ¿No lo será que se apoderen de los bienes y conventos los primeros frayles que se presenten ántes de examinarse si son bastantes para formar comunidad, si tienen lo suficiente para mantenerse, y si han tomado ó no partido con el enemigo? ¿No habrá inconveniente en que esas rentas, cuyo sobrante reclaman las necesidades del Estado, se inviertan exclusivamente en la manutencion de unos quantos individuos aun ántes de que el Gobierno sepa quienes son y qual ha sido su conducta política? ¿No lo habrá en permitir que esos individus reedifiquen ahora sus conventos, que casi todos han quedado destruidos? Si lo hacen con las rentas de los mismos, defraudan á la nacion que las necesita con mucha mas urgencia para expulsar á los franceses, y aumentan el peso de las contribuciones sobre las demas clases del Estado; y si lo han de hacer con las limosnas, ¿estan ahora para darlas los pueblos, los pueblos infelices que se hallan casi aniquilados y sin poder sobrellevar los gastos de la guerra? ¿Pediránse limosnas á unas familias que no tienen que comer? Y lo que se dé en estas limosnas, ¿no se quita á la causa pública, mucho mas acreedora y necesitada? Si, Señor, contribuciones y mas contribuciones sobre el pueblo, y vuélvanse los frayles á sus conventos, y déxeseles todas sus rentas, y enhorabuena que en reedificar sus iglesias y sus celditas se vayan una porcion de caudales que tanta falta hacen para defender la patria, y por consiguiente la religion misma. Finalmente, aun no estamos en el caso de tratar de la reforma. La question se reduce á si es o no conforme al decreto de las Cortes lo mandado por la Regencia. No se hable, pues, de extincion, ni de despojo de propiedades, ni de otros puntos inconexos. Pido al señor presidente que no permita se extravien los señores diputados, y por mi parte apoyo el dictamen de la comision."

El *Sr. Dou*: „Se ha empezado con bastante calor una disputa, en que parece que no debiera haber ninguna; porque á lo que se ve en lo substancial convienen casi todos los que han hablado; y la duda solo puede recaer en uno de los medios. Se ha convenido en que debe pensarse en una reforma en quanto á regulares, ó á su número y el de los conventos; y aunque el señor que acaba de hablar ha dicho, que no debia entrarse en esto, no dexa de ser preciso, ya porque algunos vocales del Congreso han hablado de lo mismo para apoyar sus discursos, ya porque lo que propone la comision es una reforma interina, y dirigida á otra duradera y perpetua.

„Convéngase en que es útil la reforma. En lo que no puede convenirse es, en que de su falta haya provenido tanto cumulo de males, como parece quiere pintarse; se lee en la obra del señor Jovellanos el inconveniente y mal que se ha ponderado en quanto á agricultura, artes y comercio: pero ¿quanto declama el mismo señor Jovellanos contra la alcabala, los quatro unos por ciento y los millones? ¿Quanto contra la abertura de tierras, la mesta, los reglamentos de montes, tasas y otros impedimentos de circulacion? Es menester confesar que de esto en que la legislacion de Castilla ha sido diametralmente opuesta á la economía pública, ha provenido principalmente el mal, sin que deba atribuirse en tanta parte, como se pretenderá por algunos, á la causa de que ahora se trata.

„Dexando esto, parece clara la duda que se ha propuesto en órden al decreto de S M., ó por mejor decir, parece claro que es contrario á él el que ha dado la Regencia, y aprueba la comision.

„Mandó V. M. que se sequestrasen los bienes de conventos destruidos y suprimidos por el gobierno intruso, hablando expresamente de los que estaban ocupados por el enemigo: añadio que se les reintegrase en el tiempo de su restablecimiento; queda la disputa reducida, á si el tiempo del restablecimiento es ahora, en que desocupadas las provincias cada uno se vuelve á su casa, ó quando se haya hecho una reforma que se propone ahora, sin que antes se propusiese ni se hablase de tal cosa. Juzgo que de este último restablecimiento debe entenderse el decreto, por las razones que ha hecho presentes el *Sr. Villanueva*, y por los graves perjuicios que se seguirian de la interpretacion contraria contra la mente de V. M.

„El primer perjuicio seria la falta de pasto espiritual. ¿Quantos pueblos numerosos se quedarian con un solo cura? ¿Como en Madrid, que tendrá ciento quarenta mil almas, podrian atender á él siete ú ocho curas párrocos que hay, y diez ó doce canónigos de S. Isidro? Se dirá que luego se proveeria de remedio empleando á algunos. ¿Pero ínterin, y hasta que esto se hubiese executado, quan grande seria el perjuicio? Un sabio político dice muy bien, que las reformas no pueden hacerse sucesiva y parcialmente. Esto se verifica en casi todo, y en esto particularmente: en el mismo tiempo que se cierren los conventos, deben estar tomadas las providencias de los que han de suplir ó quedar.

„El segundo perjuicio es el del derecho que tiene el regular á que se le admita en su casa, y á que de los bienes de la misma se le den alimentos. Se ha dicho por alguno ó algunos señores del Congreso que el

decreto ya previene esto, en lo que juzgo que padecen equivocacion: el decreto primero de V. M. solo hablaba de que algun regular de convento ocupado por el enemigo, estando él en pais libre, y no teniendo con que subsistir, se le suministrase algo de los bienes de su convento ocupado por los franceses, y esto para mí es una prueba clara de que solo se trataba de bienes de conventos ocupados por el enemigo: por otra parte la providencia del Gobierno de que se trata, nada previene en quanto á que se dé para subsistir á los regulares de los conventos de pais desocupado: solo se dice que se seqüestre todo: ínterin, pues, carecerán los regulares de una cosa, á que por todos se reconoce que tienen un derecho expedito, y esto despues de haber servido bien á la patria, siguiendo la buena causa de la nacion, porque solo se habla de estos.

„El tercer perjuicio consiste en que hablando en general de los pueblos, y de una providencia tan general y tan indefinida en quanto á tiempo y á todo lo demas, parecerá mal, y no la tengo por política ni por propia para una ley, que debe ser siempre la voluntad general de la nacion.

„Convengo, pues, en que se apruebe la proposicion que ha hecho el *Sr. Villanueva*, ó que se modifique la providencia de modo que se obvie á estos inconvenientes, y que en quanto á reforma la Regencia, oyendo al consejo de Estado, exponga lo que tenga por conveniente."

El *Sr. Caneja*: „Habia visto con placer que la question, aunque extraviada al principio, se habia al fin reducido y fixado en su verdadero punto de vista; mas veo con sentimiento que otra vez vuelve á confundirse y mezclarse con la de reforma de frayles. Por mas que todos convengamos en la necesidad é importancia de esta reforma, no es ella sin embargo el objeto de esta discusion: si lo fuese, creo que todos los diputados tendriamos sobrada entereza para manifestar nuestras opiniones: discurririamos sobre el origen de los establecimientos monásticos, y su asombrosa progresiva multiplicacion: alabariamos sus primitivas virtudes, y echariamos tambien una ojeada sobre los vicios que el tiempo introduce en todas las instituciones humanas: reconoceriamos los servicios que han hecho á la religion y á la sociedad, y probariamos al propio tiempo, todo sin salir de la esfera de políticos, que la religion y la filosofia unidas claman por esta reforma. Mas ni hoy es el dia aplazado para tratar de este punto, ni aun se ha formado expediente sobre él, qual corresponderia para que el Congreso entrase con la ilustracion que acostumbra en questiones de esta importancia. Formese este expediente á la posible brevedad; óygase si se quiere el dictamen del consejo de Estado, y preparémonos á decidir este punto tan pronto como lo exige el interés y felicidad de la nacion que representamos; pero entre tanto limitémonos á la sola qüestion del dia.

„Teniendo la Regencia á la vista el decreto de las Córtes sobre confiscos y seqüestros, y viendo que en él se previene expresamente: *que se seqüestren y apliquen á las necesidades del estado los bienes pertenecientes á establecimientos religiosos disueltos, destruidos ó reformados de resultas de la invasion enemiga*, encargó á sus agentes que cerrasen y sellasen estos conventos, segun fuesen quedando libres las provincias

invadidas, y administrasen sus rentas por cuenta de la nacion.

„El interés privado, la conveniencia propia de unos pocos regulares les sugirió la idea de representar contra esta medida, suponiéndola contraria ó poco conforme con aquel decreto, que no se atrevieron á atacar directamente, y la Regencia tuvo la debilidad de consultar á las Córtes sobre una duda ideal é imaginaria. Mas no es esto ya lo que yo mas extraño, sino el ver que algunos de nosotros manifiestan dudar igualmente. ¿Qual es en efecto el fundamento de esta duda? Si los bienes de los conventos disueltos, destruidos ó reformados deben secuestrarse, y aplicarse sus productos á las necesidades el estado hasta que llegue el caso de su restablecimiento, preciso es que los intendentes se encarguen de su administracion, y que para ello se apoderen de los conventos y sus papeles. ¿Quien, pues, se atreverá á asegurar que la instruccion de la Regencia es contraria al decreto? ¿Quien de buena fé osará defender que mientras este subsista, deben entregarse los conventos y sus bienes á uno ó mas frayles que se presenten á reclamarlos? Senor, no nos hagamos ilusos; si se quiere echar por tierra aquel decreto, dígase francamente; de lo contrario no se aparenten dudas donde no puede haberlas. Al tiempo que las Córtes lo sancionaron, se tuvieron presentes las consideraciones que ahora se alegan, y otras muchas no menos importantes. V. M. sabia que en las provincias dominadas por los enemigos habian sido destruidos muchos establecimientos religiosos, cuyas pingües rentas les han servido para hacernos la guerra: sabia igualmente que en la presente época debia existir un muy pequeño número de religiosos de estas casas, tanto porque desde el principio de la revolucion no debieron admitirse novicios, conforme á lo dispuesto por la junta Central, quanto porque las aciagas circunstancias en que nos hemos visto han precipitado la muerte de muchos, y dado lugar al extravio de no pocos, que olvidados de su deber como españoles, y de su profesion como religiosos, abrazaron el partido de nuestros opresores, y se hicieron indignos de nuestra consideracion; las Cortes estaban enteradas muy de antemano de que habiendo quedado libre un distrito en que el enemigo habia destruido un rico convento, tres solos frayles, tomando y disputando tener el concepto de comunidad, se apresuraron á ocupar su antigua mansion y rentas, y á impedir que se aprovechase de ellas el hambriento exército que las acababa de recuperar: tampoco ignoraban que con arreglo á nuestras antiguas leyes, que tales deben llamarse las famosas condiciones de millones, no debian restablecerse sin conocimiento y permiso suyo los conventos despoblados o destruidos; y sobre todo no pudieron olvidarse de que la defensa de la patria y sus apuros demandaban imperiosamente que se le aplicasen estos bienes, que por muchas razones debieran ser los primeros en esta obligacion.

„¿Y sancionado aquel decreto con todos estos conocimientos, se pretenderá todavía que los conventos destruidos y sus rentas deben entregarse á uno ó mas frayles que se presenten, luego que quede libre el territorio en que se hallen? ¿Seria justo, seria posible que permitiesen las Córtes que dos, tres ó mas religiosos se apoderasen de unas rentas con que se han mantenido en otro tiempo con opulencia ciento,

doscientos ó mas, mientras que los soldados que combaten por la patria y la religion sufren privaciones de todas clases? ¡Señor! repito que no puedo comprehender como se duda que el decreto habla expresa y terminantemente del caso que se consulta. Conventos destruidos o disueltos solo puede haberlos en las provincias invadidas, y las rentas de aquellos solo podian aplicarse á las necesidades del estado, quando estas quedasen libres como entonces se esperaba, y en efecto ha sucedido. Asi es, que en el mismo decreto se previene que dure el seqüestro y aplicacion hasta que llegue el caso del restablecimiento de dichos conventos, y que entre tanto se provea de las mismas rentas lo necesario á los religiosos que existan entre nosotros. Las Cortes, pues, lo previeron entonces todo, y procedieron en todo con la mayor justificacion. Si el restablecimiento de los conventos destruidos no puede verificarse sin el previo conocimiento y permiso particular de las mismas, conforme á las indicadas leyes, su primera obligacion será ahora hacer que se cumpla lo mandado en esta parte, y que no queden sin efecto unas instituciones reclamadas tantas veces por nuestros antepasados, que aunque estaban poseidos del mismo zelo por el bien de la patria que nosotros, les faltaba mucho para tener la propia autoridad.

„Se alegan sin embargo temores de que falte á los pueblos el pasto espiritual si no se restablecen prontamente los conventos; mas yo estoy muy distante de pensar de esta manera. ¿Podrá acaso decirse que á ningun pueblo ha faltado quien le administre los santos Sacramentos en los quatro anos que llevamos de revolucion, por mas que en él hubiese ántes muchos monasterios, y hubiesen estos quedado despoblados? Los frayles no han sido jamas los verdaderos encargados de la cura de almas; este divino ministerio pertenece exclusivamente á los obispos y á los párrocos: considérese enhorabuena á aquellos como auxiliares de estos y sus cooperadores; mas no se deduzca de aquí que son necesarios para la administracion de Sacramentos y suministracion del pasto espiritual, para lo que si no bastasen los párrocos actuales, podria aumentarse su número en la forma correspondiente. Y ademas, ¿que inconveniente habrá en que los religiosos que no se restituyan á sus casas, á quienes la nacion ha de mantener segun está mandado, sean destinados adonde hagan falta en clase de coadjutores de los párrocos? De esta manera, trabajando en la viña del Señor baxo la direccion de los verdaderos encargados de ella, podrian acaso ser mas útiles á la iglesia, y sus tareas serian entonces mas conformes al espiritu de los cánones y disposiciones de los concilios.... En fin, Señor, yo encuentro el decreto de V. M. tan claro y terminante, que me parece inconcebible la duda que se consulta; veo que la interpretacion que le ha dado la Regencia es la mas exacta y arreglada, y no puedo por lo mismo dexar de apoyar el dictamen de la comision.“

El *Sr. Lopez* (*D. Simon*): „Señor, las muchas especies que acabo de oir me obligan á no poder sujetarme al objeto principal de la qüestion sin decir ántes alguna cosa sobre cada una de ellas. Se ha dicho que hay demasiados religiosos, y que no son necesarios, y por consiguiente que debe llevarse á efecto el decreto de la Regencia, y el dictamen de la comision. Señor, *que son muchos los religiosos*.... ¿Y que facultad tenemos

nosótros para disminuirlos en el dia, ni para secularizarlos? Ellos se han consagrado á Dios y á su culto con votos solemnes, hechos con autoridad y aprobacion de la iglesia, y baxo la salvaguardia de las leyes. Solamente la iglesia, ó mas bien el romano pontifice, puede dispensarles los votos y la observancia de las reglas que profesaron. ¿Los absolverá V. M. de esta obligacion, y los sujetará á otros superiores? Esto solo puede hacerlo Napoleon y sus satélites, que no respetan la religion, y hacen alarde de acabar con todas las prácticas y las instituciones de la santa iglesia. *Que no son necesarios, habiendo como hay en la iglesia curas y clérigos seculares que les ayuden.* Este juicio tampoco pertenece á V. M.; es propio de los R. obispos, á quienes por Jesucristo está encargado el cuidado y gobierno de la iglesia y de las almas. Ellos verán si tienen ó no falta de operarios, y si los servicios que los religiosos hacen á sus iglesias son útiles o perjudiciales. Los obispos, que son los que ordenan á los religiosos, y los que los autorizan para los ministerios sagrados de predicar, confesar y aun celebrar, tendrán buen cuidado de ver á quien encomiendan estos sagrados ministerios, y de velar sobre el modo con que los desempeñan. Pero ¿quien ignora los servicios de los regulares? Siempre prontos para el púlpito y confesonario, prestándose á qualquiera que los llama, y á qualquiera hora del dia o de la noche á consolar á los afligidos, confesar al enfermo, asistir al moribundo, enterrar al muerto, visitar al encarcelado, dar de comer al hambriento. ¿Qué poderoso, qué adinerado mantiene tantos hambrientos como un convento, aun los que viven de pura limosna, como los franciscanos? ¿Y se dirá que son gravosos á los pueblos? ¿Que son mal empleadas las limosnas que se les hacen? *Que debieran destinarse á otros objetos mas útiles al estado.* ¿Qué, no son al estado de suma importancia los sacrificios, las preces, las oraciones, los salmos que continuamente ofrecen á Dios los religiosos? ¿Hay estado sin religion? ¿Hay religion sin ministros? ¿Hay ministros que puedan vivir ni servir sin vestido, comida y alojamiento? ¿Hay quien vista y coma con mayor pobreza y moderacion que un religioso? Un hábito de tosca estamena, una racion ordinaria, una celda estrecha y algun otro mueble preciso y muy basto es todo su menaje y su luxo. ¿Quien hay que haga al estado tantos, tan altos, necesarios y continuos servicios á tan poca costa? Y los costea el erario? El deberia en todo caso costearlo; porque á los que nos dan lo espiritual, ¿qué mucho que les demos lo temporal, decia S. Pablo? Pero no, Señor, el erario no es gravado por los religiosos, la piedad de los fieles hace el gasto. Los religiosos renunciaron sus bienes habidos y por haber, para mejor servir á Dios y á los proximos, poniéndose voluntariamente en la dura y humillante necesidad de mendigar el preciso sustento. ¿Y será justo quitar al pueblo cristiano este peso voluntario? ¿Privarle del mérito de hacer limosna á los pobres de Jesucristo? ¿Serán de peor condicion los religiosos que los otros pobres? ¿No es cada uno libre para darla o negarla? Si una puerta se les cierra, llamarán á otra, como hacen los mendigos. A nadie fuerzan. Tocante á los bienes pocos o muchos que tengan los regulares, tampoco pertenece á V. M. el disponer de ellos. Sean muebles o raices, iglesias, casas, son bienes eclesiásticos, dedicados al culto, consagrados á Dios, y hablando con propiedad, no son de los frayles ni

de los clérigos, ellos no tienen mas que la administracion y el usufruto, son bienes de Dios. Sí, Señor, no hay que reirse, ni mover ruido, que parece que en hablando de religion ó de iglesia, que habia de oirse con mas atencion, se incomoda el público: debo hablar como cristiano, á eso he venido. Digo y afirmo que los bienes eclesiásticos, ó dedicados al culto, son de Dios. La iglesia y sus ministros no son mas que mayordomos ó administradores sujetos á cuenta que les pedirá Dios muy estrecha, si no los administran con fidelidad, y como previenen las reglas canónicas. Quando los fieles dan limosna al clérigo, al cura, frayle, convento ó iglesia, no la dan sino á Dios por su mano. Por la donacion ó limosna se transfiere el dominio, ¿á quien? á Dios: el bien que haceis á uno de mis pobres, á mí lo haceis, dice Jesucristo; él es el que recibe, y el dueño verdadero y legítimo de los bienes eclesiásticos; y quien lo roba, quita á Dios lo que es suyo, y comete un sacrilegio. Si seria una impiedad quitar á un pobre la limosna que se le ha dado ¿quanto mayor lo será quitar á Dios lo que una vez se le ha ofrecido? Todo es suyo, *mea sunt omnia*, como dice en el Deuteronomio; pero quiso reservarse particularmente para su culto, para el templo, para los sacrificios, y para el sustento de los sacerdotes y levitas (*Levit. Num. Deut.*) los primogénitos ó su precio, las primicias de los animales y de los frutos, los diezmos, las obligaciones y los votos de todo el pueblo. Este es un peculio privado para los gastos de su casa, y de los que en ella le sirven. Lo mismo es en la iglesia de Jesucristo, su fundador ó cabeza, es el verdadero dueño de todo lo que le pertenece. Sabemos dicen los PP. del concilio de Aquisgran, que Cristo y la iglesia son una persona: y asi lo que es de la iglesia es de Cristo, y lo que se ofrece á la iglesia se ofrece á Cristo, y lo que se quita á su iglesia no hay duda que se quita á Cristo. San Pablo llama á las limosnas que le dieron los filipenses olor suave, hostia, sacrificio consagrado á Dios, bienes de Dios y de su iglesia; y de aquí prueba el derecho que tienen los eclesiásticos á sustentarse de los bienes de la iglesia y del altar, á cuyo servicio estan dedicados. Esta es la doctrina cristiana ó de la iglesia, y de todos los padres y doctores cristianos. De aquí viene la inmunidad de las cosas eclesiásticas, porque son de Dios, y Dios no debe pagar tributo; y si Jesucristo lo pago por si y por Pedro, fué por no escandalizar, y declarando que no estaba obligado: *ergo liberi sunt filii.* Por esto tantos anatemas contra los que usurpan los bienes eclesiásticos. *Maldito y excomulgado sea* (dice el concilio Parisiense) *qualquiera que usurpa ó toma baxo qualquier pretexto los bienes y rentas de la iglesia.* El concilio Tridentino fulmina excomunion, reservada al papa contra qualquiera eclesiástico ó secular de qualquiera dignidad, aunque sea imperial ó real, que por si ó por otros, por fuerza, ó atemorizando, con qualquier pretexto se atreva á tomar los bienes, jurisdicciones, censos, derechos, aunque sean feudales, ó enfitéuticos, frutos, emolumentos, ú qualquiera otras obvenciones pertenecientes á alguna iglesia ó beneficio secular ó regular, montes de piedad y otros lugares piadosos, y lo mismo contra los que impidieron que los perciban aquellas personas á quienes pertenezcan; añadiendo que el eclesiástico que coopere ó consintiere en este despojo, quede suspenso, y el patrono privado del derecho de patronazgo. Esta ley penal es de la iglesia universal: obliga á todos sus

hijos. El que no obedece á la iglesia, debe reputarse por gentil ó perador público. V. M. es católico, y está obligado á guardarla y hacerla guardar. Señor demos exemplo. Como pues titubear un punto en desaprobar el despojo y ocupacion de los conventos que ocuparon y despojaron los franceses, y han abandonado con su fuga? Reclamo la justicia y la piedad de V. M.: no se diga jamas que pone la mano en mies agena, ó que la extiende al incensario. Tengamos presente el fin desastrado que por esta causa tuvieron muchos príncipes como Baltasar, Eleazaro, Ozias y otros. Los gobiernos que ponen las manos en los bienes de la iglesia no tardan en experimentar su ruina. Si quisieres (dixo el obispo Injurioso al Rey Clotario) tomar las cosas de Dios, el Señor te quitará el reynó prontamente. Señor, tema V. M. esta amenaza. Por las injusticias se trastornan y arruinan los imperios. ¿Y qué mayor injusticia que quitar á Dios lo que es suyo, y mas si se hace esto por autoridad del Gobierno, cuya primera obligacion es que se haga justicia y se guarde á cada uno su derecho? *Quæ sunt Cæsaris Cæsari, quæ sunt Dei Deo.*

„*Que necesitan de reforma*: Convengo en ello, todos la necesitamos. Pero ¿que facultades tenemos nosotros para reformarlos? Este negocio tambien es propio de la iglesia y de sus pastores. Los mismos prelados regulares pueden y deben hacer la reforma, reduciéndose á la observancia de sus reglas. Los obispos tambien estan autorizados por el Tridentino para zelar y corregir á los religiosos que viven fuera del claustro, y para visitar los conventos pequeños que no guardan la disciplina regular, o no cumplen las cargas de los fundadores. En fin, suplir las faltas de los prelados regulares en orden á la disciplina y observancia de los monasterios de sus diocesis. Finalmente, Señor, el concilio nacional ó general. el Papa. Estos son los jueces competentes. Demas que la iglesia todo lo tiene ya prevenido y mandado. Guárdese lo que previene el Tridentino, y estan reformados los regulares. Todo lo que á V. M. toca es proteger los cánones, excitar el zelo de los prelados regulares y de los senores obispos, ofrecerles su proteccion, y auxiliarlos con su poder siempre que lo reclamen. Nosotros no podemos otra cosa. Mi provincia no me ha enviado á reformar religiones, sino á defender la religion, la patria y el rey: esta es mi mision, este el principal encargo: *mire vmd. por la religion*, me decian mis comitentes al marcharme. Ademas, ¿se reformarán los religiosos, obligándolos á andar errantes, disfrazados, sin hábito religioso, sin sujecion al legitimo prelado, sin asilo fixo, sin clausura, sin regla ni medio de guardarla? Esta es la reforma francesa. ¡No permitirlos que entren en sus conventos, y vean siquiera la desolacion que les ha causado el enemigo, y recojan y aprovechen el mueble quebrado, ú el escombro de sus arruinados edificios! ¿A quien se le prohibe entrar en su casa invadida ó robada? Al frayle solamente, Señor: la humanidad se estremece. ¿Y que asilo ú hospedage se les designa á estos infelices? Ninguno. ¿Que alimentos? Tampoco. ¿Con que habrán de quedarse en la calle, ó arrimarse á una pared, o irse á los desiertos con las fieras? Un perro se recoge en casa de su amo, las zorras tienen sus cuevas, ¿y los frayles no han de meterse en sus celdas? ¿Asi trata la patria á unos hijos que se hicieron pobres, para mejor servirla, y que por serle fieles han sido despojados hasta de lo que la caridad cristiana les habia dado

para sustentarse? ¿Quien los recogerá ya? ¿Quien los vestirá y alimentará? Nadie, porque son un peso inútil y gravoso, segun las nuevas máximas. ¿Que delitos han cometido para un tratamiento semejante? ¿Es haber predicado contra el usurpador, y haber animado á los pueblos á tomar las armas, y aun haberlos acaudillado en la defensa? Hablo, Señor, de los buenos. No defiendo á los que hayan sido traydores, que los habrá habido como en todas clases. A estos aíústeseles la cuenta, castiguéseles, arrojéseles del suelo español; pero no se confundan los buenos con los malos. ¿Seria justo por un mal diputado deshacer el congreso; ó quitar el consejo de Estado porque hubiera en él un consejero traydor; ó disolver la Regencia porque un regente faltase á su deber? Lo mismo que quitar las religiones, porque haya en ellas algun frayle traydor ó relaxado. Que no se trata de quitar las religiones, sino de reformarlas. ¿Pero puede haber medio mas eficaz para relaxarlas y para quitarlas del todo que el que se propone? Se dice tambien que conviene aprovechar la ocasion de la ocupacion y despojo de los conventos que han hecho los franceses, para disminuir el número excesivo de conventos y de religiosos, impidiendo la reedificacion de aquellos y la reunion de estos. ¿Es esta politica cristiana? Porque Napoleon usurpó, ocupó, robó, arruinó los conventos y sus iglesias, no dexemos que las recobren y reparen sus dueños (digo dueños en nombre de Jesucristo, que es el verdadero propietario); porque Napoleon arrojó de sus conventos á los frayles, no dexemos que vuelvan á entrar en ellos; porque Napoleon los dispersó y obligó á dexar el hábito religioso, no permitamos que se reunan ni que se pongan el hábito (sé que á algunos se les ha mandado por los nuevos encargados de la execucion del decreto de la Regencia que se quiten ó que no se pongan el hábito). ¿Es justo, es politico, es cristiano este procedimiento? Lo mismo que seria el no restituir al dueño el bolsillo ó alhaja robada, que dexó el ladron por olvido ó por la fuga. Reclamo, Señor, el derecho sagrado de la propiedad y de la libertad individual sancionado por V. M.

„Que algunas corporaciones religiosas tienen rentas pingües. Por eso pagarán pingües contribuciones á proporcion de sus haberes, como todo español. La patria y la justicia no pueden exigir otra cosa; y esto es lo que se establece en la constitucion. ¿O será menester ajustar las cuentas á todos los propietarios de la monarquía, señalarles los alimentos, y lo sobrante confiscarlo para la nacion ó para el erario? ¿Está esto en el órden? ¿O son de peor condicion las corporaciones eclesiásticas y las comunidades que los legos? ¿O tiene el Gobierno mas alto dominio en aquellos bienes que en estos otros? Señor, que no se oygan en este Congreso catolico tales máximas. Que la justicia y la religion sea siempre el norte de V. M. en todas sus deliberaciones. Yo opino que á los religiosos se les vuelvan sus conventos, iglesias y fincas, tales como las hayan dexado los franceses: que luego que se presente uno, dos ó tres con su hábito, y con patente de su legítimo prelado (si este no fuere en persona, que será lo mejor), se entreguen de lo que haya quedado suyo, y recojan lo que puedan, y lo cuiden como propio. ¿Quien hará mejor la hacienda que su amo? Si se mezclan otras manos, ¿quien sabe las ocultaciones y extravíos que podrá haber de lo poco que haya quedado? Esto no quita

que para la mayor formalidad intervenga á la entrega el cura y la justicia del pueblo, como interesado que es. Despues se podrá hacer, si fuere necesaria, la reforma ó la incorporacion, ó supresion de algunos de estos establecimientos con la autoridad de los obispos, que son los jueces de obras pias, y deben saber si se cumplen las cargas piadosas, por quien, como y adonde. El Gobierno tendrá tambien no poca parte en este negocio, mas no como ahora se quiere. Lo demas no lleva camino. Y así pido á V. M. que se desapruebe el dictamen de la comision, y que se revoque el decreto de la Regencia: y así dará V. M. un testimonio público de su justicia y de su religion."

El *Sr. Creus*: „Señor: es lástima que en qüestiones de esta naturaleza se interpongan especies que las confunden, y pueden causar graves perjuicios y perniciosas disensiones. Se han tocado materias que no son del dia. No me meteré, pues, en investigar si hay ó no necesidad de reformar los religiosos, y si es ó no excesivo el número de sus conventos. La qüestion no es esta: la qüestion es si los religiosos que se restituyen á sus conventos ó monasterios existentes en pais que ha desocupado el enemigo, deben ser admitidos en ellos. Ciñéndome, pues, al asunto, digo: que la providencia que contiene en este punto la circular dada por la Regencia, es muy conforme y arreglada á lo resuelto por V. M.; pero entiendo que no lo es el dictamen de la comision, y que no puede aprobarse. Dice la Regencia en el artículo 21 de sus instrucciones á los intendentes (*lo leyó*): dixeron las Córtes en el artículo VII de su decreto de 17 de junio (*lo leyó hasta las palabras* su restablecimiento.) En esta palabra está la verdadera qüestion. No era fácil que se verificara el restablecimiento inmediatamente luego despues de la desocupacion del enemigo, pues no lo era que se presentasen en este tiempo las comunidades, cuyos religiosos se habian separado y dividido en varios puntos para poderse procurar su subsistencia. Habiendo, pues, decretado las Córtes que tuviese lugar el seqüestro de las fincas pertenecientes á estas corporaciones en bien del estado hasta que se restableciesen, previno oportunamente la Regencia á los intendentes, que asegurasen y cerrasen los conventos extinguidos ó reformados por el Gobierno intruso, tomando razon de las fincas, rentas, bienes ó frutos pertenecientes á los mismos. Así que, hallo esta providencia conforme al decreto de V. M.

„Pero ¿deberán permanecer cerrados los conventos y seqüestrados sus bienes quando las respectivas comunidades se presenten? ¿Habrá llegado entonces el caso de su restablecimiento de que habla el decreto de V. M.? Esta es la disputa, y quanto se ha dicho fuera de este punto, es en mi concepto salirse de la qüestion. Yo no dudo que por el sentido literal del decreto habrá llegado entonces el caso de su restablecimiento, y que qualquiera que lea sin preocupacion el artículo lo entenderá del mismo modo. Se dirigia el decreto á impedir que se aprovechase el enemigo de los bienes existentes en pais libre pertenecientes á conventos disueltos ó extinguidos por el intruso. No puede, pues, extenderse á los conventos y bienes de aquellas comunidades que libertado el pais, dexan de estar baxo su dominacion tiránica. ¿Se creerá que el restablecimiento exija un decreto de V. M. que invalide y anule el decreto de extincion y reforma dado por el intruso José? ¡Eh! Seria dar mucho valor á los

decretos de José, y su autoridad el suponer que se necesita un decreto de las Córtes que los invalide. Ellos son nulos por su naturaleza, como procedentes de una autoridad manifiestamente ilegítima é intrusa; no producen efecto alguno legal. No perdieron, pues, por ello los religiosos el justo derecho, ántes adquirido, de habitar sus conventos, y administrar sus rentas. He oido con escándalo que no debia llamarse despojo el de las comunidades religiosas que fueron expelidas violentamente de sus domicilios y privadas de sus obvenciones. Señor, si quando una autoridad manifiestamente ilegítima y tiránica, si quando las bayonetas, la persecucion, y toda suerte de violencia arrojan á uno de su casa, le perturban y privan de la justa posesion en que estaba, no debe reputarse despojo, no creo que pueda haber despojo alguno legal en este mundo. Ahora, pues, si al despojado, aunque lo sea por autoridad que tenga apariencia de legítima, se le debe segun principio de derecho ante todas cosas restituir, ¿por que no se ha de hacer con los religiosos despojados por una autoridad usurpadora? Se dice á esto que es necesaria una reforma. Enhorabuena: quando se trate de ella, examinaremos como y en qué términos podrá hacerse con utilidad de la patria, y sin perjuicio de la religion; pero entre tanto ¿por que se les ha de perturbar en el goce de su posesion y derechos? ¿Seria justo el pretender que á uno iniciado de infidente se le confiscasen desde luego todos sus bienes ántes de averiguar la verdad, solo porque se trata de examinarlo? Claro es que no: pues ¿quanto menos lo seria privar á los religiosos de sus derechos y posesion, solo porque se dice que conviene examinar si motivos políticos exigen reforma ó reduccion en su número? Privar, digo, de sus derechos, pues los religiosos los conservan, á pesar del inicuo antireligioso decreto de extincion de José; ni puede suponerse lo contrario, sin ofender la justicia y religiosidad de V. M. Yo no puedo aprobar que los religiosos, despues de tantas persecuciones como han sufrido, se vean ahora, libre el pais, errantes y sin recursos para subsistir. El decreto de V. M. solo fué para mientras estuviesen los paises ocupados; el cerrarles ahora la puerta de sus conventos seria una nueva vexacion, un nuevo atropellamiento. ¡Infelices religiosos! Ellos odiados, perseguidos en todas partes por el usurpador, tuvieron que buscar asilo y subsistencia en la caridad de los fieles. ¿Y se les quisiera ahora privar del consuelo de restituirse á sus pobres celdas? Quando se considera ser mérito á todo español el haberse venido á pais libre para huir de la dominacion tiránica del enemigo, ¿ellos solos habiéndolo contraido, deberian continuar sufriendo las incomodidades del hospedage incierto, las inclemencias de los tiempos, la escasez de una subsistencia precaria, sin esperanza de que se les abrieran las puertas de sus claustros é iglesias para cumplir con las obligaciones de su instituto?

„V. M. en el mencionado decreto (*lo leyó desde las palabras*, su restablecimiento *hasta el fin*) previno que se señalasen alimentos á los religiosos existentes en provincias libres, y que profesasen en ellas su instituto. No puedo presumir que esta condicion se pusiese como medio para que tuviese poco efecto el suministro de alimentos que se decretaba, antes bien entiendo que manifestó V. M. con ella sus piadosos deseos de que cumplieran los religiosos con sus sagradas obligaciones. Pues quando

pueden ahora, volviendo á sus claustros, cumplir exàctamente con ellas, ¿quisiera V. M. impedirlo? No seria seguramente conforme á los pios sentimientos que le animan.

„Se dice que las rentas de los conventos y monasterios pueden ahorrar algunas contribuciones á los pueblos. Pero ¿acaso no deberán contribuir ellos á proporcion de lo que tengan? ¿No está mandado que esten sujetas á las contribuciones todas las comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares? A mas de que de los conventos donde se reunan menos religiosos de los que eran antes podrá exìgirse mas á proporcion de lo que les sobre de su manutencion. Estoy bien persuadido que será mas fácil que se trate de reforma de religiosos, si por de pronto son estos admitidos en sus conventos, como pide la justicia, y que si esto no se verifica, muy tarde ó nunca se reunirian los religiosos, y andarian errantes y miserables sin poder ser útiles á la sociedad. Por todo lo dicho no puedo aprobar el dictamen de la comision, porque dexa muy indifinido el tiempo de la admision de los religiosos en sus conventos, y sin que se añada alguna cláusula que lo fixe, es á mi parecer inadmisible."

El *Sr. Villafañe*: „Como de la comision, diré dos palabras: se ha supuesto una circunstancia que no se expresa en el dictamen. Se ha dicho que la comision dexa un término indefinido. La comision se ha hecho el mismo cargo que el *Sr. Creus*, es decir, que en las provincias que se desocupen se ha de formar un inventario, y se previene que así que el intendente lo tenga concluido, dé parte á la Regencia para que las Córtes tomen las providencias correspondientes. Esto no es decir que no tenga fin el seqüestro."

El *Sr. Polo*: „Si se tratase de cerrar para siempre los conventos, ó de hacer en ellos reformas considerables, serian oportunas las reflexiones que se han hecho por algunos señores preopinantes; pero reducida la qüestion á si ha de continuar lo mandado por la Regencia á conseqüencia de lo dispuesto por V. M.; á saber: que los intendentes cierren los conventos de los pueblos que vayan quedando libres, inventarien todos los efectos que encuentren en ellos, y tomen razon de las fincas y rentas que á cada uno pertenezcan, procuraré únicamente contestar á las razones expuestas por el *Sr. Creus*, que en mi juicio son las mas concretas al punto en qüestion.

„Dice el decreto de V. M. que se seqüestrarán los bienes de los conventos disueltos, extinguidos ó reformados por el gobierno intruso, y que sus rentas quedarán aplicadas á las necesidades de la patria hasta que llegue el caso de su restablecimiento; y el *Sr. Creus* parece creer que ha llegado este caso en el momento mismo que van quedando libres los pueblos en que se hallen los conventos. Yo por el contrario opino que no fué esta la intencion de las Córtes quando dictaron aquella resolucion, pues á nadie podia ocurrir que fuese permitido á los religiosos introducirse en los conventos uno por uno segun su voluntad, y sin contar con el Gobierno.

„Era y es indispensable que la Regencia por sí ó por sus agentes, no solo se enterase y supiese de antemano las personas que habian de habitar en dichas casas, sino el estado y situacion de estas. Todos saben que en España los conventos han servido al enemigo para hospitales, quar-

teles, depósitos de toda especie, y hasta de fortificaciones; ¿y podrá negarse al Gobierno la facultad, necesidad y obligacion de examinar estas casas, inventariar y aprovecharse de los efectos de boca y guerra que hubiese en ellas, destruir las obras que sean contrarias á la defensa de los pueblos, y conservar y aumentar aquellas que puedan convenir á sostener con teson la gloriosa lucha que hemos emprendido? ¿Y podria desempeñarse esta primera y primitiva obligacion, sin que por una órden general no prohibiese que persona alguna se introduxese en estas casas, y turbase las operaciones de los empleados? ¿Seria compatible con estos deberes que las comunidades ó individuos particulares se entrometiesen en los conventos? ¿Y tendrá facultad para hacerlo ningun individuo en particular? ¿Representa este la comunidad?

„Y aun suponiendo que se haya juntado comunidad, ¿podrá esta introducirse en su convento, sin contar en nada con el Gobierno, aun despues que este haya evacuado todas las diligencias primeras de averiguar el estado de dichas casas, extraer de ellas los efectos, y destruir las fortificaciones? Las comunidades religiosas son unas reuniones de personas que la nacion permite haya en ella para el desempeño de funciones que cree importantes; pero ni las ha eximido, ni puede eximirlas de las leyes generales de policía, y del conocimiento é inspeccion que debe tener el Gobierno en quanto concierne al bien y seguridad del Estado. En fuerza de esta ley primitiva la Regencia debe examinar si los individuos que componen la comunidad estan ó no exêntos de las tachas en que por desgracia han incurrido algunos de las diversas clases del estado: los que tuviesen alguna nota de consideracion no deben reputarse por parte de la comunidad, ni disfrutar por consiguiente de los beneficios ni rango que la nacion les ha proporcionado.

„Todas estas investigaciones considero que deben verificarse ántes que las comunidades se introduzcan en los conventos, y por lo mismo juzgo muy prudente y acertada la providencia que ha tomado la Regencia que se trata de combatir: y debe ademas el Gobierno tener presente las leyes del reyno, y las condiciones de millones, para con arreglo á ellas se restablezcan los conventos que puedan existir, y no los demas.

„Por estas consideraciones, y fundándose la disposicion de que se trata, no solo en la obligacion que tiene el Gobierno de cumplir los decretos de V. M., sino tambien en la imprescindible de conservar el órden en la monarquía, apruebo en todas las partes el dictamen de la comision."

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „Señor, no puedo menos de admirarme al ver que la question que se trata, recibe diversa inspeccion y sentido en boca de cada uno de los señores que la examinan, y pierde por este órden su sencillez natural, y el punto de vista en que debe ser considerado. Veamos su origen, y no podremos confundir su naturaleza. Nace de las quejas dirigidas al Gobierno por algunas comunidades religiosas de los pueblos comarcanos, que habiendo acudido á tomar posesion de sus conventos y bienes en seguida de la retirada del enemigo, los han hallado cerrados por los agentes del Gobierno, y á estos dispuestos (conforme á instrucciones) á impedir por ahora la entrada en ellos de los regulares.

„El fundamento de esta resistencia de los agentes del Gobierno, procede de la declaracion hecha en el artículo 21 de la instruccion que acaba de publicar la Regencia para gobierno de los intendentes á su entrada en las provincias que sucesivamente vaya abandonando el enemigo, en el qual se les manda asegurar y cerrar todos los conventos que hayan sido disueltos, extinguidos ó reformados por el Gobierno intruso, y tomar razon de todas las fincas, bienes y frutos pertenecientes á los mismos: con tanto que se conformen puntualmente con lo prevenido en el artículo 7 del decreto sobre confiscos y represalias, expedido por las Córtes con fecha 17 de junio de este año.

„En este artículo se ordena el seqüestro de los bienes y fincas que existan en pueblos libres, y pertenezcan á comunidades religiosas y otros cuerpos, que por tener su establecimiento habitual y originario en los ocupados por el invasor hayan sido disueltos, extinguidos ó reformados por él, con la calidad expresa, entre otras, de reintegrar á dichos cuerpos en la posesion de los capitales y fincas que se les ocupen, siempre que se verifique su restablecimiento.

„Este artículo, y las últimas palabras que contiene, dieron mârgen á que la Regencia concibiese el de la instruccion de intendentes en los términos que quedan indicados. Sobrevinieron las quejas de los regulares impedidos por de pronto de entrar á ocupar sus conventos, y el Gobierno para proceder con mayor seguridad y acierto pregunta á V. M. si á consequencia de la evacuacion del pais por el enemigo ha llegado el caso del restablecimiento de las comunidades religiosas en la posesion de los conventos y bienes de su respectiva pertenencia.

„Permítaseme, Señor, decir que este problema tiene poco que resolver, si se consultan los principios de la justicia, y se escucha el lenguage de la buena fe.

„Lo primero porque la resolucion de V. M. en el artículo 7 del decreto de Confiscos, es por su propio contexto y naturaleza provisional é interina: derivada de la inexistencia actual de los cuerpos religiosos, disueltos ó extinguidos por el enemigo, y preservativa de los derechos que les competen al pronto é inmediato reintegro en la posesion de sus casas y propiedades, desde el momento de su reunion posible, en concepto de poseedores legítimos y de verdaderos propietarios despojados por la impiedad y la violencia, á los quales debe la ley su proteccion y su amparo en todos sentidos. Lo segundo, porque la providencia del Gobierno en el artículo 21 de la instruccion de intendentes no puede ni debe merecer otra calificacion que la de puramente economica y tuitiva, dirigida á poner en salvo las casas y bienes de los regulares dispersos, en el entre tanto que se verifica la reunion de las comunidades, y pueden ser restituidas al *statu quo* anterior á la invasion de los pueblos por el enemigo: en lo que tambien ha debido tener parte la consideracion de preservar en favor del estado ó de sus legítimos dueños los efectos abandonados por aquel en las casas religiosas, destinadas á los diversos usos de almacenes, hospitales, parque &c. Afiánzase la seguridad de este concepto en la sencilla reflexion de que para interpretar en otro sentido la providencia del Gobierno, seria necesario atribuir á este propósitos nada conformes con la rectitud y sabiduría de sus procedimientos, y suponer

que trascendia la esfera de sus facultades, ó que trataba de violentar en la execucion lo resuelto por las Cortes con cierta odiosidad aparente y en mengua de su notoria justicia.

„Es claro por lo tanto, á mi entender, que entre la declaracion de las Cortes y la providencia del Gobierno no hay una oposicion real y verdadera, examinadas una y otra á la luz de la imparcialidad, y entendidas en el verdadero sentido que les corresponde; resultando de aquí por identidad de principios que las gestiones de los intendentes, contraidas al preciso objeto de defender y salvar las propiedades de las comunidades hasta que estas se reunan y puedan ser entregadas de ellas, son las mas justas y las mas conformes al espíritu de un gobierno paternal, que extiende su vigilancia y asistencia á la conservacion de los bienes de aquellos particulares ó cuerpos (á quienes como tales considera la ley menores) que no pueden por sí, ni por terceras personas encargadas proveer á su recaudacion y defensa; y por otra que las reclamaciones de los regulares son los mas legales y atendibles desde el instante que se reunan, formen comunidad y exista la persona moral, verdadera propietaria de estos bienes, y á quien no puede negarse el reintegro en ellos, sin vulnerar los principios de la justicia primitiva y fundamental de todos los estados del mundo; los principios, digo, que hemos reconocido y proclamado en la constitucion de la monarquía, recientemente jurada, y especialmente en el artículo 4 del capítulo 1.° de ella, en que hemos dicho que *la nacion está obligada á conservar y proteger la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

„Por lo tanto, reducida la question á su verdadero puesto de vista, esto es, á lo que debe responderse á la consulta de la Regencia, parece naturalísimo que nuestra contestacion se reduzca á encargarla el puntual cumplimiento del art. 7 del reglamento de confiscos, y en su consequencia el reintegro de los regulares en sus conventos y posesiones, en quanto se verifique la reunion de las comunidades á que pertenecen, y la evacuacion de los efectos y enseres que los enemigos hayan abandonado en aquellos; añadiendo, si se estimare necesario, que entonces se entienda haber comunidad, quando se reunan doce individuos profesos al menos con su antiguo superior al frente, ó por falta de este en concurrencia de aquel que haga legítimamente sus veces.

„Yo no alcanzo, Señor, la razon suficiente que hayan tenido algunos de los señores preopinantes para ensayar sobre esta question sencilla todas las consideraciones y argumentos que tendrian ó no lugar si se tratara de proposito ó de la reforma, ó de la extincion general de los regulares en el reyno. Parece que quanto en esta parte se ha dicho para persuadir la necesidad de la ocupacion de los conventos y bienes religiosos, y la dilacion del reintegro hasta tanto que se practiquen las diligencias interminables que propone la comision, ó como se infiere de las indicaciones de otros señores, hasta que la miseria, la desesperacion y la muerte acaben con todos los regulares, ni es del asunto del dia, ni pertenece en toda su extension á la autoridad de las Córtes, ni menos congenia con los buenos principios de la sana política. Mucho pudiera decir en esta parte, y principalmente para desvanecer los especiosos argumentos con que á título de restablecer el crédito

público, y de aliviar las contribuciones del pueblo, se preconiza la oportunidad de la aplicacion de los bienes de los regulares á beneficio del erario nacional; pero me contento con observar que los pueblos y los gobiernos que apoyan su crédito y existencia política en las violaciones de las propiedades particulares, lejos de caminar á su consolidacion, se acercan en sentido contrario á la bancarrota, á la ruina y á la subversion por un efecto necesario de la inquietud y desconfianza universal, que inspiran los latrocinios y las usurpaciones, siempre posibles al Poder arbitrario. No, Señor, lo digo y lo repetiré, estos medios, estas invenciones podrá tal vez enseñarlas la filosofia; pero no las aprueba la política; aquella política, digo, que quando considera necesaria la extirpacion de los abusos que introduce casi siempre el tiempo en los mejores establecimientos, enseña á reformar conservando, y nunca á reformar destruyendo: dexa siempre al tiempo la autoridad que debe tener, y le corresponde para hacer menos sensibles las alteraciones y las mudanzas: contemporiza hasta con las preocupaciones, y no emplea nunca aquellos medios que desaprueba el sentido comun, porque llevan sobre sí las marcas inocultables de la injusticia y de la violencia.

„ Soy el primero, Señor, que reconoce la necesidad de la reforma de los regulares. Prescindo de la que deba sufrir su disciplina monastica interior, porque ni esto me toca á mí, ni creo que pertenezca á las Cortes, sino á otra autoridad reconocida y respetable; pero no me desentiendo de la que exige el bien del estado, con respecto á la reduccion del número de los conventos en las grandes poblaciones, y especialmente á la de los de una misma filiacion, ó á la facilidad de adquirir y fundar que les ha dado el zelo excesivo de la piedad religiosa, á la de pernoctar fuera de clausura, y á la de residir y morar en casas particulares, granjas y despoblados con escándalo y destrimento de las buenas costumbres, y en contravencion manifiesta á las repetidas peticiones de las Cortes y leyes antiguas del reyno, casi olvidadas por el descuido con que la diputacion de los reynos miró en los últimos tiempos el cumplimiento de estos sus encargos especialísimos, y por la desatencion con que fueron escuchadas en las vias reservadas las reclamaciones de los fiscales y las consultas del consejo, casi siempre opuestas á la concesion de licencias para nuevas fundaciones: permisos de qüestuar, licencias de residir *extra clausira*, y otros antojos de esta naturaleza, de lo qual puedo hablar á V. M. por propia practica y experiencia, habiendo sido este el motivo que me obligo á proponer en la comision de Constitucion que se renovasen en ella las leyes antiguas, declarando necesario el consentimiento de las Cortes para conceder licencias de introduccion en el reyno de otros institutos religiosos que los conocidos, fundacion de nuevos conventos, reedificacion de los cerrados, y repoblacion de los desiertos.

„ Pero en fin, repito no es este el momento en que debe tratarse de estos particulares, porque ni la qüestion lo sufre, ni la materia está preparada; y asi dexando yo esta digresion, á que me han provocado las de otros señores, y volviendo sobre el punto del dia, es mi voto que se conteste á la Regencia en los términos precisos que requiere la duda consultada, evitando toda resolucion violenta que pueda hacer dudar á las naciones que nos observan, de si las Córtes españolas se han reunido para

sostener y confirmar los decretos subversivos y escandalosos del impio y tirano Bonaparte, que singularizo en el año de 8 su aproximacion á la capital del reyno, entre otros, con el de la extincion de los regulares y ocupacion de sus temporalidades; dirigiendo despues á este mismo fin las persecuciones sangrientas suscitadas con los hombres mas respetables de estas corporaciones, las quales tienen tanto mayor derecho á la proteccion y el amparo de V. M. quanto han sido mayores sus sufrimientos, y son por notoriedad apreciables los servicios que han hecho en todos tiempos, y especialmente para promover, sostener y fomentar nuestra santa insurreccion, debida en gran parte á su influencia y veneracion en los pueblos, y á la magnanimidad con que han arrostrado los trabajos de toda especie, sin que la apostasia y malignidad de algunos pocos individuos sea capaz de obscurecer la gloria y merecimientos de los cuerpos, ni menos de justificar el castigo de estos por aquellos.

„En fin, Señor, concluyo y reproduzco lo que dexo dicho sobre que se encargue á la Regencia el cumplimiento del artículo 7 del decreto de V. M. y el reintegro de las comunidades religiosas, que verdaderamente lo sean, en la posesion de sus conventos y bienes, segun vayan quedando libres de enemigos y evacuados de los efectos que en ellos abandonen.“

Declarado á peticion del *Sr. Lladós* el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, que fue nominal, á propuesta del *Sr. Mexia*, quedando desaprobado el dictamen de la comision por sesenta y tres votos contra cincuenta y tres.

Ee seguida hizo el *Sr. Villanueva* las siguientes proposiciones:

Primera.

Que luego que los intendentes se hayan enterado del estado de los conventos suprimidos ó extinguidos por el Gobierno intruso, para el restablecimiento de los que se mantienen de limosna, se cuente ántes con la expresa voluntad de los ayuntamientos constitucionales de los respectivos pueblos.

Segunda.

Que las comunidades que tuviesen rentas, luego que estas consten al Gobierno por el inventario de los intendentes, se reserve por ahora lo necesario para su subsistencia y la de sus individuos baxo el pie de perfecta vida comun, destinando lo restante mientras dure la guerra para socorro de las necesidades de la patria.

Tercera.

Que no se restablezca ninguna comunidad religiosa que no conste á lo menos de doce individuos profesos con su prelado, los quales deberán justificar que no han seguido el partido del Gobierno intruso.

Quarta.

Dígase á la Regencia, que á la mayor brevedad proponga las medidas oportunas para que se reduzcan los conventos al número que exija la

necesidad de los pueblos, y se establezcan baxo el pie de observancia que reclama estrechamente el santo concilio de Trento.

Admitidas á discusion estas quatro proposiciones, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1812.

Habiéndose dado cuenta del parte ordinario sobre el estado de la obra del Trocadero, hizo presente el *Sr. Capmany*, que á pesar de quanto se decia en todos los partes diarios sobre dicho asunto, sabia que era muy poco ó nada lo que se adelantaba en la expresada obra; que siendo ella de la mayor importancia, era mirada con la mas fria y escandalosa indiferencia; que por lo mismo era de absoluta necesidad el tomar acerca de ello medidas las mas enérgicas y eficaces; á cuyo fin propuso entre otras la de que se nombrase un zelador de los trabajos del canal del Trocadero, debiendo recaer este nombramiento en una persona, que ademas de las calidades de aptitud, zelo, inteligencia &c. no perteneciese á cuerpo alguno; en suma, en una persona del todo independiente.

El *Sr. Presidente* manifestó tambien que le constaba ser cierto el descuido que habia indicado el *Sr. Capmany* en la obra del expresado canal; que no se trabajaba en ella con la actividad que requeria su importancia: convino igualmente en la necesidad de tomar alguna medida pronta y eficacísima; y advirtió al *Sr. Capmany* que se sirviera fixar por escrito la proposicion que habia hecho de palabra, para que el Congreso pudiera deliberar sobre tan importante asunto. Quedó el *Sr. Capmany* en verificarlo.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual comunicaba que la Regencia del reyno, con motivo de la muerte del serenísimo señor infante D. Pedro, ocurrida en la real quinta de Boavista en Rio de Janeiro el dia 26 de mayo último, habia resuelto que la corte se vistiera de luto por tres meses, el primero de rigoroso, empezando el 21 del corriente.

Accedieron las Córtes á la solicitud del *Sr. Espiga*, á la qual se opuso el *Sr. Capmany*, y apoyó el señor secretario *O-Gavan*, concediéndole licencia por dos meses para pasar al Puerto de Sta. María con el objeto de recobrar su quebrantada salud.

Con arreglo á lo acordado en la sesion del dia 15 de este mes presentó la comision de Hacienda el siguiente dictamen:

„Señor, la comision de Hacienda ha conferenciado con los individuos comisionados del ayuntamiento de esta ciudad acerca de la rebaxa que podria hacerse en los artículos del primer arbitrio propuesto por el mismo ayuntamiento para la obra proyectada á la parte de allá del Trocadero, y han insistido en que no deberia hacerse rebaxa alguna, por las razones que ya manifestaron, y expuso á V. M. la comision en su anterior informe: siendo la principal, que como este arbitrio era el de mayor ingreso y de mas pronta y efectiva recaudacion, proporcionaba al ayuntamiento una hipoteca segura para facilitar anticipados los caudales que

eran indispensables para la obra; y por consiguiente qualquiera diminucion ó rebaxa la produciria proporcionalmente la confianza de los prestamistas que hubieran de anticipar sus fondos; en cuya atencion seria menor este perjuicio á medida que fuese mas corta la rebaxa que se hiciese. Limitada la comision á proponerla á V. M. en cumplimiento de su mandato, omite hacer reflexiones: y es su dictamen que el impuesto sobre los artículos que comprehende el mencionado arbitrio, se reduzca á lo siguiente:

Quatro reales vellon en fanega de trigo.

Doce reales vellon en barril de harina del mismo grano, ó de centeno.

Tres reales vellon en fanega de maiz.

Nueve reales vellon en barril de harina del mismo grano.

Entendiéndose todo ello de lo que se consuma en esta plaza.

„Sin embargo V. M. resolverá lo que estime."

Habiendo manifestado algunos señores diputados que la rebaxa hecha por la comision no cedia en beneficio del pueblo consumidor, sí solo en el de los taboneros &c. &c., se reprobó el dictamen antecedente, como tambien una proposicion del *Sr. Morales Gallego*, relativa á que se volviese á tomar en consideracion el artículo sobre los referidos arbitrios reprobado en dicha sesion del 15 de este mes.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, relativo á la duda ocurrida al ayuntamiento de esta ciudad sobre si los alcaldes y procuradores síndicos han de tener ó no voto en sus acuerdos. Acompañaba á dicho oficio la exposicion del mismo ayuntamiento sobre el expresado asunto.

Se aprobó el siguiente dictamen de las comisiones reunidas (la de Constitucion, y la que extendió el proyecto de decreto sobre los empleados en el servicio del Gobierno intruso):

„Las comisiones reunidas han vuelto á ver con la mas detenida reflexion la proposicion hecha por el *Sr. Traver* sobre que se prive de las pensiones á los que las disfrutaban concedidas por la autoridad legítima, así contra el erario nacional como sobre las mitras; si hubiesen obtenido del Gobierno intruso beneficios, prebendas y dignidades, ó hubiesen hecho servicio al mismo en qualquiera otro destino que hubiesen admitido.

„Segun las ideas que se manifestaron en el Congreso en los dos dias en que se discutió este punto, se dió á entender bien claramente que habiendo sido la nacion y el Gobierno el que agració con las pensiones á las personas que las obtuvieron, deben ser privados de ellas por su ingratitud en admitir empleos civiles ó beneficios, prebendas y dignidades eclesiásticas del Gobierno intruso: esto fué una especie de reconocimiento, y como que le autorizaron; por manera que se hicieron acreedores á que el Gobierto legítimo retirase aquellas gracias que les habia hecho; y por todo no hallan inconveniente las comisiones en que se adopte la idea del *Sr. Traver*, añadiendo al decreto que va á publicarse en lugar oportuno el artículo siguiente:

Las personas que disfrutaban pensiones concedidas por la autoridad legítima contra el erario nacional, ó sobre las mitras ú otras rentas eclesiásticas, quedan privados de las pensiones, si hubiesen obtenido del Gobierno

intruso beneficios, prebendas ó dignidades, ú otro qualquiera destino, en el que hayan hecho servicios al mismo Gobierno intruso.

Se mandó pasar á las referidas comisiones la siguiente proposicion del *Sr. Argüelles:*

Que las Córtes declaren desde quando ha de estar en observancia el artículo 24 de la constitucion sobre perder el derecho de ciudadano el que admite empleo de otro Gobierno, á fin de que no se alegue que tiene esta disposicion efecto retroactivo, si se aplicase despues de publicado el decreto, cuya minuta ha aprobado ya el Congreso acerca de los empleados por el Gobierno intruso.

Las mismas comisiones presentaron el siguiente dictamen, que despues de una ligera discusion quedó aprobado:

„Las comisiones reunidas han visto el papel remitido á las Córtes de órden de la Regencia por el secretario del despacho de la Gobernacion de la península en 12 del corriente setiembre, proponiendo á la decision del Congreso algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 11 de agosto próximo.

„El subdelegado de propios de esta provincia marítima, que hace veces de intendente, representa á la Regencia del reyno sobre el particular; juzga que se hallan comprehendidos en el referido decreto todos los empleados municipales que perciben sueldos de los caudales de propios, y han servido durante el Gobierno intruso; y que tambien debe comprehenderse á los jueces, regidores, escribanos, contadores titulares, médicos, cirujanos, maestros de primeras letras, tambien titulares de los pueblos, y otros de igual naturaleza que gozan sueldo de los mismos fondos, siendo de parecer de que los ayuntamientos constitucionales nombren personas que sirvan estos empleos interinamente ó en propiedad, segun determinen las Córtes.

„La Regencia no duda que por el decreto de 11 de agosto deben cesar los jueces, regidores, escribanos y contadores titulares; pero encuentra alguna dificultad en quanto á los demas empleados municipales, aunque no se atreve á formar juicio sobre ello, y desea que las Córtes den su decision para atender con acierto al mas cabal desempeño de sus obligaciones en el gobierno interior de los pueblos.

„En otro papel dirigido á las Cortes de órden de la Regencia en el mismo dia por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, se proponen otras dudas relativas al asunto á representacion del juez de primera instancia de la villa de Rota, que pregunta si deberán gozar de voz activa y pasiva en las elecciones de ayuntamientos los comprehendidos en los artículos 3 y 4 del decreto de 11 de agosto, y si habrá de entenderse que han servido al Gobierno intruso, y reputarse comprehendidos baxo el nombre de sus empleados los municipales y los civiles, en cuyas clases, dice el juez de primera instancia de la villa de Rota, que se hallan casi todos los vecinos de aquella villa y los de Chipiona.

„Las comisiones hallan decididas, en la mayor parte, estas dudas por el decreto que va á publicarse. Se previene en su artículo 1 que los comprehendidos en el 3, 4 y 5 del decreto de 11 de agosto quedan inhabilitados para ser propuestos ni obtener empleos, ni ser nombrados ni elegidos para oficios de concejo, diputaciones de provincias, ni para

diputados de Cortes; y no pudiendo ser elegido el que no puede elegir, segun el artículo 23 de la constitucion, es claro que los comprehendidos en los artículos 3 y 4 del decreto de 11 de agosto, no pueden tener voz activa ni pasiva en las elecciones de ayuntamiento, porque han perdido los derechos de ciudadano.

„Por el artículo 4 del decreto que va á publicarse no quedan comprehendidos en la disposicion de su artículo 1 los que durante el Gobierno intruso han exercido oficios de concejo; por solo este hecho, sea qual fuere el modo de su nombramiento: por otro artículo, aprobado ya, tampoco se comprehende á los profesores de ciencias y artes, y demas personas dedicadas á la instruccion y enseñanza pública, nombrados por autoridad legítima, siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á la formacion de causa.

„Segun estas declaraciones ni los individuos de ayuntamiento ó concejales, ni los maestros de primeras letras, ni los médicos y cirujanos, ni las personas que exerzan el arte obstetricia son comprehendidos en los artículos 3 y 4 del decreto de 11 de agosto, aunque lleven sueldo de los propios, y por igual razon tampoco ofrece dificultad el haber servido de escribano si su título y aprobacion fué por el legítimo Gobierno; pues los escribanos sirven al pueblo y su oficio es indispensable para conservar el órden y la formalidad de los contratos.

„Es ridículo que se moleste la atencion del Congreso y del Gobierno con las impertinentes preguntas que se le hacen, ¿si influirán en sostener al intruso los oficios de las matronas y comadrones en el exercicio de su arte? Es preciso manifestar al que ha hecho esta pregunta que otra vez sea mas circunspecto, y no proponga dudas semejantes.

„Los cívicos que no hayan hecho sus servicios contra la patria y por lo mismo estan mandados incluir en los alistamientos para la tropa á consulta de la Regencia, no han perdido los derechos de ciudadano, se les debe esta consideracion, y no es justo privarles de la voz activa ni pasiva en las elecciones si no han dado motivo para que se les forme causa.

„En los contadores titulares hay que distinguir de aquellos que nombraba el Gobierno ú el consejo Real para las ciudades y villas, y los que nombraban los mismos pueblos: á los primeros se les despachaba título, y si han servido al Gobierno intruso estan comprehendidos en los artículos 3 y 4 del decreto de 11 de agosto; pero si eran oficiales del mismo concejo, ó los nombraban los pueblos, no estarán comprehendidos.

„Por todo son de parecer las comisiones reunidas de que los comprehendidos en los artículos 3, 4 y 5 de 11 de agosto próximo no tienen voz activa ni pasiva en las elecciones: que no se hallan comprehendidos en la disposicion del artículo 1 del decreto que va á publicarse los alcaldes, regidores, concejales, escribanos, maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, matronas ni otros de igual clase, aunque lleven sueldo de los propios, ni los cívicos siempre que por su conducta no se hayan hecho acreedores á que se les forme causa; que dicho artículo 1, comprehende á los contadores titulares que se nombraban por el Gobierno; pero no á los que nombraban los pueblos; por último, son de dictamen las comisiones de que no hay necesidad de entrar en deliberacion sobre si los ayuntamientos habrán de nombrar otros empleados interi-

namente ó en propiedad en lugar de los que quedan inhabilitados; porque para esto hay reglas establecidas que el Gobierno observará como corresponde: y que se diga á la Regencia haga entender al que propuso la duda de si las matronas estaban comprehendidas en los artículos 3 y 4 del decreto de 11 de agosto se abstenga de hacer semejantes preguntas."

Las mismas comisiones presentaron la exposicion y minuta de decreto que siguen:

„Las comisiones reunidas han llegado á saber que entre los capítulos de la instruccion que se da por la Regencia del reyno á los gefes políticos interinos que envia á algunas ciudades y pueblos de la península, se les previene que nombren por sí ayuntamientos interinos hasta que publicada la constitucion se elijan por los pueblos los ayuntamientos constitucionales.

„De esta medida se originan infinitos perjuicios, pues sobre diferirse por ella publicar la constitucion y ponerla en planta, se usurpa á los pueblos una facultad que les concede la constitucion, poniéndoles para su gobierno y policía unas personas que acaso no merecen su confianza.

„Estas elecciones, que deben ser enteramente libres y populares, porque aunque interinas, siempre será cierto que forman el ayuntamiento, se hacen á arbitrio y por solo el buen parecer del comisionado gefe político interino, siendo estos actos mas que eleccion un nombramiento arbitrario y sin sujecion á propuesta alguna. Con ellos se toma el gefe político la iniciativa para la eleccion y nombramiento de los concejales, previene de algun modo la voluntad de los pueblos, les indica las personas que han de nombrar, privándoles en un negocio tan delicado de aquella libertad que deben tener para elegir sugetos de entera satisfaccion y que merezcan su confianza.

„Estos inconvenientes gravísimos por sí se aumentan extraordinariamente, atendiendo á que con la referida providencia se entorpecen las elecciones y se dilatan quando menos, como ha sucedido en Sevilla, donde no se ha hecho la eleccion del ayuntamiento constitucional, sin embargo de haber pasado mas de quince dias despues de la llegada del gefe político, entreteniéndose los individuos del ayuntamiento interino que aquel formó en enviar diputaciones para cumplimentar al Gobierno.

„No paran en esto los daños que sufren los pueblos: las comisiones saben que ni cesan en algunos los ayuntamientos nombrados por el Gobierno frances, ni se rige el caudal de propios por el reglamento que les habia dado el consejo real con autoridad legítima, sino por otro que dispuso y le dirigió en tiempo de su ocupacion el Gobierno intruso; todo en mengua de las excelentes y sábias disposiciones dadas sobre una materia tan interesante.

„Deben, pues, cesar tan notables y escandalosos abusos, y no solo no deben subsistir los ayuntamientos formados baxo los auspicios del gobierno frances, sino que es indispensable declarar que el gefe político no tiene facultades para hacer nombramiento de individuos que exerzan los oficios de concejo.

„No conviene que se hallen los pueblos ni un instante sin su ayuntamiento; y ya que las circunstancias obligan á poner algunas personas que

intervengan y cuiden de la administracion de abastos de los ramos públicos, y de todo aquello que sea mas preciso para el gobierno de los pueblos, no se les dé el nombre de ayuntamientos que no necesitan para exercer estas funciones, ni se confieran estas facultades á mayor número de personas que aquellas indispensablemente precisas para los objetos indicados, y para la administracion de justicia.

„No hay cosa mas contraria á la constitucion y á su espíritu que reunir en un mismo sugeto el gobierno y la facultad de administrar justicia: no deben, pues, los gefes políticos exercer estos dos encargos, si puede ser, ni un instante; y por lo mismo nombrarán una ó dos personas que administren justicia, y otras que entiendan en los ramos de abastos, y en los demas particulares encargados ántes al ayuntamiento, quienes cuidarán de todo hasta que se hagan las elecciones del ayuntamiento constitucional, y cuyas elecciones no deberán dilatarse por mas tiempo que aquel que sea preciso para un negocio tan delicado é interesante.

„El término que habrá de señalarse para las diligencias de elecciones será el mas corto posible, debiendo procederse á ello despues de publicada la constitucion en el primer domingo inmediato á la llegada del gefe político del pueblo. El mismo gefe nombrará persona de confianza que practique iguales diligencias en los pueblos cabezas de partido de su comprehension, debiendo este nombrar para los otros pueblos del partido personas avecindadas en ellos, con lo que no se experimentará perjuicio ni falta alguna, y se logrará publicar la constitucion con prontitud, y establecer los ayuntamientos sin dilacion alguna.

„Por todo son de parecer las comisiones reunidas de que tomando el Congreso en consideracion los interesantes puntos que comprehende este informe, se sirva expedir el decreto que contiene la minuta que acompaña.

„V. M. podrá acordarlo así, ó determinará lo que estime mas conveniente.

Minuta de decreto.

„Deseando las Córtes generales y extraordinarias que los pueblos que vayan quedando desocupados de los enemigos no carezcan de los ayuntamientos que deben formar y tener con arreglo á la constitucion, y que esta se publique, ponga en planta y execute quanto ántes sea posible, sin que los gefes políticos que se envian á los mismos pueblos tengan otras facultades que aquellas que les corresponden, han venido en decretar y decretan:

Primero. En observancia de lo prevenido por el artículo 3 del decreto de 11 de agosto próximo cesarán inmediatamente los ayuntamientos nombrados por el Gobierno intruso, ó por los pueblos de su órden, y los jueces que servian en el mismo Gobierno.

Segundo. Luego que los gefes políticos se presenten á los pueblos que van destinados, nombrarán una ó dos personas de conducta, confianza y satisfaccion para administrar justicia, hasta que se haga la eleccion del ayuntamiento constitucional, ó se nombre por la Regencia, á consulta del consejo de Estado, los jueces de letras que deban tener en su caso algunos pueblos, dando cuenta á la Regencia.

Tercero. Tambien nombrarán inmediatamente quatro personas en las ciudades y pueblos de crecido vecindario, y dos en los demas; los quales desempeñarán interinamente los ramos de abastos, y los otros encargos confiados al ayuntamiento, hasta que se verifique la eleccion del ayuntamiento constitucional.

Quarto. Cesarán inmediatamente los ayuntamientos interinos que hayan nombrado los gefes políticos en qualquiera ciudad ó pueblo, y nombrarán, si ya no lo han hecho, las personas que administren justicia, y entiendan en los ramos de abastos y demas del concejo, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Quinto. Los gefes políticos procederán inmediatamente á publicar la constitucion en los pueblos á que van destinados, haciendo que se jure en el dia señalado, sin la menor dilacion, y con arreglo á lo prevenido por punto general.

Sexto. Publicada y jurada la constitucion, indicarán los mismos gefes políticos el primer domingo despues de su llegada á los pueblos para las primeras diligencias de las elecciones de ayuntamiento constitucional, siguiéndose y executándose quanto previene el decreto de 23 de mayo del año corriente, hasta que se verifiquen las elecciones sin que se experimente el menor retraso.

Séptimo. Los mismos gefes políticos ó el que lo sea de la provincia, dispondrá que se haga publicar y jurar la constitucion en las cabezas de los partidos y en los demas pueblos de la misma provincia, nombrando para ello en las cabezas de partido la persona que tenga por conveniente.

Octavo. El gefe político nombrará en cada cabeza de partido una persona, que hará publicar y jurar la constitucion, si ya no se ha hecho, en el mismo pueblo y en los demas de su comprehension, y que proceda á las elecciones de ayuntamiento conforme á lo prevenido en este decreto en quanto á los pueblos que vayan quedando desocupados de los enemigos, y en los demas conforme á lo prevenido por punto general.

Noveno. El encargado por el gefe político para la cabeza de partido nombrará en cada uno de los otros pueblos de su comprehension la persona que haya de hacer publicar y jurar la constitucion, y practicar las diligencias de eleccion de ayuntamiento y nombramiento de las demas personas que administren justicia y entiendan en los abastos interinamente en los pueblos que vayan quedando libres de los enemigos, dexando á los demas y á sus jueces que publiquen y hagan jurar la constitucion, y practicar las elecciones de ayuntamientos constitucionales.

Décimo. En la administracion de los fondos y caudales de propios y arbitrios, se gobernarán los ayuntamientos por el reglamento que tuviesen los pueblos aprobado por la autoridad legítima, y de modo alguno por el que hubiese puesto el Gobierno intruso.

Undécimo. Los gefes políticos no conocerán ni entenderán en la administracion de justicia.

„Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado &c."

Tomo la palabra, y dixo

El *Sr. Calatrava*: „Señor, no me parece que hay un solo punto en

todo este decreto que no esté comprehendido en otros anteriores; y si porque no se obedecen las leyes dadas, ha de dar V. M. otras nuevas, la coleccion de decretos de las Cortes llegará á ser mas voluminosa que el cuerpo de las Partidas: V. M. nada conseguirá, y nunca será obedecido mientras no haga castigar el responsable de executar las leyes. El mal no se evita dando otra nueva ley, sino exigiendo la responsabilidad del que debia executarla. Me parece poco decoroso á V. M. el dar un nuevo decreto para que cesen los ayuntamientos nombrados por el Gobierno intruso. ¡Bueno fuera que para esto se hubiera de dar una nueva ley! ¿No está mandado por V. M. que inmediatamente cesen todos los nombrados por el Gobierno intruso? ¿Que en el momento se publique y jure la constitucion? ¿Que con arreglo á ella se nombren los ayuntamientos? ¿No está mandado ya todo esto? ¿Se ha hecho? No, Señor. Y porque no se ha llevado á efecto ¿ha de dar V. M. nueva ley? Pues no, Señor: castigar al que lo merezca. (*Murmullo de aprobacion*).... Deseo que no se me interrumpa, quiero libertad.... Entra un general extrangero en Madrid: hace publicar y jurar la constitucion en el momento: aquel pueblo, siempre fiel y patriota, se apresura á llevarla á efecto, y ya está nombrado hace muchos dias el ayuntamiento segun la constitucion. ¡Y es posible que un gefe extrangero haya de venir á darnos exemplo de como se deben cumplir las leyes!.... ¿Se ha hecho otro tanto en Sevilla? No, Señor: á pesar de que el pueblo de Sevilla está animado de los mismos sentimientos que el de Madrid, hasta ahora no se sabe que allí se haya nombrado el ayuntamiento constitucional: creo que la constitucion se ha publicado; pero no se ha jurado todavía. ¿En que consiste esto? V. M. lo sabe; la comision conoce este abuso, la incongruencia del gefe político, de la autoridad encargada de hacerlo: y prescindiendo la comision de la medida que se debia tomar, propone una nueva ley, inútil é indecorosa á V. M.; ley á que jamas accederé. Para que cesen los nombrados por el Gobierno intruso ¿es necesario que V. M. lo mande segunda vez? Lo mismo digo de los ayuntamientos interinos. Está mandado por el decreto de 11 de agosto lo que se debe hacer. ¿Se necesita que V. M. declare otra vez que el Gobierno no debe nombrarlos? ¿Está autorizado acaso para hacerlo? Pues ¿porqué V. M. no ha de decir de una vez al Gobierno: *no cumples con tu deber, ó los gefes que envias á las provincias no merecen mi confianza*? ¿Espera V. M. mayores pruebas todavia? Ha visto V. M. que muchos de estos gefes que han ido á las provincias hayan hecho lo que hizo un general extrangero?

„Otra disposicion comprehende el decreto no menos vergonzosa, y es, que los propios se manejen por los reglamentos aprobados por las autoridades legitimas, y no por los del Gobierno intruso. ¿Ha de mandar esto V. M.? ¿Y teme V. M. que sin mandarlo las autoridades españolas no han de hacerlo? Sin duda lo tolerarán: yo convengo con la comision: acaso algunos se gobernarán por las reglas que dió el Gobierno intruso, y otros lo permitirán en vez de castigarlo. ¿Pero por esto ha de dar V. M. una ley tan vergonzosa para los españoles?.... Yo me opongo enteramente á todo el decreto. Veo que es absolutamente inútil. Exijo que V. M. haga efectiva la responsabilidad de los que han desobedecido sus decretos, y que se haga conocer al Gobierno que V. M. está poco satisfecho de la ac-

ha trastornado el estado; que conserva á todas las clases en el goce de sus derechos y prerogativas como estaban ántes? ¿Hemos quitado á nadie lo que es suyo? ¿Hemos perjudicado al estado eclesiástico? ¿Hemos trastornado la nobleza? ¿La hemos quitado los derechos que tenia? (Hablo de los que no perjudicaban al pueblo.) Véanse como estaban unos y otros, y como estan ahora; á ver si hay una diferencia esencial, y si por la constitucion se ha tomado alguna medida de trastorno. Pregúnteso á los extrangeros si hallan alguna diferencia esencial del estado que la nacion tenia ántes al que tiene ahora. Hemos dado una constitucion, que se ha recibido por los pueblos con entusiasmo, que la han publicado y jurado con el mayor júbilo y alborozo, sin que para ello haya intervenido el influxo, la intriga ni la correspondencia, ni que el Congreso haya enviado comisionados á los pueblos para que preparasen la opinion á que la admitieran; porque ni los diputados tienen un quarto que expender, ni un empleo que dar. Esto es público y notorio no solo aquí, sino en todas partes. Esta constitucion, en fin, ha sido reconocida por uno de los mayores príncipes de Europa: ¿y todavía se ha de pretender y procurar que la nacion no la vea executada? ¿Que resultará de aquí? Una guerra civil como la de Francia, en la que pereceremos todos sin que ninguno, ni aun de esos que suponen, pueda decir al fin, *yo he vencido*, porque todos perecerán en el naufragio universal. Pues quando el Congreso ve esto, quando el Congreso ve perecer de este modo á la patria que ha venido á salvar, ¿por qué no ha de tomar todos los medios para evitar su ruina, diciendo á la Regencia: *el Congreso no está satisfecho de los nombramientos que has hecho*: y quando esto no baste, vuelvo á repetir, que queda todavia otra medida por tomar; pero ántes tómese esta, y veremos quien es el guapo que se desentiende de ella. Lo demas, Señor, no produciria otro resultado que hacer inútiles los esfuerzos de una nacion noble y fuerte, amortiguar, y quizás apagar del todo su entusiasmo heroico, é impedir las felices consequencias de una revolucion que con tanta gloria suya ha sabido hacer sin derramar una gota de sangre en mas de quatro años que cuenta. Tal vez se dirá que esta es la falta; pero yo digo que no; y que quando una cosa puede hacerse por medios tranquilos, no deben adoptarse otros, siempre expuestos por su naturaleza á extraviarse. Y si acontecíese este extravio, y si por desgracia nuestra llegase á verificarse una revolucion sangrienta, una guerra civil, ¿quien nos reconvendria? Los unos á los otros; y todos procurariamos echarnos en cara los delitos y faltas que todos habiamos cometido. Esto sucederá sin remedio, si no se toma una medida qual conviene. Véase el estado que presentaba la nacion hace un mes, y el que presenta ahora. Entonces ofrecia un aspecto feliz, ahora no sé qual es el que ofrece. ¿Qué se ha adelantado? ¿Qué frutos se han sacado de las circunstancias? Ninguno: todos los ramos de la administracion pública estan en el mayor desorden.... Así mi dictamen es, respecto de la proposicion del *Sr. Dueñas*, que si el Congreso se sirve aprobarla, sea reduciéndola á otra, á saber: *que el Congreso diga á la Regencia que no está satisfecho de los nombramientos que ha hecho.*"

El *Sr. Dueñas*: „Retiro con gusto mi proposicion, pues que ha dado motivo á la que ha hecho el *Sr. Argüelles*, que yo apoyo con todo mi corazon."

Algunos señores diputados pidieron que se suspendiese esta discusion, creyéndola hija del acaloramiento; con cuyo motivo dixo

El *Sr. Golfin*: „El calor que pueda haber en este debate nada puede perjudicar á que se apruebe la proposicion del *Sr. Argüelles*. Yo nombraré á V. M. personas, de las quales (yendo de buena fe y sin acaloramiento) no se puede dudar que no merecen la aprobacion del Congreso. V. M. tiene representaciones sobre esto, y entre otras no sé por que fatalidad se ha descuidado una de los diputados de una provincia entera. Acaso seria porque no habia calor en el Congreso; pero si para obrar bien necesitamos que haya calor, obremos con calor, y aprovechemos esta ocasion. Mañana no se admitirá lo que propone el *Sr. Argüelles*. Así yo apoyo su proposicion (así como desaprobaba enteramense la del *Sr. Dueñas*, porque no remediaba el mal, y era indecorosa á V. M.), y pido que se vote ahora, ahora mismo."

Admitida á discusion la proposicion del *Sr. Argüelles*, y hechas acerca de ella algunas ligeras observaciones por varios senores diputados, la recogió su autor, ofreciendo presentarla de nuevo con una exposicion en la que manifestaria los motivos en que la fundaba, y aclararia algunas dudas que sobre la misma se habian propuesto.

El *Sr. Presidente* levanto la sesion, habiendo anunciado que no la habria en el dia inmediato.

DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion, conforme se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se accedió á la solicitud del *Sr. Roxas*, concediéndole quatro meses de licencia para ir á restablecer su salud, cuyo deplorable estado hizo constar por certificacion de facultativo.

A instancia de D. Guillermo Martinez se mandó que por la secretaría se le diese certificado de ser actualmente portero de la sala de Córtes.

Se leyeron y mandaron insertar en este diario las siguientes exposiciones, con expresion del especial agrado con que las Cortes las habian oido:

„Señor, nombrado por la Regencia del reyno juez de primera instancia de esta ciudad, y encargado de la publicacion y juramento de la constitucion politica de la monarquia española, sancionada por V. M., elevo á su soberana consideracion que se ha verificado en los dias 6 y 8 del corriente, como acredita el testimonio y relacion impresa de las funciones que se hicieron con tan grato y digno objeto.

„Me consta que este pueblo, fiel á la patria, cumplió con los sagrados

deberes que la misma impone, y se prestó gustoso á todo género de sacrificios desde el momento que la vió amenazada por las armas y politica infame de Napoleon, presentando en los exércitos nacionales su juventud, entregando quantiosas sumas para mantenerla, ropas y uniformes para vestirla. Dió otras muchas pruebas de su patriotismo y odio al tirano: hizo en suma quanto debe un pueblo virtuoso y leal. Las vicisitudes de la guerra lo pusieron baxo la dominacion enemiga, como á otros muchos. Desde aquel fatal momento todo se trastornó, cayendo como á plomo las sabias instituciones de sus abuelos; al órden y á la armonía que habia entre las clases y las autoridades, á la justicia y á la equidad, sucedieron las violencias y los robos, la muerte de patriotas distinguidos, la de honrados ciudadanos, las cadenas y los calabozos, el espionage, la impunidad, la persecucion y castigo de los buenos; y se pusieron en práctica todas las máximas de Maquiavelo para envilecer á los hombres, empobrecerlos y afligirlos con un despotismo y crueldad, reservados solamente á los pérfidos franceses. Con medidas de terror allanaron todos los depósitos; sacaron sumas inmensas, provisiones y abastos de todas clases; se arredraron muchos, y hasta los inocentes niños advirtieron el exceso de su barbarie. Pasando repentinamente de esta horrorosa esclavitud al goce de la libertad que deben á las acertadas disposiciones de V. M., no hay palabras que puedan expresar los transportes de alegría y entusiasmo á que se entregaron, y las bendiciones que incesantemente pronunciaban al Dios de los exércitos, á V. M., y á las autoridades que ha formado. Puedo asegurar sin equivocarme, que ningun pueblo de la península manifestará en igual caso mas gratitud ni patriotismo que Sanlúcar de Barrameda, habiendo conservado su fidelidad y amor á la nacion, anhelando llegue el dia de verla enteramente libre de enemigos, para lo qual sacrificarán gustosos á la mas ligera indicacion de V. M. sus vidas y haciendas.

„ Confio que á V. M. le serán gratos los sentimientos de los habitantes de esta ciudad, y las pruebas que á mi vista han dado del amor y reconocimiento que le profesan, así como de su fidelidad y ciega obediencia á todas sus soberanas determinaciones y mandatos.

„ Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Sanlúcar de Barrameda 18 de setiembre de 1812. Señor. = A. L. P. de V. M. = Tomas Lopez Pelegrin.“

„Señor, la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, que como parte de la monarquia mas antigua de toda la Europa, se reconoce interesada en las glorias de la nacion, y no puede desentenderse de sus mas sagradas obligaciones, despues de haber dado á sus sentimientos el desahogo que no podia negarles, entregándose á las demostraciones de júbilo consiguientes á los grandes bienes que acaba de recibir, nos proporciona el alto honor de presentarnos al augusto Congreso nacional para rendirle por ellos las mas expresivas gracias, y protestarle su inalterable sumision y fidelidad. Sanlúcar de Barrameda estaba envilecida por el sello de la esclavitud con que la habia marcado el trastornador de la paz del mundo. Mas ya debe á los prodigiosos esfuerzos de V. M. el hallarse libre de tan afrentosas cadenas. Sanlúcar de Barrameda se vió despojada de todos los derechos que gozan los ciudadanos de un pais gobernado por los dictámenes de la sabi-

duría. Mas ya experimenta los efectos de una direccion paternal, que conduce al súbdito por el camino del bien, y le pone á cubierto de las maquinaciones de los malvados. Sanlúcar de Barrameda estuvo en otro tiempo dependiente de un poder que anteponia su propio engrandecimiento á la paz, seguridad y conveniencia del ciudadano. Mas ya tiene la dulce satisfaccion de confesarse obligada á V. M. por las ventajas que la ofrece sobre las bases inalterables de la constitucion de la monarquia española que acaba de jurar, y que defenderá con todos sus esfuerzos como un deber impuesto por la justicia y por la religion. Será eterna su gratitud: bendecirá las incesantes tareas de los legisladores que han proporcionado á las Españas la independencia del hombre moderada por la razon; la felicidad individual conservada por el mutuo interes; la tranquilidad de los pueblos afianzada por la union; la gloria del estado fundada en la equitativa distribucion de los derechos correspondientes á cada uno de los miembros que lo componen. Gloria sin término, reconocimiento sin medida, honor sin límites á los heroicos representantes de la nacion española, cuya beneficencia executa la gratitud de las generaciones presentes, y cuya sabiduria será la admiracion de la mas remota posteridad. Pero Sanlúcar de Barrameda se anticipa al juicio de los venideros, y ha querido perpetuar el suyo con las mas plausibles demostraciones. El manifiesto que ofrecemos al augusto Congreso testifica los actos externos; pero no puede pintar las sensaciones de unos ánimos á quienes enagenaba el placer, el entusiasmo, la gratitud, por haber visto llegar los dulces momentos en que la ciencia de gobernar los hombres sirva de base á la constitucion política de la monarquia española por los sabios y portentosos esfuerzos de V. M.

„Sanlúcar de Barrameda 17 de setiembre de 1812. = Señor = A L. P. de V. M. = Agustin Francisco Velarde, diputado. = Juan Baptista Augioletti, diputado."

„Señor, el clero de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, á quien tenemos el honor de representar, no solo faltaria al primero de sus sagrados deberes, sino que sufocaria el mas precioso de sus leales sentimientos, si al tocar el momento dichoso de su anhelada y suspirada libertad, le ocupase otra atencion que la de ofrecer á los pies de V. M. el rendido y sincero homenage de su fidelidad y respeto.

„Agoviados por espacio de treinta y un meses baxo un yugo, cuya dura servidumbre excede á toda hipérbole, adorábamos la mano justiciera que nos heria, mas sin besar el azote. Vilipendiados y oprimidos entre la crueldad y la tiranía, elevábamos nuestras manos al cielo, á ese cielo que hasta ahora se presentaba inexórable, pidiendo al Señor se levantase y volviese por su justa causa. Calumniados y perseguidos entre la opresion y la misma muerte, dirigiamos nuestra vista triste y dolorida al monte santo á ver si descubriamos algun consuelo á tantas aflicciones. En la casa del Dios de Jacob, con un pueblo siempre fiel, suspirábamos por las altas y heroicas virtudes de V. M., quando en medio del susto y del temor oiamos algo de las sabias disposiciones que algun dia habian de desterrar las negras sombras que ofuscaban nuestro hermoso hemisferio. Llorábamos, gemiamos.... Gracias á un Dios benigno, que en aquellos mismos momentos, momentos desgraciados, en que unos bárbaros monstruos tan vilmen-

te nos oprimian, ha hecho brillar sus eternas misericordias. Sí, Señor, ayer arrastrábamos las tristes vestiduras del dolor y del llanto entre los infames satélites del tirano usurpador de la Europa. ¡Que situacion tan lamentable! Hoy hemos tomado los hermosos adornos de la alegría y del placer en la dulce presencia de nuestra única y legítima soberanía. ¡Que dia tan feliz! Dia en que admirando en V. M. un legislador equitativo y sabio, que empuñando á un mismo tiempo la espada para destruir á nuestros enemigos, ha sabido dar unas leyes, cuyos principios son el resultado de la combinacion y talento de los mejores políticos, y que darán sin duda la grandeza y prosperidad á nuestra patria; hemos contraido una nueva y mas estrecha obligacion de realizar del modo mas auténtica y solemne nuestra acendrada fidelidad é inalterable patriotismo; en que despues de haber tomado una no pequeña parte en el extraordinario alborozo del pueblo, tenemos la dulce complacencia de reproducir á V. M. una obediencia y adhesion á toda prueba, en que unidos ya á nuestra legítima soberanía por el juramento de una constitucion sábia, política y religiosa, que afianzará para siempre nuestra independencia y libertad, llegamos sumisos á descansar en el seno de su paternal amor.

„Dignese, pues, V. M. de aceptar las rendidas y fieles expresiones de esta porcion de ciudadanos que aspiran con las mayores ansias á merecer personalmente tan hermosa y honrosa investidura, en tanto que este cuerpo, y cada uno de sus individuos en las funciones de su sagrado ministerio, se ocupa en hacer ver al pueblo los estrechos vínculos de fidelidad, obediencia y sumision que lo unen á las justificadas disposiciones de V. M., y en pedir al Altísimo bendiga sus tareas, y lo prospere hasta reintegrar en todo su esplendor y decoro á nuestra hermosa é invencible monarquía española, y coger el fruto de sus incesantes trabajos en las glorias y triunfos de la patria.

„Sanlúcar de Barrameda 17 de setiembre de 1812. = Señor = A L. P. de V. M. = Andres Arnaud y Basto, diputado. = Pedro de Gabriel y Bernal, diputado."

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda se accedió á la instancia del comercio de esta ciudad (*véase la sesion de 15 del actual*), prorogando á seis meses mas el permiso de embarcar y conducir á América los géneros de algodon finos ingleses existentes en esta plaza.

La comision de Guerra, informando sobre la representacion que dirigieron á las Cortes los oficiales del estado mayor (*véase la sesion de 4 del actual*), despues de indicar las providencias que la Regencia habia tomado de antemano, opinaba que hallándose ya de algun modo prevenida la opinion pública, y el agravio y perjuicios de los dignos militares para no mezclarse los que habian desertado de las banderas de la patria, ni aun con los soldados, cuya lealtad y honor los avergonzaria siempre, y constando que la Regencia uniformaba sus declaraciones con los principios y decisiones del Congreso, podria ser muy conveniente oir el dictamen que diese con presencia del decreto que iba á sancionarse, en el qual, consultando su espíritu, espondria las noticias, hechos y reclamaciones que tuviere de los oficiales desertores de las banderas españolas, y quantas particularidades supiere, cuyos datos graduarian la naturaleza y circunstancias de los delitos respectivos, y su competente castigo: así el

decreto que sancionare el Congreso, tendria toda la exâctitud, solidez y justicia, y la comision podria extender el decreto con la instruccion y claridad que deseaba. Concluia, pues, su dictamen proponiendo que se pidiese informe á la Regencia en los términos expuestos; teniendo entre tanto su debido cumplimiento la órden circulada por el secretario de la Guerra en 29 de agosto último, con la precisa calidad de que en la suspension de los empleos ni en la privacion del uso de uniforme pudiese la Regencia hacer la menor novedad, hasta que las Cortes diesen reglas fixas por un decreto general, que deberá expedir el Congreso relativo á los oficiales militares de toda graduacion.

Se aprobo lo que la comision proponia.

La comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca, animada de los mismos sentimientos que la estimularon á proponer que se suspendiera vender libros pertenecientes á represalias y confiscos hasta elegir los que se estimasen convenientes, hizo dos proposiciones: la una reducida á *que se recogiesen á la mayor brevedad los libros y manuscritos procedentes de bibliotecas, asi públicas como de comunidades destruidas por el enemigo que existiesen en depósito, ó de qualquier otro modo en los pueblos, segun fuesen quedando libres, para incorporar á la biblioteca de las Córtes los que con presencia de las notas, que deberán remitirse, se considerasen dignos de este destino*: y la otra á *que se encargase á las autoridades constitucionales invitasen á los dependientes de su jurisdiccion, para que qualquiera que hubiese preservado de la rapacidad enemiga semejantes obras, con particularidad las raras é inéditas de autores españoles, ó supiere de su paradero ó destino, lo manifestase, á fin de proceder á su recoleccion.*

Estas proposiciones excitaron alguna discusion por haber reclamado algunos señores diputados, con especialidad el *Sr. D. Simon Lopez* por lo que pertenecia á comunidades religiosas, el derecho de propiedad; pero habiendo explicado el *Sr. Argüelles* el verdadero sentido de ellas, dirigido á que se recogiesen aquellos libros de establecimientos destruidos que el mismo Gobierno debia mandar recoger, á fin de que no se extraviasen ó fuesen usurpados, se devolvieron las proposiciones á la comision para que las presentase de nuevo, arregladas á lo que el *Sr. Argüelles* habia manifestado.

El *Sr. Maniau* pidió se leyese una carta que le habian dirigido varias señoras de Veracruz: su contenido es como sigue:

„Impelidas de nuestra sensibilidad y del debido reconocimiento á nuestra madre patria, no nos detuvimos ni un instante en abrazar el proyecto que se nos propuso de salir personalmente á promover el justo entusiasmo de estas nuestras ciudades en favor de esos héroes que tan á su costa estan defendiendo la mejor y mas grande nacion del mundo, previo el conocimiento de este excelentísimo señor virey, como habrá visto V. S. por la gazeta de México de 8 de octubre del año proximo pasado, pudiendo decir con el mayor gozo, que si nuestra accion es plausible por la prontitud con que la abrazamos, á pesar de los trabajos que ella nos ofrecia, mucho mas lo es el empeño con que estas nuestras vecinas procuraron demostrar su afecto; mas ¡ó que dolor ver frustradas nuestras ideas en mucha parte por las criticas circunstancias á que nos han reducido los malvados insurgentes! Pero á pesar de todo puede V. S. asegurar al

sábio Congreso de las Córtes y al mundo todo que los recursos podrán agotarse; pero el espíritu patriótico de estas ciudades por ningun motivo se disminuirá; ántes por el contrario, mientras existan harán los esfuerzos mas grandes por sostenerlo, é igualmente el proyecto que han abrazado: el qual hubiera sido quantioso seguramente, si este reyno hubiese permanecido en su antigua quietud, y en todo él se hubiese entablado como deseamos; pues al efecto no perdonamos diligencia, y repartimos porcion de proclamas iguales al exemplar que acompañamos á V. S.

„Los bellos sentimientos de la excelentísima señora marquesa de Villafranca nos son de la mayor consideracion; y deseáramos que de los dos mil ciento treinta y dos pesos que dirigimos á V. S. por lo producido de esta suscripcion en efectivo y plata labrada á bordo del navío de S. M. el Miño, se cediese doscientos pesos á favor del quarto exército que cita la expresada señora marquesa, y que el resto sirviese para reparar algo las miserias del de Galicia, cuya gracia esperamos nos consiga V. S. de ese augusto Congreso.

„El enviar plata labrada en lugar de numerario es por habérsenos proporcionado comprarla barata: y en consideracion á la proporcion que en esa hay de sellarla.

„No podemos menos de hacer presente á V. S., por lo que pueda importar, que en la gazeta de la Regencia se ha padecido una muy notable equivocacion, pues dice que esta suscripcion producia ya á principios de noviembre mil ciento treinta y ocho y medio pesos fuertes mensuales, siendo así que lo anunciado en las gazetas de México solo llega á mil nueve pesos y un real, y es lo que habiamos colectado el primer mes que fué de julio; mas es de advertir que en dicha cantidad se incluye quinientos un pesos y uno y medio reales que varias señoras adelantaron, y ciento veinte y cinco pesos y cinco y medio reales que otras entregaron por solo una vez; y así la suscripcion mensual solo era de trescientos ochenta y dos pesos y dos reales; la que ha menguado considerablemente por la general indigencia que se padece de algunos meses á esta parte. Dios guarde á V. S. muchos años. Veracruz mayo 14 de 1812. = María Josefa Bauza Campana de Landero. = María Cármen Muñoz de Coz. = María Soledad Tlesain de Zabaleta. = Antonia Mascato de Toro. = Ana Josefa Zabaleta. = Señor diputado de las Cortes generales y extraordinarias por la provincia de Veracruz *D. Joaquin Maniau.*"

Concluida la lectura de esta carta, manifestó el mismo *Sr. Maniau* que ya habia puesto á disposicion del Gobierno la expresada cantidad, por ser asunto de su atribucion; pero que habia juzgado de su deber elevar la exposicion al Congreso, tanto porque así lo deseaban las interesadas, como para que no quedase obscurecido este rasgo tan apreciable del patriotismo de las señoras veracruzanas.

Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron insertar en el diario de sus sesiones la antecedente carta, á la qual acompañaba una proclama que las señoras de Veracruz habian dirigido á sus compatriotas.

En virtud de lo que en la sesion última ofreció el *Sr. Argüelles* con respecto á su proposicion relativa á los nombramientos de funcionarios públicos, leyó la siguiente exposicion:

„Señor, en la sesion pública de ántes de ayer tuve la honra de proponer á V. M. se dixese á la Regencia que las Córtes no estaban satisfechas de los nombramientos que habia hecho para los cargos públicos del estado. Esta proposicion, concebida en términos generales, pareció á algunos diputados inexacta é inadmisible, y por lo mismo creí conveniente recogerla para darle alguna mas claridad y explicar mejor los fundamentos en que se apoya.

„Quando se estableció la Regencia del reyno con arreglo á la constitucion, el Congreso creyó conveniente quitar las restricciones que habian limitado en el anterior consejo de Regencia la facultad de dar los empleos de alta administracion: restricciones que parecieron necesarias para evitar que pudiesen introducirse en ella personas desafectas al sistema de libertad que las Cortes habian establecido, y procuraban consolidar. Y V. M. no ignora que mas de una vez el Congreso no tuvo á bien aprobar la propuesta del Gobierno sin otra mira que la del bien público.

„Sancionada la constitucion, y declarada por un decreto posterior la voluntad de las Córtes acerca de las qualidades que debian adornar á los que se nombrasen por el Gobierno empleados públicos, se señaló entre ellas como mas eminente el amor á la ley fundamental, esto es, á la libertad, al órden y á la justicia. Todo gobierno en la provision de cargos públicos no puede menos de proceder con la debida circunspeccion informándose con escrupulosidad de las circunstancias que concurren en los candidatos, o en las personas que busca para los empleos. Y no puede haber ningun gobierno tan descuidado que omita asegurarse por todos los medios, que las opiniones y principios políticos que profesan aquellos que deben ser sus agentes en los varios ramos de la administracion, son conformes y adequados á la naturaleza é índole del Gobierno á que deben servir y obedecer. De lo contrario bien pronto pereceria á manos de los enemigos su misma autoridad.

„Desde la instalacion de las Córtes no puede decirse que haya habido restriccion ni impedimento alguno que prive á los españoles el manifestar con toda libertad sus opiniones en materias políticas. Las Córtes no han establecido ni tolerado ninguna clase de persecucion ni espionage. El Gobierno por lo mismo, sin necesidad de recurrir á medios indecorosos, ha podido conocer el modo de pensar de todas las personas, señaladamente de aquellas que para con él tenian mas cabida, y que mas se le acercaban á participar de su munificencia. Solo el terror produce hipocresías, la libertad de hablar y de escribir, y la seguridad con que han exercitado este derecho las personas mismas que han recibido inmediatamente del Congreso sus cargos ó su autoridad, hacen ver que ya no puede ser arbitrario ni difícil en el Gobierno el calificar en los que elige para los empleos el afecto á la constitucion. Ni menos puede estar sujeto á opiniones vulgares, ó á extravíos del espíritu público el juicio sobre los principios políticos de aquellas personas, que por sus anteriores destinos, ó por las clases á que pertenecen en el estado, se creen mas autorizadas para solicitar ó merecer del Gobierno la preferencia en los empleos. Las varias crísis en que han manifestado resueltamente sus opiniones, desde la lectúra en este Congreso del proyecto de constitucion, los hombres de todas edades, de todas clases y de todas condiciones en las diferentes pro-

tividad que pone en executarlos. De otro modo no se adelanta nada. Si se repite veinte veces esta ley, veinte veces será desobedecida. Así me opongo, repito, á todo el proyecto de decreto; y deseo que V. M. tome en consideracion las mismas causas de inobservancia que la comision indica."

El *Sr. conde de Toreno*: „Yo apoyo la opinion del *Sr. Calatrava*; y pedí la palabra para decir lo mismo que acaba de exponer. Este decreto no hará mas que debilitar las leyes dadas por el Congreso. Todos los artículos, como ha dicho el *Sr. Calatrava*, estan dispuestos y mandados por el Congreso, y ninguno de ellos se ha executado. Esto es una vergüenza. Vemos que gefes políticos enviados á las provincias no cuidan de otra cosa que de llevar á efecto el sistema que el Congreso ha procurado desterrar; que el Gobierno ha enviado comisionados á las provincias que procurarán acabar con los pueblos, porque son una carga que pesa sobre ellos: y creo que estamos en el caso de tomar una providencia, y no la que la comision manifiesta, sino decir al Gobierno que dichos comisionados no tienen la confianza de la representacion nacional; tanto mas quanto vemos que naciones extrangeras vienen á plantear la constitucion, y que procuran que se cumpla mejor que estos comisionados. Me parece que en la parte política y militar todos los agentes del Gobierno, por no decir el Gobierno mismo, estan en una absoluta contradiccion con los decretos de las Córtes. En lo político se hace todo lo contrario de lo que V. M. manda: en lo militar solo se baten las naciones extrangeras, y nosotros estamos pasivos. Esto es una mengua de la honra española, no puedo menos de decirlo y repetirlo, y siempre con vergüenza. El Gobierno debe procurar que la constitucion se establezca, que sus agentes obren con la mayor claridad posible, que se recojan todos los efectos que han dexado los enemigos para que no vuelvan á hacerse dueños de ellos, como ha sucedido en Valladolid, adonde volvieron y recogieron lo que habian dexado. Y volverán á Sevilla, y harán lo mismo, porque no se trata de organizar un hombre. Y entre tanto ¿que hacemos nosotros? restablecer conventos, pero no crear y organizar exércitos!!! (*Murmullo de aprobacion.*) Es preciso hablar claro. La nacion se perderá por andarnos nosotros con medidas paliativas: todos lloraremos, porque no habrá pais en que establecer nada, ni bueno ni malo. Yo creo que se debe decir á la Regencia que lleve á efecto todas las determinaciones del Congreso, y si no exíjasele la responsabilidad, y hágase que los mas de los gefes políticos comparezcan aquí, y se les exija igualmente. Hay algunos de los que tienen altos destinos que estan en una terrible y manifiesta contradiccion contra todas las reformas: uno de ellos en sus títulos, ántes de poner los que ha tenido por la nueva constitucion, pone los que tenia en el sistema antiguo, que ya no existe: se pone en ellos: *decano del extinguido consejo de tal*, quando ya no existe, y despues *individuo del tribunal supremo de Justicia*, como teniéndolo á menos; y como si fuera una especie de propiedad, que á su tiempo pudiera alegar el haber servido aquel destino anteriormente. Así apoyo la proposicion del *Sr. Calatrava*, y opino como él, que se debe tomar una medida enérgica, y no dar un nuevo decreto."

El *Sr. Martinez Tejada*: „Estoy enteramente de acuerdo con lo que han expuesto los señores preopinantes, y me opongo á todo el decreto. No hay cosa que desautorice mas á un Gobierno que mandar una cosa

dos veces. La cosa mandada una vez por V. M. no debe repetirse, sino executarse. Asi en lugar de aprobar ese decreto, debe decirse á la Regencia lo que han propuesto estos dos señores. A propuesta del *Sr. Creus* decretó V. M. el año pasado que el que no executase un decreto á los tres dias de recibido, quedara depuesto. Esto debe decirse á la Regencia; y si vemos que no depone de sus destinos á los que no hayan cumplido, exíjasele la responsabilidad."

El *Sr. Morales Gallego*: „La comision, que propone ese dictamen á la sancion de V. M., tiene acreditado al Congreso que sus ideas no son contrarias á los sentimientos de los señores preopinantes; pero tiene tambien presente que á pesar de quanto se dice, nada se hace. Se dice que no se deben repetir los decretos, que se está en el caso de exigir la responsabilidad al Gobierno &c. &c. Yo oigo aquí todo esto, al oido suena muy bien, pero nada mas. En el caso presente se propone por la comision que se amplie el decreto dado anteriormente por V. M.; porque lo considera necesario (y yo lo considero igualmente, sin embargo de que no tengo noticia que en ningun pueblo donde haya ido algun gefe político, haya subsistido ni un momento el ayuntamiento puesto en tiempo del Gobierno intruso), pues vió la comision que en los nombramientos hechos de órden de los gefes políticos no se han tenido presentes ciertas consideraciones que ahora señala.... Los señores que se oponen al dictamen, porque les parece que debe usarse de rigor, deben hacerse cargo que si un gefe político llega hoy á un pueblo, no puede hacer mas sino separar en el mismo dia á los individuos del ayuntamiento antiguo; en el siguiente publicar la constitucion, y señalar para el inmediato ó para el próximo domingo las elecciones para el ayuntamiento popular. Pero, Señor, en estos quatro ó cinco dias intermedios, es preciso que haya algun género de gobierno. Esto es sobre lo que la comision llama ahora la atencion de V. M., y propone las reglas que considera mas oportunas: reglas que en la mayor parte no estaban anteriormente mandadas observar: tales son entre otras las que se contienen en los artículos 2 y 3 de la minuta que presenta. ¿Quando se ha mandado lo que en dichos artículos se prescribe? Que lo digan, si pueden, los señores preopinantes. Por consiguiente estamos en el caso de decir á la Regencia que no ha sido la intencion de las Córtes que se hagan tales nombramientos de ayuntamientos interinos; que la inteligencia de los decretos anteriores de V. M. debe ser de tal y de tal modo; y esto es lo que presenta ahora la comision, porque vió que la cosa no estaba determinada. Asi que, me parece que en el dia no estamos en la necesidad de todo ese zelo verdadero y justo que se manifiesta. La comision, Señor, si hubiera de presentar á V. M. todas las noticias que tiene en la materia, excitaria aun mas su admiracion. Es una verdad que se está executando todo lo contrario á las intenciones de V. M.: y si muchas providencias no son contrarias á la letra, al menos lo son al espíritu de los decretos de V. M.; pero la comision conoce que no habiendo nada mandado en el particular, y mientras no cese la contradiccion de la parcialidad y del egoismo, interin que haya un pelo por donde separarse de la letra de los decretos de V. M., han de hacerlo en quanto sea posible. Llega un juez político á un pueblo; tiene que cumplir una providencia que le repugna; ve que de cierto modo cumple con lo que el Go-

bierno le manda, y que no hay ningun decreto en contrario; por tanto procura adoptar el temperamento que mejor le parece: esto es lo que sucede. Por consiguiente, es necesario evitar todo pretexto ó equivocacion. Si se dixera que aun existe algun ayuntamiento de los nombrados por el Gobierno intruso, entonces es cierto que no se necesitaba dar nueva ley para que cesara, pero no es ese el caso. Se trata solo de que se sepa que no ha sido la intencion de V. M. que se nombren esos ayuntamientos interinos, y para eso la aclara. Por lo demas, Señor, en Sevilla se publico la constitucion inmediatamente que entraron nuestras tropas; el general Cruz hizo en Sevilla lo mismo que el duque de Ciudad-Rodrigo hizo en Madrid, y tanto se acelero el Sr. Cruz, que al dia siguiente de su llegada hizo leerla y publicarla por el mismo corregidor que hallo en la ciudad puesto por el Gobierno intruso. ¡Tal fué la prisa que se dió! (*Murmullo.*) Digo mas: llego el gefe politico, halló publicada la constitucion, pero no jurada, é inmediatamente la ha hecho jurar. Digolo, Señor, porque tengo noticia de que se juró en la catedral y en algunas parroquias; no sé si se ha verificado en todas. Por consiguiente la falta solo está en no haberse entendido, bien que, respecto hallarse publicada la constitucion, inmediatamente debio procederse á la formacion del ayuntamiento popular, sin que el gefe politico hubiese procedido á nombrar por sí, durante esos seis ú ocho dias de intermedio, ese ayuntamiento interino que él creyó que debia nombrar; aunque en los mismos nombramientos se dice que se nombra ese ayuntamiento por el gefe politico, interin se verifica el popular que previene la constitucion. La comision repite que hasta ahora no ha visto ningun decreto de V. M. para evitar estos nombramientos interinos; por lo mismo no siendo esta la voluntad de las Córtes, es preciso prevenirlo. Tambien lo es lo que propone la comision acerca de que se nombren quatro o cinco personas para correr con el ramo de abastos y otras varias cosas que ahora se previenen.... Por tanto me parece que el dictamen de la comision está bien, y que es útil y necesario, sin embargo que algun artículo pueda ser modificado; pero es preciso que se explique todo esto para evitar equivocaciones, y para que la responsabilidad pueda recaer y exigirse segun convenga."

El *Sr. Mexia*: „Señor: coincido en gran parte con las ideas del *Sr. Morales Gallego*; pero no por eso apruebo el decreto, porque deseo que se cumpla lo que V. M. manda: todo lo que sea repetir una providencia ya dada no es decoroso á V. M. Dice la comision (á quien, y á qualquiera de sus individuos creeré siempre, mucho mas estando cierta de los hechos á que se refiere) que no se observa lo que debe observarse, y que por equivocacion, ó lo que fuere, se ha dado una providencia en cuya virtud se ha hecho una cosa irregular; por lo qual, y para que no quepa duda, se da un decreto explicatorio. ¿Es esto regular? ¿No es esto desautorizar V. M. mismo de un modo bien directo los decretos que da? ¿No está prevenido en la constitucion que quando ocurra duda sobre la inteligencia de una ley, y la promueve alguno, sea autoridad o sea particular, se comunique por el Gobierno á las Cortes para que lo tomen en consideracion, si la duda lo merece? Si cada vez que haya quien se queje de la mala inteligencia de una ley del Congreso, ha de venir el Gobierno á suscitar discusiones, que quando no sean tan ominosas como la de ayer, las

consequencias serán siempre perjudiciales por quanto roban el tiempo tan precioso, que la nacion reclama, no sé que sucederá. Todo arranca de la noticia de que segun las instrucciones dadas por la Regencia á los gefes políticos, estos han establecido ayuntamientos que no debe haber. ¿Y que corresponde hacer en este caso? Lo que corresponde hacer, arreglado á la prudencia y al decoro del Congreso es, que se diga al Gobierno (sobre lo que hago proposicion formal para que se vote en caso de admitirse á discusion) que informe lo que haya en el particular, acompañando copia literal de las instrucciones que haya dado á estos gefes; y que quando vengan se exámine el punto, y se tome la resolucion correspondiente, que no es la indicada. ¿De donde hemos sacado nosotros que porque un funcionario público no cumpla, esté en él la culpa? Un funcionario público se atiene á las instrucciones del Gobierno, y á este es á quien debe exigirse la responsabilidad: pero de esto huimos, al mismo tiempo que le quitamos la existencia, pues no la puede tener un gobierno que no tiene confianza, y no puede tenerla un gobierno de quien se dice, en parte con justicia, lo que de este. ¿Como podremos desentendernos de que en lo principal de que se trata no debemos atenernos al comisionado? Pregunto á qualquiera de los señores diputados. un comisionado público que acepta la comision, ¿no ha de obrar en consequencia de instrucciones que le da el que se la confiere? No podrá menos de obedecer, aunque si lo que se le manda en ellas es contrario á lo decretado por V. M., tiene un camino que enseña la honradez, que es no aceptar la comision. Pero ya se ve; estos señores no pueden haberse desentendido de mil cosas que no nacen de las instrucciones; pero que traen consigo la consequencia, no de que se le reconvenga á ellos, sino á quien los nombra y los consiente. Presentarse un gefe político en una provincia, autorizado por el Gobierno legítimo, y para darse á conocer en una provincia libre, noble y patriota, exáltada de gozo hasta el extremo por verse en el seno de su legítimo Gobierno, valerse de un gefe nombrado por el intruso; esto, Señor, no está en ninguna instruccion. Esto sin embargo se hace al rededor de V. M., y otras cosas por este estilo y peores. Hay mas, Señor: al paso que no hay sugetos que no pueden merecer la confianza de V. M, hay hombres dignos, como manifestó serlo el general que ha aplaudido el *Sr. Morales Gallego*, segun la priesa que se dió por publicar la constitucion; pero hay hombres apáticos, por no decir otra cosa, que á pesar de las órdenes que les dan las autoridades, á quien parece que se han puesto en el caso de obedecer, dexarán primero entrar al enemigo que no retirar las municiones y bienes pertenecientes á la nacion, y se aprovecharán de ello los franceses. Si, Señor, un puñado de franceses han recorrido de nuevo las provincias de Castilla la vieja, haciendo lo que todos sabemos, robando y talándolo todo: han entrado en Valladolid, donde aun no se ha publicado la constitucion, á pesar de que el dignísimo duque de Ciudad-Rodrigo mandó publicarla al dia siguiente de su llegada. ¿Que significa esto, Señor? Una de dos, ó que hay tal lenidad en unos haciéndoles favor, ó tal disposicion en otros, que quieren estar bien con Dios y con el diablo, por si acaso triunfa este. Señor, ¿toca á V. M., con arreglo á la constitucion y á los decretos, entrar ahora en estos pormenores (que serian gravísimos si

se tomaran en consideracion) sin los datos suficientes para resolverlos? ¿No es esta una incunvencia, una facultad propísima del Gobierno? El meterse el Congreso en esto es haber de constituirse en gobierno, de lo que huiremos eternamente. Bien sabe V. M. lo que debemos hacer; no andemos por las ramas, vamos al tronco. En resúmen mi opinion es, que para conservar el orden, para salvar la patria (que es para lo que se han reunido los diputados) en vez de dar resolucion alguna sobre este punto, se diga al Gobierno, que habiendo llegado V. M. á entender que se han nombrado esos ayuntamientos, tan agenos del espíritu y letra del decreto de V. M., como conformes al plan que se presento por el mismo Gobierno, y V. M. reprobó con indignacion, informe lo que haya sobre el particular, acompañando copia literal de las instrucciones que haya dado á los gefes políticos de las provincias."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „No hay inconveniente alguno en que se ponga á votacion la proposicion del *Sr. Mexia* ú otra qualquiera. Lo que ha hecho la comision se dirige á evitar los males que se experimentaban en las provincias por las providencias que se tomaban: dixo, *vamos á ver si se remedian*, y por eso tomó la iniciativa, sin que el Congroso le hubiese dicho nada. Dixo la comision: *propongamos esto, y en el Congreso veremos qué resolucion se ha de tomar*. Nosotros no teníamos para que decir que se hiciera efectiva la responsabilidad del Gobierno. Todo diputado tiene facultad de reclamarla; pero ni la comision de Constitucion, ni la que se le agregó estaban encargadas por el Congreso de pedir la tal responsabilidad. No hay inconveniente, repito, en que se ponga á votacion, y se apruebe lo que propone el *Sr. Mexia*, y se podrá deliberar sobre el decreto quando venga la contestacion del Gobierno."

El *Sr. Morales Gallego*: „Iba á decir lo mismo: no hay inconveniente en que se apruebe la proposicion."

El *Sr. Dueñas*: „Me levanto para poner á la deliberacion de V. M. otra proposicion que me ocurre al mismo tiempo que la del *Sr. Mexia*. Hace muchos meses que el *Sr. Morales de los Rios*, deseoso de que la revolucion fuese manifestando los hombres capaces para salvarnos, propuso que la Regencia pudiera echar mano de qualesquiera militares para el gobierno de plazas ú otros qualesquiera cargos de la milicia, sin atender á los grados que tuviesen. V. M. lo decretó así, y hemos visto lo poquísimo que esto ha podido influir para el fomento del ramo militar. Pero como en el civil podrá ser muy útil, y no tendrá ningun inconveniente, quisiera que se dixese á la Regencia, que para el nombramiento de gefes políticos que hayan de ir á los pueblos, no se atenga á la condecoracion de los sugetos, porque segun los nombramientos que ha hecho en general hasta ahora, parece que va buscando los sugetos que han hecho servicios, desde el tiempo de Cárlos III acá, á todos los Gobiernos que sucesivamente ha habido; va buscando solo las condecoraciones, las canas &c. ¿Y como será posible que un hombre acostumbrado al sistema antiguo por espacio de cincuenta años, al cincuenta y uno se acomode al nuevo? Los hombres en gran parte somos animales de costumbre. Si se presentan algunos que sean á propósito para estos empleos, no serán atendidos porque les faltan aquellos requisitos, siendo así que no se necesitan otros que una buena intencion, una luz natural, clara,

un buen entendimiento, y una buena voluntad. No importa que no tengan memoria, mayormente de lo que sucedia, y del sistema que regia en los tiempos de Cárlos III. Y seria mejor que se pusiera un hombre qualquiera, con la anadidura de amigo del nuevo orden, que no estos sugetos condecorados. El haber exercido comisiones importantes en tiempo del Gobierno antiguo, los inhabilita en cierto modo para exercerlas en este, porque aquel era tan contrario á este, como lo negro á lo blanco: el antiguo era el negro, porque era el del misterio, y el nuevo es el blanco, porque es el de la publicidad. No es menester que sean diputados, ni que esten empapados en el espiritu de la constitucion; basta que tengan noticia de ella; porque ¿á quien que tenga mediano talento, y que haya leido la constitucion, le ha de ocurrir que el primer reconocimiento que hiciera habia de ser á un empleado de Napoleon? Porque es reconocerlo hacerle desempeñar encargos del Gobierno legitimo. Aun el mas rudo no podia permitir tener en su presencia por ocho dias al que ha estado sirviendo á Napoleon, y oprimiendo á su patria. ¿Como ningun hombre de mediano juicio se habia de desentender de esto? ¿Ni como desentenderlo nosotros queriendo ocultar lo que todo el mundo sabe? Por lo mismo hago proposicion, para que la Regencia pueda nombrar para estos destinos á qualquiera sugeto, con tal que tenga buena voluntad y buen entendimiento, aunque anteriormente no haya tenido destino alguno ni condecoracion."

Se leyó en seguida la proposicion que habia hecho el *Sr. Mexia*, y fixó en estos términos:

Digase á la Regencia, que habiendo llegado las Córtes á entender que S. A. ha dado instrucciones á los gefes politicos autorizándolos para que nombren ayuntamientos interinos, como se ha verificado en algunas partes de un modo tan contrario á las instrucciones de S. M., como conforme al reglamento que le propuso la Regencia, y S. M. desaprobó altamente; quieren las mismas Córtes que S. A. informe sin demora sobre este asunto, acompañando copia literal de dichas instrucciones.

Admitida la proposicion del *Sr. Mexia*, dixo

El *Sr. Presidente*: „Las comisiones convienen en que se suspenda la discusion de la minuta de decreto, y se vote la proposicion del *Sr. Mexia*. Puede, pues, procederse á su votacion."

El *Sr. Martinez Tejada*: „En vez de decir que V. M. *desaprobó altamente*, digase: *sobre el qual S. M. no tuvo á bien deliberar*. Pido que se haga esta modificacion con arreglo á lo acordado entonces."

Quedó aprobada la proposicion del *Sr. Mexia* con la modificacion expresada.

En seguida se leyó y admitió á discusion la proposicion siguiente del *Sr. Dueñas*.

Que la Regencia nombre para gefes politicos á qualquiera persona que tenga talento para desempeñar estos cargos, aunque ántes no haya tenido empleos en los anteriores Gobiernos.

Acerca de ello dixo

El *Sr. Giraldo*: „La proposicion del *Sr. Dueñas* no la he admitido á discusion ni la apruebo, porque la creo inútil. Por ningun reglamento le está prohibido á la Regencia nombrar las personas mas oportunas

y aptas para el desempeño de los encargos; para esto no está sujeta á consulta de nadie. V. M. ha dicho las circunstancias que para tales destinos se requieren; yo no sé si se han cumplido. Con que ¿á que mandar esto quando no hay nada que lo prohiba? Así no apruebo dicha proposicion, porque creo que la Regencia tiene todas las facultades que puede apetecer para llevar á efecto el cumplimiento de la constitucion y de las leyes. Lo que debemos desear es que la Regencia quiera cumplir con lo que se le tiene encargado, como yo no dudo que lo querrá. Este es mi voto."

El *Sr. Calatrava*: „A propuesta del *Sr. Morales de los Rios* autorizó V. M. á la Regencia para que pudiera elegir á qualquiera oficial para mandar una division ó un exército sin atender á graduaciones; pero ¿se ha verificado una sola vez que la Regencia haya usado de esta libertad? Ha visto V. M. que el mando de una plaza, de un exército se haya conferido á un oficial subalterno? No, Señor. ¡Quizá será porque no habrá encontrado ninguno que se halle con las circunstancias necesarias! Si V. M. le autoriza para que pueda nombrar sugetos que no hayan sido empleados ántes, sucederá lo mismo; tanto mas que no tiene ley ninguna que le prohiba nombrar las personas que quiera. Dar leyes que no se han de executar es inútil, es indecoroso, y es fomentar la inobservancia. Esta proposicion está fundada en principios que son los mios: las intenciones de su autor son las mas sanas, y son las mias tambien; pero no tendrá efecto, y sucederá lo mismo que con las otras. ¿Está V. M. satisfecho, está seguro de que la Regencia las ha cumplido? ¿De que la Regencia las ha de cumplir? Creo que no. ¿A que pues servirá dar nuevas leyes que no se han de cumplir? Así yo creo que es tiempo inútil quanto perdamos en estas discusiones que de nada sirven, y que nunca llenarán el objeto que V. M. se propone. Otros medios hay mas seguros de conseguirlo; pero estos parece que no se quieren adoptar."

El *Sr. Argüelles*: „Añadiré una reflexion. No obstante que conozco los sentimientos del *Sr. Dueñas*, estoy seguro de que su proposicion lo que va á producir es que se haga por el Gobierno un nombramiento ridículo.... Señor, parece que tenemos miedo, y que no nos atrevemos á descorrer la cortina. ¿A que viene manifestar por medios indirectos que el Congreso no está satisfecho de los nombramientos hechos por el Gobierno? ¿Por qué no se dice así? Pues que ¿por esto se ignora? ¿Por esto dexará de saberlo el Gobierno? La constitucion y demas decretos de V. M. han atribuido á la Regencia del reyno la facultad de nombrar. Pero ¿se ha atado por eso las manos el Congreso para decir á la Regencia que el nombramiento de tal ó tal individuo no llena las intenciones que debio proponerse? Pues esto ni es ilegal, ni es usurpar las facultades de nadie; y deben los diputados decirlo francamente al Congreso, y manifestar en qué lo apoyan para que haga esta declaracion. No separarlos porque el Congreso no tiene estas facultades; pero sí la de decir abiertamente que los nombramientos no son de su satisfaccion. El Gobierno se corregirá; y si no se corrige, otros medios quedan para hacerle corregirse. Si se aprueba la proposicion del *Sr. Dueñas*, producirá, como he dicho, un nombramiento ridículo. Proposiciones que tienden á extremos, jamas se deben aprobar. En todos los paises libres, qualquiera que sea su constitucion,

el Poder legislativo tiene la facultad de decir á los que gobiernan, que no está satisfecho del nombramiento de tal ó tal persona. ¿Y que? ¿Seremos menos nosotros? La prueba de quan necesaria sea esta reclamacion, es la deliberacion de hoy, y la de estos dias. Esto es un escándalo, y el modo de evitarlo es que el Congreso use del derecho que le pertenece. Si no estamos satisfechos, como yo no lo estoy, digámoslo francamente, y luego que haga el Gobierno lo que quiera: ¡á ver si quando el Poder legislativo le haya dicho una vez que no está satisfecho, le obedecerá y se corregirá! Y si no se corrige, repito que otros son los medios de corregirle; y no que perdemos el tiempo tratando de medidas que nada remediarian, y que al contrario harian parecer ridícula la providencia del Congreso. Digo mas: al Gobierno se le ha dado la pauta, la regla verdadera, que no puede faltar. Se le ha dicho que las personas que elija para todos los ramos de la administracion sean personas que ademas de tales y tales calidades, sean amantes de la constitucion. ¿Ignorará acaso el Gobierno quienes lo son, y quienes no? Pues yo, sin ser Gobierno, los conozco, y pondré el dedo, y diré: este es amante de la constitucion. Búsquense estos sugetos, que ciertamente no faltan; en todas las clases por fortuna nuestra y gloria de la nacion española los hay en gran número; nadie mejor que el Gobierno puede conocerlos, pues para ello tiene en su mano medios que no puede tener ningun ciudadano particular. La constitucion, Señor, no puede subsistir, mientras que los encargados de plantearla, y hacerla guardar y cumplir, no esten en perfecta consonancia con las ideas de V. M. que la ha sancionado. Renunciaran enhorabuena sus encargos, no la juraran, si las máximas de ella estaban en contradiccion con sus principios y sentimientos: ¿se les puso acaso algun puñal en los pechos para que la juraran? Pero una vez jurada: una vez comprometidos con juramento á ponerla en planta, y á hacerla obedecer y executar; háganlo, cúmplanla, execútenla. Si algunos hay á quienes no les acomoden estas leyes, váyanse á una isla desierta, ó adonde mejor les parezca, y constituyan allí un estado á su guisa.

„Señor, el que no se manifieste adicto á la constitucion, no merece ser empleado. Pondré un exemplo: si se supiese que yo tenia tales ó tales ideas, tales ó tales principios que no estan recibidos en la iglesia de España, y se tratase de una propaganda, pregunto: ¿se me daria el voto para que la fuese á establecer? Ciertamente que no. Ni me serviria de nada alegar qualesquiera razones; ¿en vano protestaria; no se me encargaria, y se cometeria la mayor injusticia si se me antepusiera á otros en quienes no hubiese la menor sospecha. Pues este es el caso presente. El Gobierno ha podido hacer buenas elecciones: no las ha hecho: nadie tiene tanto derecho como el Congreso actual para exigir de él que haga buenos nombramientos: porque el Congreso no ha querido intervenir en ellos, y sus individuos se han condenado á no poder ser nunca nada. Es menester conocerlo; la manera con que aquí se discute, es el modo de que jamas el Gobierno, ni el actual, ni los que le sucedan, eche mano para los destinos de ningun individuo del Congreso, á lo menos de los que han tenido valor para decir verdades. Y ya que hemos dado esta prueba de desprendimiento y de virtud, ¿por qué no hemos de exigir del Gobierno que haga buenos nombramientos? ¿Queremos acaso otra cosa sino que se establezca una constitucion que no

vincias libres de la península, han debido proporcionar á un Gobierno hábil y experto el verdadero criterio para elecciones acertadas.

„Convencido el Gobierno que su autoridad solo es legítima por la constitucion, que no puede ser respetada ni estable sino mientras se observe la ley en que se afianza, se ha debido esperar que nombrase para los cargos públicos personas adictas á los principios que establece aquel código, y animadas de un zelo ardiente por la libertad. Y yo jamas hubiera dudado del acierto en los nombramientos que hace el Gobierno, si no fuera por la agitacion universal de todos los pueblos que se van libertando del yugo enemigo, por las reclamaciones continuas de los diputados, y aun de los que mas se distinguen en el Congreso por su aversioa al trastorno y á las innovaciones, por la serie no interrumpida de discusiones públicas y secretas, y en fin por la notoriedad de los hechos.

„Las Córtes no pueden dudar del entusiasmo con que los pueblos han recibido y jurado la constitucion, ni del anhelo con que en algunas partes han removido por sí mismos los obstáculos que podrian retardar tan suspirado momento; y aun en los puntos mas próximos al enemigo en que los hombres frios y mirados tachan de indiscrecion todo lo que puede comprometerlos: sabe V. M. que se han arrojado á consolidar mas y mas con una solemne publicacion el verdadero fundamento de su independencia y libertad. A vista de tales manifestaciones por parte de unos pueblos que salen de la esclavitud, ¿que puede desear un gobierno sino agentes que sepan aprovecharse de esta noble resolucion, de esta heroica constancia, de tan pura y sublime lealtad á la autoridad misma de que está revestido?

„Si unos pueblos, Señor, en quienes por la ocupacion enemiga no ha podido obrar el benéfico influxo de la autoridad legítima conservan sin embargo un espíritu público tan elevado, que si no excede, compite por lo menos con el de las provincias libres, ¿estos pueblos, digo, mirarán sin admiracion y aun sorpresa la lentitud y frialdad con que se procede en ellos al establecimiento de un sistema que tanto apetecen? La impresion que necesariamente ha de hacer en los ánimos de aquellos fieles habitantes la inconcebible contradiccion que aparece entre lo que se les ofrece y se les cumple, ¿podrá jamas ser favorable ni al Gobierno mismo á quien desean obedecer y respetar, ni aun á la sinceridad de los sentimientos que les ha manifestado así el Congreso en sus leyes y decretos, como la Regencia en sus circulares y proclamas? ¡Que funestas consequëncias para la nacion si alguna vez llega esta á sospechar que se le promete lo que no se quiere realizar!

„Calificada, como lo está por notoriedad, la disposicioa de los pueblos á recibir la libertad, y no perdonar por su parte medios ni aun sacrificios para consolidarla, ¿en qué puede consistir los pocos progresos que se hacen en algunas provincias que van quedando libres de enemigos en la urgentísima necesidad de constituirlas conforme á la ley fundamental y decretos de las Cortes, y en todas ellas la inactividad, y falta de energia para llevar á efecto el alistamiento de tropas decretado por el Congreso, la recoleccion de dispersos y desertores, y demas providencias convenientes para aumentar los exércitos y facilitar medios de hacer la guerra con buen éxito y con gloria? Hasta aquí, Señor, la falta de territorio; y la

penalidad de un sitio en la residencia del Gobierno podia justificar hasta cierto punto el disimulo de V. M.; pero despues que la batalla del Tormes ha dado la libertad á las Castillas, á Extremadura y á Andalucía; despues que el espíritu público se ha reanimado, y aun los mas pusilánimes y apocados han debido explayarse con unos sucesos que excedieron nuestra expectacion, ¿como podrá desentenderse el Congreso de tomar en consideracion las causas de esta inactividad, de esta indisculpable lentitud que se nota en el giro de los negocios mas importantes, o mejor diré en todos los ramos de la administracion pública? Y entre estas causas ¿puede haber alguna que llame mas la atencion de V. M. que los principales agentes del Gobierno destinados á encargarse del militar y político de las provincias, singularmente de las que acaban de rescatarse? ¿Puede el Congreso nacional estar satisfecho del órden, de la actividad, de la energía con que se conducen los gefes militares y políticos de ellas, de la conformidad y concordancia de sus providencias con lo prevenido en la constitucion y en los decretos de las Cortes? Pues, Señor, yo como diputado de la nacion declaro que no lo estoy, y sin que me arredre una manifestacion tan explícita ruego á V. M. con todo el encarecimiento que puedo que se digne tomar en consideracion mis reflexiones, para que si las hallase acreedoras á participar de su soberana atencion, se sirva poner el remedio conveniente. Los empleados públicos que se hallan al frente de las provincias en los ramos militar y político necesitan estar adornados de grandes virtudes morales, es verdad, y aun no dudo que las tengan en alto grado; pero estas son insuficientes si no estan acompañadas de gran prudencia, vigor y energía, y de un amor ardiente y puro á la libertad sin manifestarse parciales y condescendientes con lo que puede contrariarla. Su mision es gobernar á pueblos que salen de la esclavitud para ser libres, no para mudar solo el yugo y el nombre de los opresores.

„Un digno diputado comparó ántes de ayer lo ocurrido en Madrid y otras partes bien distantes de Cádiz sobre la presteza con que se publicó y juró en ellas la constitucion, y se procedió á la eleccion de ayuntamientos y demas medidas constitucionales, con la lentitud é irregularidad que acompaña á esto mismo en puntos muy señalados y cercanos al Gobierno. Ni se pretenda que este por su parte ha descuidado dar instrucciones á sus agentes, ó acudir á V. M. en solicitud de declaraciones ó autorizacion conveniente. Todo es notorio, porque todo se ha publicado, todo corre impreso. ¿Y se podrá entonces decir con justicia que es precipitacion, que es voluntariedad de parte de los diputados el echar de menos en los gefes militares y políticos de las provincias aquel tino, aquel don de gobierno que no se puede transmitir por la autoridad ni en los despachos, ni en los nombramientos, ni en las instrucciones? Hacerle presente á V. M. y llamar sobre ello su atencion, ¿será desautorizarlos, ni á ellos, ni al Gobierno que los nombra, quando existe una representacion nacional en exercicio, y encargada principalmente de velar la observancia de las leyes y el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos? El Gobierno está revestido por la ley de la apreciable, pero delicada incunvencia de distribuir los cargos públicos. Las Cortes jamas le han perturbado el exercicio de esta facultad, sino en los casos de manifiesta contravencion á la ley. Pero las Cortes no pueden desprenderse del esencia-

lísimo atributo de manifestar con entereza su juicio sobre la eleccion del Gobierno para empleos en la administracion siempre que la experiencia haga ver que estos no se desempeñan como conviene al interes general de la nacion en las circunstancias en que se halla. En el momento en que V. M. renuncie este derecho, la institucion de Córtes queda de hecho aniquilada, y por consiguiente el régimen arbitrario se halla tambien de hecho establecido. Este juicio, Señor, sobre los que tienen empleos gubernativos no puede ser el resultado, ni de un proceso, ni de una sentencia como en los cargos de magistratura. Sus pruebas y sus trámites son de otra naturaleza; y V. M. los hallará no en mis opiniones ni propuestas, sino en las representaciones, en las quejas, en el grado de agitacion y aun ansiedad de los pueblos, en el estado de su espíritu público, y en las manifestaciones que hagan de sus deseos y de sus aversiones. Sevilla, Señor, Extremadura, las Castillas y las provincias todas del reyno dirán á V. M. si hay exâgeracion en mis reflexiones ó inexâctitud en mi exposicion, y oxalá pudiera yo estar seguro de que nuestros aliados no hayan reclamado vivamente al Gobierno, quejándose de nuestra inaccion; acaso entonces estaria yo menos afligido y humillado.

„Por tanto, Señor, para que jamas se diga que yo promuevo medidas turbulentas, que hago proposiciones injustas y que inducen á arbitrariedad, permítame V. M. que todavía suspenda mi proposicion de ántes de ayer, mientras que el Congreso, mejor enterado del verdadero estado del reyno por órganos legítimos, y que no pueden serle sospechosos, se pone en estado de deliberar. A este efecto pido á V. M. me permita hacer como previas otras proposiciones que esten fundadas en los principios mas rigorosos de órden y regularidad. Despues que V. M. se haya instruido como corresponde, podrá sin riesgo de ser extraviado ni envuelto en ardides juzgar si yo me he equivocado, ó tenido razon para proponerle que se dixese al Gobierno que V. M. no estaba satisfecho de los nombramientos que hacia en los cargos públicos. Mis proposiciones previas, concebidas en términos decorosos, porque son constitucionales, se reducen á las siguientes:

Siendo de la mayor urgencia el que las Córtes se enteren puntualmente del estado del reyno para tomarle en consideracion, y poder adoptar las oportunas medidas, quieren que la Regencia disponga que con la posible brevedad se preparen los secretarios del Despacho que tenga por conveniente designar, para que informen al Congreso en sesion pública, por medio de una exposicion circunstanciada verbal ó por escrito:

Primero. *„Sobre las providencias que se han tomado para levantar nuevos exércitos, singularmente en Extremadura, las dos Castillas y Andalucía. Quales son los gefes militares encargados de organizarlos y disciplinarlos, y las razones que hacen esperar al Gobierno que desempeñarán tan delicadas é importantes comisiones.*

Segundo. *„Que providencias se han dado para recoger los efectos de todas clases que han dexado los enemigos en las provincias desocupadas, y medios de formar depósitos, ó trasladarlos á parages seguros para que ni se distraygan ó extravien como en las épocas anteriores, ni el enemigo pueda recuperarlos por medio de un golpe de mano ó de correrías.*

Tercero. *„Qual es la opinion del Gobierno sobre las causas del estado en que se halla el exército de Galicia, al cabo de tanto tiempo como ha-*

se que aquel reyno está libre de enemigos, y quales pueden ser las medidas que deban adoptarse para destruir radicalmente los embarazos que se hayan opuesto hasta el dia al aumento y buen pie en que ha debido hallarse.

Quarto. „Que gefes politicos se han enviado á las provincias libres para plantear la constitucion, y asegurar la observancia de los decretos del Congreso, con los fundamentos que tenga el Gobierno, para esperar que conservarán el espiritu público de ellas, y removerán por su parte quantos obstáculos pudieran oponer los enemigos ocultos de la libertad é independencia nacional.

Quinto. „Que oidas las exposiciones de los secretarios del Despacho por el Congreso, se pasen á una comision, para que á la mayor brevedad informe á las Córtes lo que estime oportuno, y pueda deliberarse despues con entero conocimiento de las materias, asistiendo los secretarios á la discusion.

„Tales son, Señor, las proposiciones que en mi dictamen debe V. M. tomar previamente en consideracion. Si se dignase aprobarlas el Congreso por un medio fácil, expedito y legal, se enterará competentemente del fundamento ó sinrazon con que algunos diputados han clamado contra faltas cometidas en la administracion pública; y por consequencia necesaria, V. M. se hallará en estado de corregir la generalidad, inexactitud ó impostura de mi proposicion, y evitar asi los inconvenientes de una resolucion precipitada, que con tanta razon se ha temido por algunos señores mis dignos compañeros. = Cádiz &c."

Aprobáronse estas proposiciones con la siguiente adicion hecha por el *Sr. Mexia*.

Que á la misma comision á que pasen, conforme á la propuesta ya aprobada del Sr. Argüelles, las exposiciones que hagan sobre ella los secretarios del Despacho, se pasen juntamente las varias representaciones sobre los mismos puntos hechas al Congrero, tanto por las provincias del reyno, como por sus respectivos diputados.

El *Sr. Pelegrin* indico que á los varios puntos sobre que debian informar los secretarios del Despacho, se añadiese el de indicar los medios que habia adoptado el Gobierno para evitar las dilapidaciones, y proporcionar la mayor pureza y economía en la administracion de las rentas públicas.

Procedióse á tratar del proyecto de ley sobre arreglo de Tribunales, y en consequencia se aprobo y mandó pasar á la comision que le habia extendido la siguiente proposicion del *Sr. Calello*:

Las audiencias, de acuerdo con las diputaciones de las respectivas provincias, y con presencia de lo establecido en la constitucion y presente ley de arreglo de Tribunales, formarán aranceles de derechos, no solo para los dependientes de las mismas audiencias, sino tambien para los jueces de partido, alcaldes, escribanos, y demas subalternos de los juzgados del territorio de su comprehension, y á la mayor brevedad se remitan á las Córtes por medio de la Regencia para su aprobacion.

Fundóla su autor en las razones siguientes:

„Señor: tratando V. M. del proyecto de ley sobre el arreglo de Tribunales, es indispensable recordar la formacion de aranceles de derechos

para todos sus dependientes, no seria completo lo primero, si lo segundo quedase á la arbitrariedad, y no sujeto á reglas inviolables, cuyos transgresores hayan de sufrir el condigno castigo. Son los pleytos odiosos, pero inevitables, y los ciudadanos los sostienen para defender su honor, propiedades y derechos; y poco sirve que hallen justicia en los tribunales, si sus dependientes los estafan. Esto es lo que por desgracia ha sucedido hasta aquí en los mas de los juzgados, particularmente inferiores, pues aunque en todos hubo y hay aranceles, no se observan; tal vez porque la variacion de los tiempos y circunstancias han hecho conocer la necesidad de reformarles, causa que aunque no puede autorizar la transgresion de la ley (porque siempre es ley mientras no se derogue) dió márgen á su inobservancia.

„El dia que V. M. ha variado el sistema judicial con tanto acierto como beneficio de la nacion, es consequencia necesaria la formacion de nuevos aranceles, teniendo presente la dotacion que se senala á los jueces de partido, la menos extension de terreno en que deben exercer justicia los alcaldes ordinarios, con todo lo demas que contiene el proyecto de ley citada, y la sábia constitucion de la monarquía, para graduar los derechos á los dependientes y jueces con proporcion y alivio de los pueblos en lo posible.

„Como este arreglo de derechos no puede ser uniforme en todas las provincias para la diversidad que tienen entre sí, no solo en su localidad, usos y costumbres, sino tambien en su abundancia ó escasez; de ahí es que para la acertada formacion de aranceles, es indispensable el conocimiento de las mismas provincias, y no pudiendo tenerle los ministros de las audiencias, por la razon de que en esta época serán por lo general, todos ó los mas, creados de nuevo, se hace precisa la concurrencia de las diputaciones provinciales, que deben estar penetradas de las circunstancias y conocimientos de sus respectivas provincias, y podrán en union con los ministsos contribuir á la mejor y mas justificada formacion de aranceles."

Igualmente se mandó pasar á la misma comision una adicion del expresado *Sr. Calella* al artículo 31, capítulo II del proyecto de ley. Aprobado en aquel artículo que los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas se limiten al exercicio de la jurisdiccion militar y demas funciones que les competen por ordenanza, la adicion del *Sr. Calello* se reducia á lo siguiente: *y lo mismo executarán los capitanes generales y comandantes generales de armas de las respectivas provincias, quedando expedito á los gefes superiores de ellas, á las diputaciones y ayuntamientos lo politico y gubernativo de los pueblos con arreglo á la constitucion.*

Tambien pasó á la comision de arreglo de Tribunales una proposicion del *Sr. Pasqual* reducida á que en el artículo presentado por la comision de arreglo de Tribunales, relativos á los recursos conocidos con el nombre de auto ordinario y firmas; se suprimieron las palabras siguientes: *siempre que no obre en virtud de jurisdiccion que exerza.*

Fundo su adicion, diciendo, que supuesta la aprobacion del artículo presentado por la comision sobre el recurso de auto ordinario y firmas posesorias, se hacia preciso suprimir las palabras siguientes = *posesorias* = *siempre que no obre en virtud de jurisdiccion que exerza* = *en la forma*

ordinaria; pues de otro modo no se comprehenderian en el artículo las otras especies de firmas que hay ademas de las posesorias; se creeria que no ligaban á los jueces en los casos prevenidos por derecho, y se entenderia quizá que en todos estos recursos se habia de proceder en la forma comun y ordinaria, y no segun el rito y trámites particulares de dichos recursos propios de cada provincia.

A la misma comision pasó la siguiente del *Sr. Ramos de Arispe.*

Siendo aun, segun algunos señores de la comision de arreglo de Tribunales, el espíritu de los artículos 1 *y* 2 *del capítulo* 5 *del proyecto presentado por esta, que no se haga novedad en quanto á la administracion de justicia hasta que se haga y se apruebe la distribucion de partidos, insisto en que en el artículo* 2 *se haga la adicion que indicó el* Sr. Huerta, *para que quede claro y fuera de toda duda que los corregidores y demas de que habla, la deben exercer cumulativa y no exclusivamente con los alcaldes de los pueblos de su residencia y distrito; y podrán despues de las palabras*: jurisdiccion contenciosa, *colocarse las siguientes*: del modo y forma que hasta hoy, *ú otras semejantes.*

Previo el permiso del Congreso se presentó en la barandilla un oficial del estado mayor, el qual, de órden de la Regencia, entregó dos banderas enemigas, remitidas á la misma por el duque de Ciudad-Rodrigo. Habianse tomado en Guadalaxara, y pertenecian al regimiento número primero de juramentados. El *Sr. Presidente* contestó que el Congreso estaba enterado, y que habia recibido con agrado semejante muestra del valor y denuedo de las tropas aliadas y nacionales. Tratándose de colocarlas en el salon, se opuso el *Sr. Morales Gallego* pidiendo que se quemasen por mano del verdugo, y ofreció traer su proposicion por escrito el dia siguiente.

D. José María Ortiz y Mendieta, cura párroco de la Granada, y D. José Antonio Ramirez, ambos apoderados por los pueblos la Granada, Corteconcepcion y Puerto Moral, hacian presente que en la sesion del 11 del corriente (*véase*) se habia suspendido tratar del dictamen de la comision de Señoríos sobre una instancia hecha por ellos mismos hasta la conclusion del proyecto de ley para el arreglo de Tribunales; y en virtud de estar concluido, pedian resolviesen las Córtes acerca de aquel dictamen, declarando y mandando que los alcaldes de dichos pueblos habian de exercer su jurisdiccion dentro del término diezmatorio, alcabalatorio &c. segun fuere la demarcacion que ántes tenian, hasta tanto que con los conocimientos debidos se hiciese la division de partidos y demas que se prevenia en la constitucion y decretos del Congreso.

Esta representacion se mandó pasar á la referida comision de arreglo de Tribunales, acompañada del dictamen de la comision de Señoríos, cuya votacion se suspendió en la expresada sesion del 11; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba copia del que el Gobierno, para dar cumplimiento á la soberana resolucion de las Córtes, que en este se inserta del modo mas análogo á la grandeza del objeto en aquella propuesta, pasó al gefe político interino de Madrid, en estos términos:

„Los secretarios de las Cortes generales y extraordinarias con fecha de ayer me dicen lo que sigue: las Córtes generales y extraordinarias han oido con particular satisfaccion las nuevas pruebas con que el pueblo de Madrid, el primero que anunció y selló con su sangre el santo proposito de resistir á la dominacion extrangera, ha acreditado su generosidad y patriotismo, así en las expresivas demostraciones de júbilo y fraternidad con las tropas nacionales y aliadas que entraron en aquella capital al mando del benemérito duque de Ciudad-Rodrigo, como en los nobles sentimientos que despues de las penalidades sufridas en tan largo cautiverio hacen brillar mas y mas la fidelidad heroica de todo el vecindario, su amor al órden, su odio al pérfido invasor, y su adhesion al Gobierno: y queriendo S. M. dar al enunciado pueblo de Madrid este testimonio del aprecio nacional debido á su inalterable constancia, ha resuelto que se lo manifieste así la Regencia del reyno por el medio mas oportuno. Lo que comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que S. A. lo tenga entendido. La Regencia del reyno al comunicar esta soberana resolucion, nada tiene que anadir á la acabada apología que hace S. M. de las virtudes de ese muy heroico pueblo, sino manifestar que los sentimientos de S. A. son los mismos, y que las aprecia con el mas alto respeto; pero habiendo dado un testimonio público de que esa coronada villa, donde se hallan depositadas las venerables cenizas de los primeros mártires que derramaron su sangre en obsequio de la justa causa que defiende la nacion, es la fundadora de la libertad española, no puede menos de mandar, siguiendo la indicacion que hace á S. A. el respetable Congreso de las Cortes, que por un medio igualmente público, vean todos los heroicos y leales habitantes de Madrid la sublime consideracion que la nacion y el Gobierno dispensan á los esfuerzos y lealtad de la capital de la monarquía. A este proposito ha determinado S. A. que esta soberana resolucion se publique con toda la pompa y ostentacion posibles en la plazuela de Palacio; despues en la calle de la Palma, frente á la puerta del parque de artillería; en seguida en la del Sol y Prado de S. Gerónimo, y finalmente en la plaza de la Constitucion, custodiándose en el archivo del ayuntamiento de Madrid, en el de la audiencia y demas corporaciones de esa capital la soberana resolucion de S. M., y lo que S. A. ha dispuesto para su mas exacto y debido cumplimiento, á cuyo fin se imprima el acta de este memorable suceso, y repartan exemplares autorizados á dichas corporaciones. De órden de S. A. lo participo á V. I para que disponga su cumplimiento. Cádiz 17 de setiembre de 1812. = Señor gefe político interino de Madrid."

Se leyó otro oficio del mismo secretario, con el qual, de órden de la Regencia del reyno, pedia que declarase S. M. los sueldos que deben gozar en sus respectivos destinos los ministros nombrados ya, que han de componer dos salas de la nueva audiencia de Madrid. Resolvieron las Córtes que se diera aviso al Gobierno de los sueldos que para los ministros de esta clase estan señalados en los artículos aprobados de la ley de arreglo de Tribunales que se está discutiendo.

Las Córtes, á propuesta de la comision de Justicia, conforme con los dictámenes de la Regencia del reyno, del supremo tribunal de Justicia, y de la audiencia de Sevilla, resolvieron que á esta corresponde fallar definitivamente en la causa de infidencia formada contra el fiscal de la chancillería de Valladolid D. Diego de Salazar.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un reglamento provisional, remitido por el secretario interino de la Guerra, y mandado formar por la Regencia del reyno, para levantar una milicia urbana en todos los pueblos, que desempeñando varias atenciones interiores, dexe expedita la fuerza militar veterana para emplearla en las operaciones de la guerra.

La misma comision presentó las fórmulas de los títulos de regentes, magistrados y fiscal de las audiencias, de juez letrado y de escribano público de número, extendidos con arreglo á la constitucion y á la ley de Tribunales: y habiéndose leido la del título de regentes, despues de algunas observaciones, se acordó que se discutiese otro dia dicho asunto, quedándose entre tanto el expediente en la secretaría, para que pudieran informarse mas á satisfaccion de su contenido los señores diputados que gustaren.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de D. Gines Quintana, quien convencido de la utilidad y decoro que resultaria á la nacion de que con toda especie de monumentos literarios y artísticos se eternizase la feliz época de la publicacion del código constitucional de la monarquía española, y persuadido de que por las apuradas circunstancias de la patria no podia echarse mano para dicho objeto de todos los recursos de las artes, proponia que, á mas de la lápida con el letrero PLAZA DE LA CONSTITUCION, mandada poner en las plazas principales de todos los pueblos de las Españas, en donde esta se publique, se mandase colocar otra con una inscripcion sencilla y elegante, que, junto con la memoria de tan fausto suceso, transmitiese á las generaciones mas remotas la del buen gusto de la actual literatura española. „Si este pensamiento (*decia*) mereciese la aprobacion de V. M., ya que se dexase á la absoluta libertad de los ingenios españoles el discurrir y componer varias inscripciones de la naturaleza insinuada para las diferentes plazas de la monarquía, convendria acaso que solo fuesen consagradas á tan laudable objeto aquellas que V. M. juzgase dignas de serlo. Pero si se creyese que esta delicadeza, tan justa por otra parte y tan propia del decoro y lustre de las letras nacionales, quizás retardaria demasiado la execucion de esta idea; podria V. M. encargar á una comision del seno del Congreso, nombrada al intento, que presentase una inscripcion que sirviera de norma ó exemplar para las demas de igual clase, debiendo todas concebirse en los mismos términos, con la sola variacion del nombre de los pue-

blos, y de la fecha de la promulgacion del sagrado código constitucional." En seguida presentaba, *como en borrador*, la idea de la inscripcion que en los idiomas latino y castellano pudiera, supuesto el decreto de las Cortes, colocarse en la plaza *de la Constitucion* de Madrid; y es la siguiente:

CIVES. MATRITENSIS
OB. PROMVLGATAS. HOC. LOCO
SVPREMAS. REGNI. LEGES
GADIBVS. LATAS. SANCITAS
COMITIORUM. VNIVERSAE. HISPANIAE
DECRETO
H. M. P.
ID. SEXT. ANN. M.DCCC.XII.

POR DECRETO
DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS
EL PVEBLO DE MADRID
HIZO COLOCAR ESTA LAPIDA
EN MEMORIA
DE HABERSE PVBLICADO EN ESTE SITIO
LA CONSTITVCION DE LA MONARQVIA ESPAÑOLA
HECHA Y SANCIONADA EN CADIZ:
DIA XIII DE AGOSTO DEL AÑO MDCCCXII.

Leida esta exposicion, propuso el *Sr. Ramos de Arispe* que pasase esta á la comision de bellas Artes o Letras para que diera su dictamen acerca del pensamiento que en aquella se indica, y sobre el mérito de la inscripcion presentada. Alabando el *Sr. Capmany* el zelo del autor de la inscripcion, pero no su ciencia, hizo presente que las inscripciones de esta especie exigian gran delicadeza y muchos conocimientos de la antiquaria, los quales no parecia poseer el autor, ó por lo menos no los manifestaba en la que proponia para la plaza *de la Constitucion* de Madrid: que por de pronto le ocurria la impropiedad de la palabra *comitiorum* para expresar las *Córtes*, las quales en los documentos antiguos se significaban con la palabra *curiæ*, que en su concepto era mas propia, y con este motivo hizo una ligera indicacion de los comicios romanos y de sus especies, con lo que concluyó su discurso. El *Sr. Quintano* manifestó, que puesto que en la exposicion leida no se hacia proposicion alguna, podia el *Sr. Ramos de Arispe* fixar por escrito la que habia indicado, quien lo verificó en estos términos:

Que la exposicion de este individuo pase á la comision de bellas Letras ó Artes para que exponga su dictamen sobre la idea.

No quedó admitida á discusion la proposicion antecedente.

Acerca del expediente de Doña Manuela de Iturriaga y Emparan, viuda de D. Martin Gonzalez de Junquita, remitido por el secretario de Gracia y Justicia (*sesion del 24 de agosto último*), propuso la comision de Justicia, conformándose con el dictamen de la Regencia del reyno, que

S. M. concediese á dicha interesada la licencia que solicitaba para enagenar una casa del Ferrol, perteneciente á un patronato familiar ó capellanía *merè* lega que fundó su difunto marido, subrogando en su lugar igual cantidad del censo de catorce mil ducados que le pertenece como bienes libres, sobre la villa de Durango y sus once anteiglesias. Así quedó acordado.

A propuesta de la misma comision se mandó pasar por medio de la Regencia del reyno al supremo tribunal de Justicia, para que informe quanto juzgue oportuno, una representacion de D. Juan Bautista Pan, en la qual se quejaba de que por dicho tribunal se hubiese infringido la constitucion, habiéndose determinado por igual número de jueces en revista que en vista el expediente que sigue con D. Manuel Cabrides sobre cierta subasta.

Con arreglo al dictamen de la comision de Guerra se mandó pasar á la Regencia del reyno, para que informe, la exposicion de los capitanes de los batallones de voluntarios distinguidos de Cádiz, en la qual se quejan de dicha Regencia, por haber mandado comprehender en la escala del servicio de dia al teniente coronel graduado de milicias urbanas y sargento mayor de las de esta plaza D. José Martinez Vengoa.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario interino de Estado, en el qual daba cuenta, para la aprobacion de las Córtes, de haberse concedido por el consejo de Regencia en 29 de junio de 1811 á Doña María Gertrudris Colombí la gracia de título de Castilla, y de haberse aprobado por la Regencia del reyno la denominacion de *condesa de Colombí*, en atencion á los méritos de su padre D. Antonio de Colombí, cónsul general que fué de España en Rusia. En dicho oficio manifiesta al mismo tiempo el expresado secretario, que habiéndose suspendido la expedicion de dicho título en razon de las circunstancias políticas de entonces, variadas estas con la feliz alianza de las Españas con el emperador de todas las Rusias, parecia ser ya la ocasion de hacer pública aquella gracia.

La comision de Justicia, para poder dar su dictamen acerca de si corresponde á la audiencia de Sevilla, en virtud del decreto de 18 de febrero de 1811, ó es privativo del consejo de Guerra á consequencia del decreto de 6 de octubre del mismo ano, el conocimiento de la causa seguida al coronel D. Felipe de la Corte (*véase la sesion de 12 de agosto último*), expuso serle necesario saber la clase del delito imputado á dicho coronel; y con este objeto propuso que por medio de la Regencia del reyno se pidieran al consejo de Guerra, y se remitieran á las Cortes los autos. Quedó aprobado este dictamen.

Conformándose las Cortes con el parecer de la comision de Premios, resolvieron que se pidiese informe á la Regencia del reyno, pasándosele el expediente, acerca de la solicitud de D. Luis de Liniers, dirigida á que la gracia hecha á su padre D. Santiago de título de Castilla con la denominacion de *conde de Buenos-Ayres*, se le substituya en él con la de *conde de la Lealtad*, señalándosele en el vireynato de Lima la pension y tierras que á dicho su padre le fueron asignadas en el de Buenos-Ayres (*véase la sesion del 28 de agosto último*).

El *Sr. Morales Gallego*, en cumplimiento de lo que habia ofrecido

en la sesion del dia anterior, presentó la siguiente proposicion:

„No debiendo V. M. permitir tener á la vista ni que existan testimonios que remitan á la posteridad la abominable conducta de los españoles desnaturalizados, que han tenido la osadia de tomar las armas y organizarse en cuerpo para pelear contra la madre patria, pido *se dé órden á la Regencia para que disponga se quemen públicamente las banderas del regimiento número primero de juramentados, que sirve baxo las órdenes del rey intruso; é igualmente para que manifieste al duque de Ciudad-Rodrigo esta disposicion de V. M. con el fin de dar una prueba pública del aprecio que le merecen sus heroicos servicios en favor de la nacion española, y la justa indignacion con que ha sabido los malos hijos que han tenido el atrevimiento de hacer armas contra su valiente y vigoroso exército.*"

Admitida á discusion la proposicion antecedente, tomo la palabra, y dixo

El *Sr. Capmany*: „Estas banderas de ignominia, segun tengo entendido, fueron tomadas á la guarnicion de rebeldes que defendia á Guadalaxara en la rendicion que aquella hizo á las valientes tropas de Don Juan Martin *el Empecinado*. Es regular que este digno gefe las presentase al señor duque de Ciudad-Rodrigo como á general de aquellos exércitos, á quien le ha parecido muy propio apartarlas de su vista como objeto de indignacion, trasladarlas á Cádiz, y presentarlas á la Regencia, de quien las recibe V. M. Ciertamente que la Regencia hubiera obrado con mejor acuerdo si nos hubiese ahorrado el dolor de tener á nuestra vista esas infames banderas. ¡Oxalá se nos borrara hasta la memoria de que han existido semejantes tropas de rebeldes! Las banderas son un trofeo quando se toman al enemigo en guerra de potencia á potencia; pero estos rebeldes no son potencia, no son poder; son una quadrilla de revoltosos, traydores á V. M.; por lo que es indecoroso el mirarlas como trofeo. No asi en las guerras civiles, en las quales cada partido forma una potencia, por ser diferente su voluntad y su modo de pensar. Estos rebeldes no sirven á partido alguno de españoles; sirven al usurpador que viene á subyugarnos. De esto, segun creo, no hay exemplar en la historia. Por tanto, salvo el parecer de V. M., propongo que una vez que se han recibido estas banderas (que no debian haberse desplegado sino por manos del verdugo para quemarlas públicamente en senal de la indignacion de V. M.) mande devolverlas á la Regencia, para que por su propia autoridad haga de ellas el uso que V. M. indique. Propongo ademas que en castigo de semejante perfidia, y en prueba de la indignacion y alto desprecio con que V. M. mira tales monumentos, mande que en las actas de las Cortes no se haga mencion de este suceso. Por fin, pido á V. M. que acuerde dar las gracias al duque de Ciudad-Rodrigo, encargándole que recoja todas las insignias que encuentre de esta especie, y que no dexe de enviarlas, pues hay preparada en Cádiz una pira para quemarlas todas."

El *Sr. Llamas*: „En estas banderas estan estampadas las armas de la monarquia española, por lo que no me parece justo quemarlas por entero. Sepárese y quémese el aguila francesa, y todo lo que pertenezca al rey intruso, pero no lo demas."

El *Sr. Capmany*: „Una moneda falsa tiene el retrato del rey verdadero, y sin embargo se quema toda entera."

Apoyó el *Sr. Giraldo* la proposicion del *Sr. Morales Gallego*, la qual, puesta á votacion, quedó aprobada.

En seguida se leyó la siguiente proposicion del *Sr. Argüelles*, que no quedó admitida á discusion.

Ningun magistrado podrá permanecer en una misma audiencia mas de seis años. Este turno se entenderá solo entre los tribunales de la península é islas adyacentes; y por lo respectivo á ultramar se establecerá regla diferente.

Se admitieron á discusion, y mandaron pasar á la comision de Arreglo de Tribunales las siguientes proposiciones presentadas por el *Sr. Traver*:

Primera. *Las competencias de jurisdiccion que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los juzgados de primera instancia y los tribunales Especiales que se establezcan por las Córtes para conocer de determinado negocio con arreglo al artículo 278 de la constitucion, se decidirán por el tribunal supremo de Justicia, á quien se remitirán los autos originales que se hubieren formado por dichos tribunales con el expresado objeto.*

Segunda. *Queda suprimido en toda la corona de Aragon el tribunal de* canciller de contenciones, *y las competencias que ocurran en lo sucesivo con la jurisdiccion eclesiástica se substanciarán y determinarán en las audiencias usando del remedio legal de los* recursos de fuerza *como en Castilla.*

Tercera. *Se suprimen los* acuerdos *en todas las audiencias de la monarquía, y los negocios pendientes en ellos se distribuirán por repartimiento en las salas de cada audiencia para su despacho, si es que fueren contenciosos; pero los puramente económicos ó de gobierno de los pueblos se remitirán á las secretarías de Estado y del Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha en el decreto de 6 de abril de este año para el arreglo de las secretarías: pasándose una lista de ellos á las diputaciones provinciales, para que con todo conocimiento puedan promover los que estimen mas convenientes al bien y felicidad pública.*

El *Sr. D. José Martinez* leyó el siguiente papel:

„Yo creo, Señor, que tratando V. M. de apurar el principal orígen de los males que tanto afligen y pueden afligir á la madre patria, sin necesidad de entrar en la discusion de las proposiciones del dia de ayer, hechas por el *Sr. Argüelles*, hallaria no ser otro que el reintegro de muchos funcionarios públicos, despues de haber jurado y servido al Gobierno intruso.

„Por el decreto de 11 de agosto próximo pasado, deseando V. M. asegurar la recta administracion y gobierno de las provincias que vayan quedando libres de la opresion enemiga, é inspirar á los pueblos la justa confianza que deben tener de las autoridades y funcionarios públicos, dispuso quanto tuvo por conveniente, y en los artículos 3 y 4, que cesen inmediatamente en el exercicio de sus funciones todos los empleados que haya nombrado el Gobierno intruso, ó los pueblos de su órden: todos aquellos que hayan obtenido del propio Gobierno encargo ó destino, qualquiera que sea su denominacion y clase, todos los jueces empleados en rentas, los que sirven empleos políticos ó militares, y todos y qualesquiera de los referidos, si han servido al intruso Gobierno, aunque no hayan sido nombrados por él.

„Todos estos quedan ya excluidos de sus destinos, y no podrán ser propuestos, ni obtener empleos de ninguna clase o denominacion, hasta que las Cortes por un decreto general en mejores tiempos y circunstancias determinen si podrán ser rehabilitados aquellos que por la causa que se les hubiere formado no hubiesen sufrido pena corporal o infamatoria.

„Así lo dispone el artículo 1.° del último decreto, en el qual justamente se reserva V. M. tomar en consideracion, y resolver en sesion pública lo que corresponda con respecto á aquellos que hubiesen hecho á la patria servicios particulares ó importantes, y no fuesen de esta especie los que hicieron al enemigo, oyendo previamente á los ayuntamientos.

„Segun el tenor del mismo decreto, la disposicion comprehende tambien á todos los presentados o provistos por el intruso Gobierno en beneficios y prebendas eclesiásticas, de qualquiera clase que sean, los quales segun el artículo 5 del decreto de 11 de agosto deben cesar en sus funciones; y solo se hace una pequeña explicacion o declaracion con respecto á los curas párrocos agraciados en consequëncia del concurso ú oposicion.

„El pueblo español, fiel siempre á sus principios, bendecirá eternamente tan saludables medidas, y todas las demas que son consequëntes y necesarias. Ellas inspiran la confianza que en todos tiempos ha concebido la nacion de un Congreso que tanto se afana por su seguridad y felicidad: y ellas dicen ya que V. M., bien persuadido de que la opinion general resiste la continuacion de aquellos empleados que se hicieron, quando menos, sospechosos, no está distante de concluir el edificio, separando sin consideracion ni respeto alguno humano á todos los funcionarios que perdieron la confianza de los buenos españoles.

Sí, Señor, las providencias adoptadas sobre este punto que llevo citadas, tienen tendencia á los empleados y funcionarios públicos que se hallaban exerciendo sus funciones en las provincias y pueblos al tiempo de libertarse de la opresion enemiga: nada resuelven acerca de aquellos funcionarios, que sin jurar ni servir permanecieron hasta dicha época en las poblaciones subyugadas; y nada de aquellos que sin jurar ni servir, ó que despues de haber jurado y servido mas o menos tiempo al intruso Gobierno, emigraron, y se presentaron al nuestro, y fueron en consequencia repuestos en sus antiguos destinos, ú otros equivalentes o ascendidos, ó socorridos con las dos terceras partes del sueldo que ántes disfrutaban: y poco ó nada habrá hecho V. M si no toma en consideracion quanto conviene con relacion á los unos, como lo ha practicado con respecto á los otros, y de tal manera, que entre todos resplandezca la justicia distributiva.

„No hablemos, Señor, de los infidentes ó traydores de la causa escrupulosa é imparcial que debe formarse á todos los funcionarios y no funcionarios fundadamente sospechosos, ni de la pena que cada uno pueda merecer; y convengamos en que ningun empleado que juro y sirvio al intruso Gobierno debe continuar ni obtener empleo de ninguna clase ó denominacion, porque este es el concepto que resulta de lo que V. M. acaba de declarar, esto es y será siempre lo justo, y esto lo que la nacion

apetece, para no verse mas comprometida de lo que ha estado, ni gobernada por personas que decayeron de su confianza.

„A esto terminaban mi discurso y proposiciones que hice en la sesion de 1.º del corriente, y V. M. mandó pasar á las comisiones reunidas; y á esto aludirán tambien las que voy á presentar, variando o reformando las primeras como es preciso, ya por hallarse las unas embebidas en lo que V. M. acaba de decidir, y ya tambien por considerar que algunas de las otras exigen en la actualidad mayor explicacion, si hemos de caminar consequientes á lo decidido, y abrazar en ellas á los demas funcionarios no comprehendidos en el decreto de 11 de agosto, y su declaratoria.

„Si pues á los funcionarios que sirvieron al intruso Gobierno durante su dominacion se les da la esperanza del reintegro ó rehabilitacion en algun dia, siempre que del juicio por que han de pasar no les resulte pena corporal ú otra infamatoria, algo mas deberán merecer aquellos que subsistieron en el pueblo ocupado sin jurar ni servir el empleo, y algo mas que estos merecerán aquellos, que ni juraron ni sirvieron, aunque emigrasen algo tarde, y se hubiesen presentado á nuestro Gobierno dos meses despues de la instalacion de las Cortes.

„Es decir, que en mi dictamen se hace preciso mirar con alguna mayor consideracion á los empleados que no han jurado ni servido, si con efecto de las justificaciones que ahora se recibieren en los mismos pueblos de su destino, resultase que no solo no fueron adictos al partido frances, sino que siempre tomaron parte como los demas buenos ciudadanos en nuestra causa; reformándose en este punto el decreto de 4 de julio del ano proximo pasado, en quanto por él se excluyen sin distincion á todos los empleados que se presentaron al Gobierno dos meses despues de la instalacion de las Cortes.

„Este modo de pensar sube de punto con respecto á los empleados en aquellas poblaciones o provincias que al instalarse las Cortes, o no estaban todavia subyugadas al enemigo, o acababan de estarlo muy de reciente, á los quales nunca fué ni pudo ser el ánimo de V. M. que alcanzase la privacion del empleo, sin obcion, pension ni gratificacion alguna, ni el desconsuelo de no poder ser en algun dia rehabilitados.

„Aun entre estos mismos encuentro yo una diferencia bastante notable; porque si los unos, mas ó menos tarde, emigraron por fin del pueblo ocupado sin haber jurado ni servido; los que se quedaron y permanecieron hasta la evacuacion del enemigo haciendo una vida pasiva, renunciaron su destino, y á lo menos por ahora no deben aspirar á su reintegro ú otra colocacion; y mucho menos aquellos que por razon del empleo debian seguir al alto Gobierno.

„Los que juraron, sirvieron, emigraron despues, se presentaron y obtuvieron el reintegro ú otro destino, o han sido asistidos con alguna parte del sueldo, tienen contra sí la justa desconfianza, y el descontento general de la nacion, especialmente aquellos de superior graduacion, que sin dudarlo un momento, debieron con su exemplo ensenar á los demas el partido honroso que debian elegir y preferir, como otros muchos el camino de Francia o la fuga, al sacrificio de la patria, constituyéndose viles instrumentos del tirano usurpador. No han podido ni pueden borrar

esta mancha, por mas que quieran decir, y quando hallaren arbitrio para libertarse de la pena, jamas le hallarán para inspirar á la nacion aquella confianza que desea y ha menester en los tiempos y circunstancias actuales.

„Este, Señor, es en el dia el verdadero punto de vista de la nacion entera, y debe serlo tambien de V. M., pues conoce los riesgos á que la expondria si no acudiese al pronto remedio. No tanto se resiente la opinion pública de los hombres que estaban sirviendo al enemigo hasta su retirada, como de los que le juraron y sirvieron, y ahora se ven encumbrados, y en disposicion de mandar y gobernar á los fieles espanoles que arrostraron los peligros, y abandonaron quanto tenian para defender su religion, su patria y su rey. Esto no lo pueden tolerar; este sistema ofrece males incalculables é irresarcibles, y la providencia que tanto se reclama, es conseqüente á lo que V. M. tiene ya decidido.

„En efecto, ¿qué se diria, si habiendo V. M. removido é inhabilitado á todos los que servian al Gobierno intruso durante su dominacion, y sujetádoles á las resultas de un juicio escrupuloso, no hiciese lo mismo con los que le sirvieron y juraron, y al cabo de tiempo fueron por el nuestro repuestos en sus antiguos destinos ú otros mayores? ¿Qué se diria si viesen privado para siempre á un triste portero, que por razon de su oficio no pudo influir en el bien ni el mal de la patria, y que subsistia el magistrado despues de haber jurado y servido al intruso Gobierno?

„¿Para qué, sino para suspender ó remover al que lo mereciere, dispuso V. M. en 29 de junio del ano anterior que se recogiesen y pasasen al exámen de una comision todos los expedientes relativos á la purificacion de la conducta politica de todos los funcionarios públicos que emigraron, y fueron atendidos por nuestro Gobierno? ¿Se detuvo entonces V. M. en la especiosidad de si obstaba ó no la cosa juzgada? Entonces ni en el decreto de 4 de julio siguiente, en que dispuso que la privacion del empleo fuese extensiva á los funcionarios ya repuestos ó reintegrados, que se hubiesen presentado dos meses despues de la instalacion de las Cortes, ¿se detuvo V. M. en el efecto retroactivo?

„No, Senor; no fué un obstáculo, ni la cosa juzgada, que no puede obrar sus efectos en las materias puramente gubernativas, ni el efecto retroactivo. Tuvo V. M. presente la facilidad con que se reintegraban á muchos, á quienes la opinion pública miraba con desconfianza, y tuvo presente tambien que la patria reclamaba su seguridad y satisfaccion. No se puso en execucion lo resuelto: y ¿por que? Porque, si como dixeron algunos, las justificaciones que arrojaban de si los expedientes, eran insuficientes, diminutas, y defectuosas, como fundadas las mas de ellas en una pura negativa, y no inspiraban la debida confianza, tampoco era dable en aquella época averiguar la verdad en su raiz, y no por los medios de abonarse reciprocamente los emigrados, y en tal apuro hubiera sido muy peligroso tratar de que continuasen los unos, suspendiendo o separando á los otros.

„Ahora, pues, que los pueblos se hallan libres, que es tan fácil salir de dudas, que se tocan los grandes inconvenientes de continuar en los empleos los que no merecieron la confianza de la nacion, y que se ve tan

decidida la opinion pública en este punto tan interesante; rectifíquense los expedientes de purificacion ante las autoridades de los mismos pueblos de la emigracion, y el resultado será poner V. M. en execucion sus sentimientos y justas resoluciones el momento mismo en que las circunstancias lo han permitido; separar al empleado que haya perdido la confianza de la nacion, y asegurarla todos aquellos que hubiesen cumplido con sus deberes.

„No hay remedio, Señor: la obra se halla en los cimientos, y es necesario concluirla. Los que juraron y sirvieron, y fueron despues reintegrados o ascendidos, deben cesar como todos los comprehendidos en los artículos 3 y 4 del decreto de 11 de agosto, y en el 1.° del subsiguiente, porque la razon es una misma. Sirvieron y juraron unos y otros, y unos y otros perdieron por ello la confianza nacional.

„Retirando, pues, como retiro, mis proposiciones de 1.° del que rige, substituyo en su lugar las siguientes:

Primera. *Que lo resuelto en los artículos 3 y 4 del decreto de 11 de agosto próximo pasado, y en el artículo 1 del aprobado últimamente, sea extensivo, y se entienda tambien con todos los funcionarios públicos ó empleados, que habiendo reconocido y servido al Gobierno intruso, emigraron despues, y fueron reintegrados en sus destinos, ascendidos ó socorridos con alguna parte del sueldo que ántes disfrutaban.*

Segunda. *Que lo mismo sea y se entienda con respecto á aquellos funcionarios, que debiendo por razon de sus destinos seguir al legittmo Gobierno, no lo executaron, y se mantuvieron en los pueblos ocupados, durante la dominacion enemiga, aunque no hayan jurado ni servido como tales funcionarios al Gobierno intruso.*

Tercera. *Que los demas funcionarios ó empleados no comprehendidos en el artículo 2 antecedente, que no juraron ni sirvieron al intruso Gobierno, pero se presentaron al nuestro dos meses despues de la instalacion de las Córtes, ó permanecieron como particulares ciudadanos en el pueblo ocupado durante la dominacion enemiga, sean atendidos en las vacantes á otros destinos proporcionados á su mérito, siempre que de los expedientes de sus purificaciones, actuados con audiencia de los ayuntamientos, resultaren pruebas positivas de su adhesion á nuestra justa causa, no haberla mirado con indiferencia, ni prestado al enemigo servicio alguno que pudiese perjudicar á la patria, ó hacerle quando menos sospechoso.*

Quarta. *Y que estimándose insuficientes las justificaciones de la purificacion de todos los funcionarios públicos emigrados, actuadas hasta el dia, se rectifiquen todas ante las legítimas autoridades de los mismos pueblos de su emigracion, hallándose ya libres, con audiencia de los síndicos generales, y la de qualquiera otro ciudadano que la pidiere; devolviendo originales los expedientes á la Regencia, para que determine lo que corresponda con arreglo á esta ley ó copia testimoniada, si en ellos apareciere criminalidad, de que debieren entender dichas autoridades.*

„Sírvase, pues, V. M. mandar pasar estas proposiciones á las comisiones reunidas, para que á la mayor brevedad expongan su dictamen."

Habiendo resultado empate en la votacion de si las proposiciones antecedentes se admitian ó no á discusion, las retiró su autor.

El *Sr. Quintano* hizo la siguiente:

Que todos los empleados, inclusos los señores diputados, que obedecieron á José y á Murat un solo dia, queden suspensos de sus empleos y diputacion.

Admitida á discusion, propuso el *Sr. Capmany*, que en lugar de la palabra *obedecieron* se pusieran estas: *que hubiesen obedecido*; pero habiéndose opuesto varios señores diputados á dicha proposicion, la retiro su autor.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se dió cuenta de haberse aprobado en la sesion secreta de ayer una proposicion del *Sr. Martinez Tejada*, reducida á que todos los años se celebrase el aniversario de la instalacion de Córtes el 24 de setiembre con gala en la corte, salvas de artillería &c.

El secretario de Gracia y Justicia, en virtud de lo aprobado en la sesion de 19 del corriente (*véase*), dirigió copias literales de las instrucciones que se habian dado á los gefes políticos, manifestando que su contexto, lejos de ser opuesto á las intenciones del Congreso, era muy conforme á la constitucion. A propuesta del *Sr. Caneja* se pasaron á las dos comisiones que entendieron en la minuta de decreto, que con relacion á este punto se presentó en la expresada sesion.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos secretarios del Despacho, de haber jurado la constitucion los pueblos de Cabeza-Rubia, Tolox, Valdefuentes, Torre de Santa María, Losar, Abadía, Granada, Serrejon, Torrejon el Rubio, Garganta de la Olla, Casas de D. Gomez, Malpartida, Viandar, Monte-Hermoso, Burguillos, Zafra, Fuente de Cantos, La-Torre, Oliva, Valverde de Leganes, Torre-Mayor, D. Alvaro, Puerto de Santa Cruz, Encina Sola, Puerto Moral, Chiclana, Sevilla, Xerez, Ronda, Valverde del Camino, Burgo, Conil de la Frontera, Galaroza, los dependientes del juzgado eclesiástico del Puerto de Santa María, las comunidades de religiosas del Espíritu Santo, de la Purísima Concepcion y Capuchinas de la misma ciudad, las comunidades de religiosas de Guadalaxara, los empleados en la subdelegacion de Ceuta, los dependientes de Rentas de Sevilla, los de Hacienda de la provincia de la Mancha, y la junta de Censura de la provincia de Extremadura.

En virtud de lo resuelto en la sesion del dia 15 del actual (*véase*) con respecto á la causa que remitió el general Ballesteros, informó la Regencia, por medio del secretario de Gracia y Justicia, conforme al tenor del decreto de 11 de mayo de 1811 y en consequencia las Cortes indultaron al soldado Francisco Quintana.

El *Sr. de la Serna* presentó una exposicion en que la comunidad de carmelitas descalzas de la ciudad de Avila manifestaba el júbilo con que habia jurado la Constitucion, y daba gracias al Congreso por la declaracion hecha del patronato de Santa Teresa de Jesus. Las Cortes mandaron que se hiciese mencion de esta exposicion en este diario.

Procedióse á la discusion del capítulo IV del proyecto de ley sobre arreglo de Tribunales (*véase la sesion del dia 7 de este mes*). Desaprobado el artículo 1.° en la sesion del 8 del mismo, y suspendida la discusion del 2 en la del 14 (*véanse ambas sesiones*), se continuó hoy; y despues de alguna discusion, se aprobó el concepto del artículo hasta las palabras *mas convenientes*, pasándolo á la comision á fin de que lo extendiese, expresando en él la cláusula de *por ahora*.

En la discusion, opinando el *Sr. Larrazabal* que no podia discutirse con acierto este artículo 2, sin aprobarse ántes por lo menos las bases para el 1, lo propuso en estos términos:

A la Regencia toca nombrar, á propuesta del consejo de Estado, los regentes, ministros, fiscales y jueces letrados que, con arreglo á la constitucion y á esta ley, han de administrar la justicia en las audiencias y juzgados de primera instancia.

Hizo el *Sr. Zorraquin* la proposicion de *que supuesta la desaprobacion del artículo* IV *volviese á la comision el capítulo* 1.°, *para que propusiese lo que estimase acerca del nombramiento de los magistrados que habian de componer las audiencias, y con separacion acerca de su trasladacion en lo sucesivo de una á otra.*

Desaprobóse esta proposicion, como igualmente la que despues de aprobado el artículo hizo el *Sr. Dueñas* relativa á *que la trasladacion que se hiciese de los ministros de una audiencia á otra fuese á consulta del consejo de Estado.*

El *Sr. Creus* hizo tambien la adicion siguiente: *sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueron nombrados magistrados.*

Aprobóse, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyeron los siguientes documentos remitidos por el secretario interino del despacho de Estado:

„Excmo. Sr.: Muy señor mio, ahora mismo acaba de llegar de Montevideo, por la via de Lisboa y de pasage por el Rio de Janeyro, el capitan español D. Julian de Miguel, que trae despachos de S. A. R. la señora princesa del Brasil para esta legacion.

„Me manda S. A. R. la señora princesa que sin pérdida de tiempo haga entregar á S. A. la Regencia de las Españas la carta que tengo el honor de remitir inclusa á V. E., para que con la misma brevedad se publique en el augusto Congreso de las Cortes generales y extraordinarias, y en toda la nacion española la satisfaccion y excesivo interes con que la señora princesa recibio la noticia (aunque juzgo no ser oficial) de haberse jurado y publicado la constitucion.

„Espero deber á V. E. el favor de presentar esta carta con toda brevedad á S. A.; y aprovecho de esta ocasion para renovar á V. E. las protestas de la mas alta consideracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cá-

diz 22 de setiembre de 1812. = Excmo. Sr. = B. L. M. de V. E. su mas atento seguro servidor = Joaquin Severino Gomez. = Excmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela."

Carta de la serenisima infanta.

„Yo os ruego que hagais presentes al augusto Congreso de las Córtes mis sinceros y constantes sentimientos de amor y fidelidad á mi muy querido hermano Fernando; y el sumo interes que tomo por el bien y felicidad de mi amada nacion, dándoles al mismo tiempo mil enhorabuenas y mil agradecimientos por haber jurado y publicado la constitucion.

„Llena de regocijo voy á congratularme con vosotros por la buena y sabia constitucion que el augusto Congreso de las Cortes acaba de jurar y publicar con tanto aplauso de todos, y muy particularmente mio: pues la juzgo como base fundamental de la felicidad é independencia de la nacion, y como una prueba que mis amados compatriotas dan á todo el mundo del amor y fidelidad que profesan á su legitimo soberano, y del valor y constancia con que defienden sus derechos y los de toda la nacion: guardando exactamente la constitucion, venceremos y arrollaremos de una vez al tirano usurpador de la Europa. Dios os guarde muchos años. Palacio del Rio de Janeyro á los 28 de junio de 1812. = Vuestra infanta. = Carlota Joaquina de Borbon. = Al consejo supremo de Regencia de las Españas á nombre de Fernando VII."

Leidos estos documentos, acordaron unánimemente las Córtes que la antecedente carta se insertase en este diario, é igualmente, á propuesta del *Sr. Bahamonde*, que se dixese á la Regencia del reyno, que S. M. habia oido con la mayor satisfaccion la referida carta, y que asi lo participe á S. A. R.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Castillo, Larrazabal* y *Ramos de Arispe*, contrario al artículo 2 del capítulo IV del proyecto de ley sobre arreglo de Tribunales.

Se procedió á la eleccion de los oficios de *Presidente*, *Vice-Presidente* y *Secretario*. Quedó elegido para el primer cargo el *Sr. D. Andres Jáuregui*; para el segundo el *Sr. D. Francisco Morros*, y para el tercero, en lugar del *Sr. D. Juan Nicasio Gallego*, el *Sr. D. Santiago Key y Muñoz.*

Las Córtes, conformándose con el dictamen de la comision de Hacienda, acordaron que á D. Manuel de Llera, individuo de la portería de la secretaría del despacho de Estado, se le concediese la jubilacion con la asignacion de tres mil seiscientos reales vellon anuales, pagaderos por la tesorería general, ó qualquiera otra de provincia que S. A. designe; pero no por la renta de Correos.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE SETIEMBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios, remitidos por los respectivos secretarios del Despacho, de haber jurado la constitucion

los gefes y dependientes del ramo de hacienda de Aragon, los de cuenta y razon de la provincia de Cordoba, los empleados en comision de la villa de Rota, y los empleados de la subdelegacion de rentas de Algeciras.

Se leyó una proclama que el general Mendizabal dirigió á los naturales de las provincias Vascongadas con motivo del juramento á la constitucion. Remitiola el mismo general, y las Córtes mandaron que se hiciese mencion de ella en este diario de sus sesiones.

Se leyó el siguiente dictamen:

„La comision de Constitucion ha visto la representacion hecha por el ayuntamiento constitucional de Cádiz para que se declare si los alcaldes y procuradores síndicos han de tener voto en los casos y puntos de que se trate en los cabildos; pues que los síndicos no lo tenian, y no se han conocido alcaldes hasta ahora en esta ciudad.

„Tambien desea el ayuntamiento de Cádiz que se declare si el gefe político, el alcalde primero ó segundo, ú otro de sus individuos, tendrá voto presidiendo el ayuntamiento, para con esos conocimientos arreglar las votaciones.

„Por el artículo 309 de la constitucion se previene que los ayuntamientos sean compuestos de alcaldes, regidores y síndicos: todos ellos, segun esta disposicion, son individuos de aquel cuerpo, y tienen voto en él, porque no lo serian si no gozasen de esta prerogativa: de aquí es que, segun la constitucion, los alcaldes y procuradores síndicos tienen voto igual á qualquiera de los regidores presidan ó no los alcaldes el ayuntamiento.

„Los alcaldes siempre han tenido voto, y en algunos ayuntamientos lo han gozado de calidad, y habiéndoseles conservado por la constitucion la consideracion que se les debe, seria muy irregular privarles de la voz activa, y de su voto en los negocios que se tratasen por los mismos ayuntamientos.

„Aun los procuradores síndicos tenian voto en algunos concejos, aunque no los personeros del comun; y quando aquellos no hubieran gozado esta prerogativa, la constitucion los ha igualado á los regidores en esta parte, haciéndolos individuos del ayuntamiento, y por lo mismo deben tener voto, á excepcion de aquellos casos en que sean parte, porque entonces los excluye la razon y la ley, así como en semejantes circunstancias tampoco tendrá voto el regidor.

„Los gobernadores ni los alcaldes mayores, aunque presidian los ayuntamientos en su caso y lugar, no tenian voto, y no debe tenerlo hoy el gefe político; así que, en esta parte nada hay que variar ni alterar de la práctica y de los establecimientos antiguos; pero no por eso serán privados los alcaldes, ni los regidores que presidan los ayuntamientos del voto que les corresponde; pues lo tienen por la naturaleza de su oficio de concejo, que tambien les atribuye la presidencia de aquella corporacion quando no hay, ó no asiste el gefe político segun lo dispuesto en el artículo 309 de la constitucion.

„Por estas consideraciones es de parecer la comision de que no hay necesidad de declaracion alguna en los puntos sobre que la pide el ayuntamiento constitucional de Cádiz, pues ni la constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni pueden dexar de tenerlo segun ella los alcaldes y los procuradores síndicos.

„V. M. resolverá lo que estime conveniente. Cádiz &c."

Despues de algunas ligeras observaciones se aprobó este dictamen, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales y con todas sus firmas en este diario, las representaciones siguientes:

„Señor, el actual ayuntamiento de Badajoz, que debe su existencia á la sábia constitucion de la monarquía española, y que en el nuevo órden de cosas que ella establece, fia el remedio de infinitos males que las crueldades de los enemigos é injusticias de los propios han causado al vecindario que representa, bendice el respetable nombre de V. M. por obra tan prodigiosa.

„No es esta ciudad sola la que reconoce asegurada ya sobre bases sólidas la pública felicidad, y cerradas para siempre las puertas al despotismo con que hasta ahora se ha mandado á los españoles, dignos por sus antiguas virtudes de mejor suerte. Quantos se honran con este ilustre nombre, publican una verdad tan luminosa, y de todas partes recibe ese augusto Congreso las mas sinceras demostraciones de adhesion y gratitud. Dignese V. M. admitir entre estas la nueva protesta que le hace de fidelidad el M. N. y M. L. ayuntamiento de Badajoz, que rogará ademas incesantemente al Todopoderoso por su prosperidad. Badajoz 17 de setiembre de 1812. = Señor = Pablo Villanueva del Aguila. = Manuel de Alvarado."

„Señor, el cabildo de la iglesia colegial de Xerez ha juradó con indecible júbilo la constitucion de la monarquía española sancionada por V. M. Este magnífico edificio político, que con tan admirable acierto ha erigido la sabiduría de V. M., ha aterrado al tirano de Europa, y eternizado la felicidad de los españoles y su gratitud. Dignese V. M. de admitir con benignidad el homenage de nuestro alto respeto y reconocimiento á obra tan magestuosa, interin no cesamos de pedir al Todopoderoso continúe á V. M. sus luces en lo que queda que hacer para perfeccionar la obra de la regeneracion de la monarquía. Xerez de la Frontera y de nuestra sala capitular á 17 dias del mes de setiembre de 1812. = Señor = Antonio José de Menchaca = José Alvarez de Palma. = *Por acuerdo de los señores abad y cabildo de la insigne iglesia colegial de esta dicha ciudad de Xerez.* = Nicolas Poman, *canónigo secretario.*"

„Señor, la junta provincial de Agravios del reyno de Aragon tiene el honor de felicitar á V. M. por la conclusion y publicacion del código constitucional de la monarquía española, seguro precursor de la felicidad eterna que la sabiduría de V. M. prepara á la nacion.

„Los pueblos, Señor, que ven sancionados sus derechos, y contenida la arbitrariedad que arrebataba de su seno la juventud lozana, bendicen á V. M., por cuya gloria prestarán gustosos sus esfuerzos quando sean sus hijos llamados por la ley. Esta junta, encargada de asunto tan importante á la salvacion de la patria, al paso que no consentirá la defraudacion del servicio, reclamará con energía las infracciones de los artículos 9 y

361, cuya observancia será el consuelo de los padres, el fomento de la agricultura, el contento del soldado, y la formacion de exércitos de ciudadanos libres y valientes, que arrojarán algun dia de nuestro suelo los viles esclavos del tirano. Dios guarde y prospere la vida de V. M. dilatados años. Checa 8 de julio de 1812. = Señor = Federico Dolz de Espejo, *presidente*. = Valentin Solanót. = Joaquin Fernandez Company."

Igualmente mandaron las Cortes que se hiciera mencion en este diario de una exposicion, que se leyó del tribunal de Apelaciones y Vigilancia creado interinamente en Madrid, en la qual felicita á las mismas por haber formado y sancionado la constitucion política de la monarquía española.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Premios, declararon no haber lugar á la solicitud presentada por D. Ignacio Moreno, como apoderado de Doña Maria de Leon, viuda de D. Joaquin Moreno, ministro que fué de la hacienda pública, y tesorero de Cordoba de Tucuman, dirigida á que en atencion á los méritos y servicios de dicho ministro, que refiere y no justifica, se le declarase á este *benemérito de la patria*.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de dicho ramo, en el qual recomienda la solicitud de D. Bernardo Carrete, teniente administrador de rentas del Callao de Lima (actualmente con licencia en la península), relativa á que se le conceda su jubilacion con la mitad del sueldo, á satisfacer en las caxas de Lima, en atencion á la imposibilidad en que se halla por sus males habituales y edad avanzada de servir su destino, ni otro alguno, é igualmente en consideracion á quarenta y quatro años de méritos contraidos en las carreras militar y de hacienda, contestados y apoyados por el virey del Perú.

Se leyó un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, quien con fecha de 16 de este mes presentaba á la resolucion de las Cortes la duda ocurrida al juez de primera instancia del Puerto de Santa María, sobre si deberán continuar en el ayuntamiento constitucional de dicha ciudad varios individuos, de quienes despues de elegidos supo este que habian obtenido y servido empleos municipales durante la dominacion del Gobierno intruso. Las Córtes, en atencion á estar ya resuelta dicha duda por el decreto de las mismas de 21 del corriente, declararon no haber lugar á deliberar sobre este asunto.

El *Sr. Cabrera* tomó la palabra, y dixo:

„Señor, la isla de santo Domingo, una de las posesiones de V. M. en ultramar, ha jurado la constitucion el dia 20 de julio próximo pasado. El decoro y brillo de esta augusta funcion fue proporcionado á los cortos medios de que hoy puede disponer aquel vecindario transmigrado á su pais despues de quince años de expatriacion, de pérdidas sensibles, y de todo género de sufrimientos; pero á la pompa y suntuosa magnificencia suplió su júbilo, su transporte y su alegria: demostraciones sencillas, pero mas apreciables á la vista de V. M.

„Casualidad parece; pero es bien digno de notar, que la primera posesion que la monarquía española tuvo en las Indias, procurando siempre conservar esta primacía, como lo ha hecho, haya sido tambien ahora la primera que se apresurase gustosa á tributarle sus respetos y sumisa obe-

diencia, despues que la nacion se ha regenerado. Por esta circunstancia, y por los demas recomendables méritos de la isla de Sto. Domingo, que á V. M. le son notorios, y con que ha probado siempre su lealtad y adhesion á la España, la juzgo acreedora á que V. M. le conserve su consideracion y aprecio, y que para manifestárselo se exprese así en el diario de las Córtes."

Nada se resolvió acerca de este particular, por no constar á las Córtes de oficio por medio del Gobierno lo que habia hecho presente el *señor Cabrera*.

El *Sr. Vazquez Canga* leyó la gazeta de Oviedo del 26 de agosto último, en la qual se refiere el júbilo y solemnidad con que aquella capital y la provincia de Asturias han publicado y jurado la constitucion. Las Córtes oyeron con agrado, y acordaron que de dicha relacion se hiciera mencion en este diario.

El *Sr. Ruiz* presentó quatro medallas acuñadas en Segovia para perpetuar la memoria de la publicacion de la constitucion en dicha ciudad en el dia 23 de agosto último, remitidas á dicho señor diputado por el intendente en comision de aquella provincia D. Ramon Luis Escovedo, con encargo de que se sirviese presentarlas al Congreso nacional. S. M. las admitió con agrado.

El *Sr. Rus* leyó varios partes relativos á las ventajas conseguidas por las armas nacionales en la provincia de Maracaybo, singularmente la completa derrota que sufrieron los rebeldes el dia 13 de junio último en las inmediaciones de la parroquia de S. Antonio, quedando de resultas pacificada toda aquella provincia. Las Córtes, á propuesta de dicho señor diputado, resolvieron que se hiciera mencion en este diario de los indicados partes, que oyeron con satisfaccion, y que se pasasen al Gobierno para lo que corresponda.

Se leyó una representacion de la junta nacional del Crédito público, en la qual hace presente el estado deplorable en que se hallan los ramos de consolidacion y extincion, refundidos en el Crédito público, por haberse aplicado á los gastos generales de la nacion el producto de los arbitrios é ingresos que á dicho ramo estaban asignados; y propone los medios que en su concepto podrian restablecer el Crédito público, y arreglar sus operaciones.

Con este motivo hizo el *Sr. Argüelles* la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

Que la comision especial de Hacienda, exâminando la exposicion de la junta del Crédito público, informe á la mayor brevedad, acompañando al mismo tiempo un estado de las contribuciones é impuestos que las Córtes han decretado desde su instalacion, y asimismo de los demas medios que las mismas han puesto á disposicion del Gobierno, con el fin de que auxiliasen el ingreso de la Hacienda pública.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Cádiz, en la qual manifestaba de nuevo la necesidad de que las Córtes se sirviesen aprobar la contribucion sobre el trigo y harina, propuesta por él mismo, para atender á los gastos de la obra del Trocadero, y reprobada por las Córtes en la sesion del 15 de este mes (*véase*). Despues de algunas contestaciones, se declaró por suficientemente discutido el asun-

to, y que la votacion de él no fuese nominal, qual la pidió el *Sr. Capmany*. Verificada en la forma ordinaria, quedó aprobada dicha contribucion.

En seguida hizo el *Sr. Mexia* la proposicion siguiente, que aprobaron las Córtes.

Que se recuerde á la Regencia del reyno la necesidad de que, sin demora, se imprima y circule el decreto de 3 del corriente sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del presidente de la junta suprema de censura D. Manuel José Quintana; en el qual daba parte de que, concluido el quadrimestre de su presidencia, habia sido nombrado para aquel cargo D. Ramon Lopez Pelegrin, y para el de vice-presidente D. Martin Gonzalez de Navas, en lugar de D. Fernando Ximenez de Alba.

El *Sr. Vice-Presidente* previno que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion, segun lo prevenido en la anterior.

SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se leyó, y mandó agregar á las actas un voto del *Sr. marques de Villafranca*, contrario á lo que se aprobó en la última sesion en orden al impuesto que propuso el ayuntamiento de Cádiz sobre trigos y harinas para cubrir los gastos de las obras del Trocadero. Firmáronlo los *Sres. Aznarez, Ruiz, Llados, Roxas, Borrull* y *Llaneras*.

Lo mismo se acordó con respecto á otro igual que presentó el *Sr. Don José Martinez*.

Se leyeron dos partes que remitió el secretario de la Guerra, expresivos del estado de las obras del mencionado Trocadero.

Por oficio del secretario de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Cortes de como la Regencia, para dar á D. Pedro Labrador un testimonio público del aprecio que le merecian sus distinguidos méritos y servicios, le habia nombrado para que sirviese en propiedad la secretaría del despacho de Estado en lugar del marques de Casa Irujo, á quien habia exónerado de ella: y que estando satisfecha del buen desempeño de D. Ignacio de la Pezuela todo el tiempo que la tuvo á su cargo interinamente, y lo mismo la de Gracia y Justicia, le habia nombrado S. A. para ministro plenipotenciario de España en Lisboa, en lugar de D. Eusebio Bardaxí y Azara.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Estado de haber jurado solemnemente la constitucion de la monarquía Don Manuel María Aguilar, encargado de negocios de España en Sicilia, y todos los españoles residentes en aquel pais.

A propuesta de la junta suprema de Censura nombraron las Córtes para la provincial de Madrid, en clase de eclesiásticos, al reverendo obispo de Caristo, auxiliar de Madrid, y al doctor D. Ramon Cabrera, de la academia española; y en la clase de seglares á D. Miguel Munarriz, del antiguo consejo de la Guerra, á D. Antonio Gomez Calderon, y D. Francisco Gutierrez Sosa, abogados estos dos últimos de los tribunales del reyno, é individuos del ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por oficio del secretario de la Guerra quedaron enteradas las Córtes que desde el 4 al 16 de mayo último se habian sometido al Gobierno legítimo la ciudad de Nueva Barcelona, y todos los pueblos de su jurisdiccion, quedando dispuestos á humillar la soberbia cumaneja si con oportunidad no seguia su exemplo: que el coronel D. Ramon Correa, cabo subalterno del gobernador de Maracaybo, con los trescientos cincuenta hombres de su mando, arrolló y deshizo el 19 de junio un cuerpo de mil y doscientos insurgentes fortificado en la parroquia de San Antonio, última poblacion de aquella provincia, ocupando en consequencia las ciudades de S. José de Cuenca, el Rosario y S. Faustino, que son las primeras del nuevo reyno de Granada, y que con los demas pueblos sometidos juraron fidelidad, y reconocieron á las Córtes y á la Regencia; y finalmente que el general Miyares se hallaba el 29 de julio en Puerto Cabello; cuya interesante plaza se habia sometido á las armas nacionales el 30 del mes anterior, y el capitan de navío Monteverde el 27 del mismo julio en el pueblo de S. Mateo, á tres leguas de Caracas, habiendo capitulado su entrega con los comisionados del gefe de las tropas de insurgentes cercados en el pueblo de la Victoria sin provisiones para su subsistencia.

Por oficio del secretario de Hacienda, quedaron igualmente enteradas las Córtes de que en cumplimiento de lo que dispusieron en la sesion de 26 del actual (*véase*), quedaban ya circulados los exemplares del decreto de S. M. de 3 del corriente sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Se accedió á la instancia de D. Francisco Muñoz y Villanueva, concediendo á su conotado el doctor *D. Domingo Alcaraz y Aguado*, nombrado diputado de Córtes por la ciudad de Huanuco, reyno de Lima, permiso para volver á su pais, mediante hallarse acometido de una enfermedad incurable, como hacia constar por certificacion de los varios facultativos que le asistian.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictamen con las fórmulas de los títulos de que hace mencion.

La comision de Constitucion presenta á V. M. las fórmulas de los títulos de regente, magistrado y fiscal de las audiencias, y de juez letrado, y el de escribano público de número, extendidos con arreglo á la constitucion, y en quanto corresponde á la ley sobre arreglo de los Tribunales, con la sola advertencia de que por una simple órden dada por la secretaría de Gracia y Justicia, se mande á la audiencia que examine al provisto, y por otra igual al consejo de Estado que se le expida el título. Si mereciesen la aprobacion de las Córtes, se extenderán las demas fórmulas de empleos y dispensas que restan. Cádiz &c.

Título de regente de audiencia.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas y (quando hubiere Regencia ó regente se expresará el motivo) en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias (quando sean las ordinarias se expresará simplemente *por las Córtes*).

Decano y magistrados de la audiencia de..... sabed.

Habiendo resultado vacante (*ó hallándose vacante la plaza de.....*) de la audiencia de..... creada por las Cortes (*esto se pondrá por la primera vez*), la plaza de regente de esa audiencia de..... por (*se pondrá el motivo*), y precedida la consulta del consejo de Estado, segun previene la constitucion y reglamento del mismo consejo, he venido en nombrar por regente de esa audiencia de..... á D. N., uno de los tres propuestos por dicho consejo, en atencion á concurrir en su persona las calidades prescritas por la constitucion y las leyes, para que con los demas magistrados de la misma audiencia administre justicia, y falle los pleytos conformándose puntualmente á la constitucion y á las leyes del reyno; guardando asímismo la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de los Tribunales: por tanto mando á vos decano y magistrados de la audiencia de..... que luego que preste ante vos en persona el juramento señalado en la constitucion, segun la fórmula inserta en la citada ley, que deberá hacerlo baxo nulidad de nombramiento dentro de sesenta dias, contados desde la expedicion de este título (*para los de ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado*); lo hayais y recibais por regente de esa audiencia, guardándole, y haciendo que se le guarden los honores y prerogativas que competen á su empleo: mando igualmente que por la tesorería general de la Hacienda pública se le acuda con el sueldo señalado en la precitada ley sobre el arreglo de los Tribunales, y en los términos que en ella se expresa (*esta cláusula se suprimirá luego que entre en el goce de todo el sueldo*) sin otros emolumentos ni gages de ninguna especie, qualquiera que sea su denominacion. Y de este título se ha de tomar razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública á que están incorporados los libros del registro general de mercedes y media anata, expresando la de Valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con expresion de su importe, y tambien en la del Monte pio de viudas y pupilos del Ministerio, sin cuyas formalidades será de ningun valor, y no se admitirá ni tendrá cumplimiento. Dado &c.

La firma de estampilla en el lugar acostumbrado.

Es firmado del decano y tres consejeros en el modo que se expresa en el reglamento del consejo de Estado, y en los mismos términos se refrenda por el secretario.

Título de magistrado.

D. N. (el mismo encabezamiento que el título de regente.)

Regente y magistrados de..... sabed.

Habiendo resultado vacante, ó hallándose vacante la plaza de.... de la audiencia de.... creada por las Córtes (*esto se pondrá por la primera vez*) la plaza de magistrado de la audiencia de... por.... (*se pondrá el motivo*) y precedida la consulta del consejo de Estado, segun previene la constitucion y reglamento del mismo consejo, he venido en nombrar por magistrado de la audiencia de... á D. N. uno de los tres propuestos por dicho consejo en atencion á concurrir en su persona las calidades prescritas por la constitucion y las leyes para que (a) con los demas magistrados de la misma audiencia administre justicia y falle los pleytos, conformándose puntualmente á la constitucion y á las leyes del reyno, guardando asímismo la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de los Tribunales: por tanto mando á vos, regente y magistrados de la audiencia de... que luego que preste ante vos en persona el juramento señalado en la constitucion, segun la fórmula inserta en la citada ley, que deberá hacerlo baxo nulidad de nombramiento dentro de sesenta dias contados desde la expedicion de este título (*para los de ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado*) lo hayais y recibais por magistrado de esa audiencia &c. (*todo lo demas lo mismo que en el título de regente*).

Título para fiscal.

(*Lo mismo todo hasta la letra* (a)) promueva la administracion de justicia y el fallo de los pleytos en la dicha audiencia en conformidad á la puntual observancia de la constitucion y de las leyes del reyno, en el modo que por ellas compete al oficio fiscal, procediendo y guardando en lo que le pertenezca la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de los Tribunales, y conforme á ella administrar justicia, y fallar los pleytos en los casos y modo que previene (*lo demas lo mismo que el de regente y magistrado, con la diferencia única de substituir la voz fiscal á las de regente ó magistrados*).

Título de juez letrado de partido.

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y (*quando hubiere Regencia ó regente se expresará el motivo*) en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias (*quando sean las ordinarias se expresará simplemente por las Córtes.*)

Concejos, alcaldes y ayuntamientos del partido de.... de la provincia de.... Sabed que hallándose vacante la plaza de juez letrado de este partido por (*se pondrá el motivo*), y precedida la consulta del consejo de Estado, segun previene la constitucion y reglamento del mismo consejo, he venido en nombrar por juez letrado de esa ciudad (*ó villa*) y partido á D. N., uno de los tres propuestos por dicho consejo, en atencion á concurrir en su persona las calidades prescritas por la constitucion y las leyes, para que por el tiempo señalado en la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre arreglo de Tribunales, administre justicia y falle los pleytos y causas civiles y criminales en primera instancia en dicha ciudad (*ó villa*) y partido, conformándose

puntualmunte á la constitucion y leyes del reyno, y guardando en lo que le pertenezca la ley citada sobre arreglo de Tribunales: por tanto mando á vos alcaldes y ayuntamiento de la ciudad (*ó villa*) de.... que haciendo constar D. N. que ha prestado el juramento prevenido en la constitucion segun la formula inserta en la citada ley ante la audiencia de la provincia, le hagais y recibais por juez letrado de esa ciudad y partido, entregándole en señal de posesion el baston de juez letrado, que deberá tomar baxo nulidad de nombramiento dentro de sesenta dias contados desde la expedicion de este título (*en ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado*), y en seguida se dará á conocer por una circular á todos los pueblos del partido, guardándole y haciendo que se le guarden, en quanto esté en nuestras facultades, los honores y prerogativas que competen á su empleo. Mando igualmente que se le acuda con la dotacion que le está señalada en la precitada ley sobre el arreglo de los Tribunales, y en los términos y modo que en ellas se expresan; y por ahora, y hasta que otra cosa se determine con los derechos del juzgado con arreglo á los aranceles que rijan, sin otros mas emolumentos ni gages, qualquiera que sea su denominacion. Y de este título se ha de tomar razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública á que estan incorporados los libros del registro general de mercedes y de la media anata, expresando la de Valores haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho, con declaracion de lo que importare, y tambien en la del Monte pio de jueces de letras, sin cuyas formalidades mando sea de ningun valor ni tenga cumplimiento. Dado &c.

La estampilla se pondrá donde se acostumbra.

Lo firmarán el decano y tres consejeros de Estado segun previene el reglamento, y lo refrendará el secretario del mismo consejo.

Título de escribanía pública numeraria

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y (*quando hubiere Regencia ó regente se expresará el motivo*) en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias (*quando sean las ordinarias se expresará simplemente por las Córtes*).

Hallándose vacante la escribanía pública de número de.... por... (*se expresará el motivo*), y precedidas las diligencias que se expresan y requieren en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 22 de agosto del año de 1812, vine en nombrar para dicha escribanía á N. por concurrir en él las calidades prescritas por las leyes, y señaladamente por el citado decreto; y habiendo sido en su virtud examinado y aprobado por la audiencia de... en cuya provincia se halla la (*ciudad, villa ó pueblo*), y prestado personalmente en ella el juramento prevenido en el artículo 374 de la constitucion, he venido en despacharle este título, que comprehende el signo que deberá usar, para que presentándose á vos, alcaldes, ayuntamiento ó concejo de esa (*ciudad, villa ó pueblo*) dentro de sesenta dias contados desde la expedicion de este mi título, baxo nulidad de nombramiento (*en ultramar se pondrá el acostumbrado*), le hayais y recibais por escribano público numerario de esa (*ciudad, villa ó pueblo*), y como tal exerza las

funciones que le competen por las leyes, y se dé crédito y entera fe á los testimonios, despachos y demas diligencias que rectifique en el modo y forma que prescriben las mismas leyes; y luego que sea recibido por tal escribano, se pasará una certificacion del secretario del ayuntamiento al juez letrado del partido para que obre los convenientes efectos en su juzgado, debiéndosele acudir con la dotacion que esté legítimamente señalada á su oficio de escribano, y con los derechos que le competan. Y de este mi título se tomará razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros del registro general de mercedes y media anata, expresando la de Valores haber pagado, ó quedar asegurado este derecho, con expresion de su importe, sin cuyas formalidades no se le dará cumplimiento. Dado &c.

La firma de estampilla en donde corresponda.

Lo firmarán el decano y tres consejeros de Estado, y lo refrendará el secretario del mismo.

Aprobóse la primera fórmula, suprimiendo el primer paréntesis que empieza con las palabras *ó hallándose*, y acaba *por la primera vez*; como igualmente la cláusula desde la palabra *del reyno* hasta la *de los Tribunales*, unas y otras *inclusive*; mandándose tambien suprimir la palabra *citada*, y que despues de la voz *ley* que le sigue, se añadiese la fecha de la de arreglo de Tribunales, que es á la que se refiere. La última cláusula que empieza: *y de este título*, se aprobó sin perjuicio de las siguientes proposiciones del *Sr. Giraldo*, que admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision de Hacienda.

Primera. *Que se declare que los regentes, ministros y fiscales que fueren nombrados la primera vez para las audiencias de las Españas, no deben pagar la media anata, y que se suprima esta cláusula en los primeros títulos.*

Segunda. *Que igualmente se declare que los magistrados que actualmente son de las audiencias, no deben pagar tampoco media anata aunque se le expidan nuevos títulos.*

Las demas fórmulas se aprobaron sin alteracion, acordándose asímismo, á propuesta del *Sr. Martinez* (D. José), *que en el decreto de arreglo de Tribunales se use de la voz magistrados en lugar de la de ministros.*

Se dió cuenta de una representacion que desde Gibraltar dirigió el capitan general de la armada nacional D. Antonio Valdés y Bazan, el qual, remitiendo el juramento á la constitucion, escrito y firmado de su propio puño, manifestaba las causas que habia tenido para no verificarlo en manos del consul de España en aquella plaza, reducidas á que aquel no tenia carácter alguno de superioridad con respecto á él, y que de prestar el juramento en sus manos, confundido con el pueblo y sin órden que lo previniera, consideraba se degradarian en su persona todas las condecoraciones que obtiene: que habia consultado á la Regencia sobre este punto, y S. A. habia dispuesto que jurase en manos del consul: sobre lo qual habia insistido, diciendo que lo haria por escrito ó ante sugeto de competente autoridad; pero que en el caso de no abrazar la Regencia alguno de estos extremos, le admitiese ántes la dimision de sus empleos y condecoraciones, pues entonces como simple ciudadano no tendria estorbos su obediencia. Recordaba sus servicios y méritos, entre los quales contaba

no solo su resistencia tenaz á reconocer el Gobierno intruso en los primeros dias de la invasion de los franceses, sino su oposicion á que nuestro monarca Fernando VII pasase á Bayona, y la que hizo á las sugestiones ambiciosas de algunos sugetos que no queria nombrar, los quales intentaron atraerle al partido que habian formado, para establecer á su modo el gobierno, sin contar con la voluntad de la nacion reunida, á la qual fué su dictamen, se debia obedecer, cuya opinion le causó muchas persecuciones, trabajos y desayres; y últimamente, concluia protestando que todas las miras de su honrada ambicion solo se dirigian á que se aprobase su patriótica conducta, siendo muy extraño que se le escaseara tanto tiempo como si tuviera que purificarla de las manchas que habian alcanzado á otros, y de las quales podia decir sin titubear que se hallaba libre.

Esta exposicion, con la copia de los oficios con el cónsul, y las representaciones á la Regencia que en ella se citan, pasó á la comision de Constitucion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos secretarios de Estado, Hacienda y Gracia y Justicia que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía española el administrador principal de correos de Puerto-Rico, y demas dependientes de aquella administracion, el interino (en el mismo cargo) de Oviedo y demas dependientes; los gefes y dependientes de rentas de Málaga, el prior y consulado de dicha plaza, los gefes y dependientes de rentas de Jaen, con los alcaldes de los pueblos libres de dicha provincia que al efecto se reunieron; el cabildo y curas de la iglesia colegial del Salvador de Sevilla, las parroquias de S. Andres y S. Márcos de dicha ciudad, con agregacion á la primera las de S. Martin y S. Juan de la Palma, y á la segunda las de S. Roman y Sta. Lucía, todos los individuos del claustro de la universidad literaria de la misma; y el ayuntamiento, vecinos y clero de la ciudad de Rota.

Igualmente se mandó archivar un oficio del secretario de Hacienda, en que avisaba que el intendente en comision de la provincia de Córdoba D. Joaquin de Peralta habia dado cuenta á la Regencia del reyno de quedar nombrados, y haber jurado la constitucion los empleados interinos de la hacienda nacional en aquella ciudad; añadiendo que las corporaciones del obispo y cabildo, el corregidor y ayuntamiento, la colegial de S. Hipólito, una diputacion de los curas párrocos, otra de la nobleza, todos los empleados civiles y los ayuntamientos de los pueblos inmediatos, unos por escrito y otros por corporaciones, se habian apresurado á manifestarle á porfia la unidad de sus votos á nuestro legítimo Gobierno con el ansia de sacrificar en su obsequio sus haciendas y vidas.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario, las representaciones siguientes:

Primera.

„Señor, el ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Arcos oprimidos durante treinta meses por las bayonetas enemigas, apenas libres de ellas vuelan á ofrecer sus sacrificios en el ara sagrada de la patria. El Congreso de los ilustres representantes del pueblo español admitirá estas ofrendas como efusiones del corazon, y como pruebas de la inmutable lealtad de la ciudad de Arcos. No es bastante todo el terror de las armas francesas para borrar del impávido corazon de los españoles el amor á su patria y á su rey; y solo conserva la memoria de sus desgracias para tomar todos los medios de alejarlas para siempre. Las generaciones venideras recibirán con agradecimiento los preciosos derechos adquiridos con la sangre de sus abuelos, y ya no será el pueblo español un rebaño de esclavos: la inmortal constitucion que V. M. acaba de sancionar pone un eterno dique al Poder arbitrario.

„Arrancadas las hondas raices del funesto árbol del feudalismo, que por tantos siglos ha cubierto la Europa con su ponzoñosa sombra; los indios de ambos hemisferios restituidos á sus primitivos derechos; extinguida la odiosa desigualdad que una ascendencia ilustre causaba entre los ciudadanos, dexando el premio destinado á solo el mérito; cortada la arbitrariedad judicial; tantas y tan sábias disposiciones tomadas en medio de los horrores de un sitio, son los mas solidos fundamentos de la gloria de V. M.; y qual el empinado roble que en la cumbre de la montaña levanta la orgullosa copa á los cielos sin que el Aquilon ni la deshecha borrasca sea bastante á abatirlo, asi la nacion española, orgullosa de verse restituida á la libertad de que la doto la naturaleza, desprecia el trueno y el rayo que la cerca, y con que la amenaza el tirano de la Europa.

„La Europa, el mundo entero miran con asombro esta lucha, y la destreza con que en tan furiosa tempestad rige V. M. el timon de esta combatida nave; y la ciudad de Arcos no duda llegar con tan sábia direccion al puerto deseado, limpio en un todo de los estorbos y embarazos contrarios á los principios sancionados en la constitucion, á la libertad de todo español, y á la filosofica y sábia legislacion que V. M. va á establecer.

„El ayuntamiento tuvo el honor de dirigir sus respetos, al fin del mes último, á la Regencia del reyno, no queriendo distraer la atencion de V. M. de los graves negocios que le ocupan; pero al fin su vivo zelo no le ha permitido dexar de hacer el mas solemne reconocimiento al sabio Congreso que representa la soberanía de la nacion, y no duda que V. M. acepte los sinceros deseos que lo animan de su gloria y felicidad. Arcos de la Frontera 24 de setiembre de 1812. = Señor. = A L. P. de V. M. = Alonso Lopez. = Antonio María de Alex. = Juan de Roxas. = Pedro Pablo de la Puente."

Segunda.

„Señor, aunque en union con esta junta superior, de que soy presidente, manifesté á V. M. mi gratitud felicitándole en las graves tareas que nos dieron á conocer nuestra sábia constitucion, ahora como inten-

dente de esta provincia de la Mancha, y unido á los votos de todos los empleados de hacienda, á cuya frente me hallo, me apresuro en alas de mi buen deseo á repetir á V. M. nuestro reconocimiento.

„Publicado y jurado con la mayor ternura y entusiasmo el código de nuestra libertad en esta provincia, gozamos ya de la apacible sombra de este árbol sagrado, que ha levantado y hecho florecer en medio de nosotros el riego de la sabiduría y desvelos de V. M.

„Los fieles empleados de hacienda de la provincia de la Mancha, errantes por tanto tiempo por escabrosas sierras, miran como un feliz agüero, el que los dias destinados á la alegría, de ver huir de este suelo á sus opresores, hayan sido los mismos que han anunciado al pueblo español su independencia y libertad. Dan á V. M. el parabien del feliz resultado de sus memorables y paternales tareas, y piden al Dios de la paz y de la concordia derrame sobre ellas el poderoso don de su proteccion. Dios guarde á V. M. muchos años. Infantes 25 de agosto de 1812. = Señor. = Juan Bautista de Erro."

Tercera.

„Señor, D. Francisco de Paula Parejo, maestrante de la real de Ronda, y corregidor (por nombramiento del pueblo) de la villa de la Puente de D. Gonzalo, reyno de Córdoba, por sí y á nombre de aquella villa, felicita á V. M. con motivo de habernos dado una constitucion, que forma las bases de nuestra felicidad comun é inmortalizará su gloria.

„Así lo acordó su ayuntamiento en decreto de 3 de setiembre del año de la fecha de 1812, aun quando los enemigos ocupaban todavía el reyno de Córdoba, y en el mismo dia que se habia recibido órden del Gobierno intruso, fecha en Baeza 31 de agosto, en la que con amenazas de una comision militar, y con penas personales y pecuniarias, se les exigia los pedidos de granos, dinero, ganado vacuno y lanar, bestias mayores y menores, carros y carretas, que no se le habian querido enviar, ni se enviaron en efecto. Cuya órden se acompaña al número primero.

„Esta conducta, Señor, era consiguiente á la que habian observado el corregidor y ayuntamiento de aquella villa, eludiendo todas las órdenes para organizar la milicia cívica, lo que no se ha verificado: ya absteniéndose el primero de pedir la congregacion de Córtes por parte del Gobierno intruso, cuyas tres órdenes acompaña en los segundo, tercero y quarto, apareciendo en este último que solo la Puente de D. Gonzalo y otro pueblo eran los que en toda la subprefectura de Lucena no habian obedecido; acompaña igualmente el número quinto el borrador del memorial que habia de dirigirse, el que aparece escrito de puño del mismo subprefecto. A la última orden á este efecto se contestó por el exponente, que no estaban los ánimos dispuestos á reconocer otras Córtes que las de Cádiz.

„En fin, Señor, el juez y ayuntamiento de la Puente de D. Gonzalo esperan que será del agrado de V. M. esta conducta, y que pasando comisionado á aquella villa, la hará constar con toda la delicadeza que V. M. y los exponentes desean. Cádiz 10 de setiembre de 1812. = Por sí y á nombre del ayuntamiento de la Puente de D. Gonzalo = Francisco de Paula Parejo."

Habiendo hecho presente la secretaría la multitud de representaciones de igual clase que todos los dias se le pasaban de varios pueblos, corporaciones y funcionarios públicos de todo el reyno, propuso el *Sr. Caneja* que para que la lectura íntegra de tantos documentos no ocupase demasiado tiempo al Congreso, y su insercion á la letra en este diario no retardase sobradamente su impresion, se diese cuenta de ellos á las Cortes, é hiciese mencion en el diario de sus actas y discusiones solo por extracto. Opusiéronse á esta proposicion algunos señores diputados, señaladamente el *Sr. Golfin*, quien observó que no era tiempo perdido, ántes sí muy dignamente ocupado el que empleaban las Cortes en oir tales representaciones; que este era el único medio de cerciorarse de la voluntad y sentimientos generales de la nacion comitente; que la aprobacion de la medida por el *Sr. Caneja* seria un verdadero desayre hecho á los pueblos &c. &c. En vista de estas y otras varias reflexiones que se hicieron, retiró el *Sr. Caneja* su proposicion.

Se leyó una exposicion del *Sr. Pino*, en la cual pide que la audiencia que solicitó el *Sr. Guereña* para las Provincias internas del occidente en Nueva-España, se establezca en la villa de Chiguagua; y que ya que la solicitud del *Sr. Guereña* se pasó á la Regencia para que informase acerca de ella lo que tuviere por conveniente, se le pasara igualmente su exposicion para que pudiera aquella verificarlo con mayor conocimiento. Las Córtes mandaron que dicha exposicion pasase á la Regencia para que la tenga presente en el informe que se le pidió sobre la solicitud del *Sr. Guereña*.

Se mandó pasar á la comision de Guerra el informe de la Regencia del reyno que se le pidió acerca de la solicitud de Doña Benita Perez Caamaño, viuda del capitan D. Pedro Balsa (*véase la sesion de 2 de junio último*). Cree la Regencia, conformándose con el dictamen del consejo interino de Guerra, no ser justa la dicha solicitud, y que en el caso de concederle S. M. la pension que dicha viuda solicita, no se le asigne de los fondos del monte pio militar.

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra relativo á que informe la Regencia del reyno sobre la solicitud de Josefa Granados, en la qual pide que se le permita casarse con Juan Antonio Gallego, sargento primero del quinto esquadron de artillería, dispensándole el depósito de diez mil reales vellon en la caxa del mismo cuerpo, que prescribe la real órden de 1804.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una exposicion documentada de la audiencia de Valencia, en la qual se queja de los desayres y tropelías que ha experimentado del gobernador de Alicante.

A la comision de Guerra se mandó pasar una representacion del cuerpo de guardias de Corps, relativa á que este se restablezca á su antiguo lustre y esplendor del modo que sea mas conforme al actual estado de la nacion, y que se haga entender á la Regencia del reyno la consideracion á que se han hecho acreedores los individuos de dicho cuerpo para los empleos civiles y militares en el caso de que S. M. creyese ser inútil su permanencia.

Se leyó la resolucion de las Córtes acordada en la sesion secreta del dia 25 de este mes, relativa á que si algun consejero de Estado fuese

elegido Regente del reyno, y aceptare dicho cargo, quede vacante su plaza de consejero: el nombramiento para Regente del reyno en la persona de D. Juan Perez Villamil, del referido consejo: la aceptacion por él mismo de este cargo comunicada por el presidente de la Regencia; y el acuerdo de las Córtes de la sesion secreta del dia anterior para que en la pública de este y á la hora de las doce de la mañana se presentase en el Congreso el expresado Villamil, acompañado de la Regencia, á prestar el juramento prescrito.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de Marina al *Sr. Alonso y Lopez* en lugar del *Sr. Inca Yupanqui*.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del secretario interino de Estado, quien con fecha de 12 de este mes acompaña la traduccion de otro del duque de Ciudad-Rodrigo, en el qual recomienda eficazmente los servicios patrióticos de D. Antonio Gonzalez Benito, cura de Coca, de D. Baltasar Prieto, cura de Carosero, y de D. Tomas Gonzalez, cura de Salamanca, para que el Gobierno les atienda en las solicitudes que han hecho de canongías vacantes en la catedral de Salamanca, é inserta copia traducida del párrafo de una carta confidencial del mismo duque al embaxador de S. M. B. en esta corte, en que recomienda muy particularmente á D. Alexo Guillen, visitador del obispado de Salamanca, para una canogía de la catedral de Santiago de Galicia.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que manifiesta los extraordinarios servicios hechos á la patria por el párroco de Garci-Rey D. Francisco María de Gracia, recomendados igualmente con particularidad por el duque de Ciudad-Rodrigo, y por los generales España y Alava, y quan acreedor le juzga la Regencia del reyno á una de las prebendas eclesiásticas que se hallan vacantes en la santa iglesia de Salamanca, y solicita dicho párroco.

La comision de Justicia, acerca de la solicitud de Doña Narcisa Salazar de Lila, relativa á que se le señalen los alimentos que le corresponden como viuda de D. José de Lila y Sopranis, poseedor que fué del mayorazgo de Sopranis en esta ciudad (*sesion del 27 de agosto último*), propuso que las Córtes debian declarar anexa á las renta de dicho mayorazgo la pension de treinta pesos sencillos mensuales á favor de la expresada viuda, á quien durante su vida deberán satisfacerla el actual poseedor y sucesores. Quedó aprobado este dictamen.

Llegada la hora arriba anunciada, salió á recibir á la Regencia del reyno la diputacion nombrada en la sesion secreta del dia anterior, compuesta de los señores diputados siguientes: *R. obispo de Calahorra, marques de Villafranca, Sres. Vega Infanzon, Gutierrez de la Huerta, Villafañe, Guereña, S. Martin, Feliu, Avila, Rus* y *Mexia*. Entró la Regencia, y previas las ceremonias de estilo, prestó el juramento prescrito el Excmo. Sr. D. Juan Perez Villamil. En seguida, ocupado el solio por el *Sr. Presidente* de las Córtes y por los regentes del reyno, pronunció aquel la siguiente arenga:

„S. M. ha tenido á bien promover al consejero de Estado D. Juan Perez Villamil á regente del reyno. Destino alto y el mas honroso que la nacion puede dispensar; pero igualmente árduo, y hoy mas que nunca terrible para el ciudadano de la mayor virtud y zelo. Sin embargo, las Cor-

tes esperan que Villamil sabrá sostenerlo con decoro, grangeándose con un recto é irreprehensible modo de proceder la estimacion no menos que el respeto de todos sus conciudadanos. Gloria que solo puede esperar merecerá, si en todos sus dictámenes y votos con los demas regentes se ajusta estrechamente al imperio de nuestras leyes, mayormente de las que contiene la constitucion política de la monarquía, cuya observancia acaba de jurar á la presencia de Dios y de la nacion."

Contestó el regente Villamil en estos términos:

„Señor, agradezco, como es debido, la honra tan singular, con que V. M. se ha dignado favorecerme elevándome al alto cargo de regente de las Españas, honra muy distinguida, pero cargo lleno de tribulaciones y trabajos en todos tiempos, y mucho mas en el presente, atendida la crítica situacion del reyno. Esta consideracion, Señor, me hubiera retraido de admitirle, si no hubiese reflexionado igualmente que es V. M. quien me lo confia, y si no estuviese al mismo tiempo íntimamente persuadido de que todo lo debo á mi patria, bienes, descanso, y hasta mi propia vida. En tal conflicto, confieso, Señor, que me alienta la confianza de que facilitarán mi desempeño en tan árdua carrera el rumbo señalado ya de un modo claro y distinto por los rectos y luminosos principios del admirable código constitucional que V. M. acaba de dar á la nacion española, la prudencia y experiencia de mis dignos compañeros, y las copiosas luces que espero me comuniquen los sabios. Por mi parte, Señor, no omitiré medio ni diligencia, no perdonaré fatiga, haré quantos esfuerzos me sea posible para dar exacto y puntual cumplimiento á todo el lleno de obligaciones que V. M. se ha servido encargarme; y ¡oxalá que fueran tales mis fuerzas, que, empleándolas todas, nada dexara que desear á V. M. ni á la nacion que tan dignamente representa!"

Concluido este discurso, se retiró la Regencia en la forma acostumbrada.

La comision de arreglo de Tribunales presentó el siguiente dictamen:

„Señor, la comision de arreglo de las Audiencias y Juzgados de primera instancia ha examinado las proposiciones y adiciones que se le han pasado últimamente para que exponga su parecer como lo executa.

„El *Sr. Pascual* propone, que del artículo ya aprobado, relativo á los recursos conocidos con el nombre de auto ordinario y firmas, se supriman las palabras *posesorias, siempre que no obre en virtud de jurisdiccion que exerza en la forma ordinaria*; debiendo quedar el artículo en los términos siguientes:

„*No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas; todas las personas que en qualquiera provincia de la monarquia sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para qué las restituyan ó amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del capitulo 1.º, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.*

„La comision, despues de haber oido al *Sr. Pasqual*, halla muy conforme el artículo en los términos que propone dicho Señor, pues al paso que no difiere en lo substancial del que tiene V. M. aprobado por el propuesto, no solo se remueven las dudas que acaso podrian suscitarse acerca de la genuina inteligencia de las palabras *posesorias en la forma ordinaria*, sino que se dexa tambien vigente y asegurado el recurso de *firma* ante las audiencias que en ciertos casos tenia lugar quando el juez eclesiástico era el perturbador; cuyo remedio es sin duda mas sencillo, pronto y expedito que el recurso de fuerza. Por lo mismo opina la comision, que debe correr el artículo, segun propone el *señor Pasqual*.

Opina asimismo que en seguida del artículo 23 del capítulo I, podrá extenderse otro ajustado enteramente á la proposicion del *Sr. Calello*, que dice así:

ART. 24. „*Las audiencias, de acuerdo con las diputaciones de las respectivas provincias, y con presencia de lo establecido en la constitucion y en esta ley, formarán aranceles de derechos, no solo para los dependientes de las mismas audiencias, sino tambien para los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados del territorio de su comprehension; y á la mayor brevedad los remitirán á las Córtes por medio de la Regencia para su aprobacion.*

„El mismo *Sr. Calello* propone que á continuacion del artículo 31, capítulo II, que trata de la jurisdiccion puramente militar y demas funciones de ordenanza que deben exercer los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se añada: *y lo mismo executarán los capitanes generales y comandantes generales de armas de las respectivas provincias, quedando expedito á los gefes superiores de ellas, á las diputaciones y ayuntamientos lo político y gubernativo de los pueblos con arreglo á la constitucion.*

„La comision aprueba por su parte la idea; pero teniendo presente que todavia no está declarado de qué clase ó gerarquía deberán ser los gefes políticos, si podrán serlo los capitanes y comandantes generales, y las facultades que han de exercer los gefes políticos de las provincias, opina que la adicion podrá concebirse en los términos que expresará á continuacion del artículo 32, diciendo este así:

ART. 33. „*Tambien quedan suprimidos los asesores, que ademas de los auditores de guerra, tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, quienes se asesorarán con los auditores para el exercicio de la jurisdiccion militar, á que deben limitarse del mismo modo que los gobernadores militares, segun queda prevenido en el artículo antecedente.*

„El espíritu de la adicion que propone el *Sr. Ramos de Arispe* á continuacion del artículo 2 del capítulo V, parece termina á desvanecer qualquiera duda que pudiera suscitarse entre los corregidores letrados, alcaldes mayores y subdelegados de ultramar en aquellos pueblos que exercieron la jurisdiccion, á prevencion con sus alcaldes ordinarios; y para desvanecerla de todo punto, opina la comision que el citado artículo 2 podria concebirse en los siguientes términos:

„*Los corregidores letrados, alcaldes mayores y subdelegados de ultramar, se limitarán precisamente al exercicio de la jurisdiccion contenciosa*

en los pueblos en que hasta ahora la han exercido, y á prevencion con los alcaldes de los mismos, si estos, cada uno en el suyo, la hubieran exercido preventivamente con aquellos.

„Con ello parece quedar tambien desvanecido el inconveniente ó reparo que propuso el *Sr. Jáuregui* en su adicion al artículo 4 del mismo capítulo v, mayormente quando los tenientes de gobernadores que se conocen en algunos pueblos de ultramar tienen real nombramiento del mismo modo que los subdelegados; y unos y otros deben continuar hasta que se nombren los jueces de partido.

„La comision opina tambien que merece la aprobacion de V. M., y que en el lugar que pareciere mas oportuno debe extenderse por un artículo, y con solo una pequeña adicion, relativa á las competencias de ultramar, la proposicion primera del *Sr. Traver*, debiendo decir así:

„*Las competencias de jurisdiccion que se promuevan en la península é islas adyacentes, entre los juzgados de primera instancia, y los tribunales Especiales creados por esta ley, y que en adelante se establezcan para conocer de determinados negocios, con arreglo al artículo 278 de la constitucion, se decidirán por el tribunal supremo de Justicia, á quien se remitirán los autos originales formados con el expresado objeto; y en ultramar serán decididas por la audiencia provincial mas inmediata, como tambien las de una audiencia con los tribunales Especiales de su territorio.*

„Una de las otras dos proposiciones del *Sr. Traver* se reduce á que se supriman los acuerdos en todas las audiencias de la monarquía; que los negocios pendientes en ellas, si fueren contenciosos, se distribuyan para su despacho, y por repartimiento, en las salas de cada audiencia; y que los puramente económicos ó de gobierno de los pueblos, se remitan á las secretarías de Estado y del Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha en el decreto de 6 de abril de este año para el arreglo de las secretarías, pasándose una lista de ellos á las diputaciones provinciales, para que con todo conocimiento puedan promover los que estimen mas convenientes al bien y felicidad pública.

„La comision no puede convenir en la parte primera, de que se diga que se suprimen los acuerdos de las audiencias; pues aunque es constante que por la constitucion y leyes que de ella dimanan, los tribunales de Justicia se han de limitar á juzgar las materias contenciosas, y hacer que se execute lo juzgado sin entrometerse de modo alguno en los negocios económicos ó gubernativos, y por lo mismo deben desprenderse los acuerdos de la multitud de esta especie, en que hasta ahora habian entendido; con todo, los acuerdos deberán formarse para disponer lo conveniente en razon del gobierno del propio tribunal y subalternos, para dar cumplimiento á las órdenes que se les comuniquen para el exámen de abogados y escribanos, y para otros muchos efectos inconexôs de los negocios gubernativos, de cuyo conocimiento quedan privados por la constitucion.

„Está bien que los negocios que fueren contenciosos les pasen los acuerdos para su despacho á las salas de la audiencia respectiva, que es la segunda parte de dicha proposicion; mas como baxo la expresion ó palabra de *contenciosos* tal vez podrian entenderse todos aquellos en que ya los interesados habian comparecido y quasi contraido entre sí con traslados y contestaciones, sin atender á su calidad puramente económica

ó gubernativa; parece conveniente hacer alguna mayor explicacion en este punto.

„Y por lo respectivo á la tercera parte, teniendo presente las atribuciones concedidas á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, las que pueden corresponder á los gefes políticos de las provincias, y que si se remitiesen por las audiencias de toda la monarquía á las secretarías del Despacho todos los expedientes económicos y gubernativos, pendientes en los acuerdos, sufririan la mayor parte un círculo vicioso, y quasi todos ó todos un entorpecimiento sobradamente duradero y perjudicial; entiende la comision, que sin separarse de la idea y objeto del *Sr. Traver*, podria ocurrirse á dichos inconvenientes concibiendo su proposicion de otra manera. Así que, opina que el artículo deberá extenderse como sigue:

„*Quedando, como quedan, por la constitucion y presente ley inhibidas todas las audiencias de la monarquía del conocimiento de todos los negocios puramente económicos ó gubernativos, los que se hallaren pendientes en sus acuerdos, y fueren por su naturaleza contenciosos, les distribuirán por repartimiento en las salas para su despacho, y los gubernativos ó económicos pendientes les pasarán á las diputaciones provinciales, para que de acuerdo con los gefes políticos se exâminen y execute la correspondiente clasificacion de los en que debieren intervenir las diputaciones, los ayuntamientos y los gefes políticos, segun sus respectivas atribuciones, y sin perjuicio de promover los que estimen mas convenientes, den cuenta exácta de todo á la Regencia del reyno por las secretarías de Estado y del Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha en el decreto de 6 de abril del corriente año.*

„La tercera y última proposicion del *Sr. Traver* se reduce á que en toda la corona de Aragon se suprima el tribunal del Canciller de contenciones, y las competencias que ocurran en lo sucesivo con la jurisdiccion eclesiástica se substancien y determinen en las audiencias, usando del remedio legal de los recursos de fuerza como en Castilla.

„El tribunal del Canciller de contenciones fue creado en el año 1372 por las potestades real y pontificia, cuya concordia ha tenido la mas exacta observancia por el largo espacio de muy cerca de cinco siglos. Los reyes en todos tiempos han encargado su cumplimiento, y hasta el Sr. D. Felipe V en su decreto de 29 de junio de 1707, en que dió por abolidos los fueros de Aragon y Valencia, y mandó que en ellos rigiesen las leyes de Castilla, previno que en quanto á la jurisdiccion eclesiástica y modo de tratarla, se guardasen las concordias ajustadas con la Santa Sede, sin hacerse en ello la menor novedad, como puede verse en la *ley 1, título III, lib. III de la novísima Recopilacion.*

„No parece, pues, propio del dia ni de la ley de arreglo de Tribunales entrar en semejante discusion, que producirá otras subalternas; y así opina la comision que este punto se reserve para quando se forme el código civil, el criminal y el de comercio, de que trata el artículo 258 de la constitucion; pues si bien se dice en él que los códigos serán unos mismos para toda la monarquía, tambien se añade que esto será sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes, y entonces, con prólixo exámen, dispondrán lo que corresponda.

„El *Sr. D. José Martinez*, individuo de la comision, presentó otra proposicion en 27 de agosto, relativa al conocimiento de los jueces ordinarios en primera instancia de los delitos de infidencia, y el curso que debian tener las causas principiadas en las audiencias. Todo se halla ya prevenido en la constitucion y presente ley, y por lo mismo nada hay que decir en razon de dicha proposicion que presentó su autor en dicha época, con el objeto de desterrar sin dilacion las dudas que pudieran suscitarse en el particular ántes de sancionarse y publicarse esta ley."

Despues de varias observaciones y debates, quedó aprobado el antecedente dictamen con solas las alteraciones siguientes:

El artículo 2, del capítulo V, se aprobó, substituyéndose á las palabras *los corregidores letrados, alcaldes mayores, y subdelegados de ultramar &c.*, estas otras: *los jueces de letras de real nombramiento &c.*

La parte del dictamen relativa á la última proposicion del *Sr. Traver* sobre la supresion del tribunal del Canciller de contenciones &c., convino la comision en que se tuviese por retirada; por lo que no recayó sobre ella resolucion alguna.

El *Sr. Giraldo* hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

Que se pida el expediente que habia pendiente en el consejo de Castilla sobre las competencias eclesiásticas del reyno de Valencia, formado á consequencia de una consulta de la audiencia del mismo reyno en el año de 1809; *y que pase á la comision, para lo que estime mas justo sobre la proposicion del* Sr. Traver.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios remitidos por los respectivos secretarios del Despacho de haber jurado la constitucion D. Vicente Fita al jurar su plaza de ministro del supremo tribunal de Justicia; el gobernador, gefes militares, pueblo, clero, los individuos del juzgado de marina, y la comunidad del convento de S. Francisco de Puerto-Rico; el reverendo obispo de Tuy, y su cabildo; el pueblo y clero de Oviedo; la junta provincial de Asturias, la audiencia de aquella provincia, sus dependientes y el colegio de abogados de aquella ciudad; los gefes, oficiales y dependientes de las oficinas de rentas de ella y su resguardo; el gobernador, ayuntamiento y vecinos de Santander y su jurisdiccion; el administrador, contador y tesorero de rentas de Cuenca; los empleados en sus oficinas, y el subdelegado de las del partido de Huete y sus subalternos; la ciudad de Chinchilla, sus corporaciones y comunidades, é igualmente las dos de religiosos y religiosas de la villa de Fregenal, y las dos de los conventos de monjas de la Encarnacion y Sta. Clara de Villanueva de los Infantes; el vicario, juez eclesiástico de aquella villa y su clero; el ayuntamiento y vecinos de Málaga; el cabildo de la catedral de aquella ciudad, y grandes y títulos residentes en ella. En la provincia de Murcia los pueblos de Totana, Caravaca, Ferez, Horcera, Jumilla, Lietor, Segu-

ra de la Sierra, Yecla, Almansa, Lorca, Aledo, Alama, Alcantarilla, Albudeyte, Hellin, Moratalla, Ontur y Tobarra. En la provincia de Sevilla, Lepe, Cumbres mayores y Campo frio, y en la de Extremadura el corregidor interino de Plasencia, el regidor regente de la jurisdiccion, y las comisiones del partido y de la ciudad. En el partido de Badajoz, Xerez de los Caballeros, Feria, Almendral, Villanueva del Fresno, Cheles, Salvaleon, Sta. Marta, Morera, Sta. Ana, Villa del Rey, Codosera, Salvatierra, Oliva y la Parra. En el partido de Plasencia, el seminario conciliar de aquella ciudad, Ahigal, Valde Obispo, Carcaboso, Palomero, Camino-morisco, Pino, Nuño-moral, Xerte, Palomero del Casar y Casa Tejada, y en las parroquias de los pueblos del Collado, Jaraiz, Madrigal, Valverde, Millanes, Torremengas, Robledillo, Majadas, Lozar, Casatejada, Viandar y Talaveruela, Navalmoral, Serrejon, Velvis, Jarandilla, Pasaron, Tejeda, Aldeanueva, Arroyomolinos, Cuacos, Garguera, Gargantas, Casas de Velvis, Valdeuncar y Villanueva. En el de Llerena, Montemolin, Lacalera, Valencia de las Torres. En el de Mérida, Villa-Gonzalo, y el intendente y empleados en el ramo de hacienda de la capital de la provincia de Extremadura.

El secretario de Hacienda remitió muestras de las medallas que el intendente en comision de la provincia de Segovia D. Ramon Luis de Escovedo mandó acuñar y esparcio al pueblo para perpetuar la memoria de la publicacion de la constitucion.

La ciudad de Vigo, despues de recordar sus servicios en nuestra santa insurreccion, felicitaba al Congreso por haber sancionado la constitucion. Son notables estas expresiones con que concluia su exposicion:

„Este pueblo y sus naturales no apetecen otra cosa sino que con la union de V. M. se conserve el edificio, hasta que las Cortes ordinarias reunidas continúen sosteniéndole, no sea que la intriga, que no cesará mientras haya pasiones, trate de desmoronarlo; y asi pido á Dios prospere á V. M. en su Congreso, y dilate las vidas de todos sus dignos individuos largos años para bien de esta monarquía. = Vigo y su ayuntamiento 31 de julio de 1812. = Señor &c. = José Antonio Alonso Caballero. = José Ramon Gonzalez Carvajal. = Manuel Gonzalez. = Gabriel Quirós. = Francisco Julian Perez. = Pedro de la Fuente. = Domingo Antonio Pereyra y Castro. = José Saavedra. = Por acuerdo del ayuntamiento, Manuel Hernandez."

El ayuntamiento de Encinasola, al dar cuenta de haber jurado la constitucion, felicitaba al Congreso por haberla sancionado; pidiendo que se imprimiese en varios grados de letra para que fuese leida y enseñada en las escuelas, á fin de que la juventud española tuviese un conocimiento exácto de sus obligaciones y derechos. Firmaban los individuos siguientes: José Vaca Carbaxo. = Bartolomé Marquez. = Silverio Ximeno. = Luciano Lopez Boza. = Juan Moreno. = Francisco Velasco. = Florencio Lopez Regalada. = Licenciado Miguel de Salazar, secretario.

El ayuntamiento constitucional de Plasencia, al comunicar su instalacion, felicitaba tambien al Congreso por la sábia constitucion que habia sancionado. La exposicion venia firmada en estos términos: Vicente Nieto. = José Dominguez Inigo. = Manuel Ramon Ramos. = Ignacio Ximenez. = Vicente de Sambade. = Alonso Sanchez Herrero.

La ciudad de Ecija tambien felicitaba al Congreso en estos términos:

„Ecija oprimida admiraba y bendecia á V. M., clamando incesantemente al Ser supremo por el momento de su felicidad, por el dia sin igual en que la mas sábia de las constituciones le hiciese verdaderamente deliciosa la vida mortal. Ecija libre acude ante todo á V. M., le descubre sus sentimientos, le asegura su eterna obediencia y gratitud, le ofrece sinceramente y como suena quanto es y quanto tiene, y envia comisionados que reciban de la Regencia del reyno las órdenes para la realizacion de su oferta. Dios conserve &c. = Francisco de Angulo. = Francisco de Paula Novedil. = El marques de Córtes de Graena. = El marques de la Cantera del Cuervo. = Esteban Cañizares Martinez. = Cristobal Castrillo. = Diego Bordalonga. = Francisco de Paula Diaz. = Manuel de Austria y Valdera. = José Madoz. = José Lopez Paniagua. = Francisco Ribero. = Fernando de Aguilar y Tortolero. = Juan Melendez. = Domingo de Porta. = José Martinez. = Antonio de Aguilar y Galvez. = Manuel María Coturé. = José Rodriguez de Tejera. = Ramon Barbero y Leal. = Martin Martin."

Oyó el Congreso con especial agrado estas quatro exposiciones, y mandó que se insertasen en este diario con las firmas que contienen.

La justicia de los lugares de Sta. Marta, Cabrerizos, Moriscos, Castellanos y otros términos adyacentes hacian presente que los exércitos enemigos, y aun los aliados que habian permanecido y maniobrado en sus términos, habian destruido totalmente sus cosechas. Sin embargo de lo qual los dueños de las tierras los hostigaban al pago de arrendamientos, y los recaudadores de las rentas agregadas á la hacienda pública, por pertenecer á profugos ó cuerpos religiosos que no existian, tambien los apremiaban; por lo qual pedian que estas últimas rentas les fuesen perdonadas por este año, y las de los particulares que se distribuyesen para su pago á los dos ó tres años venideros. Esta representacion se mandó pasar á la comision de Hacienda. Pidió el *Sr. Valcarcel Dato*, y aun hizo proposicion, de que pasase ántes á la Regencia, pues le constaba que en su poder paraban varias representaciones de esta naturaleza, y era necesario tomar una medida general para enxugar las lágrimas de los muchos pueblos que habian sufrido calamidades enormes; sin embargo, habiéndose ya acordado que pasase á la comision de Hacienda para que expusiese su dictamen, no se aprobó la proposicion del *Sr. Valcarcel*.

A propuesta del *Sr. Martinez* (D. José), apoyada por el *Sr. Ramos de Arispe*, se pasó á informe de la Regencia, para que luego pasase al de la comision especial de Hacienda, una exposicion del *Sr. Salazar* concebida en estos términos:

„Señor, las minas han constituido, segun la opinion mas comun, uno de los principales cimientos de la opulencia del Perú. Para extraer su inmensa riqueza se hace indispensable la provision de azogue, y viendo V. M. que no proporcionaba el necesario la rica mina de Huancavelica, se apresuró á poner en libertad su giro, y á cortar las trabas y estafas que se han experimentado en su distribucion y expendio. Pero es una idea muy funesta, una opinion muy seductora la generalmente seguida de que en América solo debe cuidarse de la explotacion de sus abundantes minas. Esta sensible equivocacion acarrea en el Perú peligrosos resultados, dis-

minuye las ocupaciones de sus habitantes, embota sus diversas aptitudes, y los separa de otras producciones de aprecio universal, que pudieran beneficiar y cultivar con grandes provechos y extraordinarias ventajas. El reyno del Perú posee cascarillas, cacaos, tintes, azúcares, bálsamos, corambres, lanas, varias drogas de privilegio &c. &c., y no ha dado á frutos tan preciosos el aumento de rotacion de que son susceptibles. Todo ha dimanado de la embriaguez en las minas. Mas es preciso conocerlo. Hay en el Perú una mercancía mas preciosa, mas necesaria, y de una utilidad mayor y mas permanente, y es la mula. La grande extension de aquel reyno, los penosos caminos de arenales por toda su costa, lo quebrado y fragoso de su interior, ocasionado de los diferentes brazos de la cordillera de los Andes, sus poblaciones mal situadas y sumamente distantes, y la falta absoluta de calzadas y canales interiores que faciliten el tránsito de unos lugares á otros, colocan las mulas en la línea principal de los recursos que merecen protegerse con preferencia. La exportacion de los frutos que producen aquellas provincias, la internacion de efectos y útiles para el beneficio de los metales, el transporte de estos á los asientos é ingenios donde se benefician, la conduccion de víveres á estos puntos situados en lo mas rígido de la cordillera, los necesarios para el consumo de la capital, y por último todo el tráfico se verifica exclusivamente en mulas. Las provincias del Tucuman, pertenecientes al vireynato de Buenos-Ayres, sirven de criaderos, y por esta causa mantienen con el Perú una comunicacion tan viva y tan frecuente. Una feria anual celebrada en Salta á la distancia formidable de seiscientas leguas de Lima, ofrece á todo pensador un espectáculo digno é interesante. Apoyado en la verdad, en el conocimiento del terreno, y en las máximas de los mejores economistas, debo sentar que la mula es un artículo de primera necesidad en aquellos paises, y que la arriería es la piedra angular de su prosperidad y engrandecimiento. Considerada, pues, la mula en el Perú como primera materia de su agricultura, industria, comercio y minas, se debe amparar su conduccion, se debe libertar de derechos si fuere posible, ó metodizar, al menos, su recaudacion de modo que se verifique, y no oprima, no arruine.

„Un asunto tan esencial merece, Señor, alguna detencion. Veinte y cinco mil mulas salen todos los años de la Tablada de Salta á buscar su expendio en el reyno del Perú. Pero seiscientas leguas de caminos ásperos y escabrosos, los diversos y opuestos temperamentos, la suma escasez de pastos, las pocas aguas, algunos parages mal sanos ó inficionados, y el sello de la muerte impreso sobre todo viviente, son los conductores perpetuos de la merma de cinco mil en la citada porcion, segun cómputos seguidos con exáctitud y curiosidad en dos quinquenios. Salen todas las tropas de Salta desde principios de febrero hasta mediados de abril, y se venden en la tablada de Tucles desde principios de mayo hasta mediados de setiembre, introduciéndose por partidas de mil quinientas á dos mil mulas. Para llegar al mercado son grandes y gravosos los perjuicios que sufren quantos se dedican á una profesion tan interesante, y á un giro que lleva consigo tanto afan y tantos riesgos, no menos que el padecimiento de tantas intemperies y pligros. Sin traer á consideracion las fatigas que hayan experimentado desde Salta hasta las fronteras de la intendencia de Puno, no

son para omitidos los quebrantos que sufren desde que pasan el desaguadero, límite entre los vireynatos del Perú y de Buenos-Ayres, hasta que despachan su comision en la tablada de Tucles. Todo tropero debe presentarse en seis receptorías ó aduanillas desde que sale con la guia de Salta hasta que cancela su obligacion en Lima, y en cada sitio se le requiere con un mismo tono ceñudo é insoportable, propio de la mala educacion que distingue á muchos empleados en la hacienda nacional, envejecidos en los abusos y en el despotismo. En dichos establecimientos son numeradas y reconocidas las mulas para exigir á los troperos el derecho de un seis por ciento en razon de alcabala, y sufren seis ó mas recuentos con detencion de seis ó mas dias en parages mal sanos, y con el costo indispensable de los pastos. Se les originan ademas pérdidas de consideracion en su ganado, porque como camina sin domar, les cuesta grandes dificultades y repetidas carreras reunir las mulas dispersas, originándose de aquí su cansancio, y viéndose los conductores en la necesidad de matarlas para presentar el fierro á los guardas y librarse así del pago de la alcabala. Anteriormente quando era libre la introduccion, ó no experimentaba tantos obstáculos, vendian las mulas cansadas en los pueblos del tránsito, y los indios, despues de algunos meses de cuidarlas y engordarlas, se servian de ellas, dimanando de esta libertad una doble ventaja, pues la mula no se perdia, y los tucumanes reportaban alguna utilidad. En un principio se avaluaban las mulas en el Perú á catorce pesos fuertes, y por lo tanto debia adquirir el erario diez y seis mil ochocientos pesos fuertes por producto del derecho de alcabala. Fueron tantos los clamores de los empleados en rentas, y tan exàgeradas las pinturas que hicieron de los fraudes contra el estado en dicho ramo, que preocuparon al Gobierno, y le hicieron aumentar un setenta por ciento su avalúo. En honor de la verdad permítaseme presentar á V. M. un cálculo de un vecino de la ciudad de Lima muy inteligente en este negociado. Sienta que un año con otro pasen el desaguadero once tropas de á dos mil doscientas mulas cada una: afirma igualmente que á la vigilancia de los dependientes de Salta se oculten trescientas en cada tropa, número extraordinariamente grande, y saca en último resultado que toda la suma de ese fraude tan ponderado, aun quando se lograse completamente, ascenderia á dos mil setecientos setenta y dos pesos fuertes. Calcula luego que en el espacio de veinte años transcurridos desde 1785 á 1805 habrán proyectado los troperos dexar de pagar á las caxas nacionales cincuenta y cinco mil quatrocientos quarenta pesos fuertes en la alcabala de las mulas, y habrán sufrido en retorno cien pleytos de contrabandos y varias arbitrariedades temerarias, promovidas por los individuos del resguardo, sin contar con lo gastado ocultamente para abreviar ó poner en buen estado su negocio ante los tribunales competentes; resultando por último una enorme pérdida en sus fondos privados, y la miseria y desconsuelo de cien familias, víctimas de un sistema de hacienda mal entendido. Y en el mismo espacio de tiempo se han introducido y exportado en géneros y pastas preciosas cincuenta millones de pesos fuertes por los puertos del mar Pacífico, han sido las caxas nacionales perjudicadas en muchos miles de pesos fuertes, se ha comunicado á los frutos y manufacturas del pais un sumo descrédito, se ha privado de alimento patrio á innumerables familias, y no

se han seguido diez expedientes de comiso en el Perú. Sirva esta pintura para hacer ver á V. M. el inmenso desórden que reyna en la Hacienda nacional, y la precision de una reforma en todos sus elementos. La junta superior de Hacienda del Perú, mas zelosa, al parecer, de aumentar los ingresos de las caxas nacionales, que de remover obstáculos y disipar dificultades en un ramo de tanta utilidad, aumentó en tiempos pasados un setenta por ciento el antiguo avaluo de las mulas, poniendo las selectas al precio de veinte y cinco fuertes, y al de doce fuertes las lesionadas para la exáccion de la alcabala; y ordenó asimismo que al ingreso de dichas mulas en sus provincias manifestasen los conductores documentos de los alcabalatorios del tránsito, calificando las faltas que hubiere en escarriadas, muertas ó imposibilitadas, sin cuyo requisito no se les abonase falta alguna. No se evitará nunca el fraude por medio del aumento de derechos. Es bien sabido en economía política que quanto mayores sean los que se han de pagar, mas intentos clandestinos y acciones fraudulentas se deben temer. Tampoco se evita ordenando á los alcabalatorios que no abonen faltas no calificadas por los troperos de la manera ya designada. La experiencia ha dado á conocer que las notas de las guias es un signo demasiado equívoco. Yo creo que aquel decreto favorece meramente á los empleados de rentas, á quienes en la mencionada comision se les concede el permiso tácito de aventurar la suerte de todo tropero que no pueda ó no quiera prestarse á confabulaciones clandestinas.

„Apoyado en tantos datos repito que es preciso ó libertar la mula de derechos si fuese posible, ó metodizar al menos su recaudacion. Siendo tantas las atenciones del reyno del Perú en estos tiempos de crísis y convulsiones políticas, en que se necesitan recursos extraordinarios para conservar la paz y tranquilidad de los pueblos, y habiendo dexado un vacio considerable en las caxas nacionales la abolicion de los tributos, no seria cordura exigir de V. M. que privase á aquellas provincias de los medios que puede proporcionar su manutencion. Y así no considerando por oportuno en las actuales circunstancias libertar á la mula absolutamente de derechos, me encamino á proponer los arbitrios de mejorar su recaudacion. Las veinte mil mulas de pago avaluables á veinte y cinco fuertes segun lo últimamente acordado, componen la suma de quinientos mil pesos fuertes, de que deduciendo el seis por ciento, promueve el erario la adquisicion de treinta mil pesos fuertes efectivos. Las reventas que se verifican pocas veces, se pueden estimar en diez mil pesos fuertes, aunque con un exceso extraordinario. Pues yo afirmo dos cosas: primera, que las caxas nacionales deben ingresar quarenta mil pesos fuertes en el ramo de mulas desde que salieron de la tablada de Salta hasta que fueron puestas al carguio por los arrieros: segunda, que no entran en tesorería las dos terceras partes de este adeudo, por mas providencias de exhortacion y de terror que se despachen á los receptores de rentas.

„En fuerza de todo esto voy á proponer á V. M. un plan mas sencillo, mas benéfico, mas metódico, y que ocasione mayores utilidades á la Hacienda pública. Se computan veinte y cinco mil mulas pasando la línea divisoria del desaguadero, y un recuento en este sitio parece muy á propósito, y debe bastar para exáminar la identidad de las guias y de las tropas. Verificada esta inspeccion, y anotada en su respectivo documento, déxense

conducir sin mas revistas adonde los troperos quieran: en afianzando la guia el negociante, y sabiendo todo vendedor y comprador que la mula está hipotecada á la nacion mientras no se hayan cancelado las guias, seguros estarán los derechos, y desaparecerán para siempre las receptorias internas, verdadera polilla de los pueblos. Rebáxese veinte por ciento del número guiado y comprobado, y páguese dos pesos fuertes por cada mula del residuo en este único alcabalatorio del reyno. Veinte mil mulas que por única contribucion satisfagan esa quota, llenarán la medida de los quarenta mil fuertes referidos, y transitarán libremente con ella los troperos por los pueblos y caminos que les acomode; y no hallando embarazos de espías y soplones, se acabarán los fraudes y los pleytos, y los criadores, conductores y consumidores de las mulas no servirán en adelante á la ambicion de mas de setenta personas, cuya existencia no solo no es provechosa al estado, sino que es muy nociva, aun quando no traxese peores resultados que el mantenimiento de tantos sugetos considerados en la opinion pública como rémora de toda prosperidad, y destruccion de todo comercio.

„Pero, Señor, todas estas disposiciones, por justas y arregladas que aparezcan, no pueden verificarse al presente: se deben reservar en mi concepto para quando renazca en la América meridional la aurora de la tranquilidad, y vivan los pueblos en la mutua armonía que exige su felicidad. En el dia parece indispensable que V. M. conceda alguna gracia en virtud de las extraordinarias circunstancias que rodean á aquella porcion considerable de la monarquía. Rota la comunicacion entre el reyno del Perú y las provincias septentrionales de Buenos-Ayres, y convertidos aquellos campos tranquilos en teatro de devastacion y de guerra, no ha podido introducirse en dos años el número de mulas que constituye, por lo visto, un manantial inagotable de riqueza y de comodidades. Igualmente la marcha de las tropas que caminan caballeras por las largas jornadas é inmensas distancias que tienen que atravesar, y el transporte de municiones, artillería, víveres y demas provisiones que acompañan á un exército, han inutilizado mucho ganado mular, han hecho tomar un crecido aumento á los fletes, y han empobrecido á muchos partidos, que la mayor parte de sus vecinos se ocupaban en el arrierage. Si V. M. no toma alguna medida benéfica con relacion á este punto, el comercio de mulas caminará precisamente á su ruina. Todos los Gobiernos deben extinguir gabelas, modificar contribuciones, y brindar con grandes premios y honores para que se conduzca á sus pueblos quanto pueda servir á surtirlos de comodidades y de ocupaciones industriosas. Hemos visto estimular con privilegios el transporte de negros de la costa de Africa para fomentar la agricultura del Perú, ¿y no se ha de proporcionar alguna ventaja á la mercancia mas útil y de mayor vigor que tiene aquel reyno? En vista de tan poderosas consideraciones me parece acertado que en atencion á las circunstancias actuales de aquellos pueblos, se estableciese meramente la contribucion de uno y medio pesos fuertes por cada mula en su tránsito por la receptoria única que debe situarse en el desaguadero, en vez de los dos fuertes que anteriormente se proponen para tiempos quietos, tranquilos y de profunda paz. Es cierto que las caxas nacionales ingresarán diez mil pesos fuertes menos; pero en recompensa quedarán indemnizadas por el mayor beneficio que experimentarán las

minas y demas rentas del reyno con la adopcion del sistema propuesto. Fuera de que esta medida no ha de ser perpetua, sino meramente en quanto duren las conmociones políticas y divisiones intestinas que agitan aquellos paises

„Reasumiendo todo lo expuesto, pido, pues, á V. M. que, teniendo en su soberana consideracion las razones referidas, se sirva decretar: primero, que se establezca una aduana en el desaguadero, y se extingan las seis ó mas receptorias que existan en el reyno del Perú. Segundo, que las mulas paguen meramente en este alcabalatorio, y puedan despues girar libremente á voluntad de los troperos por todo el reyno. Tercero, que pague dos pesos fuertes cada mula en dicho punto, con cuya disposicion se evitarán molestias y vexaciones, y percibirán las caxas nacionales quarenta mil pesos fuertes, adeudo de las veinte y cinco mil mulas que cada año se introducen. Quarto, que por ahora, y en atencion á las calamidades que ha ocasionado la guerra en aquellos paises, se cobre tan solamente uno y medio fuerte por cabeza, ingresando la Hacienda pública treinta mil pesos fuertes anuales ínterin se restablezca la tranquilidad y sosiego. Quinto y último: que tenga presente V. M. esta memoria quando se trate de arreglar y establecer fundamentalmente el plan de la nueva administracion de Hacienda en toda la monarquía española. Cádiz y setiembre 9 de 1812."

A la comision de Constitucion se mandó pasar un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, con dos exposiciones que la junta preparatoria de la provincia de Madrid habia dirigido á la Regencia, manifestando en la primera, que á la poblacion de aquella provincia le correspondian quatro diputados en lugar de los tres que se le señalan en el decreto de 23 de mayo último, por habérsele aumentado varios pueblos en la nueva division que se hizo en el año de 1802, como se comprobaba con dos estados que acompañaba, y que con el fin de acelerar las elecciones habia acordado la junta, que reunidos los electores, se procediese á la eleccion de los tres diputados señalados, y á la del quarto con la condicion de estar á lo que resolviese el Congreso.

Con el mismo objeto de proporcionar la brevedad en las elecciones de diputados para las actuales Córtes, hacia presente en la segunda exposicion, que careciendo Madrid de junta de armamento y defensa, que es la encargada de las elecciones, se habia substituido la preparatoria en lugar de esta, y acordando que las juntas parroquiales y de partido sirviesen al mismo tiempo para las Córtes extraordinarias y las ordinarias, como igualmente el que se eligiesen seis diputados con la condicion el sexto de estar á lo que resolviesen las Córtes, por caberle este número á la poblacion de que se compone la provincia.

A la misma comision de Constitucion se pasó otro oficio del secretario de la Gobernacion de la península, con inclusion de una representacion documentada del ayuntamiento de la Coruña, en que exponia las dudas que le habian ocurrido para nombrar el constitucional; á saber: primera, si debian tener voto ó nombrar electores los demas pueblos y feligresías de su distrito, habiendo sido la ciudad de la Coruña la sola que en él habia tenido cuerpo municipal. Segunda, que siendo diez y siete los electores que corresponden á su poblacion y quatro sus parroquias, la ciu-

dad, de acuerdo con el capitan general, y oido el parecer del diputado D. Antonio Payan, habia dispuesto que á cada una se señalasen quatro electores, aplicándose el que restaba á la de mayor vecindario; pero que esta providencia habia sido repugnada por dos de las mencionadas parroquias, y principalmente por el procurador síndico personero, fundándose en su mayor poblacion respecto de otras. La secretaría de Cortes acompañaba una exposicion documentada del mencionado síndico personero, en que reclama contra la referida distribucion de electores de la Coruña, resultando de ella que á las dos parroquias de la ciudad alta, que solo tienen quatrocientos setenta y quatro vecinos, se les habia señalado igual número de electores que á las otras de la ciudad baxa ó pescadería, que tienen tres mil doscientos sesenta, sin mas diferencia que la de agregarse á la mas numerosa el uno sobrante por razon de no poder ser divisible &c.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Constitucion.

„El ayuntamiento constitucional de Alicante ha dirigido á las Córtes una representacion documentada, en la que expone que el gobernador de aquella plaza, á pretexto de que por ahora deben seguir las juntas de Sanidad, ha impedido que los quatro regidores que anualmente se nombran para ser vocales de ella, sean reemplazados por quatro regidores del nuevo ayuntamiento constitucional, quejándose al mismo tiempo que para portes de cartas y gastos de escritorio, percibia del anterior ayuntamiento mil ciento, mil doscientos reales mensuales, los quales no percibirá en adelante, y por consiguiente presume el ayuntamiento que tratará de cobrarlos de los fondos de la junta de Sanidad, para lo qual podrá contar con los quatro antiguos regidores. (*Véase la sesion de 19 del actual*)

„La comision halla justa la solicitud del ayuntamiento constitucional de Alicante; pues sin perjuicio de que continúe la junta de Sanidad, pueden ser reemplazados los quatro regidores antiguos por otros tantos del ayuntamiento constitucional, y no solo puede hacerse este reemplazo, sino que debe; porque los regidores eran individuos de la junta en el concepto de tales, y no siéndolo en la actualidad, y habiendo entrado otras personas á exercer sus funciones, es consequencia forzosa que exerzan esta, que en algun modo enlaza la junta con el ayuntamiento, verificándose que este cuida y vela sobre la salubridad pública, que es una de las asignaciones que se le han hecho por la constitucion. En quanto á los demas puntos que toca el ayuntamiento, debe tomarse por el Gobierno la providencia correspondiente. Reconociendo la comision la exactitud con que concluye el ayuntamiento de Alicante, expresando que no llevará ni podrá llevar la dotacion, aunque pequeña, señalada á los antiguos regidores, en lo qual se conforma con la constitucion que declara estos oficios por carga concegil.

„Por tanto opina la comision que las Cortes declaren que los quatro regidores antiguos que se hallan de vocales de la junta de Sanidad de la ciudad de Alicante sean reemplazados por otros quatro del ayuntamiento constitucional de la misma ciudad, y que se pase á la Regencia del reyno la representacion documentada de dicho ayuntamiento para que tome las providencias correspondientes sobre los demas puntos de queja que en ella se expresan. Cádiz &c."

Aprobóse tambien el siguiente dictamen de la misma comision de Constitucion.

„La comision de Constitucion ha examinado la consulta del supremo tribunal de Justicia, dirigida á la Regencia en 5 del presente mes sobre cinco dudas que propuso el ayuntamiento de Ayamonte á la audiencia de Sevilla acerca de la eleccion de los individuos del ayuntamiento constitucional, y que la audiencia de Sevilla remitió á dicho supremo tribunal; sobre las quales, oido el fiscal, consulta lo que le parece. (*Véase la sesion del dia 15 del actual*).

„La primera es si los matriculados de marina que por el decreto del año de 1793 gozan del fuero militar, así como por la ordenanza, podrán ser nombrados individuos del ayuntamiento, y estos deberán aceptarlo, medida indispensable en las costas por hallarse matriculados casi todos los vecinos de los pueblos: el supremo tribunal de Justicia observa que por el artículo 318 de la constitucion solo se exceptuan los empleados de nombramiento del rey que esten en exercicio; por esta razon no vienen comprehendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales; por consiguiente, no hallándose en actual exercicio los matriculados de marina, pueden ser nombrados y deberán aceptar el cargo público: pero propone que sean de aquellos que no esten en turno, y que si entrasen en él quando exerzan el oficio municipal, y fuesen llamados al servicio, que ocupen su lugar en el ayuntamiento los que tuvieron mas votos en la eleccion.

„La comision, habiendo meditado detenidamente el asunto, y reconociendo que los matriculados de marina se hallan expuestos á ser llamados al servicio sin tiempo señalado, qualquiera que sea el turno, opina que por ahora no se haga novedad alguna, y que se continúe como hasta el presente.

„Segunda duda: sobre si pueden ó no ser electores los matriculados de marina. El fiscal, el tribunal y la comision convienen que pueden ser electores.

„La tercera consiste en si se deberá obligar á los vecinos que se han ausentado de Ayamonte, por temor de los franceses, á volver al pueblo á servir los empleos municipales para que sean nombrados. El fiscal y el tribunal de Justicia convienen en que no, y la comision observará que no se puede obligar á ningun vecino á que no vaya á establecerse á otro pueblo; por consiguiente el que pierde la vecindad, no puede ser nombrado. Si pareciese conveniente prohibir la emigracion á otro reyno, podria hacerse; pero no es creible que los que se han ido á Portugal por temor de los franceses, no vuelvan quando el pais esté libre de ellos: por tanto opina la comision que habiendo variado las circunstancias, no ha lugar á ninguna decision; debiendo seguirse la regla general de que los vecinos que no gocen fuero privilegiado deben llevar las cargas concejiles.

„La quarta y quinta duda versan sobre puntos ya decididos por el Congreso; pues debiendo de hacerse el nombramiento de los ayuntamientos constitucionales luego que se publique y jure la constitucion, y cesar los que habia ántes, es claro que deben cesar los diputados del comun y el procurador personero; debiendo constar el ayuntamiento de los individuos que se expresan en el artículo 309 de la constitucion. Estas dudas, particularmente las dos últimas, hacen ver que aun no habian llegado á Ayamonte los decretos de las Córtes. En el reglamento del tribunal supre-

mo de Justicia se prevendrá como las audiencias deben proponer las dudas de ley al referido supremo tribunal de Justicia, segun lo desea dicho tribunal; y la comision espera á que las Córtes den la ley de responsabilidad, para con presencia de ella extender dicho reglamento; entre tanto conviene la comision con dicho supremo tribunal, que estando inhibidas las audiencias de todo lo que es gubernativo, estas dudas debieron presentarse ó al gefe político de la provincia, ó si no le habia, á la Regencia del reyno por medio de la secretaría de la Gobernacion. Es quanto puede proponer é informar la comision. V. M. resolverá lo mas conveniente. Cádiz &c."

La comision encargada de exàminar la proposicion del *Sr. Pasqual* sobre que á los diputados ausentes por causa de enfermedad se les contribuyese con el todo de sus dietas (*véase la sesion del dia 24 de junio próximo pasado*), opinaba que en atencion á una órden del Congreso de 20 de noviembre de 1811, relativa á que qualquiera que fuese la causa por que se ausentasen los diputados, no percibiesen parte alguna de sus dietas; y mediante lo que se habia practicado con algunos de ellos, y otras razones que expresaba extensamente, no debia hacerse novedad, debiéndose expresar en las licencias que se concediesen para ausentarse del Congreso por enfermedad que se les daba por justa causa, y con la calidad de que se les pagasen sus dietas, no debiéndoseles contribuir de modo alguno faltando esta condicion. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Aprobóse del mismo modo el siguiente dictamen de la comision de Premios.

„Señor, la comision de Premios ha exàminado detenidamente las proposiciones hechas por los *Sr. Giraldo* y *Escudero*, á fin de que V. M. se digne declarar benemérito de la patria en grado heroico al brigadier D. Gregorio Cruchaga, poniendo su nombre en el salon del Congreso, y que en la division de Navarra se le pase siempre como presente en las listas de las revistas en los mismos términos que se acordó para los héroes Daoiz y Velarde. (*Véase la sesion de 4 de agosto último*). Se ha hecho tambien cargo del informe que de órden de V. M. ha dado la Regencia del reyno, quien ha reunido para evacuarle debidamente los partes de los generales Mendizabal y Espoz y Mina, de las diferentes acciones que ha tenido la division indicada con los enemigos en los campos de Aybar, Carrascar, Lumbier, Valles de Lana y de Roncal, Ayerbe, Arlaban, Sangüesa y cercanias de Vitoria, en todas las quales encuentra la Regencia fundados motivos para admirar la noble constancia y conducta militar de Cruchaga, por su valor, bizarría y prevision; asegurando su ilustre gefe y benemérito compañero Espoz que á la incomparable serenidad y tino de aquel se debieron principalmente las ventajas conseguidas sobre los enemigos en repetidas ocasiones, con mucha gloria de las armas nacionales: que por lo mismo el general Mendizabal, ántes de ahora, habia pedido la cruz de la órden militar nacional de S. Fernando para Cruchaga, y estaba practicando las diligencias y formalidades prescritas por el reglamento, toda vez que ni Espoz ni Cruchaga se habian cuidado de verificarlas, por estar ambos entregados exclusivamente á hacer á los enemigos de la patria la guerra mas activa, y de que no hay exemplo en las historias; cifrando en la destruccion de ellos su

principal gloria, con preferencia á la obtencion de grados y distinciones. Por todo lo que era de parecer la Regencia, que dispensándose, por esta sola vez, y sin que sirva de exemplar para otro, las formalidades del reglamento en obsequio del justo aprecio debido á la buena memoria de D. Gregorio Cruchaga, se le conceda la cruz de S. Fernando, á mas de los premios solicitados por los *Sres. Escudero* y *Giraldo*, á fin de que estos testimonios de la gratitud nacional perpetuen su memoria, sirvan de algun consuelo á sus parientes, y de estímulo á otros para que procuren imitarle. La comision, Señor, por mas que esté penetrada de los mismos generosos sentimientos de la Regencia y de los expresados señores diputados en favor del mérito de este jóven, tan intrépido como atinado, y de las prendas recomendables de que la naturaleza le habia dotado, de tal suerte que su pérdida debe ser llorada por todos los patriotas, como lo es por sus compañeros de armas: con todo, bien á pesar suyo, no puede conformarse por ahora con la propuesta de los señores diputados ni con el dictamen de la Regencia. En el artículo 19 del reglamento de 31 de agosto de 1811 se previene que para que los generales en gefe, ó los de division en su caso, acrediten haber executado la *accion distinguida*, por la que se hayan hecho acreedores al premio, se requiere ademas de la notoriedad, que la hagan constar por una sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion, y que este juicio se anuncie en la orden del dia, instruyéndose gratuitamente ante el tribunal de Justicia militar de cada exército. Previene á mas que autorizadas las diligencias por dicho tribunal, se dirijan al especial de Guerra que reside en la corte para que decida al momento si la justificacion está en buena y debida forma, dando cuenta al Gobierno, quien en vista de este aviso, y sin mas requisito, expedirá el diploma.

„La misma autenticidad y formalidades quedan prescritas por V. M. en el artículo 31 del reglamento para el caso de que un general, oficial, sargento, cabo ó soldado executare una accion tan *extraordinariamente distinguida y heroica*, que exceda con evidencia á las señaladas en el decreto, y por la qual merezca ser proclamado su nombre en las Córtes, é inscrito con letras de oro en una lápida para colocarse en el salon de sesiones.

„Baxo este supuesto, la comision no tiene arbitrio para acceder á la propuesta de los señores diputados en quanto á que el nombre de Cruchaga sea puesto en el salon del Congreso; porque no estan evacuadas las formalidades que la ley requiere en el citado artículo 31 para calificar una accion de *extraordinariamente distinguida y heroica*.

„Tampoco lo tiene para acceder á la concesion de la cruz de S. Fernando; porque no estan verificadas las formalidades que exige el artículo 19 para justificar una accion *distinguida de guerra*, ántes bien se deduce del informe de la Regencia que está pedida la informacion al general Mendizabal. Si V. M. dispensaba las formalidades prevenidas por la ley, lejos de favorecer al bizarro Cruchaga, debilitaria mucho su mérito y el valor del mismo premio, dando lugar á que se dixese que el favor ocupaba el lugar de la justicia, ó mas bien la arbitrariedad, barrenándose una ley,

cuyo objeto cabalmente fué precaver para lo sucesivo el grande abuso que hemos visto en el repartimiento de las recompensas militares, mientras la designacion de los sugetos que las habian de obtener fué obra de las pasiones. Para atajar tamaño mal, la comision, quando presentó el proyecto de decreto dixo á V. M. que creia haber encontrado el remedio, detallando las acciones distinguidas en cada clase de militares, la proporcion en los premios, y como se habia de hacer constar la accion distinguida; de manera que nada quedase á la proteccion, y que todo el mundo supiese que un militar condecorado con la divisa de esta órden, era un hombre de mérito calificado. La comision, Señor, que está firme en sus principios, y que desea eficazmente que las leyes sean respetadas, opina que V. M. debe servirse declarar benemérito de la patria al brigadier D. Gregorio Cruchaga, mandando que se le ponga y considere como presente en las revistas que pase la division de Navarra, reservando para despues que se hayan evacuado las formalidades prevenidas en el designado reglamento el decretar los demas premios á que se haya hecho acreedor por sus virtudes militares. V. M. sin embargo resolverá lo que fuere de su agrado. Cádiz &c."

Para la comision de Justicia nombró el *Sr. Presidente* al *Sr. Sombiela* en lugar del *Sr. Garcia Herreros*, y para la de exámen de Memoriales en lugar del *Sr. Sombiela* al *Sr. Serres*.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia remitió un expediente formado en la secretaría de su cargo sobre el restablecimiento de los conventos y su reforma. Acompañaba una memoria presentada por él mismo á la Regencia, demostrando la necesidad de tomar una providencia justa en asunto tan importante. Con este fin, y con el de auxiliar las rectas intenciones del Congreso, se proponia en la misma memoria una instruccion ó reglamento que la Regencia del reyno creia muy á propósito en las actuales circunstancias. Se leyó la memoria con los 19 artículos del reglamento con que terminaba; y concluida su lectura, el *Sr. Villanueva* retiró las quatro proposiciones, que con relacion á este mismo asunto hizo en la sesion de 18 del actual (*cease*), manifestando que veia con satisfaccion que el espíritu de ellas estaba embebido en el escrito que se acababa de leer. El *Sr. Martinez* (D. José) pidió que desde luego se imprimiese: el *Sr. Villafañe* propuso que el expediente, la memoria y todos los documentos pasasen á la comision especial de Hacienda: el *Sr. Key* añadió que fuese en union con la especial Eclesiástica: apoyáronle los *Sres. Argüelles* y *Mexia* con la adicion de que á las dos comisiones se agregase la de Seqüestros, de donde habia tenido su origen este negocio: en consequencia se acordó que la expresada memoria se imprimiese, y todo pasase á las comisiones especiales de Hacienda y Eclesiástica en union con la de Seqüestros, quedando autorizadas estas comisiones, á propuesta del *Sr. Argüelles*, tanto para entender en la citada impresion, como para conferenciar sobre el particular con el secretario del despacho de Gracia y Justicia, quien deberia asistir á la sesion el dia que se tratase este punto.

Aceptaron las Córtes la segunda entrega de las estampas que manifiestan las ruinas del sitio de Zaragoza, y presentaron los profesores de Bellas Artes D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila.

Recordó el *Sr. Vice-presidente* que mañana, segun lo acordado, no habria sesion, y levantó la de este dia.

Nota. En la pag. 265 de este tomo, lín. 5, donde dice MATRITENSIS, léase MATRITENSES: lín. 12 ANN. léase AN.

DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1812.

No hubo sesion segun lo anunciado en la anterior.

SESION DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, en que manifestaba haber dado parte el gefe político en comision de la provincia de Sevilla de las providencias que habia tomado para que se insertase en el diario y gazeta de aquella capital, y se reimprimiese para que circulara á los ayuntamientos, el *manifiesto de las Córtes generales y extraordinarias á la nacion española*, que se le habia remitido con real órden del 11 de setiembre último.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario las representaciones siguientes:

Primera.

„Señor, al remitir á V. M. la junta superior de Guadalaxara el testimonio del juramento de la constitucion política de la monarquía, no puede menos la misma de felicitarle por la formacion de una obra que hará vuelva á ocupar la nacion española el rango que ántes tenia entre las naciones cultas y poderosas. A V. M. estaba sin duda reservado sacar á esta gran nacion del envilecimiento en que la habian constituido el despotismo y barbarie. Descifradas en esta grande obra las sagradas obligaciones del Rey, y señalados los límites de las facultades de los ministros, aclarados los derechos del ciudadano, enlazado el pueblo con el supremo Gobierno, ya no es de esperar que este sea juguete de un favorito, ni que el Rey sea otra cosa que un padre amoroso en medio de sus hijos. No, Señor, una nacion dirigida por leyes sábias y justas; una nacion compuesta de una numerosa familia donde reyna la union y la fraternidad, una nacion guiada por las máximas de la religion católica, y los principios de la razon y de la ley, no puede ser esclava, no puede ser sino grande. Sirva, pues, á V. M. esta satisfaccion incomparable de premio de las infatigables tareas que le ha costado la conclusion de esta grande obra, y digne-

se aceptar este pequeño tributo de su admiracion y afecto que en nombre de su provincia le dirigen sus representantes. Dios guarde á V. M. muchos años en su mayor grandeza. Guadalaxara y su junta superior 17 de setiembre de 1812. = Señor. = Vicente García. = Joaquin María Beladiez. = Ramon Mariano Martinez. = Hermenegildo Mayor. = Francisco Fernandez de Beteta. = Matías Sanca y Dávila, *secretario*.

Segunda.

„Señor, el séptimo exército, que tengo el honor de mandar, y los eforzados habitantes de esta demarcacion, elevan á V. M. los sentimientos mas puros de gratitud y reconocimiento por la constitucion de la monarquía española que V. M. ha dispuesto y sancionado en medio de los obstáculos que presentaba nuestra terrible situacion. Felices los que tenemos la dicha de vivir baxo de una constitucion que necesariamente va á producir la prosperidad y la gloria de la nacion.

„Yo ofrezco á V. M. cuidar exáctamente de su observancia, mirando este deber como el mas sagrado de todos. Dios guarde á V. M. muchos años. Quartel general de Bilbao á 24 de agosto de 1812. = Señor. = Gabriel de Mendizabal."

Tercera.

„Señor, tengo el honor de elevar al conocimiento de V. M., que luego que recibí el gran código que ha sepultado para siempre en las Españas el despotismo y la arbitrariedad, procedí á su publicacion y juramento solemne, en cuyos actos manifestó este fidelísimo pueblo el mayor interes y regocijo, no obstante hallarse el enemigo á quatro leguas de distancia. Funciones de iglesia en accion de gracias al Altísimo, danzas públicas, corridas de novillos, un lucido refresco, y el desprecio con que miró la proximidad de los bárbaros, hacen ver sus ideas, y qual era su voto, conforme en un todo á las altas miras de V. M., cuyo grande objeto procuré explanar en un breve discurso que hice en el acto de la publicacion. Al oir estos españoles que todos eran iguales ante la constitucion, que fieles á ella, y sumisos á las leyes, ninguna potestad, por elevada que fuese, acibararia impunemente sus derechos, exclamaron: *corresponderán agradecidos, y sostendrán hasta verter su última gota de sangre el gran código en que se libra su felicidad.*

„Dígnese V. M. admitir estas demostraciones de obsequio y gratitud de parte de un pueblo, admirador de la sábia constitucion que V. M. ha formado en unas circunstancias en que solamente la soberanía española hubiera tenido constancia para resistir, al parecer, los últimos embates de la adversidad. Fregenal 8 de agosto de 1812. = Señor. = Juan Antonio Delgado, *juez de primera instancia.*"

Quarta.

„Señor, el corregidor de la villa de Monforte de Lemus, penetrado de los íntimos sentimientos, de que todo buen ciudadano español debe estar poseido, se lisonjea y congratula por haber tenido el honor de jurar la sábia

constitucion política de la monarquía española, y de haber recibido igual juramento de los individuos del ayuntamiento y de la comision de Partido, del juez eclesiástico, de los prelados de las quatro comunidades religiosas, del director del colegio seminario, del comandante de milicia honrada, y del gefe de alarma, habiéndolo estos tomado despues á sus respectivos súbditos, y yo en una de las dos parroquias á los concurrentes, y el alcalde ordinario en la otra (segun todo resulta del adjunto testimonio). He tenido la satisfaccion de ver á estos naturales llenos del mayor gozo prorumpir en repetidos vivas y aclamaciones á los dignos representantes de la nacion que forman el soberano Congreso de las Córtes, por habernos dado tan sabio código; y yo puedo asegurar que ha sido para mí el dia mas gustoso que he tenido en mi vida, como manifesté en el discurso que pronuncié al tiempo de la publicacion y del juramento, por ver realizadas las esperanzas que concebí quando juré la soberanía de V. M., hallándome de alcalde mayor de la ciudad de Mondoñedo: ¡oxalá que en esta parte aprendiesen los egoistas de mí, que sin embargo de ser ahora la segunda vez que en virtud de los decretos de V. M. me veo despojado de las varas que con honor he servido, conozco y venero sus acertadas disposiciones, las obedezco con el mayor gusto, y ruego al Altísimo continúe dando á V. M. la energía que necesita para llevar adelante sus reformas y proyectos. Monforte agosto 29 de 1812. = Señor. = Ignacio de Torres."

Quinta.

„Señor, los oficiales de la secretaría de la junta superior de Leon, constantes imitadores del acendrado patriotismo de los dignos individuos que componen esta ilustre corporacion, quieren mas bien ser reconvenidos del exceso de corresponderse con la alta dignidad de V. M., que tildados de insensibles á la vista de la constitucion política de lo monarquía española, fruto admirable de las tareas y sabiduría de V. M., monumento glorioso á las historias para honor eterno de esta grande nacion, respeto infalible á todas las de Europa, y espectáculo de pavor y confusion al tirano altanero de ella. Empeño ocioso seria á las limitadas luces de estos oficiales pretender demostrar á V. M. los efectos de júbilo y terneza que produxo en sus leales corazones la llegada y publicacion de tan sublime obra. Baste decir, que resultando vacilante su suerte y abrigo, por deber cesar estas corporaciones en virtud de dicha constitucion, ni aun esta idea ha sido capaz de contener por un momento el torrente de su gozo; y para no interrumpir las vastas atenciones de V. M., se limitan á manifestarle rendidamente su gratitud, como fieles españoles y fieles súbditos del idolatrado Rey D. Fernando VII (*que Dios guarde*), asegurando á V. M. elevarán al cielo sus oraciones, para que unidas con las de los demas fieles de la iglesia católica, imploren prosperidad á la monarquía, y á todos los que con tanto fruto han consagrado y consagran sus afanes á los heroicos objetos de la independencia de la patria, de sus rectas leyes y de la unidad de su religion. Nuestro Señor conserve á V. M. dilatados años. Leon 30 de julio de 1812. = Señor. = José de Castañeda y Palacio. = Tomas Pasqual Illana. = Pedro Rodriguez Carballo. = Ramon Rodriguez Carballo."

Sexta.

„ eñor, el subdelegado de rentas, gefes y empleados en las oficinas de su cuenta y razon, y resguardo del principado de Asturias, han oido con el mayor gusto haber comunicado el general en gefe D. Francisco Xavier Castaños el código de la nueva constitucion española al ayuntamiento de esta ciudad para su publicacion. Deseaban este dia con impaciencia, porque en sus sentimientos de lealtad y patriotismo no hay quien les exceda. Ven ya desaparecer con el orgullo de nuestros invasores los horrores del mas cruel despotismo, y reformados los vicios de un gobierno que lo producia por el único medio del establecimiento de estas leyes fundamentales que gustosos van á recibir y jurar: leyes, que formadas con la noble sangre de los españoles, y en los momentos mas críticos de sus desgracias, serán gloria eterna de V. M. y de la nacion misma, y que la hacen digna sobre el nombre de católica del de heroica entre las demas del universo.

„Llenos, Señor, de afectos los mas nobles y leales, y confiados en la generosa y natural propension de V. M. á honrar á los que bien le sirven, le ofrecen sus respetos, su obediencia y sus oficios de gratitud en esta dichosa y singular ocasion de recibir la nacion una felicidad de tanto costo y valor, suplicando á V. M. se digne aceptarlos como un tributo que le presentan por obligacion y correspondencia á tan grandes beneficios. Oviedo y julio 22 de 1812. = Señor. = Juan Benito Hermosilla. = Tomas de Lerena. = Domingo Fernandez de Angulo. = Pedro Collingh de Salazar. = Miguel Flores. = Juan Antonio Losada. = Juan Francisco Clímaco Martinez. = Andres Perera. = Antonio Lopez Ortiz. = Juan Puente. = Joaquin Blanco. = Pedro García Pumanno."

Séptima.

„ Señor, la paternal beneficencia que derrama V. M. sobre esta esclarecida provincia de Cataluña con la nueva constitucion de nuestra monarquía, colma las esperanzas del próximo triunfo de la España, que ha siempre alimentado en su espíritu este ministerio de Hacienda y Guerra, que tengo el honor de presidir como su gefe interino, pues aniquilando V. M. con los breves pero milagrosos artículos de un libro tan divino el monstruo de la tiranía, restituye á todos los españoles aquella fuerza y energía que obra prodigios de valor en las armas, de acierto y prosperidad en los ramos de política y economía, y de rectitud en la administracion de justicia, dignos objetos de una constitucion perfecta; habiendo escogido V. M. la mas adequada, tanto á la índole, religion y costumbres, como al voto general y felicidad de una nacion la mas generosa del globo, que con asombrosa constancia trabaja por su libertad é independencia.

„ Permita la Providencia que estos fieles súbditos de V. M., que en la primera explosion de la fidelidad catalana volaron intrépidos á la redencion de la patria, y en sus espantosas borrascas han gobernado la nave de la Hacienda pública, tengan el consuelo de verla á salvamento; y dan-

do á V. M. tan sinceros parabienes, como afectuosas gracias por la produccion y resultados de una obra que ha de ser el pasmo de las naciones, y la confusion del tirano que nos oprime, ruegan muy de veras al Omnipotente que prospere y dilate la preciosa vida de V. M. para la venturosa prosecucion de las heroicas tareas que han de completar nuestra dicha. Sellent 28 de mayo de 1812. = Señor. = *Como intendente interino por V. M.* = Andres de Ibañez."

Octava.

„Señor, luego que el gobierno de esta ciudad recibió los reglamentos que determinan el modo de elegir los individuos del nuevo ayuntamiento, tomó las mas eficaces medidas para que á la mayor brevedad se efectuase la dicha eleccion: quedó en fin instalado el ayuntamiento el dia 31 del pasado mes de agosto, y sus primeros acuerdos, de que son copia los que incluyo, manifiestan quanto se conforman sus determinaciones con lo prevenido en el sagrado código que V. M. acaba de sancionar.

„Este ayuntamiento, Señor, tiene la honrosa satisfaccion de dar á V. M. las mas expresivas y rendidas gracias por el establecimiento de una constitucion sabia, que dirigiéndose en un todo á hacer felices á los ciudadanos, les restituye los derechos que la tiranía y la barbarie les habia usurpado.

„Este ayuntamiento, Señor, hará quanto esté á su alcance para que los grandes designios y justos fines de ese santo libro tengan el mas cumplido efecto. Cartagena 5 de setiembre de 1812. = Señor. = Francisco de Uriarte. = Alfonso Marin, *primer alcalde.* = Felipe Sanchez Osorio. = Juan Fernandez. = José Fernandez, *primer síndico.* = *Por esta M. N. y L. ciudad.* = Juan Alvarez, *secretario.*"

Se mandaron archivar dos testimonios que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía los oficiales D. Antonio Serrano, octavo de la secretaría de la Gobernacion de la península, y D. José Mariano Vallejo, primero de su archivo, y el capitan general del departamento de Cartagena D. Manuel Nuñez, remitidos el primero por el secretario de dicha Gobernacion, y el segundo por el de Marina.

Accedieron las Córtes á la solicitud del señor diputado *D. Evaristo Perez de Castro*, prorogándole por tres meses la licencia que se le concedió en la sesion secreta de 20 de marzo último, y de la qual se dió cuenta en la pública del 25 del mismo.

A peticion de D. Manuel Morales concedieron las Córtes permiso á los señores diputados del Perú *D. Francisco Salazar*, *D. Pedro García Coronel*, *D. José Bermudez*, *D. José Antonio de Navarrete* y *D. Mariano Ribero* para que informen acerca de la identidad de la persona de dicho interesado y sus calidades.

Acerca de la solicitud de Doña Onofre María Descallar (*véase la sesion del 5 de octubre de* 1811, *tomo* 9, *pág.* 114), fué de parecer la comision de Guerra, que conforme al reglamento del monte pio, y segun el dictamen del consejo de Guerra, y razones expuestas por el Gobierno, era justo que en lugar de los dos mil seiscientos reales vellon que por razon de viudedad le estan acordados, se le asignen quatro mil doscientos. Aprobaron las Córtes este dictamen.

A propuesta de la misma comision se mandó pasar á la Regencia, para que en uso de sus facultades disponga lo conveniente, la solicitud que en nombre de todo el cuerpo dirigió á S. M. el comandante del batallon de infantería de España, relativa á que las mismas Cortes provean á dicho cuerpo de la bandera coronela. (*Véase la sesion del 15 de junio último.*)

Acerca de la peticion del señor diputado *D. Francisco Calello*, en la qual recomendaba á las viudas y familias de algunos individuos de las alarmas del consejo de Salas, muertos en defensa de la patria (*véase la sesion del 22 de agosto último*), expuso la comision de Premios que con arreglo al decreto de 28 de octubre de 1811, deben las interesadas acudir al Gobierno, para que si halla mérito las atienda.

Enterada la comision de Guerra de la pretension de D. Juan Sanchez Cisneros, relativa á que S. M. mandase que se le expidiera la aprobacion del grado de coronel, y del despacho de grado y sueldo que le concedió el general Blake despues de la rendicion del castillo de Sagunto, confirmando lo hecho por su gobernador, refiriendo brevemente los brillantes servicios de dicho Cisneros que este en su solicitud expone; propuso que se pasase esta á la Regencia, para que en su vista manifieste á S. M. lo que estime conveniente, si juzga que el resolver sobre ella no está en la esfera de sus facultades. Quedo aprobado este dictamen.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision de Hacienda y propuesta de la Regencia del reyno, declararon libres de derechos las piezas que desde esta plaza debian remitirse á Tarifa del fanal que ha de colocarse en este punto.

A propuesta de la misma comision, se concedió igual franquicia á varios géneros aprehendidos al enemigo por la division Navarra, y remitidos á Alicante por el general Espoz y Mina, para destinar á la manutencion de aquella los productos que de la venta de dichos géneros resultaren; y se recordó á la Regencia del reyno la necesidad que habia de que se comunicaran las órdenes correspondientes, á fin de que nadie pudiese ignorar que solo el Congreso era quien podia hacer semejantes declaraciones.

Acerca de una representaeion del consulado de Mallorca, relativa á que se apruebe el arbitrio de uno por ciento sobre los efectos, y ocho reales vellon por tonelada de los buques, para con dichos arbitrios armar una ó dos embarcaciones que convoyen las del comercio, quedando á cargo de una comision de navieros y comerciantes la recaudacion é inversion de dichos arbitrios, cuya comision dará semanalmente cuenta al consulado, y por trimestres á la Regencia del reyno, á la junta provincial y al público; opino la misma comision de Hacienda que debia aprobarse la propuesta del consulado de Mallorca, y que ademas de los fondos se socorra á los buques de guerra que vayan y vengan prestando convoy á aquellos puntos. Quedo aprobado este dictamen, con la adicion de *ó diputacion* despues de la palabra *junta*, debiendo decir: *á la junta ó diputacion provincial.*

Con arreglo al dictamen de las comisiones Eclesiástica y especial de Hacienda, se mandó pasar á la Regencia del reyno el proyecto de D. Manuel Obaldia, sobre la reunion de las rentas del clero baxo una direccion

eclesiástica, encargando á dicha Regencia que con la posible brevedad concluya el plan que se le mandó formar para el restablecimiento de la direccion general de rentas, y le remita á las Córtes para su aprobacion.

Las Cortes quedaron enteradas por la junta superior de Galicia de haber el general Castaños nombrado interinamente comandante general de aquella provincia al marques de Campo-Sagrado.

La comision de Justicia, despues de referir todos los pormenores y trámites de la causa formada al P. Fr. José Joaquin Espejo (*véase entre otras la sesion del 23 de junio último*), haciendo un extracto prolixo del testimonio remitido por el juez que entiende en ella, opinó que no resultaba de todo lo actuado hasta entonces la infraccion de ley que habia reclamado dicho P. Espejo; con cuyo motivo reproducia su anterior dictamen (*sesion citada*), reducido á que este interesado acudiera ante el juez de la causa á usar de su derecho como mejor le convenga.

Despues de una larga discusion quedó aprobado el antecedente dictamen.

La comision de arreglo de Tribunales presentó arreglados á las modificaciones hechas por el Congreso los artículos de la ley sobre el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia; los quales, con alguna ligera variacion, quedaron aprobados.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion D. Juan Pedro Vincenti, comisionado del Gobierno en Cerdeña, y el gobernador de Puerto-Rico.

Mandaron las Cortes insertar en el diario de sus sesiones las dos exposiciones siguientes, con expresion del especial agrado con que las habian oido.

„Señor, no podemos expresar á V. M., como quisiéramos, el gozo de que han quedado nuestros corazones inundados desde que nos vimos libres de un yugo que tanto nos oprimia, y juramos una constitucion, que para siempre asegura la mas completa felicidad á toda esta monarquía.

„Uno y otro incomparable beneficio se debe al continuo desvelo y profunda sabiduría de V. M. Por tanto, tributándole las mas expresivas gracias y atenta enhorabuena, le protestamos, en cumplimiento de nuestra obligacion y prueba de nuestra gratitud, la mas pronta obediencia y constante fidelidad.

„Nuestro Señor guarde y prospere á V. M. muchos años como se le pedimos, y necesita nuestra nacion. Málaga cabildo de 8 de setiembre de 1812. = Señor. = Francisco Xavier Wading. = Diego José Benitez. = Por acuerdo del presidente y cabildo de la santa iglesia de Málaga, sede vacante, = Antonio Corroxes, *canónigo secretario*."

„Señor, el cabildo de la iglesia de S. Isidro ha visto con admiracion los heroicos esfuerzos de V. M. para sancionar la constitucion del estado y asegurar la felicidad de los españoles en basas inalterables. Alzando el

noble y magestuoso edificio de la libertad civil sobre las ruinas de la arbitrariedad y del despotismo, no osará de hoy mas esta hidra feroz levantar su soberbia cabeza; porque los zeladores de la ley continuarán sus desvelos para hacerla amable por sus dulces y liberales principios: la establecerán y propagarán por una educacion uniforme é ilustrada, que enseñando al pueblo sus deberes y sus derechos, le haga entender, que si por una feliz combinacion de sabias ideas manda por el órgano de sus augustos representantes; tambien han de obedecer á sus nobles dictados todos los individuos de la sociedad desde el rey al último ciudadano.

„Baxo los auspicios benéficos de V. M. cobrará la nacion su primera gloria é independencia; la iglesia de España su antigua dignidad; se verán respetados del pueblo los ministros del santuario, y sostenida poderosamente la *religion católica, apostólica, romana* de nuestros padres que V. M. confiesa en sus inmortales decretos *única verdadera*, y el patrimonio perpetuo de los españoles, protegido *por leyes sabias y justas*, y sin permitir *el exercicio de qualquiera otra*: porque entiende V. M. que en esta sola está cifrada la prosperidad temporal de los estados y la felicidad sólida y verdadera de los hombres, que es la eterna: que ella dignamente apreciada volverá á la moral pública su honor y su perdido decoro: que renacerán entre nosotros los felices tiempos de los Recaredos, Henriques, Isabelas, Cárlos y Fernandos, reparándose con las sábias y paternales providencias de V. M. las brechas que se abrieron en estos dias calamitosos, y cicatrizándose las grandes llagas del cuerpo político.

„Tales son, Señor, los votos de este cabildo: tales los felices presagios que le hace formar la constitucion sancionada por V. M. el 19 de marzo último. Madrid 22 de setiembre de 1812. = Señor. = Atanasio, obispo de Caristo. = Antonio Posada. = Manuel Perez de Camino."

Pasaron á la comision de Baldios y á la de Hacienda dos expedientes remitidos por el secretario de la Gobernacion de la Península, el primero sobre la solicitud de D. Jorge Houghton, comerciante ingles, establecido en la Gran Canaria, para que se le concediesen doscientas fanegadas de los baldios situados en la falda de la montaña de Doramas, con el fin de introducir y promover en ellas el cultivo del café; y el segundo sobre la solicitud de algunos vecinos de la Puebla de la Calzada en Extremadura que proponian, como único medio para mejorar de suerte, la adquisicion de cierta porcion de los baldios de su distrito. La Regencia manifestaba por medio de dicho secretario la necesidad de una resolucion general para todas las reclamaciones que debian esperarse de esta clase, y su grandísima influencia en el fomento de la agricultura y en la prosperidad nacional.

Se mandó unir al expediente una representacion de Fr. Domingo Mourelle, prior del convento de S. Esteban de Salamanca, el qual hacia presente que no obstante las mas severas órdenes del Gobierno intruso, él y muchos de su comunidad habian permanecido reunidos en un rincon del convento; y en conseqüencia suplicaba que se les permitiera administrar las rentas de la comunidad, asignándole precisamente lo necesario para la subsistencia de sus individuos y lo preciso para el culto, con la obligacion de entregar lo restante para las urgencias de la patria con la mas exacta cuenta.

En virtud del dictamen de la comision de Constitucion aprobaron las Córtes la gracia hecha por la Regencia de condesa de Colombi á Doña Gertrúdis Colombi, como una prueba de lo gratos que habian sido á S. M. los servicios hechos á la nacion por su difunto padre D. Antonio Colombi, cónsul general de España en Rusia. (*Véase la sesion de 22 de setiembre último*).

Se dió cuenta de una representacion del general D. José O-Donnell, el qual se quejaba de que en el seno mismo del Congreso, y seguidamente en los papeles públicos hubiese sido vulnerado su honor y lastimada su reputacion ántes de ser juzgado y sentenciado de resultas de la accion de Castalla. (*Véase la sesion de 18 de setiembre último.*) Que la constitucion y todas las leyes protegian á los ciudadanos ántes de ser vencidos en juicio; y pedia que el Congreso hiciese saber por los papeles públicos que su opinion debia quedar ilesa hasta tanto que un juicio legal le condenase, y que se activase esta averiguacion que él mismo habia solicitado.

Leida esta representacion, tomó la palabra el *Sr. Traver*; y suponiendo que ciertas expresiones que contenia se dirigian á él, reclamó la inviolabilidad de las opiniones de los diputados: llamó sobre este punto la atencion del Congreso, asegurando que si las reclamaciones de los representantes de la nacion contra los funcionarios públicos habian de mirarse como agravios, y se habia de pedir satisfaccion de ellas, era inútil la representacion nacional: se quejó ademas de que el general O-Donnell fundase su representacion sin tener á la vista los diarios de Córtes, que eran los únicos papeles por los quales podia formar una idea exácta de lo que se dixo en la sesion en que se habló de la accion de Castalla; y por último hizo las dos proposiciones siguientes, que fueron aprobadas.

Primera. *Que en quanto á la solicitud del general D. José O-Donnell se diga que no ha lugar á deliberar.*

Segunda. *Que por lo que hace á los términos y expresiones con que expone sus quejas contra los que hablaron en las Córtes quando se dió cuenta de la accion del 21 de julio, se pase á la comision de Justicia para que exponga su dictamen.*

Las Córtes, á conseqüencia del dictamen de la comision de Justicia sobre la solicitud de D. José María de Mendez, natural de la Habana, (*véase la sesion del dia 15 de setiembre último*), declararon que D. José María de Mendez, natural de la Habana, podia ocurrir á la audiencia de Sevilla ó á la que mas le conviniese á practicar las diligencias necesarias para recibirse de abogado, y que siendo aprobado, podia, presentando el título, exercerlo en qualquier pueblo de las Españas, conforme á la resolucion contenida en la facultad 6, artículo 14, capítulo 1.º de la ley sobre arreglo de Audiencias, que aunque aprobada, no se ha publicado todavia.

Se aprobó el dictamen que la misma comision de Justicia dió sobre la queja de D Juan Domingo de la Torre, del comercio de esta plaza (*véase la sesion del dia 3 de agosto próximo pasado*), reducido á que era infundada la queja de Torre, y que por lo mismo debia declararse no ser cierta la infraccion de ley de que se quejaba, y devolvérsele su pretension.

La misma comision de Justicia, acerca de un plan de reforma de los oficios de notarios y escribanos que presentó D. Narciso Aromir, exponia

que para dar su dictamen con el acierto que deseaba sobre un plan en que se tocaban puntos dignos de la atencion del Congreso para desterrar muchos abusos que hasta ahora se han experimentado, convenia que se mandase pasar á la Regencia, á fin de que en vista de los puntos á que se contraia, informase quanto le pareciese conveniente. Se aprobó este dictamen.

Como igualmente el que dió la misma comision sobre la instancia de la junta superior de la Mancha, relativa á que en aquel territorio se estableciese una audiencia. (*Véase la sesion del dia 27 de julio*). En el artículo 3, (decia la comision) del proyecto de decreto sobre Audiencias, se ha dispuesto crear una en Madrid: con esto los habitantes de la Mancha tienen un tribunal adonde acudir por justicia mucho mas cercano que ántes. El artículo 9 del mismo faculta á la Regencia para que pueda establecer con dos salas aun las que deban tener mas, siempre que por las circunstancias no las necesiten; y por la resolucion de 1.º del corriente mes, la Regencia deberá establecer las audiencias de las provincias que se vayan desocupando en el pueblo mas proporcionado de su distrito, si no pudiese ser en la capital; por consiguiente el Gobierno puede, si lo juzga oportuno, establecer interinamente la audiencia de Madrid en la Mancha. Es, pues, de dictamen la comision que no hay mérito para tomar por ahora nueva determinacion sobre este punto, y que el Congreso ha hecho todo lo que puede hacerse ántes de la division del territorio de la monarquía.

La comision de arreglo de Tribunales, al informar sobre la representacion de D. José María Ortiz y Mendieta, y D. José Antonio Ramirez (*véase la sesion de 21 de setiembre último*); despues de varias reflexiones, opinaba que en conformidad de lo prevenido por el decreto de 23 de mayo y sus declaraciones sobre el modo de formar los ayuntamientos donde los hubiese, ó se estableciesen de nuevo, y debiendo exercer la jurisdiccion ordinaria los alcaldes constitucionales, y administrar justicia en lo civil y criminal con arreglo á lo prevenido en la ley que iba á publicarse, se declarase que en los pueblos que ántes eran pedáneos exerciesen los alcaldes constitucionales que se nombrasen en ellos la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal en el territorio ó término jurisdiccional que ántes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabalatorio, y no teniendo este, en el dezmatorio, de pastos ó de qualquiera denominacion que fuese, expidiéndose sobre ello el correspondiente decreto. Se aprobó este dictamen con la condicion de que se expresase que se hablaba en él de los pueblos que eran de señorío.

Con motivo de haberse aprobado este dictamen, hizo el *Sr. Salas* la siguiente proposicion, que se mando pasar á la expresada comision de arreglo de Tribunales.

Que los pueblos que estaban ántes sujetos á la jurisdiccion de Ronda por sus esfuerzos contra el tirano, y no haber accedido á las instigaciones de la capital, tengan jurisdiccion ordinaria, y que sus alcaldes constitucionales la exerzan hasta la distribucion correspondiente de partidos.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, concedieron á D. Matias Faez de Miranda, oidor de la audiencia de Manila, en atencion á lo que exponia, el permiso para pasar á segundas nupcias en aquel pais, dexando la calificacion de las circunstancias de la per-

sena, que aun no habia elegido, al cuidado del capitan general de aquella isla.

Se aprobó el dictamen de la misma comision de Justicia, declarando que no habia lugar á deliberar sobre una instancia de D. Juan Matias Rodriguez, vecino y del comercio de esta plaza, el qual solicitaba, que con suspension de todo, se volviese á ver un pleyto que siguió en el consejo de la Guerra con D. Francisco Antonio de la Serna, y en el qual, por sentencia de revista confirmatoria de la de vista, habia sido revocada la del auditor, y condenado Rodriguez á satisfacer á de la Serna dos mil trescientos cincuenta pesos fuertes con los intereses á estilo de comercio, y en todas las costas, y apercibido á que en lo sucesivo fuese mas fiel y exácto en la confianza que de él se hiciese, pues de lo contrario seria castigado con todo el rigor de derecho.

En virtud del dictamen de la misma comision determinaron las Córtes que á los dueños del coliseo de la Isla, en donde se instalaron las Córtes el dia 24 de setiembre de 1810, se les devolviese las llaves de aquel edificio, poniéndolo en el pie en que estaba antes..

La misma comision, viendo la conexion que tenia la proposicion del *Sr. Villanueva* que se le pasó en la sesion de 22 de agosto (*véase*), con lo que habia propuesto D. Fermin Diaz, abogado y vecino de la villa de Fregenal, sobre que se adicionase el decreto de 10 de agosto de 1810 contra los compradores de bienes llamados nacionales, era de parecer que pasase todo á la Regencia, para que en su vista informase. Las Córtes aprobaron lo que proponia la comision.

El *Sr. Key* anunció que en la isla de Tenerife se habia publicado la constitucion.

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del secretario de Marina, de que la fragata Esmeralda, que con la corbeta Diana y el bergantin Descubridor habian dado la vela en seguimiento de unos corsarios argelinos que apresaron una fragata que venia de Baltimore, habia regresado con ella, habiéndola recobrado amigablemente del arraez apresador, el qual disculpó su atentado, alegando que la fragata apresada no tenia la correspondiente contraseña.

La comision de Constitucion, al informar sobre la representacion que en 4 de setiembre presentó D. Miguel Lardizabal y Uribe (*véase aquella sesion*), opinaba que si las Córtes lo tuviesen á bien podrian señalar el tribunal que deberia conocer de la instancia ó súplica de D, Miguel de Lardizabal, con tal que fuesen siempre distintos los magistrados que conociesen en la segunda de aquellos que conocieron y fallaron en la primera.

Aprobóse este dictamen despues de una viva discusion, en la que se opusieron varios señores diputados, alegando la inutilidad de esta aprobacion, mientras no constase si tenia lugar la súplica, y fuese admitida conforme á derecho por el tribunal Especial que habia entendido en la causa.

Recordó el *Sr. Vice-presidente* que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 4 DE OCTUBRE DE 1812.

No hubo sesion, segun se anunció ayer.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos secretarios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la península, que acreditan haberse jurado la constitucion en la iglesia parroquial de S. Pedro de Sevilla, con agregacion á las de Sta. Catalina, Santiago el mayor y S. Esteban; por el cuerpo de maestranza de caballería de la misma ciudad; por los ayuntamientos, pueblo y clero de la de Sanlucar la Mayor, y villas de Gelves, Trigueros, Valentina, Castilblanco, Castilleja de Guzman, Castilleja de la Cuesta, Puebla de Coria, Alcalá de Guadayra, Bormujos, Tomares y lugar de S. Juan de Aznalfarache; Coria del Rio, Palomares, Gines, Rinconada, Burguillos, Santiponce, Salteras, Aracena, Chipiona, Alcalá del Rio y Mayrena de Aljarafe; por la ciudad de Medina-Sidonia y quatro frayles dispersos pertenecientes al convento de Ministros extinguido en Conil; el comandante general de Jaen y su oficialidad; por el intendente y empleados de sus oficinas; por el alcalde de primer voto de la villa de Villanueva del Arzobispo, el síndico procurador, dependientes y porteros; el prior de la única parroqnia de aquel pueblo; por el regente de la jurisdiccion de Ubeda; por el corregidor de la de Baeza; por el de Linares y los alcaldes de las villas de Quesada, Cazorla, Torre-Pedrogil, Villacorrillo, Iznatora y Vilches; por el pueblo y clero de la referida villa de Villanueva del Arzobispo; por el intendente interino de la Carolina; por el alcalde de Castellar de Santisteban; por la junta provincial de Cuenca y el cabildo de aquella catedral; por la junta provincial de Mallorca; el alcalde mayor de Palma y los dependientes de su juzgado; los parroquianos de la de la Almudayna de la misma cindad; el cabildo eclesiástico de aquella catedral; el gobernador y el provisor de su obispado, y los dependientes del propio juzgado; el de ingenieros y sus subalternos, el intendente y los suyos, inclusos los del resguardo; los inquisidores y oficiales de la Inquisicion de aquella isla; la casa de S. Cayetano de Palma, y el general de trinitarios calzados; el provincial de la de Aragon, comprehensiva tambien de las islas Baleares, Cataluna y Valencia; el ministro del convento de Palma, su comunidad y religiosos emigrados de la expresada órden; por el cabildo de la colegiata de S. Hipólito de Cordoba; la universidad de Oviedo, y por el administrador principal de correos de las islas Canarias y demas dependientes.

Igualmente se mando archivar una copia, remitida por el secretario de la Gobernaoion de la peninsula, de la manifestacion que los indivi-

duos de la administracion de correos de la Habana hacen de obediencia y sumision á las Cortes, y de gratitud por haber estas formado la constitucion.

Las Cortes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar literal en este diario la siguiente representacion:

„ Señor, el colegio de abogados de esta capital del principado de Asturias, sumiso siempre á las insinuaciones de V. M., ha concurrido con la obediencia mas respetuosa á oir y jurar la constitucion fundamental que han meditado y mandado observar los profundos desvelos y suprema autoridad de V. M.

„ Este colegio dedicado por su instituto al conocimiento y estudio de las leyes, á ilustrarlas, á recomendar y auxiliar su observancia, se encontró poseido de la mas dulce y sublime sorpresa al ver unas sanciones que formadas en las circunstancias mas difíciles, y embebiendo toda la sabiduría y prevision de que es capaz la prudencia del hombre, aseguran la felicidad general de los súbditos de V. M. en ambos mundos, y la admiracion perpetua y universal de todas las naciones.

„ Desde tan feliz y gustoso momento, ya nada quedó á la justa resignacion, á las respetables órdenes de la soberanía, nada á la mas ciega obediencia; pues todo quedó á cargo del mas profundo reconocimiento y de la mas leal y fina gratitud á tantos afanes invertidos en la mejora y engrandecimiento de esta dilatada monarquía.

Dignese, pues, V. M. recibir el mas puro homenage de esta corporacion, que pedirá siempre al Ser supremo por la conservacion de V. M. y la debida recompensa de tan glorioso mérito. Dios guarde á V. M. dilatados años. Oviedo y agosto 22 de 1812. = Señor. = Doctor D. Alonso Canella, *vice decano*. = Licenciado D. Francisco Ordonez. = Licenciado Don Miguel del Mon, *secretario*.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, con otros antecedentes, una representacion del fiscal togado, del tesorero de exército, del administrador general de rentas nacionales, del comandante del resguardo, todos de la isla de Mallorca, en la qual, al paso que felicitan á S. M. por haber sancionado la constitucion, manifestando sus vivos deseos de jurarla y sacrificar en su defensa hasta sus mismas vidas, se quejan de los ultrajes y atropellamientos que experimentan de la arbitrariedad militar del capitan general de Mallorca marques de Coupigny.

Las Cortes, á propuesta de la junta suprema de Censura, nombraron para la provincial de Sevilla, *en clase de eclesiásticos*, á D. Pedro Prieto, canonigo magistral de aquella santa iglesia, y á D. Agustin Moreno, canonigo de la misma, y *en clase de seglares* á D. Francisco Cavaleri, presidente de la sociedad económica de aquella ciudad, al Doctor D. Francisco de Paula Oviedo, catedrático de aquella universidad, y á D. José de Hevia, fiscal que fue del extinguido consejo de Guerra.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por los señores diputados electos por la Nueva-Cuenca D. Miguel Moreno, y por la ciudad de Chiapa D. Mariano Robles.

A las comisiones de Comercio y Marina reunidas se mandó pasar una exposicion o memoria de D. Luis de Arguedas, presidente de la comision de Comercio y Navegacion, que á fin de proporcionar el mayor fomento en

estos ramos ha extendido, auxiliado de los conocimientos de D. José Señan y Velazquez, secretario de dicha comision.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion documentada del ayuntamiento constitucional de Cartagena, en la qual manifiesta la oposicion que ha hallado en el gobernador de aquella plaza para llevar á efecto sus providencias en el ramo de policía con arreglo á la constitucion.

Se leyó una representacion del síndico general y personero de la villa de Olivenza, en la qual por sí, y á nombre de los demas individuos del ayuntamiento constitucional de la misma, hace presente que á pesar de hallarse este legítimamente nombrado, no quiere el antiguo ayuntamiento cesar en sus funciones.

Con este motivo hizo el *Sr. Calatrava* la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

Remítase dicha representacion á la Regencia, para que siendo cierto lo que se expone, haga que el ayuntamiento constitucional sea puesto inmediatamente en el exercicio de todas sus funciones, cesando el antiguo; y tome contra los infractores de la constitucion y de los decretos de las Córtes las providencias que correspondan, dando cuenta á S. M. de las resultas.

Tomó de aquí ocasion el *Sr. Gonzalez* para hacer la siguiente proposicion, que no quedó admitida:

En atencion á que he visto con el mayor dolor, que ni los desvelos de V. M., ni las sabias medidas que ha tomado la Regencia son bastantes para que se cumplan; y conociendo que nada será bastante para que los pueblos vean cumplidos sus ardientes deseos de que se cumpla con las leyes de la constitucion, propongo que salgan individuos del seno de V. M. para que zelen su cumplimiento, y den parte á V. M. de quanto observen.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Constitucion.

„La comision de Constitucion, habiendo examinado el reglamento provisional de las milicias urbanas formado por el mariscal de campo de los exércitos nacionales D. Luis Wimpffen, y hecha la debida confrontacion con la constitucion política de la monarquía, presenta las observaciones siguientes:

Primera. Sobre el título de urbanas: dos clases de fuerza ó sea de tropas de tierra se reconocen en la constitucion; las de continuo servicio y las de milicias nacionales; y aunque por decretos particulares las Cortes pueden denominar de otro modo á estos ó aquellos cuerpos, pero siempre debe ser despues de establecidas las primeras; y en todo el proyecto no se hace mencion alguna de las milicias nacionales.

Segunda. Que por el presente proyecto se arman casi todos los vecinos útiles, y se les sujeta por medio de los respectivos gefes al capitan general de la provincia; y estando este sujeto al Rey en los términos que prescribe la ordenanza, parece que será el resultado armar á todos los hombres robustos de la nacion, para que el Gobierno use de ellos como lo crea conveniente; lo que no se compone bien con la libertad de la nacion.

Tercera. Que son innumerables los comandantes de distrito que se crean, pudiendo bastar un solo gefe en cada provincia, que podria ser un oficial de graduacion retirado. El objeto de la constitucion ha sido dismi-

nuir los empleados de todas clases que no sean precisos, y estimular á los españoles, á que dexando aparte los deseos de ser empleados que hasta ahora han sido tan generales, se dediquen á la agricultura, industria, ciencias y artes. (*Cap.* 1, *núm.* 14.)

Quarta. Que se exceptuen de entrar en el servicio de las milicias á los ordenados *in sacris* como está mandado, y no solo á los sacerdotes, como se dice en el proyecto. (*Cap.* 1, *núm.* 5.)

Quinta. Que al secretario de ayuntamiento se le dé este solo título, y no el de escribano, como se hace en el número citado al margen. (*Cap.* 1, *núm.* 12.)

Sexta. Es contrario á la constitucion lo dispuesto en el número 9, capítulo 11, porque los malhechores y vagos no deben ponerse á disposicion del comandante militar, como se previene despues de presentados á los alcaldes y ayuntamiento, sino á los jueces letrados, para proceder contra los malhechores criminalmente, y disponiendo de los vagos con arreglo á las leyes dadas sobre ellos. Lo que se executará ó por dichos jueces, ó por los mismos alcaldes y gefes políticos de la provincia en los términos que les corresponda. (*Cap.* 2, *núm.* 9.)

„ El presente proyecto contiene ideas muy útiles á juicio de la comision, que son dignas de ser examinadas por la comision de Guerra, á la que pertenece. La formacion de las milicias nacionales es muy urgente, tanto para reemplazar el exército, como para que en las circunstancias presentes sea un segundo exército de reserva pronto á operar, con licencia de las Cortes, en beneficio de la patria en los lugares que convenga; asimismo para recoger los dispersos ó sea los desertores que inundan las provincias, y aprehender tantos rateros como infestan los caminos é interceptan el comercio de unos pueblos con otros.

„ Por tanto opina la comision que con las observaciones adjuntas pase el presente proyecto á la comision de Guerra, autorizándola las Cortes para conferenciar con su autor D. Luis Wimpffen, y oyendo al Gobierno, presente á V. M. su dictamen sobre tan importante asunto para la libertad de la patria."

El *Sr. Oliveros* presentó la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

Hallándose los caminos infestados de vagos y rateros que exponen á cada paso las personas y bienes de los vecinos de los pueblos; y siendo la segunda facultad de los ayuntamientos auxiliar á los alcaldes en tan importante asunto, hago la siguiente proposicion:

Que se excite al zelo de la Regencia, á fin de que por la secretaría de la Gobernacion se tomen todas las medidas convenientes para que los ayuntamientos desempeñen el segundo cargo que se les ha impuesto por el artículo 321 *de la constitucion, dando parte á las Córtes de lo que exceda las facultades de la Regencia para la aprobacion de S. M.*

Remitido por la Regencia el informe que se le pidió con motivo de la representacion de los editores del *redactor general* (*sesion del* 10 *de agosto último*), y examinado por la comision de Justicia, fue esta de parecer que en la ocurrencia de que en dicha representacion se hace mérito, no hubo infraccion de ley, y que debe aquella pasar á la comision de libertad de Imprenta para que exponga su dictamen acerca de la declara-

cion que en la misma solicitan dichos editores, y sobre otras conexâs con ella que propone el gobernador de Cádiz en su informe dado al Gobierno. Las Cortes aprobaron este dictamen.

Se mandó pasar á la comision de arreglo de Provincias una exposicion del clero de la villa y plaza de Alburquerque en Extremadura, en la qual á su principio felicita á las Cortes por haber sancionado la constitucion, en estos términos:

„Senor: el clero de la villa y plaza de Alburquerque de Extremadura, siempre fiel á los decretos de V. M., y admirador de sus fatigas y sabiduría en cimentar la felicidad de la nacion, ha determinado elevar estos sentimientos al soberano Congreso, por medio de sus comisionados, con el respeto debido. Quando para darnos á conocer la instabilidad de las cosas humanas ha querido la Providencia que toda la Europa experimente un trastorno general; quando la mayor parte de las naciones se hallan dominadas por unos usurpadores, privadas de su independencia y de sus leyes; y quando en fin la ruina de la fe, la abolicion de los derechos mas sagrados del hombre, y la total esclavitud de los pueblos son los tristes efectos de estas mutaciones; la España, en medio de las desgracias que la afligen, y á pesar de las ambiciosas miras del tirano que se jacta tener en sus manos los destinos de la Europa, conserva el imperio de sus legítimos príncipes, la fe y religion de sus padres en toda su pureza, ve restablecidas las leyes primitivas de su monarquía, y los liberales estatutos que dexan libres los derechos del hombre; y mira en fin respetadas las venerables leyes y privilegios de la iglesia, y los medios para fomentar los pueblos. Todo esto, Senor, es efecto de la sábia constitucion que V. M. ha formado, decretado y sancionado. Los buenos españoles han deseado con ansia esta obra inmortal, y así deben manifestar su agradecimiento por este inestimable don. Damos, pues, las gracias primeramente á Dios, supremo legislador y autor de todo bien, y despues á V. M. que tanto ha trabajado y trabaja por consolidar la felicidad de sus pueblos...."

En seguida hace presente que habiéndose prestado gustosa y voluntariamente al servicio de aquel hospital militar y desempenado cumplidamente dicho servicio, ha sufrido muchos desayres, sinsabores y vexaciones de parte de algunas autoridades, habiendo por fin el intendente D. José Jaudenes determinado poner á la frente de dicho hospital un administrador seglar; y pide que mande S. M. que por el expresado intendente se declaren el zelo y legalidad con que ha desempenado la mencionada administracion.

La comision de Agricultura, vista la exposicion y proposicion del *Sr. D. José Rivas*, diputado por la isla de Ibiza, relativas á que se remuevan y remedien varios obstáculos y males que se oponen á la agricultura, industria &c. de aquella isla, y á que se tomen varias medidas para el fomento de dichos ramos; y examinados los informes dados acerca de este particular por las comisiones de arreglo de Provincias y de Comercio; expuso ser de las atribuciones de la diputacion provincial quanto propone dicho senor diputado. Las Cortes se conformaron con este dictamen.

Continuó la discusion sobre la solicitud del ex-regente Lardizabal. (*Sesion del* 3).

El *Sr. D. José Martinez*, con el objeto de terminarla, hizo la siguiente proposicion:

Que el tribunal supremo de Justicia conozca en segunda instancia de la causa formada contra D. Miguel de Lardizabal y Uribe, si el tribunal Especial, que ha conocido de ella en la primera, resolviere ser admisible con arreglo á las leyes la súplica interpuesta; y tambien del recurso que Lardizabal quiere introducir, si dicho tribunal Especial se la denegare.

El *Sr. Mexia* propuso

Que ántes de la palabra leyes, *se ponga* constitucion, *de modo que diga:* con arreglo á la constitucion y á las leyes.

Despues de una larga discusion, quedó aprobada en dichos términos la proposicion del *Sr. Martinez.*

Continuó la discusion del capítulo 4 del proyecto de arreglo de Tribunales (*véanse las sesiones del 7, 8 y 23 de setiembre*). El artículo 2.° quedó aprobado en estos términos:

Para ello conservará á los magistrados y jueces que esten hábiles en las plazas que hoy tienen, excepto los que de estos hayan cumplido su sexénio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras audiencias ó partidos donde los crea mas convenientes, sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por el dia en que fueren nombrados magistrados; pero si alguno ó algunos no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente pareciesen fundados los motivos, podrá suspenderle, ó suspenderles oido el consejo de Estado, y hará pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

El 3.° y 4.° quedaron aprobados en los términos en que los presentó la comision en la sesion del 7 de setiembre último (*véase*).

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos secretarios del Despacho de haber jurado la constitucion el intendente y empleados de Hacienda pública en la Habana; el gobernador, ayuntamiento, pueblo y clero de la villa de Baneza; el ayuntamiento y junta provincial de Leon; el ayuntamiento y vecinos de Benavente; el corregidor y vicario eclesiástico de S. Millan; los empleados en hacienda, y comandante de voluntarios de Asturias; el alcalde y vecinos de Carvajales; el juez, ayuntamiento, pueblo y clero de Vigo con su gobernador; el comandante general, estado mayor y oficiales militares de Tuy; las autoridades civiles, militares y eclesiásticas de Lugo, y las comunidades de S. Francisco, Sto. Domingo y S. Juan de Dios; el ayuntamiento, reverendo obispo, cabildo eclesiástico, el cura, el prelado del monasterio benedictino de Lorenzana; el convento de descalzos de S. Pedro Alcántara en Mondoñedo, y la colegiata de la Coruña.

El consejero de Estado D. José Mariano de Almansa, despues de dar gracias desde Veracruz á las Córtes por haberle elegido para este cargo,

las felicitaba por haber sancionado la constitucion de la monarquía. Su exposicion y las siguientes se mandaron insertar integras en este diario, debiéndose expresar en él que S. M. las habia oido con especial agrado.

„Señor, por la gazeta de la Regencia de 21 de marzo he visto con sin igual placer que el 19 se hizo por V. M. el juramento de la constitucion política de la monarquía española; y cumpliendo con las obligaciones de fiel ciudadano, y con las que me impone el reconocimiento de la alta y particular distincion que á V. M. he debido, me apresuro á congratularme con V. M. por haber concluido felizmente este precioso trabajo, que asegurando la libertad é indepedencia de la nacion, el esplendor y decoro del trono, y las propiedades, derechos y dignidad de los españoles, no solo servirá para unir cada vez mas sus heróicos esfuerzos en ambos hemisferios, sino para humillar al déspota que soñó esclavizarnos, sin contar con la invencible firmeza del inclito pueblo destinado por la divina Providencia para su castigo, y anonadar sus ambiciosas tramas con asombro y envidia de todo el universo.

„Continúe V. M. sus paternales é incansables tareas, que han de reconquistar esa península, difundir la paz en sus Américas, y convertir en dias de gloria, eterno honor y suma prosperidad los que abundantes de lágrimas y desastres nos han hecho sufrir la tirania y la perfidia.

„Confúndalas V. M. con la rapidez que necesitamos, y reciba benignamente entre tanto los vivos é íntimos sentimientos con que deseo sacrificarme en servicio de la prtria, y acreditar á V. M. los de mi reconocido respeto y profunda veneracion. Veracruz 2 de junio de 1812. = Señor. = José Mariano de Almansa. = A S. M. las Córtes generales y extraordinarias de la nacion espanola."

„Señor, quando la monarquia española se halla cruelmente combatida en ambos hemisferios; quando el fuego, el acero, la codicia y la barbarie asolan sus provincias; quando por todas ellas humea la noble sangre de las gloriosas victimas de la patria, y quando la simulacion, la tirania, el fanatismo, la ingratitud y la seduccion preconizaban ya como muy proxima su ruina; en estos mismos dias aciagos de dolor y de angustia ha visto y admirado la nacion el impenetrable escudo de su seguridad, permanencia y felicidad en la sábia constitucion que V. M. ha sancionado, ordenado y mandado observar.

„¡Dichosos sacrificios, dichosos males y trabajos, que han sido dulcificados y recompensados con una obra tan digna de V. M.! Ella, dando firmeza y energia á todas las órdenes del estado, será el fecundo manantial de la recta justicia, de la libertad individual y general, de la sabiduría, de la riqueza, de la prosperidad, y de todos los bienes mas interesantes á la humanidad y á la sociedad política.

„Este consulado, Señor, bendice al Omnipotente por este apreciable signo de su proteccion y misericordia; y lleno de júbilo y de respeto felicita con tan justo motivo á V. M. en su nombre y en del cuerpo del comercio de esta plaza, ratificando su amor al rey, su patriotismo y ciega obediencia á los preceptos de V. M.

„Dios guarde á V. M. muchos anos. Sala consular de Veracruz 26 de junio de 1812. = Señor. = Juan de Irigoyen. = Manuel Antonio de Isasi. = José Ignacio de la Torre."

„Señor, de quantas noticias ha recibido hasta ahora Veracruz por medio de su diputado en las Córtes generales y extraordinarias de la monarquía, ninguna le ha sido tan agradable como la que le comunicó en oficio de 22 de marzo de la conclusion de la constitucion nacional jurada y publicada en 18 de dicho mes.

„El haber sido esta ciudad por medio de su representante uno de los que formaron la diputacion, é hicieron solemne juramento de observar dicha constitucion, será eterno lauro de la constante fidelidad, que siempre la ha animado, siendo sus mayores deseos ver con este nuevo codigo afianzada la futura felicidad de los pueblos del dilatado imperio de la nacion española, que por medio de las justas y sabias leyes que ha sabido adoptar en medio de la mas angustiada opresion, suscitada por el ambicioso dominador que la tiraniza, sabrá triunfar de sus enemigos por la constancia de la lealtad, religion y patriotismo con que sostiene los derechos de su legitimo augusto monarca el señor D. Fernando VII.

„Estos son, Señor, los votos de Veracruz, que se congratula con V. M. por ver concluida una obra tanto mas deseada, quanto necesaria á la felicidad de la monarquía, anhelando con el mayor ardor los triunfos de la nacion, su constante prosperidad, y el exterminio de sus tiranos opresores.

„Sala capitular de Veracruz 27 de junio de 1812. = Señor. = Juan María de Soto Aviles. = José Xavier de Olazabal. = Julian Antonio de Llano. = José Mariano de Almansa. = Angel Gonzalez. = Manuel de Viya y Gibaxa. = Pedro de Echeverria. = Pedro del Paso y Troncoso. = Pedro Antonio de Garay. = Martin María de Cos. = Mateo Lorenzo Murphy."

„Señor, el ayuntamiento de esta ciudad de Palma, capital de la provincia de Mallorca, tiene el honor de ofrecer á V. M. sus respetuosos parabienes por el feliz acontecimiento de haber salido á la luz pública la deseada memorable constitucion de la monarquía española. Obra es, Señor, debida á los paternales desvelos con que V. M. se afana y se fatiga por el bien y prosperidad de nuestra generosa nacion: obra levantada sobre los solidos fundamentos de la mas profunda meditacion y elevada sabiduría; y obra en fin, que despedazando los eslabones de las cadenas que por largo tiempo hemos arrastrado, nos va á restituir aquel poder, aquella nobleza y dignidad con que por espacio de muchos siglos supieron hacerse admirar y temer nuestros padres y venerables predecesores.

„Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años para bien de esta monarquía. Del consistorio de Palma de Mallorca á 13 de agosto de 1812. = Señor. = Ramon Jenreré. = Pedro Gual. = Mateo Ramon Terrerolo. = Francisco Rosinol. = Jaime Pizá. = Pedro de Urlandoz. = Mariano Conrado. = Francisco Berard. = Geronimo de Alomany. = Antonio Pons. = Felipe de Agüera, *síndico personero*. = Por acuerdo de la ciudad de Palma, Agustin Marco, *secretario segundo*."

Se leyó un parte del general Alava, que remitio el secretario de la Guerra, por el qual constaba la reunion del exército anglo-lusitano con el de Galicia, y las ventajas que las armas aliadas habian conseguido sobre el enemigo delante de Burgos.

Pasó á la comision Especial de Hacienda el informe que remitió la Regencia por el secretario de aquel ramo, sobre la memoria presentada por D. Juan José Michelena (*véase la sesion de 19 de junio último*).

Aprobose el dictamen de la comision de Hacienda, la qual al dar su informe acerca del recurso de las justicias de santa Marta, Cabrerizos, Moriscos, Castellanos y otros términos (*véase la sesion del dia 30 del pasado*), opinaba que atendido el estado de la nacion, la circunspeccion con que debia procederse en el perdon de las contribuciones, y por estar encomendado al Gobierno el manejo de la Hacienda pública, debia oirse el parecer de este.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una consulta de la audiencia de Sevilla, remitida por el secretario de Gracia y Justicia, y hecha á las Córtes con motivo de la sumaria que la misma audiencia habia formado al alcayde de la cárcel de esta ciudad por excesos cometidos en el exercicio de su empleo. Como del sumario, que tambien se acompañaba, resultaba que el ayudante Ruano era complice en los horrorosos crímenes cometidos en la cárcel, crímenes cuyo conocimiento pertenecia á la jurisdiccion ordinaria, y este sugeto gozaba de fuero privilegiado; siendo por otra parte muy perjudicial á la administracion de Justicia el que se dividiese la continencia de la causa del Alcayde y de Ruano, porque se harian injustificables muchos otros delitos perpetrados por este en razon del favor que le dispensaron los gobernadores de esta plaza; se veia obligada la audiencia á ponerlo en consideracion del Congreso, para que en su vista se dignase resolver lo que creyese justo.

El *Sr. conde de Toreno* llamó la atencion del Congreso, extrañando que en la circular expedida por la secretaría de Guerra en 21 de setiembre último para refundir las compañías cívicas del Gobierno intruso en los cuerpos militares nacionales, se llamasen *jueces políticos* los gefes políticos de las provincias; inexactitud de lenguage que pudiera hacer creer que estos gefes exercian alguna jurisdiccion, en cuya consequëncia hizo, y se aprobó la siguiente proposicion: *que se diga á la Regencia se sujete en un todo al lenguage de la constitucion, segun está ya prevenido.*

En seguida el *Sr. Argüelles*, despues de haber manifestado la necesidad y conveniencia de que los magistrados no fuesen distraidos de su especial encargo, ni quedase al arbitrio del Gobierno apartar de los tribunales á los magistrados que quisiese, hizo la siguiente proposicion, que fue aprobada:

Que el Congreso declare que los magistrados del supremo tribunal de Justicia y demas tribunales establecidos hasta el dia por decretos de las Córtes, no puedan obtener ninguna comision ni encargo, de qualquiera clase que sea, y que á este efecto la comision de arreglo de Tribunales extienda la minuta de decreto correspondiente.

Aprobóse el dictamen de la comision de arreglo de Tribunales, la qual sobre el recurso de los diputados parroquiales del partido de Plasencia acerca de que sin tocar á los fondos públicos se asignase una dotacion á los vocales electos de provincia y partido, opinaba que no debiendo haber ya por la constitucion comisiones de partido, este expediente no necesitaba de resolucion.

Se aprobó igualmente otro dictamen de la misma comision, la qual

en órden á una representacion en que la junta de Guadalaxara pedia que se modificase el tenor de la órden de 23 de julio de 1811, en que se hacia responsables á las juntas de los suministros á las tropas que obrasen en sus distritos, era de sentir que pasase el expediente á la Regencia, para que tomase las providencias oportunas.

La misma comision, con relacion al recurso que hizo la junta superior de Galicia, quejándose de que se hubiese derogado la órden de 24 de agosto de 1811 que aprobaba la providencia de la misma junta de relevar al administrador de los bienes de la colegiata de Caabeyro, era de opinion que pasase el expediente á la Regencia para que diese las providencias que creyese convenientes. Se aprobó este dictamen de la comision.

La de Constitucion, acerca de las contestaciones entre el general del quarto exército y el ayuntamiento de Algeciras, sobre que cesase en el exercicio de sus funciones la junta de subsistencias, era de dictamen que se pidiese informe á la Regencia sobre esta materia; pero habiéndose extendido este informe mucho tiempo habia, las Cortes acordaron que se archivase el expediente en atencion á que estaba ya publicado el decreto de contribucion extraordinaria de guerra. Con este motivo el *Sr. Terrero* hizo proposicion *de que la Regencia mandase establecer en Algeciras la contribucion extraordinaria decretada por las Córtes para todos los pueblos de la peninsula, terminándose la contribucion ó contribuciones* extraordinarias *impuestas por los generales luego que aquella se hubiese empezado á exigir.* Retirola luego su autor, habiéndosele advertido que ya estaba mandado lo que en ella solicitaba.

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la comision de Constitucion:

„La junta preparatoria de la provincia de Madrid ha representado á la Regencia del reyno con fecha de 10 y 15 de setiembre exponiendo varias dificultades que se le ofrecen en la eleccion de diputados para estas Cortes extraordinarias y para las ordinarias del año 1813, y los medios que ha adoptado por si no llegase la resolucion de la Regencia al tiempo competente.

„En primer lugar se halló la junta preparatoria con el inconveniente de no tener á la mano la instruccion de la junta Central para el nombramiento de los diputados de estas Cortes; y habiéndola encontrado despues de muchas diligencias, observó que debian componerla personas de las corporaciones y clases que no habia en Madrid, qual era el corregidor, un individuo de la junta de defensa, que no ha habido jamas, y el intendente, que tampoco lo habia á la sazon, y por tanto creyó subrogarse en lugar de la junta de Presidencia que designa la junta Central.

„En segundo lugar, para hacer la eleccion de diputados para estas Córtes y para las ordinarias á un mismo tiempo, prefirió el método de eleccion señalado en la constitucion, al que se prefixa en la instruccion de la junta Central, adoptándolo para las dos, resultando por este método que deben concurrir mas electores para el nombramiento de diputados de estas Cortes, que deben ser seis, que no para el de los de las Córtes ordinarias que son quatro; ha dispuesto que de los diez y ocho electores que concurren al nombramiento de los primeros, salgan por suerte seis, y queden doce para el nombramiento de los quatro diputados para estas.

„En tercer lugar se ha hallado con otra dificultad aun mayor. A la provincia de Madrid, segun el censo adoptado por la junta Central y por la constitucion, hasta que se haga otro nuevo, tocan cinco diputados para las Córtes extraordinarias, y tres para las ordinarias. Y la junta preparatoria en lugar de adoptar este censo, ha adoptado para las elecciones el de 1801, en el que se comprehende muchos pueblos que se desmembraron de otras provincias para agregarlos á la de Madrid, que habiendo aumentado la poblacion hace que le toquen seis diputados para estas Cortes, y quatro para las ordinarias; pero sujetándolo todo á la decision de S. M. Se nombra el sexto para estas, y el quarto para las ordinarias, baxo la condicion de estar á lo que se decida por las Córtes.

„Y la última dificultad se reduce á si el ayuntamiento constitucional debe nombrar el diputado que toca á la villa de Madrid que tenia voto en Córtes, la qual ha resuelto, en conformidad á la resolucion dada por las Córtes generalmente, y motivada por la consulta que se les hizo por el gefe político de Cordoba, sobre lo qual nada hay ya que determinar.

„A la comision de Constitucion le es muy sensible que por defecto de la instruccion de la junta Central, la junta preparatoria de la provincia de Madrid, que manifiesta la mayor actividad y zelo por obedecer las órdenes de las Córtes y executar quanto le pertenece, que como el pueblo de Madrid se presenta como modelo á todas las demas provincias en apresurarse al nombramiento de los diputados de unas y otras Cortes; se haya visto precisada á separarse de lo literal de la constitucion, y prevenido en la instruccion de la junta Central.

„En quanto á lo que pertenece á la constitucion, no puede dispensarse en ninguna manera; y por consiguiente todos los actos que se hayan hecho en su conformidad son válidos, y todos los que se hayan hecho en contra, ó aquellos en que hayan influido, son nulos y de ningun valor.

„No tiene tanta fuerza la instruccion de la junta Central; sin embargo las Córtes han sido tan escrupulosas en su observancia, porque la han juzgado como la ley por la qual se formaron estas Córtes: que jamas la han dispensado; ántes bien han declarado nulos los nombramientos que se han hecho contra sus disposiciones, como fué el de los *Sres. Tenreyro, Caro, Villamejor*, y últimamente los de los *Sres. Esteban* y *Veladiez* despues de año y medio de posesion. En esta inteligencia no debe dispensarse ahora segun el dictamen de la comision.

Igualmente no deben considerarse como pueblos pertenecientes á la provincia de Madrid los desmembrados de las otras provincias, con los quales se contó por la junta Central, y se ha contado por estas Córtes para señalarles el número de diputados, por estar comprehendidos en su poblacion regulada por el censo de 1797; pues si se hiciera como propone la junta preparatoria, estos pueblos serian representados doblemente, una como comprehendidos en la poblacion de su respectiva provincia, y otra por la de Madrid, á la que se han agregado posteriormente.

„Supuestos estos principios, y que qualquiera dispensa ó novedad que se hiciese en esta materia, acarrearia protestas y recursos, que siempre perjudican á la union y buena armonía que deben reynar entre todos los españoles:

„Opina la comision, que la eleccion de diputados para estas Córtes ex-

traordinarias debe hacerse separadamente de la eleccion de diputados para las Córtes ordinarias, guardándose rigurosamente en la primera el método adoptado por la junta Central en la instrucion que dió al intento, y en la segunda el método constitucional, siendo válidos todos los actos que se hayan hecho en la provincia de Madrid en su conformidad; y nulos todos aquellos que no lo sean, por oponerse á su *contenido*, ó por haber influido en ellos votando personas, que, segun la constitucion y la instruccion dada por las Córtes, no debian votar por pertenecer á pueblos de otras provincias.

Segundo. Que la junta de presidencia para la eleccion de los diputados de estas Cortes debe componerse de las personas que expresa el artículo 2 de la instruccion, no concurriendo el individuo de la corporacion que no exista, y para quitar dudas, entendiéndose que el gefe político de la provincia debe ocupar el lugar de corregidor; el de presidente de la junta, que lo era el capitan general, este gefe ó el gobernador militar de la plaza, y el del M. R. arzobispo, el gobernador eclesiástico que exista en Madrid, y en su defecto el vicario eclesiástico.

Tercero. Que se esté para una y otra eleccion al censo del año 1797, *haciendo* la Regencia que los pueblos que se han agregado en 1801 á la provincia de Madrid, vuelvan y se cuenten para este solo efecto en las provincias á que pertenecian quando se formó el censo que comprehende su poblacion.

„V. M. sin embargo dispondrá la mas conveniente. Cádiz &c.“

Despues de algunas ligeras observaciones, se aprobó el primer punto de este dictamen, hasta la palabra *contenido*, suprimiéndose lo demas del artículo. El segundo se aprobo, con la prevencion de que no concurriendo el capitan general, presidiese el gefe político; y el tercero tambien se aprobo hasta la fecha 1797, subrogándose en vez de lo restante la siguiente cláusula: *en el concepto de que los pueblos agregados á la provincia de Madrid, despues del censo de 97, deberán concurrir á las elecciones de los diputados que le estan señalados en la instruccion de* 1810.

La misma comision de Constitucion presentó las formulas de los títulos de los individuos del supremo tribunal de Justicia, y de notario del reyno, y de resultas de algunas observaciones que se hicieron sobre ellos se le devolvieron, á fin de que los reformase con arreglo á lo que se habia expuesto en la discusion.

La comision de arreglo de Tribunales presentó la minuta de decreto, en que, segun lo acordado, habia refundido el capítulo IV del proyecto de ley sobre Tribunales, con las adiciones y reformas correspondientes; y aprobado en los términos en que estaba extendido, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion la villa de Lebrija; el ayuntamiento de la ciudad de Toledo; las parroquias

y conventos, cabildo eclesiástico, y los gobernadores de aquel arzobispado, con los dependientes de su vicaria eclesiástica; los de la contaduría mayor de rentas decimales; los capellanes de la de los Reyes nuevos; el cabildo de la santa hermandad de dicha ciudad, y el guardian del convento de S. Pasqual de Aranjuez, residente en ella; el intendente, ayuntamiento y cabildo eclesiástico de la ciudad de Segovia, con el gobernador de su obispado; todos los empleados civiles y los diputados de los gremios de la misma y sus arrabales; el intendente y subalternos del real sitio de S. Ildefonso; la junta provincial é intendencia de Búrgos, en Aranda de Duero; el ayuntamiento, pueblo y clero de las villas de Cuellar, Elche de la Sierra, Pontevedra, Medellin, Huelva, la Algaba, Mayrena del Alcor, Camas y real isla de la Higuerita; el vecindario y corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad de Granada; y los ayuntamientos, pueblo y clero de Coria, Oropesa, Valverde y Montijo.

Se mandaron insertar á la letra en este diario las tres representaciones siguientes:

Primera.

„Señor, D. Manuel de la Plaza Farias, corregidor interino de la ciudad de Cuenca y su partido, puesto á los pies de V. M., con el mayor respeto, dice: que en lo mas áspero de sus sierras oia por los papeles públicos los sentimientos de gratitud de las provincias libres hácia V. M. con motivo de la publicacion de la constitucion política de la monarquía española, sancionada por V. M. en 18 de marzo de 1812, en que les asegura sus derechos é independencia, y solo deseaba se le proporcionase el momento feliz de dar un testimonio de las sabias y meditadas tareas de V. M. á los habitantes de esta desgraciada ciudad, dignos de mejor suerte, con su publicacion.

„Con efecto, lo ve realizado en el dia 22 de agosto, en que los enemigos abandonaron esta capital, y sus beneméritos ciudadanos respiran del duro yugo en que yacian oprimidos por tanto tiempo. El 23 tomó las riendas del gobierno, y despues de dar todas las providencias para inutilizar las fortificaciones, restablecer el espíritu público, y conservar el buen órden tan recomendable, se publicó y juró la constitucion en los dias 30 y 31 con toda la pompa que las circunstancias permitieron, realzando estos actos la division del patriota D. Juan Martin el Empecinado.

„Seria, pues, faltar á los deberes de ciudadano, si no felicitase á V. M. por el monumento que asegura á ambos hemisferios la felicidad, libertad é independencia. Cuenca 4 de setiembre de 1812. = Señor. = A L. P. de V. M. = Manuel de la Plaza y Farias."

Segunda.

„Señor, el coronel del regimiento de infantería de Cuba con su oficialidad, y á nombre de todas las clases que le componen, con el respeto mas profundo tiene el honor de felicitar á V. M. por haber formado y sancionado en medio de los mayores obstáculos la maravillosa obra de la constitucion política de la monarquía española. Ella será indubita-

blemente un elegio perpetuo y el mas enérgico de la sabiduría de V. M., que lo que puedan serlo las expresiones del reconocimiento de todos los individuos, y de todas las autoridades que tienen la honra de manifestar á V. M. su admiracion por la solidez y grandeza de esta obra.

„Habana 20 de julio de 1812. = Señor. = José Sastre."

Tercera.

„Señor, la justicia y ayuntamiento de Espejo, provincia de Córdoba, á los pies de V. M. con el mayor respeto tiene la satisfaccion de manifestarle la salida de las tropas imperiales de la ciudad de Cordoba á las quatro de la tarde del dia anterior; y aunque por la ruta que siguen están mas cerca que en la misma ciudad; pero consideran su retirada cierta, y que este es el último momento de la esclavitud en que ha estado constituida esta provincia dos años y siete meses, privada de sus leyes, de su supremo Gobierno, y de todos los derechos á que son acreedores por su nacimiento. Las enhorabuenas, principalmente las debe recibir el cautivo que obtiene la libertad, y vuelve al seno de su patria, de sus leyes y de su Gobierno. Esta poblacion, por donde quiera hace resonar los vivas y aclamaciones de su libertad, tributando á V. M. los mas altos respetos y el mas fino reconocimiento por haber con sus sabias disposiciones proporcionado los medios de obtenerla. Este ayuntamiento ruega á V. M. reciba el rendimiento de su homenage, y las lágrimas de alegría con que le repite los mayores sentimientos de amor.

„Dios guarde á V. M. muchos años. = Espejo setiembre 5 de 1812. = Señor. = A L. P. de V. M. = Bartolomé Pineda. = Manuel Vilchez, alcalde mayor. = Diego de Pineda. = José Ortiz y Alguacil. = Vicente Ortiz y Alguacil. = Antonio de Pineda. = Miguel Pineda. = Bartolomé Sanz Canonigo Muñoz."

A solicitud del juez tercero interino de primera instancia de la ciudad de Sevilla, se concedió permiso al *Sr. Morales Gallego* para que informe sobre la comision que tuvieron D. Joaquin María de Toxar y consortes.

Informando la comision de Marina sobre la solicitud de Doña Cayetana de Hostos, acerca de que se rebaxe á los pintores de los arsenales el tiempo necesario para obtener sus jubilaciones, opinó que podia hacerse la rebaxa de los treinta años señalados de servicio á los veinte y quatro. Mas habiendo observado algunos señores que no era fácil resolver esto en el momento, estando de por medio una ley, se señaló por el *Sr. Vice-Presidente* el sábado inmediato para la deliberacion.

Sobre la representacion del ayuntamiento de la Coruña, y dificultades que proponia acerca de la formacion del constitucional (*véase la sesion del 30 de setiembre último*), informó la comision de Constitucion, que se debe decir al citado ayuntamiento que los diez y siete electores del constitucional de dicha ciudad, se deben distribuir entre las quatro parroquias de la capital y las de su distrito ó comarca, que no teniendo actualmente ayuntamiento dependan del de la ciudad, agregándose las que no tengan cincuenta vecinos á la mas inmediata, segun se previene en el artículo 9.° de la ley de 23 de mayo de este año: nombrando cada parroquia, sin respeto á su vecindario (con tal que tenga los cincuenta veci-

nos que se requieren), uno, dos ó mas electores hasta completar el número de los diez y siete; y si restare alguno, lo nombrará la parroquia de mayor vecindad, y si restare otro, la que le siga en mayor vecindad, y así sucesivamente. Las Córtes se conformaron con este dictamen.

D. José María Moliné, maestro de primeras letras de esta ciudad, presentó varios exemplares del *catecismo político arreglado á la constitucion de la monarquía española para ilustracion del pueblo, instruccion de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras, por D. J. C.*; cuya obra habia impreso á sus costas con el ánimo de que la juventud española se empapase desde sus mas tiernos años en el conocimiento de sus derechos y obligaciones establecidas en la constitucion. Con el objeto de manifestar este deseo presentó una sencilla exposicion, que S. M. oyó con mucho agrado, no siéndole de menos satisfaccion el trabajo del autor de la obra.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la exposicion que hace el secretario del despacho de Marina sobre la utilidad y conclusion del canal y puente del rio Arillo; los arbitrios que se aplicaron á la obra, y los préstamos que es forzoso reintegrar; y últimamente sobre el establecimiento de un moderado portazgo para la limpieza del canal y conservacion del puente.

A la comision de Salud Pública pasó un plan para el establecimiento de un colegio de medicina y cirugía en México, presentado por el profesor de cirugía D. Juan de Santa María, y remitido á las Córtes por la secretaría de la Gobernacion de ultramar.

Sobre la representacion de la junta superior de Extremadura (*véase la sesion de 20 de marzo último*) acerca de los perjuicios que se seguirian si se verificase la extincion decretada de la contaduría general de maestrazgos, encomiendas &c. de aquella provincia, informó largamente la comision de Hacienda; concluyendo su dictamen de este manera: „Opina la comision que la Regencia del reyno, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 346 de la constitucion, y que las rentas de maestrazgos, como qualesquiera otras pertenecientes al Estado, no pueden ni deben ser administradas por la direccion de provisiones, ni por el tribunal especial de las Ordenes militares, proponga á las Córtes el sistema de administracion que crea mas oportuno adoptar en ellas, ó las comprehenda en las atribuciones de la direccion general de rentas, que á propuesta suya acordaron las Córtes se establezca, y de cuyo arreglo está tratando. Mientras esto se verifica, todos los productos de los diferentes ramos de que cuida la junta de Extremadura, por medio de la contaduría de intervencion que estableció en el año de 1808, entrarán en la tesorería de la misma provincia, para que el intendente las distribuya conforme á las órdenes del Gobierno. La intervencion indispensable de estos ramos, hasta que se encargue á la oficina que deba tenerla en el arreglo general, se verificará por medio de la *referida contaduría si así lo estimase conveniente la Regencia, ó por la* contaduría general de rentas de la provincia; estableciéndose en ella el competente negociado, en cuyo caso ó en el de verificarse el arreglo general, quedará suprimida la contaduría establecida por la junta, sin que esta supresion deba perjudicar á los empleados en la misma para ser atendidos por el Gobierno, segun su clase y los méritos que hayan contraido."

Tambien se leyó el voto separado del *Sr. Roxas*, individuo de la misma comision, cuyo dictamen era que se dixese á la Regencia del reyno que en el concepto de que esta gradúa de perjudicial la contaduría general de maestrazgos, encomiendas &c., creada por la junta de Extremadura, puede llevar á efecto las providencias que ha tomado sobre su extincion en uso de las facultades que le estan concedidas, y que se le dexan expeditas, cuidando de que en la recaudacion é inversion de los productos de dichos ramos haya la debida cuenta y razon con la correspondiente intervencion, como en las demas rentas del Estado, poniéndose á disposicion de la tesorería general para las atenciones urgentes de la nacion. Opinó tambien que es nula la enagenacion del sexmo de Sever, perteneciente á la mesa maestral de Alcántara, executada por la dicha junta á favor de D. Manuel María Perez de Tejada, y qualquiera otra que haya practicado de igual clase, manifestándose así á la Regencia, á fin de que disponga lo conveniente para que quede sin efecto, y haga entender á la junta, que en adelante no se exceda de las facultades concedidas á las de provincia por su reglamento provisional.

Suscitose con este motivo una larga discusion, cuyo resultado fué quedar aprobado el dictamen de la comision que va copiado arriba, á excepcion de las palabras que van puestas de letra cursiva: no habiendo recaido votacion alguna sobre la cláusula: *en cuyo caso, ó en el de verificarse el arreglo general, quedará suprimida la contaduria establecida por la junta* por estar comprehendida en lo resuelto anteriormente.

El *Sr. Vice-presidente* nombró para la comision del Diario de Córtes al *Sr. Capmany* en lugar del *Sr. Garoz*; y despues de haber anunciado que no habria sesion en el dia siguiente, levantó la de hoy.

DIA 8 DE OCTUBRE DE 1812.

No hubo sesion segun lo resuelto en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por las respectivas secretarías del Despacho, de los quales resulta haber jurado la constitucion de la monarquía el administrador principal de correos de Tarancon y el de la estafeta de Palma de Mallorca, con los dependientes de ambos; el clero y feligreses de la parroquial de Omnium Sanctorum de Sevilla, con agregacion de las de S. Gil, Sta. Marina y S. Julian de la misma ciudad; las villas de Viso del Alcor, Fuentes y Villalba del Alcor; la audiencia de Canarias con sus subalternos; el comandante general, oficiales, tropa é intendente de la provincia; dos ministros de la audiencia residentes en la ciudad de la Laguna; el prior y cónsules del de Tenerife y su alcalde

mayor; el reverendo obispo y los individuos del cabildo que se hallaban con su ilustrísima en el lugar de Teror, el vicario, juez eclesiástico de la villa de Santa-Cruz de Santiago; el provisor del obispado y los subalternos de su juzgado; los del alcalde mayor de la Gran-Canaria; el contador y oficial primero de la contaduría de propios; el teniente de rey de la plaza de Santa-Cruz, con varios oficiales de exército y milicias existentes en ella; el regimiento de las provinciales de Abona; y en los pueblos de Moya, Garachico, Tejeda, Guia, Artenaja, Vega, S. Nicolas, S. Lorenzo, Taganana; y el subdelegado y alguacil del juzgado de arribadas de dicha isla.

Se leyeron y mandaron insertar íntegras en este diario las exposiciones siguientes, que V. M. oyo con especial agrado:

Primera.

„Señor, la villa de Marchena, de la provincia de Sevilla, por medio de sus diputados D. José Garcia y Mora, presbitero, D. Juan de Morillas y el capitan retirado D. Juan Diez de la Cortina, el primero por el estado eclesiástico, como vicario de dicha villa, el segundo por el ayuntamiento, como su regidor decano, y el tercero por la nobleza y demas vecindario, tiene el honor de congratular á V. M. por la sancion de la sabia constitucion, que despues del letargo en que yacia la nacion, efecto de la arbitrariedad y despotismo, ha restituido á los ciudadanos la tranquilidad y seguridad, que solo puede dar al hombre libre el imperio de las leyes: felicitando al mismo tiempo al soberano Congreso por la prosperidad de los exércitos nacionales y aliados, á cuyo valor y actividad se debe la libertad de las Andalucias, y esperamos en breve el de toda la peninsula, por el noble impulso que ha sabido dar V. M. á sus pueblos. Cádiz 4 de octubre de 1812. = Señor. = Como encargado de la diputacion = Juan Diez de la Cortina."

Segunda.

„Soberano Congreso nacional. = Señor, habiéndose publicado en el dia de ayer la constitucion politica de la monarquia española, el procurador sindico de la fidelisima ciudad de Ceuta por sí y á nombre de su público, da á V. M. el mas afectuoso parabien con este motivo, pues la considera la grande carta de la nacion, el fruto de la sabiduria, el resultado de la experiencia de todos los siglos, la salvaguardia, la libertad, el baluarte de las leyes, y la concordancia de la razon, la naturaleza, la felicidad y la justicia. Si algunos dexasen de bendecir á los autores de tan gran bien, serán ciertamente los que han vivido del desórden y de las discordias. Ceuta 3 de agosto de 1812. = Señor. = Antonio del Toro."

Tercera.

„Señor, los agentes-fiscales del consejo de Ordenes D. Benito Sanchez Parga y D. Cárlos Martinez Nubla, animados del mas respetuoso júbilo, felicitan á V. M. por los gloriosos triunfos conseguidos por los

exércitos nacionales y aliados; no pueden menos, Señor, como buenos españoles de congratularse al ver ya libre del yugo de la mas cruel tiranía la mayor parte del territorio español, y al presentárseles la hermosa perspectiva de que en breve serán arrojados de toda la península los exércitos del tirano de la humanidad. Con esto se les presenta tambien la hermosa y halagüeña idea de ver difundida por toda la monarquía la influencia de V. M., que tantos esfuerzos ha hecho por fomenfar el espíritu público, y restituir á los españoles los derechos que les concedió la naturaleza y leyes fundamentales de la monarquía, y que solo la arbitrariedad y despotismo pudieron obscurecer. Sí, Señor, la constitucion, que ya disfrutamos publicada y jurada; este monumento de sabiduría asegura nuestra libertad, aclara nuestros legítimos derechos, y pone barreras impenetrables á la arbitrariedad y despotismo. Hemos conseguido, Señor, ver establecida la separacion de los tres poderes, la libertad de la imprenta, y nos vemos transformados de unos vasallos sin libertad, ni aun de pensar, á la clase de ciudadanos libres, con la facultad de manifestar nuestras opiniones políticas en los términos que exijen el decoro y honor nacional. Dichosa transformacion, que no podiamos prometernos aquellos que poseiamos algunos conocimientos de estas materias; pero que nos veiamos precisados á ocultar en los tiempos de arbitrariedad y despotismo, y mirábamos como una quimera el que jamas llegaran á realizarse. Gloria eterna á la sabiduría de V. M.: gracias á los señores individuos ilustrados que han sostenido los verdaderos principios hasta erigirlos en ley fundamental. Por todo, Señor, felicitamos á V. M. con el mas profundo respeto. Madrid 17 de agosto de 1812. = Señor. = Benito Sanchez Parga. = Cárlos Martinez Nubla."

El secretario del despacho de la Guerra participó á S. M. que la Regencia del reyno habia dispuesto que el lúnes próximo 12 del corriente, sin embargo de ser dia feriado, se instalase el tribunal especial de Guerra y Marina conforme al decreto de S. M. de 1.° de julio último. Las Córtes quedaron enteradas.

Asimismo lo quedaron por la secretaría de Gracia y Justicia de haberse publicado y jurado en Bornos la constitucion política de la monarquía española, y de que habiendo en su consequencia el juez de primera instancia publicado un edicto invitando á los desertores y dispersos que se hallasen en su jurisdiccion, á presentarse para continuar en el servicio, habia esta providencia producido tan buen efecto, que en el término de veinte y quatro horas se presentaron setenta y un individuos de aquellas clases, los quales, despues de jurar voluntariamente en manos del mismo juez defender la causa de la patria hasta perder la última gota de su sangre, han llegado ya á esta ciudad, y quedan incorporados en los exércitos nacionales.

Quedó aprobado el dictamen de la comision de Guerra, que informó á S. M. debia autorizarse á la Regencia para que conceda á Doña María Antonia Rodriguez de Alburquerque, marquesa viuda de Torre-Nueva, la mitad del sueldo correspondiente al hijo que tiene prisionero en Francia, precediendo las justificaciones que previene la orden de 23 de noviembre de 1810.

Tambien quedó aprobado el dictamen de la misma comision sobre la

solicitud de Doña María del Carmen Posadas de Sivila, para que se le abone la mitad de la paga correspondiente á su marido D. Francisco Sivila, teniente coronel, prisionero en Francia. La comision opinó que debia pasarse esto á la Regencia para que proceda en su vista conforme á las órdenes que por punto general rigen en la materia.

Varios presos en la cárcel de esta ciudad por delito de infidencia habian suplicado á S. M. se les concediese indulto con el fin de derramar su sangre en defensa de la patria. La comision de Justicia, informando sobre esto, observó que nunca S. M. habia querido comprehender á los reos de semejante delito en los indultos concedidos hasta el presente, y que no habiendo un particular motivo para variar ahora de resolucion, debia denegarse esta solicitud.

La comision de Justicia propuso, y así quedó resuelto, que se le uniese la de Guerra para poder dar su dictamen sobre la causa formada contra el coronel D. Felipe de la Corte, sargento mayor de brigada del cuerpo de ingenieros.

La discusion del dictamen que presentó la comision de Guerra sobre la representacion de D. Juan Bautista Cabaleri, ayudante mayor de artilleros de esta plaza, se mandó suspender hasta que se diese cuenta del expediente general sobre el mismo cuerpo.

Informó la comision de Premios sobre la solicitud del gefe, oficiales y alumnos de la escuela militar de la Isla de Leon en favor de la viuda y nueve hijos del coronel de artillería D. Mariano Gil de Bernabé, director que fue de aquel establecimiento, y murió víctima de sus tareas y desvelos en bien de la patria en 23 de agosto último, cuya familia quedaba en la mayor miseria sin derecho á los beneficios del monte pio; por lo qual pedia se concediese á la viuda derecho al monte pio, ó el equivalente en pension, y la gracia de cadete con haber á sus quatro hijos menores. La comision, despues de reconocer y referir con extension los servicios que el difunto Bernabé hizo á la patria en la enseñanza del ramo de artillería, y despues de alabar la heroica resolucion de los alumnos de dicha academia en ceder de su cortísimo haber la parte necesaria al alimento de la viuda é hijos del difunto, caso que no se le concediese la pension, propone á S. M. que debe concedérsele una pension sobre los fondos públicos equivalente á la que difrutaria en el monte pio si tuviese derecho á él; pero que no debia concederse la gracia de cadete á sus quatro hijos menores por ser contrario á la ley. Quedó aprobado este dictamen.

Con este motivo, hablando la comision de la sobredicha academia militar, dice: „es celebrado por naturales y extrangeros este establecimiento verdaderamente patriótico. A su imitacion se formaron otros que ofrecen asimismo muy útiles resultados. Y algun dia, mas extendidos y mas respetados los efectos de esta enseñanza, puede que sirva de modelo á la Europa la escuela militar que en la Isla de Leon abrieron los españoles, dirigidos por Gil de Bernabé, quando apenas tenian que pisar libremente tierra suya. Y si quedaren que vengar injurias hechas á la patria, los alumnos de estas escuelas, donde se aprende la subordinacion, la frugalidad, el verdadero honor y las demas virtudes y el arte de la guerra que practican nuestros gloriosos militares, llevarán las armas y las leyes espano-

las del uno al otro polo"....Con este motivo, Señor, ha creido justo y conveniente la comision que V. M. se digne hacer la declaracion siguiente: *son gratas á las Córtes las escuelas militares; y es la voluntad de S. M. que el Gobierno las reciba baxo su particular proteccion, y que el número de sus alumnos sea el mayor que ser pudiere.*

Quedo aprobada esta proposicion, añadiéndose á propuesta del *señor Calatrava* la expresion de *muy* gratas.

Con este motivo el *Sr. Golfin*, deseando que las escuelas militares sean útiles quanto es posible, presentó la siguiente proposicion, que quedo aprobada: *que la Regencia del reyno proponga la planta y plan general de enseñanza que juzgue conveniente establecer en todas las escuelas militares, y lo remita á las Córtes para su aprobacion: observando si convendrá que los depósitos militares se sitúen próximos á las mismas escuelas, y de alguna manera unidos con ellas.* El *Sr. conde de Toreno* recomendo que se pidiese dicho informe con la brevedad posible.

El *Sr. Balle* leyo el escrito siguiente:

„Señor, la justicia, la inocencia y la humanidad misma me obligan á llamar hoy la atencion de V. M. sobre un suceso funesto y extraordinario que hace muy cerca de tres meses que sucedio en la infeliz provincia de Cataluña; y que hasta ahora se oculta á la nacion.

„En la noche del 15 al 16 de julio último fue volado un grande almacen de polvora de la plaza de Lérida, causando su explosion el estrago y ruina que era consiguiente en la fortaleza, y en algunos centenares de casas de la ciudad, y quedando sacrificadas muchas víctimas inocentes, inermes, de toda edad y sexo.

„Se supone que el executor de esta catástrofe tenia inteligencia secreta con el general en gefe del primer exército D. Luis Lacy, y lo indica el haber visto toda la provincia acantonar, algunos dias ántes de tan inesperado acontecimiento, nuestras tropas á aquella parte, llevando escalas seguramente con la idea de apoderarse de la plaza y sus fuertes en medio del desorden y confusion que reynaria entre los franceses que la guarnecian; pero por una fatalidad tan dolorosa para aquel pais, como difícil de comprehender, se malogro la ocasion con los movimientos retrógrados que verificaron las divisiones del exército, dexando la plaza en poder del enemigo, y sepultados en las ruinas quizá mayor número de españoles, fieles súbditos de V. M., que de franceses: circunstancias harto sensibles para dexar de excitar la compasion de sus hermanos que habitan provincias mas felices, y la de V. M. que es padre de todos los pueblos que componen la heroica nacion española.

„Reclamo, pues, Señor, toda la sensibilidad de V. M. á favor de unos patriotas que el enemigo mas orgulloso y fiero que ántes de la explosion trata con la mayor dureza y crueldad en las frequentes incursiones que hace por su territorio: por haber quedado abandonados á su discrecion; de modo que segun las últimas noticias que he procurado adquirir, les exige millones de reales para reponer las obras de la plaza; y los almacenes de granos y víveres que necesita para sostenerse y hacer una larga resistencia, caso de ser atacado.

„Hasta ahora, Señor, no he visto enunciado este importante suceso ni en las gazetas de Cataluña, ni de la Regencia; y supuesto que aquella

junta superior calla, que el capitan general calla, y que la Regencia calla tambien, yo no puedo ni debo callar sin hacer traycion á mi conciencia. El pormenor histórico ocurrido ántes y despues de tan memorable jornada, debe publicarse. Así lo desean los catalanes, cuyos corazones se hallan combatidos por varias ideas que necesitan fixarse, mayormente quando los mismos franceses en sus periodicos han estampado expresiones muy denigrativas de la conducta de los autores del plan, que si bien yo en otro caso las despreciaria como supercherías ridículas para engañar á la multitud, ahora llaman de algun modo mi atencion.

„El generoso pueblo catalan, Señor, desde que abrió en la famosa jornada del Bruch el teatro magnífico de esta guerra, se ha hecho superior á todos los desastres y vicisitudes de una fortuna adversa: nunca ha dexado de presentar á la admiracion de la Europa las mas asombrosas é interesantes escenas de una constancia, de un valor, de una intrepidez, de un heroismo y de un espíritu incapaz de sucumbir á los mayores contratiempos. ¿Por qué, pues, se le ha de ocultar un hecho que tanto le interesa saber, por mas que su éxito haya sido horroroso?

„Yo no me atreveré á calificar el plan desenvuelto ya de volar la plaza de Lérida de antimilitar, pues me faltan conocimientos facultativos en materia tan delicada; pero sí diré que en mi opinion es antipolítico en una provincia que tiene ocho plazas fuertes en poder del enemigo, y millares de ciudadanos oprimidos dentro de sus murallas, echar mano de un medio tan raro para recobrarlas, quando las leyes de la guerra señalan otros caminos mas propios de una nacion civilizada, y que ha proclamado los mas liberales principios para asegurar los derechos de todos los españoles, de modo que la primera obligacion que V. M. ha impuesto á la Regencia del reyno, es la de proteger la libertad individual de los ciudadanos, respetar sus propiedades, y velar sobre la conservacion del orden público.

„No olvide V. M., Señor, en este momento á los hijos heróicos de la inmortal Gerona, quienes sabedores de tan trágica escena han de considerar inmoladas sus vidas de dia y de noche al capricho de un hombre, substituyendo así á la confianza que tienen en el Gobierno español la desesperacion y la tristeza. Por tanto, á fin de que V. M. pueda tomar las medidas oportunas para precaver que se repitan tan desgraciados sucesos, si la Regencia no lo ha hecho ya, hago la proposicion siguiente:

„*Dígase á la Regencia del reyno que V. M. desea saber lo ocurrido en la ciudad de Lérida en la noche del 15 al 16 de julio último, y por lo mismo quiere que se le remita copia del parte que haya dado el capitan general de Cataluña sobre el particular.*

„Es preciso (continuó el orador) que V. M. tome esto en consideracion con la brevedad posible, porque tengo entendido que se han propuesto premios para los autores de este plan."

Efectivamente quedó aprobada esta proposicion.

Los señores *Jáuregui* y *O-Gavan*, diputados de la isla de Cuba, presentaron la exposicion siguiente:

„Señor, en vano procura V. M. elevar á la nacion española al mas alto grado de esplendor y de prosperidad: en vano son y serán las reformas sábias y benéficas que se han dictado hasta ahora, y que se dic-

ten en lo sucesivo: en vano, por último, la promulgacion de las mejores leyes, si los que se hallan encargados inmediatamente de su execucion, las desprecian, las eluden y aun las contradicen de una manera escandalosa; y entre tanto V. M. dexa impunes esas violaciones. Esos atentados que atacan á la soberana autoridad.

„Señor, una de las leyes mas benéficas que ha concebido V. M., el decreto de 14 de enero del presente año, ha sufrido una rigorosa contradiccion en la Habana por aquellos que se alimentaban de los abusos que V. M. pensó cortar de raiz. Las Córtes, con el justo fin de redimir los montes y plantios de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los habian tenido las ordenanzas contrarias á la propiedad y á la libre accion del interes individual, y deseando que los propietarios entrasen en el goce de sus derechos, evitándose las vexaciones y perjuicios que habian sufrido hasta ahora en ambos hemisferios de la monarquía, derogaron y anularon en todas sus partes las leyes y ordenanzas relativas á los mencionados montes y plantios: quedaron en consequencia los dueños en plena y absoluta libertad de usar de sus derechos legítimos, pudiendo cortar las maderas y venderlas á su arbitrio; sin que el estado, ni corporacion, ni persona alguna tuviese que alegar para estas compras privilegio de preferencia; y se extinguieron tambien la conservaduría general de montes, las subdelegaciones y juzgados del ramo con sus visitadores, tenientes, auditores, promotores, fiscales y todos sus dependientes, qualquiera que fuese su denominacion.

„Esta resolucion, que reclamaban imperiosamente los mas sanos principios de la economía política, y que merece un lugar distinguido entre los rasgos de munificencia de V. M., solo se supo en la isla de Cuba por la gazeta de la Regencia del reyno y por cartas particulares; pero ni se comunicó á las corporaciones que deben tener un especial interes en su circulacion y cumplimiento, ni se tuvo noticia de que aquel gobierno la hubiese recibido de oficio, hasta que el consulado llego á entender que el capitan general y gobernador de la Habana convocó á la junta de Madera, y en ella oyó las excepciones y reservas propuestas por el cuerpo de marina del departamento contra la ley sancionada por V. M., al mismo tiempo que se aparentaba tratar de su cumplimiento. Para que V. M. se entere de la certeza de nuestra relacion, y conozca los miserables fundamentos en que descansa el oficial de marina D. Diego de Parra, quando quiere sostener por recursos judiciales el monstruoso monopolio de maderas, hollando la ley que promulgo V. M., basta leer la adjunta exposicion que hicimos á la Regencia del reyno en 21 del mes anterior, acompañándole los documentos oportunos.

„Dimos, Señor, ese paso de moderacion y templanza: nos acercamos al Gobierno para que en uso de sus facultades dispusiese lo conveniente á la execucion del indicado decreto de 14 de enero, deseando evitar á V. M. la amargura de mirar atacadas sus resoluciones, y procurando alejar de su vista ese quadro vergonzoso que representa el choque del interes de una corporacion contra el interes general de una nacion entera; pero como los efectos no han correspondido á nuestros buenos deseos, y la Regencia, por razones que no comprehendemos, ha tenido á bien pasar el expediente al consejo de Estado, donde ni sabemos el curso que podrá te-

mar, ni las dilaciones que sufrirá, ni el éxito que tendrá, es ya forzoso ocurrir á V. M. á reclamar formalmente el cumplimiento de una ley, y á remover los obstáculos que pueden frustrarla ó entorpecerla.

„En consequencia los diputados de la isla de Cuba, deseosos de la felicidad de aquellos habitantes, suplicamos á V. M. se sirva mandar que la Regencia del reyno, á la mayor brevedad, remita á las Córtes quanto se hubiere obrado en la Habana en órden á suspender el cumplimiento del citado decreto de montes y plantios, y asímismo lo que ánte S. A. se haya practicado ulteriormente, para que V. M. en vista de todo, y de lo que manifestaremos con oportunidad, se digne resolver lo que juzgue mas acertado. Cádiz &c."

Admitida á discusion esta peticion, observó el *Sr. Argüelles*, que aunque estaba pronto á aprobarla, no la creia suficiente: porque no se cumplirian con esta sola medida los deseos de los exponentes con la energia y brevedad necesaria: que para esto era indispensable mandar venir al ministro de Marina para que diese razon del entorpecimiento y falta de observancia de que se quejaban; que para esto eran y debian servir los secretarios del Despacho. Recordó con este motivo sus proposiciones sobre el método mas fácil de comunicarse las Córtes y el Gobierno, sobre las quales extrañó no hubiese todavía informado la comision. El *Sr. Vice-Presidente* ofreció hacer este recuerdo á la comision.

El *Sr. García Herreros* reclamó la observancia del decreto de 11 de noviembre, que remueve de sus destinos á todos los funcionarios públicos que de qualquiera modo contribuyan á la inobservancia de las leyes; que la execucion de este decreto era lo que exigia por decontado el caso presente, y que de no hacerse así debia mandarse borrar de la coleccion de decretos.

El *Sr Lopez del Pan* observó que si la Regencia nada habia resuelto todavía sobre este asunto, no habia motivo para la queja propuesta. Contestáronle los *Sres. Calatrava*, *Terrero* y *Canga*, apoyando la necesidad de hacer efectivo el cumplimiento de la ley, mayormente constando que muchos decretos de las Cortes no se habian comunicado todavía á los pueblos, como constaba particularmente del de montes y plantios respecto de la isla de Cuba.

En este estado, y leida la representacion de los señores diputados de Cuba á la Regencia, de que hablan en la exposicion á las Cortes, quedó aprobada su peticion, y acordado por consiguiente que la Regencia del reyno remita á las Cortes todo lo actuado en la Habana sobre suspender el cumplimiento del decreto de montes y plantios, y quanto se hubiere practicado ulteriormente: resolviéndose tambien, á propuesta del *Sr. Calatrava*, que esto se verificase á la mayor brevedad, y con asistencia del ministro de Marina.

En seguida se leyó la proposicion ya indicada del *Sr. García Herreros*, la qual, despues de algunas oportunas observaciones que hicieron varios señores diputados, quedó aprobada en estos términos: *siendo ciertos los hechos á que se refieren los señores diputados de la isla de Cuba en la exposicion que han presentado, llévese á debido efecto el decreto de 11 de noviembre, removiendo de sus destinos á todos los que hayan cooperado á que no tenga puntual cumplimiento el decreto de montes y plantios.* Tambien

quedó aprobada la adicion del *Sr. Vazquez Canga*; *y la Regencia dará cuenta á las Córtes del resultado.*

El *Sr. Castelló* extendió por escrito las ideas que habia manifestado en la anterior discusion del modo siguiente:

„Señor, de nada sirve que V. M. emplee su zelo y sabiduría en promover con sus acertadas determinaciones lo conveniente al bien general de la nacion, si al tiempo mismo no procura que se lleven á debido cumplimiento por todos aquellos á quien incumbe; lo que hasta el presente, es decir, en dos años largos que van transcurridos despues de la instalacion del Congreso ha enseñado constantemente la experiencia que no se ha cumplido sino en uno ú otro asunto. Para ocurrir á este incalculable perjuicio, que al mismo tiempo cede y acredita el poco aprecio que se hace de la autoridad de V. M., sin la que no puede andar la máquina, propongo *que se nombre una comision de tres individuos del Congreso, que cuiden del puntual cumplimiento de quanto V. M. mande, llevando registro de todo, y quando su prudencia les dictare que ha transcurrido el tiempo necesario para haberse cumplido sin haberse verificado, lo hagan presente á V. M. para imponer la pena correspondiente á los contraventores ó entorpecedores de la execucion de los tales mandamientos.* Sin penas y premios impuestos irremisiblemente á los reos, nada adelantará V. M., sobre lo qual solo apelo á la constante experiencia en esta parte, segun es visto el interes que hay en que continúe el desórden y la arbitrariedad que V. M. se ha propuesto desterrar. Persúadase V. M. que de muy poco nos servirá la sábia constitucion nacional, si no se cuida con el mayor rigor é inexorabilidad su puntual cumplimiento."

Quedó aprobada en general la idea de esta proposicion, encargándose á la comision, que debe nombrarse, que proponga los medios para desempeñar su objeto.

El *Sr. Urges*, despues de haber anunciado al Congreso el fallecimiento del señor diputado de Cataluña *D. Felipe Aner de Esteve*, hizo las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que las Córtes autoricen y comisionen al Sr. Creus para que se encargue de los papeles y efectos pertenecientes al difunto Sr. Aner, á fin de remitirlos á sus parientes, ó darles el destino que corresponda.*

Segunda. *Que se pase órden para que venga un suplente en lugar del Sr. Aner.* Ambas quedaron aprobadas.

Con este motivo los *Sres. Capmany* y *Creus* declamaron fuertemente sobre la multitud de diputados que se hallan ausentes, su tardanza en restituirse al Congreso, y la necesidad de adoptar medidas severas para que lo verifiquen. En resolucion el *Sr. Capmany* presentó la siguiente proposicion:

En atencion al gran número de señores diputados actualmente ausentes del Congreso con licencia, y á la falta que hace su concurrencia personal, se mande restituirse al seno de las Córtes, de que son miembros vivos, á todos los dichos diputados que hubieren ya cumplido el término de su licencia, procurando V. M. que se nombren suplentes por las respectivas provincias para llenar las plazas de los que se hallan imposibilitados de servirlas, á causa de su imposibilidad física de recobrar su salud.

Se resolvió que no habia lugar á votar sobre los extremos de esta proposicion.

Tampoco quedó admitida á discusion la siguiente del *Sr. Creus.*

Que se prevenga por la Regencia á los gefes políticos de las provincias, donde residan los diputados que han cumplido sus licencias, y no han obedecido las repetidas órdenes del Congreso, que quando no emprendan desde luego aquellos su viage, los remitan baxo custodia, á sus costas, á esta de Cádiz, y ántes de ser admitidos al Congreso se presenten en la barra á dar razon del motivo que hayan tenido para no obedecer.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente remitido por el secretario de Gracia y Justicia, formado á instancia de Doña María Dolores Pardo y Bahamonde, viuda de D. Gaspar Bermudez de Castro, relativo á la continuacion en la tutela, curaduría y administracion de los bienes de su hijo menor D. José María Bermudez, sin embargo de pasar á segundas nupcias.

El *Sr. Alonso y Lopez* hizo la siguiente exposicion.

„Señor: Los deseos que tengo de que se consolide sin estorbos la independencia nacional, tanto por los efectos de la opinion pública como por los respetos de la fuerza, me obligan á molestar la atencion de V. M. con las siguientes reflexiones y proposiciones que las acompañan, confiado en que V. M., que está animado vehementísimamente de los mismos deseos, se ha de dignar dar buena acogida á mis peticiones.

„La precaucion que sugiere la prudencia, y el conocimiento de las propensiones humanas en todo lo que lisonjea los ambiciosos y gratos deseos, son calidades de mucho aprecio en el hombre privado, para vivir envuelto entre sus semejantes con los mínimos efectos posibles del disgusto, de la asechanza, del engaño, y de la corrupcion de costumbres. Si estas calidades sociales son tan necesarias á cada individuo en particular, mucho mas lo son á los gobiernos ilustrados y ansiosos del buen acierto, cuyos conatos deben ser extensivos á vigilar el régimen general y particular de los ciudadanos, y á penetrar y precaver los efectos de los manejos políticos y guerreros de las naciones comarcanas propensas á interrumpir el orden de sus vecinos.

„La terrible situacion en que acabamos de vernos, el descuido criminal de un gobierno depravado que nos conduxo hasta los bordes del mas horrendo precipicio, y el ayrado recuerdo de las calamidades que por este defecto hemos sufrido, son circunstancias que deben hacernos discretos, prudentes, y precavidos, si queremos transmitir á las generaciones futuras la preciosa libertad que hemos constituido á costa de nuestra sangre y de extraordinarios esfuerzos, repeliendo la opresion extrangera que intentaba esclavizarnos, y desterrando de nuestro suelo la esclavitud doméstica que por tanto tiempo nos ha oprimido. No bastará echar de nuestro territorio á los invasores para que depongamos las armas al momento; y confiemos en que no podrán volver á insultarnos; no será suficiente haber publicado una constitucion liberal que designa los deberes y derechos del ciudadano, para que descansemos sobre la solidez de sus preceptos, y no temamos volver á gemir baxo el cetro de hierro de un déspota y de su arbitrariedad. Una fuerza militar respetable y permanente durante algunos años, nos ha de poner á cubierto de las contingencias del primer caso, y proteger la consolidacion de nuestro nuevo edificio social; y una fuerza popular numerosa y existente por algun tiempo, nos ha de preser-

var de los funestos efectos de ambos casos reunidos ó separados, sin que pueda contar con buen éxito la ambicion de un usurpador extrangero, ni el horrible atentado de un déspota nacional que quiera abusar de la autoridad que tenga, aprovechándose de la fuerza militar que esté á su disposicion, y del cautiverio prolongado de nuestro anhelado rey el señor D. Fernando VII.

„Desde un principio ha decretado V. M. el aumento de ochenta mil hombres para reforzar nuestros exércitos; y por el mismo tiempo tambien ha declarado V. M. que todo español era soldado de la patria. La primera resolucion está poniéndola en práctica la Régencia del reyno, mediante el ensanche territorial que hemos logrado últimamente para recoger gente y contribuciones, y porque interesa dar quanto antes á nuestros exércitos un carácter numeroso y respetable; pero la segunda declaracion necesita el carácter de una realizacion verdadera, y que no se quede en un simple acuerdo insubstancial. Hay una provincia en el reyno, que muy de antemano á la existencia de V. M. se le ocurrió la necesidad de redimirse por sí sola, y conservarse libre de enemigos con una fuerza popular creada instantáneamente en su propio seno, supliendo así el abandono con que la Junta Central dexó entregado á la suerte aquel pais de leales y de valientes. La Galicia, Señor, ademas de su actual exército de operaciones, y de los anteriores conducidos á la destruccion por la mala suerte de sus generales, tiene organizados sus moradores en cuerpos de fuerza popular sedentaria llamados de *alarma*, como consta á V. M., que componen el número de unos doscientos siete mil defensores del pais, en caso de invasion. Este exemplo, la doble utilidad que puede ofrecer su imitacion en virtud de lo dicho, y la posibilidad de adoptarlo en las demas provincias del reyno á medida que vayan quedando libres de opresores, no debe detenernos un momento en examinar su conveniencia, y su buen exito, sino decretar que así se execute quanto ántes, porque salta á la vista lo ventajoso que será su establecimiento á la libertad nacional, tanto que sea acometida por una nueva invasion del tirano, como que sea amenazado por la osadía de un opresor doméstico.

„No se diga, Señor, para abultar dificultades por los que siempre ven en todo imposibles, que no todas las provincias de España tienen igual proporcion que Galicia para establecer esta clase de fuerza popular, porque á esto es muy obvio reproducir que lo que Galicia pudo hacer por necesidad y por patriotismo, lo pueden hacer proporcionalmente todos los demas paises, segun el órden distributivo que manifiesto á continuacion de esta exposicion, sin que en ello haya mas diferencia esencial que del mas al menos, segun el número de moradores ó circunstancias locales: haya, pues, fuerza popular sedentaria poca ó mucha en cada provincia: ármense como se puedan sus moradores con armas de chispa, blancas, punzantes ó arrojadizas: organíceseles é instrúyaseles en las operaciones de defensa segun lo indique la naturaleza militar de los territorios y la índole de sus habitantes: hágase ver á los pueblos la utilidad de este sistema de defensa para los casos contingentes y extraordinarios: sépalo así el tirano y los enemigos domésticos que tiene la libertad nacional, y aquel y estos se estremecerán al considerar las dificultades que tendrán que vencer en el empeño de intentar esclavizar y oprimir á es-

pañoles prevenidos y dispuestos á la defensa de sus derechos sociales.

„No se diga tampoco, Señor, que el establecimiento de esta fuerza popular que propongo, es lo mismo que instituir ahora de pronto las milicias nacionales que previenen los artículos del cap. II del tit. VIII de la constitucion, ó que es idéntica mi propuesta con la institucion de las milicias honradas que mandó formar en todos los pueblos la Junta Central. Para desvanecer esta semejanza aparente, debe repararse que las milicias nacionales han de ser cuerpos constituidos en toda la instruccion y disciplina militar con gefes puestos por la Regencia ó el Rey, para servir de reservas á los exércitos futuros de la nacion; y las milicias honradas no tienen mas objeto que conservar el órden y tranquilidad de los pueblos con una instruccion análoga á esta limitada necesidad. La fuerza popular de que se trata ha de ser de una existencia accidental mientras duren las circunstancias de la doble pugna física y moral que tenemos con los enemigos de nuestra libertad: su organizacion é instruccion han de ser preceptos sencillos que sin distraer de sus labores á los alistados, llenen quanto baste el objeto de exterminar por todos los modos posibles de matanza, de fatigas, de carencias, de emboscadas y de sorpresas á toda fuerza extrangera que invada, ó á toda violencia doméstica que intente oprimir, y en esto no haremos mas que hacer renacer la antigua institucion de nuestros *almogavares*, con que nuestros remotos abuelos, en casos parecidos á los presentes, exterminaban á sus invasores. Las alarmas de Galicia tienen un reglamento que abraza quanto se puede desear sobre el particular, y es un buen modelo para arreglar la fuerza popular de las demas provincias, segun lo exijan las circunstancias particulares del terreno, y segun convenga á las disposiciones naturales de sus moradores.

„La Galicia ya empezó á coger el fruto de esta institucion patriótica y alentada, sin que se pueda dudar de su utilidad y buenos efectos: despues de que sus pueblos hicieron ver al mundo entero la posibilidad de exterminar sin fuerzas organizadas en el rigor de la instruccion militar á exércitos invasores y numerosos, consiguió con sus cuerpos de alarma hacerse respetable al enemigo, y conservarse libre de los desastres horribles de nuevas invasiones, mientras que las provincias que forman sus flancos, y en las quales ninguna fuerza popular tenia que temer el invasor, fueron invadidas, taladas, y saqueadas repetidas veces.

„Como toda autoridad popular y fuerza armada de la misma naturaleza estan odiadas por los que se resienten de los principios liberales ya sancionados, no faltarán hombres interesados en el régimen arbitrario y destructor de los gobiernos anteriores que gradúe de ociosa la idea que propongo, abultando dificultades en la práctica de su realizacion. Esta clase de hombres siempre miraron y mirarán con sobresaltos la ilustracion de los pueblos; jamas les han sido ni serán gratas las autoridades que los mismos pueblos nombren; y nunca dexarán de concebir perjuicios aparentes en la fuerza armada que forme entre sí la popularidad regentada por sugetos de su misma eleccion, porque con la ignorancia, y sin autoridades ni fuerzas populares que vigilen y sostengan los derechos del ciudadano, puede encontrarse siempre dispuesta la masa del pueblo á recibir, aunque á su pesar, todas las impresiones de arbitrariedad y esclavitud doméstica que quiera radicarse en la multitud; y esto es muy del agrado del que

halla interes en la opresion agena. De aquí el ceño y odio con que es mirada por estos miserables egoistas la libertad de la imprenta; porque las verdades punzantes que emanan de esta institucion, despiertan y ponen en alarma al mas rudo, soñoliento y descuidado de los intereses sociales; de aquí la aversion descarada que se manifiesta contra las juntas provinciales, sin reparar que por el patriotismo y desinteresados esfuerzos de ellas tenemos patria, espiritu público, y una constitucion liberal, á pesar de la cobarde humillacion con que las autoridades asalariadas entregaron desde un principio el gobierno del reyno al invasor Murat, satélite del tirano: de aquí el maligno clamor contra los procedimientos de las partidas de guerrillas, porque en su sistema particular de exterminio y matanza empezo á fundarse la libertad nacional y su consolidacion, dexando eclipsada la existencia de muchos de nuestros exércitos metodizados con sus brillantes y costosos estados mayores; y de aquí finalmente el desagrado oculto y oficioso con que se miro y mira la institucion de las alarmas de Galicia, temiendo que por su imitacion en las demas provincias del reyno cobren los pueblos cierto ascendiente sobre las autoridades estipendiadas, que impida amoldarlos en un descuido al anterior sistema de arbitrariedad y despotismo doméstico, como desea con todas ansias el interes particular de algunos centenares de despreciables seres, que llevan muy á mal el sagrado principio ya promulgado de que todos los españoles son iguales delante de la ley.

„Pero la libertad española no debe ya retroceder ni un paso; el recobro de nuestros antiguos derechos debe quedar desde ahora cimentado con un caracter muy firme y permanente que impida este retroceso; y V. M. delineo en los preceptos de la constitucion el cimiento sobre que ha de erigirse y consolidarse el edificio social de la felicidad futura de los pueblos. Mas si el buen éxito de esta deseada y necesaria consolidacion social debe ser dependiente en todos tiempos de la mayor ó menor robustez de los apoyos que emanen de la fuerza física y moral de la nacion, mucho mas dependiente será su buen éxito de estas dos fuerzas ahora al principio, en que es menester que la opinion de lo bueno y justo se identifique en aquella máxima de *una gens, una mens*, y en que es necesario que en los intereses particulares no tomen ningun ascendiente sobre los beneficios generales de la nacion. La supresion de señorios, de privilegios, de usurpaciones &c., y la igualdad de derechos entre todos los ciudadanos, ha formado muchos descontentos y taimados, que con su animosidad y sujestiones públicas y ocultas han de propender á socavar quanto puedan los cimientos del edificio social que hemos planteado; y este rezelo se acercará tanto mas á su realizacion, quanto mas cercanos esten los descontentos de la influencia de la fuerza asalariada, ó quanta mas parte tengan en el desempeno de la autoridad que emane de la potestad executiva, o de la voluntad popular para diputados en Cortes, y las demas elecciones de esta naturaleza que prescribe la constitucion. Para desvanecer, pues, estos rezelos, y neutralizar en sus principios dañosos intentos, es indispensable que los periodistas y escritores bien intencionados ilustren los pueblos, lo mejor que puedan, sobre los intereses sociales, para que sean circunspectos en las elecciones que hagan, y que se custodie la nacion baxo la exida de una fuerza popular eventual, que sirva para precaver efectos desastrosos de nuevas invasiones del tira-

no, y ponga al mismo tiempo respeto al empeño oculto de una esclavitud doméstica. Estos deseos se cumplen con los efectos que han de producir las quatro proposiciones siguientes, si V. M. tiene á bien aprobarlas.

Primera. „Que por el conducto de la Regencia del reyuo se recomiende á las juntas superiores mientras existan, ó en su defecto á las diputaciones provinciales quando se formen, y á los ayuntamientos de los pueblos, la conveniencia y precision de dar á la independencia nacional un caracter de firmeza respetable, por medio de una fuerza popular eventual erigida proporcionalmente en cada provincia, segun el reparto que manifiesta el siguiente plan, arreglado al número de defensores de esta clase que tiene ya incluidos Galicia en sus cuerpos de alarma.

PROVINCIAS.	*Número de sus defensores sedentarios.*
Alava	17,500
Aragon	118,900
Asturias	65,900
Avila	21,300
Burgos	85,100
Cataluña	155,400
Córdoba	46,700
Cuenca	53,200
Extremadura	77,500
Granada	125,400
Guadalaxara	21,900
Guipúzcoa	18,900
Jaen	37,400
Leon	43,400
Madrid	41,400
Mancha	37,200
Murcia	69,300
Navarra	40,100
Palencia	21,300
Salamanca	38,000
Segovia	30,800
Sevilla	135,000
Soria	35,800
Toledo	67,800
Toro	17,600
Valencia	149,300
Valladolid	33,900
Vizcaya	20,100
Zamora	12,900
Galicia tiene en sus cuerpos de alarma	207,000
Total número de defensores sedentarios para sostener la libertad nacional	1.846.000

Segunda. „Que teniendo Galicia un reglamento hecho para organizacion y particular disciplina de estas fuerzas sedentarias, se recomiende como modelo de lo que convenga prescribir á las fuerzas populares de cada provincia, segun su localidad y la índole mas ó menos guerrera de sus moradores.

Tercera. „Que con la sola aprobacion unánime por V. M. de esta tercera proposicion, se tenga por declarado lo grato que será á V. M. y digno del reconocimiento nacional, el empeño de los periodistas y escritores juiciosos, en ilustrar á los pueblos con desengaños y consejos sensatos, sobre las calidades morales é intelectuales que deben tener los diputados que se nombren para las Cortes próximas sucesivas, á fin de que muy lejos de intentar socavar los cimientos de lo que queda sancionado por estas Cortes constituyentes, se presten con actividad á hacer progresar los trabajos que queden por hacer sobre codigos, reglamentos, reformas, y sistemas militar, mercantil, instruccion pública, fomento patrio, y erario nacional.

Quarta. „Que á los periodistas ilusos y escritores mal intencionados, que perviertan la opinion pública extraviándola con sofismas de los verdaderos principios sancionados de felicidad social, se les excluya, mientras insistan en sus nocivos discursos, de toda accion activa ni pasiva en materia de elecciones populares que prescribe la constitucion, ademas de las penas á que se hagan dignos por sus excesos literarios.

„La malignidad siempre estuvo clamando y clama aun contra las extensas resoluciones de V. M., queriendo que solo se limitasen á tratar de guerra y hacienda, con el único objeto de arrojar quanto antes al invasor fuera de nuestro territorio, para que los favorecidos por los errores de los tiempos pasados pudiesen seguir logrando de sus conveniencias sin sobresaltos, aunque el resto de la nacion quedase sumergida en el caos de sus primitivas cuitas y sufrimientos. Pero V. M., que se reunió para expeler del suelo español ambas esclavitudes, extrangera y doméstica, trató simultáneamente de su extirpacion, resolviendo lo que convenia acerca de la guerra contra la primera, y sancionando lo conducente contra la segunda.

„Si fuesen cordiales y bien intencionados los clamores que se dirigieron desde un principio á solicitar la formacion de combatientes con exclusion de toda otra necesidad, estarian ahora satisfechos estos deseos con la propuesta que hago; mas aunque esta solicitud fué siempre sugerida por el siniestro interes particular, me parece conveniente darla una realizacion de benéfico interes general, aprobando la que propongo por las razones indicadas, lo que no dudo de V. M. porque el bien universal de la nacion clama por la seguridad de su independencia, amenazada por dos clases de enemigos, y es forzoso dexarlos aterrados antes que V. M. se disuelva con el establecimiento eventual de una fuerza popular, y con preservativos juiciosos é ilustrados contra la errada opinion."

Las dos primeras proposiciones quedaron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la comision de Guerra: sobre las dos últimas se resolvió que no habia lugar á deliberar.

La comision del Diario de Cortes propuso varias medidas sobre su impresion, caudales, oficina &c.; las Cortes resolvieron que volviese es-

te dictamen á la comision, para que teniendo presente lo mandado por S. M. expusiese de nuevo su informe.

El *Sr. Calatrava* reclamo la importancia de que se discutiese la exposicion de varios señores diputados sobre la abolicion del voto de Santiago; para lo qual señalo el *Sr. Vice-Presidente* la sesion del lúnes inmediato 12 del corriente; con lo que se levanto la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios que acreditan haber jurado la constitucion D. Pedro Nolasco Velaz, intendente de la provincia de Jaen; el pueblo de la Higueruela, *del partido de Chinchilla*, y D. Francisco Ulloa en concepto de regente interino de la chancilleria de Valladolid, y los demas ministros de la misma, cuyos testimonios fueron remitidos, el primero por el secretario interino de Hacienda, el segundo por el secretario de la Gobernacion de la Peninsula, y el tercero por el de Gracia y Justicia, quien en su oficio de remision hacia presente al mismo tiempo que la Regencia del reyno habia ya dado la orden conveniente al presidente interino de la referida chancilleria, que reside en Salamanca, para que, en puntual cumplimiento de lo dispuesto en los soberanos decretos de las Cortes de 11 de agosto y 21 de setiembre últimos, haga cesar en el exercicio de sus funciones á los que se dicen oidores de aquella chancilleria D. Francisco de Ulloa y Olmedilla, D. Manuel de Leon Santos de S. Pedro, D. Miguel Ortiz Otanez y D. Antonio Apellaniz; de lo que las Cortes quedaron enteradas.

Las mismas oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con sus firmas en este diario las siguientes representaciones:

Primera.

„Señor, si la inmortal gloria que los heróicos desvelos de V. M. se ha adquirido con tanta justicia con la formacion y publicacion del preciosísimo codigo de nuestra constitucion debe ser el mas digno asunto del regocijo y celebridad de todo buen espanol; yo que, ademas de este inestimable titulo, tengo el de magistrado de V. M. en esta capital, en que soy juez de letras, me veo por ambos titulos dulcemente forzado á ensalzar el soberano nombre de V. M.

„Ilustres representantes de la nacion mas heroica, genios tutelares y benéficos, destinados por el Altisimo para contrabalanzar el poder del genio mal faciente de la Europa y el de todos quantos tiranos intenten en las edades futuras atentar á la libertad del pueblo espanol, gozaos de haber puesto los mas solidos fundamentos de la gran fortaleza de nuestra felicidad, contra los quales se estrellarán la ambicion y el despotismo, y dignaos permitir que yo comparezca al pie de vuestro trono resplandeciente, manifestándoos toda la efusion de mi alegria y de mi reconocimiento, por si esta leve demostracion de él, unida al de todos mis conciudadanos, y

al aprecio de todos los buenos del universo, puede contribuir á la mayor gloria de V. M. = Nuestro Señor guarde la preciosísima vida de V. M. los muchos años que la nacion necesita para su felicidad. = Palma de Mallorca 27 de mayo de 1812. = Señor. = A. L. P. de V. M. = Ignacio Pablo Sandino."

Segunda.

„Señor, el ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Algeciras, á los pies de V. M., con el mas profundo respeto, dice: que en el instante que principió en el exercicio de sus funciones consideró como su primera obligacion felicitar á V. M., y darle las mas rendidas gracias por la maravillosa obra de la constitucion política de la monarquía española que la sabiduría de V. M. ha formado y establecido como piedra angular del grandioso edificio nacional. El origen de los gobiernos anteriores fué obra del acaso y del poder; y por tanto nunca conocieron ni disfrutaron los españoles la libertad civil, de que no pudieron desprenderse sino para igualarse ante la autoridad de la ley, distribuida con imparcialidad y sencillez; pero la digna obra de V. M. es el resultado de los principios mas sólidos de filosofía, liberalidad y amor á los hombres. Ella les concede en toda su plenitud los derechos que les pertenecen como ciudadanos, los protege con el escudo de la ley, y establece el modo de perpetuar su felicidad. La inmensa dignidad de V. M. reparte la que corresponde á cada ciudadano español; y opone los muros mas impenetrables á la arbitrariedad, para que no vulnere los derechos recíprocos de las clases. Todas estas han recibido de V. M. el generoso don de la libertad que les pertenece en la sociedad que forma la gran familia de la nacion: en todas existe el deber sagrado de rendir á V. M. los mas reverentes homenages por tanto beneficio y dignacion; y el ayuntamiento de Algeciras por sí, y en representacion del leal vecindario de que es cabeza, se apresura á postrarse á los pies de V. M. en desempeño de esta obligacion para manifestar á V. M. su reconocimiento y gratitud, en la confianza de que la bondad de V. M. acogerá benignamente estos sinceros votos de una ciudad fiel, y que ha dado quantas pruebas han sido compatibles con su estado, de su patriotismo y amor á la santa causa que defendemos, y en que la soberanía de V. M. se halla empeñada. = Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para la felicidad nacional. = Sala capitular de Algeciras á 28 de agosto de 1812. = Señor. = Manuel Andres y Embite. = Manuel Miciano. = Juan Gutierrez Sayon. = Ventura Fita. = Francisco Vaca. = Nicolas Ordoñez. = Pedro Bermejo. = José de la Vega. = Juan Padron. = Juan Pablo."

Tercera.

„Señor, quando V. M. sancionó la constitucion política de la monarquía, fixó la felicidad de España, y aseguró las glorias de la nacion. Inútiles serian los sacrificios del generoso pueblo español, si despues de sus gloriosos triunfos hubiese de volver al estado servil que autorizó en la época pasada el despotismo de un Rey, y la arbitrariedad de unos ministros venales. Los límites decorosos señalados á la autoridad real y la

libertad del ciudadano restituido á la dignidad de hombre, son los objetos dignos de aquella ley fundamental que ha de eternizar la memoria de las augustas tareas de V. M.; y el ayuntamiento de esta ciudad, formado el 8 del corriente baxo los principios liberales del código sagrado de la constitucion, se apresura á felicitar á V. M., y manifestarle la gratitud de este pueblo, que animado del mas decidido entusiasmo, transmitirá de generacion en generacion á la mas remota posteridad las glorias del pueblo espanol sancionadas por V. M. en la constitucion que ha de reglar en lo sucesivo el legítimo Gobierno de España.

„Cuente V. M. con este pueblo fiel para quantos sacrificios exijan el decoro de V. M. y honor de la nacion. = Dios guarde á V. M. para la felicidad y gloria de España. = Puerto de Santa María 11 de setiembre de 1812. = Señor. = Andres Maza. = Andres de Pinas. = José María de Vergara. = Pedro de Colomé. = Joaquin Orlando. = Manuel Montano. = Miguel Bocanegra. = Antonio Hurtado. = Francisco Pons y Berenguer. = José Antonio de Dorronsoro. = Juan Martinez de Gamez. = Francisco Miguel del Solar = José de Belanstegui. = Francisco Martinez Santiso, *secretario.*"

Quarta.

„Señor, el licenciado D. Diego Antonio Montero y Pelaez, vuestro juez interino de primera instancia de esta villa y su partido, á V. M. con todo respeto dice: que en 13 del corriente tomo posesion de su destino, notando en el momento el fuego patriotico que generalmente ardia en los corazones de estos habitantes. Apenas entendieron la llegada del que subscribe, y que venia comisionado para la publicacion y jura de la constitucion política, obra digna de la sabiduría de V. M., se conmueve Utrera, presentándose sus dignos vecinos, ansiosos de ver y poseer la preciosa joya de su libertad é independencia; instalado su ayuntamiento interino, que en el 14 nombro el pueblo, se acordo por este que el 21 se procediese á la publicacion, y el siguiente domingo 27 á la jura prevenida; manifestando que la dilacion de algunos dias en realizarla no se atribuyese á falta de zelo, y si á los vivos deseos que tenia este vecindario de verificarlo, ya que no con la pompa y aparato digno, á lo menos con la que permitiese el lastimoso estado á que la atroz conducta de nuestros enemigos habia reducido á esta villa. Con efecto se verifico la publicacion y jura de la constitucion sábia en los dias prefixados con la mayor pompa, como resulta de los testimonios que por la via prevenida recibirá V. M.

„El juez de primera instancia no encuentra voces con que expresar á V. M. el noble entusiasmo que manifesto el pueblo, así en los dos actos referidos, como en las públicas funciones celebradas en los dias 26 y 27 con tan plausible motivo. Ofenderia su notoria lealtad si á lo tosco de su pluma quisiese cenir el patriotismo de Utrera, los continuos vivas á la constitucion, al augusto Congreso que la ha sancionado, á la Regencia del reyno que la manda executar, al cautivo Fernando, y á nuestros inmortales guerreros. El buen orden y tranquilidad en todos los actos públicos, y los deseos que tienen estos naturales de sacrificar sus vidas é intereses en obsequio de la justa causa, son prueba nada equivoca de su adhesion y gratitud al sábio Gobierno que los manda.

„El juez que subscribe á nombre de estos leales y del ayuntamiento interino, felicita á V. M., y le tributa las mas expresivas gracias por la grandiosa obra de la constitucion, en que superando quantas dificultades se han presentado, restituye V. M. al pueblo español sus antiguos derechos, de los que vilmente habia sido despojado: ¡feliz España, si unidos sus habitantes á tan sábias intenciones las realiza por su parte! El que representa, inseparable de ellos, sacrificará sus cortas luces hasta verlas executadas en Utrera; y entre tanto pide al Todopoderoso ilumine y prospere á V. M. para consuelo y felicidad de la inmortal nacion española. Utrera 29 de setiembre de 1812. = Señor. = Diego Antonio Montero Pelaez."

Quinta.

„Señor, combatido de la terrible borrasca en la insurreccion de este reyno, próximos los de la península á ser víctimas de la mas inaudita é inhumana rebelion; llegó el deseado dia de los leales súbditos de nuestro amado rey el Sr. D. Fernando VII, feliz 23 de enero de 1812, cuya memoria será esculpida en láminas de bronce hasta la postrera generacion, dia en que la sabiduría del soberano Congreso nacional español acabo en sus profundas meditaciones la incomparable obra de la constitucion.

„V. M. ha cuidado en medio de tantos desvelos dar una constitucion que nos asegura á los españoles nuestra futura felicidad en ambos hemisferios, desterrando para siempre las rigurosas cadenas del despotismo, principalmente en estas Américas.

„Señor, me apresuro á rendir el homenage debido á tan soberano Congreso como patriota, cerciorado que V. M. recibirá esta pequeña ofrenda de mi vida, si fuera necesario, en obsequio de V. M. y de toda la nacion, que tanta felicidad ha conseguido, suplicando al Señor de los exércitos guarde la vida de V. M. muchos años. = Oaxaca 14 de junio de 1812. = Señor. = El ministro contador de Guanaxuato Francisco Villarrasa Ribera."

Para la comision propuesta por el *Sr. Castelló*, y aprobada por S. M. en la sesion del dia anterior, nombró el *Sr. Presidente* á dicho *Sr. Castelló*, y á los *Sres. Castillo* y *Quiroga*.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la gobernacion de la Península, en el qual, de órden de la Regencia del reyno, hace presente la necesidad que hay de que se determine clara y distintamente la extension de autoridad de los gefes políticos, sus facultades, el número de subalternos que deberá haber en cada provincia, y sobre si el encargo de estos ha de ser meramente visitar la provincia conforme á las ordenes del gefe superior, ó ayudar á este en la capital, ó bien situarse en cabezas de partido determinadas con límites nuevamente prescritos, ó seguirse la distribucion, que, aunque desigual, existia antes en lo político, subrogándolos á los gobernadores políticos y corregidores &c. &c.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de dicho ramo, con el qual acompaña un expediente promovido por D. Francisco Bustamante y Guerra, del comercio de esta plaza, solicitando se admita en esta ú en otra aduana ciento y un zurrones de anil remitidos de Caracas por su cuenta y riesgo, y noventa y siete fane-

gas de cacao, quatro zurrones de añil y ciento cincuenta sacos de café, de la misma procedencia, pertenecientes á D. Manuel Martinez, residente en Puerto-Rico, cuyos frutos existen en Gibraltar, adonde se conduxeron en pabellon ingles. La Regencia expone que el subdelegado de rentas opina por la admision, sin embargo no estar justificada la solicitud con respecto á los últimos frutos; que la junta de Hacienda opina lo mismo, con la circunstancia de que Bustamante otorgue antes fianza, hasta justificar lo conveniente; con cuyo último parecer se conforma S. A.

A propuesta de la Regencia del reyno, por conducto de la secretaría de Guerra, motivada por dos acordadas del consejo de Estado, mandaron las Córtes pasar á dicho consejo una representacion de D. Felipe Perez, regidor y apoderado del gobierno de la Guayana, en la qual pide, entre otras cosas, que agregada aquella provincia á la de Barinas, se la separe de la capitania general de Venezuela.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda un oficio del secretario interino de dicho ramo, al qual acompaña un expediente, promovido por varios labradores y comerciantes de las dos Floridas, sobre rebaxa de derechos en la importacion y exportacion de géneros, con respecto al mayor gravámen que allí tienen, y al abatimiento en que yacen la agricultura y comercio de aquel pais.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado el dictamen de la comision de Marina, relativo á que se rebaxe de treinta á veinte y quatro años el tiempo que necesiten los pintores de los arsenales para optar al goce de inválidos, y sus familias al de pensiones, en los mismos términos que para los aserradores establece el artículo 3.° del reglamento de monte pio de maestranza de 1.° de enero de 1806. (*Véase la sesion del 20 de julio último.*)

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acompaña una exposicion del capitan general de Cataluña D. Luis Lacy, en que manifiesta que con motivo de hallarse ocupadas las plazas fuertes de aquella provincia, y no haber punto seguro donde no sea temible la invasion de los enemigos, para no llamar la atencion de estos habia determinado separar el quartel general del parage donde residian las autoridades, debiendo aquel considerarse como capital de la provincia; pero que para la publicacion y jura de la constitucion habia elegido, en representacion de la capital á la ciudad de Manresa, como la mas benemérita de Cataluña, y que efectivamente se habian verificado en dicha ciudad los referidos actos en los dias 15, 16 y 17 de agosto último con la suntuosidad que permitieron las circunstancias: pedia por fin que en atencion á los extraordinarios méritos á Manresa se la declarase *capital del principado de Cataluña mientras que Barcelona subsista ocupada por el enemigo.* La Regencia, remitiendo á las Cortes dicha exposicion, manifestaba que en su concepto no era necesaria la declaracion que en ella se pide, supuesto que de hecho se considera á Manresa como capital, y que segun el sistema adoptado, debe serlo qualquier pueblo donde residan las autoridades, como sucede en el dia en la ciudad expresada. Las Córtes se conformaron con el dictamen de la Regencia.

A propuesta de la comision de Constitucion se mandaron pasar á la de arreglo de Tribunales los reglamentos del supremo de Justicia, y del especial de las Ordenes.

A peticion de D. Juan Francisco de Velaunde dieron las Córtes permiso á los *Sres. Villafañe, baron de Antella, Traver* y *Sombiela* para que informen sobre la conducta de dicho interesado.

Las Córtes aprobaron las fórmulas de títulos y advertencias presentadas de nuevo por la comision de Constitucion en el siguiente dictamen, con arreglo á lo dispuesto en la sesion del 6 de este mes (*véase*):

„La comision de Constitucion presenta á las Cortes las formulas de los títulos de individuos del supremo tribunal de Justicia y de Notario del reyno. Asimismo ha visto y reconocido todas las demas formulas de nombramientos eclesiásticos, civiles y militares, y solo halla que hacer las siguientes advertencias generales. Primera, que el encabezamiento sea qual se ha mandado por las Cortes para todas las leyes, despachos y provisiones. Segunda, que se exprese en ellos que han de hacer, ó que ya han hecho el juramento prescrito por la constitucion y decretos de las Cortes, de guardar &c. Tercera, que en todos los títulos de empleados, de qualquiera clase, que exerzan jurisdiccion, ó tengan parte en el Gobierno, se exprese que han de proceder y conformarse á la constitucion y á las leyes. Quarta, que en los títulos de Castilla se supriman las expresiones de *señores de castillos* y *casas fuertes*, por ser contrario á la constitucion y decreto de *Señoríos*, y que se incluya, que se manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que no se contienen en ellos.

„Con estas cláusulas pueden pasar por ahora hasta que la comision extienda el reglamento de los gefes políticos de las provincias; y con arreglo á lo que se determine, se extienda el correspondiente título, y se hagan á su virtud las innovaciones correspondientes en todos aquellos á quienes confiera el gobierno político.

„Asimismo opina la comision que las dispensas de ley que concedan las Córtes en beneficio de los particulares, se comuniquen por el secretario respectivo del Despacho al tribunal, secretarías ó demas á quien corresponda, por una orden en la que se inserte la resolucion de las Córtes, con lo qual se resuelven todos los puntos que han sido consultados á las Cortes por la secretaría de Gracia y Justicia; debiendo remitirse por esta á las Cortes la cédula de las *gracias al sacar*, para hacer lo que convenga y parezca."

Primera.

TITULO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

„D. Fernando VII &c. (*como los demas; véase la sesion de 28 de setiembre*)

„Hallándose vacante una de las plazas de magistratura del supremo tribunal de Justicia por (*se expresará el motivo*), y precedida la propuesta del consejo de Estado, segun se previene en la constitucion y reglamento del mismo consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza á vos D. N., uno de los tres propuestos por el referido consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por las leyes, á fin de que con los demas magistrados administreis justicia, y promovais su administracion en los términos senalados en el artículo 261 de la constitucion, y conforme al decreto de las Córtes generales y extraordina-

tias de 17 de abril del año de 1812 en el modo y forma que en él se expresa. Por tanto mando al presidente y magistrados del tribunal supremo de Justicia, que recibiendo de vos en persona el juramento correspondiente, segun la fórmula determinada por las mismas Cortes, que debereis hacer baxo nulidad de nombramiento dentro de sesenta dias (*para ultramar se pondrá el término correspondiente*), contados desde la expedicion de este título, os admitan y tengan por magistrado de dicho supremo tribunal, y os guarden, y hagan guardar todos los honores y prerogativas que os competen: mando igualmente que por la tesorería de la Hacienda publica se os acuda con el sueldo de ochenta mil reales vellon cada un año, y con el de quarenta mil mientras que esté en observancia el decreto de las mismas Córtes de 2 de diciembre del año de 1810. Y de este mi título &c. (*como los demas de regente &c.*) Las firmas lo mismo.

Nota primera. El título de presidente y fiscal se extenderá con las variaciones correspondientes.

Nota segunda. Las plazas de primera provision no pagan media anata.

Nota tercera. Quando sean de esta clase, se encabezará el título del modo siguiente: *debiendo de proveerse la plaza de presidente, magistrado ó fiscal &c.*, y se hará mencion que juraron en las Cortes los individuos que concurrieron en cuerpo.

Nota quarta. Se pasará por la secretaría de las Córtes al tribunal supremo de Justicia una copia auténtica de la formula del juramento de magistrado y de la fórmula del juramento de fiscal.

Segunda.

„La comision de Constitucion, para presentar á las Córtes la fórmula del título de notarías del reyno, ha tenido presente que está señalado un número determinado á cada provincia, y aun á muchas de las ciudades del reyno; lo que hace que sean diversos los títulos no en lo principal, sino en lo accesorio, que debe quedar vacio para llenarse despues en letra cursiva. Asimismo se ha hecho cargo que en el decreto de 22 de agosto de este año se previene que para el nombramiento de escribanías y otros oficios de esta clase, entre los quales cree la comision que se comprehenden las notarías del reyno, precedan los informes de los ayuntamientos en su caso, de las diputaciones provinciales y de las audiencias para que se justifique la necesidad de proveerse; y como puede suceder que en las actuales circunstancias, que han mudado el estado de las provincias, no sea preciso el número de notarios que se las está asignado de antemano, ha creido la comision que deben preceder los informes dichos de la diputacion y audiencia respectivas para que se expida el título; y en este supuesto ha extendido la formula que comprehende á todas las notarías en los términos siguientes:

TITULO DE NOTARIA DEL REYNO.

„D. Fernando VII (*como los demas.*)

„Hallándose vacante por (*se expresará el motivo*) una de las notarías

del reyno del número que pertenece á la (*provincia, ciudad ó villa de tal*); y justificada por los informes de la diputacion y audiencia de la provincia de N. la necesidad pública de su provision, tuve á bien nombrar á vos N., en quien concurren todas las circunstancias prescritas por las leyes, para dicha notaria con fixa residencia en *tal parte* ó con limitacion á *tal oficio*; é igualmente habiendo precedido el exámen y aprobacion, como asímismo el juramento prescrito en el artículo 374 de la constitucion, modo y forma que previenen las leyes, he venido en expediros este título de notario del reyno, para que en su virtud desempeñeis todo quanto pueda competiros por dicho oficio conforme á las mismas leyes, y presentado que sea á la audiencia territorial y demas á quien corresponda se os tenga y reconozca como tal notario del reyno: y de este título se ha de tomar razon en las contadurías generales de valores y distribucion de la Hacienda pública á que estan incorporados los libros del registro general de mercedes y media anata, expresando la de valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con expresion de su importe, y de haberse satisfecho el derecho de los doscientos duros *del fiar*, sin cuyos requisitos será de ningun valor. *Lo demas lo mismo.*"

Se aprobó el dictamen de la comision de Justicia, la qual, acerca de una solicitud del *Sr. Zufriategui*, relativa á que S. M. declarase si se hallaba ó no comprehendido en el soberano decreto que prohibe á los diputados pretender gracia alguna del Gobierno hasta pasado un año despues de concluida su diputacion, puesto que muy anteriormente á dicho decreto habian sido sus servicios recomendados por el primer consejo de Regencia; propuso que estaba dicho *Sr. Zufriategui* igualmente comprehendido que todos los demas diputados en aquel decreto; que en prueba de su desprendimiento sancionaron desde un principio de la instalacion de las Cortes, y el qual se ha observado con la mas religiosa escrupulosidad; y que así se le hiciera entender al referido señor diputado.

Acerca de la proposicion del *Sr. Giraldo*, presentada en la sesion del 28 de setiembre, relativa á que los magistrados que se nombren para las audiencias de España no paguen media anata, fue de dictamen la comision de Hacienda que en las actuales críticas circunstancias, y hasta que vengan tiempos mas felices, no habia lugar á la declaracion que solicitaba el *Sr. Giraldo*. Las Cortes, oidas algunas observaciones hechas por varios señores diputados, acordaron que sobre este punto no se hiciera novedad.

Propuso el *Sr. Golfin* que en el juramento que prestan los soldados al frente de sus banderas se incluyese el de la constitucion.

El *Sr. Calatrava* añadió á dicha indicacion lo siguiente:

Que la comision de Constitucion proponga al mismo tiempo la modificacion que deba hacerse en la fórmula del juramento que prestan los que se gradúan en las universidades, ó entran en colegios, seminarios, academias y otras corporaciones, de manera que juren la constitucion y con arreglo á ella.

Quedaron aprobadas las ideas de los *Sres. Golfin* y *Calatrava*, y encargada la comision de Constitucion de extenderlas en la forma correspondiente.

La comision de Hacienda, habiéndose enterado del expediente promovido por el intendente de Extremadura (*sesion del 27 de mayo último*)

sobre los fraudes que se cometian en la extraccion de lanas por aquella frontera, y medidas que proponia para contenerlo; despues de hacer una relacion exácta y detenida de todos los pormenores de este negocio, manifestó en su dictamen, leido en la sesion de este dia, que dicho expediente particular en su orígen, habia llegado en su curso á generalizarse por todas las provincias limítrofes y campo de Gibraltar, mediante la agregacion de otro expediente promovido por el mismo español en Lisboa, que ha echado de ver allí el desfalco que deben sufrir los derechos de extraccion de lanas y los de introduccion por nuestras fronteras de géneros ultramarinos, y asimismo la extraccion del ganado merino: observó que todos estos males dimanan de la inobservancia de las leyes y órdenes expedidas sobre este asunto, nacida ya de alteraciones causadas en las mismas por diversas autoridades, ya de negligencia ó disimulo culpable, y aun complicidad de las personas especialmente encargadas de su execucion. „En este supuesto (dice la comision) no se necesita mas que restablecer las expresas leyes y órdenes en toda su fuerza y vigor, y encargar su mas estrecha observancia á los intendentes, sin necesidad de nuevas reglas é instrucciones, como las propuestas por el de Extremadura, que solo serviria de dificultarla, multiplicando formalidades, aumentando trabas, y sobre todo destruyendo la bien meditada combinacion que comprehende la ley de 22 de abril de 1789 del fomento de los ganaderos, comercio y fábricas con los intereses del erario público. En consequencia la comision, conformándose con el parecer de la junta de Hacienda, es de dictamen de que se desestime lo que propone el intendente de Extremadura; y se expida un decreto comprehensivo de los artículos siguientes:

Primero. *En todas las aduanas de las fronteras de tierra y puertos de mar, se cobrarán integros y sin la menor rebaxa, asi en la extraccion de lanas, como en la introduccion de frutos ultramarinos que se traygan de pais extrangero, los derechos establecidos en la ley de 22 de abril de 1789, y en los aranceles y órdenes publicadas sobre la materia que quedan en todo su vigor, y deberán observarse escrupulosamente.*

Segundo. *Se autoriza á la Regencia del reyno para que, si lo creyere necesario, pueda habilitar por ahora, y durante la invasion de los enemigos, para la extraccion de lanas, otras aduanas de las fronteras y puertos ademas de las señaladas en la mencionada ley, consultando la mayor seguridad en el cobro de los derechos, y la comodidad de los extractores; y publicando en la gazeta las que asi habilitare, para que llegue á noticia de todos.*

Tercero. *Los intendentes de todas las provincias, baxo la mas estrecha responsabilidad, cuidarán muy particularmente de que asi los empleados en las aduanas, como los dependientes de los resguardos, cumplan con la mayor exáctitud sus encargos, tanto para evitar el fraude de derechos en la extraccion de lanas y en la introduccion de frutos ultramarinos, quanto para impedir la extraccion del ganado lanar, merino y demas que fuere prohibido; procurando que sean castigados los delinqüentes, removidos los que no merezcan la confianza, y debidamente premiados los mas zelosos y activos.*

Para la discusion de este asunto señalo el *Sr. Vice-presidente* el dia 13 de este mes, despues de concluida la de la abolicion del *voto de Santiago*; y habiendo anunciado que en el dia inmediato no habia sesion, levantó la de este dia.

DIA 11 DE OCTUBRE DE 1812.

No hubo sesion conforme se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron insertar en este diario las exposiciones siguientes con la expresion de haberlas oido el Congreso con especial agrado.

„Señor, nombrado por la Regencia del reyno juez de primera instancia de esta ciudad, y encargado de la publicacion y juramento de la constitucion política de la monarquía española, sancionada por V. M., elevo á su soberana consideracion que se ha verificado en los dias 6 y 8 del corriente, como acredita el testimonio y relacion impresa de las funciones que se hicieron con tan grato y digno objeto.

„Me consta que este pueblo, fiel á la patria, cumplió con los sagrados deberes que la misma impone, y se prestó gustoso á todo género de sacrificios desde el momento que la vió amenazada por las armas y política infame de Napoleon, presentando en los exércitos nacionales su juventud, entregando quantiosas sumas para mantenerla, ropas y uniformes para vestirla. Dió otras muchas pruebas de su patriotismo y odio al tirano: hizo en suma quanto debe un pueblo virtuoso y leal. Las vicisitudes de la guerra lo pusieron baxo la dominacion enemiga, como á otros muchos. Desde aquel fatal momento todo se trastornó, cayendo como á plomo las sábias instituciones de sus abuelos; al orden y á la armonía que habia entre las clases y las autoridades; á la justicia y á la equidad sucedieron las violencias y los robos, la muerte de patriotas distinguidos, la de honrados ciudadanos, las cadenas y los calabozos, el espionage, la impunidad, la persecucion y castigo de los buenos; y se pusieron en práctica todas las máximas de Maquiavelo para envilecer á los hombres, empobrecerlos y afligirlos con un despotismo y crueldad, reservados solamente á los pérfidos franceses: con medidas de terror allanaron todos los depósitos; sacaron sumas inmensas, provisiones y abastos de todas clases; se arredraron muchos, y hasta los inocentes niños advirtieron el exceso de su barbarie. Pasando repentinamente de esta horrorosa esclavitud al goce de la libertad que deben á las acertadas disposiciones de V. M., no hay palabras que puedan expresar los transportes de alegría y entusiasmo á que se entregaron, y las bendiciones que incesantemente pronunciaban al Dios de los exércitos, á V. M. y á las autoridades que ha formado. Puedo asegurar sin equivocarme, que ningun pueblo de la península manifestará en igual caso mas gratitud ni patriotismo que Sanlúcar de Barrameda, habiendo conservado su fidelidad y amor á la nacion, anhelando llegue el dia de verla enteramente libre de enemigos; para lo qual sacrificarán gustosos, á la mas ligera indicacion de V. M., sus vidas y haciendas.

„Confio que á V. M. le serán gratos los sentimientos de los habitantes de esta ciudad, y las pruebas que á mi vista han dado del amor y reconocimiento que le profesan, asi como de su fidelidad y ciega obediencia á todas sus soberanas determinaciones y mandatos.

„Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Sanlúcar de Barrameda 18 de setiembre de 1812. = Señor. = Tomas Lopez Pelegrin."

„Señor, inundados en un inmenso júbilo los vecinos de la ciudad de Palma, capital de la isla de Mallorca, elevan con toda veneracion al solio de la soberanía las mas expresivas gracias que V. M. tendrá á bien aceptar con el rendido homenage de gratitud y alabanza por la promulgacion tan deseada y verificada, en fin con gran pompa y magnificencia, de la constitucion política de la monarquía española.

„Ayer, Señor, fueron dictadas á este pueblo las leyes fundamentales que forman este código sagrado, este santuario de la independencia y de la libertad civil; cuya grandiosa obra, superior á todo encarecimiento, reservo para V. M. la divina Providencia en los dias mas aciagos que cuentan los tiempos; que prescribiendo los derechos y obligaciones recíprocas de la nacion, extendidos desde el cetro hasta el cayado: sancionado por V. M., con infatigables tareas superando obstáculos inaccesibles de menos firmeza, ha decapitado la hidra feroz de la arbitrariedad y del despotismo, que tres siglos hace pesa sobre los súbditos de V. M., les ha exaltado al ser sublime de españoles libres, y les ha cubierto con el escudo de la ley, de quien tan solo dependen.

„Constantes, Señor, estos naturales en sus principios de religion y patriotismo, de firme adhesion á la santa lucha que la nacion sostiene con tanta gloria, y de la mas escrupulosa observancia de esta carta venerable en que toda la monarquía libra su felicidad, y hoy han jurado en el altar del único Dios, aumentarán los servicios que esta isla está haciendo desde el 28 de mayo de 1808, que enarbolo el estandarte de la independencia é integridad española, con miles de hombres en el exército y armada nacionales, con caudales y efectos quantiosos en defensa de V. M., y contra el bárbaro opresor, que osó contaminar el suelo mas hermoso del globo; darán mayor brillantez al lustre de esta piedra preciosa, primoroso adorno de la corona de V. M., que ningun negro vapor pudo empañar jamas; pelearán resueltos, y morirán por sus aras y hogares, por su Rey Fernando, por la constitucion y por el augusto Congreso, luego que perciban el eco de la voluntad expresa de V. M., que para delicias de las Españas guarde Dios muchos años.

„Palma de Mallorca 23 de agosto de 1812 y 1.° de la constitucion. = Señor. = Los ciudadanos españoles Nicolas Carbonell. = Andres Sard. = Onofre Gradoli. = José Cepeda. = Valentin Terrero. = Vicente Simó. = Juan Gonzalez Cepeda. = Damian Vergér. = José Palmér. = Buenaventura Ferrer. = Miguel Pasqual. = Lorenzo Sabater, *presbitero*. = Bernardo Caymari. = Miguel Sabater. = Miguel Sorá. = Francisco de Asprer. = Ramon Martinez de Hervás. = Juan Ignacio de Rosas. = José Maria Serrá. = José Maria de Prados. = José Frias. = Joaquin Roca. = Miguel Palmér. = Ramon Muntan y Claró. = Gabriel Floriana. = Pedro Juan Rivas. = Pedro Francisco Morro. = Cristobal Terrá. = Pablo Sorá. = Miguel Palmer. = Mariano Font. = Pablo Piquer. = Antonio Arbona. = Joa-

quin Jaquotot y Ferrer. = José María Barceló. = Mariano Carbonell. = Pedro Juan Llampart. = Miguel Bausá, *presbítero*. = Juan José Lopez Denia. = Domingo Vigo. = Salvador Prats. = Tomas Marcelo Sanchez. = Francisco Oté. = Jayme Frontera. = Dr. D. Juan Rosselló y Cladera, *presbítero* = Juan Piquet. = Luis Olivér. = Luis de Montis. = Gregorio Gual. = Joaquin Pujol. = Domingo de Rozas. = Felix Martinez. = Juan Montanér. = Andres Tauler. = Pablo Roca. = Ramon Llull, *presbítero*. = Pedro Lopez. = Pedro Juan Tauler. = Lorenzo Gibert. = Juan Sorá y Calbet. = Cosme Frau. = Antonio Villaverde. = Vicente Seguí. = Rafael Ignacio Brondo. = Joaquin del Pulgar. = Antonio Vidal. = Guillermo Feliu. = Andres Capó. = Domingo Fons. = Pedro Rop. = Jayme Feliu. = Manuel de Serralve. = José Tomas. = Miguel Aloi. = Martin Pou. = Gabriel Grá y Ferrer. = Juan Font. = Raymundo Bosch. = José Terrers. = Juan Castellá. = Juan Gomez. = Cayetano Gonzalez. = José Vamell. = Francisco de Velogui. = Juan Español. = Francisco de Paula Morei. = Salvador Sorá. = Juan Cortés y Ballot. = Pablo José Trias. = Dr. Francisco Bruno Montanér, *presbítero*. = Sebastian Font. = Francisco Aguiló. = Gabriel Amengual. = Antonio Olivér. = Juan Rayó. = Miguel Compañis, *presbítero*. = Antonio Amengual. = Bernat Alou. = Ventura Vich. = Joaquin Alou. = José Vich. = Antonio Ximenis. = Gabriel Monedero. = Juan Montanér. = José Obrador. = Pedro José Mir. = Dr. Gaspar Coll. = Dr. Damian Sarra y Sard, *presbítero*. = Sebastian Estran. = Juan Noceras. = José Mayal. = Jorge Carbonell. = Juan de Cea Gago. = Juan Odon Mir. = Juan Sorá. = José María Villon. = Luis Portes. = Jayme Planes. = Gabriel Ferragut, *presbítero*. = Pedro Antonio Guitart."

Quedaron enteradas las Córtes de haber señalado la Regencia el dia 15 del actual para que con su asistencia se solemnizase en el convento de Carmelitas el patronato de Sta. Teresa. Ponialo en noticia del Congreso el secretario de Gracia y Justicia por si S. M. tuviese á bien asistir á la funcion, y se resolvio que no asistiria.

El mismo secretario de Gracia y Justicia participaba que la Regencia, á solicitud de D. Juan Rovira, habia resuelto comunicar las órdenes correspondientes para que la justicia de Gibraleon, en cuyas cercanías murió el señor diputado Anér, formase el inventario de sus efectos y papeles, teniéndolo todo á disposicion del gobernador de Ayamonte, á quien se habia prevenido no entregase cosa alguna si no á persona autorizada por los herederos del difunto. Las Córtes resolvieron que en contestacion se comunicase lo que ya habian determinado sobre este punto. (*Véase la sesion del dia 9 del corriente*).

Se mandó archivar un exemplar remitido por el secretario de Hacienda de la órden circulada por la Regencia, mandando levantar el bloqueo de Puerto-Cabello.

Pasáronse á la comision Ultramarina dos expedientes remitidos por el secretario de la Gobernacion de Ultramar. El primero sobre el establecimiento del colegio de medicina de S. Fernando de Lima, cuyo arreglo apoyaba la Regencia, y el segundo sobre una representacion documentada del profesor D. José Manuel Dávalos, quejándose del virey de Lima por haber conferido al Dr. D. Hipolito Urianue la cátedra de prima sin observar los estatutos de aquella universidad.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual acerca de la exposicion del ayuntamiento de las villas de Ferrol y Grana, los quales representando la miserable situacion de aquellos pueblos y su imposibilidad de pagar la contribucion de treinta y tres mil ochocientos un reales de vellon mensuales, senalada arbitrariamente por la comision de Betanzos, pedian se les exónerase de semejante contribucion, estando prontos á satisfacer la extraordinaria de guerra; opinaba debia pasarse á la Regencia la expresada solicitud para que informase lo que creyese conveniente, encargándole se estableciese quanto antes en Galicia la contribucion extraordinaria de guerra para evitar las reclamaciones de aquellos pueblos.

Paso á la comision de Justicia una solicitud del coronel D. Cárlos Mayner, gobernador de Portobelo, remitida por el secretario de la gobernacion de Ultramar, en la qual pedia que se le libertase del juicio de residencia en que tenia afianzados dos mil pesos en atencion á su pobreza y honradez con que se habia conducido, como lo acreditaba la tranquilidad en que se habia mantenido aquel pais. La Regencia informaba, que limitando esta pretension á la residencia secreta, la consideraba justa por la conducta, honradez y dilatados servicios del interesado.

Se aprobo el dictamen de la comision de arreglo de Provincias, la qual, al informar sobre la solicitud de la ciudad de Coria, que pedia que se la declarase cabeza de partido, senalando los pueblos que podian agregársele, opinaba que el expediente se dirigiese por medio de la Regencia á la diputacion provincial de Extremadura, para que teniéndolo presente, procediese de acuerdo con la audiencia á formalizar la division de partidos del territorio, instruyéndolo á la mayor brevedad, y remitiéndolo á la Regencia para que con su informe lo pasase á las Cortes para su aprobacion con arreglo á lo prevenido en el capitulo 2.° de la ley de arreglo de Tribunales ya sancionada.

Paso á la comision de Hacienda, con urgencia, un oficio del secretario de este ramo, el qual pedia que se le comunicasen las providencias que el Congreso tuviese á bien dictar acerca do una moneda provisional, que acunada por necesidad en algunas provincias de Nueva-Espana, habia llegado últimamente de Veracruz, formando parte de los caudales consignados á algunos particulares; del ensayo que de orden de la Regencia se habia practicado, resultaba una diferencia de menos en esta moneda comparada con la del cuno legal, diferencia que ascendiendo de once á doce por ciento, pudiera acarrear grandes perjuicios si no se tomase una medida para evitarlos &c.

Senalado el dia de hoy para discutir la proposicion que en 1.° de marzo último (*véase la sesion de aquel dia*) hicieron varios senores diputados para que se aboliese la contribucion conocida con el nombre de *voto de Santiago*, se leyo la expresada proposicion con la exposicion que la precedia, y en seguida, á peticion del *Sr. Ros*, una representacion del administrador del hospital de Santiago, el qual solicitaba que se desestimase la proposicion, alegando que con una parte del producto del expresado *voto* se socorria aquel establecimiento.

Concluida su lectura, tomo la palabra, y dixo

El *Sr. Lopez* (D. Simon): „V. M. sabe que tenemos jurada la constitucion, y que debemos dar exemplo á nuestros hermanos en cumplirla.

En la constitucion, *tit. V, cap. I, art. 243. Ni las Córtes ni el rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.* Ya ve V. M. que es quebrantar lo que tenemos jurado si V. M. aprobase esta proposicion, y dariamos muy mal exemplo en tratar de una materia tan delicada, tan peliaguda, como que se trata sobre derechos de Dios. Los votos se hacen á Dios, y por ellos los hombres se obligan á cumplir con Dios y con su conciencia; por consiguiente, pleyto que media entre Dios ó su iglesia, y de derechos ó bienes que estan encomendados por los concilios generales á los obispos. Para declararse libres los hombres de la obligacion del voto, debe intervenir la autoridad de la iglesia en primer lugar, el papa, los obispos en su caso, y en el presente la iglesia de Santiago, como que se trata de sus derechos ó pertenencias. Ruego, pues, á V. M. que no permita nos metamos en el santuario. Estaria bien que en todo trance decidiese el tribunal de Justicia, donde se oirian los argumentos en pro y en contra, y alegándose todos los derechos, las partes se aquietarian. Pero nosotros debemos limitarnos en nuestras facultades. Por alto que sea el dominio de V. M. no se extiende á las cosas espirituales, ni á las que les son anexas, como anular votos, ó disponer de los bienes ó rentas eclesiásticas. Por esto debemos abstenernos de tratar de esta qüestion. Por lo que hace á la legitimidad del voto, debe V. M. tener presente la posesion en que está el cabildo en mas de setecientos anos, por la confirmacion de los monarcas y pontifices. Esta materia solo puede tratarse en juicio contradictorio, debe oirse la iglesia, que es la mayordoma de los derechos de Dios. Pido á V. M. que se orille esta qüestion, y que si no há lugar á ello, pase al tribunal de Justicia. V. M. debe abstenerse de ello, repito, por no quebrantar el juramento. De lo contenido se siguen dos males, el uno quebrantar el juramento de nuestros antecesores, y otro el de la constitucion, que está fresco. Así que, insisto en que declare V. M. que no há lugar á la peticion de esos señores diputados que la firman. Todo lo que hagamos en contra, es ir contra el juramento, y dar mal exemplo á la nacion."

El *Sr. Villanueva.* „Señor, en la exposicion que sirve de apoyo á la proposicion que se discute, se alegan dos razones: la ninguna obligacion del reyno á cumplir el voto del rey D. Ramiro, caso de ser cierto; y la falsedad del voto. Yo prescindo ahora de la primera; y no obstante que firmé este papel, protesto que no la tengo por solida, antes bien juzgo que si fuera cierto el voto, entendido como acaba de explicarle el *Sr. Lopez*, deberia procederse con pulso en la declaracion de su nulidad, mayormente quando aun en aquel caso para librar á los pueblos de este gravámen, seria llano ocurrir á otros medios que son notorios.

„Mas para apoyar la proposicion, y pedir á V. M. que se sirva aprobarla, me basta estar convencido de que no hubo tal voto en el sentido que se da á esta palabra; y que el privilegio que se alega, como única prueba de él, es apocrifo. Siendo, pues, cierto á mi juicio lo uno y lo otro, sae de suyo para mi toda obligacion que en él pretenda fundarse. Como la falsedad del diploma la tienen demostrada varios historiadores nuestros, no menos recomendables por su piedad que por su critica, excusaré alegar de ello largas pruebas. Mas no me creo excusado de indicar algunas observaciones por donde se vea el fundamento de mi juicio.

„Observo en primer lugar, que el privilegio de los votos le fixan unos en el ano 825; Flores en 834; Morales en 844; previniendo ser este el computo mas verdadero, para lo qual suple un X, que no tiene.

„En segundo lugar, confiesa Morales que no parece el original, y que solo anda copiado en tumbos; y aunque el año 1403 se suponia existente en la iglesia de Compostela, juró despues el cabildo que ya no existia. Confesando esto el canonigo de Santiago D. Pedro Sanchez, añade que el año 1543 aseguró el licenciado Diego de Ribera haber recibido aquel original de mano de los claveros del archivo para conducirle á Valladolid, y no se supo mas de él; de suerte que no pudo presentarse en el pleyto grande de los votos contra los concejos de los cinco obispados que tuvo principio en 1578.

Tercero. „Está demostrado por el obispo Sandoval y otros, que este privilegio, que se supone expedido en el siglo IX, no empezó á correr ni le vio nadie hasta el siglo XIII, lo mas á que avanza uno de sus defensores es á que en la iglesia de Orense existe una copia de él, escrita en el siglo XI, esto es, doscientos años despues de su fecha.

Quarto. „Es de gran peso el argumento negativo que ofrece el silencio de este privilegio en los antiguos cronicones. No citaré el de Sampiro, que como observa Sanchez, comienza en D. Alfonso III, nieto de Ramiro: ni el de Pelayo Ovetense que no sube mas allá de Bermudo II, esto es, de la era 1020. ¿Mas quien no echa de menos este suceso en el cronicon de Alcalá, en el de Búrgos, en el Albeldense, en el de Coimbra, y mas en el de Conpostela, interesado en referirle, mayormente hablando como habla de D. Ramiro? Para suplir este silencio ¿de que servirá el testimonio del que el autor de las reflexiones que se nos dieron antes de ayer llama *cronicon cerratense*, y no es sino un santoral de un frayle dominico de fines del siglo XIII, intitulado: *vitas sanctorum*, de la primera palabra con que empieza su prólogo?

„Tampoco hace memoria del diploma y de los hechos que en él se refieren el antiguo breviario Lucense, que es del siglo XII. Y no obstante que trae una larga serie de los milagros del santo apóstol, el mas antiguo que refiere es del ano 1001, esto es, ciento y cincuenta años posterior á la supuesta aparicion en Clavijo. Sobre todo, es digno de consideracion que no hable de este suceso el papa Calixto II en su sermon predicado en la festividad de Santiago, donde cita la fiesta de sus milagros que se celebraba en octubre.

Quinto. „Dice D. Ramiro en este privilegio: *Ego Ranemirus rex, et á Deo mihi conjuncta Urraca regina.* Y en las firmas: *Ego Ranemirus cum conjuge meâ reginâ Urracâ.* Es cosa ya demostrada, por mas que lo contradiga el autor de las reflexiones, que Dona Urraca no fue muger de este Ramiro, sino del segundo. Morales y Flores pretendieron componer esto, dando al primero dos mugeres, Paterna y Urraca, sin advertir que no hubo tal reyna Urraça en aquel tiempo; y que no existe de ella otra memoria sino la de este documento, de donde la tomaron el arzobispo D. Rodrigo y D. Lúcas de Tuy. Los anteriores á ellos, como Sebastian é Isidoro, la llaman siempre Paterna.

Sexto. „Iguales errores aparecen acerca de las otras personas que subscriben á este privilegio. Firma en él *Dulcis*, arzobispo de Cantabria,

título bien enmendado por Flores en el de Braga. Y yo quisiera que el autor de las reflexiones me presentase el título de arzobispo que asegura haberse dado á Pancracio en el concilio Bracarense del siglo v, en lo qual ha faltado á la verdad sin duda por inadvertencia; pues en las actas se le llama: *Pancratius episcopus primæ sedis*; y en la firma: *Episcopus Bracarensis*. Firma tambien *Salomon*, obispo de Astorga, y otro de la misma iglesia llamado *Oveco*, cuyo error enmiendan algunos substituyendo la de Orense, y *Suavio* de Oviedo. Mas estos prelados, ó nunca existieron, ó no son de aquel tiempo. Aun es mas crasa la suplantacion de la firma de *Rodrigo*, obispo de Lugo, del qual no hallándose memoria ninguna del siglo del diploma, ni en el catálogo antiguo, ni en los demas documentos de aquella iglesia, dice el maestro Risco, *el que introduxo al D. Rodrigo confirmante del privilegio de los votos de Santiago.....ni reflexionó en los tiempos, ni conoció los documentos sobre los sucesores de Odoario, en ninguno de los quales suena D. Rodrigo.* Mas en nuestros dias D. Joaquin Camino ha demostrado con documentos de la iglesia de Lugo que no hubo en ella ningun obispo de este nombre hasta Rodrigo Menendez, que lo fue hácia fines del siglo XII, esto es, trescientos años largos despues del diploma, en donde aparece su firma. Venero las razones que opone Sanchez á esta observacion, mas no me convencen.

„Sobre todo, esto me induce al juicio de la suplantacion de este privilegio la multitud de especies que en él se refieren, parte romancescas y parte exóticas, que no tienen apoyo en historiadores coetáneos; por cuya causa no dudan de su falsedad escritores gravísimos. Acaso este exemplo entre otros, aunque no lo dice, movió al maestro Flores á declamar sobre la necesidad de que se reformen las lecciones del segundo nocturno en algunos oficios de nuestro breviario. Porque en el de la aparicion de Santiago se copiaron el feudo de las cien doncellas, la batalla de Clavijo, y otras especies fabulosas, cuyo único apoyo es el privilegio de D. Ramiro.

„Que el origen de estos censos no fuese el voto que se supone á favor de los canónigos de Santiago, se convence tambien por el exemplo de la iglesia de Lugo, la qual, desde tiempo inmemorial, cobraba sin oposicion parte de estos votos á nombre del mismo apostol, como consta de la concordia que celebró con la de Santiago el año 1194, publicada por Risco en el tomo 41 de la España sagrada (*apend.* 23.), conviniéndose en que la de Lugo percibiese íntegros los de su coto ó territorio al rededor de la ciudad, y la de Santiago los de Deza Ventosa y coto de Samos; partiendo ambas los del valle de Lemos y demas distritos del obispado de Lugo. Pues en ella no se hace memoria de la batalla ni del privilegio, sino de las contiendas que habian tenido anteriormente *super votis ea cerá quæ nomine B. Jacobi per episcopatum lucensem persolvuntur.* Siendo cierto este hecho, como lo es, no hace contra nuestro proposito que la iglesia de Lugo estuviese dedicada á Sta. María, como alega Sanchez, y no á Santiago. Así es, que estos que se llaman votos, los cobró la iglesia de Lugo hasta fines del siglo XVI, en que la de Conpostela pretendió exclusivamente todos los votos del valle de Lemos, poniendo demanda contra Lugo para que se le privase de los de Parga, Narla y Gayoso, y del coto de la ciudad que está cobrando en el dia.

„Por varios documentos que he visto, me consta que los votos de la

diócesi de Lugo se pagaban á su catedral quando era verdadera metrópoli de Galicia por concesion de D. Alonso II del año 832; cobraba ademas los votos de todas las de Galicia, que eran sus sufragáneas, y de la de Braga, unida á ella por disposicion del mismo D. Alonso. Santiago no comenzó á tener parte en estos votos hasta el pontificado de Calixto II, en que se erigió en metropoli; esto es, en el siglo XII, pocos años antes de la concordia con Lugo.

„Pues si es imaginario el voto de D. Ramiro y apócrifo su privilegio, ¿qué origen pudo haber tenido la actual contribucion de tantos pueblos á la iglesia de Compostela? Siendo cierto, como lo es, que un siglo ántes del supuesto diploma se pagó este censo á la iglesia de Lugo que á la de Santiago ó Iria, la qual fué su sufragánea quando menos hasta el siglo X, averiguado el origen de los votos de Lugo, será fácil conocer de donde proceden los de Compostela. ¿Por qué título percibia y percibe Lugo este cánon ó pension de ciertos terrenos? ¿Acaso por voto de los reyes en la acepcion de promesa hecha á Dios, por sí y á nombre de toda la nacion española, que es la inteligencia que quiere darse aquí á la palabra *voto*? No por cierto. ¿Acaso seria este un *censo consignativo* con que fueron gravadas las propiedades, quedándose los que le concedieron con el dominio directo y útil? Así se nos asegura, respecto del de Compostela en el impreso de ántes de ayer; concluyéndose de aquí, que siendo esta una especie de contrato como el de los juros, cuyos intereses situaron nuestros reyes sobre las salinas ú otras fincas de la corona; es tan indisoluble como ellos el voto de Santiago. Como esto se supone, y no se prueba, excuso detenerme en su impugnacion.

„¿Pues qué será este voto, si no fué promesa del rey ni censo consignativo? En su orígen fué este un cánon ó una contribucion canónica, segun la expresion de los repobladores de Lugo quando en el año 745, con ocasion de fundar el lugar de Villamarce, ofrecieron al obispo Odoario y á su iglesia el censo canonical: *omnem censuram canonicalem per singulis annis.* (Así dice.) En este sentido habla tambien D. Alonso II en su diploma del año 832, sobre la agregacion de las iglesias destruidas de Braga y Orense á la de Lugo: *reddam debitum censum secundum decreta canonum eidem Ecclesiæ.* D. Pedro Sanchez juzga que este *censo* no era lo que en otros documentos se llaman *votos*; mas se equivoca en ello. Porque este *censo*, que el rey habia cobrado hasta entonces, dado por él á la iglesia, pasó á ser *voto*, esto es, ofrenda suya, como diré luego. De suerte que la palabra *votos*, que se substituyó despues al *censo* ó *censura canónica*, no significaba en aquel caso, como pretenden algunos, una promesa hecha á Dios ó á algun Santo; ni menos un censo afecto á las propiedades territoriales en virtud de contrato; sino las ofrendas ú oblaciones de los reyes ó de los súbditos, o llámense, si se quiere, pensiones con que eran gravadas las tierras para mantener las iglesias ó sus ministros quando no se habia establecido aun en todas partes el pago de los diezmos. Pues aunque algunas diocesis nuestras cobraban ya diezmos en el siglo IX, otras carecian de este auxilio, no habiéndose hecho general este plan en España, hasta que D. Alonso el Sabio en la *ley III*, *tit. XX*, *part. I*, fundado en las decretales, sentó como principio incontestable que la obligacion de pagar diezmos de todos los frutos dimanaba de derecho divino, y habia sido

conocida desde los tiempos apostolicos, extendiendo esta obligacion á los mercaderes, cazadores, juglares y rameras. Y he dicho mal, que se hizo general entonces: porque aun despues de esta ley no admitieron muchos pueblos de Castilla y Leon los diezmos prediales, observando sus antiguas costumbres. Y como en adelante los prelados excomulgasen á los que se negaban á pagar el diezmo personal, reclamaron este procedimiento las Cortes de Valladolid de 1351 (*petic.* 21), y las de Madrigal de 1438 representaron á D. Juan II los agravios de los labradores por el rigor con que se les exigian los diezmos; sobre lo qual represento el rey al papa y al concilio de Basilea.

„Nada diré sobre la nota de sospechosos en la fe que se imponia ya en aquellos tiempos, como ahora, á los que deslindaron las fuentes de este error contra las falsas decretales y opiniones ultramontanas. Siendo esta materia dignamente tratada por Marina en su *Ensayo* sobre nuestra legislacion (§ 364), solo diré lo que hace á nuestro propósito, y es, que á las iglesias que no percibian diezmos, proveian los reyes ó los pueblos ya con fincas, ya con ofrendas ó pensiones: y lo uno y lo otro se llamaban *votos*. Esto es notorio á qualquiera que haya examinado documentos eclesiásticos de la edad media. Asi se lee de la iglesia de Braga en una escritura del año 1265. *Archidiaconus Bracharensis.... habet.... tertiam partem mortuariorum, et* vota *á rusticis consueta*; donde *vota* equivale á *præstationes ú oblationes*. Conforme á esto decia el concilio de Nantes (*can.* 20). *Nullus votum faciat, aut candelam vel aliquod munus.... alibi deferat nisi ad ecclesiam*. En un sentido análogo dice la iglesia á Dios en la liturgia, hablando de los fieles: *tibique reddunt* vota *sua æterno Deo*. Porque esta expresion no denota promesa que hayan hecho á Dios los que asisten á la misa, sino las ofrendas que se supone acababan de presentar en ella, segun la antigua disciplina, que mas adelante se llaman: *oblatio servitutis nostræ*: y en otras partes: *nostræ humilitatis oblatio*; ó la sinceridad de sus oraciones ó deseos. Esto mismo significan las palabras de algunas oraciones: *vota populi tui propitius intende, vota nostra, pio favore prosequere, respice propitius vota nostra*, que equivalen á *respice oblationes fidelium, suscipe munera dignanter oblata; plebis tuæ dona sanctifica; accepta tibi sit sacratæ plebis oblatio*. En el mismo sentido se dice: *Hæc vota præsentia reddimus*, que equivalen á *numera nostræ devotionis offerimus*. Así usa tambien la iglesia de las expresiones *votiva dona*, como equivalentes á *devotæ plebis dona, oblata munera, pia munera; ecclesiæ tuæ dona, nostræ servitutis oblatio*.

„Estas pruebas me bastaban para creer que en haberse dado el nombre de *votos* á la prestaciones ó dádivas de los pueblos á las iglesias de Lugo y Compostela se adoptó el lenguage comun de la iglesia, que desde los primeros siglos llama *votos* á las ofrendas de los fieles, ó á las pensiones ó cánones con que contribuyen al sustento de sus ministros.

„Mas quando nada de esto hubiese, todavía pudieron ser estos votos una cesion hecha por los reyes del censo fiscal, ó sea *canon frumentario* que se pagaba á la corona. De esto tenian nuestros monarcas varios exemplos. Constantino mando que con las rentas de sus propias heredades se acudiese al socorro de algunos clérigos pobres del Africa y de la Mauritania, extendiendo despues este cánon á las iglesias de todo su imperio, *ex sua potius liberalitate*, dice Sozomeno, *quam ex usu et necessitate mo-*

dum annonarum definiens. Y en otra parte dice, que dotó á las iglesias *ex tributis singularum civitatum.* Justiniano ordenó tambien que se diesen á las iglesias en frutos de varias clases las dotaciones que se les habian consignado: *salaria.... in diversis speciebus de publico hactenus ministrata.* A semejanza de estos príncipes, y aun excediendo su largueza el rey D. Alfonso II en un privilegio del año 841, como observa Camino, declarando nuevamente á Lugo cabeza de Galicia, como lo habia sido antes, hablando con su iglesia, dice: *Sine omni calumnia regiæ vocis. et censu fisci regis vobis eas condonamus* (eran los collazos del rey) *ut nullam nobis reddant censuram seu servitium ab hodierno die; sed sint liberi et absoluti a parte regis homines in eodem commorantes cauto* (eran los cotos de Lugo, como los cotos ó millas que se concedieron á la iglesia de Santiago) *vobis et habitatoribus S. Mariæ Lucensis reddant obsequia legitima et censuram vestræ hæreditatis.*

„Igual cesion hizo á la misma iglesia D. Alonso III, confirmando la donacion de los cotos que le señalaron sus antecesores á fines del siglo IX (año 897), gravando á favor de esta catedral á los que se avecindasen en aquella tierra, y aun á la familia real con el cánon que antes pagaban estos terrenos á la corona: *regiam quoque familiam.... vel qui de diversis adveniunt partibus eodem modo obsequium impendant eidem sedi, quemadmodum nobis et antecessoribus nostris impendere solebant à diebus antiquis.*

„Sin embargo de que estos censos ó cánones frumentarios nada tienen que ver con las promesas hechas á Dios, el lenguage comun de la iglesia ha hecho que se llamen *votos*, así estas pensiones que cobra la catedral de Lugo en el dicho coto ó circunferencia de la ciudad, como los que se le consignan en los partidos de Narla, Parga, Gayoso y Aguiar, que son unos derechos cedidos por el obispo D. Pedro III en el año 1120, cuya escritura copió Risco del cartulario de aquel archivo.

„Así, pues, como él llamase *vota fidelium* las ofrendas voluntarias de los cristianos, no envuelve promesa obligatoria: así el haberse dado nombre de *votos* á los censos ó cánones cedidos á tal ó qual iglesia por reyes, por obispos ó por otras personas, no prueba que estas hubiesen sido promesas hechas á Dios ó á los Santos, como acaba de suponer el *Sr. Lopez.* Lo que prueba es, que habiéndose obscurecido ú olvidado su orígen, la falta de ilustracion, ó alguna otra causa, ha contribuido á que los pueblos se crean obligados al pago de esta contribucion, en virtud de una promesa nacional que no existe.

„De esta equivocacion ha venido que quando se extendió en España el sistema de consignar los diezmos á la dotacion de las iglesias, las que estaban ya dotadas por otro medio se quedaron con uno y otro. Y esto no lo desapruebo yo respecto de las fincas ó de aquellas dádivas de que no resulta gravámen á los pueblos. Mas no sucede así en el cánon frumentario de que se trata. Porque los pueblos de los obispados que pagaban este cánon al cabildo de Compostela, han continuado pagándolo aun despues que se les impuso el diezmo para su propia iglesia. De aquí resulta en esta contribucion de muchos pueblos una enorme desigualdad, que cede en menoscabo de la agricultura. Si la iglesia de Compostela no estuviese dotada como las demas con los diezmos de su distrito, estaba V. M. en el caso de extender á ella este beneficio. Mas teniéndole ya

como todas las de la península, no hallo razon para que continúen contribuyendo los pueblos de otras diócesis, no ya á la dotacion de ella, como al principio, sino á su aumento.

„Constando, pues, que no hubo tal voto de D. Ramiro, y que esta contribucion de varios terrenos á la iglesia de Compostela se hizo con el fin de dotarla quando no lo estaba por otra parte, como ahora, puede V. M. levantar esta contribucion declarando libres de ella á los pueblos.

„Diráse contra esto, pues si no hubo tal voto de D. Ramiro, ¿á que pueden referirse las confirmaciones de él hechas por los sumos pontífices Pasqual II, Inocencio II, Calixto II, Celestino III y Gregorio IX?

„Respondo lo primero, que siendo aprocrifo como lo es el diploma de D. Ramiro, no tienen mas valor que él las bulas expedidas con el objeto de confirmarle. Porque estando opoyadas en un hecho falso, tienen todos los caracteres de obrepcion y subrepcion, que bastan para darlas por inválidas.

„Lo segundo, no puede senalarse una sola de estas bulas que diga confirmar el voto de D. Ramiro, todas hablan en plural de los *votos* que se pagan á Compostela: algunas le llaman *censo*: otras suponen que son muchos los reyes que impusieron este cánon. Bastará citar la famosa bula de Pasqual II, expedida á instancia del obispo compostelano D. Diego Gelmirez, el qual llama á los votos, *censum illum..... quem hispanorum reges quidam nobilis memoria..... statuerunt.*

„Lo tercero, á este cánon se le dio despues del siglo XI una extension que no tenia en tiempo del citado pontífice, en cuya bula solo se dice que se pagaba esta contribucion por yugada de bueyes *à flumine Pisorgo usque ad litus occeani.* Aun Morales, que no pudo negar las diversas épocas en que fue propagándose esta contribucion, solo se atreve á tener por probable que Calixto II extendió el voto á toda Castilla; pero esta bula ni la presenta él, ni la ha visto nadie, aun el cabildo de Compostela en su litigio con Lugo de 1590 no la alego, ni otra igual atribuida á Urbano II. Mas aun quando nada de esto hubiese, bastaria para prueba de estas novedades el diploma de D. Alonso VII el Emperador, que en el ano 1150 extendió la paga de los votos á Toledo y sus cercanías como nueva y primera gracia.

„Ni se diga que era obligatoria esta extension del voto á las tierras nuevamente conquistadas. Porque no teniendo esta obligacion mas apoyo que el voto, probada la nulidad del voto, cae de suyo la obligacion. Ademas esta razon probaria que debe extenderse este tributo á todas las tierras de la corona de Aragon que fueron dominadas de los moros, y á las que les alcanzo el beneficio de la conquista. Porque si fuera cierto el voto, por el mismo hecho seria justa la extension de él y legítimas las gestiones de aquel cabildo para aumentar sus rentas á costa de aquellas provincias. Pero quan vano sea el fundamento de esta solicitud, lo tiene demostrado el marques de Mondejar en sus memorias sobre la historia de España.

„Tampoco faltará quien oponga ser este negocio contencioso, alegando que por tal se ha reputado hasta ahora, acudiéndose á los tribunales siempre que se ha reclamado el pago de esta contribucion. Conforme á esto dice el autor de las reflexiones que no puede procederse á la abolicion del voto sin oir antes á los *interesados*.

„El que esto creyere no considera la diferencia que va de litigarse un punto de derecho entre partes, á tratarse este mismo punto considerado baxo un sistema general con respecto al bien de todo un reyno. Lo primero es propio de un tribunal, lo segundo pertenece al alto gobierno. Hasta aquí las principales pretensiones sobre este voto han sido promovidas por la iglesia de Lugo, por los cinco obispados de Castilla, por algunos pueblos de otros distritos, y por el duque de Arcos. En estos litigios no debió tratarse sino de que las partes alegasen su derecho, ó produxesen sus excepciones, únicamente en quanto al juicio sumarísimo de posesion, ó con mas propiedad, de mera detencion; lo qual no podia hacerse sino ante un tribunal de justicia. Por eso procedieron sábiamente las Córtes de Búrgos y Segovia del siglo XIV, decretando que la exêncion alegada por los cinco obispados *se librara por audiencia del Rey, guardando el derecho á los interesados.* Por igual razon envió Cárlos III al consejo real la solicitud del duque de Arcos.

„Mas ¿qué tienen estas solicitudes aisladas, fundadas en derecho de partes, con la providencia gubernativa y general que ahora desean los pueblos? Para resolver este negocio, basta exâminar la naturaleza del voto, el objeto de esta contribucion, la actual necesidad de ella para la subsistencia de la iglesia y cabildo de Santiago, y la desigualdad que resulta en el pago de contribuciones eclesiásticas á los pueblos de la península. Todo esto debe pesarse en una balanza, comparándolo así con el gran perjuicio que experimenta la agricultura, como con las vexaciones que sufre el infeliz labrador en el modo de la exâccion. A vosotros apelo, ilustres diputados de Extremadura, de las Castillas, de Leon, de la Mancha, de Murcia y Andalucía, adonde alcanza este ruinoso tributo.... ¿Será justo, Señor, que no ya por dotar, sino por enriquecer mas y mas á quatro individuos de una sola iglesia, se hayan de empobrecer los infelices labradores de tantas provincias, que ni directa ni indirectamente reciben de ellos el pasto espiritual? V. M. lo resolverá.

„Está demostrada para mí la falsedad del diploma en que se apoya esta contribucion. Lo está igualmente que esta carga, impuesta á algunos terrenos, no fue un voto en el sentido que quiere dársele, sino una dádiva ú ofrenda hecha por algunos reyes posteriores á D. Ramiro con el fin de dotar la iglesia de Compostela antes que se le contribuyese con los diezmos de su distrito: que habiéndosele consignado aquellos diezmos, se quedó con la primera dotacion con que habian sido gravados los pueblos de otros obispados, de cuyas resultas han seguido estos pagando el voto para Compostela, y los diezmos para su propia diócesi. Supuestos estos hechos, que son demostraciones, es evidente que este no es ya negocio contencioso, sino propio de la suprema potestad legislativa, de donde deben emanar las providencias generales sobre contribuciones para concordar la competente dotacion de las iglesias con la prosperidad de la agricultura y de la industria, y con los demas ramos de la pública felicidad.“

El *Sr. Caneja*: „El discurso que voy á leer es del *Sr. Ruiz Padron*, quien antes de ausentarse con licencia temporal, me lo dexó para que lo leyese quando se tratase este punto en el Congreso; lo que voy á verificar, haciendo presente que este voto es tambien el mio. (*Leyó.*)

„Señor, uno de los asuntos mas graves, mas importantes y mas dignos

de la soberana atencion de V. M. es el que algunos señores diputados propusieron al Congreso nacional con fecha de 1.° de marzo, y que la sancion y publicacion de la constitucion no ha permitido aun discutir detenidamente. Hablo, Señor, de la famosa gavela conocida en toda la España con el nombre de voto de Santiago, gavela que trae su origen de una ficcion la mas absurda y extravagante que presenta la historia de los siglos, que ha causado en la nacional un trastorno que ha sido necesaria la ilustracion de muchas épocas para corregirlo, y un trabajo infinito á nuestros sábios críticos para descubrir la verdad, y dar en tierra con esta patraña, indigna de una ilustre nacion. Este asunto, Señor, debe ser considerado, ó como voto, ó en calidad de contribucion; y baxo de ambos aspectos pertenece por derecho público su conocimiento y decision exclusivamente á V. M. Considerado como voto, conviene examinar el origen, los progresos, las vicisitudes, y el titulo con que la iglesia de Santiago está exigiendo esta gavela á los labradores de una gran parte de las provincias de Castilla. Este título no es otro que el pretendido privilegio atribuido falsamente al Sr. Rey D. Ramiro I con data en Calahorra en la era de 872, que equivale al ano de 834. El fabricador de este supuesto regio diploma, sin pararse en inverosimilitudes y anacronismes, sienta en substancia „que el Rey D. Ramiro, retirado al monte Clavijo despues de la desgraciada batalla de Albelda que presentó á los moros para libertar á la nacion del infame tributo de las cien doncellas que habian pagado algunos de los reyes sus progenitores, vió en sueños al apóstol Santiago, quien le consoló, le apretó la mano, y recordándole su patronato le prometió aparecer visiblemente en la batalla, la que se ganó con pérdida de setenta mil infieles; y que en accion de gracias, así el Rey como los personages y el pueblo, ofrecieron pagar al santo apóstol anualmente en toda España por cada yunta las medidas de grano y vino, al modo que en las primicias, para el sustento de los canonigos de aquella iglesia." No es menester mas que leer este famoso pergamino, que tanto ruido ha hecho en la nacion, para conocer á primera vista que es una perfecta fábula, sostenida por el interes de algunos, por la ignorancia y credulidad de muchos, y á costa del trabajo y sudor de los labradores. Pero aun hay mas. La cronologia, Señor, es en la historia lo mismo que el álgebra en la geometria; es la guia que fixa los puntos que nos conducen á la manifestacion de la verdad de los hechos. No hay un solo historiador de nombre que ponga el reynado de Ramiro I antes de la era de 880, esto es, ocho anos despues de la data del privilegio, pues en la de 873 reynaba aun D. Alfonso II, llamado el Casto. A D. Ramiro le dan solamente siete anos de reynado, y consta que falleció en la era de 888, como expresaba su lápida sepulcral en Oviedo, que vió el célebre cronista D. Fray Prudencio de Sandoval. En este decantado privilegio se ven las firmas de la reyna Urraca, de Dulcio, arzobispo de Cantabria, Salomon, obispo de Astorga, Pedro, obispo de Iria, y otros muchos prelados, que omito por no ser molesto; pero en cada firma ó subscripcion no se ve sino un torpe anacronismo. La muger de Ramiro I no fue Urraca, sino Paterna. Ni hubo tal Dulcio, ni tal silla de Cantabria se conoció jamas en nuestra historia eclesiástica; ni se usaba en España en aquella era el título de arzobispo, sino el de metropolitano. No se halla en la cronologia de los obispos de Iria

de aquel tiempo ninguno Pedro, y el Salomon, obispo de Astorga, no aparece en la historia de esta iglesia sino un siglo despues. Tantos errores y anacronismos prueban mas que suficientemente la falsedad del privilegio.

„No puede omitirse que el pergamino es una copia, pues jamas se presentó el autógrafo. Su latinidad, aunque no es comparable á la pura y elegante del siglo de oro, es muy superior á la de la época en que se supone escrito, como salta á los ojos de qualquiera medianamente versado en la lengua latina: y esta es otra prueba constante de su ficcion. ¿Y qué diré, Señor, del infame tributo de las cien doncellas, que entregaban anualmente á los moros por convenio del infeliz Mauregato? Este es uno de los borrones mas feos que han manchado nuestra historia, y que no se puede oir sin horror; es un oprobio é ignominia irrogada injustamente á nuestros padres: pasage quizá tomado de las cariátides de los griegos; pero que ha servido de atavío á esta extraña relacion. Ningun autor coetáneo habla de tales sucesos; de suerte que en trescientos setenta y cinco años los historiadores, los cronicones, las bulas, medallas y otros monumentos que se han citado despues, guardaron alto silencio sobre un prodigio tan ruidoso: y solo á mediados del siglo XIII se comenzó á hablar sordamente de este imaginario privilegio, que al principio no pudo menos que oirse con sorpresa.

„¿De donde, pues, saldria tan extraña novedad? Todo, Señor, en los sucesos humanos tienen su origen, ó verdadero, ó fingido. La munificencia y piedad de nuestros reyes desde D. Alfonso el Casto dotaron aquella santa iglesia, en consideracion á nuestro patrono, con varios y ricos censos fiscales que llaman votos, de que seria prolixo hacer relacion, y de estos votos particulares, renovados con varios regios diplomas, y confirmados despues con breves apostolicos, saldria este voto universal atribuido falsamente al rey Ramiro. Estoy muy léjos de acriminar este fraude al muy respetable y religioso cabildo de aquella santa iglesia. Algun impostor, con pretexto de falsa piedad y devocion, valiéndose de la obscuridad de aquellos tiempos, tuvo osadia y habilidad para inventar y sembrar esta patraña, aunque no tuvo la suficiente precaucion para evitar los errores históricos y torpes anacronismos de que abunda este monstruoso privilegio. El expresa que el canon frumentario lo debia pagar toda la nacion. *Per omnem hispaniam*: y para que no nos olvidáramos de esta precisa circunstancia, repite despues: *in universis partibus hispaniarum*; pero es evidente que jamas se pago ni en Navarra, ni en los reynos de Aragon, ni menos se paga en Portugal. ¿Qué prueba mas concluyente de que su orígen es una ridicula ficcion? Hasta aquí, Señor, por lo que respecta á su origen y titulo. ¿Pero sus progresos y vicisitudes?

„Esto voy á exponer á V. M. en pocas palabras. Despues que comenzó á divulgarse el pergamino, se fué extendiendo su fama en pos de las conquistas, pero sin efecto, porque con tan extraña novedad se levantó un grito general en la nacion, que no habia conocido hasta entonces tan monstruosa gavela. Bien sabian sus inventores que solo una época oportuna, el arte y la paciencia podrian con el tiempo introducirla, apoyarla y afirmarla. Esta época se presento en los años de 1331 y 1351, en que los señores reyes D. Alfonso XI y su hijo D. Pedro confirmaron el privilegio. Sin embargo no tuvo uso. Los señores reyes D. Enrique II y III

lo mandaron observar con repetidos decretos por los años de 1401; pero tampoco hizo fortuna por la resistencia universal de los pueblos, y porque no habia llegado aun su hora. Pero al fin del siglo XV los señores reyes católicos expidieron un decreto á favor del decantado voto en el reyno de Granada, y lo confirmaron el año de 1497, en que se dió principio á su exáccion. Es incomprehensible como estos célebres príncipes, cuyos nombres se leerán siempre con afectos de gratitud y veneracion en los anales de la monarquía española, pudieron dexarse sorprehender con un privilegio que sabian positivamente que no habia tenido uso en Castilla ni en Aragon; pero es indudable que desde aquella época se intentó autorizar la cobranza del voto en toda España despues de siete siglos de su supuesta concesion.

„Comenzóse á demandarlo en la audiencia de la Coruña para los reynos de Galicia y Leon: despues en la chancillería de Granada para los reynos de Toledo, Andalucía y Extremadura; y últimamente en la chancillería de Valladolid para los obispados de Búrgos, Palencia, Osma, Sigüenza y Calahorra; pues no pudiendo afirmarse de un golpe, iba poco á poco ganando terreno. La época, Señor, de su primera exaccion fue tambien la época de los disgustos, de los pleytos y recursos continuos de los pueblos. ¡Tan dura y gravosa les era una gavela tan terrible! Se revuelven los monumentos mas venerables de nuestra historia: se exáminan las razones de ambas partes; el cabildo, presentando su pergamino ya en latin, ya vertido al castellano, y los pueblos alegando la prescripcion inmemorial de no haber conocido ni pagado semejante voto en el largo período de siete siglos en que se suponia su concesion: y los obispados de Castilla de la parte del Tajo allá opusieron la excepcion de falsedad en tales términos, que la chancillería de Valladolid en el año de 1692 *declaró por bien probadas sus excepciones, y fueron absueltos enteramente los pueblos*. Este fue el primer litigio de la falsedad del privilegio.

„Continuaron sucesivamente estas vicisitudes, ya exonerando á los pueblos de esta odiosa gavela, ya condenándolos á pagarlo: hasta que el Sr. rey D. Felipe III, accediendo á las súplicas del cabildo de Santiago, le concedió jurisdiccion privativa para hacer la cobranza por jueces que él nombrase, que fue lo mismo que hacerlo juez y parte. Este inaudito proceder alarmo de nuevo los pueblos, y volvieron á la carga; pero el sabio consejo de Castilla, profundamente ilustrado con varios escritos y disertaciones de nuestros sabios historiadores que habian tratado á fondo la materia, vió el recurso de los cinco obispos en el año de 1628, y confirmó con su sentencia la que habia dado anteriormente la chancillería de Valladolid con estas memorables palabras. „Se declaran por bien probadas las excepciones opuestas al privilegio, y por libres á los pueblos y labradores de pagar cosa alguna por razon de voto, imponiendo sobre ello perpetuo silencio á la iglesia de Santiago.

„¿Quien diria, Señor, que esta sentencia, pronunciada en segunda suplicacion por el supremo tribunal de la nacion, y que debia comprehender á todos los pueblos gravados con esta gavela, no hubiera terminado para siempre un asunto tan ruidoso? Mas no fue así. Desde entonces se manejó otro género de batería contra el inocente y cándido labrador. El cabildo, que no pudo resistir á la resolucion terminante del supremo con-

sejo, trató de pedir el voto con título de limosna á los pueblos del Tajo allá que voluntariamente quisieran pagarlo: y con el transcurso del tiempo una exaccion, que era puramente precaria, volvió á hacerse forzosa y violenta, como lo es actualmente en que los infelices labradores gimen baxo el yugo de esta pesada contribucion; cuyo orígen, como se ha visto, es una vergonzosa fabula, texida con artificio y astucia baxo la máscara de la piedad y religion, abusando descaradamente de la ignorancia y credulidad de los pueblos.

„La magestad y santidad de la religion detesta estos abominables ardides. La gloria de nuestra nacion en venerar por su patrono al apostol Santiago no debe mancharse con esta fábula supersticiosa: la santa iglesia de Santiago y su venerable cabildo obtienen en toda la monarquía una consideracion muy alta para no pretender alimentarse de la sangre de los pueblos, y ya es tiempo de que la verdad y la justicia triunfen para siempre de la astucia y del error. No es mi ánimo, Señor, importunar á V. M. con una disertacion sobre un asunto tan importante como útil al alivio de nuestros labradores. La sabiduría del Congreso no puede ignorar que todo quanto llevo expuesto sucintamente en órden al orígen, título, progresos y alternativas de este supuesto voto de Santiago, está afianzado en la verdad de los hechos, comprobado con nuestros mejores historiadores y criticos, y conforme á lo que exige de V. M. la justicia y la razon. El célebre Lázaro Gonzalez de Acevedo, que defendió con solidez y energía á los cinco obispos de Burgos, Palencia, Osma, Sigüenza y Calahorra, hasta dexarlos libres de esta pesada gavela, nada dexa que desear en la materia, y bastaria su famoso memorial para libertar á todas las provincias de Castilla, si el error envejecido é irritado á manera de una hidra de siete cabezas, no se hubiera levantado de nuevo á la sombra de la intriga, del poder y de la supersticion. Otros varios autores han impugnado con mas ó menos solidez esta ficcion; pero á todos excede el inmortal autor de la representacion del duque de Arcos al señor D. Cárlos III en el año de 1770, en que con acendrada crítica é inmensa erudicion probó hasta la última evidencia que era una fábula absurda el tributo de las cien doncellas y la batalla de Clavijo, y calificó de falsos el voto de D. Ramiro y su privilegio.

„Pero supongamos por un momento la hipótesi de que todo fuera cierto. Este voto, Señor, seria nulo, ilegitimo é injusto. Nulo, porque siendo personal, no debia recaer sobre pueblos que no estaban en aquella época libres del yugo de los sarracenos, ni debia contarse para su pago con el sudor y fatigas de las generaciones futuras. Seria ilegitimo, porque ni el rey D. Ramiro, ni los magnates que se supone concurrieron á hacerlo eran dueños de disponer de la propiedad de los labradores. ¿Y será justo? Digalo la *ley* 31, *del título* 18, *de la partida* III: *se dirá dado un privillejo contra derecho natural, quando por él se diesen las cosas de un home á otro.* ¿Y quien no ve que con este fantástico privilegio se da al cabildo de Santiago lo que los pueblos adquieren con su trabajo personal? *Semejante privillejo*, continúa esta sabia ley, *no puede dar ningun emperador, ni rey, y si lo diere, no vala.* Por otra parte la causa final de este pretendido voto es el alimento de los canonigos: *Ad victum canonicorum*, como se explica el pergamino. ¿Y estamos en ese caso? Ademas de los diezmos con que se sos-

tienen con decencia las otras iglesias de la monarquía, está dotada aquella santa iglesia con varios censos fiscales, y otros tributos por la generosidad y devocion de nuestros reyes y otros ilustres personages, y por consiguiente siendo los donatarios ricos, y los donantes pobres, como lo son la mayor parte de nuestros labradores, cesa la causa final del voto, y este queda nulo y sin fuerza para obligar: porque, Señor, ¿qué cosa mas necia y mas absurda que arrancar á un pobre su preciso alimento y el de su familia para pagar un voto que no hizo personalmente, y que solo se dice que otros lo hicieron por él mas de nueve siglos há? *Displicet Domino stulta promissio*, dice el Espíritu Santo al capítulo v del Eclesiástico.

„¿Se gritará quizá *á la indevocion y á la impiedad* porque se habla así? Señor, esta es una rancia y despreciable cantinela. Ya es tiempo de no confundir la sana devocion con el interes; la verdadera piedad con la supersticion. Ya es tiempo de distinguir las venerables tradiciones apostólicas y eclesiásticas de las tradiciones populares, que son las únicas bases y fundamentos de este decantado voto. Pero ya estoy viendo que me ponen delante el rezo de la Aparicion del santo apostol, celebrada el 23 de mayo, cuyo himno canta expresamente en una de sus estrofas: *Per te redemptæ virgines...* aludiendo á las cien doncellas: cuyo argumento es bien débil y de ninguna fuerza. Ya uno de nuestros sabios críticos, á quien no se puede tachar de impiedad, dixo que este rezo se debia corregir, por estar fundado sobre hechos nada ciertos. El sapientísimo pontífice Benedicto XIV lo aprobó el año de 50 del siglo pasado, á peticion del cabildo de Santiago: pero ya se sabe que semejantes aprobaciones son condicionales, pues la sabiduría de la Curia apostolica, dice: *Si ita est... si preces veritate nitantur.* Lo que quiere la Santa Sede con estas aprobaciones es, que el rezo no se oponga á los dogmas de nuestra santa fe, á las tradiciones divinas y apostolicas, ni á las buenas costumbres, y prescinde enteramente de los hechos humanos contenidos en las lecciones del breviario, que cada dia son susceptibles de reformas. Mil exemplos, Señor, nos ofrece la historia eclesiástica, que no reproduzco por no molestar la atencion de V. M., y solo apuntaré uno ú otro. Las lecciones del rezo de S. Bartolomé nos dicen espresamente que el cuerpo de aquel apóstol fué trasladado desde Benevento á Roma en tiempo del emperador Oton, y colocado en la magnífica iglesia de la isla del Tiber; y sin embargo, el gran pontífice Benedicto XIII sostuvo firmemente en una docta disertacion que jamas habia salido de Benevento. Lo mismo sucedió con el cuerpo de S. Dionisio, que á pesar de que las lecciones de su rezo lo colocan en el monasterio de S. Dionisio de Paris, otro convento de benedictinos sostuvo lo contrario ante la silla apostolica. ¿Y que diré del santísimo pontífice y mártir Marcelino, cuya leyenda le atribuye, que agitado del terror que inspiraba la persecucion de Diocleciano, sacrificó á los ídolos, y arrepentido despues de su falta, pidió perdon á los padres del concilio de Sinuesa, quando el P. S. Agustin niega este hecho apocrifo, defiende la virtud y constancia del santo mártir, y es bien sabido que jamas hubo tal concilio de Sinuesa, ni existió jamas semejante ciudad? En el mismo caso estamos, Señor, con el rezo de la aparicion de nuestro santo patrono, y en quanto á los rezos que aprueba la Curia no deben

tener mas valor que la verdad de los hechos históricos en que se fundan Caen en grandísimo error los que admiten como oráculos de la iglesia los hechos públicos, solo porque los sumos pontífices los citen alguna vez en sus epistolas o decretos, como se explica el muy sabio, critico y gravísimo teologo Melchor Cano: *in maximo illi errore versantur, qui rerum gestarum memorias tamquam ecclesiæ oracula accipiunt, si eas in epistolis, et decretis suis pontifices aliquando usurparint.*

„Si esta gavela se considera como contribucion, V. M. ordenó ya por el artículo 338 de la constitucion, que solo las *Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales.* Este voto, Señor, es verdaderamente una contribucion, pero la mas dura, la mas enorme y gravosa que puede sufrir un estado: una contribucion superior á las fuerzas de los súbditos pobres de V. M., y que al mismo tiempo de nada sirve para sobrellevar las cargas públicas; pues que pertenece exclusivamente á una corporacion particular. En muchos pueblos ella sola monta mas que todas las contribuciones generales: cae sobre la porcion mas noble y necesaria al estado, como son los beneméritos labradores, pues bien sabido es, que sin agricultura ni hay artes, ni industria, ni comercio: sin la agricultura no hay estado, ni existiera V. M. ni tendria con que defender la nacion de la invasion del tirano. ¿Y esta clase preciosa del reyno, que es la que lleva todo el peso de la guerra, no merecerá la atencion de V. M.? ¿No merecerá ser aliviada, hallándose tan injustamente abatida y oprimida?

„En muchas partes paga el labrador una medida de grano por una sola yunta; la misma medida, aunque esta yunta se componga de dos vacas que uncen dos vecinos para ayudarse recíprocamente, por no tener otro recurso. En otras partes paga dos medidas el que labra con dos yuntas, ya sean propias, ya prestadas á jornal ó tornayuntas; pero lo mas duro y lastimoso, lo que excede á todos los sentimientos de la naturaleza es, que el laborioso é infeliz bracero, la misma triste viuda rodeada de tiernos huerfanitos, que con tanto trabajo y sudor labra y siembra su senara con un azadon prestado, con tal que llegue á recoger diez y ocho quartales de grano, se ve forzada á contribuir con uno para dar cumplimiento á lo que manda el pergamino. Ahora bien: despues de pagar el cánon de su arriendo, despues de pagar el diezmo y la primicia, tiene que pagar por fuerza el voto de Santiago: ¿y que le queda á esta infeliz despues de tanto afan, si no puede llevar á su casa ni aun la simiente que arrojo á la tierra? Solo le quedan ojos para derramar lágrimas por su triste suerte. No se crea, Señor, que esto es puramente una pintura poética. Es un hecho público; cuyas escenas se reproducen todos los años. Yo me guardaré de describir á V. M. el tono grave y altanero con que se presentan los arrendatarios del cabildo á exigir los votos á los infelices labradores: ¡quantas vexaciones, extorsiones y atropellamientos no sufren de la dureza de estos hombres crueles! Jamas se dan á partido, si no les entregan o el cánon frumentario en especie, ó se lo pagan á un precio subido. Informados antes exactamente en las tabernas de la porcion de frutos que recoge cada vecino, exigen el voto con todo el rigor de justicia por medio de ministros tan inhumanos como ellos: y entonces se practican perentoriamente los embargos, almonedas, costas y otros arbitrios

de justicia. ¿Y sobre qué cae toda esta tormenta? Sobre los trapos y cama del infeliz: sobre la caldera ó el pote de la triste y desamparada viuda... La pluma se cae de la mano, Señor, al considerar los enormes daños y perjuicios que acarrea todavía á la nacion este malhadado y rancio pergamino, que á manera de la caxa de Pandora, ha trastornado nuestras historias, nuestros monumentos; ha llenado de confusion á nuestros sabios críticos; ha importunado nuestros tribunales; ha ocasionado gastos inmensos en disputas, altercaciones, litigios; y continúa siendo aun el terror y el azote de la agricultura. No es mi idea atribuir al venerable cabildo de Santiago tantos y tan graves males como ha causado á la patria este pseudo-diploma: el cabildo está inocente de estas detestables tropelías; pero son una consequencia necesaria de estos arriendos, y siendo justo quitar la causa que los origina, cesarán tan perniciosos efectos, y respirarán los labradores.

„No faltará acaso quien diga que no tocaba á un eclesiástico y á un cura impugnar tan abiertamente un privilegio tan famoso, consagrado por la antigüedad, aunque falso en su orígen. Lo que siento, Señor, es no hallarme dotado de la erudicion y elocuencia necesarias para combatirlo con mas fuerza y energía, no para convencer á V. M., pues que no puedo dudar está bien persuadido de la verdad de los hechos, sino para desengañar á los que presuman que se ataca con él alguna venerable tradicion: á los que creen oler la impiedad en la impugnacion de los abusos. ¡Desgraciada verdad, si necesitara para hacerse amable de la aprobacion de los que sostienen las antiguallas y tradiciones erróneas! En quanto á mí, por lo mismo que soy eclesiástico y cura, quisiera derribar de un golpe el ídolo desde sus cimientos. Como eclesiástico, porque debo despreciar todo acontecimiento prodigioso que no se halle apoyado con la autoridad y decision de la santa madre iglesia, que es la columna y firmamento de la verdad; y como cura, para aliviar las lágrimas de mis feligreses, que todos los años acuden á mí con sus lamentos á llorar los atropellamientos de los arrendatarios, y el despojo del único alimento de sus familias. Seria un timbre glorioso é inmortal para la santa iglesia de Santiago, y el actual respetable cabildo que la compone, desprenderse generosamente de esta gavela formidable que tanto pesa sobre los pobres labradores; pero será mucho mas glorioso para V. M. dar esta nueva prueba de su beneficencia y de su justicia á la porcion mas benemérita del estado.

„Señor, nuestros historiadores han ilustrado ya la materia hasta el mayor punto de claridad de que es susceptible: nuestros sabios críticos han hecho ver con la última evidencia la falsedad de este privilegio: nuestros tribunales han fallado la injusticia manifiesta en la cobranza de esta gavela insoportable, ora sea considerada como voto, ora como contribucion: *causa finita est.* La desventura de los labradores y su mal hado los tiene aun agoviados baxo de su peso; pero por mi medio reclaman altamente la justicia de V. M. y se acogen á su soberano amparo. Aquí, aquí en el santuario de la legislacion es donde debe quedar confundido y sepultado para siempre este pergamino apócrifo en su orígen, ridículo en su relacion, falso en su data, y pernicioso en sus efectos. Dignese, pues V. M. dar su soberana resolucion, y desaparecerán en este asunto

tantos litigios originados por un privilegio que ha costado á una gran parte de la nacion mas de tres siglos de lágrimas. Amanecerán para los laboriosos y cándidos labradores los dias de alegría y tranquilidad: los pueblos bendecirán eternamente la memoria de V. M., y al mismo tiempo que hagan el juramento á la sábia constitucion que les ha dado, lo acompañarán con himnos de accion de gracias por haberles libertado V. M. para siempre de una gavela tan odiosa."

El *Sr. Ostolaza*: „Por lo que han expuesto los señores preopinantes se manifiesta que el asunto no es tan claro y sencillo que no exija una grande discusion. Ve V. M. que con lo mucho que se ha dicho se ha excitado cada vez mas escrúpulos, porque todo el aparato de un papel de los señores preopinantes, y todo aquel conjunto de conjeturas á mi ver ha obscurecido mas la materia, en términos que no se podrá probar que el voto en qüestion no sea un verdadero voto; especialmente quando para probar que se le debe dar el nombre de contribucion, se han dicho mil cosas falsas, sobre lo que presentan los anales; tal es el decir que no apareció el voto hasta el siglo XIII; pero otros mas juiciosos dixeron que en el siglo XII. Nosotros tenemos documentos que constan en las escrituras, y entre ellos los legítimos de Santiago y Orense, y la Concordia; cuyos documentos son del siglo XII, y se refieren á esta misma era, que corresponde al año de 834. No me difundo en rebatir otras niñerías, quales son el si hubo obispo Cantabriense, y si firman una ó dos potestades que no existieron &c., porque todo eso no influye nada en el asunto. Las historias mas fidedignas nunca estan exêntas de estas pequeñeces. La historia de la invencion de la Sta. Cruz tiene mil inconvenientes como este; por consiguiente diré pocas palabras, con las quales rebatiré todo lo que se ha dicho y se puede decir sobre el particular (*leyó*).

„Se trata de la abolicion del voto de Santiago, pedida en primero de Marzo por algunos señores diputados, quienes fundan su pretension en que los votos particulares solo obligan á los que los hacen; en que los reyes no pudieron gravar á los pueblos con contribuciones, á cuya clase pertenece el voto de Santiago; en que el silencio de los historiadores contemporáneos, la contradiccion en las fechas, y el ningun valor de las confirmaciones posteriores, son un argumento contra la verdad del voto; y en que por último, el consejo de Castilla declaró falso el privilegio del voto en 1628.

„A estos se reducen los principales argumentos para la abolicion del voto, ó limosna con que contribuyen los pueblos para fomento del culto y hospital de Santiago. Así, demostrada su futilidad, quedará convencido que la abolicion del voto seria una providencia ilegal, irreligiosa é impolítica. Seré breve en demostrarlo, no tocando las especies sino de paso, consultando á la angustia del tiempo, que nos llama á cosas mas interesantes en el dia.

„Comenzando por el primer argumento, á saber, que los votos de los particulares solo obligan á los que los hicieron; está claro que aquí se comete un sofisma, porque si es cierto que los votos de los particulares, en quanto tales, no obligan á los que no los hicieron; tambien lo es que los votos de los particulares en quanto representan una ciudad, una provincia ó un reyno, obligan á todos los representantes, segun

que así lo persuade la doctrina y práctica general de la iglesia. ¿Y quien duda que el voto de Santiago fué hecho por los representantes de lo nacion? ¿Que en muchas Cortes, como las de Burgos y Segovia, fué reconocido como tal?

„Contráygome al segundo argumento, sobre que siendo el voto una contribucion, no pudieron los reyes gravar con él á sus pueblos. Ya se ha dicho que este voto fue hecho en las Cortes presididas por Ramiro I, y reconocido en muchas otras. ¿Y como puede él considerarse como contribucion sin un abuso monstruoso de los términos? Si esto así fuese, toda limosna, y toda oblacion hecha á la iglesia, podria llamarse contribucion, y no podrian los fieles en uso de sus imprescriptibles derechos ceder sus bienes á un hospital, ó para el culto de algun Santo, sin perdir licencia á las Córtes, cosa tan absurda en todo derecho, que está por demas el demostrarlo.

„Las Córtes y reyes mas antiguos nunca consideraron á este voto como contribucion, sino como un censo impuesto sóbre las tierras, y como una pension territorial, sin que sea necesario citar aquí los diversos documentos que para apoyo de esta verdad nos presentan nuestros anales.

„Síguese hablar del argumento deducido del silencio de los autores contemporáneos, de la contradiccion en las fechas, y del ningun valor de las confirmaciones posteriores.

„En quanto á lo primero, no puedo menos de decir que es muy desesperada una causa quando en su apoyo se aducen argumentos negativos. ¿Por que estos pueden probar nunca contra hechos generalmente reconocidos? ¿No sabemos, segun nos enseñan los criticos, *que el argumento negativo por sí solo no es suficiente á excluir la fe de los asuntos*? ¿Por que los sabios admiten como legítimas las cinco últimas cartas de S. Ignacio Mártir, á pesar del silencio de Justino, Tertuliano, y otros cercanos á su tiempo? Fuera de que es falso que los autores coetáneos no hayan hecho mencion del voto en quèstion, pues lo executa expresamente el cronicon de Cardeña.

„Veamos qué fuerza tiene la contradiccion de las fechas, y como no se explica de que fechas se habla, es de suponer que sea de las diversas fechas que los cronistas dan al reynado de Ramiro I. Mientras que unos cronicones, como el cerratense, refieren el reynado de este príncipe á la era de 872, que corresponde al año de 834 en que se hizo el voto, otros lo postergan hasta el año de 884, y quieren muchos que solo reynase siete años con su muger, que suponen única, llamada Paterna, con quien dicen casó al principio de su reynado. Pero ¿quien no ve que los que sostienen esta época incurren en inconvenientes que no pueden disolverse? Si fuese verdad que Ramiro comenzó á reynar no por los años de 834, sino por los de 848, y que segun los enemigos del voto de Santiago, solo reynó siete años con su única muger Paterna, ¿como puede ser que su hijo Ordoño dió y ganó batallas á los moros al principio de su reynado, como testifica el cronicon de Sebastian? ¿Como puede ser cierto que no habiendo reynado el mismo Ordoño mas que diez y siete años tenia diez y ocho su hijo Alfonso quando le sucedió en el trono? Mas claro: ¿como puede ser que casado Ramiro con Paterna en 848, tuviese de ella á Alfonso en

nieto, que en 866 tenia diez y ocho años de edad, como refiere el cronicon de Albelda? Yo seré el primero á revocar el voto de Santiago, siempre que se resuelva este problema, que ninguno de sus impugnadores viejos y nuevos ha podido resolver. ¿Que camino, pues, se ha de seguir y que época se ha de preferir quando hay discordancia entre ellas? Ya nos lo dicen nuestros sabios críticos, á saber: rectificar las épocas con arreglo á las de las escrituras, y claro está que en la iglesia de Oviedo, y en el monasterio de Santo Toribio de Liébana hay escrituras de la era 872 y 875, que corresponden á los años de 834 y 837, en las que se dice reynaba entonces el príncipe Ramiro I. Convengamos, pues, en que la contradiccion de las fechas, léjos de ser argumento contra el voto en qüestion, presenta inconvenientes gravísimos contra los que niegan que Ramiro I reynó por los años de 834, que es la época de su diploma.

„Resta examinar si tienen valor las confirmaciones de los reyes posteriores á Ramiro. Toda la razon que alegan los autores de la proposicion que impugno, es que estas confirmaciones se han fundado en la existencia de un voto que el consejo real declaró falso en 1628; y ve aquí el último y el principal argumento en que se apoya la proposicion; pero argumento que estriba en un supuesto falso. Es contante que en el pleyto sobre que recayó la sentencia referida, no se articuló por los consejos de los cinco obispados de Castilla nada sobre la legitimidad del voto, y solo se opuso contra él la prescripcion que favorecia á dichos obispados de no haberla pagado. Asi es constante, que la sentencia de 1628 ni se contraxo, ni pudo contraerse en derecho, sino á la obligacion de pagarlo, ó á la inversa, en vista de las excepciones. La iglesia, pues, de Santiago quedó en posesion de la legitimidad de su derecho con respecto á las demas provincias que lo habian pagado, y mucho mas quando en virtud de la representacion tan decantada del duque de Arcos, y mandato de Cárlos III, para que el consejo de Castilla decidiese en justicia sobre su contenido, declaró este *que debia ser mantenida la iglesia Compostelana en el antiguo derecho y posesion de los titulos y réditos del voto.* Quedan, pues, disueltos los principales apoyos de la proposicion que se ventila, y no hay necesidad de hablar de otros pequeños reparos que se oponen contra el diploma, á saber: la firma del arzobispo Cantabriense, y la de las potestades, con otras de esta clase desvanecidas por sí mismas, y que nada influye en lo substancial del suceso. ¿Hay alguna historia que no sufra contradiccion, y que no esté sujeta á contrarias conjeturas? Señor, no olvide V. M. lo que nos encargan los críticos juiciosos, á saber: *que no es lícito apartarse del testimonio de los antiguos escritores no habiendo firmes y constantes razones* (como no las hay al presente) *que prueben lo contrario, y que en caso de declinar á algun extremo, mas vale la credulidad reverente, que la tenacidad en la crítica*, y tenga siempre á la vista el dictamen del alto clero de Francia, dado á favor del estado regular, en el qual se halla estampada esta importante máxima: que el talento de conservacion es una de las primeras bases de los estados felices.

„Reasumiéndome, digo, que segun lo dicho, la abolicion del voto de Santiago seria una providencia ilegal, porque seria contra la justicia que da á la iglesia de este nombre la sola posesion de cerca de mil años que hace que cobra esta pension dominicial, sin que ningun autor coe-

táneo haya escrito contra él, y sin que ninguna autoridad legítima la haya perturbado en ella. Lo seria tambien porque á V. M. no le toca, despues de sancionada la constitucion, el tratar de una materia que es del conocimiento privativo del Poder judicial, y no se puede hacer otra cosa que lo practicado por las Córtes ya citadas de Búrgos y Segovia, y por Cárlos III, quienes mandaron se viese este asunto en tela de justicia.

„Seria tambien irreligiosa esta medida, porque ella atacaba indirectamente á la piadosa creencia en que estamos los verdaderos españoles de que Santiago asistió á la batalla de Clavijo, que dió motivo á este voto, creencia piadosa que ha surtido efectos prodigiosos en todos tiempos, que ha exaltado los ánimos de todos en las campañas, y que llena de consuelo á las almas buenas, como de emulacion á los extrangeros que se han dedicado á combatirla.

„Seria en fin antipolítica esta declaracion, porque ella, sobre no ser útil á la nacion, dividiria los ánimos, y disminuiria nuestra fuerza moral, que consiste en la unidad de sentimientos, y en la conformidad de nuestros esfuerzos contra el enemigo comun. Que José Bonaparte haya abolido este voto, y que los franceses con Masdeu quieran obscurecer nuestras glorias antiguas, todo entra en sus planes y en su política; pero que nosotros nos dediquemos á perfeccionar su obra, y seguir sus pisadas, esto es lo que no debe entrar en las miras de V. M., sino fomentar esta creencia; aun quando ella no fuese tan fundada, por solo el motivo de contribuir á nuestra gloria, y ser los franceses los primeros enemigos de este voto. Pido, pues, en resolucion á V. M., y hago sobre ello proposicion formal, para que las reclamaciones que haya de algun pueblo contra el voto de Santiago, igualmente que la proposicion que se discute, se remita por medio de la Regencia al tribunal de Justicia que corresponda."

El *Sr. conde de Toreno*: „Antes de entrar en la qüestion leeré lo que se llama privilegio del rey D. Ramiro I, y lo leeré en español, para su mas fácil inteligencia. (*Leyó dicho privilegio, y concluida esta lectura continuó:*) Este es el contexto literal del diploma en que se funda la exaccion de la carga conocida con el nombre de *voto de Santiago*. Basta la simple lectura de este documento, para convencer de su falsedad á qualquier hombre de discernimiento. Las extravagancias y ridiculeces que de sí arroja, son suficientes para que la crítica de un siglo ilustrado le dé el valor que se merece; pero á fin de que aparezcan con toda claridad, consideraré este punto históricamente, manifestando las contradicciones que ofrecen los traslados del privilegio que se han presentado, la oposicion de los pueblos al pago de la contribucion que por él se les imponia, y las sentencias que en su consequencia pronunciaron los tribunales. Y por último concluiré con exponer que las Córtes actuales, aun dado caso que el privilegio fuese auténtico, estan facultadas para destruirlo, por ser una carga que pesa inútilmente sobre los pueblos y perjudica á su prosperidad.

„Los sabios y eruditísimos discursos de los dos señores eclesiásticos *Villanueva* y *Ruiz Padron* me excusarán de extenderme en la parte histórica todo lo que pensaba; mas no obstante esforzaré algunos de los hechos que han citado, y produciré otros nuevos para deshacer y rectificar las equivocaciones que ha padecido el *Sr. Ostolaza*. Entro en materia: el privile-

gio que he leido nunca se ha presentado en su original. Dícese que antes de que se suscitasen dudas sobre su autenticidad, existia y se enseñaba en la iglesia de Santiago, pero despues acá nadie lo ha visto. Quando se movió el pleyto, de que luego hablaré, contra los concejos de Castilla que se negaron á pagar el voto, solo se presentaron traslados, mas nunca el original, á pesar de lo que interesaba al cabildo. El primer documento que se presentó ante el tribunal fué una confirmacion del rey D. Pedro, en que se insertaba un traslado literal del privilegio igual al que ha oido el Congreso, con la diferencia que en lugar de la era 872 que tiene el que he leido, aquel estaba con la fecha de la era 972, esto es, de cien años despues. En la era 972 reynaba D. Ramiro II, por lo que si hubiera de valer este último traslado, habia que acomodarlo á su reynado, al qual se ajusta sin duda mejor que al de D. Ramiro I. Aquel tenia por muger á Urraca, su hermano se llamaba García, dió una batalla cerca de Simancas, por la que ofreció un voto &c.: y parecia que conforme á una coincidencia de esta naturaleza, los canónigos ó sus agentes preferirian esta época á qualquiera otra; pero conociendo que ya entonces era Castilla un señorío independiente, baxo el dominio de sus condes, y que no podia el voto exigirse ni imponerse mas allá del reyno de Leon, rascaron una C de la era, y dexaron un claro entre la última C y la L, reduciendo la era á la de DCCCLXXII, y quedando intermedio el claro que he insinuado. Respondieron al cargo de la rascadura con decir, que el amanuense del privilegio habria dexado aquel claro con el objeto de que se leyesen mejor los números romanos. Razon bien futil, y á que con sobrado fundamento replicaron los procuradores de los concejos, que si tal hubiera sido el pensamiento del amanuense, iguales claros hubiera dexado tambien entre los demas números. Posteriormente todos los traslados del privilegio que se han manifestado han sido de la era 872. Pero si razones fuertes demuestran la falsedad del anterior, todavía mas poderosas destruyen enteramente la fuerza de este. Lo destruyen documentos de la misma iglesia de Santiago. En ella se conserva un privilegio de D. Alonso II el Casto, llamado de las Millas, con la fecha de la era 873, privilegio por el que aquel monarca hizo donacion al apóstol de tres millas en rededor de su sepulcro. Alonso el Casto fué antecesor de Ramiro I, y siendo esto cierto, ¿como podia Ramiro I dar un privilegio anterior en su fecha al de las millas de D. Alonso el Casto? No habiendo subido todavía al trono, puesto que reynaba D. Alonso, y careciendo por consiguiente de facultades, mal podia conceder en la era 872 el privilegio del voto de Santiago. El cabildo, para desvanecer una contradiccion tan palpable, quiso, segun su costumbre, que se borrase una X del privilegio de las Millas, reduciendo su fecha á la era 863 en vez de la 873 que antes tenia. Comprueba ademas la falsedad del privilegio de esta era el saberse por los cronicones, del tiempo que D. Alonso murió en la de 880, en que empezó á reynar D. Ramiro I, que falleció en el año de la era 888, segun consta de la lápida de su sepulcro que existe en Oviedo, y de los mismos cronicones, que solo le dan de siete á ocho años de reynado. El *Sr. Ostolaza* ha creido convencernos en este punto, quando ha intentado probar que si solo hubiese reynado D. Ramiro siete ú ocho años, no podria haber dexado, como dexó, un hijo de diez y ocho; raciocinio ridículo,

por no decir otra cosa, ¿pues qué en D. Ramiro era acaso impedimento para tener hijos el no estar condecorado con la dignidad real? El príncipe de Gales tiene ahora una hija nacida antes de haber llegado á ser rey. Si el príncipe, á los seis ú ocho años de haber subido al trono, falleciese, y quedase por consiguiente su hija de diez ó mas años de edad, ¿habria quien discurriese como el *Sr. Ostolaza*, diciendo, la hija del rey de Inglaterra tiene veinte años, su padre solamente ha reynado ocho, luego no puede ser hija suya? Si el *Sr. Ostolaza* queria que su argumento tuviese fuerza, debia haber demostrado primero de todo que D. Ramiro I, antes de ser rey, no estaba asistido de la facultad de tener hijos, y que la habia adquirido con su advenimiento al trono.

„No menos dudas excitan las firmas de los que subscriben el privilegio, pues sabemos que en aquel tiempo no hubo tal reyna Doña Urraca, ni tal Pedro, obispo de Iria; en cuya silla no se conoció prelado alguno de este nombre hasta la era de 1024. Me abstengo de exáminar las demas firmas, en atencion á que los señores que me han precedido han demostrado hasta la evidencia sus contradicciones y errores, insisto, sí, en lo que ya insinuó el *Sr. Villanueva*, en el silencio de los historiadores contemporáneos: prueba de las mas fuertes contra la autenticidad del voto. Hasta quatro siglos despues nadie habló del voto, ni de las causas que lo motivaron, esto es, de la batalla de Clavijo, de la aparicion de Santiago, y del feudo de las cien doncellas. Sin embargo, el *Sr. Ostolaza* nos ha asegurado que el cronicon de Cardeña habla del suceso; pero permítame S. S. que le diga que se equivoca. El cronicon legítimo de Cardeña no refiere semejantes acontecimientos: es verdad que modernamente se hicieron en él alteraciones, y se añadieron ó introduxeron pasages nuevos; mas en los exemplares antiguos de este cronicon, ni por incidencia se habla de ellos, y si no que muestre lo contrario el *Sr. Ostolaza*. Ha dicho tambien el mismo señor que ninguno de los coetáneos impugnó el voto; pero ¡que frivolidad! como habian de impugnarlo si no existia: por la misma razon que no hablaron en su favor, por la misma tampoco lo contradixeron. Lo mas singular es que el *Sr. Ostolaza* ha traido este argumento como el mas fuerte y concluyente: ¡quales deberán ser los otros! Entre los cronicones del tiempo se halla el Compostelano, y una de las pruebas mas poderosas que nos aseguran de la falsedad del privilegio, es el silencio que guarda acerca, de aquella ofrenda, de la batalla y de la aparicion, siendo así que fué escrito por dos canónigos de Santiago, y dirigido por el arzobispo; ¡y es creible que por desprendidos que fuesen de sus intereses los autores habian de ser tan poco amantes de la gloria del santo apóstol, y de la de su iglesia, que habian de omitir la relacion de un suceso tan importante y tan feliz! ¿Podremos por consiguiente dar asenso á unos acontecimientos de que no se ha hablado hasta quatrocientos años despues, y que por su celebridad debian haber llamado altamente la atencion de todos los historiadores de aquella época, y particularmente de los individuos de la iglesia de Santiago que estaban tan interesados? Si los coetáneos á un suceso suelen á veces soñar ó intentar milagros y apariciones que le adornen y le hagan mas famoso, ¿que será de los que viniendo mucho tiempo despues, y arrastrados del amor á lo maravilloso, nos cuentan hechos extraordinarios? ¿Que valor les podremos dar? Comproba-

ré esta verdad refiriendo, aunque sea por via de digresion, un suceso que me parece no fuera del caso, pues en él se trata de otra aparicion del apostol Santiago en el descubrimiento de las provincias de ultramar. Gomara y otros historiadores que escribian en Castilla atribuyen la victoria conseguida sobre los naturales cerca de Tabasco á la aparicion de Santiago, y al favor que prestó á los conquistadores. Esta fábula hubiera pasado á la posteridad sin poderla contradecir con documentos historicos, á no ser por Bernal Diaz del Castillo, soldado de la expedicion, que asistió á la batalla, y cuya narracion sencilla persuade tanto de la verdad de sus relaciones. Dice, pues, con su acostumbrada sinceridad, y aun gracia, „que los historiadores de Castilla cuentan haberse aparecido el Señor Santiago; pero que él no tuvo la dicha de ver al Santo, lo que dependeria quizá de ser *pecador* y *mal cristiano*, porque solo vió que entre los ginetes se habia particularmente señalado Francisco de Morla, natural de Xerez, quien con un caballo dió mucho que hacer á los indios aquel dia;" modo fino, aunque sencillo, de impugnar á los demas historiadores. Y ahora bien, si en el siglo XVI, siglo de ilustracion, se fraguaban tales patrañas, que podian ser desmentidas por los descubridores, ¿quales no habrán podido fraguarse en los siglos de ignorancia que hemos mencionado, y mas habiendo pasado quatrocientos años antes de que saliese á luz pública el suceso de Clavijo y de la aparicion, y quando habia una corporacion poderosa interesada en inventar y sostener la falsedad? Examinado ciertamente el privilegio con las reglas de la buena crítica, tienen que ceder sus defensores, si proceden de buena fe, á la demostracion de sus contradicciones, y confesar su ninguna autenticidad.

„Quieren algunos cubrir la no existencia del privilegio original con las confirmaciones posteriores de los papas y los reyes; á cuyo argumentos ya ha satisfecho cumplidamente el *Sr. Villanueva*, y manifestado que, apoyándose las confirmaciones en la legitimidad del privilegio, siempre que esta desaparezca vienen abaxo aquellas. Debe tambien notarse que las mas de estas confirmaciones no hablan del voto de Ramiro, sino de otros votos que ofrecieron varios reyes, y de las donaciones de lo que se llamaba censo fiscal, que era el cánon frumentario pagado al monarca en reconocimiento de vasallage. Si no fuera por ser demasiado prolixo examinaria una á una todas las confirmaciones para hacerlo ver mas claramente; pero basta hacer mencion de dos de las mas célebres: la de Pascual II y la de los Reyes Catolicos. Sobre la primera me ha prevenido el *Sr. Villanueva*, demostrando que habla de un censo fiscal, que se pagaba hasta el rio Pisuerga: lo qual no corresponde al voto de Ramiro, extensivo á toda España, y nunca llamado censo. La de los Reyes Catolicos manifiesta que sus autores ó no vieron el privilegio, ó no hablan del mismo que se conoce con el nombre de *voto de Santiago*, pues á pesar de hacerse cargo en su contexto de la batalla de Clavijo y del voto del rey Ramiro, dice: (*leyó*) *en reconocimiento de tanto beneficio le dió, é ofreció para su santa iglesia de Santiago perpetuamente cierta medida de pan de cada yunta con que labrasen* qualesquier vecinos del dicho reyno de Leon, *la qual se ha pagado é paga desde entonces fasta agora que se llaman los votos de Santiago*. He aquí la contradiccion: habla antes del rey Ramiro, y luego dice que la ofrenda fué impuesta sobre los vecinos del reyno de Leon, siendo

así que el privilegio obliga á la paga á todas las tierras de España: tambien lo denomina *votos* en plural, confundiendo el de Ramiro con los de los demas reyes. ¡Véase quan débil es el apoyo de las confirmaciones! En esta de los Reyes Católicos se señaló la tercera parte del voto del reyno de Granada para sustento del hospital de Santiago, con lo que por decirlo de paso, se deshace la equivocacion que padece su administrador en la representacion que hoy se ha leido, pues de ella se deduce que el hospital se mantiene de una parte del voto pagado en toda España, y no del de solo una provincia. Ademas, que no se deben por un hospital arruinar infinidad de labradores, y en especial por un hospital de Santiago, en cuya ciudad abundan monasterios y corporaciones ricas que podrán subvenir á sus gastos.

„Es de notar que en Calahorra y su distrito, á pesar de haberse dado allí la batalla, y de haber sido, segun dice el privilegio, conquistada de resultas la ciudad, no se paga el voto. Los canonigos quisieron exigirlo en el siglo XVI; pero se opusieron á ello sus naturales, y unidos con otros concejos de Castilla, siguieron un pleyto muy reñido, que ganaron en vista en la chancillería de Valladolid; fallo que comprueba la falsedad del privilegio; pues los concejos en las excepciones que pusieron no se contentaron solo con la de la prescripcion que tenian de no pagarlo, sino que expresamente alegaron que el privilegio era falso y nada auténtico; declaradas en la sentencia por buenas, como lo fueron todas estas excepciones, no cabe duda que el privilegio fue tenido por falso. Tal lo conceptuó igualmente el consejo en grado de segunda suplicacion en el año de 1628, puesto que confirmó en todas sus partes la sentencia de vista. Dígase ahora que nos hemos equivocado los diputados que hemos hecho la proposicion, y afirmado en ella la existencia de esta declaracion. El *Sr. Ostolaza* ha extrañado que habiendo hecho mencion de esta sentencia, no la hayamos hecho tambien de una providencia librada por el consejo á favor del cabildo de Santiago, despues que el duque de Arcos hizo su representacion en 1770. No era fácil que nosotros la recordásemos, puesto que nunca ha existido, y si no yo desafio al *Sr. Ostolaza* á que la presente. Ledesma procuró apurar este punto, y se cercioró de que nada habia ni habia habido, y así es que el cabildo nunca la ha alegado, á pesar del interes que tenia. En fin, no se perdonó medio alguno para sostener este privilegio nacido y fraguado en la obscuridad: se predicaba en las iglesias sobre su autenticidad, y sobre la obligacion de pagar la carga que imponia, y se componian para el teatro piezas que arraygasen en el pueblo mas y mas esta creencia, entre ellas es bien conocida la comedia de Zamora: *quitar de España con honra el feudo de cien doncellas*; pero no obstante la buena maña del cabildo de Santiago, la verdad ha prevalecido; y se ha llegado á demostrar la falsedad del privilegio, como se ve por el exámen rápido que acabo de hacer, y como puede verse con toda extension en las obras de Lázaro Acevedo, duque de Arcos, Ledesma, y otros que de propósito han tratado la materia.

„Me he detenido á hacer reflexiones históricas sobre el privilegio, persuadido de que es el modo mejor de convencer á algunos señores, pues segun mi opinion, principios de derecho público y no de derecho privado, son los que deben guiarnos en la resolucion de este punto. Mirando la

qüestion baxo este aspecto, y sea ó no falso el privilegio, nos decidiremos á abolir el voto por el camino mas seguro y propio de un Congreso. He dicho varias veces é insisto ahora, que la nacion es árbitra de destruir las corporaciones, pues la sociedad solo se compone de individuos, no de cuerpos. Los cuerpos se forman para bien suyo, y si este desaparece, deben desaparecer aquellos. La nacion pudiera acabar con el cabildo de Santiago si creyera perjudicial su existencia; ¿y no podrá entonces acabar con una carga destructora para el labrador, y solo beneficiosa para el cabildo? En el estado de sociedad debe procurarse que el mayor número posible de ciudadanos sea feliz; todo establecimiento ó cuerpo que tenga una tendencia contraria, conviene que dexe de existir. Los individuos de una sociedad tienen que sacrificar parte de sus bienes para mantener el órden interior y atender á la defensa del estado: toda carga que no se dirija á este objeto es inútil y gravosa, y conviene derogarla. ¿A qué, pues, se destina el *voto de Santiago*? ¿Sirve para levantar exércitos, sostener la administracion pública, ó llenar alguna de las obligaciones del estado? Seguro que no: solo sirve para acumular riquezas en un cuerpo poderoso, y pasar gruesas cantidades de las manos productivas de los labradores á las improductivas ó estériles de los canónigos. El Congreso, padre de los pueblos, mirando como debe, por su prosperidad, abolir el *voto de Santiago*, no seria disimulable si obrase de otra manera, pues daria una prueba clara de que en su balanza pesaba mas el interes de un cuerpo que el de toda la nacion, cuyo modo de proceder estoy muy léjos de creer sea el que le dirija en la decision de este asunto.

„Ayer nos repartieron un papel escrito en defensa del privilegio de Ramiro, y en que se da al voto el nombre de censo consignativo; opinion á la verdad muy absurda, porque se sabe que censo consignativo es aquel en que se paga una pension anual en virtud de una propiedad ó capital recibido; y ¿qual es la propiedad ó capital que el cabildo de Santiago ha adelantado á los pueblos para exigirles pension alguna? ¿Qual es el título en que funda el derecho de propiedad sobre tantas provincias de España? Que se muestre, y entonces se tratará la qüestion de otra manera. El mismo autor quiere que si á esta carga se la considera como un voto, obligue á todos, „pues los votos, dice, suelen ser extensivos á los sucesores de los que los hacen;" pero este es otro dislate. El voto supone la aquiescencia del que lo hace, precediendo un acto de su voluntad; ¿y como podria verificarse si aun no existe tal voluntad ni tal sugeto? ¿No seria ridículo que si nuestros padres se hubiesen comprometido en un voto de castidad, se nos dixese que estábamos obligados á guardarlo? No presumo que se nos quisiera sujetar á una obligacion que tiraba á destruir la reproduccion de la especie humana, y como la del voto de Santiago tiene igual tendencia, aunque no tan inmediata, se nos descargará de ella, pues que menguando sin fruto las subsistencias en la clase útil, ataca indirectamente la propagacion. En ese escrito se hace una diferencia entre tributo y contribucion: es cierto que antes la palabra tributo envolvia á veces en su significacion cierta especie de derechos señoriales; pero abolidos estos, solo puede citarse como sinónima de contribucion; y si el voto se considera como derecho señoril, entonces no deberíamos ya hablar de él, pues estaria destruido desde que se abolieron los señoríos.

Por todo el contexto del tal papel se conoce que su autor pertenece á la clase de los que cobran el voto, no de los que lo pagan: nos lo persuade la frescura con que dice que no es gravoso para los pueblos, y las cuentas galanas que echa en su cálculo. Asegura en él que para labrar cincuenta fanegas de tierra, basta una yunta de bueyes, y que produciendo por lo menos cada fanega anualmente quatro, es carga muy llevadera la del voto. A esto contesto en primer lugar que nunca he visto que con una yunta de bueyes se labren ni con mucho cincuenta fanegas de tierra, y en segundo el que se produzcan por lo menos de unas quatro fanegas, pues en Castilla, que es una de las partes en donde se paga el voto, se tiene por buen año el que da este número. Segun habla el autor, parece tambien que todo el producto de la tierra queda líquido para el agricultor, sin tener mas atenciones que la de pagar el voto. ¿Y como se olvida de lo que cuestan la siembra, la siega y demas labores del campo? ¿De lo que se desembolsa en las contribuciones públicas, y lo que desangran el diezmo y las otras cargas eclesiásticas? ¿Por que el tal autor no pone en cuenta todos estos gravámenes? ¿Que vendrá á quedar al propietario despues de tantas mermas? Muy poco ó nada. Ademas debe saberse que el voto de Santiago no se limita en todas las provincias, como dice ese autor, á media fanega de cada yunta de bueyes, sino que en el reyno de Granada se extiende á media fanega de cada par de bueyes con que se labra, cuyo modo de contribuir sube á mucho mas, sin contar el rigor y barbarie con que se exige en todas partes, de lo qual podrán informar los señores diputados por esos pueblos, y pintar la desolacion que causa en las familias.

„Ha pensado sin duda arredrarnos el *Sr. Ostolaza* con anunciarnos que abolido el voto por el rey intruso, seria imitarlo y seguir su exemplo si el Congreso aprobase la proposicion que hemos hecho algunos diputados. Expresiones de esta naturaleza no son dignas de verterse entre hombres de seso, y que saben el valor que tienen esas que ya pasan de vulgaridades. Los franceses organizan exércitos, y por eso ¿dexariamos nosotros de organizarlos? José en la ridícula constitucion de Bayona reconoció y declaró ser no religion única de la nacion la catolica; y ¿querria el *señor Ostolaza*, ni ninguno de nosotros, que por este reconocimiento no se hubiese consignado como tal en la constitucion política de la monarquia? Desengañémonos, razones semejantes, si tal nombre puede dárseles, muestran la debilidad de la causa que se defiende. Yo pienso que si el Gobierno intruso ha tomado alguna medida benéfica en favor de los pueblos, sin detencion debemos adoptarla. Si no procedemos así respecto del voto de Santiago ¿qué se dirá? Los labradores, no acostumbrados ya á pagarle, esperarán con ansia á que el Gobierno legítimo les continúe este beneficio, y no á que resucite una carga que ha sido manantial de tantas desgracias. El Congreso no frustrará sus esperanzas.

Por último, este voto ¿es legítimo ó no lo es? Si se conceptúa legítimo, deben pagarlo todas las provincias de España. En su texto se especifica que todas las tierras de España estan obligadas á contribuir á la iglesia de Santiago con la medida que allí se asigna: si algunos señores reconocen por auténtico el privilegio, y creen que debe cumplirse lo que dispone, necesariamente lo han de reconocer en el todo y no en parte, con-

viniendo por consiguiente en que se exija en las provincias de la corona de Aragon, que hasta ahora no lo pagan. Y ademas la constitucion que hoy se ha citado para apoyar la obligacion de pagar el voto, y que solo en estos casos suele citarse, la constitucion, digo, al paso que declara la igualdad de derechos para los españoles de ambos mundos, impone tambien igualdad de obligaciones; y por tanto, si se quiere conservar el voto de Santiago en las provincias de Castilla, tiene que extenderse á todas las demas de la península y de ultramar, si hemos de cumplir con los principios mas sagrados que se han sancionado en la ley fundamental del estado. No es de creer que los señores diputados por las provincias que no conocen esta carga quieran echársela ahora de nuevo, como tampoco el que no deseen librarlas de ella los que lo son por aquellas que la han sufrido hasta aquí.

„La question, despues de todo lo que se ha expuesto, es clarísima, y no sé por que habia de dar márgen á larga discusion. Ella ofrece una nueva ocasion y muy oportuna de que las Cortes manifiesten á los pueblos sus desvelos para asegurar su felicidad; los beneficios que les resultan de esta medida estan al alcance de todos; sus buenos efectos son inmediatos, y no podrán menos de bendecir la mano que tanto procure por su bien. Así que, concluyo con apoyar la proposicion que se discute, dirigida á abolir la carga conocida con el nombre de *voto de Santiago*, y teniendo el derecho de hablar varias veces, como que soy uno do los diputados que han tenido la honra de subscribir á ella, me reservo para contestar, si es necesario, á las reflexiones que hagan otros señores."

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por las respectivas secretarías de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion de la Península, que acreditan haber jurado la constitucion política de la monarquía española los empleados en la oficina del ministerio de Hacienda y contadurías de propios y rentas de la provincia de Asturias; en la ciudad de Xerez de la Frontera el juez interino de primera instancia, el ayuntamiento y cabildo de aquella colegiata, y las parroquias de S. Dionisio, S. Juan, S. Lucas, S. Marcos, S. Mateo, S. Miguel, Sagrario y Santiago de la misma; D. Juan de Borja, tercenista interino de Plomizos y Salinas de la ciudad de Córdoba, y el administrador principal de correos de Soria y demas dependientes.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales en este diario las siguientes representaciones:

Primera.

„Señor, los habitantes de Cuenca, transportados de un júbilo indecible desde el acto de publicarse en su recinto la sábia constitucion que

V. M. ha sancionado, no encuentran voces suficientes para manifestar su gratitud, y tributar el obsequio que este incomparable monumento exige de su lealtad. El fuerte contraste que ha experimentado Cuenca en el discurso de muy pocos dias, huyendo de su vista la ominosa presencia del enemigo, y presentándose venturosamente este precioso código, es un motivo que impide á sus ciudadanos el describir con alguna exáctitud los vivos sentimientos de que se hallan penetrados, y por tanto se limitan á dar sencillamente á V. M. el parabien que debe producirle en todo tiempo el fruto de esta grande obra, ofreciendo libremente por sí y por todos ellos el infrascrito ayuntamiento defender y procurar su observancia con el mayor zelo y distincion. = Dios guarde á V. M. muchos años. Cuenca 25 de setiembre de 1812. = Señor. = Manuel de la Plaza y Farsa. = Ignacio Rodriguez de Fonseca, *alcalde primero*. = Feliciano Grande, *alcalde segundo*. = Andres María Zerdan. = Miguel Antonio de Arcas. = Juan Ramon Valiente. = Atanasio Felipe Piquen. = Felix de la Cuba. = Policarpo de Zorraquin. = Domingo Mendieta. = Pedro de Castillo y Ayala. = Vicente Lopez Salcedo. = Luis Gonzaga Calvo. = *De acuerdo de la M. N. y M. L. ciudad de Cuenca*, Pablo Roman Ramirez, *secretario*."

Segunda.

„Señor, la villa de Arenas de S. Pedro, de quien tengo el honor de ser alcalde, su leal ayuntamiento, y fidelísimo vecindario, me encargan, como juez de ella, haga presente á V. M. el júbilo de que se llenaron sus afligidos corazones al oir y jurar la sábia constitucion, fruto de los desvelos é ilustracion de V. M.

„Este pueblo, Señor, víctima de la bárbara ferocidad de los enemigos, abrasado casi totalmente por su mano destructora, condenado al mas horroroso saqueo que puede imaginarse por la heróica defensa que sus vecinos hicieron en 1809, supliendo con cañones de madera y el valor de sus habitantes las armas que no tenian para contener á mas de seis mil franceses, que á las órdenes del sanguinario Leval venian á destruirlo, y castigar su heroismo patriótico: este pueblo, Señor, ha oido leer la constitucion nacional en medio de las ruinas de sus infelices hogares, tal vez donde fueron inmolados sus padres, hermanos y esposas; al escuchar sus artículos, base sobre que se ha de establecer nuestra libertad, juraban sacrificarse por cumplirla, concibiendo nuevo odio contra el tirano opresor de su patria.

„De la plaza se pasó al templo, donde se repitió su lectura, segun lo mandado por V. M.: allí de nuevo se aclamó; allí se dirigieron sus corazones al Dios de las batallas, pidiéndole humildemente tuviese compasion de la afligida España; á su vista se juró de nuevo, prometiendo observarla hasta derramar la última gota de sangre.

„Concluida la misa, en que el señor párroco exhortó al pueblo á su observancia en una elegante plática, se cantó el *Te Deum*, y concluida la funcion se permitió al pueblo se entregase á la alegría de que rebosaba su corazon.

„Aquel dia y los dos siguientes de iluminacion, bayle público, y en los dos últimos dos toros de muerte, han sido las pruebas que la escasez

de las circunstancias han permitido verificar públicamente; pero el gozo y satisfaccion interior, á pesar de que se manifestaba en los semblantes, solo quien como yo conoce el patriotismo de esta villa, puede formar una cabal idea.

„Todos los vecinos, Señor, damos á V. M. el parabien, y nos prestamos gustosos á contribuir con nuestra exácta observancia á las miras que V. M. se propuso al formar la constitucion que indudablemente nos hará libres y felices. Arenas 9 de setiembre de 1812. =Señor. =A. L. P. de V. M. =Francisco de Luxan y Monroy."

Tercera.

„Señor, el alcalde mayor de Usagre, en esta provincia de Extremadura, que comprometido por circuntancias particulares á vivir emigrado de su pueblo desea el instante de poderse restituir á él, dexaba para entonces la dulce satisfaccion de publicar y jurar solemnemente en él con el ayuntamiento y vecinos la nueva constitucion de la monarquía española que casualmente ha visto; pero notando que se dilata á su pesar tan deseado momento, no puede en tanto prescindir, ya que se halla en esta plaza, de felicitar á V. M. por la sancion de la nueva ley que en lo sucesivo ha de gobernar la España, ley justa y deseada, pues restituye y afianza de un modo seguro al ciudadano el sagrado de sus propiedades y el goce de todos sus derechos, de cuyo libre exercicio ha sido por desgracia privado hasta ahora: ley útil, pues se ve no tiene otro objeto que el general de la nacion; ley sábia, pues tan acertadamente combina los derechos del ciudadano con los del trono, que el rey mismo es el primer súbdito á su observancia; ley sólida, pues teniendo por garantes de su utilidad la fuerza pública, evita la repeticion de desastres sufridos hasta ahora por el abuso del poder real, y por la tolerancia parcial de un débil Gobierno: ley terrible, finalmente, y la mayor que ha podido darse contra el tirano Napoleon, pues debiendo ser uno entre todos los españoles el interes en su plena observancia y cumplimiento, se evitan indudablemente las fatales conseqüencias de la anarquía, en cuyo mal para la conquista de España, mas que en sus fuerzas, fundaban principalmente las esperanzas sus viles satélites.

„Benditos seais, padres de la patria, que desprendidos de toda pasion, tan natural al hombre, solo habeis tenido por objeto en vuestras incesantes tareas la salvacion de la España, y ponerla á cubierto, por medio de tan sábio código, de que no vuelva á experimentar los grandes males que sin él indudablemente sufriria en su situacion política. El cielo os colme de bendiciones, padres conscriptos, porque nada habeis omitido ni omitireis hasta lograr tan árdua empresa, que no está ya tan lejos de nosotros; y bendita sea la nueva constitucion de la monarquía española que para siempre perpetua á nuestros sucesores la felicidad, y hace á la España una gran nacion, digna de sí misma, y del alto respeto que debe merecer á la Europa y al mundo entero.

„Esta es la voz general de todos los españoles, y á la que une la suya con los mas íntimos sentimientos de gratitud y alegría el alcalde mayor de Usagre; tóquele la suerte que le tocase en el proyecto de ley so-

bre arreglo de Tribunales, no cree haya verdadero español que dexe de tener los mismos sentimientos; pero si por desgracia hubiese alguno entre nosotros que por conocido egoismo, por desafecto á la causa pública, ó por desobediencia al Gobierno, se resistiese á no cumplir los sagrados deberes que le impone el sábio código de la constitucion española, cayga sobre él, Señor, con la velocidad del rayo todo el rigor de las leyes y de la justicia, y sepárese para siempre de nosotros.

„Así lo suplica á V. M. el alcalde mayor de Usagre, y que se digne admitirle esta corta expresion de gratitud y respeto con que le felicita por la sancion de la nueva constitucion española. = Nuestro Señor conserve la interesante vida de V. M. los dilatados años que desea, y la España necesita para llegar al colmo de su prosperidad. = Badajoz 20 de agosto de 1812. = Señor. = B. L. P. de V. M. *el alcalde mayor de Usagre* Antonio Machado y Montaño."

Quarta.

„Señor, si la noble y generosa España se ha visto sumergida en un abismo de males; si el grande y el pequeño, el rico y el pobre han derramado abundantes lágimas desde el centro de la ignominia á que los reduxo la falsa é iniqua alianza con un hombre, monstruo de la iniquidad, cuyo nombre, como el de Neron, basta para formar la mas completa idea de la exêcracion que le caracteriza; la Providencia ha permitido que corra por nuestra hermosa tierra este torrente de males, para sacar de ellos bienes muy interesantes.

„En medio de la deshecha borrasca que los arrojaba quando la negra tristeza se apoderó de los corazones de los buenos españoles, V. M. se junta y reune en el augusto Congreso, y animádo de un espíritu benéfico da una mirada sobre la nacion desolada, y casi espirante, mira los males pasados, siente los presentes, y todo se dedica á extirparlos, y precaver los futuros, medita, reflexiona, combina; y desplegando la sabiduría de que le ha dotado el cielo, forma una constitucion en que nada hay que desear de quanto forma nuestra felicidad. La religion, el rey, el ciudadano quedan asegurados en sus respectivos derechos, y cortado de raiz el gérmen que producia tantos males; la nacion no tiene que temerlos en lo sucesivo.

„Gloria eterna á V. M., y quémense ante su augusto trono los preciosos inciensos de la gratitud. Escúlpase su nombre inmortal, para que transmitiéndose á los que nos sucedan, le llenen de bendiciones, y digan llenos de gratitud: *estos fueron nuestros padres, los dignos padres de la patria, que enxugaron sus lágrimas, rompieron sus cadenas, y aseguraron la felicidad que gozamos.*

„La España habla así, Señor, y estos son los sentimientos de su gratitud desde el dia memorable de la publicacion de la constitucion. Lo son tambien de la orden de S. Francisco y de su vicario general, que por sí y por ella tributa á V. M. este precioso homenage que exige de justicia un motivo tan plausible, como que forma la época mas venturosa de los españoles.

„Sírvase V. M. admitir propicio los votos de nuestro reconocimiento,

y la sinceridad con que se los ofrecemos, al mismo tiempo que rogamos á Dios le remunere su infatigable zelo, y le conserve muchos años en su mayor grandeza. = Palma de Mallorca 20 de julio de 1812. = Señor. = Fr. Miguel Acevedo, *vicario general del órden de S. Francisco.*"

Accedieron las Cortes á la solicitud del juez tercero de primera instancia de Sevilla, concediendo licencia al *Sr. Morales Gallego* para informar acerca de la conducta política de D. Juan Gerónimo de Aguirre, ministro togado que fué de aquella audiencia.

Asimismo accedieron las Cortes á la solicitud del *Sr. D. Antonio Abadin y Guerra*, diputado por Mondoñedo, prorogándole la licencia hasta el restablecimiento de su salud.

Se mando pasar á la comision especial de Hacienda una copia, remitida por el secretario interino de Hacienda, de la consulta hecha á la Regencia del reyno por D. Joaquin Peralta, intendente en comision de la provincia de Cordoba y nuevas poblaciones de Andalucia, acerca de si estas, por razon de sus privilegios, estaban ó no exêntas de pagar la contribucion extraordinaria de guerra.

Se mando pasar á la comision de Justicia una representacion, remitida por el secretario de Gracia y Justicia, de D. Salvador Arnaldo, alcalde mayor y corregidor interino de la ciudad de Mataró, en la qual, despues de elogiar la constitucion política de la monarquía, manifiesta las miserias y privaciones que sufren los que se hallan presos en las cárceles, y propone los medios de aliviarlos.

La comision de arreglo de Provincias propuso que se pasase á la Regencia del reyno la exposicion documentada del clero de la villa y plaza de Alburquerque, de que se dió cuenta en la sesion del 5 de este mes (*véase*), para que aquella determinara é hiciera la declaracion correspondiente sobre la solicitud del expresado clero. En vista de algunas observaciones que hizo el *Sr. Calatrava* acerca de este dictamen, quedó reprobado, y se acordó que el expediente volviese á la misma comision para que reformara su parecer, segun las ideas manifestadas en la discusion.

Con arreglo á lo acordado en la sesion secreta del dia anterior, se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual hacia presente que la Regencia del reyno, con motivo del próximo dia 14, cumpleaños del Sr. D. Fernando VII, rey de las Españas, deseaba felicitar personalmente al augusto Congreso nacional, y pedia que se sirviese S. M. señalarle para dicho acto la hora que fuese de su soberano agrado: y dió cuenta el *Sr. Olmedo* de haber señalado las Cortes en aquella sesion la hora de las 11 de la mañana del referido dia.

Para recibir en él á la Regencia, nombró el *Sr. Vice-presidente* á los *Sres. Vazquez Aldana, obispo Prior, Torres Guerra, Traver, Giraldo, marques de Tamarit, Perez, S. Martin, Pino, Maniau, Teran* y *Obregon.*

Continuando la discusion sobre la abolicion del *voto de Santiago*, dixo

El *Sr. Terrero*: „Señor, ¿en qué por último hemos de quedar sobre si es ó no voto el que se titula de Santiago? Si lo es, séalo, y cúmplanlo aquellos que se comprometieron; y pues que sus cadáveres existen ya deshechos en las tumbas, no será fuera de proposito ni injusto lo cumplan los señores diputados que voten en su pro. La obligacion que el voto induce

es personalísima, emana de una oferta espontánea, deliberada y libre, cuyas circunstancias y qualidades de espontaneidad, deliberacion y libertad son de desear, ó no se encuentran en los españoles de muchos siglos á esta parte. Deben pues quedar exêntos de semejante gravamen: si no es que quiera decirse que nuestros progenitores incognitos contraxeron una obligacion *original*, á semejanza del pecado de nuestro comun primer padre; de manera que hallándonos todos nosotros *in lumbis* al nacer, andando los tiempos, hubiésemes de aparecer á la luz pública contrahechos con esa onerosa carga.

„ Léese en el impreso que se nos ha distribuido sobre la materia en qüestion, que *priscis illis in temporibus* eran los pueblos una manada de animales, porque eran unas porciones de esclavos, y que los señores territoriales pudieron y quisieron imponer ese cánon, censo ó contribucion sobre todas las tierras. ¡Que brillante principio de derecho! Como si dixésemos, que los señores territoriales quisieron y pudieron azotar por sí á sus semejantes, y fallecidos ellos, dar sus poderes, y facultar á otros, para que siguiesen azotando por todos los siglos á la indefinida serie de venideros. Toda contribucion violenta y forzosa, qual lo es el voto, es yugo y azote.

„ Prescindo de todo esto, porque debe estimarse como un cuento. Ahora bien, y ¿quien fue el primer otorgante de este cánon? Asegúrase que el rey D. Ramiro, y que existe un espléndido documento ó diploma que lo corrobora. ¿Quiere V. M. creer que yo no quiero creer en mas escrituras que en las santas? Y no digo de fechas tan lejanas; pero ni aun de recientes, ni aun de dias. ¡Si las mentiras groseras nos abruman y envuelven!... Y esto ha acaecido en todos tiempos, con la sola diferencia que los antiguos mentian por abultar la piedad; y los nuestros tal vez sus vicios, caprichos y pasiones. Pero no quiero ser melindroso. El documento es efectivo, es constante, es auténtico. Obligaria aquella imposicion á los pueblos sujetos á la dominacion de Ramiro; pues no pudo extender sus facultades fuera de los límites del imperio. Mas ni las Extremaduras, ni las Andalucías, ni la Mancha, se comprehendian en los paises sujetos á Ramiro: claro es, pues, que no pudieron contraer este reato de la mencionada contribucion. Si no es que quiera decirse que debió recaer sobre ellas la obligacion, porque en tiempos precedentes integraban la monarquía. Pero ni aun esto tiene lugar. Seguiriase de aquí que si V. M. por sucesos prósperos de la guerra y armas subyugase la baxa Navarra, el Languedoc, y el Franco-Condado, deberian sujetarse al rédito del voto, porque en remotas épocas constituian parte de la monarquía española. Este es un delirio. Bien, repondrán. Pues ya los reyes sucesores y los Reyes Católicos ratificaron, confirmaron y ampliaron el expuesto cánon á todas las tierras nueva y posteriormente adquiridas. Y ¿quien, digo yo, les dió el pleno y absoluto dominio sobre ellas? Este es un error, sostenido por la vil y ciega adulacion, por un presuntuoso orgullo, y por un desenfrenado despotismo. No es extraño por tanto se juzgasen dueños de vidas, de haciendas, de intereses, de montes, de rios y de valles: y ni es extraño tuviesen sirvientes respetables y de decoro para que les purificasen las heces y sus inmundicias del ano. ¡A tal extremo de degradacion llegó la especie humana! Las tierras, nuevamente adquiridas, son en todo evento de la nacion. Esta es la que invierte, derrama y prodiga sus bienes, su substan-

cia, su sangre. Muy acordemente V. M. en el precioso código de la constitucion ha declarado que la nacion no es ni puede ser el patrimonio de particular familia ó de persona. Quien dice *nacion*, dice ó habla de su territorios y de quanto aquella comprehende.

„Pues si es necesario el consentimiento de la nacion, dirán por su último efugio, ya se ha tenido este en varias Córtes celebradas en que ha sido aprobado el impuesto. ¿Y qué Córtes lo han sancionado? Las Córtes, que solo lo eran con toda impropiedad; Córtes atenidas á la mera, simple y desnuda voluntad de los monarcas; Córtes sin poderes; Córtes sin facultades para poder imponer y agravar pechos sin consentimiento de los pueblos, y sin referencia al bien nacional. Estas fueron las Córtes que aprobaron el voto. Pero si aquellas Córtes nulas lo hicieron no obstante valedero, las presentes Córtes, tanto mas autorizadas, harán valedera su extincion, con tanta mayor justicia, quanto que ahora podrá sancionarse con presencia de todos los antecedentes, y atendiendo al bien general de la nacion que olvidaron las otras.

„Quisiera pedir perdon al santo apóstol; pero no creo que este haya recibido con agrado jamas estas ofertas; ofertas que en realidad han sido sacrificios de sangre humana, odiados siempre, siempre detestados por el mismo Dios. Esta es una tradicion estimada piadosa con la que se han violado las tradiciones divinas. Este es un voto, que en vez de honrar al Señor, ha dado causa para que echen muchísimos votos los infelices del campo.... Señor, voto contra el voto."

El *Sr. Capmany*: „Con motivo de haberse leido en la sesion de ayer por el *Sr. conde de Toreno* una copia ó traslado del privilegio del *voto*, me horroricé al oir las penas terribles con que anatematiza á los que se resistan al pago de este tributo, ú opongan obstáculos á su cumplimiento. Confieso que he tenido mis miedos, y que aun ahora los tengo, si para decir mi opinion sobre la ilegitimidad ó falsedad de este documento, me comprehenderán las maldiciones de la excomunion, que amenaza no menos que con los infiernos. Yo estoy temblando al presentarme como censor del privilegio; pero el Señor no ha oido las exêcraciones con que se invoca su justicia; y pues vivo y hablo, continuaré hablando.

„Se trata propiamente de un pleyto en que se hace entrar como parte demandada al mismo Santiago para defender al cabildo baxo de su glorioso nombre. ¡Si es vuestro el interes, y vuestra la honra, yo os invoco santo apóstol! ¿Por qué no os apareceis aquí ahora, asi como os presentásteis al rey Ramiro, para sacarnos de dudas y aquietar nuestra conciencia? Yo, con veros á pie, ó bien á caballo, me sobraria motivo para sentarme, enmudecer, y separarme de la accion. ¿Que podré añadir, ni con la luz de la historia, ni con la guia de la cronologia, ni con los cánones de la crítica, despues de haber oido leer el discurso docto, juicioso, sólido y pio tambien del *Sr. Villanueva*, al qual subscribo una vez, y el otro del *Sr. Ruiz Padron*, al que subscribo dos veces? Por tanto estoy exênto de entrar en el exámen de este asunto, porque le contemplo extensa y profundamente tocado. No hallo necesidad de hablar mas en la materia, harto se ha hablado, escrito, y publicado de treinta años á esta parte hasta cansar al comun de los lectores. No vengo á formar una nueva disertacion, no pudiendo decir ya cosa nueva.

„Tampoco introduciré la qüestion de si á este *voto* se le ha de dar el nombre de *tributo*, *contribucion ú ofrenda*: yo le daré siempre el de *tributo*, y quando se le quiera llamar *voto*, es un voto perpetuo y forzado, que solo pudo obligar á los que lo ofrecieron. El rey D. Ramiro no poseia la vigésima parte del territorio de la península, y por consiguiente no podia extender la carga del *voto* á paises que no le reconocian; ni ofrecerlo mas que por sí, y por sus súbditos, quando mas, en el distrito que comprehendia su corona. Ademas de esto nunca se ha presentado en juicio, ni fuera de él el privilegio original; ni se ha podido presentar, para ser exàminada su legitimidad por inteligentes en la antiquaria y diplomática. En el estado en que hoy se presenta su copia se observa que su estilo, aunque inelegante, no corresponde á la rusticidad de aquellos tiempos. Falta tambien otro comprobante, y muy necesario, con que se podria calificar la autenticidad del diploma, si se tuviese á la vista el original, y es el carácter de la letra, que es otra de las reglas con que se gradúa la antigüedad de los documentos confrontados con sus datas: sin estos requisitos capitales para un verdadero exámen, queda sin fuerza la pretension del cabildo compostelano.

„Y aun quando resultase auténtico el diploma, ¿esta calidad extrínseca haria legítima y justa la imposicion de un gravámen perpetuo sobre el labrador, cuya voluntad no se consultó, y mucho menos la de sus descendientes? Y si se hizo este voto al santo apóstol por su aparicion milagrosa, ¿en donde consta la autenticidad del hecho? ¿En donde estan los testigos de tal prodigio? No hay mas testimonio que el del mismo que dice que lo vió; y ¿como dice que lo vió? En sueños, Señor: yo no suelo creer en sueños propios, quanto mas en los agenos: porque tambien he soñado algunas veces tocar y ver lo que no existe, y he tenido coloquios con personas cuya figura jamas habia visto. ¡Es á la verdad cosa muy rara que en un hecho en que hay tantos motivos de dudar, se funde su verdad solo en un sueño! Y ¿quien lo afirma? El que lo vio dormido. Bien pudiera el Santo habérsele aparecido de dia, pues lo mismo era para el apóstol, y hubiera sido un medio mas eficaz para disipar dudas é ilusiones, despiertas entonces las potencias.

„Sea lo que fuere del orígen de esta *ofrenda*, lo cierto es que su exàccion se fue extendiendo desde un rincon de Castilla á mas de media España, siendo cosa muy digna de notar que en el territorio en donde se obró el prodigio de la batalla, y se votó la ofrenda, esta no se paga. Tampoco la pagan, ni jamas la han pagado, las provincias de la corona de Aragon, ni Navarra, ni Asturias, ni provincias Vascongadas, ni Portugal, que en aquella época no formaba reyno separado, sin embargo de que todos estos paises componian *universam Hispaniam*, que comprehende la expresion del privilegio en su literal tenor. Por consiguiente todas las referidas provincias, á pesar de venerar á Santiago baxo el titulo de *patron de España*, han incurrido en el anatema, pues hasta ahora no han contribuido para la manutencion de los canonigos de su iglesia, que es el objeto substancial y material del pretenso voto.

„He notado tambien que este *voto* en su exàccion es mas riguroso y cruel en las provincias conforme distan mas de la residencia de aquel cabildo: y si no dígalo el reyno de Granada. Me parece ver en esto lo que

sucede en los paises despóticos de Oriente: cuyas capitales cuentan una enorme poblacion, porque en ellas se goza de mas libertad, ó sea de menos opresion que en las provincias.

„Votos ó dedicaciones usaban los romanos manifestadas en monedas y medallas en honor de algunos insignes varones de la república, ó en memoria de beneméritas familias, ó en loor de sus césares; pero se reducian estos votos, ya del pueblo, ya del senado, á estas demostraciones voluntarias y exteriores de gratitud ó de lisonja, sin exigir otra cosa. De votos públicos de devocion piadosa tenemos tambien entre nosotros testimonios en medallas y otros monumentos en honor de los santos aclamados por tutelares ó patronatos, mas sin gravámen ninguno impuesto á los pueblos. En Aragon se venera por patron del reyno á S. Jorge, por dos ó tres apariciones, como se cuenta en batallas; pero este homenage se reduce á una fiesta en su capilla, y no á una gavela perpetua para al sustento de los canónigos de Zaragoza.

„Pero, Señor ¿donde se juntó y se convino la nacion española para este acto? ¿En que Córtes se sancionó esta contribucion sobre la labranza? En mas de dos siglos despues no se conocieron semejantes Congresos baxo de tal denominacion. Se dice que en las Córtes de Búrgos de tal año se hizo esta declaracion, ó la otra confirmacion sobre un supuesto falso en su orígen. Hoy estan congregadas, no las Córtes de Castilla, sino las generales y extraordinarias de toda la nacion y monarquía española, con toda la plenitud de la soberanía que abraza y representa la *universa Hispania*, que proclama indebida y ambiciosamente el privilegio del voto para abolir para siempre (falso ú verdadero el diploma) una carga injusta exigida tantos siglos hace á los labradores, que contribuyen con lo que no prometieron, ni ellos, ni sus antepasados, para gravar á las generaciones futuras: y mucho menos á paises y provincias que en aquella época no reconocian ni conocian al rey D. Ramiro

„Si pareciere que este modo de raciocinar tiene algun ayre de poca piedad, responderé que el santo apóstol es patron de España, y lo será eternamente: título glorioso, que jamas perderá, ni se enfriará la devocion de los españoles por la legitimidad ni ilegitimidad del privilegio; y tan patron será manteniéndose los canónigos con moderadas rentas, como con espléndida vida. Así, pues, soy de sentir que ahora mas que nunca se implore el patrocinio del santo apóstol con toda fe y piedad cristiana, para que así como le invocaban nuestros padres contra los moros, le invoquemos nosotros contra los franceses. = He dicho."

A propuesta del *Sr. Esteller* se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado que no lo estaba,

El *Sr. Borrull* leyó el siguiente discurso:

„Un asunto que ocupa dias hace la atencion de los sabios, que se examinó en los siglos XVI y XVII en las chancillerías de Granada y Valladolid, executoriándose en la una á favor del cabildo de Santiago, y en la otra al de los vecinos de algunos pueblos; y que promovido en el año de 1770 por el duque de Arcos, mandó D. Cárlos III que pasara al consejo Real para su decision, se presenta ahora á la de V. M.; pero sin acompañarle documento alguno de los que entonces se produxeron, ni tampoco certificacion de la executoria que se cita. Yo, que he clamado siempre

por la observancia de las leyes, no puedo separarme de lo determinado por las mismas, y establecido últimamente en la constitucion política de la monarquía; y valiéndome de las luces que me suministran, procuraré descubrir el camino que debe seguirse y evitar los embarazos y dificultades que se ofrecen. Todas las naciones han reconocido como una máxima incontrastable que no puede despojarse á alguno de su posesion sin que primeramente sea llamado, oido y vencido por derecho. Este es uno de los fines que se propusieron los hombres para la formacion de las sociedades: se desprendieron gustosos de alguna parte de la libertad que gozaban con el deseo de asegurar las propiedades y demas derechos que les competian; de suerte que nunca pudiera privárseles de ellos sin oirles, y declarar en vista de las justificaciones que produxeren no ser legítimo, ni conforme á las leyes establecidas el que continuaran en disfrutarlos. En España se ha procurado siempre el mas exácto cumplimiento de esta importante máxima: así se solicitó y mandó en las Cortes de Toro de 1371, y se ha repetido muchas veces, insertándose en quantos codigos legales se han publicado con el nombre de *recopilacion*, y formando la *ley II, del tit. XXXIV, lib. XI, de la Novísima*. Y V. M. le ha dado mayor fuerza, puesto que ha establecido en el artículo 4 de la constitucion de la monarquía „*que la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas* (tal es la referida) *la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*" Segun lo qual no puede V. M. privar al cabildo de Santiago del derecho de cobrar el *voto*, sin que primeramente sea llamado, oido y vencido por derecho: nada de esto se ha verificado, y por lo mismo no corresponde que proceda á la abolicion del referido *voto*.

„El llamar, oir y vencer por derecho, son los actos propios y característicos del poder judicial, pues esto no es otra cosa que dar audiencia á las partes, admitir las pruebas y alegaciones que presenten, y proceder en vista de todo á aplicar las leyes á aquellos casos particulares que se disputan, lo qual ha declarado V. M. en el artículo 242 de la constitucion *pertenecer exclusivamente á los tribunales*, añadiendo en el siguiente que *ni las Córtes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales*. No hay arbitrio para separarnos en cosa alguna de lo mandado en la constitucion, y así corresponde que en cumplimiento de la misma envie V. M. este asunto al tribunal de Justicia, y se abstenga de usar de aquellas facultades de que mirando por el bien público se ha servido privar para siempre á las Córtes.

No puede desvanecer la fuerza de estas razones el que se diga que el citado voto se funda en el privilegio del rey D. Ramiro I del año de 834, que es notoriamente apócrifo por no reynar el mismo en aquel año, no llamarse Doña Urraca su muger, como en él se asegura, y ser supuestos el tributo de las doncellas, la decantada victoria de Clavijo y la aparicion de Santiago; pues advierto que aunque muchos eruditos son de este dictamen, hay otros que sostienen lo contrario; que unos y otros citan diferentes documentos en apoyo de sus opiniones, y que á pesar de los esfuerzos de los primeros, de la ilustracion del tiempo, y del gran poder que lograba el duque de Arcos en la corte, no pudo conseguir que el consejo declarase apócrifo el citado privilegio, y que

en consequencia de ello continúan en pagar el voto los habitadores de los pueblos, á quienes pretendia librar de esta carga. A V. M. únicamente se ha presentado una simple exposicion; el expediente (si asi quiere llamarse esta) no tiene instruccion alguna, y solo consta de dicha súplica, no de algun documento que compruebe su contenido. ¿Como, pues, ha de decidir V. M. un negocio tan grave y de tanta consideracion? El consejo no llegó á declarar la falsedad del citado privilegio, habiéndosele presentado un gran número de instrumentos; y ¿V. M. lo ha de resolver sin haber visto ni uno solo de ellos? No permiten tal cosa la razon y la justicia: es preciso tener presentes quantos documentos convengan para aclarar el asunto; lo es examinarlos cuidadosamente; lo es tambien oir á los interesados, y darles tiempo para que expongan lo que sirva para la defensa de sus derechos, y lo ha de ser en virtud de lo dispuesto en la constitucion y en las leyes el que se trate de ello en los tribunales, y que no se haga diferencia entre algunas provincias y pueblos, que son los que pagan el voto y pueden intervenir en el litigio, y los particulares y comunidades eclesiásticas, para que se observe la igualdad entre unos y otros, y se vea que todos son iguales ante la ley.

„Pero supongase que es falso el privilegio del rey D. Ramiro I, y que se fingiese despues del año de 1200, como creen algunos, ó por los de 1100, segun asegura últimamente Masdeu en el tomo XVI de su historia de España *suplemento I, articulo IV, capitulo III, número XVI*, y atribúyase tambien, siguiendo á este, á la introduccion de los franceses en la peninsula, predominio que lograban entonces en el palacio de nuestros reyes, y en las iglesias principales, y en la de Santiago, é interes que de ello reportaban: con todo por mas que llegue á declararse la falsedad de dicho privilegio, no por esto se puede considerar nulo el voto de Santiago, si consta que antes de este tiempo se pagaba; porque entonces no podia atribuirse su origen y obligacion al citado privilegio; y asi, aunque tuviera este el vicio de apócrifo, no se anularia aquella sino en el caso de que fueran tambien insubsistentes los otros títulos en que se fundaba. Estos son unos hechos muy importantes: ellos hacen variar el estado de la question, y ofrecen nuevos embarazos para aprobar la proposicion que se discute; por lo mismo pasaré á averiguarlos.

„Desde luego me ocurre que Fr. Antonio de Yepes en el tomo IV, documento XIII, publicó una escritura, por la qual, Sisenando, obispo de Iria, encargo en el año de 914 al monasterio de S. Martin de Compostela y á su abad Guto la iglesia de S. Sebastian del monte Ilicino ó Montesacro, cediendo á los monges que la sirviesen las dos terceras partes de los votos de algunas feligresias del contorno; y fué confirmada por él mismo y por su sucesor D. Diego Gelmirez. Véase aquí una cesion de los votos pertenecientes á la iglesia de Santiago ochenta años despues del de la fecha del privilegio de D. Ramiro I, y dos siglos antes del tiempo en que se supone haberse fingido, y la qual demuestra haberse pagado quieta y pacíficamente en los años anteriores, pues de otro modo no se hubiera hecho. El tumbo del real monasterio de S. Julian de Samos, que es del siglo XII, refiere los votos que se pagaban en el siglo antecedente, expresando los pueblos que los satisfacian, y la calidad y cantidad de frutos en que lo executaban (se cita en una disertacion que copia Masdeu en

dicho tomo y suplemonto, cap. II). Y el P. M. Florez en el tomo XX de la España Sagrada, *lib. III, cap. XXI y XXIX* inserta la bula de Inocencio II, dirigida en el año de 1130 al arzobispo de Braga, para que no impidiese el pago de los votos *debidos* (dice), *segun la costumbre antigua*, al apóstol Santiago; y una carta del arzobispo de Braga al de Compostela, que acredita el cobro de los votos en aquella diocesi, y en la de Oporto, así en el siglo XII como en los anteriores: cuyos documentos persuaden que antes del tiempo en que pudo fingirse el expresado privilegio de Don Ramiro I, se pagaban los votos á la iglesia de Santiago; y así, aunque fuera cierta la suplantacion del mismo, no por ello se comunicó vicio alguno, ni perdieron el apoyo y firmeza que podian tener los tales votos. Supuesto lo qual, es indispensable que antes de proceder á su abolicion, se examinen los referidos documentos, y qualesquiera otros que para el efecto quieran producirse: que se procure investigar el orígen de dicho pago, y quando despues de oir á los interesados no pueda averiguarse, se vea la fuerza que podrá darle la posesion de setecientos y ochocientos años en algunos pueblos y provincias, y aun de mas tiempo en otras, como tambien los reconocimientos hechos en Córtes sobre el mismo; pues las de Burgos de 1379 solo se opusieron á que se executase en aquellos lugares, que por costumbre inmemorial se consideraban exèntos.

„Lo mismo vino á practicarse en las de Segovia de 1386 por haberse limitado su oposicion al pago en los pueblos que satisfacian el voto de S. Millan, que se sabe ser los de Castilla; y las Córtes de Valladolid de 1537 (segun consta por la *ley X, tit. V, lib. I de la novísima Recopilacion*), únicamente clamaron contra ciertas cosas que creian abusos: y con esto parece que todas se manifestaban conformes, y convenian en la satisfaccion del *voto* en los demas lugares, y en que continuara en los términos que correspondian.

„Se hizo cargo de ello el crítico D. Juan Francisco Masdeu; y no obstante de ser uno de los mas fuertes impugnadores del privilegio de Don Ramiro I, y estar persuadido de su falsedad, aseguró en el tomo XVI, *suplemento I, cap. III, art. IV, núm. XXVII y art. IX, núm. LIX*, que la contribucion anual á Santiago es justa y obligatoria, aunque no dimana del voto por la victoria de Clavijo. Ahora se solicita que formalmente se declare nula; y no habiéndose presentado alguno de dichos documentos, se descubre no estar el asunto en estado de decidirse, y que así como las dudas é instancias que propusieron los diputados de los pueblos en el siglo XIV en las referidas Córtes de Burgos y Segovia, sobre que no se pagase el *voto* en ciertos lugares, se remitieron al tribunal de Justicia; así tambien procede que ahora acuerde V. M. lo mismo.

„En fin, tampoco basta el exámen de quanto he referido para considerar nulos por punto general los votos de Santiago; porque no en todos los reynos de la corona de Castilla se pagaban en virtud del diploma de D. Ramiro, ni de otro de aquel siglo, ni en su defecto por costumbre inmemorial: habia algunos que lo satisfacian en cumplimiento de otros privilegios que no tienen nota ó sospecha alguna de falsedad. Ambrosio de Morales en el lib. XIII de su historia, cap. LIV, refiere, y el duque de Arcos en el apéndice de su memorial, núm. XXIII, publicó el privilegio expedido por el emperador D. Alonso VII en las calendas de abril, era

1188 ó año de 1150; por el qual consta que él mismo con su hijo Sancho, con Raymundo, arzobispo de Toledo, el clero y (añade) con *todo el pueblo toledano*, ofrecieron por amor de Dios y del apóstol Santiago, y por las almas de sus padres, que antiguamente así lo habian votado, pagar anual y perpetuamente al santo apóstol una fanega de trigo por cada yunta de bueyes en todo el término de Toledo. Este documento ofrece una nueva obligacion distinta de las otras que antes he explicado, y que fué otorgada por libre y espontánea voluntad, no solo del rey, sino tambien de los que habian de cumplirla, y á la qual no podrán oponerse los defectos de la de D. Ramiro, ni la falta de facultades de los otorgantes, por ser el pueblo de Toledo el que se impone dicho gravámen; y queriendo que sea perpetuo obliga á sus sucesores, con cuyo motivo no puede gobernarse el pago de los votos de este territorio por los privilegios ó reglas observadas en otros, ni alterarlo en cosa alguna los vicios atribuidos al diploma de D. Ramiro. Tambien los Reyes Católicos, luego que conquistaron á Granada, manifestándose agradecidos á la proteccion que les habia dispensado el apóstol para completar la grande obra de acabar con la dominacion mahometana en la península, expidieron un privilegio en 15 de mayo de 1492, para que se pagase en todo aquel reyno á la iglesia de Santiago y al hospital real de la misma ciudad media fanega de pan por cada par de bueyes ó animales, con que así los nuevos pobladores como los moros labrasen las tierras. Y del mismo modo se ha de tener presente este privilegio, que introduxo un nuevo derecho en el citado reyno, y verse las facultades que tenian sus ilustres conquistadores sobre el repartimiento de tierras y condiciones con que podian hacerlas, de lo qual es preciso que se trate con audiencia de las partes en los tribunales.

„En suma, para resolver un negocio que tanto ha fatigado á las chancillerías, al consejo, y á los eruditos nacionales y extrangeros, se debe examinar ante todo el privilegio de D. Ramiro I, y quantos documentos se produzcan para impugnarlo ó defenderlo, y bien sea al mismo tiempo, ó bien despues de declarado apócrifo, ha de tratarse acerca de otros instrumentos que manifiestan que antes de aquellos años en que se pasó á fingirlo, se pagaba el voto en diferentes pueblos, y de la fuerza que pueden dar al mismo la posesion de siete, ocho ó mas siglos, y las executorias que se citan; y como no sea esto bastante para una decision general, por haber provincias que se gobiernan en dicho pago por privilegios especiales, se ha de proceder tambien al exámen de los mismos. Siendo, pues, un derecho fundado en tantos y tan diferentes privilegios, y en la posesion de muchos siglos, y que autorizan algunas executorias y reconocimientos de varias Cortes de Castilla, no puede despojarse de él á la iglesia de Santiago, sin que primeramente sea llamada, oida y vencida por derecho. Por lo mismo, no hallo arbitrio para probar la proposicion que se discute, y soy de dictamen que en cumplimiento de lo dispuesto en la constitucion y en las leyes del reyno, se envie este asunto al tribunal que corresponde."

El *Sr. Calatrava*: „De todas las ficciones con que se ha abusado de la credulidad de los pueblos, ninguna ha sido tan mal forjada como la del *voto de Santiago*, y ninguna al mismo tiempo tan gravosa á la nacion,

Desde que se comenzó á exigir esta gavela la han resistido constantemente casi todos los pueblos: muy al principio se demostró la falsedad del título y su insuficiencia, aun siendo cierto, para obligar á los que no hicieron semejante voto; y sin embargo, la justa oposicion de los contribuyentes, el clamor de las personas instruidas, y la voz del interes general, han tenido que ceder al favor y á la prepotencia de una corporacion tan rica é irresistible como el cabildo de Santiago. Pero la nacion ha recobrado sus derechos; á ella sola le toca determinar sus cargas, y ya ha llegado el dia de que V. M., en uso de la soberana autoridad que la misma nacion le ha cometido, haga que la prepotencia y el favor del cabildo de Santiago cedan una vez á la verdad, á la justicia y al bien público.

„Antes de fundar mi opinion acerca de la necesidad que hay de derogar este pesado gravamen, me haré cargo de algunas de las razones expuestas por el señor preopinante. El señor preopinante ha conocido sin duda que es imposible resistirse al convencimiento de la falsedad del *voto* y de su ilegitimidad, aunque fuese verdadero, para obligar á la nacion, y trata de eludir aquel, queriendo que la cosa se reduzca á un pleyto ordinario. Pero ¿quién ha de pleytear aquí, la nacion y el cabildo de Santiago? Los particulares son los que pleytean unos con otros: las naciones no lo hacen jamas con individuos ni con corporaciones que dependen y forman parte de ella. Una nacion soberana no litiga sino con otra, y entonces litiga á cañonazos. Se alega la posesion: ¿y es posesion la que tiene el cabildo de Santiago? ¿Hay posesion sin justo título y buena fe? ¿Tiene el cabildo justo título para exigir el *voto*? ¿Tiene buena fe, quando tantas veces se le ha hecho ver la falsedad del privilegio, quando esta se halla ya declarada en juicio, y quando siempre ha encontrado tanta oposicion de parte de los pueblos? Háblase tambien del derecho de propiedad; ¿pero dónde está esa propiedad? ¿Donde ese derecho para gravar á la nacion sin su consentimiento, y aun contra su voluntad bien expresada? A la nacion, á V. M. únicamente compete concederlo ó confirmarlo, si estuviese concedido. Si V. M. no lo concede, ¿qué derecho, qué propiedad puede alegar el cabildo de Santiago para gravar á los pueblos por un privilegio falso? Y aunque el privilegio fuese verdadero, si V. M. no lo confirma, si la nacion no quiere continuar con este gravamen, ¿qué le queda al cabildo? ¿Se desconoce la autoridad de V. M. para abolir el *voto* si lo cree perjudicial, aunque fuese cierto en su orígen? ¿Se piensa acaso que la nacion no puede eximirse de semejantes cargas sin deducirlo á un pleyto ordinario? Eso quisiera el cabildo para lograr lo que casi siempre ha conseguido: continuar cobrando el *voto*, y abrumar y envolver en un litigio eterno á los infelices pueblos, que al fin han tenido que sucumbir aburridos y cansados. Ahora se esfuerza mucho que el cabildo está en posesion de cobrar; pero yo preguntaria al cabildo y á sus defensores: ¿respetó él por ventura la posesion inmemorial de no pagar en que estaban los pueblos? El privilegio, aunque con fecha del siglo IX, no apareció hasta principios del siglo XIII, ó si se quiere en el XII; pero no se empezó á cobrar hasta el siglo XVI, es decir, siete despues de su fecha: y quando una posesion de tantos siglos no bastó á los pueblos para eximirse del pago fundado en un título ilegítimo, y aun apócrifo, ¿valdrá al cabildo la detencion de tres siglos sin título y sin buena

fe? Principió á cobrar el *voto* violando una prescripcion inmemorial de parte de los pueblos, y los principios mas inconcusos de justicia: y á esto, que no ha sido mas que un abuso, ¡se le quiere dar el caracter de legítima posesion para continuar gravando á la nacion á pesar suyo! Yo no sé qué modo de discurrir es ese, ni que reglas de igualdad y de justicia se siguen.

„Tambien ha dicho el señor preopinante que en las Córtes de Búrgos y Segovia, aunque se reclamo contra el pago del *voto*, no fué sino con respecto á algunos pueblos, y se mandó pasar el asunto á un tribunal de justicia. De qualquiera modo, ya ve V. M. la diferencia que hay entre esto y lo que dixo ayer el *Sr. Ostolaza*, á saber: que las mismas Cortes de Búrgos y Segovia confirmaron el supuesto *voto*. Semejante especie es una impostura, no del señor que lo dixo, sino de un papelucho que se nos repartió el otro dia, y del qual no ha hecho mas que copiarla sin exámen. Unas y otras Cortes, lejos de confirmar el *voto*, fueron precisamente las que lo reclamaron; y si bien las de Búrgos lo hicieron con respecto á algunos pueblos, se ha equivocado el señor preopinante en decir que sucedio lo mismo en las de Segovia. En estas se hizo la reclamacion en general. Aquí estan los capitulos de ambas en el apéndice del célebre memorial del duque de Arcos: oygalos V. M., y vea con que verdad y exactitud se discurre en esta materia: (*leyó.*) *Capitulo de Córtes celebradas en Búrgos por el Sr. D. Juan el I.* = *Otrosi, nos mostraron en como les habian fecho entender, que el arzobispo y cabildo de Santiago, que agora nuevamente demanda contra derecho votos en algunos lugares, que lo no pagaron en los tiempos pasados, que de memoria de omes no es en contrário, ni son tenudos á lo pagar, y pidiéronnos nos merced, que rogásemos, é mandásemos al dicho arzobispo y cabildo que lo non demandasen, pues no es derecho, ni lo usaron pagar.* Respuesta del Rey, no resolucion de las Cortes, porque la nacion entonces no hacia mas que pedir, y el Rey era quien determinaba (*leyó*): *A esto vos respondemos que nuestra merced es que este fecho, que se libre por la nuestra audiencia, como fuere hallado por derecho en manera que el derecho de la iglesia de Santiago, y eso mismo el de los nuestros reynos, sea guardado como debe.* Capitulo de las Cortes de Segovia en el mismo reynado (*leyó*): *Otrosi, á lo que dixeron que demandan agora nuevamente algunas personas el voto de Santiago, de cada par de bueyes media fanega del mejor pan, y que lo paguen de seis años acá, y dende adelante, y que nunca fué costumbre de la pagar, y que nos pedia por merced que los non pagasen, pues pagan el voto de San Millan.* Respuesta: *A esto respondemos, que lo vean los nuestros oidores de la nuestra audiencia, y lo libren, segun fallaren por derecho.* Digase ahora si aquellas Cortes confirmaron el *voto*, y si la reclamacion de las de Segovia se limitó á algunos pueblos. Las respuestas del Rey es verdad que se reduxeron á mandar que la audiencia librase el asunto segun derecho; pero ellas no dieron valor alguno al *voto*, y fueron las que correspondian, porque se trataba de que la iglesia de Santiago queria cobrar, y para esto, si algun derecho tenia, debia deducirlo en los tribunales sin tomarse la justicia por su mano. No lo deduxo por entonces: al reyno no le tocaba hacerlo, porque era el demandado; y de consiguiente nada mas tuvo que hacer, porque nada se

le volvió á pedir hasta que despues se suscitaron los pleytos posteriores.

„Entremos ya en lo principal de la qüestion, porque me parece que lo dicho basta para contestar al *Sr. Borrull.* V. M. es un legislador, no un juez; y para resolver este asunto no necesita atender á mas que á si el voto de Santiago es ó no gravoso á la nacion. Si es ó no justo, si lo estableció una autoridad, cuya resolucion no pueda ser revocada por V. M., y si alguna lo ha establecido efectivamente, son puntos subalternos. Haré sobre todos algunas observaciones, especialmente sobre la falsedad del diploma de Ramiro I; porque aunque deberiamos prescindir de si es cierto ó apócrifo, veo que algunos señores diputados se convencerán mas de la necesidad de abolir el *voto*, si se convencen de que es falso el título en que se funda, y de que está así declarado judicialmente.

„Para demostrar que el tal privilegio no es mas que una patraña, se expusieron ayer muy sólidas razones tomadas de autores nuestros bastante conocidos, que trataron de esta materia con mucha crítica y extension. Poco queda que decir; pero añadiré sin embargo algunas otras.

„El diploma del rey Ramiro está lleno de tanto anacronismo y de tanta simpleza, que no sé como hubo un tiempo en que hombres juiciosos creyesen su contenido. La fecha es en Calahorra á 25 de mayo, era de 872, ó á 24 de junio, segun otras copias sacadas del original que dixo el cabildo que tenia, y que nadie ha visto; porque desde que se empezó á sospechar la falsedad, no ha sido posible que parezca. Para justificar la data en Calahorra se supone en el privilegio que Ramiro la ganó de los moros despues de la milagrosa batalla de Clavijo; pero es una cosa bien sabida que aquella ciudad estuvo en poder de los moros, y no fué conquistada hasta la era de 1083 por el rey de Navarra Garci-Sanchez. ¿Como sucedió, pues, la conquista por Ramiro I, y como pudo este dar el privilegio en Calahorra en la era 872? ¿Ni como pudo celebrar Córtes en una ciudad que desde su reconquista perteneció siempre al reyno de Navarra? Lo mas particular es que en la era 872, y aun siete años despues, no reynaba Ramiro. Dígase quanto se quiera acerca de la diferencia de nuestras antiguas crónicas sobre la verdadera época de su reynado; ¿pero que se podrá decir contra la prueba incontestable que ofrece la inscripcion del sepulcro del mismo Ramiro, segun la qual resulta que murió en las calendas de febrero era de 888? Y conviniendo, como convienen todos, en que no reynó mas que unos seis ó siete años, ¿no resulta de consiguiente que no empezó á reynar hasta la era de 880 lo mas pronto? ¿Y es posible que ocho años antes diese un privilegio como Rey? El mismo Mariana, aunque uno de los que creyeron la certeza del privilegio y del suceso de Clavijo, no puede menos de reconocer el anacronismo de la fecha, y tiene que recurrir al efugio de suponer que tal vez se equivocaron los copiantes. Si aun despues de todo esto quedase alguna duda, no sé qual pueda quedar á vista del privilegio ó donacion concedida en la era de 873 á la iglesia de Santiago por el rey D. Alonso el Casto, predecesor de Ramiro I. Habiéndose descubierto el cuerpo del apóstol en tiempo del mismo D. Alonso, donó este á la iglesia el censo fiscal de tres millas en contorno: el privilegio que conserva el cabildo, y cuya certeza no ha negado ni puede negar, tiene la fecha de la era de 873, ¿como, pues, el sucesor de Alonso el Casto habia de

reynar un año antes, y conceder el *voto* para el mantenimiento de los canónigos de la iglesia de Santiago un año antes de que se descubriese el cuerpo del apóstol y del que existiese tal iglesia? Aquí no valen interpretaciones, ni subterfugios, ni diferencia en las cronicas; y por si acaso alguno quiere satisfacerse mas, aquí está literal el mismo privilegio del rey D. Alonso (*lo leyó.*) *Nos el rey D. Alfonso, por este mandamiento de nuestra serenidad, damos y concedémos al bienaventurado apóstol Santiago, y á vos padre nuestro el obispo Theodomiro tres millas al rededor del sepulcro y iglesia del bienaventurado apóstol Santiago. Porque las reliquias de este gloriosisimo apóstol, conviene á saber: su santisimo cuerpo ha sido revelado en nuestro tiempo. Lo qual nos oyendo con gran devocion, y muchas rogativas, juntamente con los principales de nuestro palacio y corte, venimos corriendo á adorar y reverenciar tan preciosisimo tesoro. Así con muchas lágrimas y plegarias le adoramos como á patron y señor de toda España: y le ofrecimos y otorgamos con toda voluntad el sobredicho donecillo, y en honra y veneracion suya mandamos edificar una iglesia, y juntamos la silla catedral de la iglesia de Iria con este mismo santo lugar por nuestra ánima y la de nuestros padres. Para que todo esto sirva para vos y vuestros sucesores por todos los siglos. Fue fecha la escritura de este testamento en la era 873, un dia ántes de las nonas de setiembre. Yo el rey D. Alonso confirmo este mi hecho. Ranemiro, confirma. Sancho, confirma. Suero, confirma. Brandila Presbitero, confirma. Ascarico Abad, confirma. Urrenarido, confirma.* En la misma era de 873 fué quando se descubrio el cuerpo de Santiago, por revelacion, á Teodomiro, obispo de Iria Flavia: entonces se edificó una pequeña ermita; y es muy extraño que en la era 872 se supusiese que ya habia allí iglesia catedral y canónigos para quienes se destino el pretendido *voto*. Esta es una de las mayores torpezas del que forjo el diploma de Ramiro, porque no solo no se habia descubierto el cuerpo de Santiago, ni habia tal iglesia, ni tales canonigos en la era de 872, sino que aun despues del descubrimiento, la ermita que se erigio en Compostela y todo aquel territorio pertenecia á la diocesis de Iria Flavia, de donde no se trasladó á Compostela la silla episcopal hasta el año de 1099, en tiempo del papa Urbano II. Hasta entonces no hubo canonigos en Santiago, y hasta entonces, asi la iglesia como el sepulcro del apostol, estuvieron al cargo de un abad y doce monges, únicos eclesiásticos que allí habia. En las mismas firmas del supuesto diploma hallará V. M. una prueba evidente de esta verdad. Entre los obispos confirmantes no se encuentra el de Santiago ó Compostela; pero se encuentra sí el de Iria. Si lo habia en Iria, no lo habia en Santiago, porque es indisputable que la silla de Iria fue la que se trasladó á Compostela, y tomó este nombre: y si entonces la silla episcopal no estaba todavia en Compostela, ¿como habia de haber allí canonigos?

„Empieza el diploma haciendo en boca del rey Ramiro la relacion de los antecedentes en esta forma (*leyó*): „Así es, que en los tiempos antiguos, casi en el tiempo que fue la destruicion de España que hicieron los moros, reynante el rey D. Rodrigo, algunos príncipes cristianos nuestros antecesores fueron perezosos, negligentes, floxos y descuidados, la vida de los quales ningun fiel cristiano debe seguir. Ca estos, porque no fuesen perseguidos de los moros, pusieron sobre sí lo que no era digno

de ser relatado, un abominable tributo, conviene á saber: que diesen á los moros en cada un año cien doncellas de las mas hermosas, las cincuenta de las nobles hijos-dalgo de España, y las otras cincuenta de las del pueblo. ¡Oh, dolor y exemplo de no ser guardado de los hombres que vinieren despues de nos! Ca por pleytesía de paz temporal, y cosa que presto pasa, era puesta la cristiandad en cautiverio, para que los moros cumpliesen su luxuria: y nos, que venimos de los dichos príncipes, despues que recebimos el gobernalle, por la misericordia de Dios, del reyno, pensamos, aspirando la bondad de Dios, destruir y vengar los dichos escarnios y vituperios de las nuestras gentes....” Nuestros mejores críticos convienen en que no hubo tal tributo de las cien doncellas, y en que los fabricantes del diploma se valieron de este embuste para establecer el *voto*, echando una mancha tan vergonzosa á la nacion. Pero dado caso que hubiera existido tal tributo, ninguno de los historiadores que lo afirman concuerda con la relacion que se hace en el diploma. En este se dice que lo pactaron los antecesores de Ramiro, para que no les persiguiesen los moros: se supone que hasta entonces se estuvo pagando, y se da á entender que ninguno de aquellos procuró librarse de semejante afrenta; pero segun Mariana (que como creyó otras patrañas, creyo tambien esta), quien lo pactó fué Mauregato, no para evitar que le persiguiesen los moros, sino para conseguir que le ayudasen á destronar á Alonso el Casto. Si alguna vez se pagó, fué solamente en el cortísimo reynado, del mismo Mauregato, porque su sucesor Bermudo el Diácono tomó por compañero á Alonso el Casto, quien al tercer año de su reynado, para no pagar el tributo dió y ganó la batalla de Ledos, y con ella, añade Mariana, empezaron á levantar cabeza los cristianos. ¿Como, pues, no se hace mencion de nada de esto en el diploma de Ramiro, antes se acusa con tanto rigor á sus antecesores? ¿Como se supone que hasta su tiempo duraba el tributo para darle á él solo la gloria de su abolicion? ¿A qual de estas relaciones debe estarse?

„Prosigue el diploma diciendo que Ramiro convocó al reyno en Leon; pero tenga V. M. presente que la residencia de aquellos reyes era Oviedo, y que Leon entonces estaba desierta y arruinada, hasta que la reedificó Ordoño 1, hijo y sucesor del mismo Ramiro. Mal podia, pues, este celebrar allí su consejo con los grandes y prelados, y hacer lo demas que se cuenta. En Leon se supone que juntó su exército, compuesto de todos los hombres de armas tomar, y marchó hasta Náxera, que aunque á ochenta leguas de distancia, y todo el camino muy poblado de moros, no hubo quien se le opusiera. Llegó á Albella, y he aquí otro anacronismo; porque este nombre ó él de Albelda no se conocia entonces, ni procedió sino del de Albayda (ó lugar fuerte), que le puso Muza quando fortificó aquel sitio en tiempo de Ordoño 1, es decir, mucho despues de la era de 872, y aun del reynado de Ramiro. Los cristianos fueron batidos de los moros; y perseguidos, se refugiaron al otero de Clavijo, donde dice que se hicieron una muela. Adviértase que este exército se componia de todo el pueblo capaz de tomar las armas, y que ademas iban en él la reyna y demas familia real, los arzobispos y obispos y toda la corte, y de consiguiente sus criados y equipages. Prescíndase de la ridícula impropiedad de que fuesen á semejante expedicion la reyna y todos los prelados, cosa

que nadie creerá: lo cierto es que tal exército debia ser muy numeroso. Pues este exército, perseguido de los moros, que tambien debian ser muchísimos, porque al dia siguiente murieron sesenta mil de ellos, todo cupo, y se hizo una muela en el otero de Clavijo. Pero por desgracia del cabildo, este otero subsiste todavia para desmentir tales ficciones de una manera incontestable. Lázaro Gonzalez de Acevedo, defensor de los concejos de Castilla, tuvo la prolixidad de ir á ver aquel sitio con el receptor de la chancilleria de Valladolid durante la prueba; y en el memorial de aquel pleyto, reimpreso en Madrid año de 1771 con las licencias necesarias, dice lo siguiente (*leyó*): *A lo qual ayuda una cosa de grandísima consideracion para lo que dixo en la cláusula 17 referida, y en esta de que vamos hablando contra sí. Y es que despues de haber presentado una tan gran numerosidad, y tropa de gente á pie y á caballo, que llevó en esta jornada (olvidado de esto quien así lo ordenó), mas adelante en la misma cláusula 17, quando ya se vió rostro á rostro de su enemigo vencido (ó á lo menos descompuesto su exército), dice se recogió aquella noche á un cérro que llaman de Clavijo (y por otro nombre la peña Turce), que no es la quarta parte que la puente de la cuesta de S. Cristobal, que está cerca de Valladolid, y menos alta; pero aun mas costera, y muy intrincada de peñas, carcabones y otras malezas, sitio poco aparejado para poder estar ningun genero de gente de guerra de pie ni de caballo, que es donde dice peleó, y se hizo una muela con los que quedaron; que ser así es imposible. Y porque, considerando yo todas estas cosas y contradicciones, siempre me persuadí que mucha parte de la certificacion resultaria de ver por los ojos la parte y lugar donde dicen sucedió esta batalla, fui con el recetor (quando hice la probanza en revista) á la villa de Clavijo, y al mesmo cerro y ladera, como el mesmo privilegio dice. Y despues de haberle andado, y considerado (con harta nieve, por ser cerca de navidad) lo que está desviado de otras cuestas y llanos junto á él: verdaderamente así podian hacer alto en ella doscientos hombres de guerra, y estos gente de á pie, como ochenta mil, porque el sitio es pequeño y tan costero, agrio y muy riscoso, que gente de á caballo era imposible acomodarse en él, con el demas bagage y resto del exército.*

„Observe tambien V. M. que despues de recibirse del apóstol un beneficio tan señalado, el *voto* ú ofrenda de una medida de vino y otra de trigo por cada yunta de bueyes no se hizo para la iglesia del Santo ni para mayor culto suyo, sino para que comieran los canonigos de la misma, *ad victum canonicorum.* ¡Cosa bien extraña, Señor, que al Santo que habia hecho el beneficio, ó por cuya intercesion lo habia hecho Dios, auxiliando tan visiblemente á los cristianos, no se le ofreciese directamente el *voto*, como lo hizo Alonso el Casto con el censo de las tres millas, ni se le dedicasen mayores cultos, ni se le expresase la gratitud y devocion de otro modo que destinando íntegramente las medidas de pan y vino para que comiesen sus canónigos! Y esto que es una de las cosas que mas me chocan en el supuesto privilegio, es tanto mas absurdo quanto que en aquel tiempo no solo no habia catedral ni canónigos en Santiago, sino que tal nombre de canónigos no era conocido ó usado en la iglesia de España. Puedo leer ahora mismo varios privilegios y escrituras de aquel tiempo, y se verá que en ninguno hay semejante denominacion, y que los que des-

pues se llamaron *canónigos*, no se llamaban ni firmaban entonces sino *presbíteros* o *diáconos &c.* Entre los que confirmaron la donacion de las tres millas de Alonso el Casto, se hallan un Abad y el presbítero Brandila; pero ningun canonigo: y en el privilegio de la fundacion del monasterio de S. Sebastian de Monsagro, que ha citado el *Sr. Borrull*, aunque firmó el obispo y todo el cabildo de Iria, ninguno se llamó *canónigo*, sino que todos se titularon respectivamente *abades*, *presbíteros* ó *diáconos*.

„Vamos ahora á las firmas del diploma. En primer lugar falta la del rey Ramiro, á no ser que se tenga por firma esta cláusula (*leyó*): „Yo el rey Ramiro, con mi muger la reyna Urraca, y con nuestro hijo el rey Ordono, y con mi hermano el rey Garcia, esta escritura firmamos de nuestro nombre propio despues de fecha por nos." Ponese tambien por confirmante á su muger la reyna Urraca; y la reyna muger de Ramiro I, no fué Urraca sino Paterna, como ya se ha dicho: y caso que se quiera recurrir al efugio de suponer que pudo ser casado dos veces, no sé que haya que responder á la historia escrita por su mismo nieto Alonso el Magno, segun la qual no tuvo Ramiro otra muger que reynase con él sino Paterna. Siguen luego las firmas de varios prelados, despues las de la reyna y del hijo y hermano del rey contra lo que exigia el decoro y preferencia de las personas reales, y por último las de unos quantos que se titulan *potestades de la tierra*, y las de los testigos. Todas estas firmas faltan en otras copias; y merece mucha atencion tan substancial diferencia en copias que se dicen sacadas de su mismo original. Despues confirman el privilegio y atestiguan el milagro todos los pueblos y habitantes de España por esta cláusula (*leyó*): „Nos todos los pueblos y moradores de España, que fuimos presentes y vimos por nuestros propios ojos el sobredicho milagro de nuestro glorioso santo y protector apostol Santiago, y hobimos vencimiento de los moros con la misericordia de Dios: esto que dicho es, establecemos, y confirmamos para que dure, y sea firme, y valedero para siempre jamas." Aqui no hay firma alguna ni otra autorizacion, y es sumamente ridículo que se supusiese presentes á todos los habitantes de España, quando casi toda estaba entonces en poder de los moros, y el reyno de Ramiro se reducia á unos quantos pueblos en Asturias y Galicia. Ya se ha dicho á V. M. que de los obispos confirmantes unos no fueron de aquel tiempo, y otros no existieron jamas. Lo mas notable es que se halla entre ellos Dulcio o Dulcidio, arzobispo de Cantabria, quando ni se conocia entonces el título de arzobispo, ni entonces ni despues ha habido tal silla de Cantabria: y aunque se quiera suponer que aquel prelado tomaria el título de su provincia mas bien que el del pueblo de su residencia, es preciso no olvidar que Cantabria pertenecia al reyno de Navarra, y que mal podia Dulcidio considerarse súbdito del rey de Oviedo, y mucho menos obligar á sus diocesanos al voto que este hizo. El firmarse los otros *potestades de la tierra* es otra prueba de la ficcion, porque semejante dictado no se les daba genérica y colectivamente, ni se titulaban en particular sino *condes*, *duques*, o segun la dignidad que tenian. En ningunos documentos antiguos ni modernos se hallará que los grandes y señores firmasen de aquel modo. Aun pueden sacarse del tenor mismo del diploma otros muchos argumentos; pero creo que no se necesitan, y temo cansar demasiado la atencion de V. M.

„ Ramiro I donó efectivamente á la iglesia de Santiago el censo fiscal de algunas millas á exemplo del Alonso el Casto; pero esta donacion no parece, porque podia servir para comprobar la falsedad del otro diploma. El censo fiscal ó cánon frumentario, conocido tambien con el nombre de *fosataria*, era lo que pagaban los labradores conforme á las costumbres de los godos, que creyéndose señores de las tierras, las repartian á los colonos baxo cierta pension, haciendo de ellos una especie de siervos adscripticios. En las donaciones de estos censos se les llamaba tambien *votos*, y asi no es extraño que algunos documentos posteriores hablasen de *voto* hecho por Ramiro I, lo qual no alude sino á los censos fiscales donados, que nada tienen que ver con las medidas de pan y vino del supuesto diploma. Así es que de ellas no hizo mencion alguna Ordoño I quando donó otros censos á la iglesia de Santiago, y confirmó el de las tres millas de Alonso el Casto, y así él como otros muchos de sus sucesores, que confirmaron y aumentaron las donaciones hechas á Santiago, guardan un profundo silencio acerca de la aparicion de Santiago, batalla de Clavijo y demas sucesos, aunque de tanta importancia. Sin embargo de haber sido todos tan devotos de Santiago, ninguno hace la menor indicacion de aquel prodigio al tratar de las victorias obtenidas contra los moros, antes unos dicen que los vencieron por sí *manu propria*, y otros no dan por causa de su liberalidad sino su devocion y zelo. La mejor prueba de que entonces no existia el supuesto diploma de Ramiro es, que habiendo exigido Alonso V la presentacion de todos los privilegios y titulos de la iglesia de Santiago, los exhibió baxo de juramento el obispo Instruario sin presentarse tal diploma, y despues de examinados, los confirmó el Rey, y añadió otras donaciones.

„ Tampoco se hace mérito del suceso de Clavijo en ninguna de las bulas con que los pontífices confirmaron las ofrendas de los reyes á Santiago: ¿y era posible que todos, todos se olvidasen de la donacion mas quantiosa, y del gran milagro que dió motivo á ella? La confirmacion que en el año de 1102 hizo el papa Pasqual II es otra prueba de que no hubo tal *voto* de las medidas de pan y vino, porque solo habla de los censos, y dice terminantemente que estaban concedidos desde el rio Pisuerga hasta la orilla del mar, esto es, hasta la costa de Galicia: luego no lo estaban con respecto á lo demas de España: luego no habia tal *voto* general de Ramiro.

„ Se preguntará tal vez ¿qué orígen pudo tener el supuesto diploma? Creo que ayer lo dixo el *Sr. conde de Toreno*. Sin duda fue trazado para aplicárselo á Ramiro II, á quien convienen mejor las circunstancias, porque su muger se llamó Urraca, su hijo Ordoño, su hermano García, ganó una gran batalla cerca de Simancas, en la qual se cuenta tambien que pelearon angeles á caballo: é hizo á la iglesia de Santiago una donacion de censos fiscales hasta el Pisuerga. No contentándose con esto los fabricantes del diploma, quisieron poner en contribucion á toda España, y forjaron el privilegio como de tiempo de Ramiro II; pero despues advertirian que de este modo quedaba exênta Castilla, y no hallaron otro medio que el de raspar una C ó cien años de la fecha, y colgarle el milagro á Ramiro I. Es muy probable que no lo trazaron hasta el siglo XII, porque hasta entonces, ó mas bien hasta el año 1204, no se vieron las primeras copias,

segun afirma D. F. Prudencio de Sandoval. Hasta aquella época ningun historiador hablo del suceso de Clavijo ni del tributo de las cien doncellas, asi como ninguna noticia de esto se encuentra en las crónicas, ni en los demas escritos contemporáneos, ni en la misma historia compostelana, ni en el antiguo breviario de aquella iglesia. El rezo actual, fundado en el falso diploma, es tan moderno, como que quien lo aprobo fue el papa Benedicto XIV en 1750. ¿Quien dudará, pues, de la falsedad á vista de este silencio? Si fue cierto el milagro de Clavijo, ¿como podian callarlo las historias de aquel tiempo, y las de los tres o quatro siglos posteriores? Si Ramiro I concedio tal privilegio ¿donde y por qué lo tuvo guardado el cabildo de Santiago hasta trescientos o quatrocientos años despues de su fecha? ¿Por que no exigio desde luego que los pueblos pagasen el *voto*? ¿Es posible que interesándole tanto la cobranza, la descuidase por tanto tiempo?

„ Hecha la ficcion, y esparcidas las copias en el siglo XIII, fue necesario dar lugar á que la cosa se antiguase y tomar otras disposiciones previas. Para esto se obtuvo de Alonso XI una confirmacion del falso diploma, y este fue el único á quien se presento el original escrito en pergamino, aunque sin sello, que era lo mas difícil de suplantar; porque las firmas mal podia conocer aquel rey si eran falsas ó verdaderas. Esta confirmacion obtuvo otras del rey D. Pedro, de Henrique II y de Henrique III, y ya el cabildo empezo á pedir á los pueblos el *voto*; pero no se atrevió todavia á demandarlos en justicia. Aun se alcanzo una nueva confirmacion de los Reyes Catolicos, confirmacion que por otra parte no sirve sino para demostrar los vicios con que fue obtenida; porque en ella se supone que el pago del *voto* no tocaba sino á los vecinos del reyno de Leon, y que el suceso de Clavijo se leia en las cronicas antiguas, en las quales no se lee tal cosa. El cabildo, previendo que los pueblos se resistirian por no haber pagado, se armo ademas con una bula, que parece habia conseguido anteriormente del papa Celestino III, por lo qual se derogaba la prescripcion en quanto al pago del *voto*; bula que no se halla en las decretales ni en el bulario; bula que, aunque se hallase, de nada debia haber servido porque versaba sobre asuntos temporales, y chocaba con las leyes del reyno, y bula que ha servido sin embargo para que se condenase á los pueblos contra todos los principios mas inconcusos de justicia. Apoyado con todas estas fuerzas, es quando por primera vez sale el cabildo á principios del siglo XVI demandando á la villa de Pontevedra y su arciprestazgo, y despues á la de Pedraza y su tierra: alegan estos pueblos la posesion inmemorial de no pagar; pero se presenta la bula del papa Celestino, y son condenados al pago. Todavia no quiso el cabildo aventurarse á litigar con los demas pueblos sin preparar antes la opinion en favor del fingido milagro; y para ello el juez metropolitano de Santiago, que residia en Salamanca, libro un despacho, insertando el privilegio, y mandando que todos los curas lo leyesen cada ano en el dia del santo apostol. Tambien se obtuvo en 1566 un monitorio del nuncio Juan Bautista Castaneo, para que todos los prelados de España, sopena de excomunion, explicasen á los fieles el suceso de Clavijo durante los oficios divinos, les leyesen el privilegio (que se supuso estaba aprobado por el papa), y lo fixasen despues en las puertas de las iglesias. ¡Quantos y quan podero-

sos medios para alucinar á los pobres labradores, é intimidar á los que quisieran resistir al pago! Entonces el cabildo demanda ante la chancillería de Granada á los pueblos de Extremadura, la Mancha, Murcia y Andalucía: en vano se oponen ellos, diciendo: *jamas hemos pagado semejante cosa; semejante voto no puede obligarnos, qualquiera accion del cabildo, si la tiene, ya está prescrita*: no hubo remedio; la bula de Celestino; no vale la prescripcion, y de consiguiente los condenó la chancillería. Aquí está la executoria y los extractos de las de los otros dos pleytos anteriores: si alguien tiene alguna duda, estoy pronto á leerlas. Los pueblos, aunque condenados en vista y revista por la chancilleria de Granada, interpusieron segunda suplicacion; pero todos saben lo que sucede en los grandes pleytos, quando el comun de un pueblo ó de muchos litiga con un contrario activo y poderoso. Primero que los vecinos ó ayuntamientos se reunen y se ponen de acuerdo, primero que se recojen las instrucciones de todos, y los caudales precisos, unos se aburren, otros se resfrian, y al fin tienen que ceder cansados, particularmente quando pleytean con una corporacion siempre estable, y tan rica y de tanto teson é influxo como el cabildo de Santiago. Así sucedió en el caso referido: el recurso de la segunda suplicacion no llegó á determinarse.

„Posteriormente el cabildo demandó en la chancillería de Valladolid á unos tres mil pueblos de Castilla de Tajo alla; pero estos tuvieron la fortuna de elegir por agente suyo á Lázaro Gonzalez de Acevedo, hombre muy instruido y de una actividad y zelo imponderables, el qual consiguió que por primera vez se presentase y se le dexase ver la confirmacion original de Alonso XI y su hijo D. Pedro; advirtió la raspadura de la fecha; alegó y demostró la absoluta falsedad del privilegio, y obtuvo por último la sentencia de vista que la declaró así en el hecho de dar por bien probadas las excepciones; sentencia, que aunque revocada en revista, fué confirmada despues por el consejo de Castilla en grado de segunda suplicacion.

„Dixo ayer el *Sr. Ostolaza* que los pueblos de Castilla no alegaron mas que la posesion inmemorial de no pagar el *voto*: esta es otra impostura, que ha copiado su señoría del mismo papel repartido; y es buena desgracia del *voto*, que nunca se ha podido defenderle sino á costa de alterar todos los hechos. Es cierto que los pueblos alegaron la posesion; pero tambien lo es que alegaron principalmente la falsedad del privilegio, y si yo le hago ver al *Sr. Ostolaza* que esta falsedad fue una de las excepciones que los pueblos opusieron, no podrá menos de convenir conmigo en que las sentencias de la chancillería de Valladolid y del consejo Real, que declararon bien probadas aquellas excepciones, declararon por consiguiente bien probada la falsedad, ó lo que es lo mismo, declararon falso el privilegio. Aquí está el memorial impreso de aquel pleyto para quitar toda duda. La peticion que hicieron en su demanda el arzobispo y cabildo de Santiago, fue (*leyó*) *por tanto pido y suplico á V. A. haga á mis partes cumplimiento de justicia, por la via y remedio que mejor haya lugar de derecho; y mande condenar, y condene á las dichas ciudades, villas y lugares, y á todos los vecinos y moradores de ellas, sin ninguna excepcion, así á hidalgos, como á pecheros que labraren con yuntas propias, prestadas ó alquiladas, á que paguen á mis partes de aqui adelante para siempre jamas, en cada un año, media fanega de trigo, ó de otra semilla que cogie-*

ren de cada yunta con que labraren; la qual dicha media fanega sea de la mejor semilla del pan que cogieren, mas con todo lo que deben de lo corrido hasta ahora, conforme al dicho privilegio, proveyendo en todo de manera que mis partes alcancen cumplimiento de justicia; y para ello imploro el oficio de V. A., y pido justicia y costas, y juro por Dios que esta demanda no la pongo de malicia, con protestacion que hago de añadir ó menguar en lo que toca á los concejos, á quien se pone la demanda. Es de advertir que el arzobispo y cabildo, siguiendo la costumbre que habian observado en los pleytos anteriores, ya que no podian manifestar el privilegio original, por decir que se habia perdido, no presentaron tampoco la confirmacion original de Alonso XI, y su hijo D. Pedro, sino un traslado de la executoria que obtuvieron contra la villa de Pedrosa, en la qual estaba copiado el supuesto privilegio; pero á pesar de que en esta copia no habia la raspadura que en la confirmacion original, sírvase oir V. M. las excepciones que desde luego alegaron los pueblos en su contestacion á la demanda (*leyó*): *lo otro porque quanto á los demas llamados recados, que dicen estar insertos en la dicha llamada executoria con que pretenden apoyar su pretension, por no hacer género de probanza, por ser traslados simples que de ella resultan, quando se mostraran originales, tampoco la harian, ni podian hacer, atento que el llamado* privilegio de los votos *por su inspeccion no parece ser tal, ni solemne, ni concedido, ni despachado en forma pública ni auténtica, segun el órden y estilo de despachar semejantes recados y privilegios, ni con el consentimiento ni otorgamiento de los que* (*conforme á la calidad del tiempo que suena haberse despachado y acostumbrado*) *era necesario, antes como de él, tal qual es, se colige la falta del consentimiento de las personas y estados con que se debia formar y corroborar, segun la relacion que por él mismo se hace, y por las partes contrarias en la dicha su demanda. Lo otro porque por la relacion que por él se hace no parece ser mas que una confesion de que hubiese pasado lo que por él se narra* (*que es muy diferente de la verdad de haber pasado*), *y como tal no obligatoria por ser cosa tan grave, y en que se trataba, segun la pretension de las partes contrarias de obligar á un tributo perpetuo todos estos reynos, sin voluntad ni consentimiento de los que por él se queria decir haberlos consentido y otorgado.* Ya ve V. M. lo que expusieron aun sin haberse presentado el original. Concluso el pleyto, fue quando á fuerza de innumerables gestiones se consiguió que el cabildo presentase la confirmacion original, de que se dió traslado á los pueblos: veamos ahora si en el alegato que hicieron sobre ella se contentaron con excepcionar la posesion (*leyó*): *lo primero, que esta escritura, que llaman* privilegio de los votos, *que suena ser otorgada la era de 872 por un rey Ramiro que en él suena, confirmado por el rey D. Alonso XI, y D. Pedro su hijo, que la presentacion de esta escritura, ni aprovecha á la parte del arzobispo y cabildo, ni daña á los concejos por lo general. Lo otro, porque la dicha confirmacion no se puede leer, y por consiguiente entender, ni percebir lo que contiene, asi por lo dicho, como por estar rota y cancelada por muchas partes; y asi como de cosa concisa, no se ha de hacer paso para fundar por ella la parte contraria su intencion. Lo otro, porque en las partes mas substanciales que de ello se pueden leer, está corrupta y viciosa, y falseada, especialmente en la data del llamada privilegio de los votos del rey D. Ramiro, que suena estar inserto en la di-*

cha confirmacion, en quanto habiéndose escrito y asentado en ella por cuenta castellana la verdad de él quando se escribió el dicho privilegio, si alguno hubo, con una D, que en la dicha cuenta castellana hace quinientos, y por quatro CCCC á este modo góticas continuadas tras la dicha D, y una L y dos dieces y un dos, que todo ello hacia y mostraba ser la data del dicho llamado privilegio, inserto en la dicha confirmacion novecientos setenta y dos años, en esta manera: DCCCC. LXXII; entendiendo los contrarios que en esta forma la data les perjudicaba, para conseguir lo que piden á los concejos, rayeron de la dicha data la una C última que estaba junto á la L que hacia novecientos, para que sonase cien años menos, que es el total fundamento de la parte del arzobispo y cabildo para obtener contra los concejos. La qual rasura, hecha en la norma arriba declarada, consta por la ocular inspeccion de ella, asi por mucho vacio que dexó quitada la C gótica del dicho número novecientos, que estaba junto á la L, de lo qual hace evidencia el punto que estaba puesto por coma de los novecientos junto á la dicha L, pues ahora está lejos de los cientos; de suerte que muestra claro haberse quitado y raido una C que par de él estaba; y asi se muestra y ve que está vacio, de que consta la dicha rasura; lo qual se confirma por verse, como se ve, en la superficie de la piel de pergamino en que está, haberse raido y quitado el dicho ciento; por lo qual se redarguyó de falso el dicho instrumento civilmente, y se ofreció á probar lo necesario cerca de esta rasura, jurando que no se hace de malicia, respecto de que hasta ahora nunca se habia entregado á la parte de los concejos para decir ni alegar contra él; antes con particular traza los contrarios procuraron no se mostrase á los concejos, porque ni diesen ni viesen la dicha rasura, ni los demas defectos que yo luego descubrí en él." Aquí ya no hablaron una palabra de la posesion, todo fué sobre la falsedad del privilegio; y el cabildo en su réplica no trató sino de persuadir que era verdadero. Despues de todo esto, la chancillería de Valladolid dió en vista la sentencia siguiente con fecha de 24 de diciembre de 1592 (*leyó*): *En el pleyto que es entre la ciudad de Burgos, Calahorra, Osma, Sigüenza, Palencia y Toledo de Tajo á esta parte, y todos los demas concejos de los dichos arzobispados y obispados, que todos se pusieron en particular en la cabeza de la sentencia de la una parte, y el arzobispo D. Juan de S. Clemente, y el dean y cabildo de la santa iglesia del Sr. Santiago de la otra: fallamos que la parte del dicho arzobispo, dean y cabildo de la dicha santa iglesia de Santiago no probó su accion y demanda, damos su intencion por no probada, y que la parte de los dichos concejos de las dichas ciudades, villas y lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra sentencia probaron sus excepciones y defensiones, dámoslas y pronunciámoslas por bien probadas: por ende debemos de absolver, y absolvemos á los dichos concejos de las dichas ciudades, villas y lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra sentencia, de la demanda y pedimento contra ellos hecho por parte de dicho arzobispo, dean y cabildo de la dicha santa iglesia de Santiago, dámosles por libres y quitos de ello, y ponemos perpetuo silencio al dicho arzobispo, dean y cabildo de la dicha santa iglesia de Santiago, para que sobre lo contenido en la dicha su demanda no les pidan ni demanden mas cosa alguna ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y no hacemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentencia difinitiva asi lo pronunciamos y manda-*

mos. Observe V. M. que si, como se dice, se hubiera litigado solamente sobre la posesion y no sobre la propiedad, no hubiera la chancillería impuesto perpetuo silencio al cabildo. Si los pueblos hubieran limitado su defensa á la posesion, la sentencia se habria limitado tambien á mantenerlos en ella; pero habiéndoseles absuelto libremente de la demanda; habiéndose declarado bien probadas sus excepciones, una de las quales, y la principal, fué la ilegitimidad y falsedad del privilegio, como V. M. ha oido, ¿como podrá dudarse de que el privilegio fué declarado falso é ilegítimo por la misma sentencia?

„Suplicaron el arzobispo y cabildo; y su mayor empeño fué el de procurar desvanecer la falsedad alegada por los pueblos. Insistieron estos en ella con mayor esfuerzo todavia, porque Lázaro Acevedo tenia ya muchos mas datos para demostrarla, y no hablaron de la posesion inmemorial sino subsidiaria y ligerísimamente. La prueba instrumental que hicieron fué copiosísima, y toda reducida á convencer que el privilegio en quanto refiere, en su fecha, en sus firmas, y en todas sus circunstancias, no es mas que un texido de patrañas y de absurdos. Nada dixo el cabildo contra estos documentos: aquí consta todo, y no me detengo á leerlo por no molestar mas á V. M. Sin embargo el cabildo pudo tanto, que la chancillería revocó su sentencia de vista; pero interpuesta por los pueblos la segunda suplicacion, el consejo pleno de Castilla en 23 de marzo de 1628 confirmó el primer fallo por la sentencia, que dice así (*leyó*): *En el pleyto &c. fallamos, que debemos de revocar y revocamos la sentencia de revista en este pleyto dada por el presidente y oidores de la audiencia y chancilleria de Valladolid en 19 dias del mes de diciembre de 1612, de que segunda vez fué suplicado, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, por la qual revocaron la sentencia de revista por ellos dada, y condenaron á los vecinos de todos los concejos, de las ciudades, villas y lugares contenidos en la cabeza de dicha sentencia, que labraren con una yunta de bueyes, y de otras qualesquiera cabalgaduras, den y paguen cada un año al dicho arzobispo, dean y cabildo del Sr. Santiago, de los mejores frutos que cogieren, una sola medida, la menor de las que se acostumbraren á pagar por razon del voto, que llaman del Sr. Santiago, sobre que ha sido este pleyto, en los arzobispados y obispados comarcanos donde se pagan dichos votos; y en quanto á los frutos corridos, y pasados hasta el dia de la pronunciacion de dicha sentencia de revista, absolvieron y dieron por libre á los dichos concejos y vecinos de ellos, para que sobre esto no se les pida ni demande cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera, como en la dicha sentencia de revista se contiene. La qual damos por ninguna, y de ningun valor y efecto, y haciendo justicia debemos de confirmar, y confirmamos la sentencia de vista en este pleyto dada y pronunciada, por la qual fueron absueltos los dichos concejos de la demanda contra ellos puesta por el dicho arzobispo, dean y cabildo de la santa iglesia de Santiago, y por libres y quitos de ella; y se les puso perpetuo silencio al dicho arzobispo, dean y cabildo, para que sobre lo en ella contenido no les pida ni demande cosa alguna agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera; y por esta nuestra sentencia definitiva en dicho grado de segunda suplicacion, sin hacer condenacion de costas contra ninguna de las partes, asi lo pronunciamos y mandamos.*

„Una cosa llama mucho la atencion, y es que aunque en el supuesto diploma de Ramiro se ofrecieron para que comiesen los canonigos, no solo las medidas de trigo, sino tambien otras de vino, jamas se han demandado estas por el cabildo en ninguno de tantos pleytos. ¿Por que? Si el privilegio era cierto, y un titulo justo para exigir el trigo, ¿por que no lo ha sido igualmente para exigir el vino? ¿Ha sido generosidad del cabildo, ó mas bien una precaucion prudente para no exasperar demasiado á los pueblos? Ademas, si el *voto* fué que en toda España y en todas las partes que se conquistasen de los moros se pagaran las tales medidas, ¿por que no se han exigido en la corona de Aragon y Navarra, y aun en el reyno de Portugal, que tambien se reconquistó á los moros, y perteneció en otro tiempo á la corona de Castilla?

„Que es, pues, falso el diploma de Ramiro, que está declarado así, creo que V. M. lo tendrá por evidente. Esta célebre ficcion no ha podido sostenerse sino á costa de mil artificios. Oyga V. M. lo que acerca de algunos refiere el mismo Acevedo (*leyó*): *Y demas de los inconvenientes que se han apuntado, hay otro muy grande, y es dar ocasion á que los simples labradores y gente rústica, que no tiene obligacion de averiguar si es falso ó no este privilegio, por miedo de las censuras, maldiciones y penas puestas, como lo han leido en él, por haberle dado á millares de ellos, no se defiendan, y como indefensos les condenen á pagar lo que verdaderamente no deben; y asi es mucha la cantidad de lugares que no han osado litigar, hasta ahora, que desengañados con muchas veras, acuden á su defensa, perdiendo el miedo á las amenazas de esta escritura fingida y falsa, como mas largamente constará de la cláusula que se sigue, y con este buen ánimo van enviando poderes especialisimos para ello, particularmente con cláusulas que se les reparta todo lo necesario para seguir el pleyto, y que esto se me entregue á mi (como otras veces solia), porque entendieron que para que yo tuviese menos fuerzas para defenderles de mis contrarios, hicieron se depositase lo que se repartia, y esto para dos efectos: el uno, para que quando yo pidiese dinero para hacer algunas diligencias, tuviesen ellos noticias de ellas, y por ventura con ánimo de estorbarlas, y tratar de que no se me diese. Y el otro, para que á mi se me retuviese el alcance que hiciese, así de mis salarios, como de lo que he puesto siempre por los concejos, aunque no hubiese dineros de los concejos. Esto ha sido causa* (añade despues) *para que tambien mis contrarios hayan puesto todo cuidado en que este memorial y discursos no se imprimiese, ni por ninguna manera se diese á los jueces, porque mi grande y llana justicia no se entendiera: y asi lo pidieron, diciendo que yo imprimia un memorial, dándole nombre de libro, con que les ponia mal nombre á su derecho y privilegio, y queria dar un tanto de él á muchos lugares del reyno; que era un libro infamatorio; que se me tomasen los originales, y quemasen, y aun me castigasen; todo entendiendo que hablo y descubro verdades, y la falsedad de este privilegio, á juicio de todos quantos hombres graves y doctos lo he mostrado del reyno: pero al fin, habiendo mandado lo visto, este sacro y prudentisimo senado, receptáculo de los mas doctos del mundo, en su acuerdo general me mandaron que lo acabase de imprimir para el efecto que lo he trabajado.* Oyga tambien V. M. los medios de que el cabildo se valia para que aquellos con quienes litigaba no viesen ó no pudiesen examinar detenidamente la con-

firmacion original (*leyó*): „*Otra cosa nos prueba esta mala fe* (de parte del arzobispo y cabildo), *y es que temerosos de lo que les ha sucedido conmigo, litigando con la villa y condado de Chinchon, habiendo presentado este privilegio* (*aunque trataban de la posesion*); *y mandado que se les diese traslado de ella, lo contradixeron las partes contrarias, por decir que no era necesario verle, y que porque no se perdiese no se les entregase, con otras razones frivolas, todo á fin y efecto de que entonces no constase de esta rasura, ni de su falsedad y defectos; y por ventura algo mas de lo que yo he descubierto, diciendo que quando se viese en la sala, le verian allí los jueces, y le mostrarian á los letrados; pero la parte de las villas y condado protestó que no le corriese término de decir contra él, mientras no se les diese para ello, como consta de la executoria por ellos presentada* (*que V. M. vió en la sala*), *que para mayor verificacion quise inxerirlos aquí en la responsion que hago á esta executoria, para que V. M. vea quan de veras sienten las partes contrarias esta ficcion y falsedad de este privilegio. Y no para el negocio en esto* (*de la mala fe que tienen de su escritura*), *sino que va tan de mano en mano entre los capitulares que suceden en aquella iglesia* (*como de todo dan noticia los unos á los otros*), *que si esto sucedió con la villa y condado de Chinchon, que fue el año de 1544, tambien ahora en este pleyto lo intentaron con nosotros. Porque llamará V. M.* (*como adverti en el supuesto quatro de los que puse al principio de estos discursos*), *que aunque esta demanda se puso por marzo del año de 1578, fundándose en este privilegio, no le presentaron hasta que el pleyto estaba concluso casi dos años despues en 20 de octubre de 1579; y mas que procuraron auto, por el qual se mandó que no le vesemos de nuestros ojos sin licencia de Vs. ms. con mandársenos dar traslado de él, sino que le guardase el escribano de cámara, que nadie le viese ni leyese, y así le tuvo con llave hasta que por auto de la sala, muy reñido, se nos mostró delante de cien testigos en lugar señalado, como si fuera la verónica de Jaen.*

„*Y quiso Dios que en viéndole, me diese luego el resplandor de su falsedad y rasura en los ojos, y de aquí se comenzaron á encender llamas de fuego en mí, para tomar la pluma en la mano contra él.* Así era como se seguian los pleytos y se ganaban las sentencias. En el de los pueblos de Castilla necesitó Acevedo de toda su constancia para no desmayar: á este hombre benemérito, perseguido y sofocado, no le quedó mas que la pobre capa sobre los hombros, como él mismo dice al fin de sus discursos; pero al fin se salió con la suya, y con la gloria de que los pueblos que defendió quedasen libres para siempre de semejante pago.

„Yo quiero sin embargo suponer que fuese cierto el privilegio: ¿acaso tuvo facultad el rey Ramiro para que su voto ú ofrenda obligase á la nacion? ¿Pudieron tampoco obligarla los que se dice que concurrieron? Y aun quando hubiesen podido imponer este pesado tributo, ¿es justo ni puede subsistir despues de lo mucho que han variado las circunstancias? Quando se dice concedido el voto, la iglesia de Santiago no tenia diezmos y era muy pobre; pero despues que cobra sus diezmos, como todas las demas; despues que se han hecho considerables sus riquezas por las muchas donaciones de los reyes, ¿con qué derecho, con que razon quiere el cabildo que para que se mantengan sus canónigos en la opulencia continúen sacrificándose los pobres labradores de tantas provincias? Será bueno que

el labrador de Andalucía ó Extremadura, despues de pagar el diezmo por entero, contribuya todavía en perjuicio de su familia y de sus propias necesidades para mantener á una corporacion de Galicia, á quien todo sobra, y de cuyos individuos no recibe ninguna retribucion? No la recibe, y en vano se ha querido interesar á V. M. diciendo que las rentas del *voto* se invierten principalmente en un hospital: solo está destinada para este la tercera parte de lo que se paga en la provincia de Granada: lo demas es únicamente para el sustento de los canónigos; y los canónigos ¿lo necesitan para sustentarse? Una de las cosas que los pueblos de Castilla probaron en el pleyto fue que en aquella época, es decir á fines del siglo XVI, á pesar de la grande baratura del pais, valia cada canongía de Santiago mas de mil y quinientos ducados anuales, sin que se les aumentase el *voto*; ¿quanto valdrán hoy? ¿No tendrán bastante los canónigos con sus diezmos y las demas rentas para mantenerse, si no con opulencia, á lo menos con comodidad y mucha mas abundancia que los infelices contribuyentes del *voto*? ¿Dirán que para su congrua necesitan les pague la nacion un tributo que acaso excede anualmente de ocho millones de reales por un cálculo moderado? ¡Y qué clase de tributo! Uno que pesa exclusivamente sobre la clase mas útil y menesterosa, uno que no guarda proporcion alguna con los productos. El infeliz que labra con una yunta, si coge doce fanegas, paga lo mismo que si cogiera doce mil: el que tiene dos yuntas paga tanto como el que tiene doscientas, á lo menos en mi provincia. Si dos miserables jornaleros, reuniendo sus dos caballerías, labran cada uno su suerte, cada uno paga el *voto* como si tuviese una yunta. Aun el criado de labor á quien por parte del salario da el amo lo que se llama una *senara*, paga tambien el *voto*, aunque han hecho la labor las yuntas del amo, que lo paga igualmente por su parte. En la exaccion se cometen mil abusos; las violencias son muy frequentes; y así por esto, como porque aun los mas rústicos saben ya que el tal voto es una patraña, y todos conocen su injusticia, ninguna contribucion se da con tanto disgusto. Menos les incomoda dar veinte fanegas por el diezmo, que media por el *voto*: ¿y permitirá V. M. que subsista por mas tiempo esta perjudicialísima gavela? Cosa muy dolorosa es ver al pobre labrador quando despues de un año de fatigas empieza á recoger sus mieses: llega el dueño de la tierra; viene el exactor del diezmo; el de la primicia; viene el guarda á pedir su agasajo; viene tambien el frayle á recoger su limosna, y por último acude el arrendatario del *voto*, ¿qué le queda á ese infeliz contra quien parece que todos se conjuran? ¿De donde ha de pagar despues sus contribuciones al estado? Señor, aliviele V. M. á lo menos de esta carga, y que el cabildo de Santiago se contente con ser menos rico quando todos estan tan pobres, y quando apenas tienen que comer los defensores de la patria. Digase quanto se quiera sobre la posesion, no es posesion la del cabildo, fundada como lo está en un título falso é ilegítimo, y sostenida con tantos artificios y manejos: la verdadera posesion fue la que tenian los pueblos de no pagar; y sin embargo fueron despojados de ella. Sobre todo qualquiera que fuese el título, qualquiera la posesion, solo á V. M. toca determinar los impuestos y contribuciones que debe pagar el pueblo con proporcion á su posibilidad y á las necesidades á que se destinan; y V. M., que exerce la autoridad soberana, que se ha reunido para curar á la nacion de sus antiguos males ¿consentirá

que este continúe, y que aun siga pagando un tributo tan desigual, tan gravoso, y destinado exclusivamente al regalo de unos pocos individuos? No tratamos de *bienes de Dios*, como se dixo ayer, para fascinar á los incautos: tratamos de rentas de los canónigos de Santiago, que no las necesitan, de rentas que paga injustamente el pueblo español, aunque mucho mas necesitado. A V. M., pues, corresponde resolver, y espero que aprobará desde luego la proposicion presentada, porque haria poco honor á la sabiduría del Congreso el detenerse mas tiempo en abolir este *voto*, que por tantos medios se ha demostrado no ser mas que una solemne impostura."

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion la justicia, ayuntamiento, pueblo y clero de Villafranca del Vierzo, su gobernador militar, el cabildo de la colegiata, la comunidad del convento de frayles de S. Francisco, y el administrador de correos y sus dependientes de la misma villa: el ayuntamiento de Medina del Campo, los cabildos eclesiásticos de aquella villa, su juez, vecindario, autoridades militares y empleados, la justicia, ayuntamiento, pueblo y clero de Iscar en la provincia de Segovia: la justicia, ayuntamiento, pueblo y clero de Pedraza de la Sierra en la misma provincia: el ayuntamiento, pueblo y clero de la ciudad de Cuenca: la congregacion de presbíteros del oratorio de S. Felipe Neri de Molina: la junta de Molina, la audiencia de Aragon, la junta provincial de Soria, el administrador, contador, tesorero y comandante del resguardo de rentas de esta última provincia, y el tribunal de la inquisicion de Canarias.

El ayuntamiento de la villa de Bornos, al dar cuenta de haber jurado la constitucion, felicitaba al Congreso por haberla sancionado: firmaban la exposicion el licenciado D. Angel Martinez de Pozo, juez civil y criminal interino de aquella villa, el licenciado D. Diego Moreno, D. Antonio Lopez, D. Andres Saborido, D. José Andrade, D. Pedro Blanco, Don Francisco Diego Fernandez de Lieneres. Las Córtes acordaron que se hiciese mencion de ella en este diario de sus sesiones.

Por el Secretario de la Guerra quedaron enteradas las Cortes de haberse instalado el dia 12 del actual el tribunal especial de Guerra y Marina.

Se mandó pasar á la Comision ultramarina una exposicion del gobernador de la Guayana D. José de Chastre, el qual hacia presente la triste situacion de aquella provincia, la qual iba á ser sepultada baxo sus ruinas si las Córtes no la recibian baxo su proteccion.

A la de Premios pasó una exposicion de D. Pedro Polo de Alcocer, el qual, despues de hacer presente que habia sido despojado por influxo del favorito Godoy de la plaza que obtuvo en la secretaría del despacho de la Guerra; que la junta Central le mandó reintegrar en su destino; que

á pesar de no haberse verificado su reintegro, habia permanecido á la inmediacion del Gobierno, desempeñando el encargo de secretario de la comision de Córtes que formó la misma junta Central: que en 5 de marzo de 1810 previno la Regencia que se le tuviese presente para destino correspondiente á su graduacion de oficial mayor de la secretaría de Guerra; y que quando se prometia ver cumplidas estas promesas, se le daba licencia para irse á su casa con el retiro de doce mil reales; pedia que el Congreso le recomendase á la Regencia, para que se llevase á efecto lo prevenido en la expresada órden de 5 de marzo, y se le concediesen los honores de secretario de las Córtes.

Conformándose estos con el dictamen de la comsion de Hacienda, aprobaron la exêncion de derechos que pidió la junta de Cataluña. (*Véase la sesion de 7 de setiembre último.*)

A consequencia del informe de la Regencia, apoyado en el del Proto-Medicato, y comunicado por el secretario de Gracia y Justicia, no accedieron las Córtes á la súplica de D. Juan Andres, el qual pedia se le dispensasen de dos años y medio de edad, y la comparecencia personal al tribunal del Proto-Medicato para exáminarse en la facultad de Farmacia.

Entró la Regencia del Reyno; y habiendo ocupado el solio donde se hallaba el *Sr. Vice-Presidente* de las Córtes que exercia entonces sus funciones, el de la misma Regencia tomó la palabra, diciendo:

„Señor, la Regencia de las Españas, en celebridad del dia de nuestro amado Fernando VII, viene á felicitar á V. M. Esta época excita en nosotros á un mismo tiempo unos afectos muy diversos; pues si nos complace la idea de ver preservado en medio de tantas desgracias á nuestro Rey amado, cuya presencia tanto nos interesa, tambien nos llena de amargura el considerar que hace tantos meses que se halla vilmente aprisionado en manos de nuestros enemigos. La Regencia no perdonará desvelos ni fatigas para que los deseos de V. M. tengan el justo y debido cumplimiento, y por este medio llegará la época en que los españoles lograremos ver asegurada nuestra independencia, establecida nuestra constitucion y nuestro Rey rescatado."

Contestóle el *Sr. Vice-Presidente* en estos términos:

„Fernando VII es el objeto caro de las Cortes; jamas ningun diputado pronunció su nombre sin las expresiones mas sinceras de amor y de respeto que puedan tributarse al mas querido de los reyes. Ciego en su ambicion el corso, llegó á concebir en el seno de su corazon iniquo la idea, que llevándose cautivo á Fernando, y dexando á los españoles en la mas triste horfandad, quedaria á su capricho cortar el afecto á nuestro Rey, y así borrarnos para siempre del catálogo de las naciones libres. ¡Necio! Sola la magestuosa idea que del carácter de los españoles sugiere el texto sagrado en la historia de sus príncipes, debia arredrarle del mas vano y temerario de los proyectos. ¿Que consiguió el pérfido con el cautiverio del candoroso Fernando? Fraguarse la ruina en su misma iniquidad, haciéndonos ver con tanta alevosía, que tan exêcrable y odioso debia sernos su nombre, como dolorosa y sensible la prision del inocente Fernando. La fidelidad prometida, la religion del juramento suena viva en el corazon de todos los españoles: se exalta su espíritu resentido, y unánimes

deciden: no queremos á Napoleon que reyne sobre nosotros, exércitos de bandidos, decretos de exterminio, artificios de la seduccion y del dolo, podreis, sí, profanar nuestros templos, turbar nuestro reposo, saquear nuestras casas, arrancarnos del dulce seno de nuestras familias; pero distraernos del amor á nuestro Fernando no es dado ni al rigor de la fuerza, ni al arte de la mentira. Viva en el globo un solo español, y este clamará: quiero á Fernando, y no en vano discurrirá medios desconocidos para restituirle al trono de sus mayores.

„Regentes del reyno: congratulaos de gobernar una nacion tan firme en su propósito, que para rescatar á su rey nada excusa, nada teme, todo lo ofrece, lo emprende todo, todo lo allana. Velad sobre la tranquilidad y órden de los pueblos; fomentad el espíritu público para la santa causa que sostenemos; executad las leyes con firmeza; distribuid los destinos con rectitud; engrosad los exércitos; cread otros nuevos; arrojad por fin á los enemigos de nuestras provincias; encargos todos de vuestro estricto deber, serán dignos méritos, que sabrá generosamente apreciar el reconocimiento eterno de los españoles: pero, cuantas, y que bendiciones os prodigarán en el dia feliz que les digais: ¡aquí teneis á vuestro Fernando!"

Concluida esta arenga, se retiró la Regencia acompañada de los doce señores diputados que el dia anterior nombró el *Sr. Vice-presidente* para recibirla.

A continuacion se dió cuenta del dictamen de la comision de Premios acerca de las representaciones dirigidas á la Regencia por D. Antonio Gonzalez Benito, cura párroco de Coca, D. Baltasar Prieto, que lo es de Carnero, D. Tomas Gonzalez, de la Catedral de Salamanca, y D. Francisco María de Gracia, párroco de Garci Rey. (*Véase la sesion de 29 de setiembre último.*) La comision de Premios, animada de los mismos deseos que la Regencia del reyno de premiar el singular patriotismo de estos dignos eclesiásticos, calificado de un modo indudable por el apoyo y extraordinaria recomendacion del lord Wellington, hubiera querido discurrir para proponer al Congreso aquellos premios y distinciones que merecian; mas respetando sobre todo las determinaciones de las Cortes, y en el presente caso el decreto de 1.° de diciembre de 1810, era de opinion que el Congreso encargarse á la Regencia del reyno atendiese á los citados presbíteros D. Antonio Gonzalez Benito, D. Baltasar Prieto, y D. Tomas Gonzalez en las solicitudes que hacian de canongías en la iglesia de Salamanca; y á D. Alexo Guillen, visitador del obispado de Salamanca, recomendado con especialidad por el expresado duque de Ciudad-Rodrigo para la de la catedral de Santiago, quando las Cortes acordasen la provision de prebendas, y que entre tanto distinguiese y premiase por qualquier medio que fuese conforme á las leyes los méritos y patriotismo de estos honrados españoles, asignándoles la Regencia, si lo creyese necesario aquella pension que fuese mas compatible con sus necesidades, y las del estado; entendiéndose que debia cesar esta luego que á S. A. se le presentase ocasion oportuna de recompensar dignamente los sacrificios é infatigable zelo de estos eclesiásticos. Se aprobó este dictamen.

A consequencia de lo que ayer reclamo el *Sr. Golfin*, formalizó hoy su proposicion, que fué aprobada en estos términos:

Que se diga á la Regencia que evacue á la mayor brevedad posible su in-

forme, relativo á lo que deberá hacerse con los militares que han servido al enemigo ó permanecido en los pueblos ocupados separados de sus banderas.

Continuando la discusion sobre el voto de Santiago, dixo

El *Sr. Gonzalez*: „Señor, aunque la materia de que se trata la contemplo bastante ilustrada por los dignos compañeros que me han precedido, no puedo dexar de manifestar mi admiracion por haber oido que se ha reclamado la constitucion, suponiendo justo el que se siga pagando este tributo ó gavela. Yo reclamo la misma constitucion, haciendo ver por ella que es un tributo ilegítimo é injusto.

„Los representantes de la nacion se han reunido para hacer felices á los pueblos y quitarles las trabas que se oponen á su bien estar; con especialidad á la benemérita clase de los labradores, que sin duda la contemplo la primera del estado. Es la mayor injusticia el que de tantas otras clases como se compone la nacion, esta principalmente esté recargada; siendo así que todos dependemos de ella, y sin la qual no podríamos subsistir: razon por la que desde luego subscribo á la proposicion de los señores diputados que han firmado esa exposicion. Aunque no fuera mas que por lo que yo he visto en mi provincia, deberia borrarse hasta la memoria de semejante voto. Tropelias, prisiones, encarcelamientos, pleytos y otras mil vexaciones son los resultados de esta gavela. Se juntan dos para sembrar un pegujar, y á los infelices se les exige la contribucion del voto como si hubiesen labrado con dos yuntas distintas. De modo que estos desgraciados, despues de pagar todas estas socaliñas, hallan reducido á la nada el fruto de sus sudores y fatigas. En fin, Señor, habiendo ya V. M. oido todo quanto puede exponerse sobre la materia, yo me reasumo diciendo que apruebo la proposicion."

El *Sr. Golfin*: „Ya es muy dificil añadir nada á lo que se ha dicho: sin embargo, diré quatro palabras para convencer al Congreso, no solo de la falsedad del privilegio, sino de los amaños de que se han valido los canónigos para la exáccion del voto, y para adquirir el derecho que suponen de posesion que alegan en su favor. Entre lo mucho que dixo ayer el *Sr. Calatrava* sobre este asunto, no tuvo presente que no contentos los canónigos con la bula de Celestino II, consiguieron del Rey Felipe III que se pusieran dos jueces para entender privativamente en todo lo concerniente á este tributo, uno en la chancilleria de Valladolid, y otro en la de Granada. Vea V. M. como era posible que puestos estos jueces tuviera efecto, ni fuera oida ninguna reclamacion. ¿Que labrador se atreveria á interponer un recurso ante unos jueces que por su instituto eran jueces y parte, y que lo eran mucho mas por conservar las grandes utilidades que el cabildo cuidaba de proporcionarles? Un Lázaro Gonzalez de Acevedo, por la firmeza de su carácter, por su constancia y por su ardiente deseo de libertar á los pueblos que le habian dado sus poderes de esta injusta gavela, y un duque de Arcos, por sus riquezas y su valimiento, eran los únicos que podian clamar con alguna esperanza de ser oidos, y aun á estos ya se ha dicho quantos obstáculos se les opusieron. ¿Que podia esperar un infeliz labrador viendo que en diez años no logró una providencia un duque de Arcos? Me acuerdo ahora de un argumento del *Sr. Ostolaza*, al que no contestó el *Sr. Calatrava*, y al qual no contestaria yo tampoco, si no fuera para manifestar las razones tan fútiles en que se apoyan los protec-

tores del cabildo. Dixo el *Sr. Ostolaza* que el duque de Arcos se habia separado del pleyto, y esto lo tomó del papel que se nos repartió pocos dias há, cuyo autor lo copió de este libro, que es el discurso de Ledesma sobre el voto de Santiago. Es lástima, por no decir otra cosa, que así el *Sr. Ostolaza*, como el autor del papel, citen un pasage, que Ledesma refuta completamente, y que citen como autoridad un hecho notoriamente falso. Oyga V. M. lo que hay en esto.... (*leyó*). Me parece que basta lo que he leido para convencer al Congreso de la poca exactitud de las citas, y de la falsedad del hecho que se aseguraba, falsedad que el mismo *Sr. Ostolaza* hubiera demostrado, si hubiera copiado del original, y no de una copia viciada. Hechas estas cortas advertencias, me limitaré á tratar de la injusticia y naturaleza de esta contribucion, que es tal, que basta para que las Cortes, á quienes pertenece exclusivamente el derecho de inponer contribuciones, la deroguen. Esta contribucion pesa sobre los labradores, y los grava con una monstruosa desigualdad. Lo mismo paga el hacendado rico que el pobre jornalero, que á costa de sus sudores y de una economía, que le priva por mucho tiempo de lo necesario, coge doce á quince fanegas de grano, de las quales paga diezmos, primicia, renta, y todas las contribuciones impuestas para la conservacion del estado. Apenas le queda nada para la manutencion de su familia, y de este corto residuo se le obliga todavia á quitar..... ¿Para que, Señor? Para mantener á los canonigos de Santiago, que sin necesidad de arrancarle á él el pan de la boca, tienen rentas suficientes para vivir en la abundancia y en la opulencia. ¿Y puede darse exaccion mas injusta, que obligar al que nada tiene á alimentar á otro á quien todo sobra? En toda demanda de alimentos se atiende al estado y circunstancias del alimentante y del alimentado, y no hay tribunal alguno que en una demanda de esta especie condene á un indigente á dar alimentos á un milionario. ¿Y no se procederá lo mismo quando una corporacion, acaso la mas opulenta del estado, grava con una carga de esta especie á la mas miserable? ¿Y los representantes del pueblo español pueden negar á sus comitentes, á los que han depositado en ellos su confianza, á los que los han autorizado para mejorar su suerte, á aquellos cuya miseria les es por desgracia tan notoria, le podrán negar, digo, lo que obtendrian en qualquier tribunal, fueran los que fueran, las razones que alegaran contra ellos? ¿Pueden negársela quando hay tantos motivos para dudar de la legitimidad de los documentos, en cuya virtud se les obliga? ¿Quando la contribucion, aunque fuera legitima en su origen, ha degenerado en otra muy diferente, y de ninguna manera autorizada? No lo temo, y pido á las Cortes que santifiquen el dia de nuestro Rey, redimiendo á los labradores de una carga tan injusta. Haga V. M. lo que haria el mismo apostol, en cuyo nombre se les exige. Si, Señor, á lo que haria el mismo apostol, que ni como santo, ni como patrono, ni como caudillo de los españoles puede aprobar que se les grave con una contribucion de esta especie para aumentar las riquezas de los que sin ella tienen demasiadas. Yo quisiera que los infelices labradores, que la sufren, pudiesen hablar á Santiago, y decirle: Santo patrono y caudillo nuestro, nosotros somos hijos de los que baxo tu amparo y direccion combatieron contra los moros, y establecieron tu culto en España: nosotros somos hijos de los que edificaron tu templo, y lo mantuvieron con ofrendas y tributos;

que pagaban gustosos, por mas gravosos que fueran, porque eran necesarios para mantener tu culto, para perpetuar la memoria de tus beneficios, é implorar por tu intercesion las bendiciones del cielo. Nosotros sostenemos una guerra no menos terrible que la que ellos sostuvieron. Derramamos nuestra sangre para defender la religion y la patria, el trono y el altar, que quiere destruir el tirano de Francia, desplegando contra nosotros el inmenso poder que le han dado sus victorias, sus maquinaciones y sus crímenes. Hemos sacrificado quanto teníamos, y sacrificamos quanto adquirimos para defender la causa de Dios y de los hombres. Nuestra juventud perece en los campos de batalla; nuestras mugeres y nuestros tiernos hijos desfallecen hambrientos, sujetos á toda suerte de privaciones y de calamidades. La esperanza del triunfo y la gloria de la resistencia son los únicos bienes que poseemos. No tenemos pan que llevarnos á la boca, y con esfuerzos increibles y con los mas duros sacrificios subvenimos á las urgencias del estado. No tenemos con que alimentarnos: muchos de nosotros han perecido de hambre; y se exige en tu nombre que alimentemos á los canónigos de tu iglesia, que tienen ya otras pingües rentas, riquísimas fundaciones, que nos cobran el diezmo y la primicia, á quienes pagamos rentas considerables por las posesiones suyas que cultivamos, y á quienes ninguna falta hacen nuestros alimentos. Ellos dicen que han cedido parte de lo que nos exigen con el nombre de voto, y dexan de cobrar casi todo lo demas por las circunstancias de la guerra, y sin embargo ningun dia ha faltado en sus mesas la abundancia. Tu culto no ha decaido tampoco por esto, porque para mantenerlo hubiéramos visto ya á los ministros de tu templo rebaxar todo lo superfluo de sus gastos, y aun privarse de lo necesario. ¿Fué tu mente (si es que fuiste autor de esta contribucion) obligarnos á mantener los canonigos, aunque no tuvieran necesidad de nuestros alimentos? ¿Te ofenderás si nosotros, reducidos á una total indigencia, heridos y estropeados por defender á los mismos canónigos, que necesitan el esfuerzo de nuestros brazos, les negamos lo que necesitamos para existir y para poder defenderlos? Senor, ¿que responderia el Santo si le dixeran esto? ¿Y que dirá desde el cielo, desde donde ve mejor que yo puedo explicarlo, la triste situacion, la inexplicable miseria, y las inmensas necesidades de los labradores? En el estado á que estan reducidos no hay carga, por pequena que sea, que dexe de serles muy gravosa, ni ningun alivio que no les sea muy conveniente. En vano, pues, se alega que la contribucion es muy moderada, porque ni lo es, ni aunque lo fuera, dexaria de ser gravosisima, recayendo sobre tantas cosas, de que no es posible aliviarlos. Recuerdo á V. M. lo que dixo sobre esto el *Sr. conde de Toreno*, que basta para que no se dude de que la tal contribucion es por si considerable, y mucho mas por las circunstancias de su pago y exaccion. En circunstancias menos apuradas les concedió moratoria Cárlos IV, y en las actuales toca á los Cortes abolir enteramente esta carga, empezando asi á procurarles medios de resarcir sus enormes pérdidas. No nos dexemos alucinar con los nombres de Dios y del apostol Santiago, ni por quien quiera presentar este asunto como un pleyto entre Dios y los hombres, expresion que yo no puedo aprobar, pues me parece ofensiva de la divinidad, o un efugio para evitar esta y otras discusiones de la misma naturaleza. Ruego á V. M. otra vez que

santifique este dia derogando de una vez este tributo con que se ha vexado á los pueblos sin ningun titulo legitimo, tributo ilegal, injusto siempre, injustísimo actualmente, y contrario á todas las leyes de la equidad natural, y de la caridad cristiana."

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „Señor, dos son las razones principales en que los señores que solicitan la abolicion del voto de Santiago hacen consistir la justicia de su demanda. La primera es referente al perjuicio que con este motivo sufren los pueblos contribuyentes; y la segunda se apoya en el concepto de que el privilegio del voto está declarado falso y apocrifo por sentencia executorial del consejo de Castilla en el año de 1628. Es claro, Señor, á mi entender, que la primera de estas razones circunscrita puramente al gravámen que lleva consigo toda gavela por justa y legitima que sea, es menos poderosa y atendible que la primera, en que se alega como incontestable la falsedad declarada del titulo á cuya sombra se sufre aquella carga.

„Parece por lo tanto que el examen de estos motivos debe comenzar por la calificacion del último; porque una vez demostrada la certidumbre, no habria necesidad de entrar en la consideracion del segundo, ni motivo de dudar de que V. M. podria interponer su autoridad protectiva, y encargar eficazmente al Gobierno el cumplimiento de la executoria del consejo.

„Pero ¿es cierta esta declaracion executorial de la falsedad del privilegio llamado voto de Santiago? De dos maneras llegamos en lo legal al descubrimiento de la verdad de los hechos. La primera es por demostracion, y la segunda por induccion. Por demostracion, quando el hecho ó su existencia resulta explicita é individualmente asegurada por atestados documentos ó testimoniales conformes y fidedignos; y por induccion, quando en defecto de aseveraciones terminantes se infiere y concluye por enunciativas ó antecedentes necesarios la certidumbre de la cosa que se supone.

„Siendo, pues, un hecho puro y aislado la pretendida declaracion judicial de la falsedad del voto de Santiago, habremos de apelar á alguna de las dos maneras antedichas para convencernos de su certidumbre. Si á la primera, suplico á qualquiera de los señores que han subscrito la representacion al Congreso, que se digne presentar la executoria á que aquella se refiere, y señalar en la sentencia del consejo, ó en las que le precedieron de la chancilleria de Valladolid, las palabras con que clara y terminantemente hayan dicho aquellos tribunales: declaramos nulo y apócrifo el privilegio del voto de Santiago presentado en estos autos por el cabildo de la santa iglesia de Compostela. Estoy seguro, Señor, de que en la executoria del ano de 1628 no se encuentra un pronunciamiento de esta clase, ni que se le acerque ó asemeje; y en prueba de esta verdad apelo al testimonio de este documento impreso y conocido de todos.

„Será necesario, pues, recurrir á la induccion, y para que esta sea exacta me parece indispensable recorrer por la historia las vicisitudes que ha tenido en los siglos anteriores la cuestion del voto de Santiago antes y despues de la executoria de 1628.

„Por ellas veremos qual ha sido el caracter que en todos tiempos ha tenido este negocio: el estado en que hoy se encuentra; y las dificultades, que no pueden menos de pulsarse, para que las Cortes le decidan como se

pretende, á no querer extralimitar de la esfera de sus atribuciones, y tal vez contravenir á los principios sancionados en la constitucion de la monarquía.

„No es necesario para esto entrar en el exámen histórico-crítico de la originalidad del diploma, sobre que tanto puede decirse sin poner nada de caudal propio. ¿Para que esta discusion si se supone executoriada y fuera de disputa la falsedad de tal privilegio? Lo que importa, vuelvo á decir, es averiguar este hecho, y recorrer para ello las épocas de su historia, siempre judicial y contenciosa en los diversos tribunales del reyno, desde que las Córtes de Burgos y Segovia del siglo XIV y reynado de D. Juan el II, remitieron á ellos las pretensiones entonces deducidas contra la legitimidad y eficacia del voto por algunos pueblos del reyno.

„Cinco son las épocas mas notables que yo conozco á esta antigua y empeñada disputa: las quatro executoriales, y la quinta litigiosa y pendiente. La primera la encuentro en un extracto de la executoria del pleyto entre la villa de Pontevedra y lugares del arcipreztazgo de Morazo con el cabildo de la santa iglesia de Compostela, del ano de 1513, inserto en el apéndice documental de la representacion del duque de Arcos al senor D. Cárlos III en el año de 1770, de que ya se ha hecho mérito por otros señores, y yo volveré á hacerle en su lugar oportuno.

„De dicha executoria resulta que habiendo demandado el cabildo la satisfaccion del voto á Pontevedra y demas pueblos, fundado en el privilegio de Ramiro, se negaron aquellos á realizarla, apoyando principalmente sus excepciones y defensas en la posesion y costumbre de no pagar, en que dixeron hallarse y debian ser mantenidos. Pero fué asi que seguido el pleyto por sus trámites ante el gobernador y alcaldes mayores de Galicia, recayó sentencia de vista condenando á los pueblos al pago, sin embargo de la costumbre de no contribuir que les fué confesada por el cabildo. Motivó esta sentencia la apelacion de las comunidades para la chancillería, donde puesto el negocio en estado de determinacion, se tocaron grandes dificultades para pronunciarla, persuadido el tribunal de que la que se diese siendo confirmatoria de la de primera instancia, podria causar estado y regla de decidir para otros pueblos del reyno que se hallaban en el mismo caso que Pontevedra y su arciprestazgo. Esto dio motivo á que la chancillería consultase, y á que recayesen dos reales resoluciones, mandando al presidente y oidores que fallaran el pleyto conforme á derecho y leyes del reyno, administrando justicia en todo á los interesados; y en su consecuencia se pronunció la sentencia de revista confirmando la primera, y por lo qual quedo, segun parece, executoriado el negocio contra los pueblos y en favor del cabildo.

„No puedo menos de observar en este lugar que del extracto de esta executoria no resulta que por parte de los pueblos se hubiese alegado la falsedad del privilegio, sino la costumbre de no pagar; pero si aparece que el cabildo reconoció la legitimidad de esta excepcion, o lo que es lo mismo, la certidumbre del hecho alegado por los pueblos: circunstancia que comparada con el resultado de la executoria, contraria á aquellos, me induce á creer que los tribunales que fallaron este pleyto reconocieron virtualmente la legitimidad del diploma, y dieron tal vez un valor excesivo á la bula de Celestino III, expedida a favor de la iglesia de Santiago

en el año 1195, por lo qual vino á declarar este pontífice la imprescriptibilidad del pago de los votos, á pesar de qualquiera transcurso de tiempo contra el tenor expreso de las leyes civiles del reyno.

„La segunda época es la que presenta la executoria del año 1530 contra la villa de Pedraza y su tierra, en la qual se ve el cabildo de Santiago demandar al auxilio de sus privilegios y bula el pago del voto á las villas y lugares de este territorio; y á estas defenderse con la misma excepcion de la costumbre de no pagar deducida por los de Galicia, alegando ademas la falsedad del privilegio. Este pleyto se radicó en la chancillería de Valladolid. Salieron á él, como terceros coadyuvantes de los pueblos, el condestable de Castilla, y el monasterio de S. Millan de la Cogolla, aquel como señor de Pedraza y defensor de las libertades de sus pueblos, y este, como interesado en defender la incompatibilidad del voto de Santiago con el de S. Millan, con que le contribuian aquellos. A pesar del influxo de estos dos valedores poderosos, los pueblos perdieron el pleyto en la chancillería, y fueron condenados al pago por sentencias conformes de vista y revista, de las quales interpusieron el recurso de segunda suplicacion, que les fué admitido, y se llevaron los autos al consejo; pero en este estado fue abandonado el empeño, y quedó indeciso el recurso á causa de haber consentido el condestable y los pueblos en sujetar el litigio á la decision amigable del presidente del consejo, que á la sazon era el arzobispo de Santiago, y de haber otorgado un poder especial de separacion en el qual protestaban, que aconsejados con personas de literatura y probidad, no podian menos de reconocer la justicia con que se habian dictado las sentencias reclamadas.

„Con este motivo se admitió la separacion en el consejo: se devolvieron los autos á la chancillería; y se mandó por esta librar la executoria que obtuvo en ella á pesar de haberse alegado formalmente la falsedad de sus títulos.

„La tercera época se refiere á otra executoria ganada por el cabildo en el año de 1570 contra los pueblos del territorio de la chancillería de Granada y obispados del Tajo aquende.

„El cabildo de Compostela promovió esta demanda contra los expresados pueblos, y con presentacion de los diplomas, confirmaciones, bulas y executorias anteriores, concluyó pidiendo que la expedida contra Pedraza y su tierra, se mandara llevar á efecto en los pueblos de Granada; ó que en otro caso se les declarase obligados al pago del voto de Santiago. Muchos fueron los pueblos que á virtud de emplazamiento se personaron á esta demanda sucesivamente, sin que la diversidad de tiempos en que produxeron sus respectivas contestaciones destruyese la identidad esencial de las alegadas para que se les absolviese de la demanda del cabildo; de las quales es uso hacer particular mencion, porque son idénticamente las mismas de que usaron Pedraza y sus pueblos para obtener, aunque sin fruto, su intento. Ello es que por las dos sentencias conformes de vista y revista fueron condenados los pueblos demandados á la satisfaccion del voto de Santiago; declarando que la cantidad en grano con que cada labrador habia de contribuir á la santa iglesia, debia ser y entenderse la de una quartilla de fanega de la mejor semilla que cogiese, labrando con una sola yunta, y dos labrando con dos yuntas ó mas; pero sin exceder de esto

aunque fuesen muchas las yuntas, y con calidad de no pagar nada, tanto el labrador de una yunta, como el de dos ó mas, siempre que acreditase no haber cogido quando menos diez fanegas. Algunos de los pueblos comprehendidos en estas sentencias interpusieron en tiempo y forma el recurso de la segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil quinientas doblas, que les fué admitida; pero lo cierto es, que lo abandonaron, tal vez por falta de union, temor á los gastos, ú otras razones que yo no conozco; con cuyo motivo la executoria expedida en esta razon tuvo cumplimiento de justicia en todos los pueblos que litigaron, y desde entonces han estado y estan pagando el voto de Santiago.

„La quarta época la forma la executoria del consejo del año 1628, en la que los pueblos de los obispados de Castilla la vieja, comprehendidos en el territorio de la chancillería de Valladolid, obtuvieron contra el cabildo de Compostela la declaracion de su libertad del pago del voto que aquel les demandaba. En este pleyto, que comenzó en la chancillería de Valladolid por demanda del cabildo, semejante en la accion y comprobantes á las anteriormente deducidas, de que queda hecho mérito; se defendieron los pueblos con la prescripcion, fundada en la costumbre inmemorial de no contribuir, y con otras varias excepciones relativas á la ineficacia de los votos, entre las quales alegaron ademas la falsedad de los diplomas en que el cabildo apoyaba su derecho; siendo de notar que recibido el pleyto á prueba, la principal que intentaron y absolvieron los pueblos por su parte fue la de la posesion inmemorial en que estaban de no pagar, exigiendo para ello, como asi se verificó, que el cabildo de Santiago la contestase por posiciones que al efecto se le hicieron, y á que satisfizo por medio de un poder especial á su procurador, declarando ser cierta la costumbre que articulaban los pueblos, y que en ninguno de los libros cobratorios mas antiguos, existentes en su archivo, se encontraba la menor noticia de que en tiempo alguno se les hubiese pedido, ni ellos pagado, el voto de Santiago.

„En fuerza de esta confesion y demas resultados del proceso, fueron absueltos los pueblos de la demanda del cabildo, y condenado este á perpetuo silencio por la sentencia de vista; y si bien no sucedió así por la de revista, que revocó la primera, habiéndose suplicado de ella, y llevados los autos al consejo por la tercera de mil y quinientas, confirmatoria de la de vista, quedó executoriado el negocio, y los pueblos asegurados en la costumbre y posesion de no pagar, como lo estaban antes de la demanda.

„Estas son, Señor, las quatro épocas executoriales que dixe en un principio habia tenido el cumplimiento del voto de Santiago en los siglos anteriores. Pasemos á la quinta, que es la litigiosa y pendiente, y observemos previamente dos cosas notables: primera, que la expedicion de la executoria del consejo en favor de los obispados de Castilla, no alteró de modo alguno la práctica de pagar en los otros pueblos que lo estaban haciendo en fuerza de las executorias anteriores; y segunda, que los ciento veinte años transcurridos desde el 1628 hasta 1770, no consta que se hubiese formalizado instancia alguna al propósito de que se declarase; que por la última predicha executoria del consejo habian quedado anuladas todas las anteriores, y los pueblos contribuyentes en la misma libertad, que la declarada por ella á favor de los de Castilla la vieja.

„Pero en dicho año de 70 tuvo principio esta nueva y quinta contestacion en fuerza de un recurso extraordinario presentado por el duque de Arcos al Señor D. Cárlos III. En él no se atrevio el duque á asegurar la falsedad del privilegio, sino que trató de persuadir que habiéndose fundado principalmente en este respecto la executoria del consejo de 1628, debia ser extensiva y general á todos los pueblos que se hallaban contribuyendo con el voto de Santiago en fuerza de la de la chancilleria de Granada del año de 1570.

„A este efecto concluyó pidiendo, que así se declarase por S. M. á consulta con el consejo de Castilla, ó que en defecto se mandasen traer al mismo tribunal los autos obrados en Granada, y se diese lugar á la segunda suplicacion, interpuesta y abandonada en aquel juicio con intervencion de los tres fiscales, audiencia del duque, y preferencia á todo otro negocio por grave é importante que fuese.

„Hasta aquí he hablado con la autoridad de documentos impresos; en lo que sigue solo puedo hacerlo por relaciones de personas fidedignas, de quienes tengo entendido que la representacion del duque de Arcos se remitió al consejo con real órden para que consultase su dictamen, y que en él se causó un expediente ruidoso, con audiencia recíproca del cabildo y del duque, en que se dió lugar á muchas y particulares justificaciones por una y otra parte. Entre ellas he oido decir, que se verificó la del hallazgo y existencia de una lápida antigua en un lugar recóndito de la catedral de Santiago, donde se conserva en el dia, que representaba en baxo relieve al apóstol á caballo, y cierto número de doncellas en trage noble y plebeyo, arrodilladas delante, en actitud de implorar su proteccion y clemencia. Creyóse de grande importancia este descubrimiento, no solo por haber negado constantemente el duque la certidumbre del tributo de las cien docellas, en que se fundaba el privilegio de Ramiro, sino tambien por haber desafiado al cabildo á que le presentase un solo monumento auténtico anterior al siglo XII, en que se hiciese memoria de esta oprobiosa servidumbre. Con este motivo parece se practicaron dos reconocimientos judiciales de la lápida referida, el uno á instancia del cabildo, y el otro á peticion del duque, por no haberse conformado con el primero, y ambos por peritos antiquarios, nombrados respectivamente por las partes, que en ambas ocasiones depusieron todos conformes que la lápida era alusiva al tributo de las cien docellas, y muy anterior al siglo XII por todos sus caracteres.

„Ignoro qual fuese el carácter del duque; lo cierto es, que en vista de esta y de otras justificaciones producidas por el cabildo, se separó de la demanda, ó abandonó el negocio en el estado que tenia; por manera que el expediente quedó indeciso, ó sin resolucion definitiva, y que la única que en él hubo fue la interlocutoria del artículo previo que introduxo el cabildo, y por la que obtuvo se le mantuviese en la posesion de la cobranza del voto en los pueblos contribuyentes, sin perjuicio de la instancia; todo lo que debe resultar con mayor exactitud de los autos originales que quedaron en el consejo, y obrarán sin duda en Madrid, ó en el archivo del tribunal extinguido, ó en alguna de sus secretarias de Cámara.

„De todo lo hasta aquí dicho deduzco en primer lugar: que el asunto

del voto de Santiago, siempre que se ha dudado de su legitimidad, ó controvertido su eficacia, ha merecido el concepto de negocio judicial ó de pura justicia, y entre partes, desde que le dieron este carácter las resoluciones de las Córtes del siglo XIV.

„Infiero en segundo, que léjos de haberse creido declarada por la executoria del consejo del ano de 1628 la falsedad del diploma, pasaron ciento veinte años despues de su expedicion sin que á nadie ocurriese este pensamiento, ó quando menos, sin que nos conste de instancia alguna formal dirigida á este propósito. Y concluyo en tercero, que en vez de ser un hecho probado la supuesta declaracion de falsedad en la executoria del consejo, es por el contrario un hecho incierto é inverosímil, ó quando menos, problemático y litigioso, pendiente *sub judice*, abandonado por los legítimos interesados, y declaracion de privativa competencia del Poder judicial, cuyas funciones han jurado las Córtes no usurpar por ningun motivo en el artículo 243 de la constitucion política de la monarquía.

„Por otra parte, Señor, la debilidad del argumento con que se pretende convencer que el consejo declaró la falsedad del diploma, porque dixo en la sentencia que los pueblos *habian probado sus excepciones y defensas*, es notoria á qualquiera que reflexione que estas palabras son de estilo y fórmula en toda sentencia absolutoria, y que por ellas ni se infiere que se probasen todas las excepciones alegadas, ni menos que para obtenerla sea necesario probarlas todas. Una sola, siendo perentoria y bien calificada, basta para el vencimiento, como pudo suceder en el pleyto de Castilla, puesto que probada la prescripcion de los pueblos de un modo tan robusto como por confesion explícita del cabildo, no solo no era necesaria la demostracion de la falsedad del título, sino que su alegacion envolvia cierta repugnancia: atendiendo á que contra título falso, ó derecho que no sea legítimo, no es necesaria la prescripcion, si hemos de estar al significado de esta voz, y á las ideas legales que ella representa.

„Pero sea de esto lo que quiera, ¿como podrá cohonestarse, si se accede á lo pedido, el procedimiento de decretar la abolicion del voto por una razon semejante, sin tener á la vista los autos pendientes, sin noticia ni audiencia de los interesados, por puras relaciones verbales, y constituyéndose en cierto modo, si no todos, quando menos muchos de los individuos de las Córtes en jueces y partes?

„Yo no puedo entrar de manera ninguna en este propósito. La antigüedad me ha merecido siempre aprecio; las executorias respeto; la propiedad veneracion, y la constitucion que acabamos de jurar, y obliga á la nacion á protegerla y respetarla, todo el miramiento que ella exige de parte de las Córtes que la han proclamado.

„Por lo tanto, Señor, excusando dilatarme mas en el exámen de la otra razon alegada acerca del gravámen de los pueblos que pagan el voto de Santiago, por lo que dexo dicho acerca de su tenuidad conforme á la executoria de Granada, me parece que sin incurrir en los inconvenientes indicados pudiera adoptarse un medio término que conciliase los intereses de la justicia con el alivio de los labradores, que hoy mas que nunca son acreedores á él por la triste y deplorable situacion á que los han reducido las violencias del enemigo; decretando una especie de moratoria ó

suspension interina del pago del voto, y encargando al Gobierno, que mande traer de Madrid á la mayor brevedad, y si se quiere por posta, los autos que quedaron pendientes en el consejo de Castilla entre el duque de Arcos y el cabildo de Santiago; y que venidos que sean, los remita al tribunal supremo de Justicia con órden para que en él, citadas las partes, con audiencia fiscal, y preferencia á todo otro negocio, se concluyan y decida definitivamente lo que corresponda con arreglo á las leyes."

El *Sr. Calatrava*: „Tres equivocaciones ha padecido el *Sr. Huerta* en los hechos que acaba de sentar, y debo rectificarlas. Primera: que los pueblos de Pedraza y su tierra, y los de Extremadura, la Mancha y demas de Tajo acá, alegaron la falsedad del privilegio de Ramiro. No fué así: los pueblos no opusieron semejante excepcion, ni redarguyeron de falso el diploma, ni los que litigaron en la chancillería de Granada pudieron verle sino copiado en un traslado que presentó el cabildo. Lo que alegaron principalmente fué la costumbre inmemorial de no pagar, y que el voto no debia entenderse con ellos. Sobre esto se litigó, sobre esto recayeron aquellos juicios; y como no fundaron los pueblos su defensa sino en la prescripcion malamente derogada por el papa Celestino; como no se disputó sobre la falsedad del privilegio presentado por copia, antes se daba por supuesta su certeza, no puede decirse que aquellas sentencias lo aprobaron, ó lo declararon legítimo y verdadero; y de consiguiente el principal argumento del *Sr. Huerta* queda desvanecido. Los primeros pueblos que excepcionaron determinadamente la falsedad del diploma, los primeros que lo redarguyeron de falso, fueron los de los obispados de Castilla, que defendió Lázaro Gonzalez de Acevedo, y sobre esta excepcion recayeron casi todas sus pruebas. Con vista de ellas se sentenció á favor de los pueblos; y para mayor convencimiento de que en los pleytos anteriores nada se habia executoriado acerca de la certeza y legitimidad del supuesto diploma, hasta recordar que la executoria de Pedraza fué presentada con la demanda contra los concejos de Castilla, y que el consejo Real tuvo ademas presente la otra executoria dada contra los pueblos de Tajo acá quando absolvió á aquellos en 1628.

„La segunda equivocacion del *Sr. Huerta* ha sido la de decir que el duque de Arcos en su representacion á Cárlos III no se atrevió á asegurar la falsedad del privilegio, ó que estuviese declarado falso: véase la representacion, y se hallará que apenas trata de otra cosa, y que una de las razones que mas inculcó el duque fué la de estar declarado falso el privilegio.

„Tambien se ha equivocado el *Sr. Huerta* en suponer que el duque de Arcos se separó voluntariamente del litigio; sin embargo de que á renglon seguido ha dicho que el litigio está pendiente. No lo estaria por cierto si el duque se hubiese separado, porque desistiendo el actor, era pleyto concluido. El duque no se separó del recurso, y si no le siguió fué por haber muerto diez años despues, sin que aun se hubiese contestado á la demanda, gracias á las entretenidas del cabildo de Santiago. Esto no lo digo de memoria; lo dice un testigo fidedigno que vió el pleyto, un hombre conocido y nada sospechoso como D. Francisco Rodriguez de Ledesma en el discurso impreso con que impugnó la defensa del voto de Santiago hecha por cierto frayle. Supuso este la misma especie de deses-

timiento del duque, y la impostura de que el consejo habia fallado en favor del cabildo, la qual copió literalmente en su discurso el *Sr. Ostolaza*; y Ledesma para hacer ver mejor la falsedad, fué á ver los autos originales, y aun la lápida sepulcral del duque. Oyga, pues, V. M. lo que dice este letrado (*leyó*) (1): *Véanse los autos que existen en la escribanía de Cámara y de Gobierno del real y supremo consejo de Castilla; y ellos darán el convencimiento mas perentorio de la falsedad estampada por el R. P., pues no llegaron á ponerse en estado de definitiva, y el que tienen es el de haber despachado el consejo una real provision á peticion del cabildo de la santa iglesia de Santiago en 25 de mayo de 1776, cometida al regente de la real audiencia de Oviedo el Sr. D. Juan Matias de Azcarate, para hacer cotejo de una escritura, que se supuso hallada nuevamente al tiempo de coordinar los papeles del archivo de la misma iglesia de Oviedo, y la qual se dice ser de donacion hecha por Francisco Diácono á la iglesia de Santa Eulalia Virgen y S. Vicente Mártir, en el lugar de Triongo, reynando el príncipe D. Ramiro I: haberse hecho el cotejo á su consequencia (y por cierto que no favorece mucho al documento, pues manifiestan los peritos no ser la letra galicana que contiene del siglo á que se aplica), y haberlo remitido el mismo señor regente al escribano de Cámara y de Gobierno, que entonces era D. Antonio Martinez Salazar, con carta de 28 de mayo de 1777* (2).

„*No creyó S. R., quando estampó una asercion tan agena de verdad, que hubiese críticos tan incrédulos, que sin respeto á su carácter se atreviesen á hacer aquella averiguacion para dexarle tan desayrado, y con nota y opinion tan sospechosa, para no ser creido sobre su palabra en nada de quanto afirme. Yo por mi parte aseguro y protesto solemnemente, que semejante exemplar me ha puesto en estado de una desconfianza suma, y por si podia añadir alguna circunstancia que aumentase la sospecha sobre aquellas aserciones de S. R., procedí á averiguar el dia y año en que se verificó la muerte del señor duque de Arcos, pues que su sepulcro, que existe en la parroquia de S. Salvador de esta villa de Madrid, me ofrecia el medio mas seguro.*

„*En efecto, encontré en la inscripcion del sepulcro que el duque falleció en el dia 13 de diciembre del año de 1780, y este dato averiguado me confirmó la noticia que tenia de que el no haberse seguido el pleyto, lo habia ocasionado, no la desistencia y separacion que hubiese hecho de la demanda á impulso de los informes de sabios juiciosos y reflexivos que le aconsejasen, como dice el R. P., sino de la muerte de aquel hombre generoso que supo emprender una accion benéfica en favor de sus vasallos para redimirlos de la pesada carga con que el cabildo de Santiago los abrumaba.*"

El *Sr. Argüelles*: „Señor, el empeño de persuadir al Congreso que qüestiones de esta clase se deben resolver por principios de derecho privado, y la singular ocurrencia de querer que la nacion sea llamada á jui-

(1) *Discurso sobre el voto por D. Francisco Rodriguez de Ledesma, pág.* 53.

(2) *Si la justificacion del consejo llega á entender que asi se suplantan por S. R. los hechos, no dudo mande recoger la obra, porque es un atrevimiento muy reparable y temerario el de un escritor que asi procede.*

cio ante un tribunal para contender con una corporacion, y ser tal vez condenada á pagarla un tributo que ni quiere ni puede querer pagar, me obligan á manifestar mis ideas en un punto en que no habia creido necesario hablar á vista de la erudita y sábia discusion que ha precedido. Las exposiciones de los *Sres. Villanueva* y *Ruiz Padron* me parecia á mí que habian puesto tan clara la impostura del privilegio del cabildo de Santiago, que no pudiera desearse mas ilustracion en la materia; y quando quedase todavia algun escrúpulo, el exámen que hizo el *Sr. Calatrava* de todos los trámites de este pleyto, sin omitir ni aun sus incidencias, debia haber convencido plenamente á las Córtes. Veo por la alegacion del último señor preopinante, que no es posible decidir estos asuntos en un Congreso, mientras no se persuadan los señores diputados que no son jueces que fallan en un tribunal, sino representantes de la nacion, que deliberan siempre puntos legislativos, ó sobre asuntos de alto gobierno, que las Cortes se han reservado por la naturaleza de los negocios. Si esta qüestion se reputa por un litigio, no debió venir aquí jamas; pero los señores diputados que firmaron la peticion para abolir el voto de Santiago, y el Congreso quando la admitió á discusion, bien conocieron que lo que iba á ventilarse no era un pleyto ordinario, sino si los pueblos estan obligados á pagar un tributo ilegítimo en su origen, injusto, ruinoso é intolerable en su exaccion. Si quando se entabló la primera vez este pleyto hubieran conocido mejor los pueblos sus derechos; si no hubieran consentido que continuase por mas tiempo usurpada la facultad de imponer contribuciones, y reclamándola como correspondia hubiesen pedido la abolicion de una carga tan pesada é irritante, no se habria reducido este negocio á un pleyto, en que solo iban á ganar los agentes y oficiales de justicia, como ha sucedido; y á hacerse interminable por la naturaleza del litigio, y la desigual suerte de las partes. Ya se ve que en este pleyto se prescindió siempre del orígen del voto. Los tribunales jamas indagaron la autoridad ó el derecho del que le impuso. Le dieron por cierto y por legítimo, y no se trató de otro punto que de calificar la autenticidad de un documento. En los tiempos en que se conocia de esta causa, se miraba como un crímen de lesa magestad hablar de la ilegitimidad de imponer tributos los reyes por su voluntad ó capricho. De aquí tantos absurdos como se han dicho para sostener la legitimidad de un voto con que se intenta obligar á los pueblos á pagar una contribucion repugnante; como si lo piadoso de la expresion alterase la naturaleza del tributo, y aniquilase los derechos de la nacion, para no pagar sino lo que legítimamente se impone á sí misma. Y de aquí tan escandalosas contradicciones como las que han resultado de querer sostener é impugnar el voto de Santiago por principios de derecho privado, por medios académicos, ó sea literarios: en una palabra, la miserable y ridícula manera de que se han valido hasta muy respetables escritores nacionales para sostenerle, como Ambrosio de Morales, que despues de haberle impugnado, lo defiende porque su tio subió á la silla de Santiago, y Masdeu, que despues de burlarse de él, no dudó contradecirse abiertamente. Yo, Señor, ya que hablo, voy á examinar este asunto baxo su verdadero aspecto, y en seguida procuraré contestar al *Sr. Huerta* en un punto en que ha presentado al Congreso un medio acaso seductor para algunos señores diputados. La qüestion

versa sobre un privilegio que se supone concedido por el rey D. Ramiro á la iglesia de Santiago, para que todos los pueblos de España paguen á los canoñigos de ella sendas medidas del mejor grano &c. Despues del erudito y prolixo examen que se ha hecho de este privilegio, yo prescindo de todo, y aun quiero conceder por un momento al cabildo de Santiago la autenticidad de la donacion, ó llámese como se quiera. ¿Y el rey D. Ramiro qué derecho tenia para gravar á los españoles con un tributo á favor de un cuerpo de Canónigos para siempre, y sin atender á la naturaleza de la carga que les imponia? Y aun quando se diga que asistieron á otorgar el voto los obispos, magnates, y otras personas de que habla el pergamino, ¿podian haberle concedido con la calidad de irrevocable, ni darle otro caracter que el de una contribucion destinada á un objeto, si se quiere piadoso, pero que no podia privar á los contribuyentes del derecho de cesar en ella cada y quando lo tuviesen por conveniente? Si el otorgamiento fué legítimo; si los pueblos cumplieron hasta el dia lo que entonces se prometió como se pretende, á su nombre ahora los diputados de la nacion piden la abolicion de un tributo pesadisimo é injusto, y no fundados solamente en lo alegado por los concejos de Castilla, por el duque de Arcos, en las reflexiones de los eruditos, y demas observaciones que se han hecho hasta ahora por mis dignos compañeros, sino principalmente por razones de otra congruencia ante un Congreso, las quales yo voy á exponer. Y gracias, Señor, que los diputados no han pedido la restitucion de frutos cobrados sin justo titulo ni buena fe; circunstancias ambas que estan destruidas aun por los que miran este negocio como asunto de tribunal, desde que las reclamaciones de los pueblos han sido justificadas por las sentencias judiciales que han recaido hasta el dia. Quando el rey D. Ramiro se dice que otorgó el privilegio, atendida la doctrina que se sostenia en aquellos siglos, podria muy bien persuadirse á los pueblos que aquel monarca tenia derecho para gravarlos con una contribucion perpetua; podria persuadirse á los pueblos que quedaban obligados á pagar por siempre, baxo el especioso titulo de voto, un tributo de sus cosechas á los canónigos de Santiago; podria persuadirse á los pueblos que aunque la reconocieron gravosa y perjudicial á la agricultura y aumento de sus bienes, no podian sin embargo eximirse de su pago, ni reclamar su abolicion, sin incurrir en impiedad, irreligion, y quantas otras cosas se acostumbra á decir en semejantes casos.

„Pero hoy, Señor, que á costa de tantas desgracias y calamidades esta infeliz nacion ha podido reunirse, y dar poderes á sus diputados para que hagan en su favor quanto crean conveniente á su mejora y prosperidad, ¿como desempeñarian estos su encargo si dexasen de reclamar contra una carga intolerable, que solo ha podido subsistir á falta de una verdadera representacion nacional en Cortes generales que consultase el bien de todo el reyno, y no el particular de individuos o corporaciones? ¿De una representacion nacional, en donde vienen á estrellarse todos los amaños y poderio de la dignidad y la riqueza reunidas; en donde la verdad y la razon aparecen en su verdadero punto de vista, presentadas al público por el sencillo é incorruptible medio de la discusion y del debate? Señor, enhorabuena que el pergamino de Santiago no sea apocrifo; enhorabuena que los pueblos hubiesen pagado sin reclamar

hasta el dia el voto del apóstol. Otras razones debe tomar el Congreso en consideracion para resolver el punto pendiente. La nacion, habiendo elegido la religion católica por su única creencia, ha contraido la obligacion de mantener con la decencia correspondiente el culto y sus ministros; mas determinar la quota que haya de destinar para este sagrado objeto, y el modo de establecerla ó proporcionarla, es privativa de su facultad, sin que votos, ni promesas, ni costumbres puedan privarla de aquel imprescriptible derecho: derecho, Señor, que no se aniquila, ni se contradice con declamaciones, con calumnias, con apelar á sublevar las conciencias, y hacer sospechosos á los diputados, llamándolos impíos y libertinos, porque hablan la verdad y exâminan libremente la diferencia de los tiempos, de las luces y de las opiniones. Ahora bien, ¿qual podia ser el estado del reyno quando se otorgó el privilegio con respecto á la iglesia de Santiago? Esta iglesia, segun lo que entonces sucedia en todas las de España, tendria para mantenerse sus bienes patrimoniales, procedentes de la munificencia de príncipes ó particulares, las oblaciones de los fieles, y demas prestaciones semejantes, que la piedad y la devocion proporcionaban á todas ellas conforme á la disciplina y costumbres de la época. Y ya que la imprevision del rey Don Ramiro, de los obispos, magnates y pueblo, que se pretende otorgaron el privilegio, les hubiese hecho cometer el absurdo de favorecer á la iglesia de Santiago con un voto, que pudo muy bien, siguiendo no solo el espíritu del pergamino, sino el tenor de su letra, hacer tributarias de aquel cabildo todas las provincias de España en ambos mundos, ¿deberá el Congreso nacional detenerse en abolirle, quando ni aun las razones de su concesion, que se alegan en él, pueden reproducirse en el dia? El privilegio destina el producto del voto *ad victum canonicorum*, y hablando ahora en puridad, ¿estan en este caso los canónigos de Santiago? Si los bienes patrimoniales de aquella iglesia, ó sea los de su primitiva fundacion; si las oblaciones de los fieles no eran bastantes para la cóngrua sustentacion de los canónigos, está bien que se hubiese acudido á la piedad de los pueblos para solicitar de ellos que contribuyesen con lo que pudiese ser necesario á completar lo que faltase á aquella cóngrua. Y en este sentido aun podria cohonestarse la exáccion del voto; mas despues de introducido y establecido el diezmo en todo el reyno, ¿que conciencia habrá para acumular *ad victum canonicorum* los bienes patrimoniales, las oblaciones de los fieles, el voto, los diezmos, y tantas otras largiciones que no llueven, Señor, espontáneamente sobre el cabildo, sino que salen del sudor de los labradores y demas contribuyentes? Si para impugnar estas razones, únicas que deben alegarse ante un Congreso que se ha reunido para el bien general de la nacion, se acude á bulas y breves de Roma, yo contestaré que las Córtes son la sola y legítima autoridad que puede y debe decidir soberanamente en punto de tributos y contribuciones: que los pueblos no estan obligados á pagar sino aquellos que hayan sido libremente impuestos ó consentidos por sus diputados; y que si esta santa doctrina ha andado obscurecida desgraciadamente por muchos años, para eso existen las Córtes para restablecerla; y para eso la constitucion ha consagrado para siempre este sagrado cánon, sin el qual no puede haber libertad en España. El voto de Santiago, no teniendo orígen, como no le tiene en un contrato

libre entre los pueblos de España que lo pagan, y aquel cabildo que no es dueño de las tierras que le contribuyen, no puede ser sino un tributo. Los diputados lo reclaman á nombre de los pueblos, y solo el Congreso podrá legitimarlo desde hoy, confirmándolo expresamente, sin que su misma confirmacion le diese en este caso otro carácter que el de contribucion, revocable por lo mismo á voluntad de las Córtes. ¿Y estas deberán confirmarle? Veamos antes, Señor, el estado de las infelices provincias del reyno, y de él deduciremos la justicia é injusticia de continuar el voto de Santiago. Por una aproximacion bastante fundada han solido conjeturar nuestros economistas en mas de quarenta y nueve millones de fanegas la cosecha anual de trigo, año regular. De ella se lleva solo el diezmo cerca de cinco millones de fanegas. El labrador lo paga sin deducir ni la renta del propietario ni los gastos del cultivo de &c.; y despues de satisfecho el diezmo de este grano, todavía tiene que acudir á la iglesia con el diezmo de otros frutos y grangerías, cuya prestacion varía en las mas de las provincias; pero la qual es siempre la décima parte de lo que produce el sudor de su rostro, su industria y aplicacion. Luego sigue otro género de contribucion, tambien piadosa, baxo diferentes nombres y formas, como la primicia, los derechos de estola, y que sé yo quantas otras oblaciones forzosas, por mas que se quieran suponer voluntarias; y tras de todo viene el voto de Santiago. Este tributo, ademas de ser arbitrario en su quota, es intolerable en su exaccion. El Congreso no debe olvidar que el cabildo lo da en arrendamiento; y los arrendadores, para poder cumplir sus escrituras, van armados de todos los medios necesarios para exigir de los pueblos la contribucion, en que se verifican y reproducen todas las extorsiones de los antiguos arrendadores de las rentas reales. Las Cortes han oido la patética, pero fiel exposicion que de estas tropelías ha hecho el señor diputado *Ruiz Padron*, y yo no quiero debilitar la energía y solidez de sus reflexiones. Todos estos tributos pagados á la iglesia, que recaen sóbre el producto de la clase de labradores, casi exclusivamente no les eximen de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se les exige por la autoridad civil, y del servicio personal de guerra, y otros trabajos de utilidad pública, ni de un número considerable de otras gavelas que menguan su fortuna. Y quando se reflexione sobre la condicion que les cabe despues de consideradas sus fatigas en la penosa y cotidiana tarea de su trabajo durante toda su vida; quando se compare el número de hombres que concurre á la produccion de la quota, no solo de casi cinco millones de fanegas á que asciende solo el diezmo de trigo, uno de los demas que constituye el todo de las rentas eclesiásticas con el número de personas que la perciben, ¿se podrá decir que la nacion se halla en el dia en el estado en que se encontraba quando se supone haberse otorgado el voto de Santiago? Calcúlese, Señor, el número de las personas que componen hoy en la península las clases productoras, y el de las que cobran el diezmo y demas rentas eclesiásticas; véase lo que consumen las primeras, y lo que perciben las últimas, y dedúzcase de esta sencilla comparacion si el Congreso está en el caso de retardar la abolicion del voto de Santiago; esto es, el alivio de las clases primeras del estado. Sobre el trabajo de los labradores véase principalmente el enorme peso de semejantes contribuciones; y quando se considera esta circunstancia, no sé, á fe mia, como ha

podido hallarse en ningun tiempo quien pretendiese, no digo sostener á viva fuerza la justicia de la exaccion del voto, pero ni cohonestar siquiera el origen de semejante privilegio: tan cierto es que quando el entendimiento se halla comprimido por las malas instituciones, ó quando estas prohiben el libre exercicio de sus funciones, no hay absurdo que no se promueva, ni injusticia que no halle apoyo. Demostrando que el voto de Santiago, aun en el caso de haberse concedido segun pretende el pergamino, no es mas que una contribucion, un tributo igual á qualquiera otro de los que paga la nacion; que el estado de opulencia en que se hallan hoy dia las iglesias de España, y mucho mas la de Compostela, no puede exigir que se continúe una prestacion, que en su mismo origen supone una pobreza que no existe en el cabildo de Santiago, y que la infeliz situacion de las provincias reclama con urgencia todos quantos alivios sean compatibles con las verdaderas necesidades del estado, es indudable la necesidad de abolirle inmediatamente. Pero ántes de concluir mi dictamen, creo preciso contestar á las ideas expuestas por el señor último preopinante, por lo mismo que al parecer no ha impugnado abiertamente la proposicion. La invencion ó hallazgo del baxo relieve que ha estado como comprobante del pergamino, no aumenta ni disminuye la autenticidad que este pueda merecer. Semejantes monumentos son de una naturaleza bien singular. Y los peritos que hayan podido declarar que dicha lápida es genuina, no tienen autoridad suficiente para calificar hechos de esta clase. El tribunal donde se resuelven questiones sobre monumentos de antigüedad, aunque sean de época tan reciente como la del tributo de las cien doncellas, no es un tribunal de justicia. El abuso que en todos tiempos se ha hecho con esta clase de imposturas de la ignorancia ó credulidad de los incautos amantes de este género de curiosidades, no permite que se pase en estas materias por declaraciones judiciales. Pero esto no es del caso. El señor preopinante, suponiendo que este negocio debe ventilarse en un tribunal, propone que se pase todo el expediente al supremo de Justicia, para que con preferencia á todo otro asunto, le substancie y determine, decretando ahora las Córtes que en el entre tanto se suspenda la exaccion del voto. No sabria yo como se podria conciliar una medida opuesta á los principios de jurisprudencia con la asercion de que este negocio no es propio del Congreso, sino de un tribunal, á no considerar que la proposicion en sí es un verdadero subterfugio para arrancar á las Córtes un expediente de su privativa competencia. Si es cierto que la abolicion del voto de Santiago debe ser efecto de una sentencia, es indudable que en principios de justicia no puede menos de mantenerse en su posesion al cabildo de Santiago. Hasta pronunciada la sentencia, si por su naturaleza es executiva la exaccion del voto, es válida. ¿Como, pues, se propone que el Congreso cometa un acto, no solo arbitrario, sino opuesto á la misma constitucion? O en este negocio proceden las Cortes como cuerpo legislativo, ó no. El señor preopinante sostiene que la resolucion de este punto no puede ser sino judicial. Luego el Congreso solo debe remitir el expediente á un tribunal, para que determine la causa con arreglo á derecho. Qualquiera otra adicion es arbitraria, es notoriamente injusta, segun los principios á que apela el señor preopinante. Así que, es una contradiccion manifiesta proponernos esta medida. Y la cláusula de suspender la exaccion del voto de Santiago, solo puede considerarse como

seductora para los que no exàminen con toda circunspeccion esta idea. Si las Cortes desgraciadamente remitiesen á una resolucion judicial la continuacion ó abolicion de un tributo, yo anticipo mi dictamen, los pueblos pueden considerarse desde ahora condenados para siempre al pago del voto de Santiago. ¡Qué largas no se darian para comenzar este negocio! La reunion de expedientes, presentacion de nuevos documentos, las interminables fórmulas de una causa de esta especie, bien pronto facilitarian que se renovase lo que sucedia antes en las chancillerías de Valladolid y Granada; en ambas capitales se constituia en permanencia un canonigo de la catedral de Santiago, dotado de todas las qualidades necesarias para sostener con ventaja una lucha tan desigual, una lucha en que lidiaban los miserables pueblos que reclamaban la exèncion por boca de un triste apoderado, sin mas medios que la justicia, contra toda la opulencia y conexiones de uno de los cabildos mas poderosos del reyno. La entereza del tribunal supremo de Justicia no es bastante á evitar un sinnúmero de dificultades que tendrian su apoyo en nuestro disparatado método de pleytear, á no comenzar antes reformando el código civil, y haciendo las mejoras convenientes en los demas ramos de la administracion de justicia. Los jueces se verian obligados á seguir escrupulosamente las formulas establecidas, que no se derogarian ciertamente por un caso particular; y la nacion, seducida y enganada, vendria á perder una ocasion tan favorable de abolir una de las muchas cargas que la abruman, y de que los diputados estan obligados á aliviarla mal que les pese á los que prosperan y se enriquecen con ellas. En quanto al perjuicio que resultaria al hospital de Santiago, estoy muy léjos de creer lo que se dice en la representacion de su administrador. Este piadoso establecimiento no librá su subsistencia en el voto de Santiago en general, sino en lo que paga el reyno de Granada por concesion de los Reyes Catolicos. La piedad y caritativos sentimientos del cabildo no dudo yo que sabrán suplir aquel *deficit*, como probablemente lo han hecho durante la ocupacion de Andalucía por el enemigo, que regularmente no habrá tenido la condescendencia de permitir la exaccion y remesa de los productos del voto para aquel hospital. Y aun hay otros medios bien sencillos de proveer á sus necesidades en caso de resentirse de la abolicion del voto. El Santo Apostol no podrá menos de mirar como muy conforme al objeto piadoso de su veneracion y de su culto que se apliquen á la manutencion de aquel hospital los productos de algunas canongías de las que hay vacantes; y si fuese necesario, podria dotarse con la renta correspondiente á algunas que se suprimiesen. El gran número de las de aquella iglesia y sus gruesas rentas reclaman esta piadosa medida antes que continuar con la exaccion de un tributo ilegal en su orígen, injusto en su cobranza, y perjudicial á la agricultura de las provincias que le pagan. Por todas estas razones opino que las Cortes sin detencion deben decretar lo que pedimos los diputados en la proposicion que se discute."

Preguntóse á peticion de los *Sres. Valle* y *Giraldo* si estaba el punto suficientemente discutido, y habiéndose declarado por la afirmativa, se procedió á la votacion.

El *Sr. Calatrava*: „Siendo este asunto de mucha gravedad, pido que la votacion sea nominal."

Se declaró que lo fuese.

El *Sr. Mexia*: „Para que no falte requisito alguno á esta discusion, convendrá que antes se pregunte conforme prescribe la constitucion para la aprobacion ó derogacion de las leyes, si ha lugar á votar."

El *Sr. Giraldo*: „Me opongo á que se haga esta pregunta. Yo he firmado la proposicion: habia pedido la palabra para sostenerla; pero habiéndose discutido tan prolixamente, y tratándose de una carga tan perjudicial á los pueblos, no debe preceder semejante declaracion, que en este caso á nada conduce."

El *Sr. Morales Gallego*: „Señor, reparo que faltan algunos señores diputados; pido que entren los que estan afuera."

El *Sr. Capmany*: „Los dos señores obispos se han ausentado; esto es muy extraño."

El *Sr. Alcayna*: „El *Sr. obispo de Calahorra* se ha puesto malo del estómago, por esto se ha retirado á su casa."

Se repitió la lectura de la proposicion (*véase de nuevo la sesion de 1.° de marzo próximo pasado.*), y puesta á votacion nominal hasta las palabras *voto de Santiago* inclusive, segun propuso el *Sr. Muñoz Torrero*, fue aprobada por ochenta y cinco votos contra veinte y seis.

Los *Sres. Giraldo* y *conde de Toreno* pidieron que por la secretaría se extendiese el decreto con urgencia.

Recordó el *Sr. Vice-Presidente* que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 15 DE OCTUBRE DE 1812.

Hoy no hubo sesion.

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1812.

Concluida la lectura del acta de la sesion anterior, hizo presente el *señor Suazo* que no habia podido asistir á la votacion verificada en ella, por la qual quedó abolido el tributo que en varias provincias de la península se pagaba, conocido con el nombre de *voto de Santiago*; y para conocimiento del Congreso y del público, y al efecto de que constase, manifestó ser su dictamen á favor de la abolicion de dicho tributo.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los secretarios del despacho de Estado é interino de Hacienda de haber jurado la constitucion el cónsul general y dependientes del consulado español en Túnez; y los individuos de la comandancia del resguardo de Algeciras, poblacion de los Barrios, S. Roque, línea de Gibraltar, Ximena y Tarifa.

Las Cortes mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario las dos representaciones siguientes, que oyeron con particular agrado.

„Señor, la villa del Arahal, representada por D. Miguel de Zayas y Brenes, alcalde de primer voto en su ayuntamiento constitucional, y apoderado del mismo, y D. José de Zayas, capellan de honor de S. M., apoderado por su clero, tiene el honor de presentarse á V. M. á rendirle el homenage y respeto debido de obediencia y de sumision á felicitarle por las victorias de los exércitos nacionales y aliados con que el Altísimo bendice los trabajos de V. M., libertando las provincias ocupadas por el cruel invasor, y proporcionando á los afligidos españoles el consuelo de disfrutar de la sábia constitucion política de la monarquía: constitucion que es la afrenta de los volubles franceses, la envidia de las naciones cultas, y la gloria y corona del Congreso nacional.

„Estas consideraciones exáltan los ánimos de sus vecinos, y les obligan á implorar los auxilios divinos en favor de un cuerpo soberano, á quien debe esta villa, entre otros beneficios, haber sacudido el yugo feudal, y contarse entre los pueblos libres de la monarquía. Cádiz 14 de octubre de 1812. = Señor. = Miguel de Zayas. = José de Zayas."

„Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Paradas, reyno de Sevilla, conducido del mas sincero reconocimiento, al ver renacer su libertad é independencia debidas á las incesantes tareas de V. M., felicita á los padres de la patria. Llegó en efecto el dia de la gloria: en medio de los enemigos, se jacta la villa de Paradas de que en mil y doscientos vecinos que la componen no hubo uno que diese el mas ligero indicio de afeccion al Gobierno intruso: Paradas escondia de la mano del tirano á quantos se presentaron; y vestidos, les proporcionaba medios y canal seguro de unirse al legítimo Gobierno y á sus banderas: Paradas, Señor, jamas se negó á servicio alguno; y sus vecinos entre sí á hurtadas del enemigo, y zelosos de su patria, prodigaba sus haberes en partidas patrióticas para conservar el fuego santo al odio eterno al tirano. Jamas Paradas juró á ese despreciable José Napoleon; su respetable clero jamas lo reconoció, y su nombre nunca resonó en el tremendo sacrificio de la misa; su digno cura D. Estanislao Fernandez, entre los repetidos exemplos públicos y privados, rompió con desprecio y quemó con entereza la circular para que jurase el clero.

„Esta, Señor, ha sido la conducta de Paradas en el tiempo de la mayor desolacion; la intima relacion y fraternal correspondencia que observaron constantemente el clero y el pueblo, salvaron á la villa de repetidos precipicios en que trataba envolverla el Gobierno del tirano, y muchas veces, quasi fluctuando siempre, consiguió conservarse en sus principios de fidelidad á su Dios, á su patria y á su Rey; pero despues de tanto sufrir, ¿quanto es su júbilo hoy al ver que tiene la satisfaccion y consuelo de presentarse sin mancha ante la nacion legítimamente reunida? Como á tal la ha reconocido y jurado, y de nuevo, Señor, jura una y mil veces la mas acendrada obediencia á la sábia constitucion y á sus soberanos decretos. Gloria inmortal á los padres de la patria. Paradas á 9 de octubre de 1812. = Señor. = Alonso Gonzalez Pastor. = Rafael Munoz. = José Antonio Avecilla. = Rodrigo de Leon. = Juan José Avecilla. = Alonso Bascon. = Cristobal Leno. = Bartolomé Bascon. = José María Marquez."

Se leyó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual hacia

presente que si S. M. lo tenia á bien, se presentaria al Congreso en sesion secreta á dar verbalmente cuenta de cierto asunto propio de las atribuciones de su ministerio, y pedia dia y hora para verificarlo. Las Córtes resolvieron que se presentase en la sesion secreta de este mismo dia.

A solicitud de D. Manuel Beltran, capitan del regimiento de infantería de Castilla, concedieron las Cortes permiso á los *Sres. Villafañe*, *Traver* y *Sombiela* para que informen acerca del nombramiento de capitan del regimiento de Turia, expedido á favor de dicho Beltran por la junta de Valencia quando exercia la soberanía.

El *Sr. Vice-presidente* nombró para la comision de Guerra á los *Señores marques de Villafranca* y *Llano* en lugar de los *Sres. Llamas* y *Aznarez*; y para la de Hacienda á los *Sres. Maniau* y *Vazquez Parga* en lugar de los *Sres. Alonso Lopez* y *Martinez de Tejada*.

Se mandó pasar á la comision que hizo la propuesta de los individuos para el tribunal Especial de Cortes, una exposicion de dicho tribunal, en la qual ponia en noticia de S. M. haber admitido la súplica de D. Miguel de Lardizabal y Uribe, de la sentencia definitiva que en su causa pronunció; que concluidos ya los principales procesos, objeto y fin de su creacion, solo restaba el formado contra el autor de la *España vindicada*, y contra el de otro impreso titulado: *Aviso importante y urgente á la nacion española: juicio imparcial de sus Cortes*, que por decretos de 21 de octubre y 21 de diciembre de 1811 se le habian encomendado; que la conclusion de estos dos últimos no podia verificarse en breve tiempo á pesar de la actividad y zelo del tribunal; que (aunque estaba pronto para concluirlos, no obstante la indigencia á que se veian reducidos sus individuos por haberles obligado su encargo á abandonar los establecimientos y peculiares atenciones de que subsistian), podian dichos procesos pasarse al tribunal supremo de Justicia, ú á otro que sea dotado y permanente, como se habia hecho con el de la causa del expresado Lardizabal, en lo que el tribunal Especial recibiria gran merced; y manifestaba por fin que todos sus individuos esperaban con la mayor confianza en la rectitud y munificencia de S. M. que les dispensaria su proteccion para que se les apreciara y distinguiera en sus solicitudes y colocaciones como á ministros de un tribunal creado por las Córtes, y caracterizado de supremo por los soberanos decretos de 25 y 27 de octubre de 1811.

El *Sr. Lisperguer*, despues de haber elogiado la conducta de dicho tribunal, hizo la siguiente proposicion, que se mandó pasar á la comision referida:

Que admitiéndose la súplica de estos ministros, y pasándose á la comision que entendió en la creacion de este tribunal para que proponga el que deba entender en las causas pendientes, se diga á la Regencia que V. M. quiere que el distinguido mérito que han contraido estos ministros sea atendido con particularidad y proporcion á sus méritos, y á la consideracion que les dió al nombrarlos para dicho tribunal sacándolos de su esfera, y que á este fin lo haga entender asi al consejo de Estado, encargándosele que no quede ilusoria esta recomendacion.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual remitia el expediente formado á instancia

de Doña Bernardina Portillo, viuda del baron de Pandines D. Manuel Jofre, sobre asignacion de alimentos.

A la comision de Guerra se mandó pasar un oficio del secretario interino de dicho ramo, con el qual acompañaba una consulta del extinguido consejo de Guerra y Marina, sobre varios expedientes relativos á la escala de ascensos de los ingenieros destinados á las provincias ultramarinas.

El *Sr. Zorraquin* tomó la palabra, y dixo:

„Señor: luego que supe haberse formado en Madrid ayuntamiento con arreglo á la constitucion y al decreto de 23 de mayo próximo, me pareció oportuno manifestarle el estado en que se hallaban las Cortes y el cargo que tenia en ellas, rogándole me comunicase las instrucciones que creyera convenientes para promover la felicidad de aquel heroico pueblo. El ayuntamiento me contesta con fecha de 29 de setiembre próximo en unos términos que, si por ser demasiado lisonjeros para mí no debia hacerlos presentes á V. M., no puedo excusarme de ponerlos en su soberana consideracion, por contener una pintura sincera y enérgica de la situacion desgraciada en que se halla aquel valiente y heróico vecindario, y por ser el mejor medio de implorar la conmiseracion de V. M. hácia sus trabajos. Dice el ayuntamiento (*leyó*): „Señor D. José de Zorraquin: el ayuntamiento constitucional de Madrid ha visto en su muy estimada del 4 del que rige todos los sentimientos de un diputado patriota, y de un hijo benemérito de Madrid; le da á V. S. mil gracias por su zelo y actividad, y por el trabajo y desvelos que ha tenido en todas las cosas relativas á este gran pueblo, modelo de virtudes, terror del tirano, y admiracion de los hombres. Esperamos que V. S. será su Paladio, y que continuará trabajando incesantemente para volverle su antiguo esplendor y riqueza, y que expondrá en un tono enérgico al Congreso nacional lo horroroso de su situacion, el ningun fondo para atender á la conservacion de tantos establecimientos de beneficencia, todos sin recurso, y el ayuntamiento sin dinero ni crédito, por la mala versacion de los tiempos antiguos, para practicar quanto es propio de la obligacion y virtudes que lo caracterizan. Todo está en un estado ruinoso y mortal, y la triste perspectiva que nos anuncia la proximidad del invierno nos tiene arredrados, y creemos que quantas providencias se tomen no podrán salvar de la muerte mas horrorosa á miles de víctimas, cuya suerte fatal está ya decretada. Esperamos de sus muchas virtudes que hará quanto pueda para disminuir en lo posible los muchos males que nos amenazan por el precio excesivo que va tomando el trigo; y creemos que como individuo del Congreso nacional acreditará que es hijo de un pueblo ilustrado y patriota, que en sus proyectos, arengas y decisiones serán su guia la verdad y sana razon: todo lo esperamos de su zelo, y que hará quanto pueda para que las Cortes y la Regencia miren con compasion y predileccion á este pueblo heroico, que á las virtudes de Esparta reune la ilustracion de Atenas, y que ofrece á disposicion de las Córtes las personas y escasa fortuna de sus infelices habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años, y viva persuadido que Madrid sabe que tiene por diputado suyo á un patriota, y que le desea su felicidad y bienestar. Madrid 29 de setiembre de 1812. = El marques de Iturbieta. = El marques de Castelfuerte. = El conde de Villapaterna. = Agus-

tin de Goicoechea. = Francisco Marchamalo. = Saturio Cantabrana. = Domingo de Ducari. = Francisco de Gutierrez y Sossa. = Joaquin Garcia Domenech. = José de Arratia. = Juan Ramon Matute. = Miguel Calderon de la Barca. = Angel Gonzalez Barreyro, *secretario*."

„V. M. puede conocer por las expresiones del ayuntamiento la necesidad que hay de atender con toda urgencia al alivio de los males que cada dia deben ser mas temibles: las medidas que hayan de adoptarse habrán de ser del momento y de grande consideracion, por lo mismo que la situacion de este pueblo es tan lamentable, y por lo mismo que se diferencia tanto de los demas en el número de habitantes que encierra, y de que no le serán bastantes los recursos que en qualquiera otro podrian ser sobrados. En esta atencion, y constándome que el Gobierno trata de tomar providencias enérgicas para el mismo objeto, me ha parecido hacer la siguiente proposicion:

„*Que se diga á la Regencia, que deseando las Córtes no omitir medio alguno para libertar al pueblo de Madrid de la horrorosa catástrofe de que se ve amenazado por la miseria á que le han reducido nuestros bárbaros y desnaturalizados enemigos, quieren que S. A. aplique á este objeto con la mayor presteza todos los recursos que esten en sus facultades, y crea mas convenientes al intento; que proponga á las Córtes los que necesitasen su soberana aprobacion, y que excite el zelo, conocimientos y laboriosidad de los individuos de aquel ayuntamiento para proporcionar los mas expeditos y acomodados en las circunstancias presentes.*"

En seguida suplicó al Congreso dicho señor diputado que le concediese permiso para presentarse al Gobierno, y tratar de este punto siempre que hubiese necesidad.

Quedó aprobada la proposicion antecedente, y autorizado su autor para tratar con el Gobierno acerca de este asunto.

Las comisiones reunidas de Constitucion, y la que formó el reglamento para la administracion de justicia en los pueblos que van quedando libres del enemigo, para poder dar su dictamen acerca del expediente promovido con motivo de la proposicion del *Sr. Mexia*, aprobada en la sesion del 19 de setiembre último (*véase esta sesion y la del 23 del mismo*) pidieron que la Regencia informe sobre la causa de no haberse instalado el ayuntamiento constitucional de Sevilla, nombrado ya en 27 de dicho mes. Así lo acordaron las Córtes.

Habiendo solicitado el *Sr. Baron de Antella* que las Córtes declarasen que durante el tiempo de su ausencia con permiso de las mismas, pudiese percibir el sueldo de diez y ocho mil reales que le corresponde como oidor, segun así se habia acordado con respecto al *Sr. Laguna*, y á su sueldo respectivo, la comision de Dietas propuso que lo proveido en favor de este último señor diputado se extendiera tambien al *Sr. Baron de Antella*, declarándose por punto general que la cesasion de sueldos que previene la órden de 20 de noviembre de 1811, solo es relativa á la asignacion de dietas que á los señores diputados como á tales corresponde. Quedo aprobado este dictamen.

Acerca de la solicitud de D. Miguel Ramon de Villaroel, oficial de la secretaría de Guerra, D. Joaquin Morales, D. José del Aguila, archiveros de la misma, y D. Francisco Xavier de Mendiguehua, oficial del archivo

de España, relativa á que se declarase no hallarse los dichos comprehendidos en la orden de 29 de junio de 1811; fue de dictamen la comision de Hacienda de que los expresados individuos no estaban comprehendidos en la referida orden, y que por consiguiente debia abonárseles el sueldo correspondiente á su destino, con los descuentos señalados en las leyes y decretos anteriores. Propuso ademas la comision que las Cortes tomasen en consideracion la generalidad é interinidad de la orden mencionada por si hallaban conveniente hacer en ella alguna modificacion. Aprobada la primera parte de este dictamen, relativa á la solicitud de que trata, se mando volver á la comision la segunda para que acerca de ella diera su parecer.

Habia solicitado D. Rafael de Lima que se le dispensaran diez meses de práctica para recibirse de abogado, alegando entre otras cosas los servicios de su padre en favor de la causa nacional, y ofreciendo ademas satisfacer por esta gracia ocho mil reales por via de donativo para socorro de las actuales urgencias. La comision de Justicia opinaba que se le concediera á Lima dicha gracia, á fin de que pudiese ocurrir á la audiencia que mas le conviniere á practicar las diligencias necesarias para recibirse, y siendo aprobado, exercer su facultad en qualquier pueblo de la monarquía, segun estaba acordado, sin que por la expresada dispensa se le exigiese cantidad alguna; no debiendo dudar las Cortes que el interesado, á imitacion del grande patriotismo con que se habia distinguido su padre, haria en favor de la patria los servicios que sus facultades le permitieran. Aprobaron las Cortes en todas sus partes el antecedente dictamen.

Se mando pasar á la comision de Hacienda una representacion de Don Antonio de S. Pedro y Mallo, en la qual proponia una loteria semanal sobre el fondo de sesenta mil reales, con deduccion del veinte y cinco por ciento á beneficio del Monte-Pio militar.

Tomo la palabra el *Sr. Garcia Herreros*, y llamó la atencion del Congreso acerca de una orden circulada por la secretaria de Guerra, relativa á las facultades y jurisdiccion de D. Miguel Olivan, como vicario general de los exércitos nacionales durante la vacante del patriarcado: dixo que esta circular se hallaba ya en la secretaria de las Cortes, y que debia ser examinada por S. M.

A peticion de dicho señor diputado se baxó de la secretaría y leyó la referida orden; leida la qual, y otros varios documentos, cuya lectura se reclamo, pertenecientes al mismo asunto, observó el *Sr. Garcia Herreros* que en aquella circular se resolvia por el Gobierno, tal vez sorprehendido ú enganado, un asunto que estaba pendiente en las Cortes, y para cuya resolucion se le habian pedido por las mismas, á mas de otros muchos que ya tenian en su poder, algunos documentos; y entre estos, con fecha 6 de este mes, una bula que se suponia expedida por Clemente XIV en el año de 1770, en la qual apoyaba Olivan su solicitud. Dixo que era muy extraño que no teniendo el Gobierno todos los datos necesarios, pues que en las Cortes obraban muchos documentos relativos á este particular, y mucho mas en vista de la órden del 6, por la qual se le pedia la pretendida bula, hubiese procedido á resolver el indicado punto: siendo tambien muy digno de notarse que la circular del Gobierno estaba fechada en 28 de setiembre, habiéndose impreso posteriormente á la citada orden del 6

de este mes; cuya operacion de atrasar la fecha atribuia dicho señor diputado á estratagema del Gobierno para eludir la reconvencion que con la órden del 6 pudiera hacérsele. Declamó enérgicamente contra semejantes amaños y tretas, y propuso se mandase al secretario de la Guerra que al dia siguiente se presentase al Congreso con el expediente para contestar á los cargos que sobre la órden del 28 se le hicieran; y que en el interin se suspendiese su circulacion.

Apoyaron esta proposicion algunos señores diputados, la qual, despues de una ligera discusion, quedó aprobada, y señalada la hora de las doce del dia inmediato para que se presentara el secretario de la Guerra.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido por el intendente de Extremadura para evitar los fraudes que en la extraccion de lanas se cometian en aquella provincia (*sesion del* 10 *de este mes*). Despues de algunas observaciones quedaron aprobados los tres artículos que la comision presentaba, como igualmente lo que proponia acerca de la propuesta del referido intendente. (*Véase todo en la citada sesion.*)

Se levantó la de este dia.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion el administrador y dependientes de correos de Lugo y la ciudad de Marbella.

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron que se insertase en este diario de sus sesiones, las exposiciones siguientes:

„Señor, por las gazetas del Gobierno me ha llegado la plausible noticia de la publicacion de la grande obra de nuestra constitucion, en la que V. M. con admiracion del mundo ha cimentado la futura felicidad de la monarquía española, y formado el escudo mas incontrastable de nuestra santa religion católica, apostólica, romana: y exaltado de un justo júbilo como ciudadano español y como ministro recibidor de la sagrada religion de S. Juan de Jerusalen en esta provincia de Aragon, lleno de profunda veneracion y respeto, felicito afectuosamente á V. M. Allepuz y junio 1.° de 1812. = Señor. = Fr. Gerónimo Dolz."

„Señor, la ciudad de Xerez de la Frontera, representada por el ayuntamiento constitucional que acaba de erigirse, parece ante el augusto trono de V. M. para manifestarle, como lo hace, los sentimientos de su gratitud por el precioso don de la sábia constitucion política de la monarquía española con que la ha enriquecido, y tambien los de su invariable patriotismo, en el que se afianza su mas puntual observancia.

„Este venturoso dia permanecerá siempre grabado en la memoria de sus leales habitantes, y en sus corazones el vehemente deseo de la mayor prosperidad y gloria de V. M. Xerez de la Frontera 12 de octubre de 1812. = Señor. = Pedro de Torres. = Antonio José de Aranda. = Antonio Abad Romano. = José Ignacio Sanchez de Bustamante. = Fran-

cisco Salas y Salas. = Antonio Gonzalez Castillo. = José Angulo. = Geronimo Lizano. = Manuel de la Cueva. = José Maria Blanco y Lizano. = Francisco Xavier de Ocharan. = Antonio Pareja. = Juan Lovato. = Francisco José Hontoria."

„Senor, el ayuntamiento de la ciudad de Zamora apenas se ha visto creado é instalado conforme á las sábias disposiciones de la augusta constitucion politica de la nacion espanola, se apresura reverente á tributar los primeros votos de su homenage, de su fidelidad, de su respeto y amor á V. M.

„Evacuada esta capital y provincia por el exército desolador enemigo, transportado entonces el pueblo de verdadero gozo, y cordial alegria celebró con universal alborozo y entusiasmo la publicacion de la nueva constitucion, que acepto solemne, y juro religiosamente.

„Esta grandiosa institucion, que en el mismo proyecto de sus primeras bases nos anuncia la felicidad, permanencia y estabilidad de la mayor monarquia del mundo, se debe toda á la profunda sabiduria é infatigable laboriosidad de V. M.

„A medida, Senor, que se vayan observando los admirables enlaces y mútuas relaciones que unen partes tan vastas y multiplicadas, y sin embargo tan bien coordinadas, de este grande edificio social; á medida que el tiempo vaya desenvolviendo las consequencias tan felices de la nueva constitucion que da á tan dilatada monarquia, ¿qué efectos no se demostrarán de la sagacisima prevision y solicitud paternal de V. M.?

„Un nuevo carácter augusto atribuido á la generosa nacion espanola; una frequente reunion de los mas ilustrados ciudadanos representantes de la misma; un Rey deseado, amado y adorado de los corazones de todos los españoles, colocado en la eminencia del trono; la brillante corona de los quarenta sabios que la circunstan, ilustran é iluminan; un nuevo orden tan sencillo como suave en toda administracion de justicia; un gobierno fraternal inmediato de los pueblos, elegido por los mismos; una uniforme, sencilla y puramente necesaria designacion de contribuciones; una franqueza y libertad tan esencial como útil para el comercio, y finalmente unas medidas tan bien regladas para la mejor educacion, fomento de la agricultura, artes é industria de los espanoles, son un conjunto de tantos, tan importantes resultados, que al paso que presentan lo especioso de la mas bella novedad en la nacion, consolidan, fortifican, perfeccionan y hermosean las nuevas bases, partes, proporciones y adornos del inmenso edificio social espanol, que la sublime sabiduria y penetracion altisima de V. M. empieza á realzar, dar movimiento y vida.

„Dignese V. M. admitir benignamente estos primeros votos de la inalterable lealtad y profundo respeto del ayuntamiento de Zamora, que clama al cielo conserve, ilumine y asista á V. M. para la felicidad de la religion y la monarquia. Zamora 22 de setiembre de 1812. = Senor. = Luis Casaseca. = Juan Fernandez Grande. = Felix Lemos. = Baltasar Fernandez. = Por acuerdo de Zamora, Francisco de Paula Perez, *secretario*."

Paso á la comision de Justicia una instancia de D. José Felipe de Eguia sobre que se le habilitase, á pesar de su menor edad, para administrar sus bienes sin curador.

A la misma comision pasó un expediente, que remitió el secretario de

Gracia y Justicia, sobre dispensa de ley, promovido por la condesa de S. Roman, á fin de que se expidiese la correspondiente cédula de viudedad sobre los mayorazgos anexos al dicho condado y marquesado del villar á favor de su madre la condesa viuda del mismo título.

Pasó á la comision de Premios un oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar, en que exponia que el capitan general de Goatemala al manifestar que en el restablecimiento del sosiego público en Nicaragua se habia distinguido el ayuntamiento de la Nueva Segovia, proponia que en premio de sus servicios se le concediese el tratamiento de muy ilustre.

Con este motivo hizo el *Sr. O-Gavan*, y pasó á la comision de Constitucion, una proposicion reducida á *que se uniformase el tratamiento de los ayuntamientos constitucionales de las ciudades cabezas de partido, y diputaciones provinciales respectivamente, así como se habia uniformado el de todas las audiencias.*

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, en que manifestaba que la junta de la casa de Misericordia de Murcia consultaba sobre si continuaria en su encargo en vista del artículo 321 de la constitucion.

Se aprobaron los respectivos dictámenes de la comision de Premios, sobre las solicitudes del coronel D. Manuel García del Barrio y de los empleados á las órdenes de la junta de Burgos; pidiendo el primero que se declarase haber merecido de la patria, y los segundos que su constancia, servicios y esfuerzos habian merecido la soberana aprobacion de las Cortes. La comision era de opinion que no debia accederse á estas peticiones, por no venir acompañadas de documentos justificativos, ni por el conducto del Gobierno, al que deben dirigirse los que pretenden semejantes gracias.

El *Sr. Calatrava*, á lo aprobado ayer en el expediente sobre lanas de Extremadura, hizo la siguiente adicion: *Que se observe puntualmente la ley de 1789, así en quanto á la libertad del comercio interior de lanas, como á las aduanas en que deben pagarse los derechos de extraccion.*

Se aprobó esta adicion, pasándose á la comision que entendió en el expediente, esta del *Sr. Polo*: *Que donde dice la ley de 1789, se añada* y reales órdenes posteriores.

A consecuencia hizo el *Sr. Esteller* la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion: *Que en atencion á la ineptitud que ha manifestado en este negocio el intendente de Extremadura, se recomiende al Gobierno que le releve, substituyéndole otro mas á propósito.*

Al acceder el Congreso á la solicitud del catedrático de la universidad de Alcalá de Henares D. Juan de la Dehesa, quien pidió permiso á S. M. para dedicarle la traduccion de la obra intitulada: *Constitucion de Inglaterra, ó descripcion del gobierno ingles, comparado con los gobiernos antiguos y modernos de otras naciones, escrita por Mr. de l'Olme*, acordó, á propuesta del *Sr. Polo*, que se manifestase al traductor que las Cortes habian visto con satisfaccion que se hubiese dedicado á trabajos tan interesantes á la nacion.

Pasó á las comisiones reunidas de Constitucion, y la que entendió en el decreto de 21 de setiembre último, un oficio con varios documentos que remitió el secretario de la Gobernacion de la Península, manifestando que

los gefes políticos en comision de Madrid y Sevilla hacian presente que habia sido recibido con disgusto en aquellas capitales el decreto de 11 de agosto sobre suspension de empleados.

Conforme á lo acordado ayer se presentó el secretario de la Guerra, limitándose á entregar el expediente por el qual se expidio la circular contra que reclamo el *Sr. García Herreros* (*Véase la sesion de ayer.*); pero invitado por el *Sr. Vice-Presidente* y el *Sr. García Herreros* á que manifestase qué motivo habia tenido la Regencia del reyno para expedir la expresada circular, quando no debia ignorar que el negocio que se resuelve en ella estaba pendiente en las Cortes, pues con fecha de 6 del actual se le pidio, conforme á lo resuelto en sesion secreta, una bula de Clemente XIV, único documento por el qual se podia resolver con acierto aquel asunto; contesto: que el expediente estaba radicado en la secretaria de la Guerra: que él ignoraba que estuviese pendiente de la decision de las Cortes; y que no habia tenido en él mas intervencion que expedir la circular con arreglo á una consulta del consejo de la Guerra. El *Sr. secretario O-Gavan* hizo presente que efectivamente el secretario de la Guerra ignoraria la orden del 6 en que se pidio la bula, pues se habia dirigido el oficio á la secretaria de Gracia y Justicia. Replico el *Sr. García Herreros*, que aun con esta circunstancia no debia ignorar el secretario de la Guerra el estado de este negocio, supuesto que de la misma secretaria de Guerra se habian remitido anteriormente varios documentos que existian en las Cortes; que, aunque quizá esto se verificaria en tiempo de su antecesor, contemplaba que la variacion de secretarios del Despacho no debia variar el curso y estado de los expedientes radicados en las respectivas secretarias, siendo obligacion de sus oficiales instruirlos en términos de dar al secretario del Despacho un conocimiento exacto de ellos; que ademas, siendo unos mismos los Regentes que Despachan todos los negocios, qualquiera que fuese la secretaria del Despacho por la qual se diese cuenta de alguno de ellos, parecia regular que no ignorasen la relacion que pudiese tener con otro. Insto sobre todo en la inconseqüencia que resultaba de las fechas; pues asi el oficio de remision, como la circular estaban fechados en 28 de setiembre, siendo asi que segun confesion del mismo secretario, en aquel dia aun no estaba impresa esta última; lo qual, combinado con la circunstancia de haberse pedido el dia 6 de octubre la expresada bula, infundia rezelos de que no se hubiese procedido en aquel negocio con la debida imparcialidad y rectitud, aunque jamas podia rezelar del secretario de la Guerra, de cuya honradez no dudaba, haciéndole la justicia de juzgarle incapaz de semejantes manejos y amaños, que en el caso de ser ciertos, solo podian atribuirse á manos subalternas. Repuso el secretario de la Guerra que de ninguna manera era creible se hubiese verificado esto en su secretaria, aun quando se hubiese querido obrar con malicia, pues allí no se habia recibido la orden del 6 pidiendo la bula; y que en quanto á la fecha del oficio de remision, no habia que extrañar llevase la de la circular, porque se supondria impresa en el mismo dia en que se mando imprimir, aunque se habia retrasado por el estado de las imprentas. El *Sr. Pasqual*, tratando de manifestar que el expediente promovido en las Cortes era distinto del resuelto por el Gobierno, dixo que el expediente formado en la Regencia comprehendia tres puntos: pri-

mero la subdelegacion castrense de este departamento, que habiendo vacado por muerte de D. José Miguel de Erraso, fué reclamada por el vicario capitular de este obispado, diciendo que debia volver á la jurisdiccion ordinaria: el segundo la reclamacion que hizo de la misma subdelegacion el lectoral de esta iglesia D. Antonio Trianes, creyéndose con derecho á ella, por tener concedida la sucesion de D. José Miguel de Erraso en tiempo de Cárlos IV; y el tercero una representacion de los superintendentes del hospital real, en que se quejaban del vicario general castrense por los males que se seguian de tener la jurisdiccion eclesiástica: expuso los trámites que habia tenido este expediente en su origen y progresos, y por último que la Regencia en su resolucion no habia hecho mas que conformarse con la consulta del consejo de Guerra, en donde se habia substanciado este expediente: que por el contrario el que se habia formado en las Cortes era relativo á los dos puntos de ampliacion de facultades concedidas al vicario general castrense, y raiz ú origen de estas facultades: que esto no tenia que ver con los tres únicos puntos que habia resuelto la Regencia: que el origen de todo este ruidoso cuento habia sido el no haberse concedido la subdelegacion castrense al lectoral Trianes; y para confirmarlo leyo la circular de la Regencia: y anadió que por la lectura veria el Congreso que la Regencia no habia dado sino una providencia gubernativa, reducida á conservar en su posesion al vicario general castrense, y á vindicarlo en su honor vulnerado: y concluyo pidiendo que se levantase la detencion de la circular mandada ayer.

El *Sr. Garcia Herreros*, concretándose al punto del viciariato general, intento probar que el asunto que estaba pendiente en las Cortes se habia resuelto en la circular de la Regencia: para ello la leyo, haciendo varias reflexiones sobre cada uno de los puntos que habia indicado el *Sr. Pasqual*, y se contenian en la circular, en la que se dice que se reconoce á D. Miguel Olivan como vicario general de los exércitos, que es lo que se le disputaba por el vicario capitular: que la legitimidad de vicario general de los exércites era lo que se habia reclamado, y esto lo que se habia decidido por la Regencia; anadiendo que tampoco era cierto que D. Miguel Olivan hubiese sido reconocido por las Cortes como se decia en la circular; porque quando las juró como vicario general de los exércitos no era inspeccion de las Cortes examinar si su titulo era legitimo.

El *Sr. Argüelles* convino en que se habia decidido un punto que sin la citada bula de Clemente XIV no podia decidirse de ninguna manera.

El *Sr. Aznarez* dixo que si pudiese hablar sobre el expediente que se habia formado en las Cortes y era secreto, le seria facil probar que la Regencia y el tribunal habian procedido bien: que la bula la consideraba de algun influxo para la decision del negocio; pero no la creia de absoluta necesidad: que el tribunal de Guerra habia precedido bien consultando el negocio, puesto que no se le habia impedido el que conociese en él: que la Regencia no habia procedido mal en la expedicion de la circular, porque no le constaba legalmente que el negocio estuviese pendiente en las Cortes: que él mas bien la culparia de lentitud, pues meditado el asunto no hallaba motivo para detenerle tanto tiempo, como lo habia hecho: que el vicario capitular tendria alguna razon, si el subdelegado Er-

raso no hubiese reconocido á D. Miguel Olivan como vicario general: pregunto ¿por que el vicario capitular no habia tenido inconveniente en reconocer á Olivan hasta despues de la muerte de Erraso? Supuso que si se quitasen los derechos que se perciben de los militares por este destino, se acabarian las contiendas; y por último pidió que se uniesen los dos expedientes para la decision.

El *Sr. Terrero* dirigió su discurso á vindicar la opinion del vicario capitular de Cádiz, del lectoral Trianes y demas eclesiásticos que habian promovido este expediente, diciendo que lo habian hecho animados de ideas nobles y religiosas: y concluyó pidiendo que se uniesen los dos expedientes, y se esperase á la venida de la bula para la decision de este negocio.

El *Sr. Mexia*, reflexionando la irregularidad que se notaba en su curso, la atribuyó al mal sistema en que estan montadas las secretarías, que no tienen correspondencia ni unidad para las resoluciones, contradiciéndose las que se toman por unas por las de las otras, y asi no podia ser responsable ningun secretario del Despacho, como que ignoraba lo que se resolvia por las otras secretarías: fué de opinion que en la circular realmente se resolvia el punto que estaba pendiente en las Cortes, y propuso que se mandase llevar adelante la suspension decretada en el dia anterior, y se preguntase á la Regencia qué motivo habia tenido para expedir esta circular, quando por la órden de las Cortes de 6 de este mes debia constarle que el negocio de que en ella se trataba estaba pendiente de la decision de las Cortes.

Declarado el punto suficientemente discutido, formalizó el *Sr. Mexia* su proposicion en estos términos: *Que llevándose por ahora á efecto la suspension de la órden circular de 28 de setiembre, se preguntase á la Regencia por qué despues de la órden de las Córtes de 6 de octubre, pidiendo la bula de Clemente XIV, se ha dexado correr, y se ha remitido al Congreso la referida circular.*

Conformose con ella al *Sr. García Herreros*, y fué admitida á discusion, del mismo modo que la siguiente del *Sr. Aznarez*:

Que el expediente presentado por el secretario de la Guerra, que ha sido consultado ya á la Regencia por el tribunal especial de Guerra, se una al reservado pendiente en el Congreso, y todo pase á una comision, para que en vista de su dictamen pueda resolverse lo mas justo con mayor instruccion.

Señaló el *Sr. Vice-presidente* el dia 19 del corriente para la discusion de estas dos proposiciones: recordó que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 18 DE OCTUBRE DE 1812.

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el secretario de Gracia y Justicia de haber jurado D. Diego María Vadillos la constitucion política de la monarquía, y su plaza de ministro del supremo tribunal de Justicia, en manos del presidente del mismo.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literal con todas sus firmas en este diario, la siguiente representacion:

„Señor, el abad, alcalde y cofrades de la fundada en la villa del Burgo de Osma con el título *del Santísimo Sacramento*, puestos á L. P. de V. M. con el mas sumiso respeto, decimos: que la España se ha visto afligida con todo género de tribulaciones amargas desde que el corso infame la inundo con sus legiones sanguinarias y desoladoras. La provincia de Soria, la villa del Burgo, todas las corporaciones han sido combatidas cerca de cinco años en el continuo huracan de los desastres mas espantosos. El bárbaro y feroz Dubernet fue por mas de un año un azote, que las hizo probar la desabrida ponzoña de su furor y de su terrorismo. Jamas se desesperanzo de conseguir la libertad suspirada. La provincia ha visto nacer un dia.... el dia 15 de setiembre, prodigioso en que las tropas enemigas desalojaron la capital de Soria. Este dia venturoso ha dilatado los corazones de todos y los de la cofradía. Hoy mismo ha sido convocada para cooperar á la solemnidad de la constitucion política de la monarquía española, que por momentos espera. Hoy ha decretado testificar con obras festivas sus sinceras palabras. Una laudable impaciencia ha hecho que antes de tiempo, si sufre decirse, haya deliberado tener parte en solemnizar á su costa la publicacion del código de la libertad é independencia española. Así lo ha prometido, y así lo cumplirá como lo tiene acordado.

„Libre ya del contagio de los enemigos, ¿como pudiera la cofradía del Señor retardar un instante congratular á V. M. por obra tan estupenda? El libro hechicero y encantador de la constitucion política de la monarquía española, la envidia de las naciones, la espectacion de las gentes, hace desatar á la cofradía en elogios, que no sabe dictar su torpe habio. Este código santo es una roca imperturbable y magestuosa que con denodado continente se burla de las encrespadas olas con que sucediéndose con emulacion maligna unas á otras, han querido y no han podido combatirla los genios domésticos y forasteros de la iniquidad y de la intriga.

„¡Augustos padres de la patria! ¡Héroes de la nacion española que han distinguido los siglos! ¡Hombres sabios y venerables! ¡Todas las generaciones presentes y venideras sellarán en su alma la marca indeleble de una gratitud eterna por gracia tanta! Permita V. M. á la cofradía desplegar su boca en esta tierna efusion de unos pechos tan leales como reconocidos á lo inmenso del beneficio.

„El Padre Eterno de las luces ha dirigido los pasos de V. M. por las sendas del amor, del acierto y de la felicidad pública para levantar hasta una eminente pirámide el trono de la independencia española. Se bor-

raron ya para gloria de las edades futuras los torpes nombres de la arbitrariedad y del despotismo. Huyeron á las cavernas de la confusion y del olvido los trueques que antes se hacian de mérito con el demérito, y de la justicia con la injusticia. Floreció la vara de Moyses. Unos legisladores científicos y virtuosos desplegaron ternísimamente toda la energía de su espíritu sublime para establecer en su pueblo las leyes de lo bueno y de lo justo. La España sabe que ni las enmendaria ni añadiria si resucitase el mismo Areopago de Atenas. Si hay perfeccion en lo humano, V. M. en la constitucion la ha establecido. Feliz el pueblo que ha debido su restauracion y el mejoramiento de sus leyes á unos caudillos desinteresados y generosos. Feliz el ciudadano que en la obediencia de las leyes tan santas halla todas las delicias. ¡Dichosos trabajos! ¡Dichosas vigilias! ¡Afortunadas vigilias! La constitucion española mas es para admirada y obedecida con un sumiso respeto, que para dicha. Ni el estruendo del cañon frances la ha aterrado. Ni el estallido del arcabuz la ha suspendido. ¿Hay en el mundo alguna nona maravilla?.... El coloso de Rodas, las pirámides de Egipto tienen que concederla la primacía. La cofradía del Señor no sabe explicarse de otro modo. No es digno....

„Accion de gracias, admiracion perpetua, loor eterno á los gloriosos padres de la patria que V. M. representa.

„La cofradía del Señor de la villa del Burgo de Osma así explica sus fervientes votos, y rinde á V. M. todos los homenages de su respeto en testimonio irrevocable de una felicidad verdadera. Todos sus individuos levantan sus desatadas manos al cielo para que á V. M. colme de sus bendiciones eternas, y lo suplican. Burgo de Osma 20 de setiembre de 1812. = Señor. = P. A L. P. de V. M. con una lealtad sincera = Juan Manuel Ayuso, *párroco y abad.* = Dr. D. José Joaquin Gonzalez de la Cruz, *alcalde.* = Manuel Gonzalez, *alcalde.* = Manuel Martinez, *alcalde.* = Juan de Rodrigo, *mayordomo.* = Sebastian Calvo. = Eusebio de Aristegui. = Manuel Ximenez, *por no saber firmar Juan Perez.* = Martin de Martirena. = Juan Calvo. = Manuel Blanco. = Francisco Rao. = Domingo Perez. = Pedro Antonio Gorrea. = Pedro Alvarez. = Pedro Caredo. = Martin Gallo. = Felix Aliducilla y Romero, *mayordomo.* = Santiago Hernando. = Felipe Gomez. = Ramon Martinez. = Antonio Cevallos Escalera. = Juan Maximo Ibañez. = Angel Hernandez. = Pedro de Cos. = Francisco Hernan Sanz. = Julian Pasqual de Medina. = Dionisio de Diego, *piostre.* = Isidro Millan. = Martin de Martirena y Aspiroz. = Angel Itero. = *De acuerdo de la cofradía.* = Ramon Navas, *secretario.*"

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Borrull* y *Andres*, contrario á la resolucion de las Córtes del dia 17 de este mes, acerca de la solicitud de D. Juan de la Dehesa.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno una representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Málaga, en la qual felicita á las Córtes por haber formado y sancionado la constitucion política de la monarquía; promete su observancia en todas sus partes; manifiesta sus vivos deseos de sacrificarse por ella; y haciendo una sucinta relacion de los gravísimos males, que ya en los gobiernos antiguos, ya en los últimos tiempos han oprimido aquel pueblo, expone la absoluta necesidad de varias reformas, y la imposibilidad en que se halla por falta de recursos de aten-

der á los pedidos que le hace el general Ballesteros; y por fin se queja de la falta de instrucciones, decretos y ordenes de S. M., pues que hasta el dia 24 de setiembre proximo pasado solo habia recibido la constitucion.

Accedieron las Cortes á la solicitud del *Sr. Gomez Fernandez*, concediéndole licencia por quatro meses para salir de esta ciudad con el objeto de recobrar su quebrantada salud.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el qual hacia presente que se hallaba en la aduana de esta plaza un caxon con mil pares de zapatos de donativo para la tropa, conducido desde Palermo por el teniente coronel D. Gerónimo Diamiconi, capellan del regimiento de caballería de Farnesio; y pedia que S. M. se sirviera dar la orden competente para que dichos zapatos se entregaran al mariscal de campo Don Juan O-Donojú, encargado del deposito general del vestuario. Accedieron las Cortes á esta solicitud.

Acerca de una representacion documentada de D. Tomas Moreno, mariscal de campo de los exércitos nacionales, en la qual se queja de que la Regencia, sin formarle causa, y contra lo prescrito en el reglamento de la misma y en la constitucion, le despojo en 8 de febrero último de la plaza de fiscal militar del supremo consejo de Guerra, que estaba sirviendo en virtud de real despacho, nombrando para sucederle al general Menchaca, fue de parecer la comision de Justicia que se pasase dicha representacion con todos los documentos á la Regencia, para que informe lo que se le ofrezca y parezca, y hecho, lo devuelva todo á la misma comision. Quedó aprobado este dictamen.

Se mando pasar á las comisiones reunidas de Constitucion, y á la que entendio en la formacion de decreto de 19 de setiembre último, un oficio del secretario de la Gubernacion de la peninsula, con el qual, en cumplimiento de lo acordado en la sesion del 16 de este mes, remitia la carta original del gefe politico de Sevilla, sobre la causa de no haberse instalado el ayuntamiento constitucional de aquella ciudad.

Las comisiones de Justicia y Guerra reunidas expusieron que el dirimir la competencia suscitada entre la audiencia de Sevilla y el consejo de Guerra sobre el conocimiento de la causa seguida al coronel de ingenieros D. Felipe de la Corte, corresponde, con arreglo al artículo 261 de la constitucion, al tribunal supremo de Justicia, á cuyo fin debian devolverse los autos á la Regencia para que esta los mandara pasar á dicho supremo tribunal. (*Véanse las sesiones del 2 y 22 de setiembre último.*) Despues de varias contestaciones quedó aprobado este dictamen.

A propuesta de la junta suprema de Censura nombraron las Cortes, para la provincial de Puerto-Rico, al doctor D. Francisco Márcos Santaella, abogado de los tribunales del reyno, y á D. Alonso Cangas Llanos, comisario honorario y secretario jubilado de aquella capitania general, en lugar del difunto D. Juan José Lloves, y de D. José Costa y Gali, quien con la audiencia de Caracas, de la que es fiscal, se ha trasladado á Coro.

Con motivo de haber la misma junta Suprema propuesto para las subalternas de Asturias y Granada, entre otros, á algunos magistrados, se suscitó una larga discusion, promovida por el *Sr. Larrazabal*, quien se opuso á que los magistrados desempenaran semejantes comisiones; lo que

les era prohibido por la ley de arreglo de Tribunales que las Córtes habian ya sancionado &c. &c. Apoyaron al *Sr. Larrazabal* varios diputados, y los *Sres. Argüelles* y *Mexia* hicieron las siguientes proposiciones:

El *Sr. Argüelles*: *Habiéndose decretado por el Congreso que los magistrados de los tribunales no puedan desempeñar ninguna comision, y resultando de esta disposicion la necesidad de remover de las juntas de Censura los individuos de ellas que son magistrados; que la comision que formó la ley de la libertad de imprenta exámine y proponga las alteraciones que parezcan oportunas.*

El *Sr. Mexia*: *Dígase á la junta suprema de Censura, por el conducto correspondiente, que habiendo las Córtes decretado en el artículo 16. capítulo 1 de la ley de Tribunales, comunicada al Gobierno en 9 del corriente, que ningun magistrado tenga comision alguna, ni otra ocupacion que el despacho de los negocios de su tribunal, no pueden correr las propuestas que acaba de hacer en varios togados para las juntas provinciales de Censura de Asturias y Granada, y que en lo sucesivo deberá no hacer otras semejantes.*

A esta proposicion hizo el *Sr. Calatrava* la siguiente adicion:

Y que antes se haga en la junta suprema de Censura la reforma que exige, lo que tambien han declarado las Córtes con respecto al tribunal supremo de Justicia y á los tribunales Especiales.

Aprobadas dichas proposiciones y adicion, se mandaron pasar á la comision de libertad de Imprenta, suspendiéndose la resolucion acerca de las indicadas propuestas, hasta que la referida comision dé su dictamen sobre el reglamento en que está entendiendo; para lo que se le encargó la posible brevedad.

El *Sr. Vice-Presidente* señaló el dia 21 de este mes para la discusion del expediente sobre la abolicion de las *mitas* de América.

Hizo presente el señor secretario *Olmedo* que el de Gracia y Justicia, con oficio de este dia, pedia se le permitiese informar verbalmente á S. M. en sesion secreta sobre asuntos de mucha gravedad, á cuyo fin estaba aguardando fuera del salon de sesiones. Las Cortes acordaron que entrase á informar dicho secretario; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion el ayuntamiento, pueblo y clero de Villafranca y los Palacios; los de Fregenal, Marchena, Arcos, Dos-Hermanas, Villarrasa, Lora del Rio, Paradas y Utrera, y los tres conventos de monjas de esta villa, la Higuera, Castaño del Robledo, Almonaster la Real; los nueve frayles que hay en el convento de agustinos calzados de la villa de Chiclana; la ciudad de Palencia; el ayuntamiento juez de letras, reverendo obispo y cabildo de aquella catedral; la oficialidad y tropa de las partidas de húsares saguntinos; batallones de marina é inválidos hábiles de los canales de Castilla; el juez protector y conservador de las obras de los mismos canales, y sus dependientes, y un intendente honorario de exér-

to, residente en aquella ciudad; el cabildo de la catedral de Oviedo; la junta de Agravios de Aragon; el corregidor en comision de Albarracin, ayuntamiento y vecinos, y el cuerpo de diputados de aquel partido; la justicia, ayuntamiento, vecinos y clero de la de Ibdes; y el corregidor de Calatayud, residente en ella por hallarse ocupada dicha ciudad; y en la provincia de Sevilla las villas de Trebujena y las Cabezas, y en Palma de Mallorca el padre maestro general de la Merced; los provinciales de las de Valencia y Castilla; los comendadores de los conventos de Segorve y Sollana; el rector del colegio que la misma órden tiene en Barcelona, y últimamente la comunidad del convento de la Merced de dicha ciudad de Palma; y varios frayles del mismo instituto existentes tambien en ella.

Oyeron las Cortes con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones, las exposiciones siguientes:

„Señor, llegó por último el deseado dia en que el acuerdo de la chancillería de Valladolid, mandado reunir en esta ciudad por la Regencia del reyno, penetrado del mas vivo reconocimiento á la sábia obra de nuestra constitucion política, haya jurado al pie de los altares su observancia y cumplimiento; obra por cierto, que á mas de afianzarse en ella la libertad é independencia de todo ciudadano español, transmitirá hasta la mas remota posteridad la inmortal gloria á que con tan justo motivo se ha hecho acreedor ese augusto Congreso en premio de sus desvelos.

Sírvase, pues, V. M. recibir este homenage por un sincero testimonio de la gratitud de un cuerpo que hará los últimos esfuerzos por desempeñar del modo mas digno de su carácter la obligacion de un tribunal en quien ha depositado el Gobierno el sagrado tesoro de las leyes que han de fixar en lo sucesivo la felicidad de los castellanos, y que no dexará de rogar á Dios incesantemente prospere la vida de V. M. para el bien de la monarquía. Salamanca 5 de octubre de 1812. = Señor. = José Galluzo. = Domingo de Santa María. = Manuel de Echeverría. = Domingo Collazo. = Matías Herrero Prieto. = Francisco Crespo Rascon, *fiscal*."

„Señor, el Dios de los exércitos, que con su dedo ha sostenido el edificio de nuestra sociedad, á pesar de los embates con que procuraron arruinarla los del infernal enemigo, que si bien ha podido desolarla, mas no destruirla, aterre á la guarnicion de esta capital de Soria, y la precisó á huirse vergonzosamente en el 15 de este mes. En los mismos momentos nos llegó la sábia constitucion nacional que V. M. ha sancionado entre el ruido del cañon y del mortero con la mayor serenidad, sabiduría y prudencia, capaz de reparar á esta infeliz nacion en menos tiempo que el que el enemigo ha empleado para aniquilarla. Estaba esta junta en ese tiempo entre las asperezas de Magaña, pues en tres años no ha podido sentar su pie en planicie alguna; preparaba las medidas necesarias para reanimar los pueblos que pudiera con el valor é interes que les inspira la constitucion nacional; habia dispuesto jurarla en la poblacion mas numerosa de la provincia, pues no lo podia hacer ni en Soria, ni en Logroño, á quien ocupaba el enemigo, y dirigirla á las cabezas de partido y corporaciones de mayor representacion; y en estos momentos supo que los franceses, estrechados hasta el último extremo en la capital por las acertadas disposiciones del mariscal de campo D. José Joaquin Duran Ibarazabal, comandante general de esta provincia, la habian desamparado, que este y sus

tropas la dominaban ya, y en este tan deseado tiempo sin perder un momento se presentó esta junta aquí.

„En las salas consistoriales de esta ciudad de Soria, tantas veces profanadas por los caudillos infames del pérfido Napoleon, en las que incesantemente se han meditado y resuelto nuestra ruina, la de la provincia, y la de toda la nacion; en que se han dictado las crueles sentencias de muchos nobles españoles, y señaladamente la atróz y sacrílega de los quatro mártires de la patria, dignísimos vocales de la junta superior de Burgos, baxo del dosel y techumbre en que zumbian aun los ecos lastimosos de las furias infernales, en la presencia de nuestro Dios crucificado, y de un retrato de nuestro legítimo rey D. Fernando VII; precedidas tambien otras disposiciones mandadas y convenientes al fin, y en manos de su dignísimo comandante general, poniéndolas al mismo tiempo sobre un libro de los evangelios en el dia 21 de este mes, en que lo hizo igualmente el caballero intendente de esta provincia el Dr. D. José Roldan, juró esta junta superior provincial guardar, y hacer guardar la sábia constitucion nacional, que V. M. ha formado, que llena de brillantes luces el hemisferio español, que asegura la felicidad de sus pueblos, que les previene contra sus antiguas preocupaciones, que se opone á toda arbitrariedad prepotente, que les restituye todos sus derechos, que les desagravia de todas las ofensas con que el despotismo les habia envilecido, y... Se apoca esta junta, Señor, al desear y querer describir, que es tan sábia como benéfica constitucion, y se suspende en este empeño; se congratula, y lo hace á V. M., se rinde á sus pies, y postrada le asegura que en este mismo dia la comunicó á la autoridad política de esta capital, quien la publicó en el dia 23 en presencia de esta junta y de las tropas de esta provincia, con la circunspeccion y grave aparato que exigia acto tan solemne, que se concluyó jurándola guardar y hacer guardar el corregidor y ayuntamiento de esta ciudad.

„Los pocos habitantes que habian quedado en ella estaban aun ocupados del pavor y terror que les habia inspirado el enemigo, que los habia dominado bárbaramente por tres años; los mas habian desamparado esta caverna de monstruos, que se habian abrigado entre sus murallas y castillo, y apenas respiraron, aunque oyeron los ecos de V. M.: quedamos sorprehendidos al advertir la poca impresion que hicieron en ellos, ó la ninguna expresion con que lo significaron: ignorábamos á que atribuir aquel silencio, y nos fué preciso reconvenirles sobre esta falta.

„Sobrecogidos entonces estos españoles, se excusaron unos diciendo que el respeto mismo que les inspiró la constitucion, y la gravedad de un sistema tan nuevo como admirable; que la presencia de unas autoridades que apenas habian visto ni tenido otra noticia que la de la generosidad y beneficencia que de ellas habian experimentado, les habian precisado al silencio en que se abismaron: manifestaron otros el arrepentimiento de no haber descubierto el gozo y regocijo interior, que en verdad les ocupaba, porque creian que eso debiera hacerse en el dia mas proximo festivo en que se repetiria la publicacion de la constitucion, y se juraria en el templo por todo el pueblo y el clero: finalmente, confesaron francamente algunos que tenian miedo á los que se habian señalado en el servicio del enemigo, cuya vuelta á este suelo rezelaban aun.

„En este estado, el comandante general de estas tropas nacionales, los comandantes de sus batallones y esquadrones, esta junta tambien, desplegaron su zelo, y aunque oyeron, desaprobaron las excusas, y exigieron la satisfaccion y el arrepentimiento. Aquel dispuso la justa prision de algunos sospechosos; y desde entonces estos habitantes se recobraron, y qual volcan oprimido empezaron á vomitar el fuego español que han derivado de la antigua Numancia y numantinos: desde aquel momento hasta estas horas no han cesado las públicas aclamaciones de nuestro legítimo rey el Sr. D. Fernando VII, de V. M., de la constitucion nacional, de la patria, del comandante general de esta provincia, de todas las autoridades de ella; en todos los dias y las noches que han seguido lo hacen sin cesar; entre el ruido del cañon y descargas de fusilería sobresalen sus voces al zumbido de las campanas y al estrépito de los fuegos artificiales; entre las luminarias é iluminaciones, en medio del adorno de los balcones, calles y plazas, alternan, y aun se encuentran en los ayres, las voces de los que dicen: viva nuestro legítimo rey D. Fernando VII, con las que otros proclaman á V. M., á la patria, á la constitucion nacional, á....

„Esta relacion, Señor, al parecer molesta y fastidiosa, se dirige al fin de prevenir á V. M., con la sencilla verdad, de lo ocurrido aquí contra algun escándalo que puede ofender á sus oidos, á virtud de lo referido; sin omitir que siguen aun aquí los públicos regocijos, que acaso serán interminables, que se aumentaron ayer con el motivo de haberse presentado y recibido su bendicion en la iglesia colegiata de esta ciudad dos nuevas banderas, que presentaron con sus dos batallones sus dos comandantes el coronel D. Ramon Antentas, que lo es del primero de voluntarios Numantinos, y el teniente coronel baron de Velasco, que lo es del segundo de infantería ligera de Soria; dia en verdad, noche ciertamente, en que se han desplegado toda la bizarría de estos dos comandantes y sus cuerpos, todo el esplendor de su piedad y religion, toda su liberalidad, ya postrándose en las aras del Dios del valor y sus exércitos, ya socorriendo á sus soldados, ya convidando á todas las autoridades y personas de esta ciudad y su comarca para el refresco y bayle, con cuyo motivo se han congregado mas de mil personas en el edificio mas suntuoso de esta ciudad, donde han estado hasta el amanecer, y prueba lo que jamas podrá explicar á V. M. esta junta, aunque quisiera hacerlo, cabalmente del placer y regocijo con que ha sido aquí recibida la constitucion nacional, quien no duda que seguirá en los dias inmediatos, y se aumentará en el domingo mas próximo.

„Finalmente, Señor, en la semana inmediata penetrarán las luces benéficas de la constitucion nacional en todos los mas obscuros rincones de esta provincia; no habrá un punto de tierra en ella donde no resuene su voz. En el Burgo de Osma, en Berlanga, en Almazan, en Seron, en el real monasterio de Sta. María de Huerta, en Agreda, en Cervera del rio Alama, en Cornago, Calahorra, Arnedo, Logroño, villa Oslada, Vinuesa, en todas las aldeas y cabañas de ella alumbrará esta brillante luz, y al estampido de su ruido se conmoverán los Cameros y el Moncayo, y aun pondrán en movimiento los cimientos de los Pirineos; porque ya que no hay tantos exemplares como pueblos, ha mandado esta junta á los que reciben la constitucion nacional, que reclamen á los mas próximos y re-

motos, y que se esfuercen á traerlos con festividades de toda especie, al fin de que ninguno haya en la provincia ni en sus contiguas, ni aun en Bayona, y toda la Francia, que no vea el camino de la felicidad que ensena la constitucion nacional, que no presienta sus ventajas, que no se apresure á recogerlas, que no levante los ojos y las manos hasta el cielo para pedirle las bendiciones que V. M. merece por sus infatigables trabajos, por su ciencia y prudencia, por su valor y generosidad, y que necesita para sostenerse contra los ignorantes y preocupados.

„Dios, pues, bendiga á V. M., y le conserve los muchos años que necesita esta monarquia. = Soria 25 de setiembre de 1812. = Senor. = José Duran. = José Roldan. = Juan Narciso de Torres. = Juan Ruiz. = Pasqual Martinez de Azagra. = Ambrosio Sanchez. = Sinforiano Blanco. = Mariano Lopez."

Se aprobó el dictamen de la comision de Justicia, la qual, acerca del expediente formado por la viuda Dona Dolores Pardo y Bahamonde para que se le continuase la tutela, curaduría y administracion de los bienes de su hijo menor D. José María Bermudez de Castro, sin embargo de pasar á segundas nupcias, opinaba que por el apoyo que merecia á la Regencia esta solicitud, y por las razones que constaban en el expediente, se accediese á ella, precediendo fianza de los bienes del menor, sin que por esta gracia se exigiese á la suplicante cantidad alguna, pues con proporcion á sus facultades y á las necesidades de la patria, la interesada haria los servicios que debe todo buen español.

Se aprobo igualmente el dictamen de las comisiones de Baldíos y de Hacienda reunidas, las quales en vista de las solicitudes de D. Jorge Houghton, de nacion ingles, comerciante establecido en Canarias, y de algunos vecinos de la Puebla de la Calzada en Extremadura sobre repartimiento de baldios (*véase la sesion de 3 del actual*), eran de sentir que suspendiéndose por ahora el curso de estos expedientes, se uniesen al general sobre repartimiento de baldios, y que para la resolucion de un negocio tan interesante, se procediese á señalar dia para la discusion, leyéndose el informe de la comision de Agricultura. Con efecto señaló el *Sr. Vice-presidente* el dia despues de haberse resuelto el asunto relativo á la abolicion de las mitas.

A consequëncia del dictamen de la comision de Justicia no se accedió á la súplica de D. Diego Conejo Vizuete, quien pedia dispensa de dos años de estudio por dos de práctica para recibirse de abogado, en atencion á que, á mas de la falta de tiempo de práctica, no habia cursado en cátedras de derecho canonico.

El *Sr. Valcarcel Dato*, despues de haberse leido una exposicion presentada por él, en que la junta de alistamientos de Salamanca pedia que se le comunicasen instrucciones fixas para desempenar su encargo, o se confiase á las personas destinadas por las leyes á este objeto, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

Que pase la instancia de la junta á la Regencia del reyno, excitando el zelo de S. A. para que en uso de sus facultades, y con arreglo á las leyes é instrucciones que rigen en la materia, proceda inmediatamente á tomar las medidas mas conducentes al objeto de que no sufra mas retraso el importantisimo servicio de alistar mozos para el reemplazo y aumento de los exércitos.

La comision de Hacienda, al informar sobre la medida tomada por el ayuntamiento y audiencia de Cataluña en alivio y socorro de las muchas familias indigentes de la ciudad de Manresa (*véase la sesion de 30 de junio*), era de opinion que la conducta y providencias de la audiencia y ayuntamiento debian aprobarse por las críticas particulares circunstancias en que se tomaron, y porque quizá habria ya cesado el motivo de carestía que dió lugar á ellas. Se aprobó este dictamen, con una adicion del *Sr. Mexia*, por la qual se expresase: *que al mismo tiempo querian las Córtes que en lo sucesivo, qualesquiera arbitrios, por laudable que fuese su objeto, no se estableciesen sino por las autoridades que designan la constitucion y decretos del Congreso.*

Estando prevenido por órden de 6 de agosto último que todo expediente sobre dispensa de ley se instruya por el Gobierno y se pase á las Córtes con su informe, careciendo de estos requisitos la instancia que presentó D. Pedro Garibay, como apoderado de Doña María Dolores de Toledo y Maldonado, á fin de que se la legitimase, se pasó por dictamen de la comision de Justicia á la Regencia del reyno para que informase.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en el qual insertaba algunas medidas propuestas á la Regencia en consulta por la sala del crímen de la audiencia de Sevilla para remediar los males que observaba en la línea de sus peculiares atribuciones. Una de dichas medidas era que se diese providencia en que se prescribiese el modo con que debian obrar los ministros en las causas corrientes y sentenciadas durante el Gobierno intruso. Se copiaba en dicho oficio la reflexion que se hacia en la expresada consulta sobre el plan que se observó á este respecto en 1653 en la provincia de Cataluña para con su audiencia, quando sacudido el yugo de la Francia volvió á continuar en el exercicio de sus funciones, y se sentaban los principios de dicho plan, y la conducta que observó entonces aquel tribunal. Acompañaba el secretario de Gracia y Justicia otra consulta sobre el mismo asunto, remitida por el gefe político de Madrid, á quien la habia presentado el tribunal interino de Apelaciones y Vigilancia de aquella capital.

Se leyó una representacion del ayuntamiento constitucional de Algeciras, el qual, despues de exponer los graves perjuicios que se le seguian de pagar ciertas contribuciones extraordinarias impuestas por el general Ballesteros, sobre los efectos de exportacion é internacion en aquel puerto, y haber manifestado su ilegitimidad por no emanar del Congreso, en quien reside exclusivamente la facultad de establecer derechos y arbitrios, como el atributo mas característico de la soberanía, pedia que las Córtes dispusiesen que el comandante general de aquel distrito cesase de exigir por sí derechos ó arbitrios particulares de los efectos que navegasen desde aquel puerto á los demas nacionales y extrangeros, y se introduxesen para lo interior del reyno.

Habiéndose mandado pasar esta exposicion á la comision de Hacienda, llamó el *Sr. Argüelles* la atencion del Congreso sobre la necesidad de tomar una medida general para remediar radicalmente los desórdenes que se experimentaban en el ramo de Hacienda, tanto mas necesaria quanto redundaba directamente en beneficio del pueblo, al qual no se debia engañar, ofreciéndole una cosa, y dexando que se executase otra.

En consequencia hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

Que la comision especial de Hacienda informe al Congreso con toda urgencia sobre las medidas que conviene tomar para que S. M. pueda saber asi el ingreso total de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que pagan los pueblos en virtud de imposiciones decretadas por autoridades legítimas, como tambien si su exâccion é inversion se hace conforme á los reglamentos existentes; y asimismo el medio de evitar que con pretexto de comisionados militares para la recaudacion de auxîlios se grave á los pueblos con exâcciones indebidas; á cuyo efecto deberá quedar autorizada la comision no solo para tratar con el secretario del despacho de Hacienda, sino tambien con qualesquiera cuerpos ó personas que puedan darle noticias é intrucciones sobre la materia.

El *Sr. Torrero*, que apoyó esta proposicion, presentó en seguida las siguientes, que pasaron á la comision de Constitucion.

Primera. *Que se haga la eleccion de los electores de los ayuntamientos con la mayor publicidad, anunciando al vecindario de cada parroquia la necesidad de concurrir á prestar su sufragio en favor de aquellos ciudadanos que sean mas á propósito para promover el bien nacional y de la respectiva poblacion.*

Segunda. *Asistirán los ayuntamientos precedentes en cuerpo, presididos del gefe político, ó alcalde ordinario mas antiguo.*

Tercera. *Se elegirá un lugar público, donde haya proporcion para la reunion de los ciudadanos.*

Quarta. *Se nombrarán por los ayuntamientos dos escrutadores que regulen con el secretario los votos de los elegidos.*

Quinta. *Se manifestará al público, y en el acto continuo los que hayan sido nombrados, y los que á pluralidad absoluta deben quedar en clase de electores.*

Sexta. *Igual operacion se practicará el dia siguiente para la eleccion del ayuntamiento por los electores nombrados.*

Séptima. *No se excluirá del voto activo en todos estos actos á ningun ciudadano, aunque la ley los excluya del pasivo.*

Octava. *Podrán pasar con urgencia estas proposiciones á la comision de Constitucion para que reflexe sobre ellas, y proponga á S. M.; teniendo en consideracion si convendria fixar número de ciudadanos que deban concurrir por lo menos con respecto al vecindario para la validacion del nombramiento de electores.*

El *Sr. conde de Toreno* recordó el expediente que existia en poder de la comision de Constitucion acerca de la solicitud de la junta de Cádiz sobre que se declarase á esta ciudad capital de provincia marítima; á fin de que resuelto este punto pudiese proceder á las elecciones para diputados de Cortes; y habiendo contestado el *Sr. Oliveros* que el expediente habia pasado á informe de la Regencia tiempo hacia, se acordó que se le indicase la necesidad de evacuarle.

Se procedió á la discusion de las proposiciones de los *Sres. Mexia* y *Aznarez*, que quedaron pendientes en la sesion de 17 de este mes (*véase*); y despues de algunas contestaciones, se aprobó la primera parte de la del *Sr. Mexia*, reducida *á que se llevase á efecto la suspension de la circular de 28 de setiembre*. Su autor retiró la segunda, y á continuacion se aprobó la

del *Sr. Aznarez*. A su consequencia se acordó que pasase todo á la comision Especial de este negocio en union con la Eclesiástica, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales en este diario con todas sus firmas, las dos representaciones siguientes:

Primera.

„Señor, habiendo sido publicada y jurada en esta ciudad con tanta solemnidad y pompa, como universal regocijo de sus habitantes, la sábia constitucion política de esta monarquía, en cumplimiento de lo mandado por V. M. se procedió á la eleccion de los sugetos que debian componer el ayuntamiento, removidos los que durante el Gobierno intruso habian sido individuos de él; y los vocales nombrados en la forma dispuesta por V. M. nos han favorecido á los infrascritos con su voto para servir los oficios de alcaldes, regidores, procuradores del comun. Al paso que nos juzgamos obligados á sacrificarnos sin reserva en el servicio de un público que nos ha honrado con su concepto y confianza, reconocemos ser propio de nuestros deberes hacer presente á V. M. la instalacion del nuevo ayuntamiento, y felicitar á V. M., como lo executamos con el mas reverente respeto en nombre de esta ciudad, cuya representacion tenemos por la sábia constitucion, ley fundamental de la monarquía, ordenada á procurar nuestra felicidad, el mayor lustre de la nacion, y el mas justo y ventajoso Gobierno. Estos ciudadanos, que han dado siempre constantes efectivas pruebas de su fidelidad y zelo patriótico, estan dispuestos á prestar su puntual obediencia á V. M. executando sus órdenes con la mas humilde sumision como deben. Dios prospere á V. M., para que logremos el complemento de la felicidad con que sus infatigables desvelos nos prepara. Toro 3 de octubre de 1812. = Señor. = A. L. P. de V. M. = Licenciado José Eusebio de Tapia, *alcalde presidente*. = Felipe Salazar. = Fernando Manteca. = Nicolas Luis Ruiz. = Doctor Manuel Santos y Matilla. = Licenciado Feliciano Gallego Gonzalez. = Licenciado Julian Lopez de Salcedo. = Felix Vazquez. = José Cesáreo de la Torre. = N..... Ibero. = Bernardo Sanchez. = Miguel Perez. = Ignacio Hernandez, *secretario*."

Segunda.

„Señor, el cabildo de la santa iglesia metropolitana de Granada, que por las misericordias del Señor ha visto roto el muro que lo separaba de la proteccion, de la influencia, de los consuelos que dimanan de una potestad legítima, paternal y caritativa, tiene hoy la felicidad de ofrecer á V. M. por primera vez su mas profundo respeto, despues de haber jurado solemnemente la constitucion política de la monarquía española.

„Su regocijo tierno, sincero y vehemente solo puede compararse al

de un hijo, que despues de un dilatado tiempo de cautiverio, de agitacion y mortales angustias, que en su soledad y amargura no ha tenido otro consuelo que la esperanza de ver algun dia á su padre por un favor del cielo, se le aparece repentinamente, rompe sus cadenas, le abraza tiernamente, y se compadece de sus desgracias. ¡Qué satisfaccion para el prudente y circunspecto padre, reconocer, que ni la astucia, ni la tribulacion, ni el cuchillo de los opresores ha corrompido la fidelidad de su hijo, ni entibiado su amor! y ¡que extasis de júbilo en el hijo, que forzado antes á obediencias y oficios involuntarios, puede en adelante uniformar su espíritu con sus acciones, servirlo con demostraciones exteriores, pero animadas de un alma contenta y placentera!

„Esta es, Señor, la única explicacion que puede hacer este cabildo de lo que ha sido y de lo que por dicha es. No es justo distraer á V. M. de sus grandes ocupaciones por desahogar el rio de expresiones de contento que nos inunda.

„Señor, el cabildo se complace en prestar una obediencia ciega á V. M.; desea que su prosperidad se aumente por momentos y siglos.

„Rogará incesantemente al Altísimo que bendiga todas sus operaciones, y que las nuestras sean tan dignas del aprecio de V. M. como han sido siempre nuestros respetos y nuestros cordiales sentimientos. Granada 2 de octubre de 1812. = Señor. = Alfonso Montalvo. = Miguel Porcel. = *Por acuerdo del P. presidente y cabildo de la santa iglesia de Granada.* = Antonio Herraiz, *V. S.*"

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion política de la monarquía la villa del Coronil y la ciudad de Granada, remitidos, el primero por el secretario de la Gobernacion de la península, y el segundo por el cabildo de la santa iglesia de aquella ciudad.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba una consulta del tribunal supremo de Justicia sobre ciertas dudas propuestas por la audiencia de Extremadura con motivo de la instancia de Mateo Martin Gomez, vecino de Santiago del Campo, jurisdiccion de la villa de Garrobillas, en la qual dice de nulidad del nombramiento de electores para la eleccion de alcaldes y demas individuos del ayuntamiento de la citada villa.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del secretario interino de este ramo, en el qual incluia una representacion del gobernador de Málaga, en que da cuenta de haber subrogado el general del quarto exército, á instancias del ayuntamiento de dicha ciudad, el vestuario de dos batallones de novecientas plazas cada uno á la cantidad de quatrocientos mil reales que le habia exigido el mencionado general; y en consequencia haber accedido el mismo gobernador á la libre entrada de algunos géneros procedentes de Gibraltar, y destinados al expresado objeto, solicitada por aquel ayuntamiento.

A la misma comision se pasó un oficio del propio secretario, junto con la solicitud que incluia de D. Francisco Sayus, apoderado general del séptimo exército, y comisionado del general Espoz y Mina, dirigida á que se despachasen libremente por la aduana de la Coruña quatrocientas piezas de bretanas, ciento cincuenta y cinco de batistas, con otros varios

efectos, en atencion á que dichos géneros procedian de presa enemiga, y á que su producto debia invertirse en la manutencion de la division navarra.

Acerca de la solicitud da Doña Manuela Rodriguez Saco y Quiros, vecina de la villa de la Guardia, partido de Tuy en Galicia, relativa á que se le señale alguna pension, atendida la indigencia en que se halla por su viudez con una hija, y por haber sido hecho prisionero en la batalla de Ocaña y conducido á Francia su único hijo Luis Laforét, opinó la comision de Premios que no habia lugar á ella, por no justificar la interesada las razones y hechos que expone. Las Córtes se conformaron con este dictamen.

La misma comision de Premios, acerca de la solicitud de D. Pedro Polo de Alcocer, relativa á que se le concedan honores de secretario de Córtes por haberlo sido de la comision de Córtes nombrada por la junta Central, y á que se lleve á efecto lo mandado en la órden de 5 de marzo de 1810, por la qual se previno que se le tuviera presente para algun destino correspondiente á su graduacion de oficial mayor de la secretaría de Guerra &c., opinó que no debia S. M. acceder á dicha solicitud en quanto á su primera parte, por estar prevenido en el artículo 118 de la constitucion, y en el reglamento para el gobierno interior de las Córtes, que solo los diputados puedan ser secretarios del Congreso nacional, y por lo que toca á la segunda parte, que debia remitirse la representacion á la Regencia, para que usando de sus facultades la tome en consideracion. Quedó aprobado este dictamen.

El *Sr. Vice-Presidente* nombró para la comision de Justicia á los *Sres. Güereña*, *Rus* y *Balle* en lugar de los *Sres. Larrazabal*, *Cabrera* y *Vazquez Canga*.

Con arreglo á lo acordado en la sesion secreta del dia anterior, se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba una representacion del R. obispo de Orense, con fecha de 20 de setiembre último en S. Pedro de Torey, pueblo del reyno de Portugal, aunque de aquella diócesis; y al mismo tiempo ponia en noticia de S. M. las diligencias practicadas por el Gobierno, para que se manifestara á dicho prelado en persona el soberano decreto de su extrañamiento del territorio español &c. Las Córtes quedaron enteradas.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Antonio Moreno y Galea, oficial de la secretaría de Córtes, relativa á una demanda de despojo de la casa que habitaban él y sus padres.

La comision de arreglo de Tribunales presentó la siguiente exposicion y minuta de decreto.

„Señor, la comision de arreglo de Tribunales, encargada de presentar la minuta de decreto correspondiente acerca de la proposicion del *Sr. Argüelles*, que V. M. se sirvio aprobar en 7 del actual, lo executa, pareciéndole que se podrá concebir dicho decreto en los términos siguientes:

„Las Cortes generales y extraordinarias atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, y teniendo en consideracion lo que con respecto á los magistrados de las audiencias se halla dispuesto por el artículo 16 del capítulo 1 de la ley expedida para el arreglo de las

mismas en 9 del corriente, decretan: que los magistrados del supremo tribunal de Justicia, y los de los demas tribunales especiales establecidos hasta el dia, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de qualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno &c."

Quedó aprobada la antecedente minuta.

La comision presentó su dictamen acerca de la queja del batallon de voluntarios gallegos artilleros de esta plaza (*sesion del* 11 *y* 27 *de agosto*, 3 *de setiembre y* 9 *de octubre últimos*). Se resolvió que volviera este expediente á la misma comision, junto con los documentos remitidos nuevamente por D. José de Aguirre Irisarri, para que con brevedad exponga sobre todo su parecer.

Se abrió la discusion sobre la abolicion de las mitas &c., y sobre las demas proposiciones hechas por el *Sr. Castillo* en la sesion del 4 de abril último (*véase*), segun se habia anunciado en la del 19 de este mes. Leyóse el dictamen de la comision Ultramarina acerca de dichas proposiciones (*véase en la sesion del* 12 *de agosto último la parte de este dictamen relativa á la primera proposicion: sobre las demas decia la comision*).

„Por las mismas razones cree la comision debe aprobarse la segunda proposicion, relativa á eximir á los indios del servicio personal que dan á los curas y otros funcionarios públicos, obligándoseles á aquellos á satisfacer los derechos parroquiales. La única razon con que se procura cohonestar esta práctica es, que los indios, en atencion á su estado de pobreza tienen mas facilidad en compensar á sus curas con el servicio personal que con la paga íntegra de los derechos parroquiales: no obstante, aunque la comision cree que es cierto el principio de que los fieles estan obligados á satisfacer á sus pastores el pasto temporal por el espiritual, juzga que este medio del servicio personal, inventado al parecer en beneficio de los mismos indios, les es una carga pesadísima, pues que trastorna las leyes de la naturaleza, y ademas es perjudicial á la industria, y de consiguiente al estado.

„Obligar á un marido que abandone á su consorte, arrancar á un padre del seno de sus hijos, y sacar á estos del lado de aquel, son las consequiencias terribles, pero necesarias, del servicio personal que se obliga dar á los indios. Ademas si se calculan los jornales que pierden al cabo del año los destinados á servir, se demostrará no solamente la necesidad de quedar estos arruinados, sino que tambien la sociedad pierde la suma que producen estos jornales; lo que es contrario á la industria y á la riqueza de la nacion. En esta virtud opina la comision que debe eximirse á los indios del servicio personal, ya sea á sus curas, ó ya á otros empleados ó funcionarios públicos, obligándoles á satisfacer los derechos parroquiales en el modo que lo hacen las demas clases.

„La tercera proposicion relativa á que las cargas públicas, como composturas de caminos, puentes &c. deban repartirse proporcionalmente entre los indios y demas vecinos de los pueblos, es conforme á lo dispuesto por las leyes. Del mismo modo juzga la comision sobre la quinta, en que se propone que en el servicio de cofradías y sacristías no se empleen mayor número de indios que el necesario. El objeto de una y otra es mas propio

de los ayuntamientos y curas de indios, que de las Córtes; pero no hay inconveniente en que se mande de nuevo su cumplimiento.

„El repartimiento de tierras á los indios, que se indica en la quarta proposicion, es muy conveniente en sentir de la comision, pues este es un medio muy eficaz para hacer propietarios á los indios, y estimularlos al trabajo. Es tambien muy conforme esta providencia con lo que V. M. tiene decretado; á saber: que se reduzcan á propiedad particular todos los terrenos de propios, realengos y baldios, con el importante objeto de promover la agricultura é industria. Por tanto la comision cree que es muy conforme á las benéficas intenciones de las Cortes hacer á los indios el repartimiento de tierras en propiedad; mas en quanto á que este repartimiento se haga de las tierras de comunidad, como pide el autor de la proposicion, la comision encuentra alguna dificultad.

„Se han mirado siempre como un sagrado las tierras de comunidades de indios; no solamente porque en ellas trabajan algunos naturales sus labores llamadas *de comunidad*, sino tambien porque cada individuo tiene en ellas el uso de aquella porcion que puede cultivar, como tambien de las maderas y otros frutos en la parte que necesita.

„Así, pues, opina la comision que podrian repartirse de las tierras inmediatas á las de los pueblos, con tal que no sean de dominio particular, tanto mas quanto que en América hay inmensos espacios incultos, que no pertenecen á individuos ni comunidades. Mas si las tierras de comunidad fuesen muy quantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, en este caso seria muy justo repartir en propiedad particular hasta la mitad de dichas tierras.

„Por tanto la comision es de dictamen, que decretando las Córtes el repartimiento de tierras en favor de los indios de la manera que va indicada, se dexe á las diputaciones provinciales la realizacion de esta providencia, como tambien la asignacion de la quota que habrá de repartirse á cada individuo, con respecto á las particulares circunstancias de cada pais.

„En la última proposicion se pide que en todos los seminarios conciliares de América, la quarta parte de las becas de merced se provean necesariamente en indios que reunan las circunstancias que pide el santo concilio de Trento. La comision no encuentra reparo en acceder á esta solicitud, menos en la asignacion de la quarta parte que se propone; pero que no guardando una misma proporcion la poblacion de indios con respecto á las demas castas en todos los obispados, resulta que en unos deberán proveerse mas de la quarta parte de becas en indios, por ser su poblacion respectivamente mayor, y en otros menos por igual causa. En esta virtud cree la comision que podrian salvarse los deseos del señor proponente con decretar, que en todas las diocesis de América se provean necesariamente algunas becas en indios, de forma que nunca falten en todos los seminarios algunos alumnos indios."

Concluida esta lectura pidió el *Sr. Castillo* que se leyese la parte del informe dado por el Gobierno, acerca de una proposicion del *Sr. Ostolaza*, relativa al asunto de las *mitas*.

Se leyó dicha parte, y es como sigue:

„El contenido de la proposicion sexta es un asunto de los mas impor-

tantes para toda la América por su trascendencia é influxo, y por la dificultad de conciliar los sentimientos de humanidad con los intereses de muchos cuerpos y particulares.

„Solicita el señor diputado que cada partido contribuya con una quota determinada de sus vecinos, sin excepcion alguna, para el laborio de sus minas, pagándole en dinero sonante el jornal de estilo.

„Esto es lo que propiamente baxo cierto aspecto llaman las leyes de Indias *mita*, ó baxo de otro *servicio personal*, que tanto ha pesado sobre los infelices indios, y cuyo nombre solo los estremece. El origen de tan dura carga lo declara la *ley XIX*, *lib. VI*, *tit. XII de la Recopilacion* de aquellos dominios, donde se ordena que esta providencia se lleve á efecto en los términos mas suaves que sea posible, y que *cese luego* que haya obreros ó esclavos que cultiven los campos y trabajen las minas; de modo que se verifique su *conservacion*, *pues todo lo demas que exceda de esta latitud y proporcion*, *ya toca al interes de los particulares*, *y por ningun respecto se debe permitir*.

„Verdaderamente que el imponer un gravámen de esta naturaleza á todo un pueblo, es una de las mayores desgracias que pueden sobrevenirle, y valdria mas, como dice la *ley XII* del mismo título y libro, *que se atendiese á la conservacion de los indios*, *que á la mas ó menos saca de plata y oro*; mandato bien digno de que le tenga presente un diputado del pueblo, no solo para esforzar sus conatos á que se observe con puntualidad, sino para oponerse enérgicamente quando se intente contravenirle, y aumentar la desdicha hasta el término de querer someter todas las clases á la particular de los mineros, desentendiéndose de lo que previene la *ley XI*, *lib. VI*, *tit. I*, que exceptúa sábiamente de esta penalidad á los indios maestros de carpintero, albañiles &c. &c.

„La expresada *ley XXI* fixa la quota de la *mita* en el Perú á la séptima parte del vecindario, y en Nueva-España, donde ya no hay semejante contribucion, á la quarta. En Tucuman era menor, y en Chile ninguna. En fin, hay tanta variedad sobre este punto en toda la América, que no puede señalarse una regla invariable; sí solamente que es un servicio insoportable y destructor; y el consejo de Regencia llama toda la atencion del Congreso hácia tan importante asunto, recomendándole eficazmente quanto de él dicen las leyes de Indias desde la *XIX* del dicho *lib. VI*, *tit. XII* hasta la *LXIV*, y las que tratan del *servicio personal* en los *títulos XIII y XIV* del mismo libro, para que despues de su vista y exámen se procuren corregir los abusos que se hayan introducido, se supriman muchas de estas asignaciones personales á ciertos empleados y funcionarios públicos, y ademas se adopte una medida que tenga por objeto aliviar á los afligidos indios, sin menoscabar la industria y agricultura."

Tomó en seguida la palabra, y dixo

El *Sr. Castillo*: „Señor, constituido en la obligacion de mirar por el bien y felicidad de los pueblos, creí de mi deber proponer á V. M. la abolicion de las *mitas* y de toda servidumbre personal, con que por tanto tiempo y con tanta injusticia han sido vexados los miserables indios. Creí que era indispensable remover todos los obstáculos que se oponen á la felicidad de la nacion, para que fructifiquen las tareas de V. M., que para coger los frutos opimos que una constitucion debe producir á su tiem-

po; es decir, despues de planteada, es necesario derogar aquellas leyes ó estatutos, que siendo efecto de un sistema arbitrario, estan en absoluta contradiccion con los principios sancionados en ella. Hablo, Señor, en esta materia con toda la seguridad que me inspira la justicia de mi causa, y con toda la confianza que me ofrece la rectitud y la ilustracion del Congreso; hablo por la humanidad paciente; hablo por los afligidos indios, por los indígenas del nuevo mundo, que por tantos títulos son acreedores á nuestra consideracion; y hablo para que se ponga fin y término á los males y vexaciones que sufren. Quando se dió principio á esta discusion, el digno diputado de Guayaquil hizo ver de un modo muy enérgico y patético que la equidad, la justicia y la humanidad se interesan en la abolicion de las *mitas*. En efecto, Señor, la idea solo de la mita hará estremecer á V. M.: ella es una servidumbre personal, que ha convertido en esclavos los hombres libres: es un tributo de sangre humana, que ha destruido y casi aniquilado á los miserables indios; ella trastorna los principios esenciales de la sociedad, echa por tierra los mas preciosos derechos del hombre libre, es incompatible con la libertad civil, derecho de propiedad y seguridad individual de los ciudadanos; ella causa en fin infinitos males, y ningunos bienes. V. M. convendrá conmigo en estas verdades, con solo formarse una idea cabal de lo que se llama *mitas*: por esta voz se entiende cierta contribucion de hombres, que los pueblos de indios son obligados á dar todos los años para el trabajo de las minas, para el cultivo de la tierra, para transportar cargas de un lugar á otro, para trabajar en las haciendas y obrages, y otros genéros de labor de que hacen mencion las leyes. No es uno mismo el número de hombres señalado á los pueblos para esta contribucion: en Nueva-España era un quatro por ciento de la poblacion, y en el Perú la séptima parte de los vecinos. He aquí, Señor, una idea sencilla de la *mita*, sin hablar de sus abusos, institucion la mas injusta, la mas cruel, la mas inhumana, por mas que quiera cohonestarse con los vanos pretextos de la genial apatía de los indios, y de la falta de operarios que se experimenta en aquellos paises. Yo voy á manifestar con la brevedad que me sea dable, que las *mitas* son contrarias á los principios mas esenciales de toda sociedad, y que los motivos en que se apoya su institucion son pretextos que ó no existieron, ó han cesado en el dia.

„Todas las leyes que atacan á los principales derechos del hombre en sociedad, son contrarias á los fines de la misma sociedad; pues las *mitas* atacan y destruyen la libertad civil, el derecho de propiedad, y la seguridad individual de los infelices que gimen baxo su yugo. Entiendo por libertad civil la independencia de voluntad agena, la facultad de hacer todo quanto no esté prohibido por la razon y leyes del pais. Pues las *mitas*, sometiendo á los indios á la voluntad extraña, les privan de esta libertad, que es el ídolo de los hombres, y los reduce á la condicion de siervos. A la terrible voz de la *mita* se ven obligados á abandonar sus hogares, y á separarse de lo mas caro que tiene el hombre, á dexar sus padres, sus hijos, sus consortes para ir á los lugares, y exercitarse en los trabajos que se les designan. La mita destruye la eleccion que debe tener todo hombre libre para exercitarse en la profesion, arte ó qualquier otro género de industria que mas le acomode, para vivir en la ciudad ó en el campo, y

para hacer todo lo que no se opone á la razon y leyes; supuesto que sujeta á los mitayos á marchar á los parages adonde se les llama, á ocuparse en el trabajo á que se les destina, y á permanecer en él todo el tiempo que se les prescribe. Es, pues, claro que la *mita* destruye la libertad personal de los que estan baxo de su férula, y que es una verdadera servidumbre, tanto mas terrible, quanto que somete á los indios á la voluntad de otros tantos amos, como son los propietarios.

„Es tambien contraria á los derechos de propiedad. El derecho de propiedad no es otra cosa, que el derecho de gozar; mas es evidente, que el derecho de gozar no puede existir sin la libertad de gozar, así como la libertad de gozar no puede existir sin el derecho de gozar. Sin este derecho la libertad no tendria objeto á no admitir en un hombre la libertad de gozar los derechos de otro hombre; la qual es un absurdo, que envuelve la contradiccion de suponer en uno derechos que no tiene. No pudiendo existir el derecho de gozar, y la libetrad de gozar separadamente uno de otra, se les debe mirar como una sola y misma prerogativa, que solo varía de nombre, segun la manera con que se le mira. Así, pues, no se puede ofender á la libertad civil, sin alterar el derecho de propiedad, y no se puede alterar este sin ofender á aquella. Estando pues demostrado que las leyes que autorizan las *mitas* destruyen la libestad civil de los indios, ¿no es por la misma razon evidente que igualmente atacan los derechos de propiedad?

„Señor, es menester no olvidar que entre las propiedades de un ciudadano, la mas sagrada es la de su misma persona; por la qual puede hacer valer sus facultades, sin que nadie pueda impedirle su uso impunemente. A no ser así, ¿que importaria que la sociedad respetase nuestros bienes si no respetase de la misma manera nuestras personas? Pues esta propiedad tan sagrada, es atrozmente ofendida respecto de los indios: obligados á hacer siempre lo que se les manda, sus personas son el juguete de sus gefes ó mandarines. Apenas han comenzado á cultivar la pequena porcion de terreno que heredaron de sus mayores, quando se ven en la dura necesidad de abandonarla ó malvenderla, tal vez antes de haber cogido el fruto de sus sudores; por obedecer á sus jueces, que los han destinado al trabajo de las minas, haciendas ó al servicio de algun particular. ¿Y no es esto, Señor, violar la propiedad personal á un mismo tiempo? ¿No es esto inhabilitar á los indios para que puedan tener propiedad? Y despojados estos del libre uso de sus personas, ¿á que se reduce la seguridad individual de que deben gozar los súbditos de un gobierno moderado?

„Todo ciudadano honrado que observa las leyes de su pais, vive tranquilo en su casa en medio de su familia, sin que pueda ser incomodado por otro, á menos que la imperiosa voz de la patria le llame á su servicio ó defensa. Mas el mitayo es arrancado de su hogar, y separado de su amada consorte y de sus tiernos hijos, no para servir á la república, sino para engrosar las opulentas fortunas de los particulares, para ser empleados en los oficios mas penosos de la sociedad y en aquellos exercicios que mas dañan y destruyen la salud. Esta obligacion de andar errantes de un lugar á otro, de una ocupacion á otra, ¿será compatible con la seguridad de sus personas? ¿No es esto someter á los

indios á una verdadera esclavitud, con la diferencia que los siervos entre nosotros no reconocen mas que á un solo señor, pero los indios-mitayos tienen tantos amos, quantos son sus gefes, sus curas y jueces? Creo, Señor, haber demostrado que las *mitas* son incompatibles con la libertad civil, con la propiedad, y con la seguridad individual de los ciudadanos; es decir, que son contrarias á los mas preciosos derechos del hombre en sociedad.

„En vista de esto, no es de extrañar que los indios, cansados de sufrir tantas vexaciones, se retirasen en grandes porciones á los montes para buscar entre los riscos y penas un asilo á su libertad. Allí viven pobres y desnudos, pero libres é independientes. Estoy muy distante de aprobar el sistema de aquellos misantropos, que pretenden poner al hombre errante en los bosques para que sea feliz: lejos de mi una opinion tan degradante á la especie humana, que confunde al hombre con la bestia. Sé que el hombre ha nacido para vivir en la dulce compañia de sus semejantes; pero tambien sé que los hombres se reunieron en sociedad para vivir tranquilos y seguros en el uso de sus personas y bienes; que renunciaron su natural libertad é independencia para gozar de una libertad perfeccionada y moderada por las leyes. ¿Como, pues, ha de subsistir largo tiempo una sociedad, cuyos individuos son despojados de aquellos mismos derechos para cuya conservacion fué establecida la misma sociedad? ¿Y qué sociedad es aquella que se compone de unos individuos destinados á gozar, y de otros obligados á servir y padecer? ¿Y podrá subsistir largo tiempo un estado constituido con esta desigualdad, á no ser en un estado violento; es decir, causando la pobreza, la ruina y la degradacion de los oprimidos? Pues estos son, Señor, los tristes y terribles resultados de las *mitas*, y de los que voy á dar á V. M. una ligera idea.

„Los economistas quieren que se repartan las tierras de una nacion entre sus individuos para darles arraygo, para inspirarles amor á sus propiedades, y estimularlos al trabajo; mas los indios, dispuestos siempre á caminar adonde se les llama, no pueden tener este arraygo tan justamente recomendado, y de consiguiente no pueden tener amor á sus propiedades. Lejos de tener este estímulo para emplearse en agricultura ú otra profesion útil, deben tener un total desaliento para todo género de trabajo, de que debe resultar necesariamente la pobreza y miseria, y de aquí la despoblacion.

„En efecto, así como en un pais rico y abundante la poblacion se aumenta por la razon de que los matrimonios son mas frecuentes, por la facilidad de mantener las familias; así tambien por un motivo contrario se disminuye la poblacion entre aquellos que viven en la pobreza y miseria. Asombra, Señor, la diminucion de los indios desde que fueron descubiertas las Américas hasta el dia. Si se abren las historias, se advierte que en cada una de las provincias que hoy existen conocidas como tales, se contaban por millones los indios que hoy se hallan reducidos á millares y aun centenares, y en algunas enteramente extinguidos. Si se consultan los monumentos, se encuentran por todas partes, y á cortas distancias, vestigios de poblaciones que hoy son vastos desiertos. Muchas han sido seguramente las causas de tan asombrosa despoblacion; pero las *mitas* han sido una de las que mas han influido en ella, no solamente por-

que reducen á la miseria á los indios, sino tambien por lo penoso de los trabajos á que se destinan, por el exceso de tiempo que se les hace trabajar, por la insalubridad de las minas, y por la crueldad con que se les trata. ¡Quántos agoviados, baxo una pesada carga que transportaban de un lugar á otro, han perecido en los caminos! ¡Quántas familias abandonadas por la ausencia de sus cabezas han sido víctimas de la hambre y de la miseria! ¡Quántos millares han sido sepultados en aquellas cavernas que ellos mismos abrieron con sus manos! Pero apartando la vista de estos males físicos, pongámosla en los males morales que han causado las *mitas*, como son la ignorancia y la rusticidad de los indios.

„Dotados los hombres de unas mismas facultades, aquellos hacen mejor uso de ellas que mejor las han cultivado; de modo que el hombre lo debe todo á su educacion. Pero los indios no pueden ni recibir ni dar esta educacion, único medio de instruirse los hombres. Digo que los indios no pueden recibir educacion en su juventud; porque no bien se han endurecido sus miembros, quando son destinados al servicio del cura, ó empleados en otros exercicios mas penosos. Los padres tampoco pueden cumplir con la importante y penosísima obligacion de educar á sus hijos; porque compelidos á andar errantes en los parages y trabajos á que se les destina, no pueden tener la dulce satisfaccion de criar á sus hijos, y comunicarles sus ideas. Vea aquí V. M. de qué modo las *mitas*, trastornando y aun destruyendo los mas estrechos vínculos de la sociedad doméstica, influyen en la ignorancia y rusticidad de los indios. Ademas, la experiencia de mas de trescientos años nos ofrece otra prueba de esta verdad: ¿qué progresos ha hecho la ilustracion de los indios en estos tres últimos siglos? ¡Qué dolor! Lejos de avanzar han retrocedido. Los historiadores de aquel tiempo alaban su habilidad para las artes, sus gobiernos, su policía, su cultura; mas en el dia.... Estos son, Señor, los tristes y terribles resultados de las *mitas*; sin hablar de sus abusos, de la crueldad con que se les trata por los mandones ó capataces, que á fuerza de azotes, sin piedad, palos, ultrajes y malos tratamientos los hacen trabajar sin regla ni medida, de los malos alimentos que se les dan, de los largos viages que se les obliga á hacer, y hasta de lo mal que se pagan sus jornales. Las leyes de Indias claman contra estos abusos; ellas señalan el número de horas que han de emplear en el trabajo, la cantidad de peso que se les puede hacer cargar, la edad en que han de empezar á ser destinados á las *mitas*, el buen tratamiento que se les ha de dar, y toman otras muchas precauciones para evitar las vexaciones que se hacen á los indios. Pero estas leyes no sirven mas que para escándalo de los buenos que se lamentan de su inobservancia, y para dar un testimonio auténtico de que han existido semejantes abusos: ellos existen actualmente, y existirán mientras dure la causa que los produce. La institucion misma es un abuso, y un abuso monstruoso, que trastorna todos los principios de la sociedad; es una ley tirana, que destruye la libertad civil, el derecho de propiedad y la seguridad individual que causa la ignorancia, la miseria y la desolacion de los indios. Es tiempo, pues, de que hagamos justicia á los indios, poniéndolos en la posesion de los derechos de hombres libres, de que los habia despojado la codicia y el despotismo; con tanta mas razon,

quanto que los motivos ó pretextos con que se procuraron cohonestar las *mitas* han cesedo ya.

„Dos son las causas de esta ominosa institucion: primera, la genial apatía de los indios: segunda, la falta de operarios en aquellos paises: así se colige de la *ley XIX, tit. XII, lib. VI* de la Recopilacion de Indias, que V. M. tendrá la bondad de oir. (*Leyó la ley citada, y prosiguió*): quiero suponer por un momento que los indios por razon del clima, ó por alguna otra de aquellas causas que influyen en las costumbres de las naciones y pueblos fuesen verdaderamente apáticos, indolentes ó inclinados al ocio: aun baxo de este supuesto digo que las *mitas* no son el medio de corregir este vicio, y que antes bien lo promueven. La larga experiencia de tres siglos, en que las *mitas* sin interrupcion han estado en boga, ofrece una prueba irrefragable de esta verdad. Los indios no son hoy ni mas activos ni mas laboriosos que lo eran antes; por el contrario, los que existian al tiempo en que fueron descubiertas las Américas, eran incomparablemente mas ricos, mas cultos, mas industriosos que los actuales: aquellos poseian artes que estos no conocen. Sus preciosas telas de plumas, el beneficio de las minas, y sus obras de arquitectura, hacen admirar sus talentos y su industria. Con que si de aquel tiempo á esta parte los indios han dado pasos retrogrados, lejos de progresar, no obstante que las *mitas* han estado en juegó sin interrupeion, es evidente que no son ellas el medio de estimular á los indios al trabajo. Pero ni pueden serlo, Senor, es menester o no reconocer el corazon humano, o creer que los indios no tienen corazon; es decir, que no son hombres para pensar de otro modo Los hombres de todos tiempos y de todos paises son inclinados naturalmente al ocio y al descanso. El trabajo es una verdadera pena, y es necesario algun aliciente que nos la suavice. El interes es el lenitivo de esta pena, y el mejor movil del corazon humano. El deseo de las comodidades de la vida, de los honores, de la estimacion y consideracion pública, son los estímulos mas poderosos que hacen al hombre emprender grandes cosas, arrostrar los peligros, y sufrir largas fatigas. En faltando esta recompensa viene el desaliento, el ocio y el abandono. Pues las *mitas* cabalmente destruyen estos resortes del corazon humano. Ellas no aumentan las riquezas, porque ántes arruinan y reducen á la mayor miseria á los indios. Menos contribuyen á darles consideracion; al contrario, los humillan y abaten en términos de ser tratados como esclavos que han nacido para la servidumbre. En menos palabras, no hay honor donde no hay estimacion, y no hay estimacion donde no hay vexaciones, servidumbre y esclavitud; no hay interes donde no hay propiedades. Es, pues, claro que las *mitas* no son el medio de corregir la apatia de los indios.

„En caso de existir este vicio, yo diria que la abolicion de la *mita* es su remedio. Déxeseles en absoluta libertad; quiteseles esa servidumbre tan ominosa; páguenseles por un precio justo sus jornales; y tráteseles con humanidad; y ellos mismos se ofrecerán espontáneamtnte para los trabajos. El interes, las comodidades y distinciones tendrán lugar en su corazon. No hay que temer, Senor, que con la abolicion de las *mitas* se atrase la agricultura y cesen las minas. En la península ni en toda Europa no se conoce semejante institucion, y con todo ¿será comparable la industria

europea con la americana? Sin salir de la América, en Nueva-España hace ya mucho tiempo que las *mitas* se acabaron; y con todo es la mas rica provincia de América, y la que mas ha progresado en el ramo de minas, artes y agricultura. Menos debe temerse que los indios, siendo ya libres para trabajar como y donde les parezca, pretendan exigir por sus jornales un precio exórbitante: los intereses del minero y del operario, y la concurrencia de unos y otros determinará y fixará el precio justo y verdadero de cada jornal. Si algun remedio positivo hubiera de adoptarse, supuesto el genio apático de los indios, seria seguramente el de promover su ilustracion, estableciendo y multiplicando en sus pueblos las escuelas. El hombre ilustrado conoce mejor su dignidad, se acostumbra á las comodidades, aumenta sus necesidades, y estas le estimulan á trabajar para satisfacerlas.

„ Pero ya es tiempo de vindicar á los indios de la fea nota de perezosos con que han sido infamados por la codicia y la ingratitud. Apelo al testimonio de los diputados de América, y de los demas señores que han puesto los pies en aquel continente. Digan si entre todos los habitantes de aquellos paises hay algunos que trabajen mas tiempo, con mas teson y en exercicios mas penosos que los indios. No hay género alguno de trabajo donde no se encuentren indios: unos cultivan con sus manos la superficie de la tierra, mientras que otros sumergidos en las cavernas arrancan los metales: á unos se les ve sentados á las sombras, ocupándose en los talleres, y á otros encorvados baxo una pesada carga que pendiente de sus sienes conducen á largas distancias. Pero yo no podré dar á V. M. una prueba mas clara y evidente que refiriendo á la letra lo que sobre este particular expone el ayuntamiento de Goatemala en un informe que dió al capitan general de aquel reyno sobre los medios de promover la felicidad pública de aquella provincia. (*Leyó de un impreso el párrafo que sigue.*) *En un fragmento sobre la vida de los indios que se halla en la gazeta de 2 de noviembre de 1801, su sabio autor, ilustrado en una continuada serie de viages en Europa, y que habia andado de las Indias mas de un millon de leguas quadradas, observando que con cortas variaciones la vida monótona de los indios siempre y en todas partes es casi igual, desafia á las otras tres partes del orbe á que le presenten un solo pueblo, cuya laboriosidad sea tan recia, tan continua y tan ingrata, lo que se hace mas admirable con las observaciones que los indios trabajan sin descanso, con el cuerpo doblado, con instrumentos incómodos, con la cabeza desnuda, resistiendo los fuegos verticales de un sol despejado, en medio de las humedades del terreno.... El resultado de sus trabajos en nada les es provechoso, y para que en el acto mismo de derramar su sudor no les falten todos los desalientos posibles, saben y saben de cierto que no trabajan para si: saben que lo que ganaren será un nuevo motivo de vexacion.... Saben que con todas sus empresas, ahorros y privaciones no pueden juntar nada seguro para su posteridad; ¡y con todo (no puede decirse sin estremecerse el corazon) y con todo trabajan! ¡Y con todo se afanan y sirven á las demas castas! ¿Y con todo llamamos holgazana, ociosa, degenerada é imbécila la preciosa de los indios? ¡Qué injusticia! ¡Qué ceguedad! En lugar de acriminar el desgano y apatia que á veces se observa en ellos, debemos admirarnos que todavia haya uno solo que se dedique á trabajar con esfuerzo.*

„Vea aquí V. M. comprobada la laboriosidad de los indios por el testimonio de una corporacion muy respetable, y que habla en un pais donde existen indios, y donde todos saben sus costumbres. Yo creo que he dicho bastante para manifestar que debe deponerse qualquier prevencion que contra el genio laborioso de los indios se hubiere concebido; que por consiguiente no existe el motivo primero de la ley. Tampoco existe el segundo; á saber: falta de operarios. Basta tener presente que la poblacion de América se computa, segun un cálculo medio, en quince millones de habitantes, de los quales la menor parte es de indios seguramente; con que diciendo expresamente la ley que luego que se haya aumentado el número de operarios que voluntariamente acudan al trabajo, deban cesar las *mitas*, es claro que ha llegado ya este caso, y que V. M. está en el de declararlo. Todas las leyes civiles son variables, segun varían las circunstancias, mucho mas aquellas que designan expresamente que el tiempo de su duracion sea mientras que existan las circunstancias que las motivaron. He manifestado que la genial apatía de los indios no ha existido, y que aun quando fuera cierto no son las *mitas* el medio de corregirla: igualmente he manifestado que en el dia no hay falta de operarios. Luego las leyes que autorizan las *mitas* deben cesar; luego V. M. debe declarar su cesacion. Cinco ó seis millones de españoles, que son vexados con tan infame servidumbre, reclaman de V. M. esta providencia.

„V. M. ha sancionado una constitucion, en que se han asegurado del modo mas solemne los derechos de los españoles; de consiguiente, todas aquellas leyes que siendo un efecto del sistema antiguo no pueden avenirse con nuestras leyes fundamentales, estan derogadas directamente. Las leyes mitales estan en este caso; pero es necesario que las Córtes declaren su derogacion; pues de otra suerte la sed insaciable del oro pretenderá sostenerlas. Pero si V. M., por motivos que yo no alcanzo resolviere que continuen las *mitas*, en este caso (que yo no espero) no pediré que esta servidumbre se haga extensiva á las demas partes de la nacion; no, Señor, estoy muy distante de pretender aumentar el número de los infelices: giman los indios, como han gemido trescientos años, hasta que la providencia bienhechora eche hácia ellos una ojeada compasiva. Lo que sí diré á V. M. es que no derogando ó declarando la derogacion de las *mitas*, V. M. las hace compatibles con la constitucion, y tenia V. M. que mañana se pretendia imponer otra servidumbre á los españoles, valiéndose de este exemplar que V. M. habia autorizado. Señor, si los españoles quieren ser libres, deben ser muy zelosos de su libertad: es menester no olvidar que en todo gobierno moderado la libertad de un solo individuo es ventajosa á todos: no se le puede despojar de ella sin ocasionarle privaciones que de uno en otro, como un mal contagioso, viene á afectar todos los miembros de la sociedad; pues con mucha mas razon debe temerse este contagio terrible, privando de la libertad á muchos millones de españoles; lo que resultaria si no se aboliesen las *mitas*. Mas yo no puedo esperar esto de un Congreso tan ilustrado y benéfico. Ha visto V. M. que las *mitas* son contrarias á los principios de la sociedad; que destruyen la libertad civil, la propiedad y la seguridad individual; que causan la pobreza, la destruccion y la degradacion de los indios; en una palabra, que son una verdadera servidumbre personal. Decrete, pues, V. M. su abolicion, y restituirá á

los indios los derechos de hombres libres, de que tan injustamente han sido despojados."

Habiendo pedido la palabra el *Sr. Ostolaza*, dixo

El *Sr. conde de Toreno*: „Señor, esto debe votarse sin mas discusion. No sé que ningun señor europeo piense oponerse: los señores de ultramar dudo mucho que lo hagan: yo tampoco me opongo. Con que me parece que no es honor del Congreso el detenerse en este. Votese pues."

El *Sr. Gallego*: „No, Señor, que hablen todos los que quieran. Verdaderamente no puede decirse que esto está discutido, porque nadie se ha opuesto. Si el *Sr. Ostolaza* tiene algo que decir que lo exponga, y diga su señoría lo que se le ofrezca. Yo me acuerdo que dicho señor hizo una proposicion contraria á la extincion de las *mitas*: puede que ahora quiera oponerse á ella; y así soy de parecer de que siga la discusion."

El *Sr. Ostolaza*: „Ahora hay nuevo motivo para hablar, porque es preciso deshacer una equivocacion del *Sr. Gallego*. Leyendo mi proposicion se verá que no me opongo á la extincion de las *mitas*; nada de esto, antes bien todo lo contrario. Viendo yo que la *mita* pesaba solo sobre los indios, pedí fuese extensiva á los demas trabajadores, para de este modo aliviar en parte el gravámen que sufren los indios, contribuyendo cada partido con un cupo proporcionado de vecinos, sin que nadie pueda excusarse de esta carga. Por consiguiente, esto es muy diverso de oponerme yo á la extincion, como ha dicho el *Sr. Gallego*. Esta proposicion la hice movido de una exposicion que me dirigió el apoderado de los indios de mi pais, y la hice con el objeto que acabo de indicar. Estoy conforme con la larga exposicion del *Sr. Castillo*, que no me excede en amor y humanidad á los indios, y estoy en la idea que ha manifestado para excitar la humanidad de los diputados, pero no en que el mal haya provenido de las leyes. Las leyes sobre *mitas* eran tan sábias como todas las del código de Indias. Ese informe del consejo de Regencia, que se ha leido, está escrito con bastante exageracion. Me abstendré de probarlo por no cansar á V. M. despues del largo discurso que acaba de oir. Si los abusos y desórdenes que ha habido en el particular son efecto de la arbitrariedad, evítese esta; pero no culpemos á las leyes. Prescindo de esto; mas no quisiera que se trastornaran las proposiciones en su sentido y letra, sino que se alegaran como se han hecho.

El *Sr. Larrazabal*: „Señor, por la exposicion del *Sr. Ostolaza* estoy persuadido á que léjos de ser conforme su proposicion á la del *Sr. Castillo*, aprobada esta segun la disposicion de todo el Congreso, por consequencia debe reprobarse la del *Sr. Ostolaza*. Yo no alcanzo con qué fundamento despues que ha dicho que en su proposicion no solicita mas sino que cada partido contribuya con una quota de sus vecinos para las mitas, sin que ninguno pueda excusarse de este repartimiento, infiera que no se opone á la del *Sr. Castillo*, quando esta dice, que las *mitas* queden abolidas para siempre. No ha demostrado el *Sr. Ostolaza* que la destruccion y males que lloran los indios no haya sido ocasionada por esta práctica; mas viendo que la clase privilegiada de los indios es digna y acreedora de toda la atencion del Congreso, como informó el consejo de Regencia en el de noviembre del año pasado que se ha leido, manifestando con evidencia que los males serian mayores, si llegaba á adoptarse su proposi-

cion; piensa este señor diputado, para aliviar á los indios, que las *mitas* se extiendan de uno á otro pais, y de la clase de unos individuos á la de todos los demas. Admiro como pueda discurrirse que el mal que sufren cien individuos se evite con que tambien lo sufran mil; y que de mil se haga trascendental á cien mil. Me averguenzo, y ocupo de sentimiento, quando veo que un diputado de América propone la continuacion y aumento de las *mitas*, debiendo todos atender como primera obligacion á desterrar los abusos que se oponen á la libertad civil, conservacion, aumento y prosperidad de los indios, que son derechos inherentes á los individuos de toda sociedad. ¿Y qué no los gozan los indios? Las leyes que han permitido las *mitas* son sábias, dice el *Sr. Ostolaza*: añade que el informe leido fue puesto con exageracion; y concluye que no pasa á manifestarlo por no cansar á V. M. despues deldilatado discurso (anada tambien, como es debido, *sábio* y *enérgico*) del *Sr. Castillo*. Mas yo digo que si aquellas leyes fueron sábias, atendido el tiempo y circunstancias en que se hicieron, es sin duda mas sabia la que ensena que la nacion está obligada á conservar y proteger la libertad civil, y derechos legítimos de todos los individuos que la componen; y es muy de notar que conociéndose la sabiduría de aquellas leyes, se haga proposicion contraria á ellas, pues *la XIX, del tit. XII, lib. VI*, que acaba de leer el *Sr. Castillo*, propone el tiempo y circunstancias en que habrán de cesar las *mitas*, y prohibe se extiendan á pueblos donde no esten en costumbre: y por último nada hay de hipérbole en un informe que estribando en la justicia que ministran la razon, las leyes y conocimientos prácticos, se reduce á preferir la conservacion de los indios á la sed del oro y plata. Por tanto concluyo que aprobada la proposicion del *Sr. Castillo*, debe declararse que la otra queda reprobada."

Se procedió á la votacion, de la qual resultó aprobado el dictamen de la comision en todas sus partes, siéndolo la primera sobre la abolicion de las *mitas* por unanimidad de votos. Al mismo tiempo se acordó, á propuesta del *Sr. Argüelles*, que á la palabra *castas*, que se lee varias veces en dicho dictamen, se substituya la de *clases*.

Pidió el *Sr. Feliu* que la providencia que se acababa de aprobar con respecto á las becas de los colegios seminarios, fuese extensiva á todos los demas colegios, y quedó en presentar por escrito su proposicion acerca de este asunto en la sesion inmediata.

Se leyó un oficio del secretario de Marina con fecha de este dia, en el qual daba parte de la sumision y pacificacion de la provincia de Caracas por el exército nacional de aquel pais, al mando de su general el capitan de navío D. Domingo Monteverde, quedando en prision el rebelde Miranda y varios de sus partidarios. Pedia dicho secretario que se le devolviesen luego (y asi se acordó), los partes originales de este suceso que acompañaba para poder luego anunciarlos al público por medio de la gazeta.

Con este motivo hizo el *Sr. Calatrava* la siguiente proposicion:

Que se diga á la Regencia, para que lo comunique á D. Domingo Monteverde, la suma satisfaccion y particular aprecio con que las Córtes han visto el feliz resultado de las acertadas disposiciones de aquel gefe; y los importantes y distinguidos servicios que asi el mismo como los oficiales y tro-

pas de su mando han contraido en la reconquista y pacificacion de la provincia de Caracas.

El *Sr. Rus* dixo: „Señor, es preciso que V. M. proceda con el conocimiento de que el capitan general de las provincias de Venezuela es D. Fernando Miyares, mariscal de campo de los exércitos nacionales, á cuyas órdenes, y baxo cuya instruccion ha militado D. Domingo Monteverde en la expedicion contra Caracas; como que á instancia de aquel gefe vino á Venezuela Monteverde con su tropa de Mariana. Y es un hecho, porque el general Miyares merece no olvidarse en esta historia, pues si bien salió al frente de la expedicion marítima, que dio la vela de Maracaybo el 6 de agosto del año próximo en socorro de Valencia, es muy notorio que ocupada esta, no pudo ya salir en su auxilio: se quedó en Coro, y desde allí Miyares libró sus disposiciones militares, mandando á Monteverde, como á otros oficiales de su confianza, á la cabeza de las varias expediciones que repartió para los paises rebeldes, y siguiendo despues, de órden del Gobierno, á Puerto-Rico, de donde desenganado se regreso á Puerto Cabello, para recibir el desagradable parte de Monteverde sobre su retiro de aquella provincia; quando llevaba el mando legítimo de todas ellas, habia acreditado sus desvelos por la buena causa, practicado recursos extraordinarios, y sufrido sacrificios, que no son comunes como el de sus gruesos intereses en Barinas, y el de la entrega de su propia hija á D. Miguel de Pumar, hijo del marques de Boconó; pero contrario á las ideas nobles de Miyares, quien sin duda es digno ciudadano español, y buen soldado de V. M. Yo no me opongo á la proposicion del *Sr. Calatrava*, porque seré el primero en confesar el mérito de Monteverde, y cooperar á sus premios debidos, á su gloria militar y sucesos de la suerte que ha presentado el tiempo; pero no querré por eso se olvide V. M. del gefe principal que como D. Francisco Venegas, dignísimo teniente general en México, no puede al mismo tiempo ir al frente del enemigo, y librar las otras providencias de órden, direccion y economía, y gobierno entre el estrépito y bulla de las armas, de cuyo buen exercicio supo dar muy buenas pruebas su yerno el coronel D. Ramon de Correa, casado con la otra hija de Miyares, en las gloriosas acciones de lo interior de mi provincia hácia Santa Fé, que he tenido el gusto de leer á V. M.; y que por lo mismo deseo que el Congreso solo quede en esta justísima inteligencia, aunque los papeles se remiten por el capitan de fragata D. Juan Tiscar, y no por el capitan de navío D. Domingo Monteverde, ni por el capitan general D. Fernando Miyares, que es sin duda el conducto legítimo, de que no debe prescindirse: no digo mas."

Aprobóse la proposicion del *Sr. Calatrava*, suprimidas las palabras *reconquista*, á propuesta del *Sr. Mendiola*, que apoyó el *Sr. conde de Toreno.*

El mismo *Sr. Mendiola* hizo la siguiente proposicion, que no quedó admitida.

Que se diga á la Regencia que en las relaciones que se publiquen de órden del Gobierno de las pacificaciones de ultramar ó reconciliaciones, nunca se use de la voz reconquista.

Anunció el *Sr. Vice-Presidente* que en el dia inmediato no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 22 DE OCTUBRE DE 1812.

No hubo sesion, segun se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la constitucion en manos de los secretarios de Córtes D. Manuel Carrillo y D. Baltasar Santos Maldonado, oficial quinto y archivero de la misma secretaría.

Se mando insertar á la letra en este diario la exposicion siguiente:

Señor, la universidad literaria de Granada, abatida y sin decoro durante la noche tenebrosa en que envolvió la Andalucía el mas estúpido y sanguinario despotismo, apenas podia ocuparse mas que en llorar sobre las desgracias públicas, y sobre sus males individuales. Enemiga irreconciliable de la inmoralidad y de la tiranía, en calidad de establecimiento científico, esperaba ser sacrificada muy pronto á la seguridad de aquellas, quando en su mortal desfallecimiento se siente reanimada por la consoladora noticia del grandioso, del importante, del sin segundo acontecimiento del 19 de marzo proximo, en la solemne publicacion y juramento de la constitucion de la monarquía española; no pudo menos de ver la universidad de Granada el crepúsculo del luminoso y suspirado dia de la libertad general.

„Llegó finalmente este gran dia, por siempre memorable, y la universidad busco ansiosa, leyó con admiracion, y besó respetuosa este sagrado código, foco inmenso de luz, de sabiduría y de virtud: prodigioso en la regularidad y consonancia de sus partes, en la precision y claridad de su texto, y en la contrariacion de las circunstancias en que ha sido formado: código poderoso, y benéfico á un mismo tiempo, que recreando ó vigorizando la opinion pública en ambos hemisferios, dando la uniformidad y convergencia á los patrioticos esfuerzos nacionales, es mas formidable á los enemigos de la humanidad que la espada misma del vencedor de Salamanca; y que mostrando á todas las naciones la dignidad de su ser, y la nobleza de su destino, se ha hecho el autor de la felicidad del mundo.

„La universidad de Granada, despues de haber jurado públicamente su observancia, ofrece respetuosa á los pies de V. M. esta sincera expresion de sus sentimientos, protestando que si será muy fácil á V. M. hallar por todas partes instituciones mas dignas por su luces y profundidad de conocimientos, apenas podrá encontrar alguna que rivalice en pureza de intencion, y en la mas decidida resolucion de consagrarse al bien público por una exactísima obediencia á los decretos de V. M. Granada 14 de octubre de 1812. = Señor. = Por la universidad literaria de Granada, **Manuel José Guillen**, *rector*. = Antonio María Espejo, *catedrático diputa-*

do. = Urbano Nieto Navarro, *catedrático diputado.* = Pedro José Lisboa, *catedrático y vice-secretario.*"

A peticion de D. Manuel Fermin de Elizaga se concedió permiso al *Sr. Gutierrez de la Huerta* para que informase sobre su carrera literaria.

Pasó á la comision de Constitucion, encargándole la mayor brevedad en el despacho, el oficio del secretario de Guerra, al que acompaña una acordada del tribunal especial de Guerra y Marina, de la que consta la imposibilidad en que este se halla de formar sala de Justicia por falta de generales, con los graves perjuicios que de esto se siguen.

La comision de Constitucion informó que el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alicante habia procedido conforme al artículo 320 de la constitucion, eligiendo por su secretario á D. José Fernandez en lugar de D. Tomas Pró, secretario del ayuntamiento antiguo, y que debia hacérsele saber esta resolucion de las Córtes en contestacion de su solicitud. Así quedó acordado.

Sobre la exposicion del mismo ayuntamiento acerca de si debe subsistir en la ciudad de Alicante el empleo de contador de propios y arbitrios, ó si la administracion é inversion de estos fondos debe estar á cargo del mismo ayuntamiento, observó la comision de Constitucion, que en los reglamentos generales de propios y arbitros no se hace mencion del empleo de contador, sino del de mayordomo, ó sea depositario, á quien el escribano ó secretario de ayuntamiento hacia los cargos sobre dichos caudales, oyéndose al procurador del comun al tiempo de aprobarse las cuentas por la junta de Propios: que á pesar de esto en algunas ciudades muy principales, donde el ingreso de estos fondos debe ser muy considerable, hay oficinas destinadas á la intervencion de los mismos: que estos reglamentos particulares no estan derogados por la constitucion, la qual pone la administracion de propios y arbitrios á cargo de los ayuntamientos con arreglo á las leyes y reglamentos; de donde concluyo, que si el reglamento, por el que se ha gobernado hasta ahora la ciudad de Alicante, previene que haya el empleo de contador, debe este continuar en lo sucesivo, hasta que formadas las ordenanzas municipales, como manda la constitucion, se suprima dicho empleo si no fuere necesario; no siendo ni compatible, como lo es, con esta determinacion el que las diputaciones examinen las cuentas, y pongan el V. B. como lo hacian ántes los intendentes. Las Córtes aprobaron este dictamen en todas sus partes.

Acerca de la solicitud de Doña María Antonia Alburquerque, madre del marques de Torre Nueva, oficial prisionero en Francia, que pedia la mitad del sueldo que este disfrutaba, para cuya concesion habian las Córtes autorizado á la Regencia (*véase la sesion del 9 del corriente*) siempre que mediase la fidelidad á la justa causa conforme á la órden de 23 de noviembre de 1810: informó la Regencia por el encargado de la secretaría de Guerra, que constando en ella estar casada dicha señora con un frances, que segun noticias ha entendido por disposicion de los enemigos en el embargo de los bienes pertenecientes á individuos residentes en Cádiz, habia creido S. A. que no convenia concederle la sobredicha asignacion, mayormente que haciéndose este exemplar con una casada, cuyo hijo es título, que debe tener algun mayorazgo, reclamarian otras madres de

prisioneros, á cuyas instancias se ha negado constantemente la Regencia. Las Cortes se conformaron con este dictamen.

La comision de Justicia informó á S. M., con arreglo y conforme al parecer de la Regencia, que debia concederse licencia á Doña Josefa Azorin Alpañez, muger de D. Francisco Martinez, para que sin embargo de la oposicion que ha hecho D. Antonio Palau Martinez, inmediato sucesor al vínculo que posee en la villa de Yecla, pueda vender una quarta de huerta perteneciente al mismo, hasta reintegrar á su marido de la cantidad de siete mil reales que invirtio en beneficio y aumento de dicha vinculacion; sin perjuicio de que el sucesor use de su derecho contra quien le convenga sobre las enagenaciones antiguas que se suponen de las fincas del vínculo, sin intervencion del actual poseedor ni de su marido. Así quedó acordado.

Se mandaron archivar los dos exemplares que remitió el secretario de Gracia y Justicia de cada una de las ediciones hechas en Madrid de la constitucion política de la nacion española.

Los ministros de la junta nacional del Crédito público hicieron presente á las Cortes, que á pesar de estar sancionado el reconocimiento de la deuda pública, y de hallarse reunidos hace seis meses, no habian recibido todavia las bases del establecimiento, ocupándose únicamente en evacuar informes del ministerio sobre recursos de acreedores: que esta inaccion inculpable en que se les tenia, les dexaba en descubierto á la maledicencia é insultos de varios acreedores; y por consiguiente que el Congreso debia aplicar el remedio oportuno para verificar la utilidad que se esperaba de aquel establecimiento, y evitar el descrédito de sus individuos.

Apoyaron esta peticion los *Sres. Creus, marques de Villafranca y Argüelles*, manifestando este último, que el descrédito en esta materia recaia sobre el honor del Congreso: que la necesidad de consolidar el crédito de la nacion exigia que la comision Especial, encargada de este asunto, lo despachase con brevedad, dispensándose á sus individuos, si fuese menester, de la asistencia al Congreso. El *Sr. Polo*, como individuo de dicha comision, manifestó que esta habia dado su dictamen sobre el particular, el qual se le habia devuelto para que informase de nuevo sobre las exposiciones que habian hecho los mismos ministros de la junta del Crédito público, cosa que ya hubiera verificado, á no haber creido que debia presentar al mismo tiempo el importantísimo arreglo de la tesorería. Las Cortes resolvieron que la exposicion de los ministros pasase á la sobredicha comision, y que esta despachase el asunto con preferencia, y á la mayor brevedad.

Las comisiones reunidas, á quienes en la sesion de 19 del corriente se encargó que informasen acerca de la eleccion del ayuntamiento constitucional de Sevilla, cuya instalacion habia diferido el gefe político de la misma, por tener quatro de sus individuos algunas tachas que expresa el decreto de 21 de setiembre último, recibido en aquella ciudad posteriormente á la eleccion, informaron que sin embargo de haber procedido Sevilla de buena fe en la eleccion de su ayuntamiento, conformándose con las leyes existentes entonces, debia procederse á elegir, por medio de nuevas juntas, quatro individuos en lugar de los comprehendidos en las tachas del citado decreto, instalándose inmediatamente el ayuntamiento

con los diez y seis individuos restantes, como ya lo debio hacer entonces el gefe politico de aquella ciudad. Asi se acordó; añadiéndose, á propuesta de los *Sres. Ortiz*, *Morales Gallego* y *Luxan*, que se encargase á la Regencia que aproveche el correo que iba á salir hoy, ó que se valga de otro medio extraordinario para comunicar las órdenes correspondientes, á fin de que se eviten los inconvenientes que pudieran resultar.

A propuesta de la comision de Poderes, quedaron aprobados los de *D. Mariano Robles*, diputado de estas Córtes por Ciudad Real de Chiapa en Goatemala. Con este motivo pidió el *Sr. Morales Gallego* que la misma comision presentase su dictamen sobre el nombramiento de *D. Francisco Saavedra*, diputado del reyno de Sevilla; porque de admitirse ó no dicho diputado, pendia el que las juntas electorales, que estan para verificarse, eligiesen mas ó menos diputados. Se resolvió que se hiciese este recuerdo á la comision.

En consequencia de la resolucion de las Córtes en la sesion del 9 del corriente, sobre que la Regencia informase acerca del cumplimiento del decreto de montes y plantios en la isla de Cuba (*vease dicha sesion*), contestó el secretario del despacho de Marina lo siguiente:

„La Regencia del reyno se ha enterado por el oficio que V. SS. me han dirigido con fecha de 12 del actual, de haber resuelto las Córtes generales y extraordinarias, que se le remita quanto se hubiese obrado en la Habana en orden á suspender el cumplimiento del decreto de S. M. de 14 de enero de este año sobre montes y plantios, y asimismo lo que ante S. A. se haya practicado ulteriormente con motivo de la representacion hecha por los diputados en Córtes de la isla de Cuba en 21 de setiembre proximo pasado, relativa al mismo asunto, y que yo, como secretario del Despacho de Marina concurra á la sesion en que se dé cuenta de este expediente. En consequencia, y no existiendo en ninguna de las secretarías del Despacho el menor documento, ni aun noticia de que se hubiese obrado nada en la Habana, en órden á suspender el cumplimiento del citado decreto de S. M. hasta que los diputados de aquella isla hicieron la referida representacion, ha resuelto S. A. pase á V. SS. el expediente promovido sobre ella, y los antecedentes donde consta la oportuna circulacion del decreto por este ministerio, que es todo lo que en él existe, como lo hago, acompanando indice de los documentos de que consta; y que yo asista á la sesion en que se de cuenta del expediente, como lo haré, si S. M. lo conceptúa oportuno, despues de lo que arroja de sí el expediente.

„Mas como en el mismo oficio me expresan V. SS. que S. M. ha tomado esta resolucion en vista de otra exposicion de los mismos diputados, en que repiten al parecer á las Córtes lo que expusieron á la Regencia; y como S. M. al mismo tiempo ha ordenado que la Regencia remueva de sus empleos á todos los que hayan cooperado á que no tenga cumplimiento el decreto citado, siendo ciertos los hechos á que se refieren los diputados de la isla de Cuba, y que dé cuenta á S. M. del resultado; me manda S. A. diga á V. SS., para que lo hagan presente á S. M., que el decreto de 14 de enero de este año, en que se declaró la libertad de los montes de particulares, y que estos pudiesen disponer de sus maderas como y quando les acomodase, se comunico al gobernador

y capitan general de la isla de Cuba, en cuya persona estan por ahora reunidas la jurisdiccion civil y militar y la de marina, por cuyo medio se debe publicar y circular á las autoridades que corresponde en aquella isla.

„Que no consta sino de la narracion de los diputados, si aquel gobernador comunicó ó no al ayuntamiento y al consulado de la Habana aquel decreto; pero una copia simple con que acompañaron su exposicion á la Regencia, contiene la de un oficio que en 1.° de julio de este año pasó aquel gefe al ayuntamiento, incluyéndole copia del expresado decreto.

„Que este está mandado cumplir en la isla, como resulta de la citada copia; y para mostrar lo contrario, se debió acreditar que ó no se habia publicado, ó que tratando algun particular de cortar en un monte suyo, se le hubiese impedido el uso de su poder, con achaque de ordenanza ú otra providencia posterior de esta especie.

„Que en la junta de maderas no se trató de negar el cumplimiento al decreto de las Cortes: únicamente, sin perjuicio de que le tuviese el mas puntual en toda su extension, se trató del derecho que se cree en el Rey al arbolado de la Habana; derecho que no tiene su orígen en la ley que se cita y copia, sino en la forma de la concesion de las tierras, ó de las mercedes que allí se hicieron de resultas del llamado derecho de conquista. El examinar este derecho sobre el arbolado, tal qual sea, considerar sus consequencias, y si llegase á apreciarse y preservarse en qualquier forma que fuese, que providencias convendría tomar para su uso en tal caso: el examen, pues, de todo salva entre tanto la execucion del decreto de las Cortes, ni se opone á este, ni es infraccion suya; y lejos de ser un hecho reprehensible, sostiene la razon que es razonable se trate y se ventile para ver que hay de justo ó perjudicial, así como qualquier otra materia y objeto que lo sea de una providencia puramente positiva, como esta de que se trata.

„La Regencia, que tiene conocimiento de la naturaleza de aquellas mercedes y distribucion de tierras de la isla de Cuba; que sabe que los que se llaman dueños no podian impedir que otro que no lo fuese cortase para sus usos y menesteres los árboles que el Gobierno le permitia sin ninguna indemnizacion en favor del dueño de la tierra; que ve que tal vez, contra la saludable providencia y voluntad de las Córtes, aplicando inoportunamente el decreto de la santa libertad de los montes de particulares á los que realmente no lo sean, puede venir cantidad de males al estado, y á los que en la isla carecen de tales mercedes, trató de ir preparando un expediente, salva siempre la literal y puntual execucion de aquel decreto, de cuya justicia, aparte de la autoridad que le dio, no hay persona sensata que no esté íntimamente persuadida, para poder presentar un dia á las Cortes sus observaciones sobre este importante asunto.

„Daba lugar á esto ver, como se ha dicho, que en la Habana nadie entre tanto se oponia al cumplimiento del decreto de 14 de enero, ni lo toleraria jamas la Regencia; y daba lugar, porque por parte del gobernador aun no se ha remitido exposicion ni expediente alguno, como lo debe hacer, y se anuncia en la citada copia simple; y aprovechando este tiempo, se deseaba oir al consejo de Estado para que con sus conocimientos ilustrase por su parte este negocio, en el qual hasta ahora nada hay

auténtico, ni que merezca tal fe, sobre la qual se puedan apoyar providencias para lo futuro, y mucho menos para reprehender ni castigar á nadie por comision ú omision que haya tenido, y de que haya podido hacerse reo.

„La Regencia en fin no puede mirar con indiferencia esta especie de censuras de providencias, que estan muy dentro de los límites de su poder; por cuyo uso, así como en su caso reconoce es responsable á la nacion, y en su nombre á las Córtes que la representan, así tambien mientras este caso no llega, cree que debe sostener conforme á las intenciones de las Córtes el decoro y representacion que ellas mismas le han querido dar. = Dios guarde á V. SS. muchos años. = Cádiz 21 de octubre de 1812. = José Vazquez Figueroa. = Señores secretarios de Cortes."

Concluida la lectura dixo

El *Sr. Mexia*: „V. M. en sesion secreta mandó decir á la Regencia, y lo mismo se ha repetido en sesion pública, que todo diputado, no solo tiene facultad sino obligacion, siempre que lo creyese conveniente para los negocios de su provincia y el bien de la nacion en general, de exponer quanto le pareciese oportuno. Ahora veo que no se tiene esto presente, quando se hace una inculpacion alusiva á la proposicion del *Sr. García Herreros*, que no se dirige á otra cosa que á que se cumpla lo que por un decreto general está acordado sobre la remocion de los que entorpezcan lo mandado por V. M.; porque nunca hay motivo para dexarlo de obedecer, qualesquiera que sean las razones del executor, á quien le queda salvo el derecho de representar. Fundado el *Sr. García Herreros* en estos principios, hizo una proposicion hipotética, reducida á que si resultase cierto el hecho de no haberse cumplido debidamente en la isla de Cuba el decreto de montes, quedase el encargado del cumplimiento comprehendido en el de 11 de noviembre; es decir, depuesto del empleo. ¿Qué tiene que ver esto con decir que no se guarda consequencia con el decoro del Gobierno? No creo que era este el lugar oportuno para hacer este aviso á los diputados de la Habana, que no han hecho mas que cumplir con su deber, y que á decir la verdad, lo que siento es que no hayan asistido desde el principio de las Córtes. Por lo demas no es necesario ir á la Habana para saber la resistencia que este decreto ha tenido. Por otra parte, ¿como es posible que los diputados de América, es decir, españoles, que solo se distinguen por la casualidad de haber nacido allende del mar, y que estan igualmente interesados en que se cumplan los decretos de V. M.; como digo, podrán ver que se promueva expediente sobre un arbolado que se dice pertenecer al Rey por derecho de conquista? Los decretos que V. M. da no excluyen á ninguna provincia, son generales. Mas, Señor, es necesario tener presente que esta providencia de V. M. fué promovida por una exposicion del mismo ministro de Marina á nombre de la Regencia; y me acuerdo mucho que quando leyo su memoria, dixo lo importante que era este punto respecto de la América; y muchas de las razones que se tuvieron presentes al dar su dictamen la comision, y al tratar V. M. de aprobarlo, fueron relativas á esta importancia. Si V. M. se hace cargo de estas circunstancias, como acostumbra, no podrá dexar de serle poco agradable esta especie de contradicciones. V. M. y los señores diputados de la Habana sabrán lo que hay sobre estos pape-

les. A V. M. toca remitirlos á una comision; pero que no sea una cosa nominal como muchas de las que se han hecho en las Córtes. La comision que ha de llevar cuenta si se cumplen ó no los decretos de V. M. debe velar sobre la execucion de este. Lo que importa es hablar poco, y que se execute lo que V. M. manda; porque á veces una mala entendida prudencia hace que no haya, no digo castigo, sino ni aun una correccion exemplar para los morosos. Lo que hay que hacer es saber si la comunicacion de los decretos se ha hecho, y si el cumplimiento ha sido igual aquí que en otras partes. Debe tambien verse si el que debió hacerlo obedecer lo cumplió. Si resultase que no, viene bien la reclamacion del *Sr. García Herreros*. Por tanto pido que se nombre una comision para que exámine el expediente segun su naturaleza, que en mi concepto deberá ser la misma que extendió el decreto, agregándosele la nombrada para velar sobre el cumplimiento de los decretos de V. M."

El *Sr. O-Gavan*: „Nada hay mas fácil que demostrar con el expediente en la mano la necesidad absoluta en que se vieron los diputados de la Habana de dar estos pasos con la Regencia, despues de haber tomado las medidas que parecieron prudentes. Tambien seria fácil demostrar las inexáctitudes que contiene este oficio del secretario de Marina; pero nos contraeremos solo á presentar el dictamen que anteriormente habia dado el mismo sobre este expediente."

En efecto leyo el mismo *Sr. O-Gavan* la siguiente exposicion del secretario de Marina á la Regencia del reyno.

„Serenísimo Señor, los diputados por la isla de Cuba en las presentes Córtes generales y extraordinarias, ocurren á V. A. con la adjunta representacion, pidiendo use de su autoridad para hacer cumplir y executar el soberano decreto de 14 de enero de este año, en que se previene la abolicion del reglamento de montes y jurisdiccion que hasta ahora habia entendido en dicho ramo.

„Es el caso, segun refieren, que habiendo llegado dicho soberano decreto á la Habana, se pasó á la junta de Maderas, establecida en aquella capital, para que se procediese á su execucion y cumplimiento: uno de los vocales de dicha junta, el ingeniero de marina D. Diego de Parra, manifestó en ella, sin detenerse en el mas puntual cumplimiento del citado decreto en toda su extension, debia premeditarse y discutirse por la misma junta, baxo la mas alambicada reflexion, el delicado punto y forma de salvar, sin perjuicio de la misma libertad de montes, la pacífica posesion en que se halla el Rey del disfrute del arbolado desde los tiempos mas remotos, ya por el derecho de conquista, ó ya por lo que se manda y previene en la *ley XIII, tit. XVII, libro IV* de la Recopilacion de Indias, en que el Rey se reservó las tres clases de árboles de caoba, robles y cedros, dexándose de incluir, sin duda por falta de luces y conocimientos al tiempo del establecimiento de la ley, los árboles de chicharron y sabicis, inseparables de la construccion de buques en sus miembros principales; y como por esta razon, los dueños de los círculos ó haciendas que representan las mercedes, lo han sido solo del suelo y no de los árboles; que no obstante la abolicion que prefixa el decreto sean siempre del Rey, que es su legítimo dueño, se hacia preciso que la junta, ocupándose de este punto salvase la dificultad.

„Esta manifestacion del ingeniero Parra obligó á la junta á que acordando desde luego el puntual cumplimiento del decreto citado, se pasase al ayuntamiento de la ciudad un tanto de la exposicion y dificultades que ella producia, para que oyendo antes al síndico procurador, dixese el ayuntamiento lo que se le ofreciese y pareciese en el particular, y poder la junta en consequencia acordar lo conveniente, ó dar cuenta á la Regencia.

„Hasta ahora nada ha dicho la junta sobre el particular; pero el ayuntamiento sin duda habrá comunicado á los diputados lo relativo á este negocio, pasándoles la copia de la exposicion de Parra, y la del oficio con que el presidente de la junta les acompañó dicha exposicion. Esta junta de Maderas se compone del capitan general de la isla, que es el presidente, del comandante general de marina, intendente de exército, ministro principal de marina, comandante de ingenieros de exército, comandante de ingenieros de marina, director de reales cortes, dos regidores de la ciudad, el síndico procurador general, y el secretario de gobierno. Yo ignoro quando y con qué motivo se estableció en la Habana esta junta, y de sus funciones solo me consta lo que se lee en la guia de forasteros de dicha isla, que sirva para el abasto público y demas atenciones: y hago esta precisa observacion á V. A. con dos fines; primero, para que se vea que la tal junta no depende ni exerce sus funciones como ramo privativo de la marina; segundo, para que se advierta que siendo vocales de ella dos regidores y el síndico procurador general, parece que no habia necesidad de pasar el negocio á informe del ayuntamiento, pues que pudiendo quedar ilustrado en la misma junta, se obviaba al menos la dilacion, que no es pequeña falta quando se trata de cumplir lo que el Gobierno manda tan terminantemente.

„Los diputados se extienden en esta representacion á manifestar la arbitrariedad con que opina Parra, y la mala intèligencia ó siniestra interpretacion que le dá la ley que cita; y para mejor probarlo la transcriben, y su literal contexto es el que sigue: „Considerando que las maderas de caoba, cedro y robles son de la mayor importancia para los navíos que se fabrican en la isla de la Habana; mandamos á los gobernadores y capitanes generales de ella que no consientan ni permitan cortar ninguna, si no fuere para cosa de nuestro servicio ó fábrica de navíos." Efectivamente y como dicen los diputados, esta ley en mi concepto mas se dirige á dictar una providencia económica, que á manifestar el dominio del Rey sobre los arbolados; ó por mejor decir, en modo alguno se deduce de esta ley que el Rey tenga dominio alguno sobre los arbolados de las haciendas de propiedad particular: en fuerza de ella estos hacendados ó dueños de los árboles no podian cortar alguno sin la precisa licencia del gobierno de la isla, que no deberia concederla sino para los usos del real servicio ó fábrica de navios, y esto es lo mismo que los reglamentos de montes tenian puesto en la península á los arbolados de propiedad particular, y es exactamente el mismo que como contrario á la justicia, al fomento de los arbolados, y por consiguiente al acrecentamiento de la riqueza nacional, y al de la misma marina, se trató de abolir en el decreto de las Córtes de 14 de enero, promovido por una memoria que les presenté de órden de la anterior Regencia en 5 de no-

viembre último, en la que procuré manifestar quantos eran, y quan odiosos y trascendentales los daños que se originaban á todos los ciudadanos del reglamento de montes; en ella tambien procuré presentar razones bien satisfactorias, y que persuaden de las ventajas que este ramo de la riqueza pública adquirirá con la libertad; razones que no podrán ser desconocidas, sino de aquellos que viviendo de las trabas que los reglamentos han opuesto á la natural libertad de trabajar y de adquirir, han sabido adquirir sin trabajar, constituyéndose en verdaderas sanguijuelas de la sociedad.

„Quando ya estaba á punto de sancionarse por el soberano Congreso esta tan salutífera abolicion del reglamento de montes, no dexaron de hacérseme indicaciones, que fundadas en la razon misma de que se ha valida Parra para hacer su exposicion, presentaban un arbitrio para introducir en el erario público cantidades que se suponia serian de consideracion, y que deberian mirarse como producto de la compensacion que deberian hacer los propietarios de Cuba, en fuerza de la enagenacion absoluta que el Rey hacia del dominio que tenia sobre el arbolado: baxo tal pretexto se procuraba, á mi entender, inducir á formar una comision, que con exámen y reconocimiento de los arbolados y su valoracion, pudiese arreglar y decidir la cantidad que cada propietario habia de pagar en retribucion de la gracia concedida. Pero yo, que por costumbre miro los proyectos de esta clase dirigidos no al interes del fisco como aparece, sino únicamente inventados para medrar sus autores á costa y con el aniquilamiento de los particulares, no aprecié tales indicaciones (aun en medio de que entonces, como ahora, anhelaba y anhelo por tener fondos con que fomentar el útil, el necesario, el indispensable arsenal de la Habana, para cubrir las atenciones de toda la marina que continuamente viaja al Seno mexicano y Costa firme, y las de la que está estacionada en diferentes puntos de aquellas costas é islas), y al presente veo llevado adelante el mismo plan, y entorpecido el cumplimiento de un decreto de los mas saludables que acaso se han dado, y no por representacion del fisco, como en tal caso corresponderia ser, sino por un ingeniero de marina, á quien solo toca obedecer; sin olvidar que á los arsenales jamas pueden faltarles maderas sin vexar al propietario, si, como es justo, se le da con que adquirirlas.

„Yo, serenísimo Señor, juzgo que el asunto es clarísimo, que está completamente resuelto en el mencionado decreto que la Regencia ha mandado guardar, cumplir y executar por determinacion de las Cortes, en donde se meditó y discutió, y que desde luego corresponde que V. A. repita órden terminante y absoluta para que se lleve á debido efecto; con apercibimiento de que se procederá á obrar al tenor de los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre del año último contra las autoridades que en lo mas mínimo resistan ó dexen de cumplirlo. Tal es mi dictamen, y V. A. resolverá lo que juzgue mas acertado.

„Piden tambien los diputados que se circule por los respectivos ministerios el citado decreto, pues ni el ayuntamiento de la Habana, ni su consulado, tienen de él mas noticia que la que han recibido por la gazeta: yo en tiempo de su expedicion lo comuniqué á los ministerios con este objeto, y puede renovárseles la órden para que lo executen si no lo han hecho ya."

Concluida la lectura, dixo el mismo *Sr. O-Gavan*: „Señor, despues de lo acordado por V. M. y de quanto la Regencia expuso á las Córtes por medio del secretario de Marina, y del dictamen de este sobre nuestra primera exposicion á la Regencia, ¿quien no extrañará que se consultase sobre lo mismo al consejo de Estado? Por consiguiente pido que todo esto pase á la comision de Agricultura, que fue la que entendió en el decreto de montes, sin perjuicio de que se le reuna en otra que ha indicado el *Sr. Mexia*."

El *Sr. Argüelles* preguntó si la contestacion de la Regencia estaba rubricada por el mismo secretario de Marina, que habia dado el dictamen que se acababa de leer. Y habiendo contestado el *Sr. secretario O-Gavan* que sí, resolvió el Congreso que todo el expediente pasase á la comision de Agricultura, reunida á la encargada de zelar el cumplimiento de los decretos y órdenes del Congreso.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Guerra.

„Señor, formado proceso contra los oficiales D. Francisco Marin y D. Pedro Ayllon sobre abandono de una gran guardia al frente del enemigo en la noche del 29 de junio de 1810, el extinguido consejo de Guerra y Marina consultó á la Regencia que el primero de ellos era acreedor á la pena de ser pasado por las armas, y el segundo á servir 6 años de soldado en el regimiento fixo de Ceuta, como igualmente que el cabo Bonifacio Ortuño, y el soldado José Moreno deberian sufrir la pena de muerte; pero que no podia imponérseles dichas penas en razon de hallarse comprehendidos en el indulto de 21 de noviembre de 1810, concedido por las Córtes generales y extraordinarias.

„Conformándose la Regencia con el anterior parecer, resolvió que el mismo consejo consultase nuevamente el destino que debia darse á aquellos reos, comprehendidos en el citado indulto.

„La resolucion de la Regencia suscitó la duda, si los individuos comprehendidos en el referido indulto debian ser restituidos al libre exercicio de sus destinos, ó redimírseles únicamente la pena que les correspondia por los delitos que habian cometido, imponiéndoles otra menor y extraordinaria. Como en la expuesta duda y en el mismo caso se hallaban otros muchos individuos, determinó el tribunal que reuniéndose todas las sumarias y procesos de esta clase, se formase un expediente general para que examinado se consultase á la Regencia el parecer que considerase mas justo y arreglado.

„Para dar la mayor claridad al asunto lo dividió en cinco proposiciones, sobre cuyo contenido oyó el dictamen de los inspectores generales de todas las armas y el de los gefes de los cuerpos de casa real.

„Dichas proposiciones, segun se presentaron para su discusion, son las siguientes:

Primera. „Si los oficiales del exército, comprehendidos en el indulto de 12 de junio de 1810, que han cumplido exactamente con las condiciones que en él se prescriben, deberán ser reintegrados en sus empleos, sin imponerles gravamen nuevo.

Segunda. „Los oficiales que se han acogido al indulto de 21 de noviembre del año pasado de 1810, y su adicion de 17 de marzo de 1811, y han obtenido declaracion de que deben gozar de él, si por solo esto serán res-

tituidos á sus respectivos empleos, ó se les impondrán algunas condiciones que deberán cumplir antes de su reintegro: quales serán estas, tanto en los oficiales subalternos, como en los gefes de los regimientos; y si lo mismo se verificará con los oficiales indultados de delitos de mala nota, como el hurto y otros de igual clase.

Tercera. „Qué deberá hacerse con los oficiales que despues de haber tomado partido con los franceses, y hecho armas contra los nuestros, se han presentado voluntariamente, diciendo que habian practicado estas gestiones violentados, y con el fin de escaparse, como lo han verificado.

Quarta. „Si convendrá especificar en los indultos sucesivos las condiciones que debe sufrir todo oficial indultado de la pena de ciertos delitos para ser restituido á su empleo.

Quinta y última. „Si los reos destinados á los presidios de Manila, Puerto-Rico &c., que por falta de proporcion para conducirlos se hallan extinguiendo su condena en el de la Carraca, ó á qualquiera otro, alistados y empleados en su faena, deberán gozar del indulto en los casos no exceptuados, como los detenidos en los quarteles y cárceles.

„La opinion de los referidos gefes y de los fiscales militar y togado, que tambien han sido oidos, solo es absolutamente conforme en quanto á la proposicion quarta, que trata de las condiciones que conviene especificar en los indultos; en todas las demas hay variedad en los pareceres, los unos agravan, y los otros modifican las proposiciones, segun sus respectivos sentimientos y principios, con arreglo á los quales cada uno funda su dictamen, cuyas reflexiones no redacta la comision por no defraudar la instruccion que la totalidad de ellas ofrece; y que por lo mismo podrá el Congreso disponer se lean en el caso de que la aprobacion de las cinco proposiciones, ó de alguna de ellas, cause dudas.

„Instruido asi el asunto, el tribunal ha resuelto, con unanimidad y sin la menor discrepancia de pareceres afirmativamente, la primera proposicion; pues atendiendo á la circunspeccion y decoro del alto gobierno, y á la fidelidad que sobre todo debe resplandecer en sus promesas, halla que no seria posible, sin faltar á estas, denegar á los oficiales indultados ó comprehendidos en el referido indulto de 12 de junio, que hubiesen cumplido religiosamente las condiciones ó gravámenes que se les impusieron en él, las gracias de su concesion, siendo por tanto indispensable el reintegro de dichos individuos en sus empleos, sin sujetarlos á nuevo gravámen; bien que con arreglo á la real orden de 28 de junio de 1811, deben perder la antigüedad, no solo del tiempo que hubieren estado sirviendo en clase de distinguidos, sino la del que estuvieron entre los enemigos despues de haber jurado.

„En quanto á la proposicion segunda, despues de hacerse cargo el tribunal de su contexto literal, observa que como en la ampliacion de 17 de marzo de 1811, se extendió el indulto de 21 de noviembre de 1810 á la clase de oficiales que anteriormente habia quedado excluida, ó no fue comprehendida en su goce, y se publicó dicha ampliacion sin limitacion alguna, esto es lo que ha dado márgen á la presente duda; porque habiéndose tenido siempre por sobremanera excesiva la generosidad de la gracia concedida á estos distinguidos miembros del exército por el enunciado indulto de 12 de junio, no parecia conforme á justicia llevar todavia mas allá de

los límites de este la indulgencia para con semejantes delinqüentes. Por tanto considera el tribunal indispensable que estos indultados hayan de quedar sujetos á las mismas condiciones que prescribió el indulto de 12 de junio, siendo de parecer que la segunda proposicion debe resolverse del modo que sigue.

„Los oficiales que no tengan mas delito que haber abandonado sus banderas, dirigiéndose á pueblos libres y de nuestra dominacion, gozarán del indulto de 21 de noviembre de 1810, por la ampliacion de 17 de marzo de 1811, sirviendo tres meses de soldados distinguidos en otros cuerpos, y perdiendo la antigüedad que previene la citada real órden de 28 de junio de 1811: los que habiendo abandonado sus banderas se dirigieron á pueblos ocupados por el enemigo, gozarán tambien de este indulto; pero entendiéndose solamente en quanto á las penas en que se hallan incursos, y consiguientemente serán despedidos del servicio, concediéndoles su licencia absoluta; y esto mismo deberá observarse en los oficiales convencidos de los delitos de cobardía y robo. Los oficiales que de qualquier modo fuesen hechos prisioneros, bien sea en accion de guerra, ó por haber entrado el enemigo en pueblo libre, en donde se hallaren por qualquiera motivo, si acreditaren haber sido violentados á tomar partido con ellos, serán tambien comprehendidos en este indulto; sirviendo los mismos tres meses de soldados en cuerpos diferentes, y con la pérdida de la antigüedad expresada. Ultimamente los oficiales que desertándose á pais ocupado por el enemigo tomaren partido con él, ya sea voluntariamente ó ya violentados, aunque acrediten esta última circunstancia, no podrán gozar del beneficio de este indulto.

„Sobre la tercera proposicion reflexiona el tribunal que el delito de haber hecho armas contra la patria le gradua de imperdonable é incapaz de indulto, y únicamente podria alcanzarle el reo contrayendo este algun mérito tan senalado y recomendable, que se considerase equivalente, ó sobrepujara la enormidad del crimen. En conseqüencia resuelve la proposicion tercera de la manera que sigue.

„Qualquiera oficial que hubiere hecho armas contra la patria, aunque se presentare voluntariamente, no puede gozar del indulto con arreglo á lo dispuesto en los quatro primeros artículos del de 21 de noviembre de 1810, exceptuando solamente el caso en que el delinqüente hiciere algun servicio muy extraordinario, como entrega de alguna plaza, division, ú otro muy interesante, que calificará el consejo de Guerra de oficiales generales con aprobacion del de Guerra; debiéndose entender esto para lo sucesivo; pues en quanto á los que de esta clase se hubiesen presentado con anterioridad á la publicacion de estas reglas, estima el tribunal, que porque pueden haberlo executado con la buena fe de estar comprehendidos en el indulto, lo gocen por gracia especial en quanto á la pena de muerte, pero privados de sus empleos, sin opcion á volver á obtenerlos; siendo ademas destinados á presidio por tiempo de diez años en alguno de los de ultramar.

„Los ministros D. Francisco Horcasitas, D. Felipe Gonzalez Vallejo, D. Ramon Ger, D. Felix Colon y D. Adrian Jácome, convienen con quanto expone el tribunal en su consulta, á excepcion de su parecer relativo á la anterior tercera proposicion, en el que resuelve, que los ofi-

ciales que despues de haber tomado partido con los enemigos, y hecho armas contra la patria, se hubiesen fugado y presentado á gozar del indulto, aunque se les liberte de la pena capital que merecian por su delito de infidencia, se les destine por diez años á uno de los presidios de Ultramar, privados de empleos, sobre lo qual únicamente forman voto particular. Se fundan en que si así se executa, no habrá oficial alguno que se presente á gozar del indulto; y si se presentare, se hallará castigado con una pena que no le constaba, ni podia esperar, y absolutamente quedará burlada su buena fe. Se presenta el voto particular muy fundado y tan ilustrado que merece la atencion de V. M., debiendo leerse, sin embargo de que el tribunal lo ha refutado y ratificado en el dictamen que habia dado y se le impugnaba.

„Con respecto á la proposicion quarta observa el tribunal que el indulto envuelve un pacto que hace el Gobierno con los delinqüentes á quienes se dirige, condonándoles las penas en que han incurrido por sus delitos, exigiendo de ellos en cambio el reconocimiento de sus yerros, comprobando con actos positivos por donde acrediten la detestacion de ellos. Para no dar, pues, márgen á reclamaciones y quejas de los interesados por falta de cumplimiento á lo que se les ha ofrecido en el todo ó en alguna parte, nada es mas conveniente que especificar quanto sea posible las condiciones con que los reos han de gozar del indulto; á la manera que para evitar dudas y litigios en los contratos, nada se apetece tanto como la claridad en su tenor y circunstancias.

„En quanto á la quinta proposicion expone el tribunal que en ninguno de los indultos anteriormente publicados han sido comprehendidos jamas los presidiarios que se hallan extinguiendo sus condenas; y siendo enteramente accidental que las extingan en el presidio á que fueron aplicados, ó en qualquiera otro si falta este, por no haber permitido alguna circunstancia particular su conduccion á él, carece de fundamento la pretension de los que encontrándose en este caso en la Carraca, reclaman la gracia del indulto de 21 de noviembre. Fuera de que en el artículo noveno del expresado indulto, expedido para los reos de la jurisdiccion militar, se previene que deban gozarle los que se hallen presos en los cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque esten sentenciados á presidio y obras públicas; y en el artículo octavo del publicado para los reos de la jurisdiccion ordinaria se dice que gocen del indulto los que se hallen en camino para cumplir sus condenas, sin haber llegado á la caxa de sus destinos. Los que se hallan en la Carraca estan empleados como los demas presidiarios en los trabajos y faenas del presidio, y tienen racion de tales, y van extinguiendo sus condenas; y por consiguiente ni pueden considerarse como detenidos y presos en las cárceles, ni como en camino para cumplir sus condenas. Y por todo ello reproduce el tribunal lo que en consulta de 24 de diciembre de 1811 expuso á la Regencia, manifestando, conforme con el parecer de su fiscal togado, que de los sesenta presidiarios de que constaba la lista de los que solicitaban ser comprehendidos en el indulto, no podian gozarle los cincuenta y quatro, unos por reputarse estar cumpliendo sus condenas en el presidio de la Carraca donde se hallan, y otros por ser sus delitos exceptuados de la gracia.

„Ademas de las referidas cinco proposiciones, y habiendo propuesto el

general D. José O-Donnell, qué deberia hacer con los oficiales que se le presentaban, pasado el término de los seis meses, fugados del enemigo, con quien habian tomado partido; consulto el tribunal, que una vez espirado dicho término, despues de la publicacion del indulto, no deben gozar de este los oficiales, ya desertores ó ya prisioneros, que habiéndose alistado en las banderas enemigas se hubiesen fugado y presentado voluntariamente con el fin de incorporarse nuevamente en las de su primitivo servicio; entendiéndose la perentoriedad de dicho término para los que se hallasen alistados y sirviendo al enemigo dentro de la peninsula; mas no con los que estuviesen haciendo el mismo servicio en pais extrangero, á quienes convendrá dexar abierto el plazo sin ninguna limitacion.

„Elevada la antecedente consulta á la Regencia, considerando esta que la decision del asunto corresponde al Congreso, con fecha de 15 de setiembre último lo eleva todo á la consideracion de V. M.

„La comision, despues de un detenido exámen, reconoce la exactitud, conocimientos y solidez con que se ha instruido el actual expediente en sus cinco proposiciones, y en la duda que se ofreció al general O-Donnell: y pareciéndole, como le parece, muy fundada en sus extremos la consulta del tribunal, se conforma con los términos que resuelve las referidas cinco proposiciones, y duda suscitada por el general O-Donnell; y reproduciendo y recomendando los sólidos fundamentos del citado dictamen que compendia toda la ilustracion que puede desearse en el asunto, opina que V. M. puede conformarse con la consulta del tribunal de Guerra y Marina, en los términos con que resuelve las citadas cinco proposiciones, y la duda del general O-Donnell.

„Y siendo como es el asunto de la mayor delicadeza é importancia, es de desear, y así lo propone la comision, que ó se lea en el Congreso la consulta del tribunal, ó se ponga de manifiesto en la secretaría, para que cada uno de los señores diputados que lo tuviesen á bien, ó lo consideraren necesario, puedan rectificar su concepto particular, así en quanto á la consulta, como con respecto al voto particular de los cinco ministros. Tal es la gravedad é importancia del expediente actual, que obliga á la comision á llamar la atencion de V. M., para que su resolucion sea tan meditada y justificada como todas las suyas, y se fixen, mediante ella, reglas invariables y justas para los militares y delitos de que se trata.

„V. M. determinará como siempre lo mas acertado. Cádiz &c."

Se mandó suspender la resolucion sobre estos puntos, hasta que la Regencia informe sobre una exposicion de los oficiales del estado mayor acerca de la misma materia, por lo necesaria que es la consonancia en la resolucion de ambos puntos.

El *Sr. Key* presentó la siguiente proposicion, que quedó aprobada. *Que el expediente que en la actualidad se halla en la comision eclesiástica Especial, y que ha entablado el ayuntamiento de Canaria, á efecto de que las Córtes revoquen la real órden del año de 1792, por la que se manda establecer una universidad literaria en la ciudad de la Laguna de Tenerife, pase á la comision de Justicia, á quien parece corresponder este asunto.*

El *Sr. Gomez Fernandez* pidio que en la certificacion de la licencia que se le ha concedido para ausentarse del Congreso, se expresase que se le

habia concedido por causa de enfermedad y con el goce de sus dietas. Así quedó resuelto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1812.

Se leyó una exposicion de D. José Alvarez Joven, mayor y menor, á que acompañaban una moneda de oro de las que hicieron acuñar, y repartieron al pueblo de Gijon el dia que se publico la constitucion de la monarquía, para perpetua memoria de este acontecimiento. Las Córtes aceptaron con agrado este presente, y acordaron se hiciese mencion en el diario de sus sesiones.

En el mismo mandaron insertar á la letra la siguiente felicitacion, que oyeron con agrado.

„Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Andujar, instalado en el dia de ayer baxo las formas prescritas por las leyes fundamentales de la monarquía española, considera como la primera y la mas importante de sus funciones el manifestar respetuosamente á V. M. los sentimientos de sumision y respeto á la soberanía nacional, que todo este pueblo reconoce felizmente depositada en ese augusto Congreso.

„Hasta este dia no ha podido Andujar elevar á V. M. esta expresion sincera de los votos que abrigaba en su corazon, porque aun carecia de los representantes legítimos que ahora se han elegido. Estos, Señor, tienen la honra de ser los intérpretes de la voluntad de un pueblo, que jamas ha desmentido su patriotismo y su fidelidad al verdadero monarca de las Españas el Sr. D. Fernando VII.

„Señor, reciba V. M. los homenages de nuestra gratitud, de nuestra admiracion y de nuestro aprecio, á las luces y virtud que todo el mundo reconoce en el soberano Congreso de la heróica nacion española.

„Andujar 15 de octubre de 1812. = Señor. = El marques del Cerro. = Juan Manuel de Lara. = José Martin de Castejon y Roxas. = Rafael de Valenzuela y Ayala. = El conde de la Licea. = Alonso de Lara. = Bernardino de Alvarez. = Francisco de Paula Perez de Varga. = Francisco Peinado y Dueñas. = Felipe Ravé. = El marques viudo de la Merced. = Pedro José Nidel. = Antonio Miramon, *secretario*."

Se mandó pasar á la comision de Comercio un oficio del ministerio de Hacienda, á que acompañaba copia de la representacion de D. Joaquin Sanchez Boada, sobre el escandaloso contrabando que se advierte en Veracruz, junto con el informe dado por la contaduría general, para que se tenga todo presente al tiempo de formar el arreglo del comercio de Ultramar.

A la misma comision se remitió el expediente que dirige el secretario de Hacienda instruido en la intendencia de Maracaybo, sobre rebaxa de los derechos que adeudaban los efectos procedentes de colonias amigas, y sobre los aranceles formados de nuevo para este objeto.

El *Sr. Vice-Presidente* nombró para la comision Eclesiástica ordinaria á los *Sres. Obispo Prior*, *O-Gavan* y *Baron de Antella*, en lugar de los *Sres. Morrós*, *Dueñas* y *Balle*.

El secretario de la Gobernacion de la Península participó estar cumplida á la letra la orden de S. M. del dia de ayer sobre la instalacion del ayuntamiento de Sevilla.

Entró á jurar el *Sr. D. Mariano Robles*, diputado por Ciudad-Real de Chiapa en Goatemala.

Procediéndose á la eleccion de oficios mensuales, salió electo presidente el *Sr. D. Francisco Morrós*; vice-presidente el *Sr. D. Juan Bernardo O-Gavan*, y secretario el *Sr. D. Florencio Castillo.*

El *Sr. Navarrete* leyó la siguiente exposicion, que fué remitida á exámen de la comision Ultramarina.

„Señor, por mas que un sábio político español que escribió sobre la materia de *mitas* haya recopilado quantos males parece podrian aducirse en lo general acerca de su extincion, y por mas tambien que los señores diputados de Ultramar que me han precedido hayan epilogado los que de positivo experimentan los indios, aun restan que investigarse otros que se oponen á su libertad, industria y conservacion, y que deben evitarse por medio del decreto que V. M. acaba de sancionar, extinguiendo la *mita* tan dignamente. Tal es la que en el mineral de Huancabelica se conoce con el nombre de *mita de faltriquera*; para lo que haré un ligero análisis de su orígen, del abuso con que ha continuado, y del estado en que se halla.

„Descubierto este mineral de azogues en el año de 1560, mandó el virey marques de Cañete, que lo era entonces del Perú, que á los descubridores se asignasen indios para el laboreo; y su sucesor D. Francisco Toledo, arreglándose el art. 8.° de la instruccion de 28 de diciembre de 1568, repartió para este objeto tres mil doscientos ochenta y cinco indios, que aprobó el rey en cédula de 1.° de diciembre de 1573, diciendo al virey D. García de Mendoza, que en estos repartos atendiese á no asignar mas número que el muy necesario; con cuyo motivo fué restringido á dos mil doscientos cincuenta, ciñéndolo posteriormente D. Luis de Velasco á mil setecientos cincuenta, hasta que posteriormente, creyendo el conde de Monte-Rey que eran precisos ochocientos mas, los aumentó, sacándolos de otras provincias, y sucesivamente fué minorándose esta *mita* hasta llegar á quedar en número de quatrocientos quarenta y siete en el año de 1726, gobernando el marques de Castel-fuerte.

„Despues de esta época, los azogueros pactaron privada y clandestinamente con los indios el precio de la redencion del trabajo y embolsaron su importancia hasta el año de 1778 ó 1779, en que el visitador de aquel reyno D. José Antonio Areche extinguio ese gremio de azogueros, y empezó á trabajarse la mina de cuenta del erario; mas siempre continuo el abuso de que los indios pagasen las propias sumas que desde entonces ya entraron en las arcas nacionales.

„En el año de 1793 se suspendieron los trabajos de la mina por haberse desplomado con muerte de muchos operarios, mas tampoco ha cesado la personal asistencia de los indios asignados á los partidos de Chumbibilcas y Cotabambas, ni ha dexado de cobrarse esa abusiva exaccion pecuniaria, que satisfacen baxo un tan viciado orígen los partidos de Huanta, Tayacaxa, Vilcas-huaman, Lucanas, Andahuaylas, Parinacochas, Cas. trovireyna, Aymaraez, Yaullos y Xauxa, y siempre conocida con el nom-

bre de *mita de faltriquera*, y sin haberse sacado otra ventaja que la de que por providencia de la junta superior de Hacienda de Lima se suspendiese la execucion librada para el pago de los adeudos atrasados de algunos de estos partidos, hasta que V. M. resolviese lo conveniente, á cuyo efecto acompaño la adjunta representacion del fiscal del crimen de la audiencia de Lima D. Miguel Eyzaguirre, que como tan digno protector de estos infelices indios, dirige para la total extincion de la *mita* y su exáccion pecuniaria como injusta, con los autos testimoniados de esta materia en nueve quadernos.

„Para su resolucion parece no debe ya repetirse nada sobre la injusticia del servicio personal de los indios, quando no es indispensable, quando el trabajo de las minas está prevenido se haga con los delinquentes que merezcan la observancia de la *ley xx, tit. xv, lib. vi* de las recopiladas para aquellos dominios, y con los ociosos, segun previene el art. 13 de la cédula inserta en el tit. 18, lib. 2.° de las ordenanzas del Perú. Mas lo que no ofrece duda es que por cédula de 6 de mayo de 1609 se previno al virey marques de Montes-claros que el trabajo de los indios en las minas fuese voluntario, excitándolos con excepciones y partidos de comodidad y ventaja. Los rescates pecuniarios, como el que aquí se reclama, son tambien prohibidos por otras disposiciones, y particularmente por una cédula librada para arreglar el laboreo del mineral de Potosí; de modo que no hay principio alguno legal, aun quando no se hiciese mérito de la nueva constitucion del reyno, para que habiendo cesado la necesidad del servicio, y no el embolso por dicho rescate, haya continuado un abuso tan irregular como enorme, especialmente quando el pacto privado y clandestino que hicieron los azogueros con los indios sobre la *mita* en dinero, no puede formar derecho para la exáccion, por ser contra ley, contra la libertad de unos súbditos de V. M. como estos, que siempre han gozado el privilegio particular de considerarse como menores en los contratos, gozando del privilegio de la restitucion *in integrum*, y por ser tambien contra los atributos de la soberanía, que es la que únicamente puede imponer contribuciones.

„Tampoco obsta que el superintendente D. José Antonio Areche nada alterase quando incorporo la mina al erario; porque ninguno ni V. M. puede imponer pechos personales y rescatados en mas de lo que puede ganar el contribuyente, como ha sucedido con estos miserables.

„La costumbre asimismo no ha podido proceder por ser introducida con notoria mala fe, o ciencia de su ilegalidad por aquellos que trataban de aprovecharse de la imbecilidad de los otros, y últimamente porque es contra los derechos de la libertad, que no pueden disminuirse por autoridad privada ni aun por la pública, sino en pena del delito ó en obsequio de la sociedad, quando la necesidad lo exija, y todos concurran con igual prestacion o de igual modo.

„La providencia de la junta superior de Lima de 1810, que guardó conformidad con otra de 17 de mayo de 1791 para que no se hiciese novedad por entonces sobre esta contribucion; no quita el notorio derecho para quejarse de ella, y pedir el reintegro de lo injustamente exigido; que aunque la hacienda nacional no esté por ahora en estado de hacerlo, al menos debe tenerse en consideracion para que los comunes de indios no

solo dexen de ser molestados con executiones de lo que adeudan á este ramo por su miseria, sino para que tambien queden satisfechos en lo posible de lo que tan injustamente han contribuido por tantos años, con la posible recompensa en las asignaciones de tierras. Para todo lo que hago la adicion siguiente á la proposicion aprobada del *Sr. Castillo.*

Que baxo la abolicion de la mita expresamente se comprehenda la que se conoce en el Perú con el nombre de mita de faltriquera: *que cesen luego las mercedes de* mitayos, *que en tiempos antiguos se confirieron á los dueños de haciendas, estancias de ganados y obrages; y que últimamente se prevenga al virey del Perú que á los comuneros de indios que han contribuido la expresada* mita de faltriquera, *se les compensen las exácciones que han sufrido con los repartimientos de tierras que puedan hacérseles en inmediacion á sus poblaciones.*

El *Sr. Gordillo* hizo la siguiente proposicion:

Que el recurso suscitado por el ayuntamiento de Canaria, relativo á que se establezca en aquella isla la universidad literaria concedida á la provincia por el Sr. D. Cárlos IV, se pase á la Regencia, á fin de que informe lo que estime conveniente; encargándola al mismo tiempo que quando devuelva dicho recurso con su informe, acompañe todos los documentos que tengan enlace con el expresado negocio, á cuyo efecto dispondrá que se hagan venir de Madrid, en el caso que no existan en la secretaria de la Gobernacion de la Península. Quedó admitida á discusion, y se remitió á la comision donde se halla el expediente.

El *Sr. La-Serna* hizo la siguiente proposicion, que no fué admitida.

„Señor, para que un edificio se sostenga y sea permanente, no basta labrarle con solidos cimientos, es menester repararle de aquel deterioro que puede causarle la intemperie ó la malicia. En este caso está el precioso edificio de la constitucion que V. M. ha jurado sostener, y que con tanto gusto han recibido las provincias. Ya, Señor, no se puede dilatar por mas tiempo verificar si son ó no ciertos los avisos que se publican por la imprenta, porque en uno ó otro caso exige tomarse aquellas providencias que reclama la salud de la patria; y para que se aplique el remedio que convenga, hago la proposicion siguiente:

Que se nombre una comision de tres ó mas señores diputados para que inspeccionen los papeles que se dan al público, y enterados de los avisos, den cuenta á V. M. de lo que no deba ignorar, á cuyo fin se les pasará un exemplar de los que se presenten y se hayan entregado desde el principio del presente mes en la secretaria de las Córtes, con cuyas noticias podrá V. M. dar aquellas providencias que sean mas convenientes."

El *Sr. conde de Toreno*, despues de recordar las proposiciones que el *Sr. Argüelles* tenia presentadas hacia algun tiempo (*véase la sesion de 21 de setiembre*), instó para que se recordase á la Regencia su cumplimiento, á cuyo fin hizo la siguiente proposicion:

Que se diga á la Regencia que disponga que en un dia de la semana próxima vengan al Congreso los secretarios del Despacho para informarle sobre los puntos que tuvo á bien insinuar á S. A. en resolucion de 21 de setiembre, y en los términos que allí se previno. Quedó aprobada.

Sobre la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Cuenca, en la América meridional, para que las Cortes admitan por su diputado á *D. Miguel*

Moreno, elegido por aclamacion y sobre los poderes que este presentó (*véase sesion de 5 de octubre*), informó la comision de este ramo que en dicho nombramiento habia faltado la circunstancia prescrita de que la suerte decida entre tres elegidos; cuya falta obligo á S. M. á anular el nombramiento por aclamacion hecho por la junta de Guadalaxara en la persona del marques de Villa-mejor, á pesar de los servicios y mérito de los electores y del elegido. Otra nulidad hallo tambien la comision en dicho nombramiento, y es no ser el *Sr. Moreno* natural de aquella provincia, si bien está domiciliado en ella: y aunque no duda que exista la real órden de 1810, que da por licitas estas elecciones (órden que por mas diligencias que ha practicado no ha podido encontrar), es bien notorio que la falta de naturaleza no solo ha cerrado las puertas del Congreso á algunos elegidos diputados, sino que ha excluido de él á los que por espacio de algunos meses desempenaban ya tan augustas funciones. En quante á la razon con que el ayuntamiento, conocedor de estas nulidades, se escuda para sostener su eleccion; es á saber: que solo el *Sr. Moreno* es acreedor á su confianza, y que toda ley duerme quando se halla opuesta á la utilidad pública; la comision reconoce la verdad de este principio, mas tambien cree ser indudable que, ni los ayuntamientos ni los gobernadores, ni aun los reyes, son los que han de decidir si la ley pugna o no con el interes del estado. Suspender una ley es en cierto modo derogarla por el tiempo que esté suspensa; y derogar las leyes es privativo del Congreso nacional. Las leyes serian no solo inútiles sino aun perjudiciales, si una autoridad subalterna pudiese tener la libertad de declarar que duermen; y las Córtes no deben desentenderse, y mucho menos aprobar este procedimiento. Por todas estas razones opino la comision que sin perjudicar ni disminuir por esto el aprecio á que sean acreedores los servicios de dicha ciudad, ni las circunstancias del elegido, ni debian aprobarse los poderes, ni accederse á la solicitud de dicho ayuntamiento. S. M. se conformo con este dictamen.

Habiendo anunciado el *Sr. Presidente* que mañana no habria sesion, levanto la de este dia.

DIA 25 DE OCTUBRE DE 1812.

No hubo sesion segun lo anunciado en la de ayer.

SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1812.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar en este diario de sus sesiones, la siguiente exposicion:

„Señor, el cabildo de la santa iglesia catedral de Canarias, habiendo recibido un exemplar de la constitucion política de la monarquia española

que se le ha remitido por el comandante general de estas islas, á fin de prestar el juramento prescrito, no ha satisfecho sus votos y sentimientos con solo haber executado inmediatamente lo que se le ordena; su lealtad y gratitud le obligan á congratular á V. M. por la formacion de este precioso código, en que se han puesto las bases de la pública y particular prosperidad de los españoles, y que será un perpetuo monumento de la religion, sana filosofia y politica de ese soberano Congreso. Sin duda que la divina Providencia habia reservado esta grande obra para un tiempo en que reunidas en un cuerpo tantas luces, adquiriese toda su perfeccion, y en que la nacion, abiertos los ojos y despertada del letargo en que la opresion la tenia sepultada, conociese todo su valor, y abrazase mas encarecidamente los principios allí establecidos que afianzan sus imprescriptibles derechos.

„ Dignese, pues, V. M. aceptar nuestros sentimientos de respeto y reconocimiento hácia ese soberano Congreso, y los dignos miembros que lo componen, que tan útilmente emplean sus talentos en beneficio y gloria de la patria.

„ Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años para felicidad de la nacion española y proteccion de la iglesia. Telde de Canarias en nuestra aula capitular á 22 de setiembre de 1812. = Señor. = D. Antonio de Lugo, *arcediano titular.* = D. Lorenzo de Montesdeoca, *tesorero.* = Por acuerdo del presidente y cabildo de la santa iglesia catedral de Canarias D. Vicente Ramirez, *canónigo secretario.*"

Se pasó á la Regencia una representacion de D. Eugenio Saavedra y Montoya, vecino de Villarubia, el qual manifestaba la necesidad de que circulasen todos los decretos y órdenes de las Cortes, á fin de que no eludiesen muchos su cumplimiento, pretextando que no estaban publicados.

A informe de la Regencia pasó una instancia de D. Diego Alfonso Calderon, vecino de Zalamea, el qual solicitaba se le concediese licencia para vender, sin que se le exigiesen derechos, varias fincas vinculadas.

La comision de arreglo de Tribunales proponia en orden al expediente promovido por D. Luis Gargollo, como apoderado del tribunal de mineria de Lima, que mientras presentaba su dictámen sobre los puntos que le pertenecian relativos á la administracion de Justicia en los consulados y tribunales de mineria, podia el Congreso tomar la resolucion que estimase conveniente sobre los demas despachados por la comision Ultramarina, para no causar perjuicios con la demora. Se leyo con efecto el informe de la expresada comision; la qual, despues de dar cuenta de los varios arbitrios propuestos por Gargollo para fomentar y perfeccionar en el Perú el importante ramo de mineria, se limitaba á dar su dictamen sobre los puntos primero, segundo, séptimo, octavo y noveno, dexando los restantes á la comision de arreglo de Tribunales. En esta virtud, habiendo exâminado las razones en que D. Luis Gargollo apoyaba su solicitud, como tambien el informe de la Regencia sobre la materia, convino en un todo con lo que esta proponia, á excepcion de una ú otra ligera variacion, reduciendo su dictamen á las siguientes proposiciones. Primera, que se forme una nueva ordenanza de mineria para el Perú; que se atempere á las circunstancias de aquel reyno en quanto sea posible; que se encargue

la formacion del proyecto á cinco individuos de probidad y luces, nombrados tres por el virey, y dos por el tribunal de Mineria. Concluida la obra se presentará en junta general de mineros, con el fin de que examinada por una comision nombrada por el mismo gremio, haga las observaciones que creyese justas. Verificado este paso, informará la audiencia de Lima, y el virey mismo, remitiendo íntegras las diligencias practicadas para que en atencion á lo que resulte y á lo que manifieste la Regencia, las Cortes resuelvan lo conveniente. Segunda, en quanto al segundo punto de la representacion de Gargollo, la comision opinaba que era muy conveniente que se erigiese en Lima un colegio de mineria donde se enseñasen los conocimientos científicos que dirigen y perfeccionan este ramo, que para plantear este establecimiento: el director de mineria de México pasase al virey del Perú copia del plan sobre el qual se concedió el de aquella ciudad, con la advertencia de mejora de que fuese susceptible. Que los discípulos aprovechados pasasen á Lima á enseñar las ciencias fundamentales de la mineria, suministrándoles una ayuda de costa para el viage. Las cátedras deberán proveerse por oposicion, y han de estar dotadas con el mismo sueldo que tienen sus respectivos en México. El tribunal de México cuidará de remitir algunos fosiles, máquinas y libros que posea duplicados, cuyo importe irá satisfaciendo el tribunal de Lima, segun lo permita el estado de sus fondos, no debiendo pagar derechos algunos los expresados artículos en su introduccion y extraccion. Tercera, en quanto al séptimo punto opinaba la comision que por ahora no podia cederse al tribunal del Perú el derecho de Cobos y Senoreage; pero que luego que mejorasen las circunstancias de apuro en que se halla la nacion, se aplicaria á dicho tribunal en los mismos términos que las percibe el de México. Quarta, en órden á la proposicion octava, relativa á que se previniese á los subdelegados respectivos suministrasen el número de indios que se necesitase para el trabajo de mina, la Regencia sentaba principios muy filantropicos, y la comision, penetrada de ellos, y en atencion á haberse pasado á la misma una proposicion para que se derogasen absolutamente las *mitas*, era de opinion que no habia lugar á deliberar sobre el particular. Quinta, en quanto al uso de uniforme para los individuos del tribunal del Perú, que solicitaba Gargollo en el último de sus puntos, supuesto que ya estaba concedida esta gracia por la Regencia como comprehendida en sus facultades, la comision creia que no habia lugar tampoco á deliberar sobre este punto."

Leido este dictamen se suspendió su discusion hasta la primera oportunidad.

Se aprobó el dictamen de la comision Ultramarina, la qual, en vista de la exposicion y proposiciones del *Sr. Navarrete* (*véase la sesion de 24 del corriente*), opinaba, despues de varias reflexiones, que en el artículo 1.º del decreto de extincion de mitas ya aprobado se añadiese en los términos que juzgase la secretaría, *que tambien quedaba abolida la mita conocida en el Perú con el nombre de faltriquera*, y que se pasase á la comision de Justicia el expediente para que informase sobre la indemnizacion que se solicitaba de los indios que habian sido perjudicados.

Se aprobó igualmente el dictamen de la comision de Constitucion, la qual, en vista de la acordada del tribunal especial de Guerra (*véase la sesion de 23 del actual*), opinaba que se dixese á la Regencia que dando

las disposiciones necesarias para que quanto antes viniesen á servir sus plazas en el tribunal Especial de Guerra y Marina los generales nombrados, pudiese entre tanto habilitar á los consejeros jubilados del extinguido consejo de Guerra en la clase de generales para componer la sala de Justicia en el número que fuese necesario con arreglo á ordenanza, y en defecto de estos á los generales que le pareciesen existentes unos y otros en esta plaza.

La comision Especial, nombrada para examinar la proposicion de la Regencia (*véase la sesion de 21 de abril último*), relativa á la existencia de un tribunal especial de Hacienda, en union con la comision de arreglo de Tribunales, presentó el siguiente dictamen:

„Senor, las comisiones Reunidas para proponer á V. M. el proyecto de decreto que estimasen mas justo y conveniente sobre el tribunal que haya de conocer de los asuntos judiciales de la hacienda nacional, han examinado con toda detencion la exposicion hecha por la Regencia del reyno en 20 de abril último, las leyes y los reglamentos que hasta el dia se han expedido sobre el asunto; y cotejándolo todo con la constitucion política de la monarquía y los decretos que V. M. se ha servido sancionar, se han convencido de que presentando á V. M. la minuta del decreto que acompaña, han llenado los objetos que han debido tener presentes de observar la unidad de sistema tan necesaria para la recta administracion de justicia, como para no separarse de lo mandado en la constitucion; evitando al mismo tiempo todo perjuicio que pudiera originar el nuevo órden de cosas á los intereses del tesoro nacional. Sin embargo, las comisiones presentan esta minuta con la desconfianza que es propia de quien desea el acierto en todas las resoluciones de V. M; y esperan que la sabiduría del Congreso rectificará sus ideas, y acordará lo mas útil y conveniente.

„No molestarian las comisiones á V. M. con insinuar los fundamentos en que apoyan el decreto, si no estuviese de por medio la exposicion de la Regencia, cuyo zelo en favor de las rentas públicas la obliga á sentar principios, que despues de publicada la constitucion no pueden admitirse; bien que conociendo sin duda la fuerza de esta reflexion, concluye la exposicion, desentendiéndose de lo mismo que ha dicho, y pidiendo: „que se determine un tribunal que conozca de los asuntos de la hacienda pública, no precisamente como estaba y lo proponia la comision de Constitucion, sino baxo qualquiera otra forma que se halle mas acomodada al objeto unido o separado, como V. M. crea mas útil y del mejor servicio de la patria. Las comisiones creen que con la sancion del decreto adjunto se cumplen los deseos de la Regencia y los deberes de V. M., determinando los jueces y tribunales que han de conocer de todos los asuntos judiciales pertenecientes á la hacienda pública, conforme á los principios establecidos en la constitucion, sin causar por ello el menor trastorno en su sistema administrativo y economico, que en el dia debe estar absolutamente separado de lo que sea contencioso y judicial.

„Examinadas todas las ordenanzas, plantas, reglamentos y decretos expedidos desde el ano 1476 por los senores Reyes Catolicos y todos sus sucesores para los tribunales de Hacienda, se verá que insensiblemente se trataba como principal objeto de ir estableciendo una jurisdiccion privativa en todos los asuntos que por qualquiera respecto tocasen á la hacien-

da pública ó á las personas que la manejaban, disminuyendo la autoridad de la jurisdiccion ordinaria, aumentando los males que se causaban á los vecinos de los pueblos, introduciendo la mayor confusion en los negocios con la multitud de jueces y tribunales que con diferentes nombres se establecian, y siendo cada dia mas notable el número de gefes, subalternos y empleados de todas clases que se aumentaban, de que es buena prueba la guia de real Hacienda que se publicaba en estos últimos años, manifestándose en todo que el verdadero sistema de los secretarios del Despacho era establecer la absoluta independencia entre sí, tener cada uno multitud de empleos que proveer, y constituir en el estado tantos reyes como ministros, hallándose desayrado el que de estos no reunia la presidencia de tribunales y juntas supremas, superintendencias de cien ramos, y otros encargos que los hiciesen árbitros en lo gubernativo, económico y judicial, y en quanto tuviese relacion con sus negociados para disponer segun su voluntad de todos los asuntos y personas, como que á las órdenes que se comunicaban por las secretarías se les daba la fuerza de ley, y las vemos insertas en los códigos.

„Estos males y abusos con respecto á la hacienda pública se conocen mas claramente cotejando los reglamentos antiguos con los nuevos, y todos con la última planta del consejo de Hacienda de 1803: la simple lectura de estos documentos es suficiente para manifestar que las variaciones que se van notando no han sido para simplificar la administracion de justicia, establecer reglas fixas para el pago de contribuciones, evitar fraudes y competencias, aliviar al estado de las cargas y gravámenes que lo oprimian, sino para sostener los intereses particulares que se han insinuado; y la última planta citada no tuvo otro objeto que crear un consejo Supremo, igual en número de ministros, y superior en las ventajas de estos al de Castilla, para que así ofreciese al padre de Godoy una plaza de gobernador que llenase su ambicion y su codicia. ¿Y será ni podrá ser este tribunal supremo de Hacienda, ni otro alguno que se le parezca, la clave de una obra que asegure las rentas del estado? ¿Y podrá hacerse edificio alguno sobre los principios en que se fundaba, contrarios á la sencilla administracion, á la verdadera economía, y á los principios establecidos en la constitucion? Las comisiones no lo creen, ni V. M. podrá persuadirse de ello.

„La organizacion del antiguo y necesario tribunal de la contaduría Mayor: la creacion de la junta nacional del Crédito público: la abolicion de los señoríos: la supresion de la superintendencia de la Hacienda pública y el restablecimiento de la direccion general, revocan la citada planta del consejo de Hacienda, dándose el nuevo giro que corresponde á los negocios que comprehenden las resoluciones de V. M. segun el sistema adoptado en la constitucion: y todo lo que sea separarse de él, aunque se verifique en la cosa mas mínima, y con calidad de interinamente, aumentará obstáculos á su total cumplimiento, y no llegará jamas el deseado dia de verla puesta en execucion en todos los ramos, porque será mayor el número de los interesados en lo contrario.

„Por todo lo qual creen las comisiones que no adoptándose por V. M. el sistema que se propone, y permitiendo que los intendentes reunan lo judicial á lo administrativo, y que se erija un tribunal especial de Hacien-

da, quedarán sin efecto los interesantes artículos 245, 246 y 262 de la constitucion, viéndose obligados los españoles mas distantes de la corte á acudir á litigar en dicho tribunal Especial; siendo de mucha trascendencia los perjuicios que se originarán á todos con este método, especialmente á los presos, y procesados criminalmente, que tendrán que presentar sus quejas, apelaciones y recursos á largas distancias de su residencia y de sus prisiones; todo lo qual se remedia cumpliendo la constitucion, y adoptando el plan que se propone.

„En él se verá que se hace la division de territorios que se ha creido mas cómoda para que los jueces de primera instancia conozcan de estos asuntos como lo hacian antes los subdelegados; que las demas instancias se dexan á las respectivas audiencias de las provincias, haciendo la diferencia que corresponde en los asuntos que traygan su origen del tribunal de la Contaduría mayor y junta nacional del Crédito público, los que quedan á la audiencia de la capital donde resida la corte, asistiendo con voto consultivo un ministro de dichos establecimientos en los respectivos casos, pensamiento tomado por las comisiones de las antiguas ordenanzas del tribunal de Contaduría mayor.

„Tambien se notará que se dexa á los intendentes la inspeccion que deben tener en estos asuntos; de modo que los recursos, las apelaciones, ni incidente alguno judicial, pueda impedir el exercicio de sus funciones, ni el que dexe de hacerse efectiva la cobranza de las contribuciones, y demas caudales que deban entrar en el tesoro público, quedando en su fuerza y vigor por ahora las instrucciones y reglamentos que rigen para el gobierno, direccion y administracion de las rentas que no se hayan derogado ó se deroguen por V. M.

„Las comisiones han procurado desempeñar el objeto con que se reunieron, y contestar ligeramente á los principales reparos que se hacen en la exposicion de la Regencia; sin que en su concepto merezca refutacion particular la especie que se insinua de que para juzgar y sentenciar los asuntos de la hacienda pública son necesarios conocimientos particulares de este ramo de jurisprudencia; porque esta insinuacion especiosa y aparente se desvanece observando que los alcaldes mayores son los asesores natos de los intendentes, y que para ministros del consejo de Hacienda se ha sacado siempre á los de la sala de alcaldes, de las audiencias del reyno, y abogados, sin que hubiese otro exámen ni prueba para estas plazas que para las de los demas tribunales. V. M. sin embargo resolverá sobre todo lo que estime mas justo. Cádiz &c."

Minuta de decreto.

Las Córtes generales extraordinarias, deseando fixar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la hacienda pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la constitucion política de la monarquía, y teniendo presente que conforme á ella se suprimió por decreto de 17 de abril de este año el antiguo consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:

Primero. Todos los negocios contenciosos de la hacienda pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversion é incor-

poracion, contrabandos, delitos de los empleados en el exercicio de sus funciones, y las demas causas y pleytos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de rentas, y el consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al artículo 262 de la constitucion, substanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas, asi de la península é islas adyacentes, como de Ultramar.

Segundo. Sin embargo de esto los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la Contaduria mayor, ó sobre las que practique la junta nacional del Crédito público, se determinarán en vista y revista por la audiencia de la capital donde resida la corte como radicados en esta, asistiendo con voto consultivo un ministro de la Contaduría mayor o de la Junta nacional en los respectivos casos.

Tercero. Las causas y pleytos sobre contratas generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los jueces de letras y las audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este senalamiento, ante los juzgados y tribunales del territorio á que correspondan por las reglas generales del derecho.

Quarto. En cada una de las tres provincias Vascongadas, y en Navarra, habrá, para los negocios contenciosos de Hacienda, un juez de primera instancia, que se llamará asi, y lo será el de letras de cada una de las quatro capitales.

Quinto. En Cataluña habrá siete jueces de la misma clase: el primero de Barcelona, que comprehenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataro y Villafranca; el segundo en Tarragona, que comprehenderá tambien el corregimiento de Tortosa; el tercero en Cervera, que comprehenderá igualmente el de Lérida; el quarto en Talarn, que comprehenderá el valle de Aran; el quinto en Vich, que comprehenderá el de Manresa; el sexto en Urgel para todo el corregimiento de Puigcerdá, y el séptimo en Gerona, que comprehenderá asimismo el de Figueras. Estos jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá un abogado, fiscal y escribano para las causas y pleytos de Hacienda; subsistiendo todo lo economico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

Sexto. En las demas provincias de la monarquia, los jueces letrados de las capitales donde hay actualmente subdelegacion de rentas, lo serán tambien, y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas subdelegaciones, actuando privativamente en ellos los mismos abogados, fiscales, escribanos y demas subalternos que estas tengan.

Séptimo. En las capitales en que hubiere dos ó mas jueces de primera instancia lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno.

Octavo. Todos los jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleytos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en autoridad, é independientes unos de otros.

Noveno. Asi en los juzgados de primera instancia como en las audiencias, se despacharán con absoluta preferencia á todas las causas civiles las respectivas á la Hacienda pública.

Décimo. En las causas sobre cobranza de delitos de contribuciones no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago.

Undécimo. En las causas de fraude contra qualquiera de las rentas de la Hacienda pública, queda derogado todo fuero con arreglo á lo que se previno en el artículo 19 de la instruccion de 22 de julio de 1761.

Duodécimo. Los intendentes no exercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de hacienda, ni podrán llamar la causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las audiencias y jueces de primera instancia quantas noticias estimen para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y exercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las rentas, cobranza de delitos, buen desempeno de los empleados, y promover por todos medios los intereses de la Hacienda pública.

Decimotercio. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos conforme al decreto de las Cortes de.... (*) conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda, con las apelaciones á las audiencias respectivas, los corregidores, letrados, ú alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de rentas. En ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales, con dictamen de asesor si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento; pero las subdelegaciones que vaquen entre tanto no se proveerán sino en letrados. Lo tendrá entendido &c.

Concluida la lectura de este dictamen y minuta de decreto, se leyó un voto particular del *Sr. Quintano*, individuo de una de las expresadas comisiones, el qual, oponiéndose en parte á lo que proponian las comisiones, presentaba otra minuta de decreto sobre el mismo particular.

Se acordó que todo quedase en la secretaria á disposicion de los señores diputados que quisiesen instruirse en este asunto; y despues de haber senalado el *Sr. Presidente* para su discusion el dia 30 del actual, levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron insertar en este diario las representaciones siguientes, que las Cortes oyeron con particular agrado:

„Señor, Fr. Bartolomé Sanguino, lector jubilado y comisario provincial de religiosos observantes de la provincia de S. Miguel de Extremadura *infra Tagum*, á V. M., con la mas profunda veneracion, dice: que no obstante que por la ocupacion de los enemigos en las provincias de Andalucía y Extremadura no se habia comunicado al que representa por su prelado general la constitucion política de la monarquía española que V. M. se sirvió sancionar por su decreto de 18 de marzo anterior; luego que

(*) *El de arreglo de Tribunales.*

llegó por vereda al vicario eclesiástico y alcalde mayor de la villa de Fregenal, donde por ahora reside el que representa, la pidió al primero, é hizo que las dos comunidades de aquella villa, sujetas á su jurisdiccion, la obedeciesen y jurasen, siendo él el primero que prestó juramento para exemplo y modelo de sus súbditos; y en seguida expidio una circular por toda su provincia, relativa á que todos los demas, sus súbditos de uno y otro sexô, obedeciesen y jurasen dicha constitucion, de cuyos hechos ha remitido ya el correspondiente testimonio á la Regencia del reyno, para que siempre conste su lealtad y pronta obediencia.

„El comisario provincial que representa tenia justo motivo para dilatar este acto hasta recibir las órdenes del ministro general de la órden, por cuyo conducto se comunican todas las del Gobierno. Pero su acendrado amor y patriotismo, y el respeto justamente debido á esta obra inmortal, que hará siempre el honor de la nacion, y atraerá sobre sus autores las bendiciones de todas las gentes y naciones cultas, impulsaron al que representa á ponerla en execucion para desahogar en parte su amor patriótico, de que se halla penetrado desde el principio de nuestra gloriosa revolucion. La inmediacion de los exércitos enemigos, que solo distaban entonces de aquel pueblo quatro ó cinco leguas, era tambien otro impedimento que hubiera dilatado la publicacion de la constitucion, por el justo temor de que viniendo á este pueblo, tuviesen un nuevo motivo de perseguir con saña y encarnizamiento á este instituto religioso, que con los demas es objeto de su odio y furor. Pero arrostrando todo peligro, y confiando en la proteccion de Dios, se decidió el que representa á executar dicha publicacion con tanto mas empeno, quanto que vió el entusiasmo extraordinario con que todo aquel pueblo, y especialmente dichos vicario y alcalde mayor promovieron este acto tan solemne.

„El que representa, aunque religioso, es ciudadano sujeto á las leyes y al Gobierno; y como individuo de la nacion no podia dispensarse de obedecerlas, y hacer que sus súbditos regulares, así religiosos como religiosas, la observasen tambien en un todo. Tales son, Señor, sus votos y sentimientos; y penetrado de ellos encarga particularmente á toda su provincia ofrezcan á Dios sacrificios y oraciones por la felicidad de la nacion y de sus representantes, por la prosperidad de nuestras armas, y exterminio completo de nuestros enemigos.

„Reciba, pues, V. M. este testimonio de lealtad y patriotismo. Fregenal y setiembre de 1812. = Fr. Bartolomé Sanguino."

„Señor, el prior y comunidad de padres agustinos calzados de la villa de Chiclana de la Frontera tiene el honor de presentarse á V. M., y con el mayor respeto exponerle, que jamas han tenido un dia de mayor júbilo que el de ayer 4 del corriente mes, dia en que han jurado observar y hacer observar la constitucion política de la monarquía; este código sagrado y benéfico que delinea, describe y asegura la felicidad de todos los habitantes de ambos mundos sujetos al imperio de V. M.

„Las naciones todas, Señor, no podrán menos que prorumpir en honor de V. M. los elogios mas dignos al ver una obra tan sábia como grande y eloqüente, construida en medio del rugido del cañon, y á la vista de un enemigo sagaz, que solo apetece nuestra destruccion. La Europa entera se llenará de admiracion al considerar los esfuerzos de V. M., su sa-

biduría, su virtud y patriotismo; pública á voces debe llamarse la obra de las obras que ha producido esta sábia nacion, y el testimonio augusto de los siglos. En este precioso monumento tiene el espanol su defensa y proteccion; y la ambicion, el egoismo infame, el despotismo y demas vicios, que hemos sufrido, tienen su humillacion y aniquilacion. En él se dexa ver quanto puede el honor nacional y la religion del pueblo español, y que es sin hipérbole el pueblo mas digno del globo.

„Dignese, pues, V. M. admitir estos votos de fidelidad, de amor y gratitud con que respetuosamente lo congratulamos por habernos dado esta sábia constitucion política, con la que asegura los derechos del ciudadano, y lo pone á cubierto del insulto y maledicencia; asegurando á V. M. que nosotros mutuamente nos congratulamos por ella, como si tuviésemos la gloria que V. M. tan justamente tiene por haberla sancionado. Entre tanto no cesamos de ofrecer holocaustos al Todopoderoso por la importante conservacion de V. M. para bien de la nacion que tan dignamente representa. Convento de San Agustin nuestro padre de la villa de Chiclana de la Frontera y setiembre 5 de 1812. = Señor. = *Lector* Fray Ramon Agraz Coronado, *prior*. = Fr. Juan María Sanchez, *suprior*. = Fr. Domingo Pinerro. = Fr. Miguel María de Aeciayo. = Fr. Juan de Morales. = Fr. José de Molina. = Fr. Andres Gomez. = Fr. Dionisio Septien. = Fr. Salvador Barea."

„Señor, el noble ayuntamiento de la ciudad de Valladolid, creado en la forma prescrita por la constitucion, cree uno de sus primeros deberes dirigirse á V. M. desde el momento de su instalacion para manifestarle que tanto él, como el leal y honrado vecindario que tiene el honor de representar, estan penetrados de la gratitud mas profunda por los desvelos y trabajos de V. M. para conseguir y asegurar la independencia, libertad y prosperidad de la nacion por medio especialmente de la sábia y liberal constitucion de la monarquía; que prestarán gustosos la mas religiosa obediencia á esta y demas decretos emanados de la soberana autoridad de V. M., y que desean ardientemente que tan sábio y prudente Congreso no se disuelva hasta que se instalen las Cortes ordinarias del año proximo venidero, para que pueda V. M. no solo llegar á poner en planta la constitucion en todas sus partes, resolviendo las dudas, ó supliendo las faltas que al realizar la execucion puedan notarse con el mismo espíritu con que ha sido formada, sino tambien dexar mas indicado el camino de las saludables reformas que son tan necesarias á los sucesores en la representacion nacional, ya que ha tenido á bien V. M. decretar que el augusto Congreso sea enteramente renovado. Dios continúe colmando de bendiciones los gloriosos afanes de V. M., y asistiéndole con la sabiduría que dicta las leyes no menos justas que benéficas. Valladolid en su ayuntamiento de 29 de setiembre de 1812. = Señor. = Juan Andres de Temes y Prado, *intendente corregidor interino*. = Diego Antonio Olmedilla, *alcalde primero*. = *Licenciado* Pedro Lezcano, *alcalde segundo*. = Tomas Barrasa. = Francisco de Zevallo Menxal. = Cleto Ecija. = Ramon Reyna. = Nemesio Garran. = Juan Ramon. = José María Entero Alvarez. = José Berdonces. = *Licenciado* Pedro Lapuerta. = *Licenciado* Lucas Gomez Negro, *prior del comun*, Mariano Caballero. = *Por acuerdo de esta M. N. y M. L. ciudad*, Ramon de Santillana, *secretario*."

Se leyó una representacion de D. Diego Herrera Dávila y Alvear, vecino de Xerez de la Frontera, é individuo del ayuntamiento provisional de dicha ciudad, en la qual felicita á las Córtes por la constitucion, y ofrece su obediencia á la misma, al Sr. D. Fernando VII, y á los que en su nombre gobiernen. Las Córtes mandaron que se hiciera mencion de dicha representacion en este diario.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el qual acompañaba el acta de eleccion de los diputados por la provincia de Salamanca para estas Cortes generales y extraordinarias.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del referido secretario, en el qual incluye otro de la junta superior de Sevilla, en que consulta si para el nombramiento de diputados que corresponde á dicha provincia debe ó no contarse con el señor Saavedra, que está ya electo, y con el *Sr. Valiente*, que se halla ausente de las Cortes.

A la comision de Constitucion se mandó pasar otro oficio del mismo secretario, en el qual hace presente haber observado los comisionados al hacerse las elecciones para los ayuntamientos constitucionales en varios pueblos de Sevilla, que la mayor parte de los concurrentes á dichos actos eran deudores al posito, y muchos á los propios &c., y la resolucion que consultado el gefe político dió sobre el particular, mandando que por ahora no fuesen excluidos de semejantes actos los deudores involuntarios á los positos y propios, constituidos todos en el caso de una necesaria moratoria, con la reserva de dar cuenta á la Regencia del reyno.

A la misma comision pasaron otros dos oficios del mismo secretario, con los quales acompañaban las actas de las elecciones hechas por la provincia de Extremadura, de seis diputados y dos suplentes para las proximas Cortes, y siete individuos y tres suplentes para la diputacion provincial; resultando de dichas actas no haber concurrido en las elecciones expresadas los electores del partido de la Serena.

Se mandó pasar á las comisiones de Justicia y especial de Hacienda reunidas un oficio con todos los antecedentes del secretario de Hacienda (departamento de ultramar), relativo á una consulta hecha por la junta nacional del Crédito público, acerca de á quien se ha de cometer la defensa de un litigio promovido por la comunidad de religiosos agustinos de Lima sobre nulidad de la venta de una chacra ó calera de propiedad, executada por los comisionados de consolidacion en aquella capital &c.

Acerca de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, en el qual da cuenta de que la junta electoral del partido de Madrid habia determinado, no obstante la órden de las Córtes en contrario, que las elecciones de diputados por aquel partido á las actuales Córtes se verificasen con arreglo á la constitucion, puesto que estaba ya publicada, y no segun el método prescrito en la instruccion de la Junta Central; expuso la comision de Constitucion que no habia motivo alguno para que se variara en nada aquella ley, que es la que ha regido en todas las elecciones de diputados á las presentes Córtes, ni lo que á su tenor habia S. M. decretado; en cuya consequencia opinaba que se dixese á la Regencia que hiciera entender al gefe político de Madrid, para que lo comunicara á quien correspondiese, que no pudiendo variarse la ley, con-

forme á la qual se han formado estas Córtes generales y extraordinarias; y debiendo uniformarse á ella todas las provincias que hasta ahora no han podido nombrar los diputados propietarios que les corresponden, se proceda en la provincia de Madrid á verificar las elecciones de diputados para estas Córtes con arreglo á la citada ley.

Quedo aprobado este dictamen.

A propuesta del *Sr. Castillo* acordaron las Córtes que el decreto de abolicion de *mitas* se extendiese en los mismos términos que el de 5 de enero de 1811; y resolvieron al mismo tiempo, á propuesta del *Sr. Argüelles*, que dicho decreto no solo se circule á los curas de indios, si que tambien á los ayuntamientos constitucionales de todas aquellas ciudades y pueblos.

La comision de Marina presentó el siguiente dictamen:

„Señor, la junta de Marina del departamento de Cádiz ha presentado á V. M. varias veces el abatimiento y miseria á que se ven reducidos los oficiales de guerra y demas individuos de la armada nacional de este departamento, por el considerable atraso que sufren en el pago de sus sueldos. En 25 de setiembre de 1811 la comision de Marina, imposibilitada de presentar á V. M. medios para atender á las necesidades del departamento, indicó sin embargo algunas diminuciones de gastos que podrian conseguirse mediante varias reformas en los ramos del mando, y administracion de las fuerzas sutiles de mar que entonces existian. Pero no habiendo tenido efecto tales medidas, que ante V. M. contradixo el encargado del ministerio de Marina, y habiéndose dado despues á la Regencia del reyno facultades mas amplias que el anterior consejo de Regencia para disponer de la inversion de los caudales públicos, se pasaron á la Regencia del reyno estas y otras representaciones y expedientes. Ahora con fecha de 25 de setiembre último, el capitan general de este departamento de Cádiz D. Miguel Sousa dirige á V. M. el acta de la junta de Marina del departamento, celebrada el dia 14 del mismo, en que acuerda sus anteriores representaciones dirigidas á V. M. con testimonios de las actas de la misma junta de 16 de agosto de 1811, y 2 de enero último, reclamando la observancia de los soberanos decretos sobre la igualdad de pagos á la marina con las demas clases del estado; anadiendo que el mal, en vez de diminuir, ha crecido y siempre va en aumento. Manifiesta que despues de padecer toda clase de privaciones, consiguientes á treinta y dos meses de atraso que sufre el departamento en el cobro de sus sueldos, ha dado orden la Regencia del reyno, con fecha de 10 de setiembre último, para que se franquee el socorro de raciones á los oficiales generales y particulares y demas individuos del departamento: con la prevencion de que estos suministros se descuenten de las primeras pagas que perciban. En cuya providencia advierte la junta los perjuicios siguientes: Primero, que esta disposicion seria vana, porque la junta se halla bien informada de que en la provision de víveres de marina no existen géneros para estos suministros, y aun quando los hubiese, ninguno los querria recibir atendida la mala calidad de tales acopios, pues ni los podrian consumir ni enagenar sin una considerable pérdida. Segundo, porque las pagas se devengaron en meses del ano de 1810, y las raciones que en todo caso se percibiesen corresponderian á los últimos meses de 1812. Tercero, que

el importe del número de raciones asignadas en la órden á los individuos de las varias clases de la armada, no equivalen á sus sueldos respectivos, mayormente en las graduaciones altas. Partiendo la junta del principio de considerar el sueldo vencido del militar como una rigurosa propiedad del mismo, supone en la citada providencia una infraccion del artículo 172 de la constitucion, donde en la décima de las restricciones puestas á las facultades del rey, se le prohibe tomar la propiedad de un particular, y que en el caso de convenir tomarla para la utilidad comun, se le debe dar el buen cambio á bien vista de hombres buenos. Sigue la junta insistiendo en que la marina no debe ser de peor condicion que las demas clases y corporaciones del estado que reciben sus sueldos en dinero, algunas al corriente, y otras con mucho menos atraso que el departamento, que en todo este año solo ha recibido una paga. Entre las penalidades y privaciones de todas clases que sufren los individuos de marina, consiguientes á treinta y dos meses de atraso en el cobro de sus sueldos, indica la junta, como una de las mas notables, el que varios, ademas de pedir materialmente limosna, siendo arrojados de las casas, cuyos arrendamientos no pueden pagar, no encuentran por la misma razon otros propietarios que les alquilen las suyas, pues aunque haya una orden que manda no apremiar al pago de deudas á los individuos de la jurisdiccion de marina, mientras que por la Hacienda nacional no se les satisfagan sus sueldos, no hay una ley que autorize al magistrado para no lanzar de la casa al inquilino dependiente de marina, quando el dueño de ella lo reclama con justicia. De todo esto rezela la junta que pueden dimanar funestas consequencias; pues al fin unos individuos que despues de haber arriesgado tantos años su vida en defensa de la patria en casi todas las partes del globo, se ven puestos materialmente en la calle, ademas de sufrir la escandalosa miseria que queda referida, no es extraño que olviden exasperados algunos de sus deberes, mayormente quando las calamidades que sufren no alcanzan en igual grado á los demas. Finalmente, la junta dice que a qüestion debe mirarse baxo el siguiente punto de vista; á saber: o la nacion no necesita del cuerpo de la armada, ó bien lo necesita. Si lo primero, debe despedir sus individuos con las debidas indemnizaciones. Si lo segundo, la nacion debe sostener á los individuos de la armada á la par de los demas. Anade la junta que no se propasa á proponer á V. M. los medios que en su concepto pudieran adoptarse para sostener el departamento, y que solo lo hará en caso que V. M. lo mande. Por último ruega encarecidamente al augusto Congreso soberano que se digne mandar que tanto esta representacion, como la de 2 de enero último, se lean en sesion pública, para que el cuerpo general de la armada vea los esfuerzos que hacen sus gefes para mantenerle en el goce de sus derechos con el decoro correspondiente.

„La comision de Marina, á quien V. M. se sirvió mandar pasar este expediente para el uso que hallase justo, no puede menos de manifestar á V. M. su parecer, reducido:

Primero. „A que considera justo que V. M. adhiera á la solicitud de la junta del departamento, relativa á que se lean en público sus representaciones.

Segundo. „Que no es equitativo el que se substituyan raciones al goce

de los sueldos de los individuos de la armada, mayormente quando se devengaron en el año 1810, y las raciones que se ofrecen corresponden á los últimos meses de 1812; todo esto sin contar con lo incompleto, y con la mala calidad de las raciones; y que aun quando esta providencia no sea una infraccion del artículo 172 de la constitucion, lo es de la ordenanza, que no establece los sueldos en raciones de carne salada, y otros comestibles probablemente averiados, sino en determinadas cantidades de escudos y reales vellon.

Tercero. Que la razon, la justicia, y sobre todo la observancia de los decretos de V. M. exigen que se lleven á debido efecto los que V. M. haya dado para la igualdad de pagos de los individuos de la armada nacional con los de las demas clases del estado, segun ya la misma comision de Marina lo reclamó á V. M. en su anterior informe.

Quarto. Que se diga á la Regencia del reyno que para hacer efectivo el remedio y alivio de los males sin igual que experimentan en el departamento, consigne desde luego á este objeto el producto del cinco por ciento impuesto sobre la extraccion aplicado hasta aqui á las fuerzas sutiles; y que ademas proponga á V. M. para su aprobacion otros arbitrios proporcionados para sostener el corto resto de individuos de la marina que han de servir de pie al restablecimiento de un ramo tan necesario al estado.

Despues de una discusion muy acalorada, se aprobó la idea de la siguiente proposicion del *Sr. D. José Martinez* sobre dicho asunto:

Que pasen las instancias de la junta á la Regencia para que informe á la posible brevedad; y caso de no haberse cumplido lo decretado por las Córtes, qual haya sido la causa.

Se acordo igualmente que con dichas representaciones pasara á la Regencia el dictamen de la comision.

Continuó la discusion pendiente en la sesion del dia anterior del dictamen de la comision de Justicia acerca del recurso hecho á las Cortes por D. Nicolas Massieu y Sotomayor. Despues de varias contestaciones, se procedió á la votacion, y quedo reprobado el dictamen de la comision.

A continuacion hizo el *Sr. Calatrava* la proposicion siguiente:

Que se observe lo dispuesto en la ley de 9 del corriente.

Se declaró que no habia lugar á votar sobre esta proposicion; y se acordó que el expediente volviese á la comision, para que teniendo presente las reflexiones expuestas en la discusion, propusiera de nuevo su dictamen.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandó archivar el correspondiente testimonio de haber jurado la constitucion el administrador de correos de Guadalaxara, y demas dependientes.

Por oficio del secretario de la Guerra, quedaron enteradas las Córtes

de los motivos por los quales se habia disminuido el número de trabajadores en las obras del Trocadero, y de las providencias de la Regencia para aumentarle.

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Hacienda, por el qual la Regencia consultaba sobre la solicitud del comisario ordenador D. José Proyet, quien separado de su destino de administrador de la aduana de Buenos-Ayres por el virey electo para las provincias del rio de la Plata por solo la calidad de extrangero, pedia, despues de acreditar su conducta y dilatados servicios, que se le repusiese en su destino, se le concediese otro equivalente, ó se le mandase asistir con las dos terceras partes de su sueldo con arreglo á lo dispuesto por las Cortes.

A la misma comision se pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, remitiendo una instancia documentada del presbitero D. José María Almansa, abogado de los tribunales nacionales, quien solicitaba se le habilitase para exercer la abogacía en los negocios civiles.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Constitucion.

„D. José de Castro, alcalde mayor de la villa de Brihuega, en virtud de la facultad que por el artículo 373 de la constitucion se concede á todo ciudadano, representa á las Cortes con justificacion, quejándose de que la junta de Guadalaxara se mezcla en asuntos contenciosos, é interrumpe su jurisdiccion, contraviniendo á los artículos 242 y 243 de la misma constitucion, tomándose facultades denegadas al rey y á las Cortes: acompaña tres testimonios que comprueban que ha suspendido los procedimientos de dicho juez, concediendo moratorias, señalando termino para el pago de deudas, y dándole órdenes para preferencia de casa en los arrendamientos.

„La comision está convencida por dichos testimonios que la junta superior de Guadalaxara se ha excedido de sus facultades, é infringido la constitucion, sin duda porque acostumbrada al uso de las facultades que exercia en los principios de nuestra santa revolucion, se ha olvidado de lo que está prevenido en la constitucion, y aun en el reglamento provisional que las Cortes dieron para las juntas provinciales.

„Por tanto opina la comision se diga á la Regencia, que prevenga á la junta de Guadalaxara que de ningun modo se mezcle en los asuntos contenciosos, ni entorpezca las providencias de los jueces; disponiendo al mismo tiempo la Regencia de que quanto ántes se hagan las elecciones de diputados en dicha provincia, á fin de que sea nombrada la diputacion provincial que le corresponde. Cádiz &c."

A conseqüencia de haberse aprobado este dictamen, hizo el *Sr. Zorraquin*, y se aprobó tambien, la siguiente proposicion. *Que quede sin efecto lo acordado por la junta de Guadalaxara, y con arreglo á lo que dispone el artículo 336 de la constitucion para las diputaciones provinciales, la Regencia suspenda á los individuos de la junta superior de Guadalaxara que hayan contribuido á las providencias que resultan de los testimonios, haciendo que se proceda en seguida á lo demas que corresponda.*

Se dio cuenta de otro dictamen de la comision de Constitucion concebido en estos términos.

„El ilustre ayuntamiento de la villa de Olivenza en Extremadura, expone á las Cortes con fecha de 28 de agosto las causas por que no instaló

el ayuntamiento constitucional de dicha villa; á saber: el haberse nombrado por alcalde á D. Francisco Alvarez Prieto, sin embargo de que se hizo presente á los electores que era deudor á los caudales públicos, y tenia una causa de infidencia, y por regidor á otra persona que gozaba del sueldo de organista, á lo que habian contestado los electores que era falso que dicho Alvarez tuviese semejante causa de infidencia contra sí, ó á lo menos que no se les hacia constar, y que por lo que toca á la deuda á los caudales públicos se pagaria al momento; advirtiendo tambien que se hallaba ausente, y por tanto no se habria verificado el pago; y por lo que toca al sueldo de organista que no era un obice para su nombramiento. Con fecha de 8 del presente mes de octubre, por queja dada por los individuos del ayuntamiento constitucional de dicha villa, resolvieron las Córtes que la Regencia dispusiese que quanto antes se instalase el referido ayuntamiento constitucional, tomando contra los infractores de la constitucion y decretos de las Córtes las providencias correspondientes.

„La comision opina que no constando la causa de infidencia, los electores podian elegir al dicho D. Francisco Alvarez, y que ofreciendo pagar al momento la deuda á los caudales públicos, y estando ausente, no era aquel deudor á quien las leyes privan del derecho de tener empleo en el ayuntamiento, y se conforma con el parecer de los electores sobre la tacha que podia resultar de ser organista con sueldo, porque su empleo de nombramiento real ni tampoco lo constituye en clase de doméstico asalariado. Por tanto es de dictamen que se esté á lo mandado en 8 de octubre, procediendo á la instalacion del ayuntamiento, y dexando salvo el derecho para reclamar, con arreglo á las leyes, á la persona que quiere usar de él. Cádiz &c."

Se aprobó este dictamen; y con este motivo hizo el *Sr. Morales Gallego* la proposicion siguiente, que pasó á la misma comision de Constitucion. *Para evitar recursos sobre elecciones de los ayuntamientos constitucionales, que impidan su instalacion con la prontitud que debe verificarse, dígase á la comision de Constitucion presente la fórmula de un decreto que comprehenda quales excepciones han de tener la posesion y quales no, que podrán ser las primeras las de derecho, y las segundas las que sean de hechos, resueltos por el gefe político de la provincia, con la inspeccion del acta de elecciones que se le presente, quedando su derecho á salvo á los interesados para que despues usen de él ante el juez de letras de primera instancia.*

Hizo el *Sr. Gordoa* la siguiente exposicion, y la proposicion que contiene se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales.

„Señor, como por el artículo 32, cap. 2.° de la ley de arreglo de audiencias y juzgados de primera instancia, que V. M. se ha servido aprobar, los de la Hacienda pública, los consulados, y los tribunales de Minería, deban subsistir por ahora, segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Córtes, y por el actual sistema en que se dexan estos, en los juzgados de alzadas del consulado y minería, deba presidir uno de los magistrados de la audiencia donde se han establecido; resulta uno de dos graves inconvenientes, que exigen en mi juicio el mas pronto y efectivo remedio; porque se ha de abrir la puerta para la transgresion ó inobservancia del artículo 16 del cap. 1.°, uno de los mas sagrados y saludables de esta ley

en el acto mismo de ponerla en práctica, ó se ha de suspender el curso de las causas en segunda y tercera instancia en los juzgados en que para su determinacion ha intervenido hasta ahora un ministro togado. La sencilla confrontacion de ambos artículos bastará á convencer de uno de estos inconvenientes. El artículo 32, por una expresa excepcion, permite la subsistencia segun se hallan de los juzgados que allí menciona. Se hará, pues, extensiva esta excepcion al artículo 16, ó se mirará por lo menos como un justo motivo de suspender su cumplimiento con respecto á estos juzgados, entre tanto se consulta á las Cortes, ó se expide por estas la nueva resolucion que se ha de tomar en órden á ellos. Es evidente, pues, que en el caso de observarse el artículo 16, no habiendo magistrado que presida ó intervenga, señalado por la ley, van á sufrir las causas pendientes, y las que de nuevo ocurran, un largo y pernicioso retardo, ageno no solo del con que se permiten por ahora tales juzgados, y á su espíritu y objeto, sino tambien al de la presente ley y al de la constitucion en las circunstancias en que es mas necesaria su verdadera y exacta observancia. En obvio, pues, del manifiesto daño que se seguiria de lo referido, pido á V. M. apruebe la proposicion que hago en estos términos.

No pudiendo los regentes, ministros y fiscales de las audiencias tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal, el gefe político superior de cada provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará un letrado en lugar del ministro que antes presidia ó intervenia en los juzgados y tribunales de que habla el artículo 32, en el concepto de que el sugeto sobre quien recayga este nombramiento ha de tener los requisitos, que conforme al artículo 251 de la constitucion, exige para el de los magistrados el decreto de 9 de octubre de este año en el número tercero, y prestar el juramento en la forma y modo que previene en el quinto y séptimo. Cádiz &c."

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Justicia.

„La justicia, ayuntamiento y todo el vecindario de la villa de Madrigueras, provincia de Cuenca, con fecha de 26 de agosto de 1812, representa á V. M. exponiendo que en 30 de mayo anterior recibió órden para formar dentro de ocho dias el alistamiento y sorteo de mozos comprehendidos en la órden de la junta de agravios, á lo que procedió inmediatamente; pero sin verificar la remesa de ellos por estar algunos ausentes y otras consideraciones, hasta que se mandara.

„En tal estado, y sin preceder otro aviso ni requerimiento, se presentó en 13 de julio último D. Antonio Erraci con una partida y órden del general Bassecourt para la saca de mozos, y exigió con la fuerza la multa de trece mil quinientos treinta reales, aunque solo debia ser de quinientos ducados, si hubiera habido resistencia, que no hubo, para el sorteo: que no habiendo podido completar aquella suma, se llevaron en rehenes seis vecinos pudientes, los quales estuvieron veinte dias presos en la cárcel pública de Albacete, ademas de los perjuicios del abandono de sus casas y familias en la recoleccion de las mieses: que los mozos fueron conducidos de cárcel en cárcel, atados como facinerosos, y á su llegada á Alicante encerrados en el presidio; y aun el mismo trato sufrieron varios parientes de los alistados, que en solo veinte y quatro horas de término no pudieron venir del campo, y fueron conducidos presos, hasta el

extremo de llevarse mugeres parientas en quarto ó quinto grado de los alistados, dexando sus hijos en las cunas abandonados; crueldad, dicen, que ni aun se encontrará en los franceses. Y por último que no se han oido en la junta de Agravios las justas excepciones de muchos de los que se han llevado.

„Recuerdan despues los quantiosos suministros que han hecho siempre con la mejor voluntad, así como lo pronto que ha estado siempre el pueblo á los alistamientos y quantos servicios se le han pedido; y en pago de todo se ve maltratado, atropellada su justicia, castigados, multados y encarcelados sus vecinos, y todo esto en el acto de publicarse y jurarse la constitucion: que en vano procura V. M. establecerla, si los magistrados y gefes no son los primeros á cumplirla, y que el de aquella provincia no conoce mas ley que su voluntad, y la fuerza de las bayonetas, segun se explica; y que en prueba de ello ha mudado las jurisdicciones establecidas con el mayor despotismo, que ya es tiranía: que todo está pronta la villa á justificarlo, y piden que V. M. mande conducir los mozos á la junta de Agravios para oir las excepciones que sean justas: que al pueblo se le repare su honor lastimado, y que se le resarzan sus perjuicios; y que se remedien tales tropelias, castigando á los contraventores de la constitucion.

„Señor, la comision de Justicia se ha enterado de la resultancia de este expediente; y no puede menos de reconocer la gravedad de los hechos que se reclaman; hechos que acreditados deben castigarse con todo el rigor de la ley, para que en lo sucesivo se eviten tamaños atentados, y se guarden á los ciudadanos españoles los justos derechos que les ha restituido la constitucion que se ha sancionado y jurado. Pero no resultando justificados, aunque el ayuntamiento y vecinos de la villa de Madrigueras ofrecen la prueba, y estando algunos de ellos en las atribuciones de la Regencia del reyno, opina la comision que podrá pasarse á la misma dicha instancia, á fin de que en su vista acuerde las providencias oportunas, para que se proceda á la averiguacion de los extremos que comprehende, y á la imposicion de las penas correspondientes á los que resulten reos, invitando el zelo de la Regencia para que proceda en el asunto con la actividad que exigen la importancia, naturaleza y gravedad del asunto; y que verificado dé cuenta á V. M. de las resultas para los efectos convenientes. Cádiz &c."

Se procedio á la discusion del dictamen de la comision Ultramarina sobre el expediente promovido por el apoderado del tribunal de mineria del Perú D. Luis Gargollo (*véase la sesion de antes de ayer*); y despues de algunas ligeras observaciones, se aprobo en todas sus partes el primer punto relativo á que se formase una nueva ordenanza de mineria para el Perú. Aprobada la primera parte del segundo, se declaro no haber lugar á votar sobre la segunda, debiéndose comprehender en una proposicion que hizo el *Sr. Castillo*, dirigida á *que se pidiese informe á la Regencia sobre los fondos que habian de servir al establecimiento y realizacion del colegio de mineria, y si podian aplicarse á este establecimiento los sueldos que disfrutaban los empleados en la direccion de mineria del Perú.* En quanto al septimo punto se aprobo la primera parte hasta la palabra *señoreage.* En orden al octavo se declaro no haber lugar á votar, por ser

asunto ya decidido, resolucion que recayó asimismo sobre el último punto, relativo á la gracia del uso de uniforme &c.

Recordó el *Sr. Presidente* que mañana no habria sesion, y levantó la de este dia.

DIA 29 DE OCTUBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se previno en la de ayer.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1812.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los secretarios de la Gobernacion de la Península y de Gracia y Justicia, que acreditan haberse publicado la constitucion en la ciudad de Valladolid, y verificado su jura por la misma en su iglesia catedral, é igualmente por el cabildo de esta universidad literaria; de haberse tambien publicado y jurado en la villa del castillo de las Guardias y Cumbres del Medio (provincia de Sevilla) por el ayuntamiento, pueblo y clero de las de Alhajar, Almonte, Bollullos-Par del Condado, Cartaya, Molares, y Moron de la Frontera (de la misma provincia).

Acordaron las Córtes que se hiciera mencion en este diario de una exposicion de D. Francisco de Paula Escudero, juez interino de primera instancia de la ciudad de Ayamonte, con la qual felicita á S. M. por haber sancionado la constitucion, y de una proclama dirigida por dicho juez á los habitantes de aquel partido, relativa á las grandes ventajas que les acarreará, igualmente que á todos los españoles, aquel sagrado código, exhortándoles á que *su confianza y júbilo* por tan feliz suceso *sean tan exáltados, como grandes las alabanzas que se deben á los autores de tan alta empresa*, debiendo corresponder al mérito que le confiesan los medios con que se esfuercen para sostenerla.

Igual mencion se mandó hacer de dos exposiciones, la una de D. Juan Alfonso Escorregadia, vecino de Xerez de los Caballeros, la otra de Don Modesto Galvan Escudero, vecino de Alburquerque; en las quales felicitan á S. M. por el mismo motivo, prometiendo obedecer, y ofreciéndose á sostener las leyes constitucionales, aunque sea á costa de su sangre, y asegurando ser estos los votos de todos los vecinos de dichos pueblos y de la nacion entera.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario interino de la Guerra, en el qual daba cuenta de haber nombrado la Regencia del reyno, á consulta del consejo de Estado, al teniente general de la armada nacional D. Nicolas Estrada para la plaza de ministro del tribunal especial de Guerra y Marina, vacante por dimision de la misma, hecha por D. José Espinosa Tello, y admitida por S. A.

Se mando pasar á la comision de arreglo de Tribunales una consulta

del supremo tribunal de Justicia, remitida por el secretario de Gracia y Justicia, sobre si en los negocios pendientes de los consejos extinguidos, en que entiende dicho tribunal en virtud del decreto de 27 de abril último, estan inhibidos de asistir á la revista los magistrados que hubieren fallado en vista, á cuya consulta dió márgen la causa criminal pendiente en el extinguido consejo de Hacienda, seguida por la casa de Torre hermanos, del comercio y vecindario de Cádiz, y el fiscal de S. M., contra D. Angel y D. Mariano Alvarez, de la ciudad de Rioseco, sobre alzamiento de varios efectos.

A la misma comision se mandó pasar una consulta, remitida por el propio secretario, de D. Antonio Ignacio de Cortavarria, gefe político en comision de Madrid, é igualmente la que á este hizo el tribunal interino de apelaciones de aquella corte, sobre el modo con que han de proceder los jueces de primera instancia en los negocios principiados ó continuados durante la dominacion del Gobierno intruso.

En cumplimiento de lo acordado por las Córtes en las sesiones del 21 de setiembre último y 24 de este mes, se presentaron al Congreso para informarle acerca de los asuntos indicados por el *Sr. Argüelles*, en las proposiciones que hizo y se aprobaron en la primera de dicha sesiones (*véase*); y habiéndolo verificado por escrito los secretarios de la Guerra, Marina y Hacienda, y verbalmente los de la Gobernacion de la Península y Gracia y Justicia en los puntos pertenecientes á sus respectivas atribuciones, tomó la palabra el *Sr. Argüelles*, y manifestó, como ya lo habia hecho otras veces, la necesidad que habia de fixar y establecer un método de correspondencia mutua y directa entre las Córtes y la Regencia; propuso que se nombrase una comision, á la qual, segun lo acordado (*sesion del 21 de setiembre último*), pasasen las exposiciones presentadas por escrito por los secretarios del Despacho, para que á la mayor brevedad informase acerca de ellas, haciéndolo por separado sobre las verbales, caso que no se quisiese entrar desde luego en su discusion, debiendo asistir á la de unas y otras los respectivos secretarios del Despacho. Observó el *Sr. Zorraquin* que las exposiciones verbales, puesto que estarian ya escritas por los taquígrafos, podian, igualmente que las hechas por escrito, pasar á la comision, tomándose antes el trabajo de rectificarlas los secretarios del Despacho sus autores; con cuya idea se conformó el *Sr. Argüelles*, encargando de nuevo la asistencia de dichos secretarios á la discusion. El de *Gracia y Justicia* convino con el *Sr. Argüelles* en la necesidad de establecer la expresada correspondencia entre los dos Poderes legislativo y executivo: manifestó que con la asistencia de los secretarios del Despacho á las discusiones, quizas no se lograria tan completamente como era de desear el objeto que se proponia el *Sr. Argüelles*, por la razon de que, no estando estos acostumbrados á perorar en público, era muy factible que ya por la falta de esa costumbre, ya por el grande respeto que precisamente debian infundirles la magestad del Congreso, y la concurrencia de los espectadores, no manifestaran sus ideas con aquella claridad y exactitud necesarias para la debida ilustracion de las materias sobre que fueren preguntados; y para evitar estos inconvenientes indico que se nombrasen tantas comisiones del Congreso quantas eran las secretarías del Despacho, ó bien una comision

general, á la que concurriesen las particulares, encargadas de los respectivos asuntos que en aquella se tratasen, con la qual conferenciasen personalmente dichos secretarios, sin perjuicio de asistir á las discusiones del Congreso quando la comision lo juzgase necesario ú oportuno. Apoyo el *Sr. Mexia* las ideas de los *Sres. Argüelles* y *Zorraquin*, insistiendo particularmente en que asistieran á las discusiones insinuadas los respectivos secretarios. El *Sr. Muñoz Torrero* hizo presente, que puesto que se iba ya á votar sobre el asunto, debian salirse del Congreso dichos secretarios. Contesto el *Sr. conde de Toreno*, diciendo que la constitucion solo prevenia esta medida de precaucion, para quando se tratase de votar acerca de propuestas hechas por el Gobierno. Advirtio el *Sr. Morales Gallego*, que lo que debia hacerse era manifestar á los secretarios del Despacho que las Cortes quedaban enteradas de sus exposiciones.

En este estado levanto el *Sr. Presidente* la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1812.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios de haberse jurado la constitucion en Cordoba, Montilla, Baena, Luque y Valenzuela.

Se mando pasar á las comisiones que extendieron el decreto de 21 de setiembre último un exemplar del manifiesto que publicaron los ministros de la audiencia de Sevilla que han permanecido en aquella ciudad durante la ocupacion de los enemigos.

A consequencia del informe de los señores secretarios, se concedió á Clemente Ponce de Leon, cochero que fue del rey, y actualmente destinado á la servidumbre del salon de Cortes con diez reales diarios, el sueldo entero de diez y siete que disfrutaba en su primer destino.

A la comision de Constitucion pasó una representacion del ayuntamiento de la ciudad de la Laguna en la isla de Tenerife, pidiendo la pronta formacion de la diputacion provincial, y que fixase allí su residencia por la mayor poblacion, riqueza y comercio de aquella isla, con respecto á las demas, y ser la residencia de la comandancia general del intendente y sus dependencias. Al remitirla el secretario de la Gobernacion de la Peninsula hacia presente que la Regencia, al paso que no dudaba de que la diputacion debia residir donde se hallase el gobierno politico de la provincia, deseaba que el Congreso tomase una resolucion general en el asunto, para dirimir las competencias que se habian suscitado en otras provincias sobre la asignacion de su capital.

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda é informe de la Regencia, accedieron las Cortes á la solicitud de D. Juan Rovira y Tormosa, comisionado de la junta de Cataluña, permitiendo el despacho con libertad de derechos de dos mil trescientos setenta y quatro pesos fuertes y un par de hebillas de oro, donativo de la Habana con destino á la division del doctor Rovira.

Se aprobo el dictamen de la comision de Justicia, la qual acerca de las representaciones del fiscal togado, el tesorero de exército, el administra-

dor general de rentas nacionales, y el comandante del resguardo de la isla de Menorca (*véase la sesion de 5 del corriente*), exponia que teniendo presente el decreto de 9 de marzo de 1811, en que se previene que en las Cortes solo se dé cuenta de aquellas representaciones en que conste haberse faltado al cumplimiento y observancia de alguna ley despues de haber usado de todos los medios ordinarios; y no constando que estos interesados hubiesen acudido ántes á la Regencia, era de opinion que se le remitiesen las representaciones indicadas para los efectos convenientes.

Conforme al dictamen de la comision de Premios, se pasó á informe de la Regencia una representacion del cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de la Plata, quienes pedian que para premiar los muchos y singulares méritos contraidos por el mariscal de campo D. José Manuel de Goyoneche, se le concediese la gracia de grande de España, se le diese la gran cruz de la órden de Cárlos III, y el Toyson de oro, y se escribiese su nombre en el salon de Córtes.

La comision de Justicia, despues de dar cuenta de una representacion del corregidor de Plasencia D. Antonio Alonso Varona, quien se quejaba de los perjuicios que le habia causado el alcalde del crimen de la audiencia de Sevilla D. Demetrio Ortiz, comisionado por aquel tribunal para entender en negocios que no eran de su competencia contra lo que prescribia la constitucion, era de sentir que la instancia y los documentos con que la instruia se pasasen á la Regencia, para que acordase sobre ella las providencias que estimase oportunas.

En vista de este dictamen, reclamó el *Sr. Oliveros* la observancia de la constitucion; y manifestando la incompatibilidad de la comision de Ortiz, con lo que aquella establece, hizo proposicion de que se mandase que este magistrado se retirase de Plasencia, y pasase á servir su plaza; de consiguiente, teniendo en consideracion el dictamen y la proposicion, resolvieron las Córtes, que pasándose la representacion de Varona á la Regencia, se le dixese que mandase al comisionado Ortiz se restituyese á servir su plaza en la audiencia de Extremadura, tomando la misma Regencia las providencias que juzgase oportunas sobre los demas puntos de que hace mérito la representacion.

Por dictamen de la comision de Guerra se pasaron á la junta creada para formar el proyecto de la constitucion militar varias memorias, que ciudadanos deseosos de contribuir al logro de tan importante objeto habian presentado al Congreso.

Habiendo los profesores D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila presentado la tercera entrega de las estampas que representan las ruinas de Zaragoza, la admitieron las Cortes con agrado, mandando que se hiciese mencion del ofrecimiento en este diario de sus sesiones.

Con este motivo hizo el *Sr. Ric*, y se aprobó, la proposicion con que concluye la exposicion siguiente:

„La bondad con que V. M. se digna admitir las láminas que representan las ruinas de Zaragoza, causadas por su primer sitio, es un efecto natural de la proteccion que V. M. dispensa constantemente á todos los que se han distinguido en la defensa de la patria; y debo creer que su soberana voluntad no querrá privar á los buenos españoles de la dulce complacencia que sentirán al ver la imagen de los mas senalados patriotas de

Zaragoza, de sus combates, y de los edificios que perecieron en obsequio de la nacion y del rey. En su conseqüencia suplico á V. M. se sirva admitir y aprobar la siguiente proposicion. *Que las láminas que representan las ruinas de Zaragoza en su primer sitio, se coloquen en la secretaría de Córtes con márcos y cristales para su conservacion y satisfaccion de los que aman las glorias españolas.*"

El secretario de la Gobernacion de la península, á conseqüencia de lo resuelto en la sesion de 5 del corriente (*véase*), excitando el zelo de la Regencia á fin de que tomase medidas convenientes para asegurar los pueblos y caminos de los vagos y rateros que los infestan, remitió copia de una circular que habia acordado la Regencia expedir despues de oidos los secretarios de Guerra, y Gracia y Justicia, creando tres compañías de celadores, con la obligacion y cargos que se detallaban en los treinta artículos de que se componia. Todo se pasó á la comision de Justicia.

A peticion de los *Sres. Luxan* y *Golfin* se dió cuenta de una representacion del pueblo de Navalvillar de Pela en Extremadura, en la qual su apoderado D. José Miguel y Romero exponia la abierta resistencia con que los monges Gerónimos de Guadalupe se habian negado á contribuir con cantidad alguna para atender á las cargas públicas, y los vicios de las órdenes que en virtud de informes siniestros ganaron del marques de Monsalud y marques del Palacio, actual capitan general de la provincia, para enervar la dictada por aquella junta; en la qual se precisaba á los monges al pago de los treinta y seis mil reales que se le habian repartido, y se autorizaba á la justicia de Navalvillar para llevar á efecto la exáccion de la indicada suma; pero como los monges se negasen todavía á efectuar el pago, la justicia usó de su autoridad, embargando y vendiendo varias cabezas de ganado, de cuyas resultas ocurrieron nuevamente al marques del Palacio, quien mandó el cumplimiento de lo determinado por su antecesor, y que se volviese al monasterio lo que reclamaba. Hacia presentes los medios violentos y despóticos de que se habia valido el capitan general de Extremadura para obligar á aquel pueblo á restituir á los monges el ganado justamente vendido; y por último solicitaba que se declarase nulo y atentado quanto habia hecho, y quanto se hubiese obrado en conseqüencia de sus determinaciones, exigiéndosele la responsabilidad, y dándose las providencias oportunas para que no se molestase al lugar. Esta representacion se mandó pasar con urgencia á la comision de Justicia.

Señalado el dia de hoy para la discusion del dictamen de las comisiones reunidas para proponer lo conveniente sobre el tribunal que haya de conocer de los asuntos judiciales de la Hacienda nacional, se leyeron todos los antecedentes (*véase la sesion de 26 del corriente*), y comenzando la discusion por el primer artículo del decreto que presentaron las comisiones reunidas, tomó la palabra

El *Sr. Martinez* (D. José) leyó: „Señor, en el artículo 278 de la constitucion se dice que las leyes decidirán si ha de haber tribunales Especiales para conocer de determinados negocios; y en el 32 capítulo 11 de la ley de 9 del corriente ha sancionado V. M. que debe haberlos para los negocios de la Hacienda pública, comercio y mineria, por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Cortes.

„La comision de constitucion, que desde un principio reconoció la necesidad de conservar un tribunal especial de Hacienda, que decida sus negocios en segunda y tercera instancia, á lo menos mientras subsista el complicadísimo sistema de su administracion y gobierno, jamas se propuso hacer novedad con respecto á los intendentes y subdelegados, jueces de primera instancia, á pesar de caminar en sus trabajos baxo el concepto de deber quedar suprimidos los consejos.

„Otro tanto sucedió con la comision encargada de formar y presentar este proyecto; y así es que ni en él, ni en la discusion que rodó sobre el asunto, se habló una sola palabra de los jueces de la primera instancia en los negocios de Hacienda; de manera, que en la sesion del dia 11 de abril, no habiendo V. M. aprobado el primer artículo del proyecto, concretado al modo de formarse el tribunal Especial de segunda y tercera instancia, se mandó pasar á la comision la proposicion del *Sr. Giraldo*, que dice así:

„Que sin hacerse por ahora variacion en los asuntos de Hacienda pública en las primeras instancias, se declara: que las apelaciones corresponderán á las audiencias territoriales, que las substanciarán y determinarán conforme á lo mandado en la constitucion.

„La Regencia del reyno, enterada de este suceso antes que V. M. resolviese definitivamente, expuso la importancia del asunto y la precision de subsistir el tribunal Especial, si no en la forma que antes tenia, ó como proponia la comision, de la manera que á V. M. mas bien pareciese, para evitar los graves males que en su juicio experimentaria de lo contrario la Hacienda pública.

„Se dixo en su virtud que reunidas las comisiones exâminasen la materia, y presentasen un proyecto que llenase los objetos que desea la Regencia. ¿Y que es lo que se ha executado en el proyecto presentado? Decir que ha de haber tribunales Especiales, porque V. M. ya lo tiene así sancionado, y á renglon seguido entregar á los jueces ordinarios la jurisdiccion contenciosa en primera instancia, y en segunda y tercera á las audiencias provinciales.

„Yo, Señor, como individuo de una de las dos comisiones reunidas, hube de subscribir á la mayoría. Lo mismo ha sucedido á los *Sres. Creus* y *Quintano*; y lo mismo discurro que se hubiera verificado con el *Sr. Aner*, á no haber fallecido. La materia es demasiado interesante, y concibiendo como concibo, que ni se han llenado los objetos y deseos de V. M. y de la Regencia, ni se establecen los tribunales Especiales, ni se subsanan por el medio propuesto los inconvenientes que estan bien á la vista; creo de mi obligacion manifestar algunos de los fundamentos que he tenido y tengo para disentir.

„Los negocios de Hacienda no estan circunscritos á las contribuciones ordinarias y exâccion de los derechos de aduana, ni en todas las provincias son unos mismos los intereses de la Hacienda pública, ni puede ser en todas uniforme el sistema de su gobierno, ni en lo directivo, ni en lo contencioso; y es tal el enlace que tienen entre sí las providencias gubernativas, y las judiciales y contenciosas, que á las veces se confunden en un mismo expediente, y otras no será muy fácil distinguirlas por su verdadero carácter.

„No son, Señor, los adeudos de las contribuciones y derechos de adua-

na los que pueden producir perjuicios y entorpecimientos, y si en quanto á los morosos ó resistentes estará muy bien que no se les admita recurso ni apelacion sin haber antes pagado, y que sigan los apremios despachados por los intendentes, figúrese V. M. quantas veces aun en este caso no quedarian entorpecidas las providencias de la intendencia: acudiendo al juez de lo contencioso con oposiciones ó tercerías, justas ó injustas, y que acaso no se promoverian ante el intendente.

„Pregunto ahora: ¿y se reducen á esto los derechos é intereses de la Hacienda pública, y son todos unos y de una misma especie en las provincias de la península y de ultramar? No, Señor, en Cataluña, en Valencia, y otras partes, hay un ramo llamado de real patrimonio, en que se atraviesan litigios complicados sobre la posesion y propiedad, luismos, quindenios, pensiones enfitéuticas y otros derechos; y de este ramo en todo el reyno de Valencia es el intendente el juez privativo con su asesor, abogado, fiscal y escribano, conociéndose en un corto número de poblaciones los llamados administradores de Baylío, que solo entienden en lo gubernativo del pueblo en que residen, baxo las órdenes é instrucciones del intendente y administrador general.

„Hay otro ramo llamado de Armortizacion y Sello, del que es juez privativo el intendente con otro asesor, abogado, fiscal y escribano, con cuyo juzgado versan muchos negocios, y la general visita sobre el comiso de lo que adquirieron las manos muertas con exceso á su privilegio; y en este no hay en todo el reyno administrador ni otro dependiente alguno.

„Hay en fin otro juzgado llamado de todas Rentas, compuesto del intendente con otro asesor, abogado, fiscal, escribano, y el administrador general, que es la parte formal en todos los negocios; y su jurisdiccion se extiende á toda la provincia, exceptuando únicamente las tres gobernaciones de Castellon de la Plana, Alicante y Orihuela, cuyos gobernadores militares, cada uno en la suya, sirven la subdelegacion de rentas reales sin intervencion en los negocios de amortizacion y real patrimonio sujetos á la intendencia.

„Ahora se quiere, Señor, que siendo la ley que se adopte provisional ó interina, esto es, mientras se organiza el sistema de administracion y gobierno de la Hacienda pública, se trastorne y destruya enteramente el que ha gobernado hasta el dia: que se diga que hay tribunales Especiales; pero que estos sean las audiencias y jueces ordinarios de primera instancia: que se establezcan nuevos empleos de fiscales y escribanos en todos y cada uno de los partidos ó gobernaciones donde residan los jueces de la primera instancia: que no haya en ellos administradores que representen como hasta aqui la Hacienda pública en los negocios contenciosos, si ya no es que se quiera tambien aumentar este número de empleados; y que en fin quando V. M. pudiera prescindirse del mérito y de la instruccion de los asesores, abogados, fiscales y escribanos adquirida por largos años, el intendente, el gefe principal del ramo de Hacienda quede desautorizado, y sin la representacion que ha menester para hacerse obedecer hasta de los mismos dependientes; y lo que es mas, subyugado á la autoridad de las audiencias, pues que á cada paso podrán dar por el pie á sus providencias gubernativas, y aun extender las suyas contra un gefe independiente de su jurisdiccion.

„La Hacienda pública, que tanto necesita la proteccion de V. M., y mas que nunca en las circunstancias presentes, se trata de entregar en todo lo contencioso á la direccion de nuevos agentes, creados todos de una vez á los tribunales erigidos privativamente para juzgar los negocios comunes de los ciudadanos; á los magistrados de las audiencias, que no pudiendo segun el artículo 16, capítulo 1, de la ley de arreglo de Tribunales, obtener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal, se les reviste en el proceso con la dictadura de tribunales especiales de Hacienda: entiendo que esto seria muy perjudicial, y que repugna abiertamente á las sanciones y sentimientos de V. M.

„Se ha resuelto justísimamente que ha de haber tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería: luego si los principios en los tres son unos mismos, parece que por identidad de razon deberia decirse que los jueces de partido y las audiencias, en concepto de tribunales Especiales, juzgasen tambien las causas de minería y comercio.

„Si el intendente ó subdelegado no ha de ser el juez de la primera instancia, aun los mismos dependientes de la Hacienda pública burlarán sus providencias, acudiendo á la via judicial con protestas, apelaciones y recursos, y á cada paso se verá el servicio entorpecido, la Hacienda nacional perjudicada, y el juez y el intendente comprometidos con oficios y contestaciones, desagradables por lo comun en tales casos.

„Un pleyto que ha de substanciarse fuera del lugar de la residencia del intendente donde no hay administrador, ¿quien representa la Hacienda pública? ¿Quien le instruye oportunamente? Y si se responde, que el abogado fiscal; pregunto ahora: ¿y quien ha de facilitar á este letrado los documentos y las instrucciones? Se dirá que el administrador general residente en la capital, bueno; pues dedúzcase de todo lo dicho quales podrán ser las dilaciones, los gastos y sueldos de abogados y escribanos de los partidos, los riesgos y aun danos de la Hacienda nacional por tantos jueces diseminados por la provincia, sin poder los intendentes ni los administradores generales estar á la mira y buena direccion de los negocios, por mas urgentes é interesantes que sean.

„Se dice que los intendentes son personas legas, legos son tambien los jueces consulares; y seria sin embargo mucha ligereza negar á unos y otros la instruccion y conocimientos de las leyes, ordenanzas é instrucciones que rigen en sus respectivos ramos, que si son precisos para resolver los negocios contenciosos, no lo son menos en un intendente para el desempeño de los gubernativos. Ademas tienen estos sus asesores, que no en todas partes son los alcaldes mayores, y en muchas desde el establecimiento de *la ley* 11, *tit.* IX, *lib.* VI, *de la novísima Recopilacion*, son letrados, que ascendieron desde las abogacías fiscales; y tienen los administradores instruidos por necesidad en la vasta y complicada legislacion de Hacienda, y los primeros responsables á la Hacienda pública que la representan, así en lo gubernativo como en lo contencioso.

„El hombre, Señor, no nace instruido, ni nadie puede estarlo en este ó en el otro ramo sin un especial estudio y aplicacion. El de hacienda tiene mucho que estudiar y que aprender en su actual sistema; y sin agraviar á los magistrados de las audiencias habrán de confesar, lo primero, que dedicados al desempeño de su instituto tienen bastante que hacer, y no

es justo distraerlas con nuevos encargos ó comisiones, que exigen no menor cuidado; y lo segundo, que aunque los consejeros de Hacienda para serlo saliesen de las audiencias, y nunca jamas hubiesen entendido en este ramo, es evidente que una vez nombrados para este solo objeto, de allí en adelante todos sus desvelos habian de emplearse en estudiar y aprender de sus compañeros.

„Ni se arguya por el tenor de los artículos 246 y 262 de la constitucion, que disponen que los tribunales no podrán exercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado, y que todas las causas civiles y criminales se feneceran dentro del territorio de toda provincia; porque todo esto se entiende con relacion á los negocios comunes, que han de ventilarse en los tribunales reales ordinarios.

„Tenemos de esta verdad diferentes pruebas: los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, los gobernadores militares, y comandantes de matrículas, los subdelegados de rentas en ultramar, todos estos son personas legas, porque así se designan los jueces que no son letrados; por mas que cada qual tenga la competente instruccion en el ramo de su incumbencia. Pregunto ahora: ¿y quien ha pensado hasta ahora en privar á estas personas de la calidad de jueces por ser legos? ¿Quien ha dudado de que pueden y deben exercer la jurisdiccion contenciosa y gubernativa que la ordenanza les concede? ¿Y no es cierto tambien que así los negocios contenciosos de Guerra y Marina, los de los consejos de Guerra ordinario y extraordinario, como los de la Rota, de la Nunciatura y de las Ordenes, saldrán de las provincias, y pasarán á la corte? Pues si todo esto, Señor, es así, y hasta por la misma ley de arreglo de Tribunales, mientras no se haga la division de partidos y nombren los jueces de letras, los alcaldes constitucionales de los pueblos, á lo menos los de señorío, con ser legos serán jueces; y sin embargo de corresponderles por dicha ley y por la constitucion el conocimiento de lo gubernativo en varios negocios, han de exercer la jurisdiccion contenciosa en la primera instancia; ¿por qué causa ó razon tanta novedad en los intendentes, y mas tratándose de una resolucion provisional que ha de correr mientras se organice un sistema claro y sencillo que nos saque de la confusion en que estamos? ¿Será este el primer paso acertado que demos para organizarlo? ¿Será ventajoso á la Hacienda pública confiar de una vez todas sus decisiones á jueces que no la han manejado, y que se han creado para objetos tan diferentes? ¿Será conveniente crear centenares de escribanos y abogados fiscales para las primeras instancias, que sean tantos los jueces como los negocios, diseminados estos por toda la provincia, y que con todo este aparato no haya un administrador, que haciendo parte qual corresponde, facilite las pruebas y las instrucciones?

„Ni es fácil, Señor, tampoco por mas que en contrario se diga, marcar y separar oportunamente en las circunstancias del dia las facultades gubernativas y judiciales de los intendentes. Generalmente hablando qualquiera las conoce y distingue; pero es menester en nuestro caso acercarse á la execucion para conocer las dificultades. Negocios hay en que promiscuan unas y otras en un mismo expediente, singularmente en aquellos en que se cruzan oficios y reclamaciones de los cónsules extrangeros á favor de los de su nacion, y no pocas veces se ve el intendente en

la necesidad de consultar al Gobierno. ¿Qué se haria en este caso y otros semejantes estando el intendente en la capital y el juez de lo contencioso en su partido? Mi cortedad no lo alcanza.

„Tampoco entiendo por que en el proyecto se priva á los intendentes de las funciones judiciales; y hablando de los subdelegados de rentas de ultramar, sin embargo de ser jueces legos, y estar exerciendo la jurisdiccion gubernativa y contenciosa, se dice que continuarán como hasta aquí hasta nombrarse los jueces de letras de los partidos: y aquí, Señor, de la atencion de V. M., porque adoptado en ultramar dicho sistema, quedaban suprimidas las juntas provinciales creadas para conocer por apelacion de los negocios de la Hacienda nacional, y entregadas sus decisiones al juicio de las audiencias y jueces ordinarios de partido.

„Observe tambien V. M. que en el proyecto arbitrariamente se propone lo que ha parecido con respecto al número de los jueces que han de conocer en la primera instancia en todas y cada una de las provincias, sin consideracion á su extension y número de habitantes. En Navarra y en cada una de las tres provincias Vascongadas se propone para cada una un solo juez, y se dice que lo será el de cada una de las quatro capitales. En Cataluña, porque son trece ó catorce los corregimientos, compuesto cada uno de diferentes partidos, pareciendo excesivo el número de trece ó catorce jueces, se regula en el proyecto á solos siete que se especifican, y para ello se reunen los unos á los otros corregimientos. En las demas provincias de la monarquia se da por sentado que serán los jueces letrados de las capitales, donde hay actualmente subdelegacion de rentas; de manera, que si por la expresion *capitales* se entiende la de una provincia, habrá uno solo en cada una; y si se aplicase á la de cada partido, entonces el haber pocos ó muchos en una provincia dependerá de la casualidad de haber en ella pocos ó muchos subdelegados, y así es que en la de Valencia serian solamente quatro, no obstante componerse de once partidos ó gobernaciones.

„Al discutirse la constitucion se trató de cercenar el fuero de los militares y eclesiásticos, y otro tanto sucedió al exáminarse el proyecto de arreglo de Tribunales. En ambas ocasiones resolvió V. M. no hacer la menor novedad en este punto; y ahora que solo se trata de la forma que convendrá darse á los juzgados de hacienda, se propone tambien la derogacion de todo fuero en las causas de contrabando, conforme á la instruccion del año 61, derogada una y muchas veces.

„En suma, Señor, el Gobierno manifiesta á V. M. francamente su sentir, y el hecho de executarlo sin esperar á que V. M. le preguntase, indica la importancia del asunto, y el convencimiento que tiene del descalabro que habria de sufrir la Hacienda nacional, si por ahora se hiciese una novedad tan grande: creo firmemente que el mismo supremo tribunal de Justicia convendrá en esta opinion, con la experiencia de algunos negocios que han llegado ya á su decision. La comision de Constitucion opino del mismo modo; y que la Hacienda pública, la substancia del estado, así en lo gubernativo como en lo contencioso, deba estar al cuidado de ministros dedicados exclusivamente al estudio teórico y practico de este ramo tan dilatado y complicado, sin otra alguna ocupacion, es una verdad de pocos desconocida.

„No se pierda tiempo en las reformas que se estimen convenientes: organícese su sistema, y adoptese entonces el que pareciere mas útil con respecto á los negocios contenciosos; pero mientras tanto no aumentemos las complicaciones, de manera que con ellas se realicen los justos temores de la Regencia, y demos al traves con las rentas, derechos y propiedades del estado.

„Señor, se dice que es un dolor ver que un infeliz á quien se aprehendió una libra de tabaco ha de recurrir á la corte para conseguir su libertad. ¿Y será este por ventura el único negocio interesante de la Hacienda pública que exija una novedad tan ominosa? Mitíguense las leyes penales corporales en materias de contrabando: digase que este genero de causas se termine definitivamente dentro de dos o tres meses: digase que en las causas de presos conozcan las audiencias por apelacion en quanto á su libertad únicamente; o adoptese en fin á beneficio de estos miserables qualquiera otra resolucion; pero, Señor, los negocios interesantes no son estos; qualquiera otro de la Hacienda pública es de mayor gravedad y trascendencia.

„Concluyo, pues, diciendo, que mi opinion es que hasta organizarse el sistema de la Hacienda nacional en todos sus ramos, los intendentes y subdelegados de rentas en la peninsula conozcan como hasta aqui en calidad de jueces de primera instancia, que es lo que propuso el *Sr. Giraldo* en 11 de abril, y lo que se propone en el proyecto presentado con respecto á los subdelegados de ultramar: que los negocios de ultramar se decidan en segunda y tercera instancia por las juntas provinciales erigidas al intento, que se ajustarán en todo y por todo á las órdenes é instrucciones de la materia: que para los de la peninsula se establezca un tribunal Especial, compuesto de siete magistrados y un fiscal, versados en la legislacion de hacienda, que asociados con alguno o algunos de los ministros de contaduria mayor, con voto consultivo, desempenen su instituto qual corresponde: que por ahora no se haga novedad en quanto á la derogacion del fuero en las causas de contrabando: que las de esta especie se substancien y determinen dentro del término de tres meses, y puedan los presos reclamar su libertad ante las audiencias; y que estos tribunales Especiales observen los artículos de la ley de 9 del corriente comunes y aplicables á todos, y que no se oponen á este establecimiento."

„El *Sr. Calatrava*, si el señor preopinante se hubiera propuesto extraviar la question, no podia haber elegido medio mas oportuno que el que ha adoptado; y esto debe extrañarse tanto mas quanto que siendo su señoria individuo de la comision, y habiendo asistido á todas las deliberaciones que tuvimos, y firmado el proyecto de decreto que se presenta al exámen de V. M., era de esperar que ni se olvidaria de lo que ha pasado, ni incurriria en tantas equivocaciones acerca de lo que se propone en el mismo proyecto, aunque su dictamen no fuere conforme al de la pluralidad de las comisiones reunidas. La idea principal á que termina el discurso que ha leido, es la de que haya en la corte un tribunal especial de Hacienda; pero esto ya lo tiene V. M. desechado despues de una discusion muy detenida; y me parece que no debe suscitarse otra nueva sobre ello. Para apoyar su intento, dice el señor preopinante, que segun la propuesta de las comisiones, se va á aumentar una porcion de fiscales abogados,

escribanos &c. Es decir que en su juicio resultará de adoptarse el sistema de las comisiones el que se aumenten á centenares (esta es su expresion), los jueces, fiscales, abogados &c. Extraño mucho que se haga este argumento por quien concurrió á todas las conferencias de las comisiones, y firmó el informe y proyecto que se discute. ¿De donde resulta ese aumento de empleados? ¿Qué es lo que proponen las comisiones? Dice el primer artículo (*lo leyó*): véase tambien lo que dice el sexto (*lo leyó*). No habrá, pues, mayor número de jueces de primera instancia que el que ha habido hasta ahora, aunque ya no se llamarán subdelegados, porque extinguida la superintendencia general de la Hacienda pública, no tienen de quien serlo. Tampoco se aumentarán los fiscales y escribanos, porque han de continuar los mismos, y no se aumentan los juzgados. Solo en Cataluña se aumentan seis, y solo allí habrá que nombrar seis fiscales y seis escribanos de nuevo. Este es el grande aumento que tanto pondera el *Señor Martinez*; pero en quanto á administradores, recaudadores y demas empleados que corresponden á la parte gubernativa y económica ¿se hace innovacion alguna en el proyecto? ¿Hay siquiera una indicacion de que se aumenten? ¿No dexamos en el mismo pie en que está todo lo gubernativo y económico, limitándonos únicamente á lo judicial y contencioso? Y aun en esto, por lo respectivo á los jueces de primera instancia, ¿qué variaciones se proponen que no sean ó solo en los nombres, ó absolutamente indispensables para arreglarse á los principios sancionados en la constitucion, y siempre muy distantes de alterar en lo mas mínimo el actual sistema de la Hacienda pública? En todas las provincias, excepto Cataluña, no habrá mas juzgados que los que hay actualmente, y donde actualmente existen: porque aunque con respecto á Navarra y provincias Vascongadas parece que se trata de establecer de nuevo un juzgado en cada una, tampoco resulta aumento ninguno, ni es en realidad un establecimiento nuevo. Cada una de aquellas quatro provincias tiene su juez de rentas en primera instancia, y en Navarra lo era el regente de su consejo, que ya, segun las leyes dadas, no puede ocuparse en semejantes encargos. Los escribanos y fiscales serán tambien los mismos como en las otras provincias. En quanto al nuevo establecimiento y distribucion de siete juzgados de Hacienda en Cataluña, no debia olvidarse el *Sr. Martinez* de lo que presenció en nuestras discusiones, y que vió que dos señores diputados de Cataluña fueron precisamente los que de comun acuerdo formaron la distribucion de los corregimientos, por conocer que este era el medio mas cómodo y sencillo. Allí no hay en la actualidad mas juez de primera instancia para los negocios de Hacienda que el intendente; los subdelegados que se conocen no lo son sino del intendente mismo, y solo sirven para recaudar, pero nunca para lo contencioso; y como que ni los intendentes deben entender en lo judicial, segun lo que en concepto de las comisiones exige la constitucion, ni un juzgado basta para todas las causas de Hacienda de una provincia tan considerable, sin mucha incomodidad y perjuicio de los que litiguen; por esto pareció muy útil y aun necesario establecer siete juzgados, esto es, seis mas, asignando á cada uno un proporcionado territorio. Seis escribanos y seis fiscales serán, repito, los que habrá que nombrar de nuevo: ¿y que gravámen resulta de ello á la Hacienda pública, quando estos empleados ó no tienen mas dotacion que

sus derechos, ó si alguna tienen es una friolera despreciable? Y aunque hubiese que dotarles, ¿quanto menos importarian todos sus sueldos que los que hoy devengan los asesores del intendente y otros curiales de la capital, que quedarán suprimidos?

„En quanto á las segundas instancias, creo que el señor preopinante confunde lo que dispone la constitucion acerca del establecimiento de tribunales Especiales. Es verdad que la constitucion autoriza á las Cortes á fin de que puedan establecer tribunales Especiales para determinados negocios; pero otro artículo anterior previene por punto general que todas las causas civiles y criminales se terminarán en las provincias. De que se puedan establecer tribunales Especiales para determinados negocios no se sigue que pueda establecerse en la corte un tribunal especial para determinados negocios de toda la monarquia; porque de este modo se quebrantaria el principio constitucional de que todas las causas se terminen en las provincias, principio que de manera alguna se destruye por la facultad de establecer juzgados Especiales. V. M., si lo cree conveniente, puede establecerlos para los negocios de Hacienda en primera ó en segunda y tercera instancia; pero tendria que establecer uno en cada provincia, porque allí, segun la constitucion, deben terminarse todas las causas civiles. Lo que quiere el *Sr. Martinez* ya está desaprobado por V. M., y aun quando no lo estuviese, ni lo permite la constitucion, ni puede V. M. sin barrenarla crear en la corte un tribunal privativo que aboque así las causas de Hacienda de todas las provincias del reyno. En nada se opone el que las causas de los militares y eclesiásticos no se terminen en las provincias: esta es una precisa consequencia de la excepcion de la regla general que se ha hecho con ellos; porque si despues de declararse en la constitucion que no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios comunes, en que estan comprehendidos los de Hacienda, se declara tambien que los eclesiásticos y militares continuarán sin embargo gozando de su fuero particular en los términos que previenen las leyes y ordenanza, ó que en adelante prescribieren, ¿como se podrá menos de continuar procediendo en sus causas, segun se ha hecho hasta ahora, y con arreglo á las mismas leyes y ordenanza, mientras subsistan? ¿A que vienen, pues, semejantes argumentos, quando los casos son tan distintos?

„Por último, Señor, ya trataremos de cada punto de por sí segun se vaya discutiendo cada parte del proyecto. El *Sr. Martinez* podrá hablar sobre cada una sucesivamente, y las comisiones procurarán contestarle. Ahora debemos limitarnos á si los jueces de primera instancia han de ser ó no letrados: esta es la qüestion. Si ha de haberlos especiales, si han de canocer las audiencias en segunda instancia, esto es para despues. Si conviene ó no derogar todo fuero en las causas de fraude, ya vendrá un artículo especial en que se trata de ello. ¿A qué mezclar unos puntos con otros, y hacer argumentos contra lo que no se discute todavia? Esto no sirve sino para confundir y extraviar las discusiones."

El *Sr. Dou*: „Yo no me meteré en que sean jueces los intendentes, ni en que se una lo gubernativo con lo judicial: me ceniré precisamente á lo que contiene el primer artículo: dos cosas me parece que él comprehende: la primera, que los jueces de primera instancia de rentas sean letrados

en diferentes partidos, señalándose siete para Cataluña, y otros para otras partes; y la otra, que en segunda y en tercera instancia conozcan las audiencias: á ambas cosas me opongo por muchas razones que hoy, y en otros dias, se han hecho ya presentes, y por lo que voy á anadir.

„Lo que ha dicho el *Sr. Calatrava* me parece plausible; pero no sólido para afianzar nuestro juicio. Dícese que los letrados ya acostumbraban ser subdelegados del intendente en los partidos; y que así como conocian hasta ahora de las causas de rentas con las facultades que les daban los intendentes, pueden hacerlo de aquí en adelante con las que les dá la ley; mas yo encuentro en esto mucha diferencia, el intendente estaba en la capital de la provincia, conociendo con su asesor de las causas de rentas en general, y como principal y propio magistrado: los subdelegados no conocian de todas las causas de rentas, sino de algunas, y de lo que se les comisionaba desde la capital: tenian su dependencia del intendente: en algunas partes ó causas podian los intendentes usar del derecho de abocacion, ó por lo menos, tenian el conocimiento privativo, como en algunas partes, y en Cataluña, determinadas causas de real patrimonio: de consiguiente no puede en esto valer la comparacion.

„En cada capital de provincia juzgo que debe haber un magistrado propio y peculiar para conocer de todo lo perteneciente á la Hacienda pública, á fin de que haya la debida uniformidad en las decisiones de cosas que son generales á todos y peculiares de una materia determinada, y para otros fines de utilidad en reunir las cosas á un punto céntrico: esto no debiera quitar el que hubiese subdelegados para lo que conviniese en los partidos: la indicada uniformidad y reunion á un punto no tendria lugar nombrándose en la provincia, como en la de Cataluña, siete letrados: especialmente si estos fuesen como parece que se indica, ó podrian ser los mismos alcaldes mayores que administran la jurisdiccion ordinaria; y si no fuesen dichos alcaldes los letrados de rentas, muy poco tendrian estos que hacer, repartiéndose entre siete ú ocho lo que puede despachar uno, y empleándose inútilmente muchos salarios.

„Entiendo que de ningun modo conviene que ya se trate de primera, ya de segunda, ya de tercera instancia: los que estan encargados de la administracion de la justicia ordinaria, conozcan de las causas pertenecientes á la Hacienda pública: esta exige un magistrado propio, que no conozca de otra cosa: no podemos dexar de establecer el principio de que la nacion interesa muchísimo en que estas causas se despachen pronto y con conocimiento: quanto mayor fuere la celeridad y el acierto en el despacho, tanto mayores serán las ventajas: todos los autores llaman á la Hacienda pública el nervio del estado; y bien notorio es quanto esta verdad nos ocupa y angustia.

„La liberalidad de ideas impele á muchos á opinar siempre por un solo fuero; esto está muy bien quando se trata de fuero privilegiado en razon de personas, mas no en razon de causas: en algunas por recaer en materia determinada, en que como en rentas, convenga celeridad y acierto en el despacho, debe haber fuero privilegiado, siendo tambien esto del todo conforme á nuestra constitucion y á ideas liberales: estas dicen, que quanto mas se subdivide el trabajo, mas fáciles y expeditas son las operaciones: desde que trabajan siete ó mas artífices en hacer un alfiler, se ha-

cen por igual número de operarios muchos millares mas de alfileres en un dia que no se harian.

„La misma razon debe valer en lo científico, por la grandísima extension de conocimientos de que se necesita para decidir todas las causas; el juez que se ocupe solamente en las de rentas ha de tener mas tiempo, mas luces y mas destreza en lo perteneciente á su ramo, que el que haya de entender en todos: los letrados, pues, de los partidos, si son los mismos que eran los subdelegados y los magistrados de las audiencias, no son oportunos para lo que se propone.

„Bien liberal era la república romana, y seguia la misma máxima; he leido que en tiempo de Augusto habia en Roma diez y ocho magistrados para diferentes causas: habia pretor fideicomisario, pretor fiscal, pretor urbano, pretor peregrino, y así otros: ¿la Europa en el estado actual no hace lo mismo en quanto á rentas, ó al menos en quanto á comercio? Las mismas razones que en este exigen un magistrado únicamente dedicado al manejo y decision de causas contenciosas, le exigen en materia de tributos y rentas; y mucho mas en el estado actual de nuestra monarquía."

La discusion quedó pendiente; y habiendo recordado el *Sr. Presidente* que mañana no habria sesion, levantó la de este dia.

DIA 1.º DE NOVIEMBRE DE 1812.

No hubo sesion segun se anunció en la de ayer.

NOTA.

En la página 55 de este tomo se omitió la sesion del dia 27 de Agosto por las razones indicadas en la nota puesta en la página 137. Es la siguiente:

SESION DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1812.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision Ultramarina al *Sr. Lopez de la Plata* en lugar del *Sr. Olmedo.*

Aprobaron las Córtes todas las medidas propuestas por la Regencia del reyno, comunicadas por la secretaría de Gracia y Justicia, relativas á que se realice por momentos la comunicacion del caño del Trocadero con el rio de S. Pedro por medio de un canal que debe desembocar en él.

Se leyó un oficio del secretario de la Guerra, en el qual inserta otro del mariscal de campo D. Miguel de Alava, quien desde Madrid, con fecha 15 de este mes, da cuenta de las operaciones del exército aliado desde el dia 9 del mismo, de lo ocurrido en la ocupacion de aquella capital por las tropas nacionales y aliadas, rendicion de las guarniciones del Retiro y de Guadalaxara, insinuando al mismo tiempo las medidas de moderacion que en su concepto deberá adoptar el Gobierno con respecto á los juramentados &c., y advirtiendo previamente los buenos resultados que ha producido una proclama á los tales españoles hecha por él pocos dias ántes de su llegada á aquel pueblo. Se mandó pasar este oficio á la comision de Constitucion, unida con la que extendió el decreto relativo á lo que debe executarse en los pueblos y provincias que vayan quedando libres del enemigo.

Por un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península quedaron enteradas las Córtes de haber la Regencia del reyno admitido la renuncia hecha por D. Manuel Abella, oficial de la secretaría de Estado, de la plaza de oficial segundo de la del despacho da dicha Gobernacion; y nombrado en su lugar al señor diputado de Córtes *D. Juan Polo y Catalina*, oficial quarto de la antigua de Hacienda de España.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de dicho ramo, en el qual manifiesta las dificultades que se han ofrecido para dar puntual cumplimiento al decreto de las Córtes sobre la exaccion de las alhajas de oro y plata de las iglesias y particulares.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual remite á las Córtes la instancia que sobre señalamiento de viudedad ha entablado Doña Narcisa Salazar de Lila, viuda de D. José de Lila y Sopránis, poseedor que fue del mayorazgo titulado *de Sopránis*, fundado en esta ciudad, cuyo expediente se mandó pasar á la comision de Justicia, para que informe lo que estime justo, y proponga el medio que le parezca conveniente, á fin de evitar la arbitrariedad con que se ha procedido en

esta materia, por medio de una ley que disponga lo que en adelante se deba practicar.

A la comision de Guerra se mandó pasar la contestacion dada de órden de la Regencia por el secretario interino de este ramo á la de las Córtes, relativa á la queja del batallon de los voluntarios artilleros gallegos (*véanse las sesiones del* 18 *de julio último y* 11 *de este mes*).

Se procedio á la discusion de la minuta de decreto sobre la contribucion extraordinaria de Guerra (*sesion del* 25 *de este mes*); cuyos artículos quedaron todos aprobados, á excepcion del 20, el qual desaprobado ya *por ahora*, se mandó volver á la comision para que lo arreglase y extendiese de nuevo, teniendo presentes las ideas manifestadas en la discusion obre el senalamiento de época, pasada la qual pudiesen presentarse á os ayuntamientos las nuevas relaciones &c. &c.

A propuesta de la comision de Biblioteca de Córtes, resolvieron estas *que no se proceda á la venta de libros y manuscritos resultantes de represalias y confiscos en todos los pueblos de la monarquía, sin pasar antes nota de ellos á dicha biblioteca para entresacar los que convengan, encargándose á la Regencia del reyno la pronta expedicion de las órdenes correspondientes.*

Se levanto la sesion.
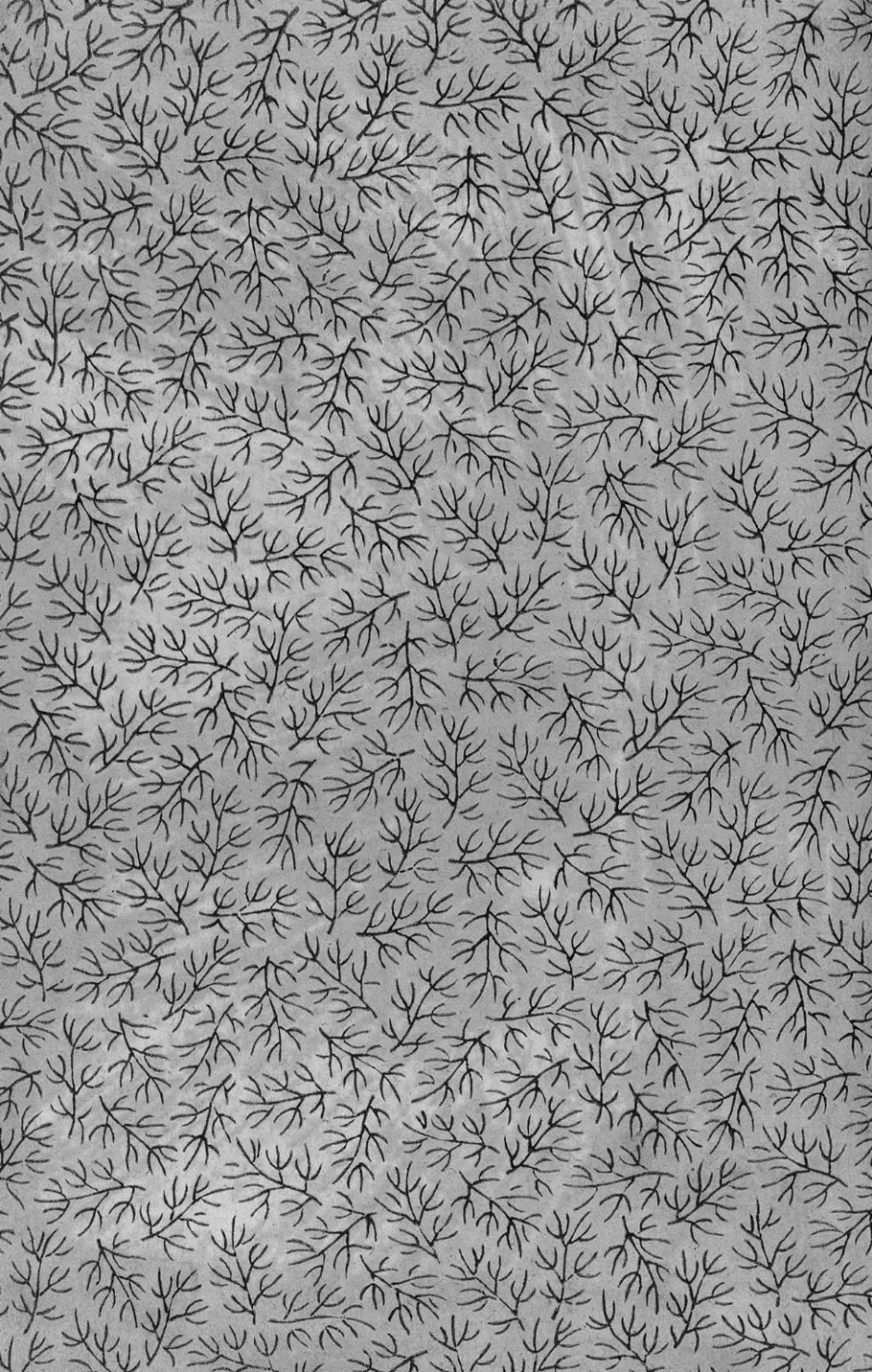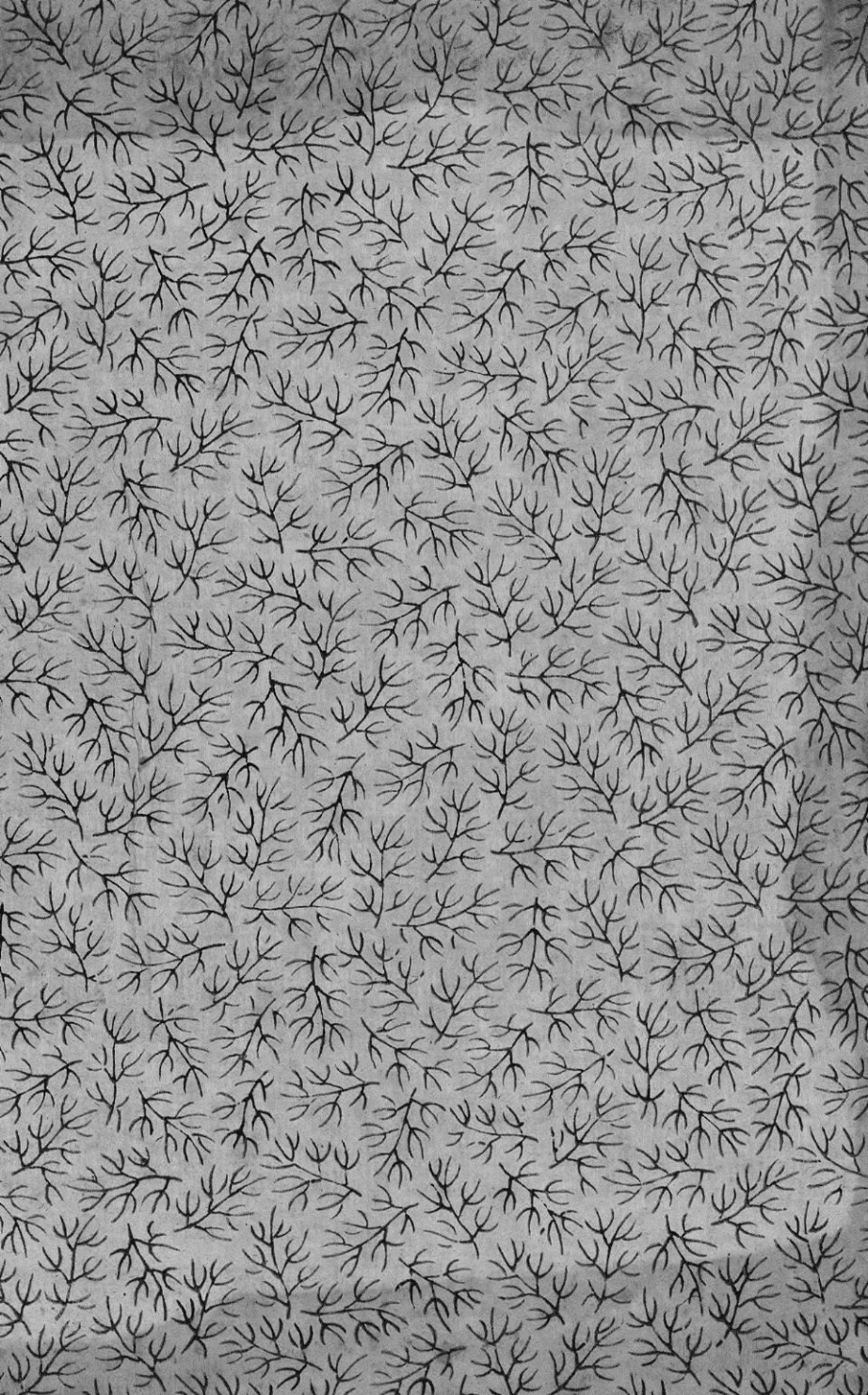
CONCLUYE EL TOMO XV.